

ANALES DE JURISPRUDENCIA

julio - agosto 2022

Contenido

Materia Constitucional

Magistrada Sara Patricia Orea Ochoa

Acción de cumplimiento, no puede interponerse contra cualquier autoridad

Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas

Controversia constitucional (desechamiento por improcedencia)

Materia Civil

Magistrada Alicia Pérez de la Fuente

Responsabilidad civil, daño moral ante la cancelación de un acuerdo de voluntades

Materia de Justicia para Adolescentes

Magistrada Sara Patricia Orea Ochoa

Delito de violación equiparada, perspectiva de género y de interseccionalidad

Materia Penal

Magistrada Leticia Rocha Licea

Homicidio doloso (individualización de la pena)

Magistrado Héctor Jiménez López

Delito de despojo, tratándose de propiedad *indiviso*

Estudios jurídicos

Perspectiva de género: ¿cómo se debe de aplicar por los juzgadores, según los estándares internacionales y la jurisprudencia de la SCJN?

Maria Cristina Núñez Palencia

Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (julio-agosto 2022).



1933 - 2021

XI Época



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX

PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, Exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 89, tomo 378, julio-agosto, 2022, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 91564997, Ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciell Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Edición:

+ José Antonio González Pedroza +

Compilación y corrección:

- + Adrián Lázaro García Guarneros + Ileana Mónica Acosta Santillán +
- + Daisy Berenice Cuadros Castillo +
- + Yiria Escamilla Martínez + Elizabeth Roque Olvera +
- + Rafael Tovar Álvarez +

Diseño de portada, interiores:

- + Sandra Juárez Galeote +

Formación de interiores:

- + Ricardo Montañez Pérez+

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 378
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



JULIO-AGOSTO 2022

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga

FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Índice del Tomo 378	IV
Sala Constitucional	1
Materia Civil	29
Materia Justicia para Adolescentes	87
Materia Penal	127
Estudio Jurídico	487
Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (julio-agosto 2022)	517
Índice de Sumarios	539

ÍNDICE TOMO 378

SALA CONSTITUCIONAL

Pág.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, NO PUEDE INTERPONERSE EN CONTRA DE CUALQUIER AUTORIDAD, SINO ÚNICAMENTE RESPECTO A LOS TITULARES DE LOS PODERES PÚBLICOS, LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ALCALDÍAS. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, ésta es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Gobierno; es decir, no se trata de ningún titular de los poderes públicos, ni de un organismo autónomo y mucho menos de alguna alcaldía, sino personas físicas que, si bien fueron titulares del organismo descentralizado, no conforman al ente jurídico; por lo que es claro que son autoridades que quedan excluidas de control en esta vía. Por otra parte, se ha establecido que la acción de cumplimiento no controla cualquier clase de inactividad, sino aquella que deriva del incumplimiento de mandatos constitucionales o legales, donde, no se requiere que medie petición de un particular, sino que se encuentra vinculada a un deber o ejercicio de una atribución relacionada con sus competencias naturales. De una interpretación sistemática de la normativa que establece el control constitucional para esta ciudad, se advierte que, de acuerdo a lo peticionado por el promovente, esto es que la Comisión de Atención a Víctimas del Delito de la Ciudad de México se pronuncie sobre el Plan de Reparación Integral a favor de los que a su juicio

son víctimas, la vía idónea para su análisis lo constituye la acción de protección efectiva de derechos, encomendada a los Jueces de Tutela de Derechos Humanos de este Tribunal. Por tanto, al advertir que en el caso particular se encuentran involucrados derechos humanos posiblemente vulnerados, a fin de actuar con la premura y celeridad necesaria para su restitución, lo que procede es reencausar la acción al Juez de Tutela en turno.

21

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNEN POR ESTA VÍA NORMAS LOCALES DE CARÁCTER GENERAL O ACTOS QUE SEAN MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO PENDIENTE DE RESOLVER, SIEMPRE QUE EXISTA IDENTIDAD DE PARTES, NORMAS GENERALES O ACTOS Y CONCEPTOS DE INVALIDEZ. La Alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc interpuso ante la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, la Controversia Constitucional, demandando que sea declarada la invalidez del Decreto por el que se abroga la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se expide la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México (*Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México*, el seis de junio de dos mil veintidós). Teniendo competencia la Sala Constitucional es la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, y la encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la Constitución. De una revisión, se desprendió que la promovente, además de promover la Controversia Constitucional ante esta Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, también lo hizo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La fracción III del artículo 31 de la Sala Constitucional del Poder Judicial de

la Ciudad de México, establece que la controversia constitucional es improcedente, toda vez que, dicha reserva, tiene como objetivo evitar que se impugnen por esta vía normas locales de carácter general o actos que sean materia de un procedimiento pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias por parte de dos órganos jurisdiccionales, en el presente caso encargados del Control Constitucional, siendo esta Sala Constitucional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se pase inadvertido que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 fracción I, inciso J), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1 y 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia es el máximo Tribunal encargado de resolver las Controversias Constitucionales que promuevan entre una entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México. Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III, del artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que es notoriamente improcedente el medio de control constitucional de Controversia Constitucional interpuesto ante esta Sala Constitucional.

3

PRIMERA SALA CIVIL

DAÑO MORAL, EN EL CASO DE LA CANCELACIÓN ABRUBTA DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES. Es claro que la cancelación abrupta de un acuerdo genera una situación de estrés, lo que impacta en el sufrimiento, y dicha alteración pue-

de calificarse de moderada, no de alto impacto, mas sí repercute en la vida privada y en la consideración que tengan de sí mismo los demás en este sentido respecto de su entorno, tomando en cuenta que en efecto se demuestra que hubo el incumplimiento al deber jurídico de dar aviso oportuno de por qué no era viable la contratación de un crédito; si en el caso concreto ya no era viable el crédito para la parte inconforme, ésta debe soportar dicha circunstancia, pues no es dable obligar al banco a otorgar un crédito, siendo que lo cuestionado es la falta del oportuno aviso de su cancelación, lo que no ocurrió en el caso concreto. Por lo tanto, ante el incumplimiento a dicho deber jurídico, hubo una afectación a los bienes de sus sentimientos, vida privada y de la consideración que tengan los demás de sí mismo en su entorno. Conforme a lo expuesto, se demuestra un hecho ilícito, y lo que procede es determinar que la falta del aviso de cancelación del crédito afecta los bienes jurídicos del numeral 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Aun cuando la víctima es una persona que tiene actividad profesional y su actividad le permite entender el trámite de un crédito y por lo tanto que éste puede cancelarse, la sociedad demandada y victimaria es un banco y debe sujetarse a un principio de transparencia y de mínima afectación a los usuarios a los que se debe en su servicio de banca al público y, pese a su sobrada solvencia, no por ello se debe considerar que el dinero sea para su patrimonio, sino que forma parte del sistema financiero mexicano. En consecuencia, ante la falta de deber de cuidado en el aviso oportuno de la cancelación de la operación bancaria, debe fijarse una indemnización equivalente, compensatoria y satisfactoria por el daño moral causado, con fundamento en el numeral citado del Código Civil para el Distrito Federal.

32

RESPONSABILIDAD CIVIL, ANTE LA FALTA DE TRANSPARENCIA Y DEBER DE CUIDADO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. Tomando en cuenta que en el caso en estudio se demostró que hubo una autorización para formalizar un crédito, la cual se dio mediante el aviso de la institución de crédito a la notaría para iniciar el trámite de escrituración y, si posteriormente se consideró que ya no era viable el otorgamiento del crédito, dicha institución debió informar esta circunstancia al solicitante. En efecto, la responsabilidad de la entidad bancaria se da ante la falta de transparencia en no dar el aviso correspondiente a través de sus empleados, y no se desprende de las actuaciones, cómo es que la entidad bancaria realizó la viabilidad nuevamente del usuario, lo cual tiene que acreditarse fehacientemente como parte de la obligación jurídica prevista en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito. Ante ello, se configura una falta de un deber de cuidado y un hecho ilícito conforme a lo establecido en los artículos 1830 y 1910 del Código Civil para el Distrito Federal. Por tanto, al provocarse ese hecho ilícito se incurre en responsabilidad, generando un daño –que es uno de los elementos de la acción de responsabilidad civil–, pues el actor acreditó que tuvo que cubrir una pena convencional a consecuencia de la declinación del crédito.

31

PRIMERA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PERSPECTIVA PROPIA DE LA ADOLESCENCIA (*INTERSECCIONALIDAD*), DEFENSA PROCESAL EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS. Es conveniente establecer qué es aquello que constituye la perspectiva de género, cuándo nos encontramos ante la necesidad de implementarla y cuáles son sus alcances; de lo contrario se corre

el riesgo de incurrir en posiciones que, a pesar de intentar ser protectoras de los derechos de las mujeres, no dejan de participar de visiones machistas y discriminatorias, como lo es considerar que la simple condición física hace de la mujer un ser más débil respecto del hombre. Para ello deberán emplearse *las categorías de análisis de la perspectiva de género relacionadas con la apreciación del hecho y la valoración de la prueba*, a las cuales, además, en atención a la competencia de esta Alzada, al presentarse la condición de adolescente, tanto de la víctima como del acusado, habrá que añadir la perspectiva propia de la adolescencia, al tratarse de un asunto de los denominados de *interseccionalidad*. La finalidad de emplear ambas perspectivas como herramientas metodológicas, radica en la posibilidad de analizar los hechos y las pruebas desde posiciones que permitan visualizar la realidad de lo acaecido lejos de los estereotipos y prejuicios históricamente construidos, tanto en la práctica social como en la práctica institucional de los tribunales, que resultan en menoscabo del libre ejercicio de los derechos, particularmente de niños, niñas y adolescentes. En otros términos, el empleo de perspectivas desde sujetos vulnerables no significa el desequilibrio procesal, sino, por el contrario, la defensa de sus derechos en igualdad de circunstancias.

89

PRUEBA, SU VALORACIÓN, ELEMENTOS QUE SE EXCLUYEN DEL CONTROL DE LOS TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA, Y PARÁMETROS QUE SÍ PUEDEN SER ANALIZADOS POR ÉSTOS. Conviene distinguir dos momentos en la valoración de la prueba. El primero de ellos respecto a las cuestiones sensoriales que sólo la percepción directa e inmediata pueden asegurar; éstas se refieren principalmente a los elementos paraverbales que se encuentran necesariamente en la

información que se incorpora al juicio, como son el tono, volumen, pausas, lenguaje corporal, entre otros. En principio, estos elementos quedarían excluidos del control de los tribunales de segunda instancia, pues dependen de la apreciación sensorial difícilmente sustituible y que se imposibilita del todo cuando se encuentran difuminadas las imágenes de los testigos, como es el caso concreto. Sin embargo, hay un segundo momento en la ponderación de la prueba quizá de mayor grado de importancia, que se refiere al contenido mismo del depositado y sustento racional, para lo cual el Código Nacional de Procedimientos Penales ofrece las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Estos parámetros de apreciación no dependen de la percepción sensorial inmediata entre el sujeto que observa y el objeto observado, sino que permiten valorar racionalmente la información puesta a disposición con independencia de su apreciación directa. Por tanto, no existe impedimento alguno para que tales parámetros sean incorporados y ejecutados por los tribunales de segunda instancia. Esta forma de interpretar los alcances del recurso de apelación en el Sistema Penal Mexicano permite que sea acorde a los lineamientos que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha establecido en torno a la obligación de los Estados de garantizar el derecho a recurrir los fallos, pues le permite a los órganos de revisión realizar un análisis integral que salvaguarde los derechos de las personas peticionarias de justicia.

90

VIOLACIÓN EQUIPARADA, CONSITUYE UN TIPO AUTÓNOMO DEL TIPO BÁSICO O GENÉRICO. El tipo penal de violación sexual equiparada es un tipo penal autónomo respecto del tipo penal básico o genérico de violación sexual, y supone una variación —equiparación— de éste. La equiparación implica una

ausencia de identidad total; si bien se trata como iguales dos elementos dada su semejanza, hay algo que necesariamente los distingue, de lo contrario simplemente serían idénticos. En el caso, la ausencia de identidad entre los tipos penales contenidos en la legislación penal del Distrito Federal (hoy, Ciudad de México) surge justamente de la decisión del legislador local de prescindir, al describir el ilícito penal de violación sexual por equiparación, de los medios comisivos “violencia física o moral”, contemplados en el tipo penal básico o genérico de violación sexual. Es decir, la política criminal que subyace a la descripción típica de la violación equiparada, se dirige a evitar que queden impunes aquellas conductas en las que los sujetos activos aprovechen la situación de indefensión o vulnerabilidad específica de los pasivos, lo que abarcaría también aquellas circunstancias que hacen inexigible una oposición manifiesta y contundente a la realización de la cópula, dada la presencia de relaciones o entornos que funcionan como suficiente y razonablemente coactivos o intimidatorios. La equiparación, por tanto, permite que la legislación sustantiva penal se haga cargo de aquellas situaciones en que la violencia —sea física o moral— no es el instrumento necesario para someter a la víctima, pues ésta se encuentra en un estado de indefensión derivado de condiciones permanentes o circunstanciales, ya sean atribuibles a la persona víctima: condición de discapacidad, física o intelectual, permanente o transitoria; inconsciencia o estados asimilables —sean inducidos o voluntarios—, o bien la presencia de relaciones de franca dominación o entornos coercitivos; entre otras circunstancias, situaciones o contextos que impiden la oposición manifiesta. Es decir, se reprocha el aprovechamiento que hace el sujeto activo de ciertas circunstancias que impiden la producción voluntaria de una decisión (consentimiento) respecto a la participación del sujeto pasivo en la cópula.

VIOLACIÓN EQUIPARADA, USO DE LA VIOLENCIA, AGRAVANTE DIVERSA A LA PREVISTA PARA EL TIPO GENÉRICO. Considerando que el consentimiento es la regla general que debe regir toda manifestación de la sexualidad humana, es razonable que el legislador haya reconocido que la violación sexual —como conducta que atenta contra la libertad sexual— pueda consumarse empleando medios comisivos distintos a la violencia física o moral, para hacerse cargo de aquellas circunstancias objetivas y subjetivas que hacen innecesario el uso de tales formas de violencia para someter al sujeto pasivo e imponerle la cópula. De acuerdo a lo anterior, el uso de la violencia que agrava la equiparación de la violación es, por tanto, necesariamente diversa a la del tipo genérico. El incremento en el grado de reproche penal al que hace referencia el artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no existe porque se haya empleado la violencia como un medio para la consecución de un fin ilícito, sino que se agrava por traspasar el mero aprovechamiento de la indefensión para, además, actuar de manera violenta, en contra de quien ya no podía resistir la acción, lo que se entiende como un exceso completamente injustificado.

92

CUARTA SALA PENAL

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, QUEDA PROHIBIDO TOMAR EN CUENTA FACTORES RELACIONADOS CON LA PERSONALIDAD DEL TRANSGRESOR DE LA NORMA. No pasa desapercibido que la *a quo* señaló que en la hipótesis penal prevista en la fracción VIII del artículo 72 del Código Penal, era de tomarse en consideración el dictamen pericial tendente a conocer la personalidad de los sujetos, ello para analizar

si las activos del delito tuvieron la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, afirmación que no es acertada y por tanto se excluye dicha experticia, puesto que contradice el paradigma de derecho penal de acto, protegido por nuestra Constitución Política, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del trasgresor de la norma para efectos de individualizar su sanción. En atención a ello, debe considerarse sólo el hecho delictivo, de tal manera, que respetando siempre los principios de legalidad y seguridad jurídica en que se inspira un ordenamiento penal propio de un Estado Democrático, se justifique fundadamente el grado de culpabilidad, además que del análisis de las constancias existentes en autos, por la naturaleza de la acción (dolosa), la forma y grado de intervención (coautoría), la magnitud del daño (grave), así como el motivo que impulsó a la sentenciada a delinquir (fue vulnerar) el bien jurídicamente tutelado (que en el caso, es la vida); esto es, atendiendo al principio de acto, sólo se debe imponer una pena o medida de seguridad al sujeto exclusivamente por lo que hizo, es decir, por la conducta que desplegó, la cual tiene un significado penalístico, reprochándosele el haber lesionado un bien jurídico tutelado por el Derecho Penal. De manera que las características personales de la sentenciada sólo revelan que efectivamente sí estuvo en la posibilidad de haber ajustado su conducta a la exigencia de la norma, al no entrarse medio de prueba alguno que revele lo contrario.

275

DESPOJO, RESPONSABILIDAD PENAL AL RECAER LA CONDUCTA SOBRE UNA PROPIEDAD INDIVISO. Conforme al contenido de los artículos 16 y 21, fracción VIII de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, los cuales refieren la facultad de todos los ocupantes del

predio para hacer uso de las áreas comunes, siempre y cuando no se restrinja ni se haga gravoso el derecho de los demás, asimismo, establecen la posibilidad de aplicar las sanciones previstas en esa ley, sin perjuicio de las responsabilidades del orden penal; de igual manera, establecen la prohibición a los condóminos, poseedores y en general a toda persona y habitantes del predio para delimitar con cualquier tipo de material o realizar construcciones que indiquen exclusividad en el área de estacionamiento de uso común o en cualquier otra área de destino común del condominio. En el caso en estudio, se advierte que los querellantes tienen derecho al 50% de *indiviso* sobre los elementos y partes comunes, sin que se indiquen las medidas y colindancias entre cada lugar de estacionamiento, por la cual, no se puede establecer qué estacionamiento le corresponde a cada casa. Es decir, no se puede dividir la propiedad y los propietarios pueden usar, gozar y disfrutar de forma igual la misma, pero no menos cierto es que la opinión técnica de referencia establece la existencia de un solo cajón de estacionamiento y un acceso por vivienda, más no tres lugares de estacionamiento como lo pretende hacer valer la encausada, por lo que se considera un área común, al ser una propiedad *indiviso*, y no encontrarse delimitada para cada casa, tal y como se encuentra determinado en la Ley de Propiedad en Condominio citada, en su artículo 2º, precepto que claramente establece que las áreas de uso común son aquellas que pertenecen en forma pro *indiviso* a los condóminos, en ese tenor, se puede concluir que la probable responsable, de propia autoridad y de forma furtiva, ejerció actos de dominio que lesionaron derechos legítimos de los ocupantes. Así, se tuvo comprobada la plena responsabilidad penal por la comisión del delito de despojo, ya que los denunciantes no pudieron estacionar su vehículo en un área común de un condominio, pues se encontraba una plancha de cemento en la mitad

del estacionamiento, así como el sardinel o tope de cemento, que
delimitó el área de uso común. 129

ESTUDIO JURÍDICO

Perspectiva de género ¿cómo se debe de aplicar por los juzgadores, según los estándares internacionales y la jurisprudencia de la SCJN?

María Cristina Núñez Palencia 489

TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

517

ÍNDICE DE SUMARIOS 539

Sala Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADOS: ADRIANA CANALES PÉREZ, CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ, SARA PATRICIA OREA OCHOA, JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS, MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES Y JORGE PONCE MARTÍNEZ.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS

Sentencia que resuelve la controversia constitucional interpuesta por la alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc (desechamiento por improcedencia).

SUMARIO: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SON IMPROCEDENTES CUANDO SE IMPUGNEN POR ESTA VÍA NORMAS LOCALES DE CARÁCTER GENERAL O ACTOS QUE SEAN MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO PENDIENTE DE RESOLVER, SIEMPRE QUE EXISTA IDENTIDAD DE PARTES, NORMAS GENERALES O ACTOS Y CONCEPTOS DE INVALIDEZ. La alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc interpuso ante la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, la controversia constitucional, demandando que sea declarada la invalidez del decreto por el que se abroga la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se expide la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México (*Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México*, seis de junio de dos mil veintidós). Teniendo competencia la Sala Constitucional es la máxima autoridad local en

materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, y la encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la Constitución. De una revisión, se desprendió que la promovente, además de promover la controversia constitucional ante esta Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, también lo hizo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La fracción III del artículo 31 de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México establece que la controversia constitucional es improcedente, toda vez que, dicha reserva, tiene como objetivo impedir que se impugnen por esta vía normas locales de carácter general o actos que sean materia de un procedimiento pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias por parte de dos órganos jurisdiccionales, en el presente caso encargados del control constitucional, siendo esta Sala Constitucional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin que se pase inadvertido que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso J), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1 y 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia es el máximo Tribunal encargado de resolver las controversias constitucionales que se promuevan entre una entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México. Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III, del artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que es notoriamente improcedente el medio de control constitucional de controversia constitucional interpuesto ante esta Sala Constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CC3/33/2022.

RAZÓN. - En la **Ciudad de México a 1 (uno) de agosto del 2022 (dos mil veintidós)**, el Maestro Jaime López Ruelas, Secretario General de Acuerdos, da cuenta al **Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas**, Presidente de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, que el día de la fecha siendo las 9:43 A.M. (nueve horas con cuarenta y tres minutos), se presentó un escrito signado por la **C. Sandra Xantall Cuevas Nieves**, en su carácter de Alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc, el cual consta de 54 (cincuenta y cuatro) fojas impresas por una sola de sus caras, con 4 cuatro anexos los primeros dos en copia certificada y los últimos en copia simple, a saber: a) constancia de mayoría y validez de la elección de la Alcaldía, expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la que se hace constar que las y los ciudadanos de la demarcación eligieron a Sandra Xantall Cuevas Nieves como titular de la Alcaldía de Cuauhtémoc, así como las formulas integradas por las y los Concejales, constante de 1 (una) foja impresa en una de sus caras; b) pasaporte número N02357663, expedido a nombre de Cuevas Nieves Sandra Xantall, impresa en 1 (una) sola foja; c) Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 866 Bis, de fecha 6 (seis) de junio de 2022 (dos mil veintidós), consistente en el Decreto por el que se abroga la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se expide la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, constante de 16 (dieciséis) fojas impresas por ambos lados; y d) Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 888 Bis, de fecha 6 (seis) de junio de 2022 (dos mil veintidós), al tenor de su contenido entre otras cosas por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, los lineamientos para la aplicación del Séptimo Transitorio del Decreto por el que se

abroga la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se expide la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, constante de 7 (siete) fojas impresas por ambos lados, a excepción de la última. Además, exhibe cuatro copias simples para traslado y una más con la leyenda suspensión. CONSTE.

CERTIFICACIÓN. En fecha 01 (uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en los dispuesto por el artículo 9, párrafo cuarto de la LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en concordancia con los artículos 57 último párrafo, y 81 fracción IV de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el **Maestro Jaime López Ruelas**, Secretario General de Acuerdos de la SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA: que ha tenido a la vista en la pantalla del ordenador el contenido del sitio web “Lista de Acuerdos de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad”, del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la dirección electrónica <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos/2022-07-20>, observado en el apartado de “Controversias Constitucionales”, “fecha de lista” 20 (veinte), “fecha de acuerdo” 19 (diecinueve), ambos del mes de julio de la presente anualidad, expediente 125/2022, por lo que se realizó la descarga del documento en formato PDF y atento al contenido del documento se desprende lo siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2022

ACTOR: ALCADÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al Ministro Juan Luis Alcántara Carrancá y a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintidós, con el escrito y los anexos que conforman el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Sandra Xantall Cuevas Nieves, quien se ostenta como Alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, recibida el dieciocho de julio de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del Buzón Judicial de este Alto Tribunal, registrada con el folio 012492. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintidós.

El Ministro y la Ministra que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite de los asuntos urgentes, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal para que se determine lo relativo al turno de este asunto. No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

Decreto por el que se abroga la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se expide la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México (en adelante también referida como la Ley impugnada) publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México número 866 BIS el seis de junio de dos mil veintidós.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta, y se admite a trámite la demanda que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia. (...)"

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

ACUERDO. Ciudad de México a 4 (cuatro) de agosto del 2022 (dos mil veintidós).

Vista la razón y certificación que antecede el **Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas**, Presidente de la Sala Constitucional acuerda: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y anexos que exhibe la **C. Sandra Xantall Cuevas Nieves**, en su carácter de Alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc, como lo acredita con las copias certificadas a saber: constancia de mayoría y validez de la elección de la Alcaldía, expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en la que se hace constar que las y los ciudadanos de la demarcación eligieron a Sandra Xantall Cuevas Nieves como titular de la Alcaldía de Cuauhtémoc, así como las formulas integradas por las y los Concejales, impresa en una de sus caras; b) pasaporte número N02357663, expedido a nombre de Cuevas Nieves Sandra Xantall, impresa en una sola foja, certificaciones realizadas por el Director General de

Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de nombre Héctor Manuel Ávalos Martínez.

Atento a su contenido, el escrito de referencia promueve **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LA QUE DEMANDA LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 6 (SEIS) DE JUNIO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS) RESIDIENDO EN EL ÓRGANO COLEGIADO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO A LA JEFA DE GOBIERNO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO**, al tenor de los conceptos de invalidez esgrimidos en el cuerpo de su escrito, respecto de los cuales se omite su transcripción por economía procesal, en el que plantea como su pretensión lo siguiente:

“Declarar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, toda vez que las normas referidas trascienden la esfera de competencias atribuidas constitucionalmente de forma excesiva a las Alcaldías”

COMPETENCIA.

Es menester hacer del conocimiento del promovente, que esta Sala Constitucional es la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Es la encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la Constitución, así como la integridad del sistema jurídico local, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, cuenta entre sus atribuciones, la de conocer y resolver las controversias constitucionales interpuestas en términos del artículo

36, apartado B, numeral 1, inciso d) de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como con lo establecido en la LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en los artículos 1, 2, fracción I, 3, 8, 10, 11, 12 y 13. Del mismo modo, es aplicable en cuanto al procedimiento, lo prescrito por Título Segundo, De los Medios de Control Constitucional, Capítulo I, denominado “De las Controversias Constitucionales” (artículos 73 a 77), de la LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, reglamentaria del artículo 36 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, todavía vigente de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la referida LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-

En consecuencia, con fundamento en lo preceptuado por el numeral 57 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, en concordancia con el diverso 14 de la LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se instruye radicar en esta fecha la presente CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL BAJO EL NÚMERO CC3/33/2022, formar el expediente respectivo, debiéndose glosar al mismo, primeramente, el escrito, los anexos de cuenta y posteriormente el presente proveído, a excepción de las copias simples de traslado y la que tiene la leyenda “suspensión”. Lo que precede halla fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA, como dispone la LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En ese mismo tenor y en aras de hacer efectivo lo prescrito por la fracción II del artículo 50 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER

JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como el artículo 38 de la LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y los acuerdos Tercero y Quinto de la primera sesión de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se designa para su debida instrucción al suscrito MAGISTRADO JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS. En virtud, de lo anterior, se procede a llevar a cabo el estudio de dicho medio de control constitucional de Controversia Constitucional, de conformidad con lo prescrito tanto por el artículo 36, apartado B, numeral 1, inciso d) de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como por lo previsto en la LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en los artículos 1, 2, fracción I, 3, 8, 10, 11, 12 y 13, en consonancia en cuanto al procedimiento, lo prescrito por Título Segundo, De los Medios de Control Constitucional, Capítulo I, denominado “De las Controversias Constitucionales” (artículos 73 a 77), de la LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Por razón de orden, debe analizarse en primer término lo relativo a la oportunidad en la promoción del medio de control constitucional de Controversia Constitucional que nos ocupa y la legitimación de la parte promovente, para lo cual deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos.

Ahora bien, el escrito de demanda fue presentado por la **C. Sandra Xantall Cuevas Nieves**, en su carácter de Alcaldesa de la demarcación

territorial Cuauhtémoc, como lo acredita con las copias certificadas a saber: constancia de mayoría y validez de la elección de la Alcaldía, expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en la que se hace constar que las y los ciudadanos de la demarcación eligieron a Sandra Xantall Cuevas Nieves como titular de la Alcaldía de Cuauhtémoc, así como las formulas integradas por las y los Concejales, impresa en una de sus caras; b) pasaporte número N02357663, expedido a nombre de Cuevas Nieves Sandra Xantall, impresa en una sola foja, certificaciones realizadas por el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de nombre Héctor Manuel Ávalos Martínez.

En el mismo tenor, es importante señalar, que conforme a la fracción III, del ordinal 73, de la Ley de la Sala Constitucional ya citada, la Controversia Constitucional puede interponerse por una Alcaldía contra el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad. En el caso, el presente Medio de Control Constitucional fue presentado por la titular de la Alcaldía de la demarcación territorial Cuauhtémoc contra actos del Poder Ejecutivo y Legislativo, ambos de la Ciudad de México, por ende, la Alcaldía actora se encuentra legitimada para promover la Controversia Constitucional que nos ocupa.

Es importante también señalar que la promovente demanda la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Publicidad Exterior, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 (seis) de junio de 2022 (dos mil veintidós), la cual surtió efectos al día siguiente de su publicación, esto es el día 7 (siete) del mismo mes y año. Y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción II de la mencionada Ley de la Sala Constitucional, **el plazo para la interposición de la demanda tratándose de normas locales de carácter general, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación**, por lo que, para la realización del

cómputo no se tomarán en cuenta los días del 15 al 31 de julio del año 2022, respecto de los cuales esta Sala Constitucional gozo del período vacacional, de conformidad al Acuerdo 32-29/2021, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, **por lo que en dicho periodo se suspendieron las labores de esta Sala Constitucional y no corrieron los términos procesales**, habiendo reanudado labores el 1 de agosto del año en curso, y para tal efecto de realiza se establecen los días hábiles e inhábiles que mediaron, contados a partir del 8 (ocho) de junio del 2022 (dos mil dos), mediante la siguiente tabla:

DÍAS HÁBILES DEL MES DE JUNIO	DÍAS INHÁBILES DEL MES DE JUNIO	DÍAS HÁBILES DEL MES DE JULIO	DÍAS INHÁBILES DEL MES DE JULIO	DÍAS HÁBILES DEL MES DE AGOSTO
7; 8; 9; 10; 13; 14; 15; 16; 17; 20; 21; 22; 23; 24; 27; 28; 29 y 30.	11,12, 18, 19; 25 y 26	1; 4; 5; 6; 7; 8; 11; 12; 13 y 14.	2; 3; 9; 10; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30 Y 31.	1 Y 2.
TOTAL: 18.		TOTAL: 10		TOTAL: 2.

Por lo que el término para interponer el medio de control constitucional de Controversia Constitucional, empezó a correr el 7 (siete) de junio al 2 (dos) de agosto, ambos del año en curso, en consecuencia, al haberse presentado dicho medio de control constitucional el día 1 (uno) de agosto del 2022 (dos mil veintidós, **el mismo fue interpuesto de manera oportuna antes esta Sala Constitucional**.

En consonancia con lo anterior, se tiene a la **C. Sandra Xantall Cuevas Nieves**, en su carácter de Alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc, **designando como sus representantes a los siguientes profesionistas, para imponerse del presente expediente a saber: Licenciadas y licenciados en Derecho José Guadalupe Medina**

Romero, Oscar Montoya Pérez, Angélica Herrera Rivero, Cristhian Campos Morales y Adriana Beatriz Barajas Pérez. De igual modo, se tiene por reconocido el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista, en la oficialía de partes de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc. Lo anterior, en sintonía legal con lo previsto por los artículos 15, último párrafo; 21; y, 34, fracción I, todos de la LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Aunado a lo anterior, como lo solicita la peticionaria, se autoriza para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos, recoger documentos y valores a los CC. Agustín Roberto Guerrero Rodríguez, Naily Wong Anchondo y Ricardo Soto Lara, así como la utilización de cualquier medio digital o fotográfico (con excepción de máquinas fotocopiadoras) a fin de recabar las actuaciones inherentes al presente expediente, para lo cual deberán informar de lo anterior al personal de la Secretaría General de Acuerdos que se halle presente. Lo anterior, en la inteligencia de realizar la certificación relativa al número de tomas fotográficas realizadas y de la persona que las realizó. El uso de dichas impresiones fotográficas queda sujeta a su más estricta responsabilidad, en consonancia con lo prescrito por el Acuerdo 42-40/2012, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 25 (veinticinco) de septiembre de 2012 (dos mil doce).

Hecho lo anterior, este Instructor procede a realizar un estudio de los supuestos de improcedencia de la Controversia Constitucional Planteada.

De la certificación que antecede, se advierte que la promovente la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su carácter de Alcaldesa de la

demarcación territorial Cuauhtémoc, además de promover la presente Controversia Constitucional ante esta Sala Constitucional, también ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpuso Controversia Constitucional, impugnando la misma norma de carácter general señalando el mismo medio oficial de publicación, la cual se radicó bajo el número 125/2022, siendo que en la página consultada de la corte en el archivo de PDF aparece el siguiente contenido:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2022
ACTOR: ALCADÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al Ministro Juan Luis Alcántara Carrancá y a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintidós, con el escrito y los anexos que conforman el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Sandra Xantall Cuevas Nieves, quien se ostenta como Alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, recibida el dieciocho de julio de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del Buzón Judicial de este Alto Tribunal, registrada con el folio 012492. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintidós.

El Ministro y la Ministra que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite de los asuntos urgentes, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal para que

se determine lo relativo al turno de este asunto. No obstante, durante el periodo de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

‘Decreto por el que se abroga la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se expide la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México (en adelante también referida como la Ley impugnada’) publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México número 866 BIS el seis de junio de dos mil veintidós.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta, y se admite a trámite la demanda que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia. (...)"

Ahora bien, la fracción III del artículo 31 de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, establece:

Artículo 31. Los medios de control constitucional son improcedentes contra:

I. (...)

II. (...)

III. Normas locales de carácter general o actos que sean materia de un procedimiento pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

Del numeral y la fracción transcritos se desprende que la controversia constitucional es improcedente, puesto que dicha reserva introducida por la fracción III del artículo 31 ya mencionado, tiene como objetivo evitar que se impugnen por esta vía normas locales de carácter general o actos que sean materia de un procedimiento pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias por parte de dos órganos jurisdiccionales, en el presente caso encargados del Control Constitucional, siendo esta Sala Constitucional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se pase inadvertido que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 fracción I, inciso J), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1 y 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia es el máximo Tribunal encargado de resolver las Controversias Constitucionales que promuevan entre una entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México.

De ahí que no haya lugar al estudio de fondo de la presente Controversia Constitucional de que trata el presente asunto, siendo por lo mismo innecesario el estudio de la petición de la suspensión, ni de las pruebas ofertadas, debido a que en el caso debe declararse la improcedencia del citado medio de control constitucional por las razones anotadas.

Por lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción III, del artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, se determina:

DESECHAR por notoriamente improcedente el presente medio de control constitucional de Controversia Constitucional, interpuesta por la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su carácter de Alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México. Asimismo, atendiendo al sentido de la presente determinación, deviene innecesario proveer en relación a la suspensión solicitada por el demandante. - Sirve de criterio orientador la tesis P./J. 128/2001, Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 803 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente

se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiese la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, se ordena, publicar de manera íntegra la presente determinación en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, para efectos de su publicitación correspondiente.

Notifíquese a la promovente y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción III y 39 de la LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, procede a resolver bajo los siguientes términos:

PRIMERO. Se DESECHA por notoriamente improcedente la presente Controversia Constitucional, interpuesta por la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su carácter de Alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, se ordena publicar de manera íntegra el presente auto en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, para efectos de su publicitación correspondiente.

TERCERO. Notifíquese a la accionante y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, autorizándose al titular de la Secretaría General de Acuerdos, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar el debido cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado instructor Javier Raúl Ayala Casillas, Presidente de la Sala Constitucional, ante el Maestro Jaime López Ruelas, Secretario General de Acuerdos, Maestro Jaime López Ruelas, quien autoriza y da fe. DOY FE.

Ciudad de México, 16 de agosto de 2022.

PRESIDENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

MGDO. JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS.

SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADOS: ADRIANA CANALES PÉREZ, CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ, SARA PATRICIA OREA OCHOA, JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS, MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES Y JORGE PONCE MARTÍNEZ.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: SARA PATRICIA OREA OCHOA.

Resolución dictada al resolver la acción de cumplimiento interpuesta contra la Comisión de Atención a Víctimas del Delito.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, NO PUEDE INTERPONERSE EN CONTRA DE CUALQUIER AUTORIDAD, SINO ÚNICAMENTE RESPECTO A LOS TITULARES DE LOS PODERES PÚBLICOS, LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ALCALDÍAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, ésta es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Gobierno; es decir, no se trata de ningún titular de los poderes públicos, ni de un organismo autónomo y mucho menos de alguna alcaldía, sino personas físicas que, si bien fueron titulares del organismo descentralizado, no conforman al ente jurídico; por lo que es claro que son autoridades que quedan excluidas de control en esta vía. Por otra parte, se ha establecido que la acción de cumplimiento no controla cualquier clase de inactividad, sino aquella que deriva del

incumplimiento de mandatos constitucionales o legales, donde, no se requiere que medie petición de un particular, sino que se encuentra vinculada a un deber o ejercicio de una atribución relacionada con sus competencias naturales. De una interpretación sistemática de la normativa que establece el control constitucional para esta ciudad, se advierte que, de acuerdo a lo peticionado por el promovente, esto es que la Comisión de Atención a Víctimas del Delito de la Ciudad de México se pronuncie sobre el Plan de Reparación Integral a favor de los que a su juicio son víctimas, la vía idónea para su análisis lo constituye la acción de protección efectiva de derechos, encomendada a los jueces de Tutela de Derechos Humanos de este Tribunal. Por tanto, al advertir que en el caso particular se encuentran involucrados derechos humanos posiblemente vulnerados, a fin de actuar con la premura y celeridad necesaria para su restitución, lo que procede es reencausar la acción al Juez de Tutela en turno.

RAZÓN.- En la Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en el artículo 66, del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), en concordancia con el artículo 14 de la LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Jaime López Ruelas, Secretario General de Acuerdos, da cuenta a la Magistrada instructora Sara Patricia Orea Ochoa, integrante de la SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con el escrito de 15 (quince) de agosto del año en curso firmado por ***. CONSTE.

AUTO ADMISORIO. Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).

Agréguese a los autos el escrito presentado por el licenciado *** y respecto a su contenido se tiene al promovente cumplimentando, de manera parcial, la prevención que le fuera formulada en auto de 10 de agosto de 2022, pues si bien su nombramiento como representante legal de los familiares de *** lo presenta en copia simple, para los fines que en este momento nos ocupan, este Tribunal cuenta con la certeza necesaria respecto a la representación legal de la parte actora, ya que al escrito de marras anexa diversas impresiones de comunicaciones vía electrónica sostenidas la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, aclarando que éstas se llevaron a cabo a través de medios tecnológicos remotos con motivo de la emergencia sanitaria por COVID-19, de conformidad con el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de abril de 2020. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL, se le tiene por acreditada su personalidad para actuar en el presente procedimiento.

Atento a lo anterior, y de acuerdo al análisis de la pretensión hecha valer por la parte actora a través de su representante legal, NO HA LUGAR A ADMITIR la presente acción de cumplimiento, al no ajustarse a lo previsto en los artículos 36, apartado B, numeral 1, inciso f) de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como artículo 98 de la LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cuyo texto dispone:

Artículo 98. Las acciones de cumplimiento se interpondrán ante la Sala Constitucional en contra de toda acción u omisión de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales

La acción de cumplimiento es una figura novedosa dentro del constitucionalismo mexicano, lo que hace que su delimitación conceptual apenas inicie su proceso formativo a través de la jurisprudencia desarrollada por esta Sala Constitucional. No obstante ello, resulta necesario establecer un primer concepto a fin de estar en posibilidad de diferenciar este medio de control constitucional de otros asimilables pero no idénticos, como lo es particularmente la acción de protección efectiva de derechos, encomendada a los Jueces de Tutela de Derechos Humanos.

Así, la acción de cumplimiento se define como el proceso constitucional que tiene por objeto hacer cumplir, por parte de la autoridad pública, un mandato imperativo impuesto por el ordenamiento jurídico, en aquellos casos en los que de manera injustificada incumple o se resiste a cumplirlo. Por tanto, es una acción que debe entenderse en sentido amplio, es decir como la facultad de toda persona, sea física o jurídica, para denunciar el incumplimiento de la norma aun sin la necesidad de acreditar un perjuicio directo, ello debido a que su propósito es el efectivizar el ordenamiento constitucional y legal. A través de esta figura, el constituyente permanente de la ciudad, entiende que para alcanzar un Estado de Derecho que no se reduzca a lo meramente declarativo o retórico, no es suficiente la validez de las normas jurídicas, sino que es indispensable su eficacia.

En consecuencia, se trata de un mecanismo de democracia directa, al permitir a los gobernados demandar la efectividad de sus derechos y el resguardo del orden constitucional, al exigir de sus autoridades su deber fundamental de cumplir y hacer cumplir la Constitución y sus leyes. Es mediante esta acción que se busca reducir la brecha entre el ser (aquel que efectivamente ocurre) y el deber ser que establece el derecho. Su objeto se traduce en

garantizar la separación de los poderes constitucionales y en adecuar la actividad de éstos al imperio de la ley y a la eficacia de los derechos fundamentales, en tanto, mandatos democráticos; es decir que protege la supremacía constitucional, el principio de legalidad y la seguridad jurídica de los gobernados, asimismo tutela derechos subjetivos, pero, por regla general, de manera indirecta y solo en vía excepcional de manera directa.

Como se ha establecido, el propósito de la acción de cumplimiento no se reduce a la efectivización de un deber fundamental o legal, sino a la realización del orden constitucional y democrático, lo que, sin embargo, constituye la condición necesaria para el ejercicio de los derechos. Así, es innegable que, en principio, la acción de cumplimiento es un mecanismo de tutela de las libertades públicas, pero no en su dimensión subjetiva, sino en su dimensión objetiva. Lo anterior es así porque son, precisamente, la Acción de Protección Efectiva de Derechos (en el ámbito local) y el juicio de amparo (en el ámbito federal) los medios de control que, por excelencia, tienen por objeto la defensa y resguardo de los derechos fundamentales, en tanto, constituyen derechos subjetivos públicos.

Al respecto resulta ejemplificador el derecho comparado, el cual adquiere especial relevancia considerando el que la acción en estudio, como se dijo, es una figura incipiente en el constitucionalismo mexicano. Así, el Tribunal Constitucional del Perú, al analizar el expediente 2763-2003-AC/TC, sostuvo que “el objeto de la demanda no es tanto demandar el cumplimiento de la Ley N° 27.550, sino más bien cuestionar un comportamiento lesivo de derechos constitucionales, [...] por ello la vía idónea para resolver la controversia no es la acción de cumplimiento, sino el amparo.”

Lo hasta aquí expuesto se muestra con claridad en la normativa que regula, tanto la acción de cumplimiento, como las acciones de

protección efectivas de derechos. En primer lugar, como se ha referido, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de la Sala Constitucional prevén que la demanda de acción de cumplimiento no puede interponerse en contra de cualquier autoridad, sino únicamente respecto a los “titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías”, lo que resulta acorde a su objeto y propósito que es la defensa del orden constitucional y democrático, la separación de poderes y el imperio de la ley.

Por tanto, si el escrito de demanda presentado por el promovente se dirige en contra de “***, ex titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (en adelante CEAVI), Ernesto Alvarado Ruiz, actual titular de la CEAVI, Fernando David Ramírez Oropeza, Alejandra Morales Collins y José Luis Flores Pazos, ex coordinadores del Comité Interdisciplinario Evaluador (en adelante CIE) de la CEAVI y de María de Lourdes Carrillo Vega, actual coordinadora del CIE”, es claro que son autoridades que quedan excluidas de control en esta vía, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, ésta es un “organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Gobierno”; es decir, no se trata de ningún titular de los poderes público, ni de un organismo autónomo y mucho menos de alguna alcaldía, sino personas físicas que, si bien fueron titulares del organismo descentralizado, no conforman al ente jurídico.

Por otra parte y en segundo lugar, se ha establecido que la acción de cumplimiento no controla cualquier clase de inactividad, sino aquella que deriva del incumplimiento de mandatos constitucionales o legales, donde, no se requiere que medie petición de un particular, sino que se encuentra vinculada a un deber o ejercicio de una

atribución relacionada con sus competencias naturales; es decir, no se controla la inactividad formal de la administración tras el ejercicio de un derecho de petición por parte de un particular, pues esta omisión o silencio de la autoridad que nace en el seno de un procedimiento administrativo, es fiscalizada a través de la acción de tutela de conformidad a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que al efecto establece la procedencia de las reclamaciones tutelares “contra la omisión de alguna autoridad de la Ciudad de México u Órgano Autónomo [...] que constituya una probable violación [de] los derechos contemplados en la Constitución”.

En conclusión, de una interpretación sistemática de la normativa que establece el control constitucional para esta ciudad, se advierte que, de acuerdo a lo peticionado por el promovente, esto es que la Comisión de Atención a Víctimas del Delito de la Ciudad de México se pronuncie sobre el Plan de Reparación Integral a favor de los que a su juicio son víctimas, es decir, todos los integrantes de la familia Torres, la vía idónea para su análisis lo constituye la acción de protección efectiva de derechos, encomendada a los Jueces de Tutela de Derechos Humanos de este Tribunal.

Por tanto, al advertir que en el caso particular se encuentran involucrados derechos humanos posiblemente vulnerados, a fin de actuar con la premura y celeridad necesaria para su restitución, se ordena reencausar la presente acción al Juez de Tutela en turno, a efecto de que realice el estudio de su admisión, en suplencia de la queja, depure las deficiencias respecto a las autoridades señaladas en el escrito de demanda y, en su momento, resuelva lo que en derecho proceda.

Notifíquese el presente proveído al promovente y dese debido cumplimiento en sus términos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la Magistrada Sara Patricia Orea Ochoa, magistrada instructora de la presente controversia constitucional, ante Jaime López Ruelas, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE. Dos Rúbricas.

Ciudad de México, 25 de agosto de 2022.

PRESIDENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

MGDO. JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS.

Materia Civil

PRIMERA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE, MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO Y MARTHA LUCÍA ELIZONDO TELLES.

MAGISTRADA PONENTE: ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE.

Recursos de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada en juicio ordinario civil, al dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil, en ejercicio de la libertad de jurisdicción otorgada por el órgano de amparo.

SUMARIOS: RESPONSABILIDAD CIVIL, ANTE LA FALTA DE TRANSPARENCIA Y DEBER DE CUIDADO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. Tomando en cuenta que en el caso en estudio se demostró que hubo una autorización para formalizar un crédito, la cual se dio mediante el aviso de la institución de crédito a la notaría para iniciar el trámite de escrituración y, si posteriormente se consideró que ya no era viable el otorgamiento del crédito, dicha institución debió informar esta circunstancia al solicitante. En efecto, la responsabilidad de la entidad bancaria se da ante la falta de transparencia en no dar el aviso correspondiente a través de sus empleados, y no se desprende de las actuaciones, cómo es que la entidad bancaria realizó la viabilidad nuevamente del usuario, lo cual tiene que acreditarse

fehacientemente como parte de la obligación jurídica prevista en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito. Ante ello, se configura una falta de un deber de cuidado y un hecho ilícito conforme a lo establecido en los artículos 1830 y 1910 del Código Civil para el Distrito Federal. Por tanto, al provocarse ese hecho ilícito se incurre en responsabilidad, generando un daño –que es uno de los elementos de la acción de responsabilidad civil–, pues el actor acreditó que tuvo que cubrir una pena convencional a consecuencia de la declinación del crédito.

DAÑO MORAL, EN EL CASO DE LA CANCELACIÓN ABRUPTA DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES. Es claro que la cancelación abrupta de un acuerdo genera una situación de estrés, lo que impacta en el sufrimiento, y dicha alteración puede calificarse de moderada, no de alto impacto, mas sí repercute en la vida privada y en la consideración que tengan de sí mismo los demás en este sentido respecto de su entorno, tomando en cuenta que en efecto se demuestra que hubo el incumplimiento al deber jurídico de dar aviso oportuno de por qué no era viable la contratación de un crédito; si en el caso concreto ya no era viable el crédito para la parte inconforme, ésta debe soportar dicha circunstancia, pues no es dable obligar al banco a otorgar un crédito, siendo que lo cuestionado es la falta del oportuno aviso de su cancelación, lo que no ocurrió en el caso concreto. Por lo tanto, ante el incumplimiento a dicho deber jurídico, hubo una afectación a los bienes de sus sentimientos, vida privada y de la consideración que tengan los demás de sí mismo en su entorno. Conforme a lo expuesto, se demuestra un hecho ilícito, y lo que procede es determinar que la falta del aviso de cancelación del crédito afecta los bienes jurídicos del numeral 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Aun cuando la víctima es una persona que tiene actividad profesional y su actividad le permite entender el trámite de un crédito

y por lo tanto que éste puede cancelarse, la sociedad demandada y victimaria es un banco y debe sujetarse a un principio de transparencia y de mínima afectación a los usuarios a los que se debe en su servicio de banca al público y, pese a su sobrada solvencia, no por ello se debe considerar que el dinero sea para su patrimonio, sino que forma parte del sistema financiero mexicano. En consecuencia, ante la falta de deber de cuidado en el aviso oportuno de la cancelación de la operación bancaria, debe fijarse una indemnización equivalente, compensatoria y satisfactoria por el daño moral causado, con fundamento en el numeral citado del Código Civil para el Distrito Federal.

Vistos nuevamente los autos del toca ***/2019/08 para cumplimentar la ejecutoria de amparo del CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada por el H. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en los Juicios de Amparo D.C. 327/2020 y 328/2020, para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte ACTORA por su propio derecho, en contra de la sentencia definitiva de DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, emitida por el C. JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL, en el juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por ***, en contra de ***, ***, expediente ***/2018; y,

RESULTANDO:

1.- La sentencia apelada en sus puntos resolutivos ordena:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil en la que resultó improcedente la acción intentada por ***, en contra de **, ***, *** quien justificó la excepción de falta de acción y derecho que hizo valer.

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada ***, ***, *** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

TERCERO. No se hace condena en costas

CUARTO. Notifíquese.

2.- Inconforme la parte **ACTORA**, interpuse recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, a la vez la parte demandada propuso **apelación adhesiva y**, habiéndose tramitado ante esta Sala, se citó por último a las partes para sentencia, la que concluyó en los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se declaran esencialmente fundados los agravios hechos valer por la parte **ACTORA** apelante; en consecuencia, se revoca el fallo definitivo impugnado, en términos de la parte final del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. No se hace especial condena en costas procesales.

TERCERO. Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, gírese oficio al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

3.- Que inconforme con la anterior resolución, el actor y la demandada, interpusieron el juicio de amparo, el cual por razón de turno le correspondió conocer y resolver al H. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, quien formó los expedientes D.C. ***/2020, y el ***/2020, respectivamente, y resolvió concederle el amparo y protección de la justicia federal al quejoso ***, ***, ***, en contra de la sentencia dictada por esta Sala, y sobreseyó el juicio de amparo interpuesto por el actor.

4.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en el considerando quinto de la misma, y de conformidad con lo ordenado por el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, mediante auto del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, se dejó insubsistente la resolución pronunciada en el toca ***/2019/08 del **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, a efecto de dictar la sentencia en los términos de los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo, la que se dicta al tenor de lo siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo antes señalada, atendiendo a lo establecido en el considerando **QUINTO**, se procede al estudio de los agravios planteados por los apelantes, de acuerdo a los razonamientos expuestos por el tribunal amparador que sirvieron de base para concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión, y que se tienen aquí por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones y los cuales se comparten por este órgano colegiado, abordándose lo relacionado con la interposición de la apelación adhesiva.

II.- Por razones de metodología jurídica, conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria que se cumplimenta –página 43 del fallo de amparo–, se analizan los agravios de la apelante principal y conjuntamente con los expresados en la apelación adhesiva y, en ejercicio de la libertad de jurisdicción otorgada por el órgano amparador, para resolver dichas inconformidades.

III.- Ahora bien, los agravios vertidos por la actora recurrente, dada la estrecha e íntima relación que guardan entre sí, se analizan conjuntamente, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra establece:

AGRARIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agrarios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse con lo que interesa no es precisamente la forma como los agrarios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija. Séptima Época: Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971. Cinco votos. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora Lomas de Oriente, S. de R. L. y coag. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4396/71. Eulalia González vda. De Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 30. Página: 20.

En síntesis, la parte apelante establece:

- a) Que el juez de primera instancia al resolver pasó por alto los Derechos Fundamentales del apelante, como persona vulnerable frente a la Institución de Crédito demandada, a pesar de haber exhibido todos y cada uno de los documentos que constituyen las pruebas de los que se desprenden el crédito hipotecario que le había sido autorizado al actor apelante, y que de manera unilateral fue cancelado por la parte demandada.
- b) Que el juez natural, declaró improcedente la acción intentada por el disconforme, absolviendo a la parte demandada de todas y cada una

de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda, toda vez que debió realizar una interpretación más favorable, con el fin de que le permitiera el más amplio acceso a la imparcialidad de justicia.

- c) Que el *a quo* no realizó una adecuada valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas por la parte actora, ya que haciendo una mala interpretación de las probanzas señala que, desde el inicio de la solicitud de crédito hipotecario, se señaló el de la ***, en la entonces Delegación ***, y, que refiere que dicho señalamiento de un inmueble en la solicitud de crédito es sólo enunciativo, mas no limitativo, ya que nunca se señaló de manera concreta y específica un bien inmueble debidamente identificado.
- d) Que omitió analizar en su conjunto y exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada, ya que de las pruebas aportadas, mismas que no fueron analizadas en su conjunto, se acreditó la ubicación exacta del inmueble objeto de la operación, así como de los correos electrónicos generados por el gerente de la Institución Bancaria demandada, en el que envía para su revisión del apelante un proyecto de escritura relativo al ***.
- e) Que el *a quo* se extralimitó al momento de emitir la sentencia que se recurre ya que, como lo menciona el disconforme, si existía un avalúo por parte de la institución Bancaria demandada, el cual fue pagado en tiempo, señalando que, no existió oposición alguna para que el inmueble sea el ubicado en la Calle ***, Delegación ***, en la Ciudad de México, sin que en la excepción de falta de acción y derecho opuesta por su contraria no mencionara nada respecto al “título de propiedad del inmueble que pretendía adquirir”.
- f) Que existe una indebida valoración de las pruebas aportadas por el apelante, toda vez que derivado de la contestación de la demanda de la queja en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los

Usuarios del Servicios Financieros señala que al encontrarse vencida la carátula del crédito hipotecario, tuvo que solicitar nuevamente la documentación para la actualización de la misma carátula, encontrando que la información financiera del dicente había disminuido considerablemente, hecho realizado de manera unilateral por parte del banco ya que nunca establece ni acredita cual era la situación financiera antes y después de solicitar de nueva cuenta la información, para así estar en aptitud de determinar si hubo o no disminución de forma considerable como lo refirió la demandada, situación que invocó el juez de origen al emitir su resolución.

- g) Que el *a quo* omite valorar en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, la documental consistente en el original de la póliza de cheque de caja número *** de nueve de agosto de dos mil dieciséis, expedido por ***, a favor del ***, por la cantidad de ***, cantidad pactada por concepto de anticipo pactado en el contrato de compraventa, con lo cual el apelante demuestra que la demandada estuvo en todo tiempo informada de la operación de compraventa del bien inmueble al que se aplicaría el crédito hipotecario y no como lo refiere el Juez de origen que fue hasta el 21 de septiembre cuando se hizo del conocimiento del banco demandado el nombre del vendedor.
- h) Que el *a quo* omitió valorar la documental consistente en los estados de cuenta que se encuentran a nombre de la representada de la parte actora ***, así como las copias certificadas de las cuentas a nombre del dicente, bajo el argumento de que la demandada ya las había remitido al dar la contestación de la demanda incoada en su contra.
- i) Así también, continúa el dicente que, las copias certificadas correspondientes a las cuentas bancarias *** y ***, arguyó la demandada que éstas ya habían sido remitidas en la contestación a la demanda incoada en su contra, con lo cual la demanda prejuzga si las copias requeridas mediante oficio corresponden a las mismas que remitió

en su contestación, hecho que es propio del juzgador determinar si corresponden dichos estados de cuenta a los ya proporcionados o no, por lo que omite dar pleno cumplimiento a lo que fue requerido.

- j) Que dicha prueba se encontraba ordenada su forma de preparación y desahogo mediante proveído de siete de diciembre de dos mil dieciocho, la cual se encontraba firme al no haberse recurrido por la parte demandada, por lo que el *a quo* debió reiterar la expedición del oficio de referencia.
- k) Que el *a quo* omitió valorar en su conjunto las documentales consistentes en el contrato de compra venta de *** y cheque de caja *** del 9 de agosto del mismo año, con lo cual el ocursante acredita que desde dicha fecha, estaba vigente la carátula del crédito hipotecario que le había sido autorizado, así también que se hizo del conocimiento de la institución bancaria de manera fehaciente, la ubicación del inmueble en el cual se aplicaría el crédito, así como el nombre del propietario quien se constituiría como vendedor.
- l) Que el *a quo* no valoró las pruebas de los documentales consistentes en el pago de la cantidad de *** (***/***), por concepto de avalúo que se realizó para la escritura correspondiente y que efectuó el apelante, a través de la institución financiera demandada.
- m) Que el *a quo* omitió el análisis de las diversas documentales presentadas violando sus derechos fundamentales tales como la dignidad humana, interés superior del menor y el derecho a una vivienda digna, las cuales no fueron analizados en la sentencia definitiva que se recurre, lo que le causa agravios de difícil reparación, toda vez que el *a quo* no expuso cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada de las pruebas a las que hace referencia y que lo conducen a la decisión de absolver a la parte demandada.
- n) Que el *a quo* se encuentra obligado a dictar sentencia definitiva, la cual debe ser congruente con lo que se solicitó en el escrito de

demandada y su contestación, o en su caso, con la demanda reconven-
cional o la contestación a ésta, sin excederse en sus consideraciones,
o bien en la que hayan alegado las partes, lo anterior en razón, seña-
la el ocurante, que en el considerando II que la juzgadora excedien-
do en sus atribuciones, ya que realiza afirmaciones que en ningún
momento fueron realizados por la parte demandada, al realizar la
contestación a la demanda incoada en su contra, siendo ésta en el
sentido “del título de propiedad del inmueble que se pretende adqui-
rir, los términos del contrato de compraventa celebrado por el sus-
crito, así como la forma en que sería cubierto al vendedor el importe
del precio que se cubriría con el crédito hipotecario o el número de
cuenta bancaria del vendedor, en la que se realizaría el depósito.”
Afirmaciones que nunca fueron establecidas por la parte demandada
al dar contestación a la demanda incoada en su contra.

- o) Que el *a quo* no realizó la debida valoración de la prueba pericial en materia de psicología, además derivado de que la Junta de Peritos no se llevó a cabo con las formalidades debidas, para que la Sentencia Definitiva fuera valorada de la mejor manera, concediendo al discon-
forme las prestaciones que fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda, sin que el juzgador se exceda en sus consideraciones, dic-
tando su Resolución de manera congruente con las pruebas aporta-
das y plenamente valoradas, que lo anterior deriva en una violación
en su perjuicio respecto a la aplicación de los ordenamientos corres-
pondientes así como a los principios generales de derecho y el dere-
cho fundamental del debido proceso, toda vez que la finalidad de la
prueba pericial es allegar al *a quo* de mejores elementos para emitir
sus sentencias.
- p) Así, continúa diciendo, que dicha situación conllevó a que el Juzga-
dor de origen en la Junta de Peritos, además de no haber aportado
algo novedoso en el juicio que nos ocupa, señala, que las preguntas

formuladas en la referida junta, no iban encaminadas a generar hechos novedosos, sino a la razón del empleo de la metodología aplicada y no a la falta de aplicación de otras metodologías que pudieran haber sido utilizadas, situación que trascendió en el dictado de Sentencia Definitiva, en la que el *a quo* otorgó pleno valor probatorio al dictamen pericial en materia psicológica.

- q) Que el apelante aduce que manifestó su inconformidad respecto al dictamen pericial señalado, al cual no debió dársele pleno valor probatorio, toda vez que la perito exhibe un dictamen que no guarda relación con el expediente en que se actúa y que, además no precisa ni refiere una fijación clara del estudio que supuestamente realizó al dictante, lo que denota que el dictamen pericial rendido no se encuentra debidamente fundado, ya que la claridad no solo de las conclusiones sino en el contenido integral del documento, es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez puede adoptarlas para fundar y motivar el sentido de su sentencia, aduciendo que el dictamen rendido no guarda relación causal entre los hechos narrados en el expediente con los expresados en el mismo.
- r) Que el *a quo* al dictar Sentencia Definitiva debió tomar en cuenta los dictámenes rendidos por la Perito en Psicología designada por el apelante, así como la Perito Tercero en Discordia designado por el *a quo*, cuyos resultados fueron coincidentes.
- s) Que el Juez natural se excedió en sus consideraciones al señalar que el objeto del juicio no fue la solvencia y/o elegibilidad del apelante como sujeto de crédito, sino que se refirió específicamente a los trámites para la aplicación de un crédito a su favor para adquirir un inmueble y que es diverso al que se pretende acreditar con la pericial de contabilidad ofrecida por las partes de la *litis*, hecho que tiene relación con lo expuesto en los incisos d), e), f) y g) de la presente síntesis de agravios.

- t) Que el Juez natural declaró improcedente la acción intentada por el disconforme, absolviendo, a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda, hecho que tiene relación con lo expuesto en los incisos del a), al g), de la presente síntesis de agravios.

En relación con la apelación adhesiva, se procede a su examen en términos de lo ordenado por la autoridad de amparo, y en dichos motivos de agravio de la inconforme adherente, se aduce esencialmente:

- a) Que el inferior debió considerar en su sentencia absolutoria para sostenerla con mayor soporte que nunca existió un actuar ilícito por parte de su representada, además de que el *a quo* debió observar que la demanda está plagada de falsos dolosos hechos que el actor expone en su demanda.
- b) Que el reforzamiento de la sentencia absolutoria debe estarse al resultado de la confesional a cargo de la parte actora celebrada el pasado cinco de febrero de dos mil diecinueve, y que no fue valorada por el *a quo* en su sentencia, prueba que beneficia a la apelante adhesiva, y la valoración de esta prueba sustenta aún más la sentencia, materia de la apelación.
- c) Que resulta ineficaz lo argumentado por la parte actora en relación a las supuestas afectaciones generadas por la institución de crédito, porque de la lectura de los hechos narrados en la demanda no hay uno solo que sea atribuible a su representada, además de que no existe ningún hecho expuesto por el actor sobre alguna situación específica de afectación al honor, intimidad o propia imagen ocasionadas por algún acto u omisión ilícito por parte de la demandada, y mucho menos aun de igual forma haya acreditado forma, modo y tiempo en el cual se haya acreditado forma, modo y tiempo en el cual se haya provocado daño moral al actor.

- d) Que la sentencia absolución puede complementarse y reforzarse con la desestimación de las documentales exhibidas por el actor respecto de los supuestos especialistas a los que acudió el actor derivado de hipotéticos daños generados al efecto, de las constancias del expediente se desprende los oficios por parte de la Dirección General de Profesiones pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública, pues, según indica, dichos especialistas no contaban con elementos necesarios para la práctica de la profesión a la hora de emitir sus informes clínicos, lo cual está tipificado como un delito, y todo documento emitido por los mismos carecen de valor probatorio, por lo que considera que es de desestimarse lo expuesto por el actor en su demanda con relación a estos documentos, además de las congruencias que señala anteriormente en relación a la fecha de inicio de sus afectaciones y vista a esos importantes.
- e) Que en la sentencia absolución, el acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, emitido por la CONDUSEF como especialista y que determinó que no existían elementos a su juicio para presumir la procedencia de lo reclamado y por ello se abstuvo de emitir dictamen alguno, proveído que impugnó la parte actora y la autoridad reguladora no encontró elementos de violación de obligaciones hacia el quejoso por parte de la institución de crédito, por lo que es una opinión legal emitida por el órgano regulador de las instituciones de crédito que acredita que no existe el incumplimiento en las actividades de su representada con relación al actor.
- f) Que el actor sostiene en su demanda en los supuestos daños que le generó su representada según ella, del ofrecimiento de un crédito, manifestación que resulta falsa, ya que de las constancias que integran el juicio se desprende que lo realizado por la parte actora fue una solicitud de crédito hipotecario respecto de una casa en el pedregal, y por tal motivo, de un análisis de las constancias que

integran el expediente, resalta que la parte actora aspiró a la obtención de un crédito hipotecario.

Los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente principal resultan parcialmente fundados y suficientes para revocar el sentido del fallo apelado, mientras que los agravios del apelante adhesivo son parcialmente fundados pero insuficientes.

En términos del contexto de la litis, es necesario establecer lo resuelto por el juzgador primario, frente al contexto de la *litis*, con ello, en la sentencia combatida se desprende que el juzgador en relación con la acción intentada, concluye que no se demostró el hecho ilícito en el que fundó el actor su demanda relacionado con la conducta atribuible a la demandada apartada de las sanas prácticas y usos relacionados al ofrecimiento y comercialización, de las operaciones y servicios bancarios.

Para dar contexto a lo anterior, el resolutor inferior analizó el acervo probatorio concluyendo en que no se dio la materialización del crédito hipotecario, ante el cambio de las condiciones de la persona solicitante del crédito, y al haberse variado el bien con el que inicialmente se solicitó el crédito, con lo cual no existe responsabilidad a la entidad bancaria demandada.

Debe mencionarse que, conforme a la controversia entablada, se establece una pretensión de una acción indemnizatoria atribuible a la entidad bancaria, a virtud de no concluir con la oferta de crédito hipotecario, que inició la parte accionante y que no se culminó por omisión de la entidad bancaria enjuiciada.

Conforme a la causa de pedir expresada en la demanda inicial, se tiene la pretensión de que se determine una responsabilidad por el incumplimiento en el deber de contratación respecto del crédito hipotecario, que fue cancelado unilateral y arbitrariamente, sin previo aviso

ni notificación legal de un crédito autorizado, y otorgado por la entidad *** , ***, esta prestación se advierte del inciso a) del escrito inicial en el apartado de prestaciones de la demanda, y con ello la reparación de diversos daños, a virtud de la fallida operación que pretendía la adquisición de una vivienda a través del crédito hipotecario por la parte accionante.

Conforme a las manifestaciones de agravio que se indican en la síntesis que anteceden e incluso frente a los agravios adhesivos, la parte inconforme principal manifiesta que se desplegaron una serie de actos en los que participa la institución bancaria que culminaron con la instrucción ante el notario asignado para que se realizara el otorgamiento de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar y grado de preferencia, y que el juzgador no consideró en el cúmulo de los deberes asumidos por la institución bancaria tendientes a concretar la intención de comprar el bien inmueble, con lo que se tiene conocimiento por parte de la institución bancaria de que estaba en curso una operación para adquirir un bien, por lo que hay una omisión que causa consecuencias en los términos de la responsabilidad que se reclama en el presente contradictorio.

La parte demandada expresó su resistencia a la reclamación formulada por la parte actora ante dos instancias, la primera a través de la contestación que se dio a la queja formulada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y también mediante la contestación a la demanda en el presente contradictorio, sin que pase inadvertido el dictamen de la citada Comisión, en la que no determina en su opinión que exista incumplimiento a las disposiciones bancarias.

En ambos casos, la sociedad demandada no reconoce ni acepta que se haya incumplido con la conclusión del trámite del crédito hipotecario, y se atribuye a la parte actora qua a virtud del cambio del inmueble

que se pretendía adquirir, y por la caducidad del crédito otorgado, es lo que determina que no se de la continuidad a la culminación del crédito solicitado.

El hecho ilícito es la fuente de responsabilidad civil subjetiva, la cual no necesariamente deriva de un contrato, sino de un evento que fije la cualidad de un incumplimiento a un deber jurídico normativo, al respecto ilustra dicho contexto, el siguiente criterio que a la letra previene:

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que se configure la responsabilidad que genera el actuar ilícito de una persona, en términos de lo preceptuado en los artículos 1910 2110 del Código Civil Federal es menester la concurrencia de cuatro presupuestos básicos: 1. El incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el cumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica. 2. Un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor. 3. El daño; y, 4. Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que puede predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 756/2005. Álvaro de Jesús Campos Acosta. 20 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174610. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C.117 C. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1370. Tipo: Aislada.

Es relevante al respecto que se considere en el examen de los agravios, adhesivos y principales, lo depuesto en la confesional en la audiencia del pasado cinco de febrero de dos mil diecinueve.

En este sentido de constancias de autos, para fijar el aspecto respecto de la responsabilidad, conforme al primer elemento (el incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica), se advierte el informe rendido por el notario asignado por la institución bancaria, en el que se desprende, que el titular de la notaría *** en la Ciudad de México, señala que hubo una carta instrucción para la celebración de un contrato de apertura de crédito, lo anterior cómo se expresa en la misiva expedida el dieciocho de julio del dos mil dieciocho, por el licenciado *** titular de la referida notaría, documental con pleno valor probatorio conforme al numeral 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Bajo este contexto, es de explorado derecho que las instituciones bancarias cuentan con una parte administrativa para el cumplimiento de su función pública, de otorgamiento a crédito al público usuario de los servicios financieros.

El servicio de banca múltiple conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, implica que tenga que generar una tramitación de solicitudes, y esto como parte de la autorización que se otorga por parte del Estado en las actividades crediticias, lo anterior implica que los usuarios deben de ajustarse a una serie de requisitos que permiten que se establezca la vialidad en cuanto a quienes pretenden tanto el financiamiento como parte de los contratos que pueden celebrarse por los habitantes de la República mexicana que se encuentren habilitados para contratar, aquí es donde se desprende el deber jurídico de cuidado por parte de la entidad demandada.

El derecho a la contratación que se previenen el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que se traduzca dicha Libertad y/o prerrogativa en la posibilidad de contratar el crédito que vincula a las partes en la tramitación interna de la entidad otorgante correspondiente a un producto de crédito hipotecario.

Bajo este contexto, para acceder a la contratación de un crédito se imponen requisitos por parte de la entidad bancaria, que determinan la viabilidad del otorgamiento, por lo que en caso de que la persona solicitante no tenga las cualidades o las capacidades de contratación ello significará que se niegue cualquier trámite a la contratación, y por un principio de transparencia es relevante que se tenga por acreditada la situación que permita determinar que el sujeto solicitante, si es o no apto para la contratación de un crédito, de ahí la utilidad de las sociedades de información crediticia que dan un panorama de cumplimiento en relación con la entidades del sistema financiero mexicano, de modo que si el sujeto no es apto para asumir un crédito, su descalificación puede ser sustentada precisamente en su comportamiento de liquidez, ello obedece, a un contexto objetivo de valoración del sujeto solicitante del crédito.

En efecto, conforme a lo prevenido en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, claramente se previene que para el otorgamiento de un crédito las instituciones bancarias deberán realizar la viabilidad del pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa que permite establecer la solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto de crédito, lo anterior sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.

Con base en dicho precepto normativo, existe un deber de cuidado asumido por la institución bancaria para determinar la viabilidad

de un crédito, y en este sentido, contrario a lo manifestado por el juzgador, al acreditarse que se giró la carta instrucción por parte del banco a la notaría, en términos del informe rendido por el notario que fue asignado en la tramitación del crédito, es lo que determina que al no firmarse dicho instrumento limitó la capacidad de adquisición de la inconforme respecto del bien que era de su interés, y con la cual se desprende el incumplimiento al deber jurídico del artículo 65 de la ley en comento, respecto de haber permitido una contratación sin haber dado aviso de la inviabilidad del mismo, y en su caso expresar fehacientemente las razones por las cuales no se permitía la realización de la operación como lo era el cambio del inmueble, lo que ocasionó que se dejará de cumplir con la contratación ante terceros, del bien materia de la adquisición.

Es necesario destacar que un argumento en la defensa desplegada por la entidad demandada, y que se reitera en los agravios adhesivos, es el cambio del bien objeto de la garantía inmobiliaria, al respecto, dicha razón de cambio del bien no resulta suficiente para desestimar la acción ejercitada, dado que la propia institución bancaria consintió el cambio del inmueble objeto del crédito hipotecario solicitado por la actora, tan es así que permitió que se turnara el expediente ante el juzgado, incluso con el pago del avalúo, que como es de explorado derecho, sirve para que el notario pueda cumplir con la aplicación del crédito y generar la garantía inmobiliaria y lograr incluso el proyecto de escritura, lo cual no se genera si el banco no ordena el crédito, dado que el solicitante no tiene la potestad para ordenar al fedatario un proyecto de escritura.

Con lo cual, los motivos de agravio de la apelante principal son fundados para que esta alzada reasuma jurisdicción en el análisis de la *litis* de primera instancia, por haber resultado acertado que el juzgador **no analizó plenamente el alcance de la responsabilidad en relación con**

el servicio de crédito que se solicitó por la parte actora a la sociedad enjuiciada, lo que conlleva a que se analice debidamente el alcance de la responsabilidad de la entidad demandada que determina la existencia de un hecho ilícito por incumplimiento a un deber jurídico normativo; al respecto se aplica el siguiente criterio que a la letra dispone:

APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA. Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma

de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva. Contradicción de tesis 48/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 80/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve. Época: Novena Época. Registro: 165887. Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: 1^a/J. 80/2009. Página: 25."

Establecido lo anterior, conforme al examen de la *litis* se tiene por demostrado, que la parte actora se trata de un cliente de la institución bancaria demandada con motivo de las cuentas bancarias aperturadas tanto de forma personal, como en relación de dos entidades de las cuales la entidad enjuiciada, se aduce representante.

También está demostrado en las actuaciones que la parte actora ejerció su derecho a la solicitud de un crédito hipotecario, por lo cual llenó el formulario proporcionado por la institución bancaria para cumplir, con el requisito escrito de solicitud, que se contempla dentro de las reglas de operación del servicio de banca.

Asimismo, está demostrado en el procedimiento que la parte actora al solicitar el crédito, inicialmente mostró interés en la adquisición de dos distintos inmuebles, y claramente se demuestra que en el procedimiento dio el cambio del inmueble sobre el que inicialmente mostro interés, y para lo cual pagó el avalúo autorizado por el banco, para que éste se destinará ante la notaría que designó el banco en la contratación, con el inmueble ulterior, y no el anterior –el del pedregal–.

En este sentido, claramente la litis versa sobre el cumplimiento que se debe realizar en la culminación de la oferta de un crédito, puesto que resulta claro que la presente controversia **no es para calificar si el demandante es apto o no por solvencia económica para cumplir con un crédito hipotecario**, sino que la materia de la controversia es determinar si la falta de firma del proyecto de escritura que la parte demandada dio en instrucción al notario, ocasiona o no una falta a un deber de cuidado, debido a que la responsabilidad de la institución bancaria se sustenta en un estudio de viabilidad de pago, del cual como se advierte en el presente asunto, es omisa la institución bancaria en dar las razones que por escrito debió haberse formulado, puesto que el estudio de viabilidad es lo que determina la posibilidad para dar la instrucción de una escrituración, dado que la naturaleza de dicho mandato del banco ante el notario, implica que la persona sí haya sido considerada como sujeta de crédito.

Debe destacarse, que conforme a la contestación de la demanda el apoderado legal que representa la sociedad niega el deber jurídico de cumplir con la tramitación del crédito, siendo que asume que la actora debe de responder por el cambio del inmueble que inicialmente fue objeto en el inicio de la solicitud de crédito, y con la cual se indica que **válidamente** el banco estaba en la actitud **de no realizar la culminación del crédito**.

Estas manifestaciones que en síntesis están referidas en la contestación de la demanda, son contradictorias con lo manifestado en el procedimiento de queja administrativa ante la ***, en sede de la subdelegación metropolitana central, donde se advierte que de la copia del expediente que se formó por el inicio de una reclamación de la parte actora, se desprende que *** en su calidad de apoderado legal claramente se expresó a los hechos mencionados del crédito no otorgado, donde se manifiesta por dicha apoderada, que con fecha ***, se inició el trámite de un crédito hipotecario en la sucursal ***, al que pertenece como cliente la parte actora.

También se expresa que el siete de junio de ***, se dio una autorización de un crédito por la cantidad de *** y donde manifiesta que **hubo una información verbal al usuario de que el uso del citado crédito era por un plazo de noventa días** (sin especificar si esos días eran naturales o hábiles), pero señala que dicha cantidad estuvo disponible **hasta el siete de septiembre del dos mil dieciséis**, por lo que al no haber sido dispuesta la línea de crédito dentro de los noventa días de otorgados se solicitó de nueva cuenta la recalificación mediante la documentación que debía mostrarse, y se atribuye que tan tenía conocimiento –la parte actora– del vencimiento de la línea de crédito, de modo que tuvo que ser entregada nuevamente la documentación y donde se manifiesta por parte de la entidad, **que al detectarse que el usuario no contaba con la capacidad de pago porque sus flujos que habían disminuido considerablemente**, es lo que generó la negación a la celebración del acuerdo respectivo de crédito.

Es necesario acotar que, conforme a la contestación a la demanda, se advierte que la parte demandada argumentó el contexto relativo al plazo de vigencia y de la forma de notificación de la caducidad, **lo anterior mediante una indicación verbal**, sin embargo, dicho señalamiento no se tuvo por demostrado atendiendo a que como se desprende del examen de las pruebas, hubo una instrucción para que se diera la escritura, **y de la cual no se desprende cómo se dio la negativa**, ante las comunicaciones electrónicas que se trasmiten entre las partes, donde claramente no hay manifestaciones verbales sino mínimo comunicaciones electrónicas y donde incluso el cambio del inmueble no es un nuevo motivo para la negación de la tramitación del crédito.

También se expresa por dicha apoderada, el reconocimiento a que el usuario **ya había realizado los pagos del avalúo y del anticipo a la notaría**, que forman parte de los requisitos indispensables para iniciar el trámite de la firma de la escritura.

Señala también dicha representante, que la entidad bancaria no fue notificada antes de la fecha de vencimiento de la línea de crédito autorizada

para formalizar la firma de un contrato de compra venta, puesto que ante el fenecimiento de la autorización de la línea de crédito, se pretendió realizar la disposición nuevamente, lo que motivo recalificar la solicitud, esta manifestación se encuentra en el escrito firmado el pasado ***, en la página 2 del escrito de contestación de reclamación.

Con base en lo antes apuntado, y atendiendo al principio de buena fe procesal, el juzgador omitió analizar claramente las manifestaciones que en su momento se contestaron por la entidad financiera, puesto que si bien es verdad a través de la contestación de la demanda se da la expresa manifestación de controvertir los hechos materia de la controversia, sin embargo no debe perderse de vista que atendiendo al principio de buena fe, lo relatado con antelación y que fue manifestado ante una autoridad administrativa con plenas facultades para analizar lo relativo a la prestación del servicio de banca, e implica que lo manifestado por la apoderada legal de la entidad demandada, tenga suficiente evidencia probatoria en cuanto a que el trámite de la autorización del crédito sí estuvo aprobado de forma inicial; para el análisis de dichas manifestaciones se tiene en cuenta el siguiente criterio que a la letra previene:

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para resolución

de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2008952. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C. J/11 (10ª.) Página:1487.”

De lo anterior, se desprende que en seguimiento al artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, el banco ejecutó el análisis de la viabilidad de pagos del usuario, como cliente que tenía contratado acuerdos relacionados a depósitos bancarios.

No debe de pasar inadvertido, que en la solicitud que se formuló ante el banco el solicitante del crédito, mencionó los datos relacionados a su actividad laboral, que en este caso coincide con una actividad de sociedad o de socio con las entidades que señaló, y se trata de la información que en su momento el banco analizó para reconocer que dio una autorización del crédito, y con ello claramente se advierte que ante la autorización implicaba que debía de cumplirse con el trámite notarial, para que se firmara el contrato de apertura, que permitiera la adquisición del inmueble a través de la contratación de un instrumento de crédito hipotecario.

En este sentido, se menciona por parte de la entidad bancaria del conocimiento de la actora, relativo a la caducidad del crédito por 90 días; al respecto, de las actuaciones conforme a los medios de prueba que fueron rendidos no se desprende que se haya tenido la noticia clara y determinante, en cuanto a que la autorización del crédito haya fenecido como se pretende manifestar.

Debe destacarse que la relación de la contratación del crédito, no solamente surtió con el inicio de la tramitación del llenado de la solicitud del crédito, sino que también hubo la comunicación electrónica materializada en los correos electrónicos que mutuamente las partes realizaron, principalmente las comunicaciones datadas al C.*** con su correo *** los pasados trece y veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, y de las cuales se desprende que el representante de la sucursal

***, no dio claramente el aviso de que el crédito estaba caducado, y por lo tanto carece de evidencia documental que se haya limitado la vigencia del crédito en los días que manifiesta la entidad bancaria, pues se cumplió con una instrucción escrita.

En este sentido, no debe de escapar a la atención de la valoración del acervo probatorio, de que la institución bancaria dio la instrucción para que se tuviera a bien emitir el proyecto de escritura de un contrato de crédito, respecto del inmueble que en un segundo momento mostró interés la parte actora; lo anterior acorde al informe que se rindió por el fedatario al que se le dio la instrucción del pasado veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Bajo este contexto, la defensa relacionada a que el usuario cambió su interés de un inmueble a otro como eximente de responsabilidad, carece de la suficiente razonabilidad para que se le interrumpiera en la tramitación de la contratación, puesto que si el notario emitió el proyecto de escritura claramente la institución de crédito a través de su departamento o de su organización interna permitió que se hiciera el cambio, tan es así que se recibió el pago del avalúo, que permitiera darle el valor correspondiente a la emisión del proyecto de escritura, puesto que como lo manifiesta expresamente la entidad bancaria, es un requisito para la tramitación de la escritura tanto el pago del avalúo, como el pago de la notaria, por lo que implícitamente se determinó que la parte accionante tenía la capacidad de pago y, si no avisó la entidad demandada del impedimento, debió haberlo manifestado expresamente con el ánimo de irrumpir la operación, y con ello no generar la expectativa para que se firmara la operación de compraventa.

Es aquí, donde se actualiza el segundo elemento de la acción intentada, relativo al factor de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor.

No escapa a la atención el argumento de la recurrente adhesiva, que existe un dictamen por parte de la autoridad bancaria, respecto a que no hay responsabilidad bancaria, en este sentido, debe señalarse que el dictamen fue emitido en un procedimiento bancario, del cual no hay jurisdicción de dicha instancia para decidir sobre los eventos cuestionados en la acción civil; por lo tanto, si bien el dictamen puede incluso considerarse bajo un indicio, el cual no está reforzado, pues claramente no se advierte cómo el banco informó a quien fuera el solicitante de una operación ya indicada ante fedatario, para la firma, no hubo la transparencia necesaria en el contexto bancario, e incluso en dicho dictamen no se aportaron los ahora argumentos de defensa que se expresaron ahora, en esta instancia judicial; por lo tanto, el dictamen con el cual pretende **sustentar la falta de responsabilidad**, no se trata del documento idóneo para desvirtuar la acción, por lo que carece de la eficacia probatoria plena que pretende el recurrente, lo anterior conforme al numeral 402 del código adjetivo civil de Ciudad de México.

En efecto, la responsabilidad de la entidad bancaria se da ante la falta de transparencia en no dar el aviso correspondiente a través de sus empleados o sus dependientes, puesto que no es admisible de forma lógica, que la sucursal autorizada para recibir una solicitud de crédito, y que dicha sucursal desconozca del resultado de la viabilidad del usuario solicitante, y que tenía el deber de dar aviso de que ya no era susceptible del crédito, pues no se desprende de las actuaciones, cómo es que la entidad bancaria realizó la viabilidad nuevamente del usuario, puesto que debe de acreditarlo fehacientemente como parte del deber jurídico prevenido en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Bajo este contexto, para efectos de la presente controversia la viabilidad de la capacidad de pago, no es un tema que jurisdiccionalmente deba ser analizado, puesto que al tratarse de una cuestión basada en la actividad bancaria era necesario que la entidad demandada mostrara, y conforme a la época de su examen, **bajo qué elementos determinó que no culminara**

con la instrucción para la firma del contrato de apertura de crédito ante el fedatario que estaba con la instrucción correspondiente, tomando en cuenta que por parte de la notaría, le fue dada la instrucción realizada el ***, y no se recibió la notificación de la cancelación de la cita para la celebración, de modo que fue hasta el mes de octubre de ***, cuando el banco señaló la cancelación de la operación.

Bajo este contexto, se desprende con toda puntualidad que el usuario, hoy accionante, como cliente de la parte demandada, cumplió con los requisitos para realizar la tramitación, tanto exhibiendo la solicitud como mostrando la documentación correspondiente para que se girara el trámite de la escrituración, en los términos que aparece ante el notario.

Por lo anterior, se desprende que hubo una expectativa en la tramitación del crédito y de la cual no se desprende claramente, atendiendo al principio de transparencia, cómo se da la cancelación por parte de la entidad enjuiciada, puesto que dio la autorización para que se realizara la operación con el nuevo inmueble, y ello implicó que permitía la viabilidad correspondiente en la tramitación, de modo que si la parte actora dio continuidad al trámite y generó los avisos que vía correo electrónico realizó ante los ejecutivos o representantes de la entidad bancaria, como en su momento lo fue ante el *** con su correo ***, lo cual implicaba que si ellos conocían de la negativa para continuar con el trámite, **debieron de dar el aviso correspondiente al usuario del servicio de su conclusión.**

Puesto que de las **comunicaciones que fueron exhibidas en el presente procedimiento**, se desprende claramente que el proyecto de escritura fue transmitido entre los representantes bancarios, de modo que si la negativa a otorgar el crédito hubiera sido debidamente notificada se hubiera interrumpido el trámite, puesto que de constancias atendiendo al acervo probatorio, se acredita que el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se dio la autorización para la tramitación del crédito, con lo cual se representa dicha operación con la formalización correspondiente, conforme a la naturaleza del tipo

de operación que obliga que debe darse ante fedatario público y, si en el mes de octubre de ese año, se canceló la operación, implicaba también el deber de cuidado en la notificación de cancelación, lo que implica una afectación en relación con la operación que se estaba realizando; sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que a la letra previene:

MENSAJES DE DATOS O CORREOS ELECTRÓNICOS. SON PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PUEDEN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PARTES DEL JUICIO, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con el Código de Comercio se presumirá que un «mensaje de datos», también conocido como «correo electrónico», ha sido enviado por el emisor y, por tanto, el destinatario podrá actuar en consecuencia, cuando haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el emisor, con el fin de establecer que dicho «mensaje» provenía efectivamente de éste. Luego, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho cuando exista garantía confiable de que se conservó la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva. Para ello, se considerará que el contenido de este tipo de documentos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación pues el grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los mecanismos establecidos previamente por las partes para lograr los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso. Por lo que dicho «mensaje» servirá para acreditar una relación comercial entre las partes del juicio. **TERCER TRIBUNAL**

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 55/2007. Cantinas y Franquicias Gastronómicas, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena Época. Registro: 159815. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.1067 C (9^a). Página: 2878.”

En este sentido el contexto de la prueba confesional que refiere el apelante adhesivo, que no fue analizada en la sentencia combatida el cual es fundado, pues en el fallo de origen no se aborda el resultado de la confesional de la audiencia del pasado **cinco de febrero de dos mil diecinueve** –foja 441–, sin embargo, en reparación del agravio es relevante establecer **que la confesional rendida en la audiencia donde se desprende el desahogo de la contestación a las posiciones de la parte demandada por conducto de su apoderado**, y posterior de la parte actora.

En relación con la primera de las nombradas, la entidad bancaria por conducto de su representante, en relación con las posiciones que acepto afirmativamente (**primera, séptima, octava, novena, décima, décima segunda, décima tercera, décima sexta, décima novena, vigésima, vigésima quinta, trigésima primera, trigésima segunda, quincuagésima octava, y sexagésima tercera**), dicha parte demandada, le benefician a la oferente actora porque son hechos que al aceptarse se refieren a la relación del trámite del crédito por escrito y no por indicación verbal, lo que está reforzado con los documentos del trámite del informe notarial ya valorado, y debe acotarse que en la contestación a la posición sexagésima tercera, el apoderado de la representa niega la posición pero aclara y manifiesta que el trámite del

avalúo es necesario para otorgar la escritura, y con esta aclaración se colige conforme a la experiencia judicial, que si el inmueble materia de la solicitud del crédito fue un segundo inmueble y no el primero, entonces no tiene sustento el argumento de la parte enjuiciada del cambio del inmueble expresado como argumento de apelación adhesiva, dado que si el notario tiene la noción de la escrituración, es con base en el avalúo, de modo que el banco no fue sorprendido con otro inmueble para la solicitud de crédito, sino que el cambio del bien para la garantía fue conocido, y con ello dio la tramitación para la firma de la escritura, sin que se haya dado una negación por escrito de las causas de la declinación del trámite hipotecario bajo dicho cambio, pues no se advierte dicho argumento ante la autoridad administrativa cuando se da la contestación por el banco demandado.

En relación con la prueba confesional a cargo de la actora ofrecida por la entidad demandada, se desprende que respecto de las contestaciones afirmativas (**posiciones, primera, segunda, novena, décima, décima primera, décima segunda y décima séptima**), de las cuales benefician a la oferente demandada en cuanto a confirmar el modo de contratación, pero no son suficientes para desvirtuar el contexto de la declinación del otorgamiento del crédito atento al estudio de los documentos, como los correos electrónicos ya detallados y que establecen el contexto del trámite bancario fallido, en cuanto a las contestaciones negativas de las restantes posiciones y sus aclaraciones no benefician a la oferente para desvirtuar el trámite que era por escrito y la declinación del trámite que fuera debidamente enterado al solicitante del crédito, hoy actor, para con ello hacer frente a la contratación previa que formuló para la entrega del precio y que ocasionó el pago de la indemnización de quienes propalaron la compraventa.

Bajo este contexto, se desprende que existe un hecho ilícito consistente en la falta deber de cuidado de notificar oportunamente la negación a la autorización del crédito de forma oportuna, pues si bien es verdad que el banco tiene una facultad discrecional para que conforme a la viabilidad del

cliente, establezca si continúa o no con el otorgamiento del crédito e incluso atendiendo al tipo de garantía, debe de existir el aviso fehaciente y no verbal, como supuestamente se pretendió sostener por el representante legal de la entidad bancaria ante sus manifestaciones ante la autoridad bancaria en la reclamación en la que compareció por escrito, como en el presente procedimiento, tomando en cuenta que se pagó el avalúo y que se dio una instrucción al notario que cerraría la celebración del acuerdo de crédito.

Por lo anterior, se acredita conforme a las actuaciones que hubo una autorización para llevar a cabo la firma de un instrumento notarial, que claramente implicaba que existía la viabilidad, y si posteriormente en el estudio (que no se manifestó por la entidad que particularidad sobre la que se analizó) se daba la situación relativa a un decremento del monto de los ingresos de la parte demandada ante esta situación, debió ser oportunamente señalada, pues en efecto el banco no está obligado a otorgar un crédito cuando advierta elementos a su criterio para que se otorgue el monto en el financiamiento, pero sí debe avisar para evitar que el solicitante incurra en incumplimiento de alguna operación.

Bajo este contexto, si el accionante no estaba en facultad para que se le otorgue un crédito, sólo puede exigir la responsabilidad del banco de no haber el oportuno aviso, para que se cancelara la operación que estaba propalando, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, y bajo la circunstancia de que ya había autorizado el crédito por viabilidad del cliente, sin que se demuestre plenamente el aviso verbal de caducidad, ni tampoco que se haya acreditado el aviso oportuno de la falta de viabilidad del cliente, tomando en cuenta que se demuestra que hubo una autorización para formalizar el crédito, y por una falta de un deber de cuidado, se desprende el hecho ilícito conforme a lo prevenido en los artículos 1830 y 1910 del Código Civil para el Distrito Federal.

En términos de lo anterior, las excepciones opuestas por la parte demandada denominadas de ausencia de conducta ilícita, y de falta de legitimación activa, y de falta de acción y derecho, resultan parcialmente fundadas, puesto que se desprende que sí existe un deber de cuidado en relación con el servicio de banca, para que oportunamente y de forma transparente se dé la información al usuario por parte de la entidad bancaria, para cumplir con el cumplimiento de la tramitación del crédito, por lo que, sí existe una responsabilidad en el ejercicio de la solicitud del crédito hipotecario, puesto que debió de haberse notificado tanto por el departamento de crédito como por los dependientes del banco, la negativa al otorgamiento, y al no hacerlo oportunamente debió haber dado la instrucción ante notario, implicó el incumplimiento de un deber jurídico, lo que ocasiona un hecho ilícito que es fuente de responsabilidad en la presente controversia, y que genera un daño –tercer elemento de la acción–, pues en ésta se acreditó que tuvo que cubrir la pena convencional por la declinación del crédito.

En esta tesitura, lo que ahora procede es determinar las prestaciones relacionadas con la indemnización reclamada, a la entidad bancaria demandada.

Pues bien, en la prestación, se reclama una reparación del daño por concepto de indemnización compensatoria por la cantidad de \$3,465,00.00 por el incumplimiento a las obligaciones del contrato de crédito hipotecario que no fue otorgado, y por una cancelación unilateral y arbitraria.

También, se reclama el pago de un interés del ***% por la cantidad de la que debe de haberse hecho efectivo, el crédito hipotecario.

Asimismo, se reclama el pago de la pena convencional por \$***, que fueron pagados por el demandante, respecto del contrato de compraventa que se tiene celebrado conforme a la cláusula sexta que se dio por el incumplimiento de las obligaciones.

El pago del avalúo que se tuvo a bien erogar.

El pago de los \$*** por concepto de anticipo a la notaría.

El pago de \$***,000.00 por concepto de rentas, que se ha tenido que erogar, en virtud de que, al no celebrar el contrato de compraventa, tuvo que rentar en un inmueble con el cual está viviendo actualmente.

El pago de las coberturas jurídicas, por la celebración de los dos contratos de arrendamiento, que se han tenido que celebrar para que la parte actora, tuviera a bien arrendar el inmueble donde actualmente habita.

El pago de un daño moral atendiendo a los derechos lesionados y que dicha cantidad se reclama por \$*** por haber afectado su prestigio, su salud, su sentimiento, su situación laboral, su situación económica, su aspecto familiar, su entorno social, así como su medio comercial y el bancario.

En relación a dichas prestaciones, se debe de acreditar el nexo causal (cuarto elemento), donde debe existir la consecuencia inmediata y directa, para determinar el daño, lo anterior conforme al numeral 2110 del Código Civil para el Distrito Federal; en este sentido, se advierte claramente que la parte actora tuvo a bien celebrar con motivo del crédito la formalización de un contrato de compraventa, el cual se trata de una consecuencia lógica respecto de la adquisición de un bien, pues es de explorado derecho que para adquirir un inmueble, es necesario en ocasiones celebrar un contrato de compraventa.

De modo, que ante la falta del crédito que era destinado para la adquisición del bien, se desprende que al cancelarse el crédito y no dar la oportuna noticia de su cancelación, implica que se tenga por cierto el hecho de que tuviera que pagar la penalización, puesto que no se advierte causa por la cual se diera la cancelación de la operación, bajo este contexto al principio de buena fe, se desprende claramente que

con motivo de esa falta de deber de cuidado, la parte actora tuvo que cubrir la pena convencional, que se tiene por acreditada, con el pago de la cantidad depositada a la parte compradora, sin que se haya demostrado por parte de la entidad demandada, que dicha operación tuviera alguna simulación o algún efecto, puesto que atendiendo al principio de buena fe, el pago del depósito corresponde a la pena convencional y de la cual se atribuye al bien mueble, del cual ya se había autorizado el crédito hipotecario; por lo tanto, es procedente que el banco responda a dicha pena convencional.

En cuanto a la reclamación de la restitución del pago del avalúo ésta resulta procedente, puesto que está debidamente demostrado que dicho pago fue un requisito exigido por la entidad bancaria, ante la notaría, que al haberse cubierto implicaba que, en caso de la cancelación, era necesaria su restitución, por lo que procede que se devuelva dicho dinero por el banco demandado.

Lo mismo ocurre, respecto del anticipo otorgado a la notaría, para la tramitación de la escrituración correspondiente, que, al no haberse celebrado, implica que dicha cantidad debe de ser devuelta por el banco demandado.

Ahora bien, en relación a la reclamación del pago de rentas y el pago de las coberturas jurídicas, para la contratación de arrendamiento, **al respecto debe señalarse que dichas prestaciones resultan improcedentes**, puesto que la razón por la que haya tenido a bien rentar en un inmueble, bajo los condiciones (*sic*) que están mencionando, no es de responsabilidad del banco, puesto que si bien es cierto, se está acreditando que el banco indebidamente no dio el aviso oportuno de la cancelación del crédito, ello no significa que se le hubiera tenido a bien a celebra (*sic*) la operación de arrendamiento, tomando en consideración que la responsabilidad del alquiler inmobiliario, no se trata de un aspecto únicamente de la responsabilidad del banco.

Sino que implica la tramitación de diversas instancias para constituir la formalización del contrato de renta, por lo tanto, atribuir la expectativa de la renta por conducta imputable únicamente a la entidad bancaria, implicaría que se asumiera la totalidad de las responsabilidades en el trámite de la operación bancaria, por lo tanto, la renta que haya constituido y los trámites correspondientes que correspondieran a dicha contratación no son de la responsabilidad del banco, puesto que la vivienda se trata de una necesidad que debe ser cubierta inicialmente por las personas como parte de sus necesidades habituales; en consecuencia, la renta que haya contratado en los términos que lo hizo, es de la total responsabilidad de la parte del demandante, no del banco; por lo tanto, deberá absolverse de las prestaciones relacionadas con el cobro de las rentas, o como de las coberturas pagadas, para la celebración de los acuerdos de arrendamiento donde se manifiesta por la parte accionante que vive.

En relación con la indemnización compensatoria marcada con el inciso b) y el daño moral deberá mencionarse que dichas prestaciones tendrán que ajustarse, debiéndose declarar que no es dable que el banco pague lo relacionado con una venta que ya se rescindió; por lo tanto, si bien es cierto estaba autorizado el crédito, sin embargo claramente como se dijo con antelación, también era discrecionalidad del banco no dar el otorgamiento del crédito; lo que aquí se cuestiona a través del presente fallo, es no haber dado el oportuno aviso para la cancelación de la operación de escritura, pues no se desprende plenamente cómo es que descalificó el banco a la parte actora, y sin que sea un deber jurídico de forzosamente otorgar un crédito, atendiendo a los efectos del artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito; por lo tanto, la prestación marcada con el inciso b) es infundada, puesto que el otorgamiento del crédito, no solamente culminaba con la firma de la escritura.

De lo cual, el hecho ilícito es la falta del aviso oportuno por parte de los empleados en el trámite, para no culminar con el crédito; por lo tanto, existe una consecuencia, pero que no necesariamente era la formalización del bien inmueble. Con ello se desprende que resulta inexacto el argumento que, vía agravio adhesivo, se expone en relación con la afectación al honor, intimidad, o propia imagen; al respecto es importante señalar que los bienes jurídicos tutelados del patrimonio moral de las personas son únicamente los señalados por dicho recurrente adhesivo, pues como se advertirá en líneas posteriores se establecen claramente los bienes jurídicos tutelados.

Con lo antes expuesto, las excepciones de incongruencia de los tiempos y de las fechas, de *non mutatis libelli* y oscuridad de la demanda son infundadas, dados los hechos confesados y frente a la ausencia del aviso de no viabilidad del crédito.

En cuanto al daño moral, debe mencionarse que los artículos 1830, 1910 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal hoy aplicable en Ciudad de México, establecen lo siguiente:

Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurre en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...

Conforme al contexto normativo de los preceptos en cita, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, **en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal**; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño, apoyando lo anterior la tesis de jurisprudencia que se reproduce:

DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la

procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada

persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado. **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 737/2003. Transportes Especializados Figuermex, S. de R.L. de C.V. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Amparo directo 308/2006. Qovadis, Comunicación, Periodismo y Publicidad, S.A. de C.V. 30 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado. Amparo directo 755/2006. Ernesto León López. 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Lourdes García Nieto. Amparo directo 279/2007. Pedro Castillo Ortiz. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González. Amparo directo 549/2007. Susana Dosamantes Rul Riestra. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González. “*Novena Época, Núm. De Registro 170103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008* Materia(s): Civil, Tesis: I.11o. CJ/11, Página: 1556.

Conforme a lo expuesto, se demuestra un hecho ilícito, y lo que se desprende es fijar si la falta de aviso de la cancelación del crédito, afecta los bienes jurídicos del numeral 1916 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Se manifiesta por la accionante, la afectación personal por la falta de contratación del crédito.

En sentido, el numeral 1916 de la legislación en comento, determina como bienes extra-patrimoniales a los sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, de los cuales claramente tratándose de afectos, creencias, decoro, honor y reputación, no son materia de afectación en esta litis, ya que en materia bancaria se sujeta a la información de las sociedades de información crediticia, por lo que no se generó prueba de que haya producido una afectación a dichos bienes.

Es claro que la cancelación abrupta de un acuerdo genera una situación de estrés lo que impacta en el sufrimiento, y dicha alteración puede calificarse de moderada pero no de alto impacto, mas sí repercute en la vida privada y en la consideración que tengan de sí mismo los demás en este sentido respecto de su entorno, tomando en cuenta que en efecto se demuestra que hubo el incumplimiento al deber jurídico en dar aviso oportuno, de por qué no era viable la contratación del crédito, pero ello no significa que se tenga un grado alto de afectación, puesto que al participar la parte demandante de un crédito debe sujetarse al estudio de viabilidad que discrecionalmente el banco debe realizar y, si en el caso concreto, ya no era viable el crédito para la parte inconforme, ésta debe soportar dicha circunstancia, pues no es dable obligar al banco a otorgar un crédito, siendo que lo cuestionado es la falta del oportuno aviso de su cancelación, lo que no ocurrió en el caso concreto. Por lo tanto, ante el incumplimiento a dicho deber jurídico, hubo una afectación a los bienes de sus sentimientos, vida privada y de la consideración que tengan los demás de sí mismo en su entorno.

La víctima es una persona que tiene actividad profesional y su actividad le permite entender el trámite de un crédito y por lo tanto de que puede cancelarse el crédito.

La sociedad demandada y victimaria es un banco y debe sujetarse a un principio de transparencia por su personal, y de mínima afectación a los usuarios a los que se debe en su servicio de banca al público, pese a su sobrada solvencia, pero no por ello se debe considerar que el dinero sea para su patrimonio, sino que forma parte del sistema financiero mexicano.

En suma, el prestigio de la parte demandante que pudiera tener en relación con su situación económica, para ello se considera la calificación antes instancias de las sociedades de información crediticia, que determinan el estatus que pudiera considerarse para la viabilidad de un crédito, y en el caso concreto lo que se afectó fue en su momento la no concreción de un crédito, del cual se tenía la alta expectativa por la autorización que se había dado el crédito, pero que no implica una afectación que sea de profunda reparación, puesto que en todo caso es de explorado derecho que la falta de concreción de un acto jurídico no determina una afectación que signifique un daño de alto impacto en las personas; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra previene:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera

debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando excede del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad. Época: Décima Época. Registro: 2001626. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. cxcv/2012 (10^a). Página: 502".

De suerte que, para cuantificar el monto de la indemnización por daño moral causado a la actora, era menester valorar los cánones previamente establecidos en la ley, toda vez que son éstos los que permiten al resolutor, en este caso la presente instancia, en uso de su apreciación, conforme a las pruebas rendidas en el proceso, fijar el monto necesario para considerar resarcido de forma equivalente, compensatoria y satisfactoria el daño moral causado, con fundamento en el numeral 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y en términos de la tesis siguiente:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS. EL CARÁCTER PUNITIVO DE LA REPARACIÓN NO ENRIQUECE INJUSTAMENTE A LA VÍCTIMA. Una indemnización que tenga en cuenta además del daño, el grado de responsabilidad del causante, no enriquece injustamente a la víctima. En efecto, el enriquecimiento ilegítimo tiene como presupuesto que no exista alguna causa legítima para enriquecerse, siendo que en el caso la compensación se encuentra plenamente justificada a partir del derecho a una justa indemnización. Dicho derecho ordena que todas las personas que sufran daños sean resarcidas integralmente, por lo tanto, si al tomar en cuenta el grado de responsabilidad del causante se busca resarcir plenamente a la víctima, dicha indemnización se encontrará plenamente justificada. Época: Décima Época, Registro: 2006805, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCXLIV/2014(10a.), Página: 453.

De forma que es necesario ubicar los anteriores parámetros de cuantificación, en términos del siguiente criterio:

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el quántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por

devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quántum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba. Época: Décima Época, Registro: 2006880, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación: viernes 04 de julio de 2014 08:05 h, Materia(s): (Civil), Tesis: 1a. CCXLV/2014 (10a.).

Lo que sirve para establecer que conforme a la situación económica de las partes, en términos del tipo de controversia, sólo fija una referencia, pero es de estudiado derecho que aquélla no es útil para mediar la calidad y la intensidad del daño moral ocasionado, pues para ello se considera la prueba pericial en psicología que obra desahogada en autos, tomando en cuenta los dictámenes rendidos por *** (perito de la accionante), de la parte demandada ***, y del perito tercero en discordia ***, de los cuales se desprende lo relacionado a la afectación en los sentimientos, los cuales no son con la intensidad de una alta invasión a su comportamiento del actor, como en su momento se desprende de los rendido en la junta de peritos veintisiete

de agosto de dos mil diecinueve, que pese a lo señalado por la perito actora, el actor tiene habilidades sociales en su comportamiento, pero no debe escapar el señalamiento del perito tercero en discordia relativo a la presión por la situación de incumplimiento, lo cual es de explorado derecho es una afectación a los sentimientos ante el desenlace por la falta de comunicación real y no en los señalados avisos, dado que ya había una instrucción notarial y un avalúo para concluir con la adquisición del bien, sirve de apoyo a lo anterior el criterio que textualmente determina:

DAÑO MORAL. PUEDE PROVOCAR CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRA-PATRIMONIALES. Conceptualizar al daño moral como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) permite distinguir entre el daño en sentido amplio (la lesión a un derecho o un interés extra-patrimonial) y daño en sentido estricto (sus consecuencias). Así, una cosa sería el interés afectado y otra, las consecuencias que la afectación produce. En efecto, no es exacto que la lesión a un derecho extra-patrimonial arroje necesariamente un daño en estricto sentido de esa misma índole. La realidad demuestra que, por lo general, un menoscabo de aquella naturaleza puede generar, además del daño moral, también uno de carácter patrimonial. Inversamente, es posible que la lesión a derechos patrimoniales sea susceptible de causar, al mismo tiempo, no sólo un daño patrimonial sino también uno de carácter moral. Por tanto, resulta acertado calificar al daño moral como la afectación a un derecho o interés de índole no patrimonial, el cual puede producir tanto consecuencias extra-patrimoniales como patrimoniales. En resumen, no debe confundirse el daño en sentido amplio con las consecuencias que éste puede generar, es decir, con el daño en sentido estricto. Época: Décima Época, Registro: 2006735, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial*

de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Publicación: viernes 04 de julio de 2014 08:05 h, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCXXXII/2014 (10a.), Página: 447.”

En otras palabras, el legislador dio elementos para que pudiera determinar el tamaño del menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del daño moral, y bajo esa óptica, lo trascendente en el juicio principal, es el impacto provocado en la persona del coactor, sirve de apoyo, la tesis:

DAÑO MORAL. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO. En el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene la acción del pago por daño moral, establece en el cuarto párrafo que el monto de la indemnización lo determinará el Juez apreciando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, lo cual evidencia que dicho precepto es enunciativo y no limitativo en relación a los elementos que deben ponderarse, pues atendiendo a las diversas pruebas que obren en los autos, el juzgador debe fijar la cantidad que estime adecuada y suficiente en uso de la facultad discrecional que le otorga el propio numeral. En ese tenor, debe tomarse en cuenta que con la reparación del daño moral, lo que se pretende es resarcir o mitigar la afectación que en sus sentimientos sufre la víctima, con una cantidad monetaria con la que, en todo caso, pueda adquirir o allegarse de bienes que le permitan paliar de alguna manera, los sentimientos que acompañan al dolor de su fuero interno. Por tanto, existen diversas circunstancias que deben ponderarse en todos los casos, tales como el daño causado y su magnitud y trascendencia; y así por ejemplo, una persona que con motivo de un accidente de tránsito queda afectada en su capacidad motriz (daño causado), sufre el dolor moral de verse

incapacitada en su salud (magnitud y afectación específica), al haber resultado del ilícito una discapacidad debido a la cual tendrá que usar aparatos que le permitan continuar su desarrollo en sociedad, con la correspondiente incomodidad, pues ya no podrá llevar sus actividades como previo al accidente, sentimiento que además, será permanente, pues la situación se prolongará por toda su vida (trascendencia). Igualmente, tiene que ponderarse el tipo de afectación, pues puede ser en la parte social pública de la persona, como lo sería en su honor o reputación; en la parte afectiva, como la que se ocasiona por la pérdida de alguien o algo querido; o en su parte físico somática, como el daño causado por una cicatriz que produce un cambio visible en una persona, entre otros tipos de afectaciones; y así, no se puede reparar de la misma manera el daño causado por un ilegal lanzamiento practicado ante una o dos personas, que el practicado ante una colectividad (que afecta en grado mayor a la persona lanzada en su honorabilidad y reputación); ni el daño moral puede ser el mismo, cuando se produce por la pérdida de un miembro, o por una lesión irreparable, que el que se puede sufrir por la pérdida de un objeto muy apreciado; pues por más que para cada persona sea válido e importante su dolor y sentimiento, no todos pertenecen a un mismo grado ni afectan a un mismo bien jurídico, debiendo por tanto interrelacionarse y ponderarse todos los elementos en mención. Además, -a fin de establecer un debido parámetro sobre una cantidad en específico- debe tomarse en cuenta la situación económica de las partes, por un lado, para resarcir justamente a la parte afectada, y por otro, evitar que se lucre con dicha afectación; por ello, debe tomarse en cuenta que si conforme a la ley está previsto el pago de un daño moral con independencia del material, es con el objeto de que con la cantidad correspondiente a la condena por el primero, el afectado se allegue de bienes materiales que puedan mitigar o ayudarle a sobrellevar la situación intrínseca que daña sus sentimientos, compensación que obviamente, debe ser adecuada al nivel de vida del demandante, pues si

se otorgara una cantidad que no esté acorde con ello, podría no ayudarle a resarcir si es reducida, o dar lugar a lucrar con los propios sentimientos si es excesiva, lo cual no puede haber sido el espíritu del legislador; de ahí que deba ser de tal monto que permita a la víctima allegarse de bienes que de una u otra forma estaría en aptitud de allegarse por sí mismo de acuerdo a sus posibilidades y que corresponda a su nivel de vida, con la diferencia de que al serle entregados por un tercero le pueden ayudar de alguna manera a mitigar el sentimiento dañado, pues si por ejemplo, es excesiva la cuantía, puede dar lugar a un lucro, al prevalecerse de una afectación para obtener cantidades que estaban fuera del alcance del demandante en el momento del hecho ilícito; de ahí que para que sea correcta una condena, para la cuantificación debe ser tomada en cuenta también la forma de vida que desarrolla el demandante, esto es, la situación real de la víctima, el entorno en que vive y su desarrollo; asimismo, debe verificarse además, si en todo caso con su actuar pudo ocasionar, evitar o aminorar el daño, pues también existen casos en que por omisiones del afectado se provoca o no se impide la realización del hecho que a la postre causa el daño moral, circunstancia que también debe incidir en la cuantificación de la condena. Debiéndose además tomar en cuenta la posibilidad económica del demandado, pero sin que ello implique que a mayor posibilidad será mayor la condena, pues conforme quedó establecido, para llegar a una justa cuantificación deben ponderarse diversos elementos como los reseñados, que en realidad, están al margen de la situación económica de esta parte, la cual, no obstante sí se debe tomar en cuenta, a fin de verificar y establecer la viabilidad de la entrega de la cantidad materia de la condena. Época: Décima Época, Registro: 2002734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.8 C (10^a). Página: 1339.

Por lo tanto, atendiendo a la reglas de la experiencia y de la lógica, el daño moral con base en los dictámenes y por la consecución de eventos, deberá considerarse bajo una afectación moderada y por lo tanto deberá fijarse como indemnización por daño moral, el ***% de la pena convencional, que fue pagada en la conclusión del contrato de compraventa, puesto que tampoco la indemnización por daño moral debe responder bajo un cantidad desorbitante, atendiendo a las relaciones celebradas entre las partes, y por lo tanto dicho daño moral implicará la indemnización compensatoria que deberá darse con equidad, por falta de deber de cuidado en el aviso oportuno en la cancelación de la operación bancaria y de su personal, por lo que debe quedar dicha indemnización con el concepto indemnizatorio de más alta efectividad.

Atento a lo anterior, las excepciones de confesión expresa del actor, de la propia solicitud del crédito, de lo prevenido en el artículo 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son parcialmente fundada en la medida que atemperan que la indemnización debe ajustarse el contexto real de la tramitación crediticia, conforme a los hechos, y al hecho irrefutable de la falta de aviso de la inviabilidad del demandante en el crédito, frente a la orden de autorización del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, y finalmente los argumentos relacionados a la negación de valor probatorio de los dictámenes periciales, concretamente porque pueda haber un delito, es importante, al respecto que la presente instancia se sujet a la justipreciación del contexto normativo del patrimonio por tratarse de una acción civil, y los delitos corresponden a una competencia y jurisdicción distinta, es propio que se considere que la junta de peritos es el momento procesal oportuno para demeritar o cuestionar la calidad técnica de los peritos, y al no hacerlo así, no se justifica que mediante los agravios adhesivos se pretenda aportar otro argumento que no fue deducido en dicha junta de peritos; lo anterior como ampliamente fue cuestionado por el

apoderado de la parte demandada, sin que haya cuestionado la calidad técnica como ahora vía agravios se aduce, conforme a la audiencia del pasado veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, visible a foja 958 a 965 de los autos principales.

En mérito de lo señalado, y respecto de las costas no se actualiza ninguna de las hipótesis del numeral 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dado que, mediante el presente proceso, se determinó el alcance y fuerza legal de las prestaciones y con ello dar medida a la indemnización, por lo que ambos ejercitaron su derecho de acceso afectivo a la justicia, y donde las prestaciones sólo fueron parciales en su condena.

Razones por las cuales los agravios adhesivos son insuficientes para lograr reforzar la sentencia impugnada; al respecto es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia que a la letra previene:

APELACION ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA. La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas

consideraciones del *a quo*, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el *a quo* considere que tan solo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el *ad quem*, en base a los agravios del apelante principal revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el *a quo*, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el *a quo* concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 222/86. Jesús Segovia Barajas. 11 de diciembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Jorge Raúl Valencia Ruiz. Amparo directo 487/92. Francisco Javier Woo Aguayo. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba. Amparo directo 670/92. Rodrigo Salazar Martínez. 1º de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Amparo directo 1137/92. J. Jesús Vázquez Bustamante. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo directo 861/93. David García Aviña. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 10/94 resuelta por la Tercera Sala, de la que derivó la tesis 3a./J. 26/94, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, página 17, con

el rubro: «APELACION ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIO CUANDO LA SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACIÓN A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. (Legislación del Estado de Jalisco). Registro digital: 210946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Común, Civil. Tesis: III.1º.C J/25 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 79, Julio de 1994, página 46. Tipo: Jurisprudencia.

V. En mérito de lo anterior, y al haber resultado parcialmente fundados los agravios hechos por la parte actora, con fundamento en el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se **REVOCA** la sentencia definitiva apelada, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil en la que resultó parcialmente procedente la acción intentada por *** en contra de ***, quien justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la responsabilidad civil, de la demandada *** por no haber dado el aviso oportuno de la inviabilidad del crédito solicitado por el actor ****, en consecuencia,

TERCERO. Se condena a la demandada ***, al pago por concepto de indemnización al pago de: \$247,500.00 como resarcimiento por el pago de la pena convencional entregada en la venta rescindida por el actor.

CUARTO. Se condena al pago a la demandada *** por concepto de restitución de las cantidades \$21,692.00 y \$5,000.00 que corresponde, respectivamente, al pago del avalúo y de concepto de anticipo de la notaría *** de Ciudad de México, en la venta rescindida por el actor.

QUINTO. Se condena al pago a la demandada *** por concepto de daño moral el **% respecto de la cantidad pagada por pena convencional del resolutivo tercero, lo que es por la cantidad de: \$123,750 por indemnización compensatoria de conformidad al numeral 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada ***, de las prestaciones B), C), G) y H), por las razones expuestas en la presente resolución.

SÉPTIMO. No se decreta condena en costas procesales.

OCTAVO. Notifíquese...

VI. Por no estar comprendido el presente caso en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no deberá hacerse especial condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.C. *** del CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, resuelto por el H. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, se reitera que, mediante auto del VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO del presente año, quedó insubstancial la sentencia dictada por ésta Sala el VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, dictándose en su lugar la presente resolución en términos de los lineamientos vertidos por el Tribunal Amparador.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los conceptos de agravio hecho valer por el actor, y parcialmente fundados pero insuficientes los agravios adhesivos del demandado; en consecuencia, se REVOCA la sentencia definitiva apelada para quedar en términos del considerando V de la presente resolución.

TERCERO. No se hace especial condena en costas procesales.

CUARTO. Comuníquese la presente resolución mediante atento oficio al H. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, para los efectos legales a que haya lugar, acompañando las constancias que sirvan para tal efecto.

QUINTO. Notifíquese, con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, mándese los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Primera Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia, por unanimidad de votos de sus integrantes, los magistrados licenciados ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE, MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO y MARTHA LUCÍA ELIZONDO TELLES, siendo ponente la primera de las nombradas, ante el secretario de Acuerdos, licenciado Mario Alfredo Miranda Cueva, quien autoriza y da fe. Doy fe.

Materia Justicia para Adolescentes

PRIMERA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADOS: SARA PATRICIA OREA OCHOA, MIGUEL ÁNGEL RAMOS ROLDÁN Y CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ

MAGISTRADA PONENTE: SARA PATRICIA OREA OCHOA

Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria, al encontrarse responsable el adolescente por el delito de violación equiparada.

SUMARIOS: PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PERSPECTIVA PROPIA DE LA ADOLESCENCIA (INTERSECCIONALIDAD), DEFENSA PROCESAL EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS. Es conveniente establecer qué es aquello que constituye la perspectiva de género, cuándo nos encontramos ante la necesidad de implementarla y cuáles son sus alcances; de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en posiciones que, a pesar de intentar ser protectoras de los derechos de las mujeres, no dejan de participar de visiones machistas y discriminatorias, como lo es considerar que la simple condición física hace de la mujer un ser más débil respecto del hombre. Para ello deberán emplearse *las categorías de análisis de la perspectiva de género relacionadas con la apreciación del hecho y la valoración de la prueba*, a las cuales, además, en atención a la competencia de esta Alzada, al presentarse la condición de adolescente, tanto de la víctima

como del acusado, habrá que añadir la perspectiva propia de la adolescencia, al tratarse de un asunto de los denominados de *interseccionalidad*. La finalidad de emplear ambas perspectivas como herramientas metodológicas, radica en la posibilidad de analizar los hechos y las pruebas desde posiciones que permitan visualizar la realidad de lo acaecido lejos de los estereotipos y prejuicios históricamente construidos, tanto en la práctica social como en la práctica institucional de los tribunales, que resultan en menoscabo del libre ejercicio de los derechos, particularmente de niños, niñas y adolescentes. En otros términos, el empleo de perspectivas desde sujetos vulnerables no significa el desequilibrio procesal, sino, por el contrario, la defensa de sus derechos en igualdad de circunstancias.

PRUEBA, SU VALORACIÓN, ELEMENTOS QUE SE EXCLUYEN DEL CONTROL DE LOS TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA, Y PARÁMETROS QUE SÍ PUEDEN SER ANALIZADOS POR ÉSTOS. Conviene distinguir dos momentos en la valoración de la prueba. El primero de ellos respecto a las cuestiones sensoriales que sólo la percepción directa e inmediata pueden asegurar; éstas se refieren principalmente a los elementos paraverbales que se encuentran necesariamente en la información que se incorpora al juicio, como son el tono, volumen, pausas, lenguaje corporal, entre otros. En principio, estos elementos quedarían excluidos del control de los tribunales de segunda instancia, pues dependen de la apreciación sensorial difícilmente sustituible y que se imposibilita del todo cuando se encuentran difuminadas las imágenes de los testigos, como es el caso concreto. Sin embargo, hay un segundo momento en la ponderación de la prueba quizá de mayor grado de importancia, que se refiere al contenido mismo del depositado y sustento racional, para lo cual el Código Nacional de Procedimientos Penales ofrece las reglas

de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Estos parámetros de apreciación no dependen de la percepción sensorial inmediata entre el sujeto que observa y el objeto observado, sino que permiten valorar racionalmente la información puesta a disposición con independencia de su apreciación directa. Por tanto, no existe impedimento alguno para que tales parámetros sean incorporados y ejecutados por los tribunales de segunda instancia. Esta forma de interpretar los alcances del recurso de apelación en el Sistema Penal Mexicano permite que sea acorde a los lineamientos que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha establecido en torno a la obligación de los Estados de garantizar el derecho a recurrir los fallos, pues le permite a los órganos de revisión realizar un análisis integral que salvaguarde los derechos de las personas peticionarias de justicia.

VIOLACIÓN EQUIPARADA, CONSITUYE UN TIPO AUTÓNOMO DEL TIPO BÁSICO O GENÉRICO. El tipo penal de violación sexual equiparada es un tipo penal autónomo respecto del tipo penal básico o genérico de violación sexual, y supone una variación —equiparación— de éste. La equiparación implica una ausencia de identidad total; si bien se trata como iguales dos elementos dada su semejanza, hay algo que necesariamente los distingue, de lo contrario simplemente serían idénticos. En el caso, la ausencia de identidad entre los tipos penales contenidos en la legislación penal del Distrito Federal (hoy, Ciudad de México) surge justamente de la decisión del legislador local de prescindir, al describir el ilícito penal de violación sexual por equiparación, de los medios comisivos “violencia física o moral”, contemplados en el tipo penal básico o genérico de violación sexual. Es decir, la política criminal que subyace a la descripción típica de la violación equiparada, se dirige a evitar que queden impunes

aquellas conductas en las que los sujetos activos aprovechen la situación de indefensión o vulnerabilidad específica de los pasivos, lo que abarcaría también aquellas circunstancias que hacen inexigible una oposición manifiesta y contundente a la realización de la cópula, dada la presencia de relaciones o entornos que funcionan como suficiente y razonablemente coactivos o intimidatorios. La equiparación, por tanto, permite que la legislación sustantiva penal se haga cargo de aquellas situaciones en que la violencia —sea física o moral— no es el instrumento necesario para someter a la víctima, pues ésta se encuentra en un estado de indefensión derivado de condiciones permanentes o circunstanciales, ya sean atribuibles a la persona víctima: condición de discapacidad, física o intelectual, permanente o transitoria; inconsciencia o estados asimilables —sean inducidos o voluntarios—, o bien la presencia de relaciones de franca dominación o entornos coercitivos; entre otras circunstancias, situaciones o contextos que impiden la oposición manifiesta. Es decir, se reprocha el aprovechamiento que hace el sujeto activo de ciertas circunstancias que impiden la producción voluntaria de una decisión (consentimiento) respecto a la participación del sujeto pasivo en la cópula.

VIOLACIÓN EQUIPARADA, USO DE LA VIOLENCIA, AGRAVANTE DIVERSA A LA PREVISTA PARA EL TIPO GENÉRICO. Considerando que el consentimiento es la regla general que debe regir toda manifestación de la sexualidad humana, es razonable que el legislador haya reconocido que la violación sexual —como conducta que atenta contra la libertad sexual— pueda consumarse empleando medios comisivos distintos a la violencia física o moral, para hacerse cargo de aquellas circunstancias objetivas y subjetivas que hacen innecesario el uso de tales formas de violencia para someter al sujeto pasivo e imponerle la cópula. De acuerdo a lo anterior, el uso de la

violencia que agrava la equiparación de la violación es, por tanto, necesariamente diversa a la del tipo genérico. El incremento en el grado de reproche penal al que hace referencia el artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no existe porque se haya empleado la violencia como un medio para la consecución de un fin ilícito, sino que se agrava por traspasar el mero aprovechamiento de la indefensión para, además, actuar de manera violenta, en contra de quien ya no podía resistir la acción, lo que se entiende como un exceso completamente injustificado.

Ciudad de México, 7 de julio de 2022.

Fallo que emiten los magistrados integrantes de la Primera Sala de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, en el Toca NS-JPA/***/2022, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los licenciados Ramiro Daniel Romo León y Alejandro Laguna Amaya, en contra de la sentencia condenatoria de 9 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro de la carpeta judicial UGJJA/276/2021, al encontrar responsable al adolescente ***, del delito de **Violación Equiparada**.

El recurso fue presentado el 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, en el cual los defensores expresaron, sintéticamente, los siguientes agravios:

1. Los hechos materia de la acusación no quedaron debidamente probados en juicio. Sin embargo, el Tribunal de Enjuiciamiento fue más allá de la acusación, violando el principio de imparcialidad judicial y trastocando lo prescrito en los artículos 335 fracción III, 348 y 403 fracción IIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud que el fiscal omitió especificar los hechos y la conducta que se reprochan al adolescente (¿cómo se ejecutó la cópula?)

2. En la sentencia definitiva de 9 de mayo de 2022, el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por demostrada la culpabilidad del adolescente ***, a raíz de una incorrecta valoración de las pruebas desahogadas en juicio.

En cuanto al testimonio de la víctima, su valoración contraviene lo dispuesto en los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la narrativa que se realiza del evento resulta incomprensible, discordante, ambigua, carente de congruencia y por ello no debe concedérsele valor probatorio.

Por lo que hace a los testimonios de ***, de ***, así como lo depuesto por *** y ***, constituyen testigos de oídas por no constarles los hechos y, por ende, carecen de valor probatorio.

Respecto a las pruebas consistentes en la pericial en criminalística a cargo de MARÍA DEL ROSARIO ORTEGA CHÁVEZ y en materia de fotografía llevada a cabo por MARÍA EUGENIA BARAJAS MARROQUÍN, se originan en cumplimiento a una orden de cateo que no fue incorporada a juicio, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 282 y 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Otro motivo de agravio es la valoración del tribunal de las periciales en materia de química suscrita por NANCY NOEMÍ JOSÉ MONROY y en genética por la perito LAURA SEVILLA TAPIA, ya que de la sangre que se encontró en el lugar supuesto de los hechos, no se realizó confronta con la sangre de la víctima *** y únicamente se refiere que se obtuvo un perfil genético correspondiente a un individuo del sexo femenino.

Asimismo, se realizó una incorrecta valoración del testimonio del perito en materia de telefonía celular JOSÉ JULIAN SANDOVAL LÓPEZ, al haber dado lectura a su dictamen, lo cual contraviene lo dispuesto en las disposiciones procesales del Código Nacional, debiendo ser excluida por el Tribunal.

3. También es motivo de inconformidad el que el Tribunal de Enjuiciamiento haya ordenado la difuminación de la imagen de las víctimas directa e indirecta en la videograbación, ya que ello no permitió a las partes técnicas observar su expresión paralingüística, no verbal, ni sus movimientos durante el juicio y, de igual forma, tampoco el órgano de alzada estará en aptitud de advertir la forma en cómo se condujeron en el desarrollo de la audiencia, ello en contravención al principio de inmediación.

4. Por otra parte, aduce que al no permitírsele ofrecer pruebas de refutación se trastocó su derecho a una defensa adecuada, así como el derecho a la verdad.

Por su parte, mediante escrito de 7 de junio de 2022, la Fiscalía dio contestación a los agravios expuestos por la defensa. El día posterior hizo lo propio la asesoría jurídica y la víctima indirecta ***, quienes solicitaron confirmar la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Así, en atención a la solicitud de la defensa, el 5 de julio pasado tuvo verificativo la audiencia de alegatos aclaratorios, en términos de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, quedando el presente toca listo para resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Primera Sala de Justicia para Adolescentes es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 172 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley de la materia.

Por otra parte, la decisión de este Tribunal es una obligación que emana del derecho que tiene todo gobernado para someter a revisión los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales que, a juicio de las partes en litigio, sean contrarios a sus pretensiones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual forma, este órgano de revisión debe ser una autoridad independiente e imparcial, con la encomienda de verificar si el juzgador de primera instancia fundó y motivó adecuadamente la decisión materia de impugnación.

SEGUNDO. Cuestiones previas.

La presente resolución se ajustará a los lineamientos que establece el artículo 40 inciso a) fracción II de la Convención sobre los Derechos del Niño, es decir, tiene que ser una determinación judicial inmediata y, sobre todo, comprensible para los adolescentes, por lo que, al tratarse de personas en desarrollo y que no cuentan con la experticia técnica jurídica, el lenguaje se procurará claro y conciso a efecto de posibilitarles la comprensión del sentido y alcance de este acto de autoridad. Por otra parte, conviene establecer las bases y directrices que guiarán el estudio, pues por su propia naturaleza, así como por sus particularidades, nos obliga a encararlo a partir de una perspectiva de género que permita visibilizarlo inscrito en el contexto de desigualdad estructural y violencia sistémica que históricamente han sufrido las

mujeres y niñas de México. Estas circunstancias son las que precisamente han llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a recalcar, en variadas ocasiones, la obligación de los órganos jurisdiccionales de identificar los casos que pudieran derivar de la discriminación que se da en torno al género y analizarlos bajo categorías específicas dirigidas a su corrección y, para los cuales, las categorías tradicionales resultan insuficientes e incapaces de garantizar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad.

Sin embargo, conviene establecer qué es aquello que constituye la perspectiva de género, cuándo nos encontramos ante la necesidad de implementarla y cuáles son sus alcances; de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en posiciones –como le pasó al Tribunal de Enjuiciamiento– que, a pesar de intentar ser protectoras de los derechos de las mujeres, no dejan de participar de visiones machistas y discriminatorias, como lo es considerar que la simple condición física hace de la mujer un ser más débil respecto del hombre.

La perspectiva de género parte de la premisa de que la diferencia sexual, configurada en géneros (ya sea masculino, femenino o no binario) produce impactos diferenciados en la vida de las personas, los cuales deben ser considerados dentro del análisis jurisdiccional al momento de *apreciar los hechos, valorar las pruebas y aplicar e interpretar las normas jurídicas*. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un conjunto de elementos mínimos dirigidos a auxiliar a los operadores jurídicos para ubicar las particularidades de esta categoría en los distintos aspectos de la controversia. Estos elementos son: a) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, b) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechariendo cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría,

c) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, d) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta, e) aplicar estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y f) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente¹.

Cabe recalcar que estos elementos, como se dijo, son un conjunto de cuestiones mínimas y, por tanto, no se trata de pasos secuenciales a seguir, sino que son rubros que adquieren relevancia durante las diversas fases del procedimiento y de acuerdo a las particularidades del caso, algunos de ellos ataúnen a obligaciones previas a la resolución de fondo y otros pudieran o no presentarse de acuerdo a las especificidades del hecho.

Dicho esto, el estudio deberá guiarse por su finalidad de identificar en el caso concreto si este derivó de una posición asimétrica de poder o si se advierte alguna forma de violencia que devenga de la materialización de las relaciones históricamente desiguales entre los géneros², para lo cual deberán emplearse *las categorías de análisis de la perspectiva de género relacionadas con la apreciación del hecho y la valoración de la prueba*, a las cuales, además, en atención a la condición tanto de la víctima como del adolescente acusado, habrá que añadir la perspectiva propia de la adolescencia, al tratarse de un asunto de los denominados de *interseccionalidad*.

La finalidad de emplear ambas perspectivas como herramientas metodológicas, radica en la posibilidad de analizar los hechos y las

¹ Tesis 1a. C/2014 (10a.) ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro IV, tomo I, marzo de 2014, p. 523

² Amparo directo en revisión 5490/2016, párr. 11

pruebas desde posiciones que permitan visualizar la realidad de lo acaecido lejos de los estereotipos y prejuicios históricamente construidos, tanto en la práctica social como en la práctica institucional de los tribunales, que resultan en menoscabo del libre ejercicio de los derechos, particularmente de niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, es importante recalcar que estas herramientas metodológicas, en tanto buscan eliminar las barreras que impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, no se contraponen a las garantías que conforman el debido proceso, sino, por el contrario, favorecen a su optimización, ya que, al ampliar el marco de apreciación, tanto fáctico como normativo, nivela, en un mismo grado, los derechos de las víctimas y de los victimarios, lo que se traduce en la consecución de los fines del sistema penal. En otros términos, el empleo de perspectivas desde sujetos vulnerables no significa el desequilibrio procesal, sino, por el contrario, la defensa de sus derechos en igualdad de circunstancias.

TERCERO. Estudio típico

Una vez analizada la resolución del Tribunal de primera instancia, así como el registro de audio y video de la audiencia de juicio, y confrontada con los agravios expresados por la defensa y los alegatos de las contrapartes, resulta procedente **REVOCAR** la sentencia condenatoria, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es necesario establecer la descripción típica que guiará el estudio, pues la formación del argumento lógico exige establecer la norma penal como premisa mayor, a efecto de verificar si el hecho (premisa menor) se subsume en dicha descripción. Así, la narración de los hechos por los cuales acusó el Ministerio Público es la siguiente:

El día 25 de septiembre del año 2021 la agraviada *** acudió en compañía de su hermanastra de iniciales SGW, de 15 años de edad a una fiesta de un amigo de ella en la calle de *** 267, colonia ***, alcaldía *** Ciudad de México, llegando a la fiesta aproximadamente a las 20:30 horas en dónde estuvo con su hermanastra y sus amigos; ahí se encontraba ***, a quien ubicaba sólo por mensaje de *Instagram*, pero no lo conocía personalmente. Con quien estuvo platicando un rato, la agraviada*** estaba bebiendo una paloma y el adolescente le da a probar de su bebida que era una cuba, añadiendo que no está acostumbrada a esa bebida, le dio dos tragos con espacio de 15 minutos y también le dio a una chica que estaba ahí porque le supo muy dulce y cuando ésta la prueba le dice que sabía muy raro, por lo que ya no la siguió bebiendo y la dejó. Después le dijo *** que ya se iba porque acudiría a despedir a una amiga que se iba a vivir fuera y *** le dice “ven dame un beso de despedida”, a lo que la denunciante le dice que no, que tenía novio y continuó insistiendo, respondiendo lo mismo la agraviada. Aproximadamente a las 22:00 horas se salió junto con su hermanastra de esa fiesta y se fueron a la despedida de su amiga. En el trayecto se empezó a sentir mal, muy mareada, no había bebido mucho para sentirse mareada y en la despedida de su amiga permanecieron como hora y media, bebió un poco más pero nada fuera de lo normal, se regresó con su hermanastra a la fiesta de su amigo. Al regresarse a dicha fiesta le escribió a *** para preguntarle si todavía estaba ahí, ya que era la única persona con la que había conversado un poco, pero no le respondió. Arribaron a la fiesta aproximadamente a la 1:00 horas del día 26 de septiembre de 2021. En ese momento la agraviada se sentía muy mal, no se acuerda cómo se subió a la terraza, sólo recuerda estar tirada y que *** estaba ahí. Recuerda que él “como que la levanta” y se sienta en uno de los sillones poniéndola encima de él, como cargándola en sus piernas, en donde la abraza y la quería

besar, la jaló y la llevó al baño. *** le quería tocar la vagina y la agraviada le quitaba la mano. En cierto momento recuerda que ya no traía ropa sin saber en qué momento se la quitó, porque se sentía muy mal, todo era confuso, recuerda que recogió su ropa y se da cuenta que su pantalón estaba roto y se vistió y se salió del baño. Recuerda que estaba en una esquina vomitando y *** estaba intentando besarla y seguía tocándole su cuerpo, en ese momento llega su hermanastra y *** se va. Después de eso bajaron con los choferes siendo aproximadamente las 2:40 horas. Su hermanastra le dijo que su novio le estaba escribiendo, pero ella seguía sintiéndose mal, vomitando en el camino a su casa y a la mañana siguiente, aproximadamente a las 8:30 horas, la agraviada ve un mensaje de *** en el que le decía que se tomara “la pastilla del día siguiente”, pero no entendía por qué. Después aprecia que tenía moretones en el cuello, senos y piernas, que la mano izquierda le dolía mucho, así como la entrepierna y la vagina, incluso le cuesta sentarse. No le contesta nada a ***, después ve los mensajes de su novio que dice que no se fuera a bañar ya que durante la noche estuvo mensajeado con él diciéndole que se sentía mal. Posteriormente a las 9:30 horas le marcó *** y le preguntó si estaba bien, y le insistía en que había habido consentimiento. Ella le responde tiene golpes y sangrado vaginal. *** le dijo que si pasaba a verla y le dijo la víctima que no. Después de esa llamada, le marcó a su ginecóloga y le comentó a grandes rasgos lo sucedido, a lo que la doctora le dijo que se tomara una tableta y que se pusiera unos óvulos, pero no lo hizo y en su lugar le llamó a su mamá, le contó lo que había pasado. Así decidieron acudir a la agencia para realizar su denuncia.

Al respecto, la defensa establece como agravio que, desde el auto de apertura a juicio existe una incongruencia entre el hecho por el que se acusa y la clasificación jurídica en la que se inscribe, ya que en su consideración “si bien es cierto el Juez Presidente señaló la clasificación

jurídica respecto de una violación equiparada, también lo es, que dicha clasificación jurídica, no suple la narrativa del hecho fáctico, en la cual no se advierte ninguna penetración ni coito vía anal ni vaginal sobre la víctima que acrediten el delito de violación³, sino en todo caso, agrega, únicamente sería un abuso sexual; pero esta apreciación de la defensa resulta infundada.

Si bien en la exposición de la parte fáctica por la que el Ministerio Público formuló acusación no refirió textual y literalmente la conducta típica como realización de la cópula, es en la totalidad de su narrativa de donde es factible inferir esta acción como parte fundamental de su teoría del caso. De modo que no existe una incongruencia entre los hechos plasmados en la acusación, su clasificación jurídica y aquellos por los que se siguió el juicio y se sentenció posteriormente. Además, debe recordar la defensa que esta última etapa procesal justamente radica en establecer con firmeza el acontecimiento, por lo que en etapas previas, éste necesariamente debe percibirse únicamente de manera indiciaria y no es factible exigir que desde ese momento se asienten plenamente todas las circunstancias fácticas que constituyeron el evento delictivo.

Sin embargo, aunque el agravio que realiza el recurrente deviene infundado, este Tribunal de Alzada sí advierte una confusión por parte, tanto del Ministerio Público como del Tribunal de Enjuiciamiento, respecto a la descripción típica en la que pretenden subsumirse los hechos, ya que no logran distinguir con claridad entre la Violación Equiparada y la Violación (en sentido genérico).

El problema se origina en la consideración de la violencia como agravante de la Violación Equiparada que prevé el último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), pues tanto en los alegatos de clausura como en la sentencia misma se hace

³ Véase pág. 4 del escrito de agravios presentado por la defensa.

alusión a la violencia física como medio para imponer la cópula. A guisa de ejemplo:

“En el caso que nos ocupa [...] el adolescente ejerció fuerza material sobre la víctima *** dado que en contra de su voluntad la jaló al baño y le impuso la cópula”.⁴

Resulta evidente que, de acuerdo al artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el alegato de clausura es la última oportunidad para que el Ministerio Público pueda plantear una reclasificación, de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento (así como esta Alzada) está limitado en su análisis a la descripción típica propuesta por la representación social y; sin embargo, aunque nominativamente los jueces refieren sentenciar por el delito de violación equiparada, la anterior cita es una muestra de la confusión en la que se incurrió y que llevó a considerar diferentes tipos penales.

Por tanto, es fundamental establecer en primer término a qué tipo de violencia se refiere la agravante prevista por el referido artículo 175 del código penal sustantivo y en qué se distingue de aquella que constituye un elemento esencial de la violación genérica.

El artículo 174 del ordenamiento legal referido describe el injusto de violación sexual genérica, contemplando **como medio comisivo** la violencia física o moral:

“Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años”.

Por su parte, el artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal prevé la figura típica del delito de violación sexual equiparada, así como su modalidad agravada:

⁴ Véase pág. 31 de la sentencia de definitiva de 9 de mayo de 2022

ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o
[...]

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Como puede observarse, el tipo penal de violación sexual equiparada es un tipo penal autónomo respecto del tipo penal básico o genérico de violación sexual, y supone una variación —equiparación— de éste. La equiparación implica una ausencia de identidad total; si bien se trata como iguales a dos elementos dada su semejanza, hay algo que necesariamente los distingue, de lo contrario simplemente serían idénticos.

En el caso, la ausencia de identidad entre los tipos penales contenidos en la legislación penal del Distrito Federal (hoy, Ciudad de México) surge justamente de la decisión del legislador local de prescindir, al describir el ilícito penal de violación sexual por equiparación, de los medios comisivos “violencia física o moral”, contemplados en el tipo penal básico o genérico de violación sexual. Es decir, la política criminal que subyace a la descripción típica de la violación equiparada, se dirige a evitar que queden impunes aquellas conductas en las que los sujetos activos aprovechen la situación de indefensión o vulnerabilidad específica de los pasivos, lo que abarcaría también aquellas circunstancias que hacen inexigible una oposición manifiesta y contundente a la realización de la cópula, dada la presencia de relaciones o entornos que funcionan como suficiente y razonablemente coactivos o intimidatorios.⁵

⁵ Karen Vertido vs. Filipinas, Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación

La equiparación, por tanto, permite que la legislación sustantiva penal se haga cargo de aquellas situaciones en que la violencia —sea física o moral— no es el instrumento necesario para someter a la víctima, pues ésta se encuentra en un estado de indefensión derivado de condiciones permanentes o circunstanciales, ya sean atribuibles a la persona víctima: condición de discapacidad, física o intelectual, permanente o transitoria; inconsciencia o estados asimilables —sean inducidos o voluntarios—, o bien la presencia de relaciones de franca dominación o entornos coercitivos;⁶ entre otras circunstancias, situaciones o contextos que impiden la oposición manifiesta.

Es decir, la norma penal que describe la violación sexual equiparada no requiere que se someta a la víctima con la fuerza física o que se le neutralice con amenazas, como sí lo requiere el tipo penal básico, sino que reprocha el aprovechamiento que hace el sujeto activo de ciertas circunstancias que impiden la producción voluntaria de una decisión (consentimiento) respecto a la participación del sujeto pasivo en la cópula.

Considerando que el consentimiento es la regla general que debe regir toda manifestación de la sexualidad humana, es razonable que el legislador haya reconocido que la violación sexual —como conducta que atenta contra la libertad sexual— pueda consumarse empleando medios comisivos distintos a la violencia física o moral, para hacerse cargo de aquellas circunstancias objetivas y subjetivas que hacen innecesario el uso de tales formas de violencia para someter al sujeto pasivo e imponerle la cópula.

contra la Mujer. De acuerdo con las instancias internacionales son medios comisivos de la violación: la fuerza, la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión sicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o que se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.

⁶ De acuerdo con el caso *Prosecutor v. Akayesu*, resuelto por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en septiembre de 1998, la coerción puede resultar inherente a ciertas circunstancias como los conflictos armados o la presencia militar en ciertas áreas. Esta consideración se ha extendido a situaciones de vulnerabilidad y dominación evidentes.

De acuerdo a lo anterior, el uso de la violencia que agrava la equiparación de la violación es, por tanto, necesariamente diversa a la del tipo genérico.

El incremento en el grado de reproche penal al que hace referencia el citado artículo 175, no existe porque se haya empleado la violencia como un medio para la consecución de un fin ilícito, sino que se agrava por traspasar el mero aprovechamiento de la indefensión para, además, actuar de manera violenta, en contra de quien ya no podía resistir la acción, lo que se entiende como un exceso completamente injustificado.

Aclarado lo anterior, es posible emprender el análisis de los hechos, únicamente bajo el marco legal que establece la descripción típica de **Violación Equiparada Agravada**, que en el caso concreto se especifica en la:

Realización de cópula (conducta) con persona que por cualquier causa no pueda resistirlo (elemento normativo); sobre quien, además, se ejerce violencia física (agravante).

Una vez determinada la norma penal, resulta igualmente fundamental establecer el hecho o porción fáctica, a efecto de verificar su encuadre en la descripción típica en tanto premisa superior. Para ello es necesario analizar el material probatorio producido en juicio, particularmente al advertir que es sobre este aspecto a donde se dirigen la mayoría de los agravios expresados por los recurrentes.

Para iniciar, es importante indicar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que requieren un enfoque probatorio diferente al común. En razón de lo anterior es usual que no proliferen pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye un elemento fundamental sobre el hecho.⁷

⁷ Caso Fernández Ortega y otros vs México y caso Rosendo Cantú y otra vs México

El testimonio de la víctima, por tanto, resulta el eje rector sobre el cual se construirá el relato del acontecimiento, lo que no significa que se le exima del control de veracidad y consistencia interna que cualquier otro testimonio debe presentar en juicio, pues de lo contrario se vulneraría el derecho a la presunción de inocencia y se dejaría en absoluto estado de indefensión a los imputados⁸.

Por esta razón, nuestro máximo tribunal, en atención a los criterios establecidos por la Corte Interamericana en los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú contra México*, ha establecido pautas para valorar el testimonio de víctimas de delitos sexuales, siendo éstas: a) la consideración del estigma que usualmente interfiere con la denuncia de este tipo de delitos, b) la consideración de la naturaleza traumática de los eventos, c) la consideración de algunos elementos subjetivos de las víctimas como edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable, etcétera y d) su análisis en conjunto con demás medios de convicción, pruebas circunstanciales e indicios⁹.

Previo al análisis puntual del testimonio en concreto, cabe hacer mención que los agravios que argumenta la defensa encaminados a demeritar el valor probatorio de esta prueba en particular, devienen

⁸ En este sentido ver tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Décima Época, registro: 2013368, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, Tomo I, página: 161, de rubro y texto: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

⁹ Amparo directo e revisión 1412/2017, 15 de noviembre de 2017

infundados, en primer lugar, porque el haber difuminado la imagen de las víctimas durante las jornadas procesales no quebranta el principio de inmediación y, en segundo lugar, porque, a diferencia de lo que aducen los recurrentes, no es factible considerar la entrevista ministerial de la víctima.

Respecto al primero de los puntos, la fracción V, del apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal, es muy claro en establecer que, tratándose de víctimas menores de edad, o cuando se trate, entre otros, de delitos de violación, deberá resguardarse la identidad de las personas y velar por su seguridad, física y emocional, de modo que la determinación de difuminar la imagen de las víctimas se encuentra constitucionalmente fundada. Además, no se advierte que tal determinación haya interferido o vulnerado el principio de inmediación, pues del material videografiado se observa que, en los depositados de las víctimas, éstas lo realizaron en presencia directa del Tribunal de Enjuiciamiento, lo que le permitió percibirse de todos los elementos que componen un testimonio, lenguaje verbal y paraverbal.

Diferente cuestión ocurre respecto a la valoración que efectúa esta Alzada y debe reconocerse que doctrinalmente se ha abierto el debate en cuanto al alcance del recurso, dado que es nota característica del Sistema Penal Acusatorio, el que la prueba se produzca frente a quien la valora, es decir, en audiencia. Por ello se ha hecho necesario interpretar las normas procesales respectivas a fin de adecuarlas a los estándares internacionales que han fijado los organismos de derechos humanos, como lo es la Corte Interamericana, quien ha sido enfática en establecer la necesidad de contar con un recurso integral que no se detenga únicamente en cuestiones de derecho, sino que avance también a las de hecho.

A tal efecto conviene distinguir dos momentos en la valoración de la prueba. El primero de ellos respecto a las cuestiones sensoriales que

sólo la percepción directa e inmediata pueden asegurar; éstas se refieren principalmente a los elementos paraverbales que se encuentran necesariamente en la información que se incorpora al juicio, como son el tono, volumen, pausas, lenguaje corporal, entre otros.¹⁰ En principio, estos elementos quedarían excluidos del control de los tribunales de segunda instancia, pues dependen de la apreciación sensorial difícilmente sustituible y que se imposibilita del todo cuando se encuentran difuminadas las imágenes de los testigos, como es el caso concreto. Sin embargo, hay un segundo momento en la ponderación de la prueba quizá de mayor grado de importancia, que se refiere al contenido mismo del depositado y sustento racional, para lo cual el Código Nacional de Procedimientos Penales ofrece las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Estos parámetros de apreciación no dependen de la percepción sensorial inmediata entre el sujeto que observa y el objeto observado, sino que permiten valorar racionalmente la información puesta a disposición con independencia de su apreciación directa. Por tanto, no existe impedimento alguno para que tales parámetros sean incorporados y ejecutados por los tribunales de segunda instancia.

Esta forma de interpretar los alcances del recurso de apelación en el Sistema Penal Mexicano permite que sea acorde a los lineamientos que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha establecido en torno a la obligación de los Estados de garantizar el derecho a recurrir los fallos, pues le permite a los órganos de revisión realizar un análisis integral que salvaguarde los derechos de las personas peticionarias de justicia.

Respecto a la afirmación que realiza la defensa, en el sentido de que la víctima en juicio proporcionó información adicional a la que

¹⁰ Tesis [J] 1a./J 54/2019 (10a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 68, tomo I, julio de 2019, p. 184. Reg. digital 2020268

había mencionado en su entrevista ministerial -siendo que aquella resultaba más cercana a la fecha de los acontecimientos, por lo que no resulta creíble su testimonio al incorporar detalles de los que antes no tenía memoria–, se les recuerda a los promoventes que el cambio del sistema penal, de uno mixto-inquisitivo a otro acusatorio y oral, implica que la prueba se produzca, por regla general, en juicio. De modo que es la información de los testimonios desahogados ante la presencia del Tribunal aquella que puede ser objeto de valoración.

Acotado lo anterior, la menor*** declaró que:

Todo comienza el 25 de septiembre, yo quedé de ir a la despedida de una amiga porque se iba a ir de viaje, bueno porque se iba a ir a vivir a otro país, perdón, y mi hermanastra de iniciales *** me dijo que antes de ir a la despedida de mi amiga la acompañara a una fiesta de un amigo suyo; en esa fiesta, bueno pues llegamos a las 8:30 en la calle ***. Yo la verdad no conocía a nadie y ubicaba pocas personas por ser amigos de mi hermanastra y ahí se encontraba ***, yo sabía que iba a estar ahí porque mi hermanastra me lo dijo; cuando llegué subimos por un elevador, *** nos vino a saludar y ya subimos como a un salón y había una puerta que daba a una terraza, estuvimos en la fiesta y bueno pues mi hermanastra está con sus amigos y yo me quedé como sola porque no conocía a nadie y es ahí cuando *** se acercó y empezó hablar conmigo y todo normal hasta ahora, entonces dieron como las 9:40 puede ser y yo en la plática con *** me estaba tomando una paloma, entonces yo la verdad no suelo tomar mucho porque soy deportista de alto rendimiento, tengo nutrióloga deportiva y no me dejan tomar mucho, entonces no estoy acostumbrada al alcohol y entonces él me ofreció una cuba pero yo no estoy acostumbrada a esa bebida, no sabía cómo sabe, me ofrece una cuba, le doy dos tragos, o sea, como un trago, cinco minutos y luego otro trago, es ahí cuando llega una chica y agarra la cuba y me dice que sabe

muy raro y se va, entonces yo con esa información decidí dejar la cuba, es ahí cuando le digo que voy a irme de esta fiesta para irme a la despedida de mi amiga en otra calle y él me dijo "ok, pero dame un beso de despedida", y yo le dije "no, no quiero y tengo novio". Entonces me siguió insistiendo como diez minutos y mi respuesta era la misma, "no, tengo novio" llevo más o menos dos años con mi novio ahorita, es ahí cuando él me agarra del cuello yo le quité la mano y le vuelvo a decir, "no, tengo novio". Entonces me despido y me voy a la despedida, en el camino me empecé a sentir muy mareada y llego a la despedida de mi amiga, ahí estuve con ella, me ofreció una bebida y tomé muy poquito y la dejé, me empecé a sentir todavía mareada, en la despedida de mi amiga, estuve en esa despedida como una hora y media y es ahí cuando mi hermanastra, llegamos a la despedida las 10 de la noche, estuvimos como una hora y media y yo ya cuando estaba muy mareada y me sentía ya muy mal, me dijo mi hermanastra, no recuerdo bien cómo me lo dijo pero me dijo "nos vamos a regresar a la primera fiesta", la de ***, donde estaba ***, y yo, bueno, pues la seguí, me llevó en mi camioneta, en el camino me sentía muy mareada no recuerdo cómo llegué, no recuerdo haber subido, no recuerdo nada, recuerdo haber estado tirada en una terraza, literal en el piso, y *** me levantó me puso en sus piernas y me empezó... me intentaba, me intentaba cómo abrazar a agarrar y yo como si mi cuerpo no reaccionara, no me podía mover, no podía hacer nada estaba, estaba muy confundida, estaba mareada, no sabía qué estaba pasando solo sentía alguien en mi cuerpo, no entendía nada y de la nada sólo siento como como que me jala y me lleva, bajamos la escalera y me lleva un baño y de ahí la verdad todo es confuso, no me acuerdo, me acuerdo que él me intentaba tocar la vagina yo le quitaba la mano, que me dolía muchísimo lo qué me estaba haciendo, que no entendía qué era, me dolía todo, me sentía muy mal, estaba super mareada, estaba en shock, mi cuerpo no podía reaccionar, no sabía que estaba

pasando, no recuerdo, sólo tengo como imágenes que pasan por mi cabeza qué es justo la que les estoy diciendo, que él me intenta tocar y yo me lo quitaba y él me ponía como las manos hacia arriba, y entonces solo recuerdo que yo estaba desnuda, no entendía, no supe ni cuando me quitó la ropa, no entendía nada, sólo como si mi cuerpo hubiera sido un maniquí que estaba muriendo y yo no podía responder. Entonces es ahí cuando recuerdo estar como en el piso y ver mi ropa y vestirme y mi pantalón está completamente roto y salí como pude, o sea, no sé si *** abrió la puerta, no tengo idea cómo salí y subí y empecé a vomitar, me sentía muy mal estaba temblando no entendía qué estaba pasando, vomitaba, vomitaba y mi hermanastra me vio y entonces *** se fue y en algún momento yo seguía vomitando, no sabía que pasaba, como que mi hermanastra me dijo "me voy a ir a despedir" "quédate aquí no te muevas" y volvió a llegar *** y me dijo, me agarró, me puso como contra la pared, yo seguía como muy mareada y yo le estaba diciendo "ya por favor déjame" y me dijo "eres mía", "no, eres mía", "ya por favor déjame" y me fui, o sea, llegó mi hermanastra otra vez y me dijo vámonos, no recuerdo cómo llegué a mi camioneta tampoco, no recuerdo cómo subí a mi casa, no recuerdo, sólo recuerdo en el camino que estaba, que seguía vomitando, que seguía vomitando y que mi hermanastra me decía que mi novio está muy preocupado, que me estaba escribiendo, que me escribió ella también y yo como que no hablaba, no hable nada, no estaba hablando, no estaba haciendo nada, yo solo vomitaba, como dije no recuerdo cómo subí a mi casa, de la nada ya era el 26 de septiembre, me despierto, me percató cuando me despierto que no me puedo mover, o sea que, me duele todo el cuerpo, no me podía sentar, no podía hacer nada, no podía mover mi cuello, lo tenía completamente tenso, estaba como estatua, o sea, estaba toda tensa, me dolía todo y me volteo y despierto a mi hermanastra muy preocupada y le digo como "¿qué pasa?" y ella como medio dormida, entonces cuando agarro mi teléfono y veo un

mensaje de *** diciéndome “tómate la pastilla del día siguiente”, esto fue como a las 9 a las 8:30 de la mañana más o menos y yo no entendía qué pasaba, estaba súper preocupada de verdad me dolía todo, me dolía muchísimo la mano izquierda y es ahí como que pasa una hora en lo que estoy como en shock, una hora completamente pasmada y me marca *** y entonces en esa llamada me dice como ¿qué pasa, cómo estás? y yo le dije me duele todo y en esa hora que antes de la llamada yo estaba escribiéndole a mi novio y mi novio sólo me decía: tranquila no te bañes, procura guardar tu ropa como en una bolsita de plástico, no te preocupes todo está bien y me dijo por favor ve al baño y dime si estás sangrando, y tenía un sangrado horrible y entonces cuando sucede la llamada a las 9:30, *** me pregunta y yo le dije “no sé qué pasó ayer no me acuerdo nada me duele todo”, ahí todavía no me había quitado la ropa entonces no estaba muy consciente de los moretones que tenía, solo había visto unas marcas enormes en mi cuello que nunca había visto, algo así nunca había visto algo así en mi cuerpo y entonces fue cuando él me dijo, “tú querías” y le dije yo no quería tengo novio y no me acuerdo que pasó, tengo sangrado, me duele todo no entiendo qué está pasando y entonces él me pregunta ¿quieres que te vaya a ver a tu casa? y le dije que no, él me dijo cómo que se contradecía porque se trababa en lo que hablaba y también me decía “no pasó nada”, pero si tómame la pastilla y yo ¿pero qué pasó? me dijo “nada fue consentido” y le dije no, no, no pudo haber sido con... o sea no, y es ahí cuando mi hermanastra agarra el teléfono y le vuelve a repetir que yo tenía mucho sangrado muchos golpes o sea, que me dolía mucho el cuerpo y es ahí cuando él me pregunta ¿me vas a demandar? y yo le dije que no porque tenía miedo que él se escapara, por si lo demandaba, entonces él se contradecía, solo me afectó mucho su llamada y decidí colgarle. Eh (sic) yo estaba muy mal, es ahí cuando decidí verme bien al espejo y ver los golpes, tenía marcas en el cuello muy grandes acá, como pegadas, tenía muchos moretones en los senos

muchos, otro en el codo, la mano izquierda me dolía muchísimo, tenía un moretón una marca muy grande como en la pierna y también yéndose como a la parte superior de la pierna, pero eso era que como que me dolía mucho, tenía mucho dolor como en la ingle y ahí también tenía un moretón como en la entrepierna, me dolía, tenía un dolor vaginal muy fuerte me sentía muy mal, y yo me sorprendí mucho porque yo hago equitación y ha tenido muchos accidentes, me rompí la columna, he tenido accidentes feos y nunca en mi vida había sentido mi cuerpo tan roto, nunca había sentido mi cuerpo tan adolorido, nunca me había sentido tan en shock, como si yo no fuera parte de mi cuerpo, me sentía muy sucia no sabía qué estaba pasando y le escribí a mi ginecóloga de confianza y le dije lo que había pasado y me dijo que me tomara la pastilla y que pusiera unos óvulos, pero es cuando yo como que empieza (sic) a reaccionar de lo que pasa y decido no hacerle caso, primero marcarle a mi mamá, le llamó a mi mamá y le comentó todo lo (sic) pasó, fui a una fiesta no me acuerdo, me duele todo el cuerpo tengo sangrado, no sé qué hacer, mi mamá se altera mucho estaba llorando, se pone muy mal y decide venirme a ver a mi casa para ver qué procede y cuando le enseñó las marcas y como me sentía y que yo de verdad no quería, que lo único que quería era que esto se acabará, que el dolor se acabara, sentía que no me podía mover, me sentía muy mal, este le supliqué que por favor me llevara al hospital porque yo no podía, o sea lo único que yo quería era que mi mamá me lleva al hospital y luego reaccioné y le dije ¿cómo? por qué yo había marcado al hospital y ellos me dijeron que me iban a pasar a urgencias pero yo, o sea, que si ya me iban a hacer todo este tipo de prueba intervención mi cuerpo, que ya no quería que nadie tocara, que ya lo hiciera con una denuncia y es ahí cuando decidimos buscar justicia e ir a denunciar y pues bueno después sí hicimos, claro, el dictamen físico y psicológico, yo sólo me acuerdo, estuve toda esa semana también, claro fuimos a la clínica Condesa y yo recuerdo que toda

esa semana estuve, bueno, y hasta ahora la verdad, como si estuviera muerta por dentro, o sea, no sé, no me gusta mi cuerpo, odio mi cuerpo, desde que me agredieron siento que no soy yo, no quiero ir a ver a mis caballos, no quiero hacer nada (llora)

Si bien esta narración resulta, ciertamente, fragmentaria; una vez que la Fiscalía supo que la víctima manifestó haber despertado sin poder moverse, que le dolía todo el cuerpo, que al verse al espejo apreció “marcas enormes en [sic] cuello que nunca había visto”, que tenía moretones en los senos, marcas en las piernas y dolor vaginal, y que no recordaba mayor cosa de lo ocurrido la noche anterior, la representación social debió allegarse de la información que pudiera dar cuenta del dicho de la menor, ya que, como hemos establecido, de acuerdo a las pautas para la valoración de testimonios de víctimas sexuales, es necesario comprender la totalidad del evento y concatenarlo con el resto del material probatorio disponible, pues lo que finalmente puede tenerse por demostrado son aquellos aspectos que se determinen a partir de la prueba circunstancial y, no obstante ello, no lo hizo.

Por el contrario, esta Alzada aprecia importantes deficiencias de la representación social, tanto en su actividad investigativa como procesal. En primer lugar, porque no agotó todas las líneas de investigación que se advertían y, en segundo lugar, porque debió allegarse de los medios de convicción que soportaran su propia teoría del caso y, aquel con el que contaba, no lo incorporó a la audiencia de juicio de conformidad con las reglas procesales que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Muestra de lo anterior es que gran parte de su actividad la enfocó en desahogar medios de prueba dirigidos a demostrar la violencia con la que supuestamente se desplegó la conducta típica (ello, aun habiendo propuesto una figura típica diversa, como ha quedado establecido).

Las pruebas que reforzaban esta hipótesis son los rastros hemáticos encontrados en el lugar de los hechos, producto de una orden de cateo, de la cual derivaron las pruebas consistentes en: 1) testimonio de perito en materia de fotografía, 2) testimonio de perito en materia de criminalística, 3) testimonio de perito en materia de química y 4) testimonio de perito en materia de genética.

Pues bien, como lo refiere la defensa, las valoraciones que hubieran podido realizar estos expertos se encuentran viciadas dado el origen de su base objetiva de análisis, es decir, aquellos indicios que hubieran podido haber sido recolectados durante la referida orden de cateo; ya que si bien es cierto, esta diligencia ministerial no fue tildada de ilícita en la etapa intermedia, ello no exime que deba demostrarse su legalidad ante el Tribunal de Enjuiciamiento, pues éste debe advertir la fiabilidad de la información que de ella derivó. Así, al no haber sido llamados a testificar ni el agente del Ministerio Público que la llevó a cabo, ni los elementos de seguridad que participaron, o los testigos que verificaron las circunstancias en las que se llevaron a cabo, no es posible comprobar que se hayan colmado los parámetros legales que exigen este tipo de diligencias y, por tanto, la procedencia de los indicios en ella recabados.

Ello lo demuestra el simple hecho de que ni siquiera podemos tener certeza de la fecha en que se llevó a cabo el cateo; mientras la perito en fotografía María Eugenia Barajas Marroquín, refirió en audiencia haberse realizado el 27 de septiembre de 2021 (un día posterior al de los hechos), las peritos María del Rosario Ortega Chávez y Nancy Noemí José Monroy, en materias de criminalística y química, respectivamente, manifestaron que la fecha corresponde al 27 de diciembre de esa anualidad; es decir, tres meses después. Por su parte, la perito en materia de genética Laura Sevilla Tapia indicó que su intervención la realizó el 30 de diciembre de 2021, pues ni siquiera fue ella quien

recolectó las muestras hemáticas recabadas en la referida diligencia, sino que éstas le fueron entregadas en el Laboratorio de Genética Forense y las mismas fueron recolectadas por la diverso perito Soledad Guevara, a quien, por cierto, no se llamó a declarar a juicio. Ante tales discrepancias, resulta evidente que es imposible conocer las condiciones en que fueron realizados los estudios que emprendieron los expertos.

Por otra parte, tampoco se entiende por qué teniendo diversas muestras de material biológico, recabadas tanto por lo perito médico como la perito en genética, ninguna de ellas fue objeto de confronta que ayudara a la identificación de la víctima y del victimario. Esto constituye una completa desatención en la labor de investigación del Ministerio Público que impide a este Tribunal contar con la totalidad de la información disponible.

De igual forma, esta alzada advierte que, en este tipo de ilícitos, son pocas las ocasiones en las que se cuenta con gran cantidad de prueba material, como lo fue en el presente caso y; sin embargo, ninguna fue incorporada correctamente para que los juzgadores pudieran apreciarla directamente. Se refiere que las prendas que vestía *** el día de los hechos fueron entregadas a Policía de Seguridad Ciudadana, pero únicamente se llamó a testificar a la elemento encargada de su recepción y embalaje, sin que las mismas fueran presentadas en juicio como prueba documental, siendo que la propia adolescente indicó que estas prendas ponían de manifiesto la violencia del evento pues su pantalón estaba “completamente roto”, dato que incluso, no fue ilustrado por ***, *** y ***, que, de acuerdo a sus testimonios, acompañaron a la que se dice víctima durante los momentos posteriores a la supuesta agresión.

Lo mismo ocurre con la testimonial del perito en telefonía celular José Julián Sandoval López. A él, como lo indica la solicitud que

le formulara el Ministerio Público, se le encomendó la extracción de los mensajes registrados en la red social *Instagram* entre *** y ***, por tanto fungía como testigo idóneo de acreditación en términos de lo dispuesto por el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero el contenido mismo de los mensajes constituía una auténtica prueba documental, al ser un registro contenido en un medio digital y como tal debió haber sido apreciada por el Tribunal de Enjuiciamiento, lo que demuestra un profundo desconocimiento del proceso penal acusatorio por parte de la representación social y de los propios juzgadores, al valorar esos aspectos que no conocieron *per se*.

A lo anterior se suma todo aquello que no fue ofrecido como prueba y que de acuerdo a la propia narrativa de la víctima resultaba importante conocer a efecto de entender el acontecimiento en su integralidad, como es el hecho de no haber solicitado la extracción de los registros telefónicos de *** con las diferentes personas con las que, de acuerdo a los depositados, mantuvo comunicación en los momentos próximos a los hechos, como su madre y su novio, quien, por cierto, tampoco se presentó a declarar a pesar de que todo parece indicar contaba con información de lo ocurrido, ya que según la propia víctima, él es quien le indica no bañarse y guardar sus ropas en bolsas plásticas antes de acudir a levantar su denuncia.

Asimismo, la teoría del caso que defiende la Fiscalía se basa en la hipótesis de un estado físico de la víctima grave, a tal grado de resultar asimilable a la inconsciencia y; sin embargo, no fue desahogada prueba científica que lo corroborara; inclusive en audiencia de 22 de abril de 2022, la representación social se desistió del testimonio del perito químico José Antonio Escárcega Hernández, cuya intervención, de acuerdo al auto de apertura a juicio, versaba sobre la presencia o no de narcóticos en la química sanguínea de la víctima; desistimiento que la agente del Ministerio Público propuso a su entero perjuicio. A ello

se le suma el que no fueran ofertados testigos que hubieran podido apreciar el estado de gravedad de la joven; no obstante, habiendo gran cantidad de ellos, los únicos que fueron llamados a declarar en juicio eran los menos idóneos en consideración a los vínculos que mantienen con la víctima, de familiaridad por un lado (hermanastra) y de subordinación por el otro (chofer y escolta).

Bajo esas condiciones, la deficiencia del Ministerio Público para allegarse de material probatorio suficiente e idóneo, así como para ofrecer y desahogar de manera correcta aquel con el que contaba, difícultan conocer integralmente y con certeza los eventos acaecidos el 26 de septiembre de 2021.

Por otra parte, durante la audiencia de aclaración de agravios celebrada ante este Tribunal de Alzada, la representación social manifestó que, ciertamente, contaba con diversos medios de prueba como un dictamen toxicológico o dictamen químico realizado respecto de los rastros hemáticos hallados en las prendas que vestía ***; pero que los mismos no fueron ofertados en juicio al no arrojar resultados que favorecieran su teoría del caso. Sin embargo, debe recordar el Ministerio Público que los artículos 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales le impone el deber de lealtad y objetividad en su actuación, de modo que debió referirse a todos los elementos con los que contaba, tanto de cargo como de descargo, pues no debe olvidar que es objeto del proceso penal el esclarecimiento de los hechos.

Es cierto que lo referido por *** encuentra su principal apoyo en lo expuesto por la perito en materia de medicina Valeri Pamela Santillán Rodríguez, pues fue ella quien, a raíz de la denuncia formulada por la adolescente el 26 de septiembre de 2021, realizó el examen físico y toma de muestras. Particularmente apreció equimosis en cuello y senos que hacían “referencia a una mecánica probable de sugilación o succión por boca” (lo que incluso la llevó a tomar “muestras de cuello

de caras lateral derecha, frontal y lateral izquierda, así como de mamas para búsqueda de amilasa salival") y una lesión "consistente en un desgarro anal de 1.5 por 3 milímetros de profundidad con calidad de condiciones recientes, rojo, brillante y sangrante, compatible con datos de penetración reciente por objeto romo". Sin embargo, es necesario realizar ciertas acotaciones.

A diferencia de lo que consideró el Tribunal de Enjuiciamiento, para quien no resulta obstáculo precisar la mecánica de la conducta, el derecho penal, en atención a su reacción represiva, debe ser siempre limitado y, por tanto, definido en cuanto aquello que castiga. Así, la introducción del pene vía vaginal no se desprende de ningún medio probatorio, pues incluso el testimonio de la perito médica fue claro en señalar que al examen ginecológico se presentó un "líquido rojo saliendo por cavidad vaginal [...] muy probablemente [...] sangrado del periodo, ya que no se encontraron lesiones". De ahí que no sea posible probar esa cópula en particular; y en cuanto a la cópula vía anal, no se desconoce lo narrado por la perito, pero ese dato objetivo pierde eficacia porque se desconoce con plena certeza que éste haya obedecido al acto que se le imputa al adolescente.

En efecto, la misma experta no es conclusiva en sus proposiciones; de hecho a pregunta expresa de la defensa indicó que "el desgarro que presentó no sólo se genera, única y exclusivamente por penetración"; asimismo agregó que cuando refiere que esta lesión es "reciente", ello indica una temporalidad de hasta diez días, con lo cual no se tendría ni siquiera una acotación temporal indubitable, pero, sobre todo, se advierte nuevamente la pasividad del Ministerio Público al no haber realizado las confrontas de material biológico, no obstante que la doctora fue clara en manifestar que recabó muestras de "cavidad vaginal, anal y región vulvar perianal para búsqueda de fosfata ácida o células espermáticas".

Por otra parte, es necesario recordar que la conducta típica, esto es la realización de la cópula, en sí misma no le es relevante al derecho penal, sino que a éste le importa, sí y solo sí, se constata la especial referencia de antijuridicidad que radica en la ausencia de consentimiento y que en este supuesto lo constituye la imposibilidad de resistir la acción.

Este aspecto, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un elemento denominado en la dogmática jurídico-penal como normativo; es decir, al que se le debe dotar de contenido, ya sea normativa o jurisprudencialmente¹¹.

Hemos establecido que este elemento es aquel que dota de especificidad a la figura típica en análisis (Violación Equiparada), pues excluye la violencia, física o moral, como medio comisivo y supone un estado de indefensión por parte del pasivo.

Ahora, la imposibilidad de oponerse manifiesta y contundentemente a la realización de la cópula puede generarse por circunstancias objetivas o subjetivas, las primeras hacen referencia a entornos coercitivos o contextos y relaciones de franca dominación, mientras las segundas se refieren a condiciones inherentes a las personas que recienten la acción, como son “condiciones de discapacidad, física o intelectual, permanente o transitoria; inconsciencia o estados asimilables –sean inducidos o voluntarios [por parte] de la víctima”¹²–. Al respecto la representación social, al realizar sus alegatos de clausura, no es del todo clara en señalar cuál es aquella causa que impidió la oposición de la víctima, pero de su narración de los hechos es factible inferir que nos encontramos en el último de los supuestos, pues es hipótesis del Ministerio Público el que *** se encontraba en estado de

¹¹ Tesis 1a. XCIII/2019 (10a.) VIOLACIÓN EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). SENTIDO Y ALCANCE DE LA INCAPACIDAD DE RESISTENCIA DE LA VÍCTIMA, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 72, noviembre de 2019, t. I, p. 380

¹² *Ibid*

indefensión al estar en un estado de inconciencia o asimilable, derivado de intoxicación por la ingesta de bebidas alcohólicas.

Bajo esas condiciones, este elemento normativo **no se encuentra probado.**

Es preciso realizar ciertas acotaciones teóricas sobre el concepto de inconsciencia que incorpora el tipo penal, pues de ello depende la posibilidad de encuadrar o no las circunstancias fácticas del caso. En primer lugar, se reafirma que la noción de “inconsciencia” debe entenderse desde un punto de vista normativo y no así coloquial, pues éste resultaría muy amplio y, por ende, contrario al Derecho penal mínimo como exigencia del Estado democrático de Derecho. En este sentido inconsciencia se refiere a un concepto clínico que alude al estado de alerta, tanto física como mental, en el cual se suprime, permanente o temporalmente, tales actividades; no bastaría, por tanto, la simple somnolencia o el sueño, sino que la inconsciencia refiere un grado profundo que implica *la imposibilidad de expresar la voluntad*, ya que es justamente este aspecto lo que vulnera el libre ejercicio de la sexualidad, es decir, lo que lesiona el bien jurídico tutelado. Por tanto, es fundamental determinar el grado de conciencia o inconsciencia de la joven al momento preciso de la agresión sexual, y es esto lo que justamente no es factible apreciar dada la insuficiencia probatoria desahogada en juicio.

En primer lugar, la Fiscalía sostiene que el estado incapacitante de la menor se produjo por la intoxicación de bebidas alcohólicas (o incluso, el testimonio de ***. sugiere que *** colocó algún tipo de droga en su bebida, a partir del cual comenzó a resentir los efectos narcotizantes); sin embargo, el Ministerio Público tuvo la oportunidad para recabar los medios probatorios que corroboraran este extremo, a través de pruebas científicas y no lo hizo. Incluso el testimonio de la perito médico parece desvirtuar esta hipótesis, pues manifestó que el día

en que realizó el examen físico de la víctima (esto es, en un momento próximo a los hechos), ésta no presentaba algún síntoma de intoxicación, ni aliento característico a algún estado de ebriedad.

A pesar de lo anterior, de los testimonios vertidos por ***, *** y *** pudiera pensarse que, en efecto, la noche en que ocurrieron los eventos, *** se encontraba “intoxicada”, ya que según los testigos la apreciaron con sintomatología común al estado de ebriedad, como que se le barrían las palabras, que su andar no era estable y que se encontraba vomitando; sin embargo, ninguno de ellos manifestó que se encontrara “inconsciente” –esto es, con pérdida de alerta–.

Es *** la única quien narra un estado, ni siquiera de inconsciencia, sino en todo caso asimilable, pues es ella quien dice que desde el momento en que sale de la fiesta de “***” y regresan a la fiesta de “***” se sentía muy mareada, que ni siquiera es capaz de recordar cómo llegó, solo recuerda estar “tirada literal” en una terraza y sentir que *** la intentaba como abrazar y agarrar, pero ella no se podía mover, que sintió cómo la jalaba y la llevaba al baño, para lo cual descendieron una escalera, y de ahí todo es confuso, recuerda que le intentaba tocar la vagina y ella le quitaba la mano, que le dolía el cuerpo y sin recordar en qué momento se percata que se encontraba desnuda, no sabía qué ocurría pero recuerda estar en el piso y ver su ropa, vestirse, salir del baño y volver a subir a la terraza.

Más allá de advertir de su dicho un estado que no corresponde al de la “inconsciencia”, pues ella misma refiere realizar varias acciones como es bajar y subir escaleras, vestirse, mantener ciertos diálogos con *** e incluso hacer, aunque débiles, ciertos actos defensivos; pero aquello que narra se trata más bien de un estado asimilable al de la inconsciencia de alta gravedad que, ciertamente, no encuentra sustento con algún otro medio de prueba y, por el contrario, parecen contradecirlo.

Los testigos que depusieron en juicio, todos ellos, refirieron advertir a *** con apariencia de una persona que ha ingerido bebidas alcohólicas (lo que no deja de sorprender el que solamente algunas horas posteriores la médico no haya encontrado signo alguno); sin embargo, ninguno de ellos advirtió un estado de tal gravedad como el que pretende exponer la pasivo; ni siquiera consideraron brindar algún apoyo o auxilio fuera de lo común, y ello habida cuenta que dos de los testigos son adultos y fungen como personal responsable de la menor (uno de ellos como su chofer y el otro como su escolta). Por el contrario, su deposado corroboraría cierto estado de intoxicación de quien se dice víctima, pero al mismo tiempo un estado lejos de lo asimilable a la inconsciencia.

Además, debemos considerar lo dicho por la madre de *** quien, aunque no es testigo de los hechos, manifestó haber tenido una interacción telefónica con su hija en el lapso en que supuestamente ocurrieron los hechos. Asimismo, la propia pasivo, así como su hermanastra, manifestaron que *** también habría mantenido comunicación con su novio, lo que muestra una capacidad mental y motriz, en todo caso, disminuida pero no ausente. Al respecto, también llama la atención de esta Alzada el hecho de que la representación social no haya incorporado a juicio los registros telefónicos en su totalidad a efecto de brindar mayor información contextual, ni siquiera ofreció el testimonio del novio de ***, con quien al parecer tuvo comunicación el día de los hechos, e incluso, aunque la víctima haya referido estar “tirada” “literal” en el piso del lugar en el que se estaba llevando a cabo la fiesta, el Ministerio Público no ofreció el testimonio de alguno de los asistentes a dicho evento, siendo que, por lo que mencionaron quienes depusieron en juicio, en dicho lugar se encontraban por lo menos 30 personas más y ninguno pudo advertir el “estado de gravedad” en que supuestamente se encontraba ***.

Por tanto, no es posible probar la especial referencia de antijuridicidad que requiere la conducta penalmente relevante, pues, se insiste, no se contaron con las pruebas necesarias para demostrar tal extremo.

Así, previo a concluir, cabe recalcar que, de acuerdo a la naturaleza del ilícito en cuestión, las pautas de valoración probatoria que se han empleado en esta resolución son compatibles con las obligaciones estatales relacionadas con el respeto y garantía del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, pues se atendió a los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido en su sentencia *Rosendo Cantú y otra vs. México*. Por ello se otorgó un peso preponderante al dicho de ***, quien, a pesar de no poder dar cuenta de la totalidad de los eventos proporcionó información que pudo ser corroborada de haberse llevado a cabo una buena labor de la representación social.

No se trata de ser ajeno o insensible a la violencia de género que se vive socialmente. La violencia sexista debemos reconocerla, señalarla y castigarla en cada oportunidad; se trata, en cambio, de exigir de las autoridades de procuración e impartición de justicia un trabajo eficiente cuyo objeto y fundamento sea el respeto y protección de los derechos humanos. Es precisamente esto aquello que constituye la perspectiva de género, que, como se ha dicho, no implica la desigualdad procesal, sino, por el contrario, la garantía del acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Debemos recordar que nos encontramos en instancia de sentencia definitiva que, al contrario de lo que acontece en la emisión del auto de vinculación a proceso, exige la demostración del juicio de tipicidad; es decir, la verificación de cada uno de los elementos (objetivos, subjetivos y normativos) que integran la descripción típica. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional ha puesto énfasis en la inficacia de pruebas que corroboren, más allá de toda duda razonable,

la totalidad de los hechos, tornando imposible la comprobación del juicio típico, así como los demás caracteres del delito, como estándar probatorio exigible en esta instancia.

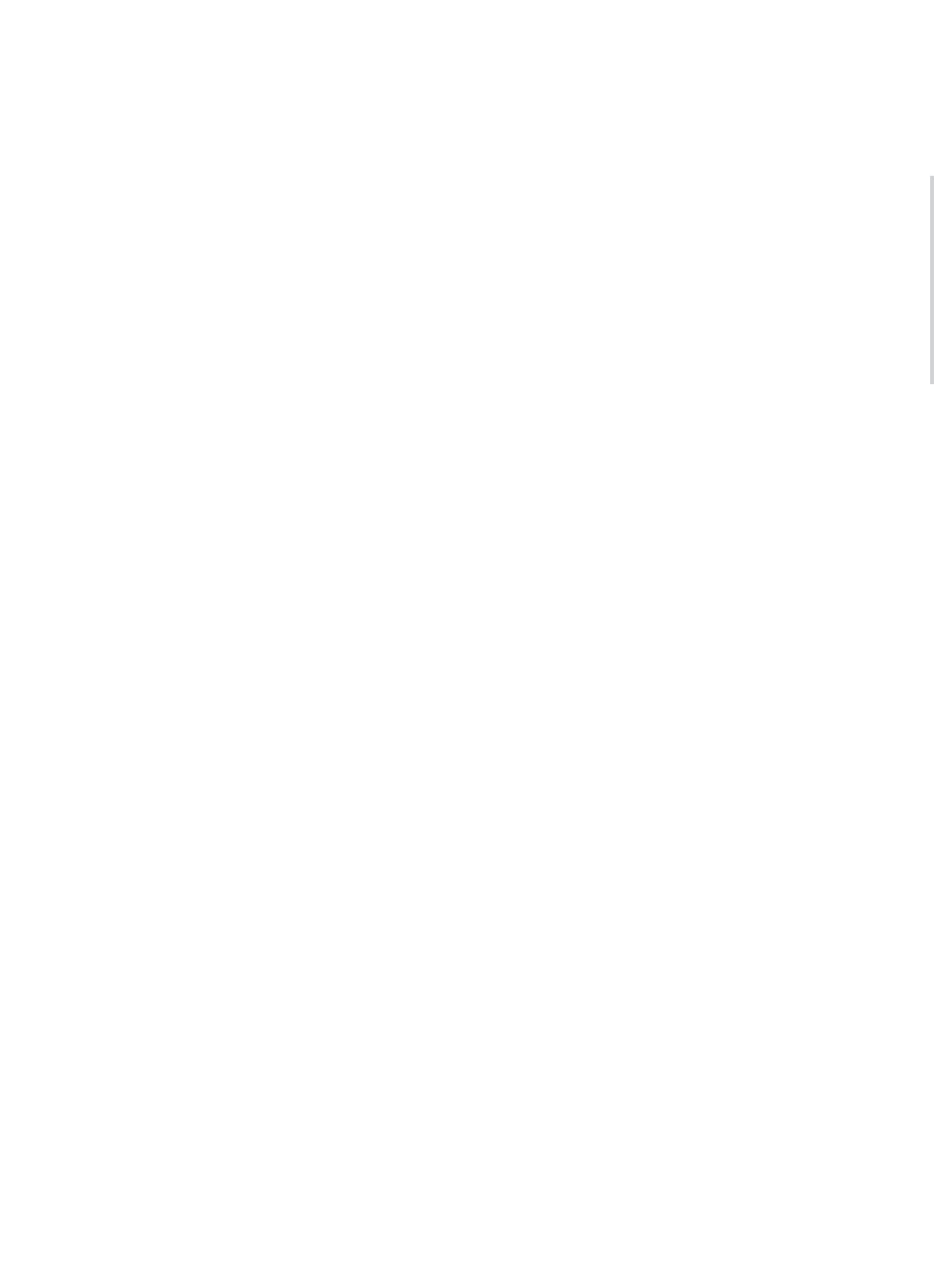
En consecuencia, al ser parcialmente fundados los agravios de la defensa, con fundamento en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en los numerales 70 y 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es de resolver; y se resuelve:

PRIMERO. En los términos precisados, se revoca la sentencia condenatoria de 9 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento en la carpeta judicial UGJJA/***/2021 y, en consecuencia, se absuelve a *** del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, en agravio de ***, ordenando su absoluta libertad por lo que a este único proceso se refiere.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución, remítase copia debidamente certificada a la Unidad de Gestión Judicial en materia de Justicia para Adolescentes para que obre en la carpeta judicial respectiva, al Tribunal de Enjuiciamiento que intervino para su conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Primera Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, Sara Patricia Orea Ochoa, Miguel Ángel Ramos Roldán y Cruz Lilia Romero Ramírez, siendo ponente la primera de las nombradas.

Materia Penal



CUARTA SALA PENAL

MAGISTRADOS: HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ, ENRIQUE SÁNCHEZ SANDOVAL Y LETICIA ROCHA LICEA

MAGISTRADO PONENTE UNITARIO: HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ

Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva instruida en contra de la justiciable por el delito de despojo.

SUMARIO: DESPOJO, RESPONSABILIDAD PENAL AL RECAER LA CONDUCTA SOBRE UNA PROPIEDAD INDIVISO. Conforme al contenido de los artículos 16 y 21, fracción VIII, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, se deduce la facultad de todos los ocupantes del predio para hacer uso de las áreas comunes, siempre y cuando no se restrinja ni se haga gravoso el derecho de los demás, asimismo, establecen la posibilidad de aplicar las sanciones previstas en esa ley, sin perjuicio de las responsabilidades del orden penal; de igual manera, establecen la prohibición a los condóminos, poseedores y en general a toda persona y habitantes del predio para delimitar con cualquier tipo de material o realizar construcciones que indiquen exclusividad en el área de estacionamiento de uso común o en cualquier otra área de destino común del condominio. En el caso en estudio, se advierte que los querellantes tienen derecho al 50% de indiviso sobre los elementos y partes comunes, sin que se indiquen las medidas

y colindancias entre cada lugar de estacionamiento, por la cual, no se puede establecer qué estacionamiento le corresponde a cada casa. Es decir, no se puede dividir la propiedad y los propietarios pueden usar, gozar y disfrutar de forma igual la misma, pero no menos cierto es que la opinión técnica de referencia establece la existencia de un solo cajón de estacionamiento y un acceso por vivienda, no tres lugares de estacionamiento como lo pretende hacer valer la encausada, por lo que se considera un área común, al ser una propiedad *indiviso*, y no encontrarse delimitada para cada casa, tal y como se encuentra determinado en la Ley de Propiedad en Condominio citada, en su artículo 2º, precepto que claramente establece que las áreas de uso común son aquellas que pertenecen en forma *pro indiviso* a los condóminos; en ese tenor, se puede concluir que la probable responsable, de propia autoridad y de forma furtiva, ejerció actos de dominio que lesionaron derechos legítimos de los ocupantes. Así, se tuvo comprobada la plena responsabilidad penal por la comisión del delito de despojo, ya que los denunciantes no pudieron estacionar su vehículo en un área común de un condominio, pues se encontraba una plancha de cemento en la mitad del estacionamiento, así como el sardinel o tope de cemento, que delimitó el área de uso común.

Ciudad de México, 22 veintidós de octubre de 2019.

VISTOS:

Los autos del toca *** para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público adscrito, la agraviada *** (coadyuvante) y, por la sentenciada *** en contra de la sentencia definitiva de 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Juez Primero Penal de Delitos No Graves de la Ciudad de México, dentro de la causa ***, instruida en contra de la justiciable *** por el delito de DESPOJO, en agravio de ***.

Cabe destacar que la enjuiciada de referencia al rendir su declaración preparatoria señaló: que cuenta con una edad de ***.

Por otra parte, es pertinente señalar que la sentenciada de mérito se encuentra actualmente gozando de su libertad provisional, al haber exhibido garantías a satisfacción del juzgado de origen; y:

RESULTANDO:

1. El 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, el Juez Primero Penal de Delitos No Graves de la Ciudad de México, resolvió en definitiva la sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos¹:

PRIMERO. ***, es penalmente responsable del delito de DESPOJO, por lo que se le impone una pena de 03 TRES MESES DE PRISIÓN y multa por la cantidad de \$2,991.00 dos mil novecientos noventa y un pesos 00/100 M. N. equivalente a 50 cincuenta días. Pena pecuniaria que en caso de insolvencia debidamente demostrada se le sustituirá por 25 VEINTICINCO JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD; lo anterior en términos del considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO. Se condena a la sentenciada *** a la reparación del daño, proveniente de la comisión del delito de DESPOJO, que se le reprocha por lo que deberá restituir los ofendidos *** sus derechos legítimos de ocupante, esto es, la posesión jurídica y material del anterior en términos del considerando VII de la presente resolución.

Por otro lado, se absuelve de la reparación del daño moral y perjuicios ocasionados, al no existir elementos que acrediten dichos conceptos y

¹ Fojas 121 a 173, tomo IV del expediente

menos aún se cuenta con elementos de prueba para determinar su cuantificación económica; lo anterior en términos del considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se le concede a la sentenciada *** LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA, POR 90 NOVENTA DÍAS MULTA equivalente o la cantidad de \$5,383.80 (CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 80/100 M. N.) Ahora bien, alternativamente se le concede a la sentenciada *** PREVIA REPARACIÓN DEL DAÑO EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, debiendo exhibir, una garantía a través de billete de depósito o fianza por la cantidad de \$2,000.00 -DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL-, en cualquiera de las formas establecidas por la ley, lo anterior en términos del considerando VIII del presente fallo.

CUARTO. Se suspenden los derechos políticos de la sentenciada ***, por un término igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta; lo anterior en términos del considerando IX de la presente resolución.

QUINTO. Una vez que queden agotados todos los medios de impugnación y recursos que procedan, podrá ordenarse la destrucción del presente expediente, ello previa copia de las constancias que se dejen de las resoluciones y reseña individual dactiloscópica, lo anterior para el caso de que los sentenciados pudieran presentar algún tipo de ingreso a prisión y poder así verificar si se trata de la misma persona; lo anterior en términos del considerando X de la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento a las partes el plazo que la ley le concede para interponer el recurso de apelación en contra de la presente

resolución, el cual por tratarse de una sentencia definitiva es de cinco días hábiles, una vez notificada, la misma.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a los ofendidos; en el domicilio que al efecto manifestaron en la presente causa.

OCTAVO. Envíese copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para los fines de su competencia administrativa, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, expídanse las boletas, copias y oficios de Ley. Notifíquese y cúmplase ...”

2. Dicha resolución fue notificada a la representación social, a la sentenciada *** el mismo día de su emisión², en tanto, a los ofendidos³ *** inconformes con dicha determinación, la representación social, la sentenciada *** interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución de mérito, la primera, en 15 quince, la segunda, el 17 diecisiete y la tercera, el 19 diecinueve, todos de julio de 2019 dos mil diecinueve⁴; recursos que fueron admitidos en AMBOS EFECTOS, mediante proveído de 22 veintidós de julio de 2019 dos mil diecinueve⁵.

3. En 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, fueron radicadas las presentes actuaciones ante este tribunal de alzada; 6 por lo que, en 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el defensor público, el ministerio público, la sentenciada y la ofendida *** respectivamente, formularon agravios.

² Foja 172 vuelta y 173 y del tomo IV del expediente.

³ Foja 179 del tomo IV del expediente.

⁴ Foja 180, 182 y 183 del tomo III del expediente

⁵ Foja 184 y 185 del tomo IV del expediente.

4. Por ende, celebrada la audiencia de vista en esta Sala el 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve⁶, quedó listo el toca para dictarse resolución correspondiente, siendo ponente el magistrado Doctor HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta sala penal es competente para conocer del presente asunto, en tanto que ha sido investida de jurisdicción para resolver los recursos de apelación promovidos contra las sentencias dictadas por jueces del orden penal de la Ciudad de México. Esto, de conformidad con lo establecido por los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁷; así como los numerales 6, fracción 1, 52, fracción 1 y párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México⁸.

En el caso, procede resolver el asunto de manera UNITARIA, por tratarse de un auto que niega el libramiento de una orden de aprehensión solicitada por el ministerio público, de conformidad con la parte final del párrafo segundo del precepto legal 52 antes citado.

II. OBJETO Y ALCANCE DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto verificar la legalidad de la resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 414 del CPPDF y, tratándose en la especie de una apelación interpuesta por el

⁶ Foja 11 y 12 del toca.

⁷ En adelante CPPDF.

⁸ En adelante LOPJCDMX.

ministerio público, la sentenciada***y por la víctima***, esta sala respecto de estas dos últimas suplirá de oficio las deficiencias que encontrase en la formulación de sus agravios; no así respecto del ministerio público, los cuales serán atendidos en sus estrictos términos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 415 de la legislación adjetiva de la materia.

III. ACUSACIÓN.

Por su parte, la representación social acusó ante el juez de origen a la encausada, por los siguientes hechos⁹:

Que el día 15 quince de noviembre de 2011 dos mil once, la hoy sujeto activo *** contrató albañiles para que colocaran una plancha, de concreto en el área común destinada a estacionamiento y paso peatonal de las casas dúplex marcadas con el número *** y el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, dichos trabajadores también pusieron un sardinel o tope de cemento que delimito lo que impidió *** pudiesen estacionar su vehículo. Siendo de esta manera como la sujeto activo de propia autoridad y por medio de la furtividad, ejerció actos de dominio que lesionaron derechos legítimos del ocupante impidiendo que pueda usar, gozar disfrutar libremente del área común del que tenía la posesión...

Hechos que a consideración de la representación social actualizan la comisión del delito de DESPOJO previsto en el artículo 237 fracción II (Hipótesis de: al que de propia autoridad, por medio de la furtividad, ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante), 246 párrafo tercero inciso c) (requisito de procedibilidad-querella), en relación al 15 párrafo único (hipótesis de acción), 17 fracción I (instantáneo), 18 (acción dolosa), párrafo segundo (hipótesis

⁹ Foja 89 y 90 del tomo IV del expediente.

de conocer y querer) y 22 fracción I (los que lo realicen por sí), y sancionado en el artículo 237 párrafo primero (hipótesis de sanción), todos del Código Penal para el Distrito Federal¹⁰,

IV. DETERMINACIÓN DEL A QUO.

Por su parte, el a quo dictó sentencia condenatoria en contra de *** al encontrarla penalmente responsable del delito de DESPOJO, imponiéndole una pena de 3 tres meses de prisión y multa por la cantidad de \$2,991.00 dos mil novecientos noventa y un pesos 00/100 M. N., equivalente a 50 cincuenta días.

Por otra parte, el juez natural condenó a la sentenciada a la reparación del daño, proveniente de la comisión del delito de DESPOJO, debiéndole restituir a los ofendidos *** sus derechos legítimos de ocupante, esto es, la posesión jurídica y material del área común destinada a estacionamiento y paso peatonal del inmueble ubicado en *** de los que fueran despojados; absolviéndola de la reparación del daño moral y perjuicios ocasionados, al no haber existido elementos que acreditaran dichos conceptos y menos aún para su cuantificación económica.

Por otro lado, estimó otorgarle a la sentenciada *** previa reparación del daño, la sustitución de la pena privativa de la libertad impuesta, por 90 noventa días multa, equivalente a la cantidad de \$5,383.80 (cinco mil trescientos ochenta y tres pesos 80/100 M. N.); concediéndole alternativamente, previa reparación del daño, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo exhibir la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional). Asimismo, le suspendieron los derechos políticos a la sentenciada por un tiempo igual al de la pena de prisión.

¹⁰ En adelante CPDF.

V. AGRAVIOS

MINISTERIO PÚBLICO:

I. Inexacta aplicación de los artículos 237 párrafo inicial (hipótesis de sanción), en relación a los artículos 70 (regla general), 71 (fijación de la disminución o aumento de la pena) y 72 (criterio para la individualización de las penas y medidas de seguridad) del Código Penal para el Distrito Federal. Así como de los artículos 86 y 89 de la ley sustantiva de la materia y fuero.

II. Parte relativa del fallo definitivo impugnado. El punto resolutivo primero, segundo y tercero, teniendo como base los considerandos correspondientes del fallo definitivo impugnado, de fecha 14 de diciembre de 2018.

Argumenta, el a quo, en el considerando VI de la sentencia impugnada “VI. Una vez acreditado el delito de despojo, así como la plena culpabilidad (responsabilidad penal) de la acusada *** , este Juzgador procede a valorar las circunstancias a que se refieren los artículos 70, 71 y 72 y demás correlativos del Código Penal vigente para la Ciudad de México...”; esta Fiscalía solicita atentamente, se tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes lo argumentado por el A quo en el fallo definitivo de 14 de diciembre de 2018, por ser la base de la resolución impugnada y causar agravios a esta institución ministerial en obvio de inútiles y estériles repeticiones y por economía procesal, por lo que al grado de culpabilidad que establece y consecuentemente la pena impuesta.

Analizadas las constancias procesales y los anteriores argumentos esgrimidos por el juez, esta representación social manifiesta que dichos argumentos le causan agravios, toda vez aplica inexactamente y deja de aplicar los preceptos legales que como agravios fueron

señalados en el apartado I del presente escrito, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

No le asiste la razón al *a quo* al haber estimado a la ahora enjuiciada *** un grado de culpabilidad MÍNIMO, por la comisión del delito de **despojo**, toda vez que al momento de individualizar la pena no hace un uso correcto del arbitrio que le confieren los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pues para hacer una correcta individualización de la pena, no basta una simple cita de los requisitos señalados en dichos preceptos legales, con el mismo lenguaje legal y abstracto que en éstos se establecen, pues tal y como lo establece el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, es imperativo del Juez tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente, de manera pormenorizada para de esta manera estar en la posibilidad de fijar un justo grado de culpabilidad para el agente delictual, por lo que resulta menester realizar un verdadero razonamiento sobre la gravedad del ilícito, así como los requisitos señalados en el artículo 72 del ordenamiento penal antes invocado, para el efecto de aplicar el justo grado de culpabilidad reflejado por la ahora enjuiciada ***, no especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo del juez para establecerlo dentro de los márgenes mínimo y máximo de punibilidad establecidos en el artículo 237 párrafo inicial del Código Penal para el Distrito Federal.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la tesis jurisprudencial 11.30. J/34, visible en la página cuarenta y tres, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de mil novecientos noventa y dos, octava época, del rubro y tenor siguiente:

PENA. REQUISITOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN. Para una correcta individualización de la pena, no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el

particular, ni es suficiente enumerar las circunstancias con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; sino que es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del juez para determinar la penalidad que corresponda.

Ahora bien, es menester aludir lo siguiente:

a) Por lo que hace a la naturaleza de la acción dolosa, la misma fue precisada por el A quo en el fallo definitivo que se combate. En consecuencia, ponderando las circunstancias exteriores de ejecución así como las peculiaridades de la justiciable *** ésta Representación Social considera que el grado de culpabilidad se ubica en un parámetro superior al estimado por el Natural, habida cuenta que ésta Institución Ministerial advierte que al realizar su conducta la enjuiciada, llevó a cabo actos en un mayor grado de reproche, puesto que la ahora sentenciada *** , actuando de manera dolosa, de propia autoridad y furtivamente ocupó un área de uso común, ejerciendo actos de dominio al colocar una plancha de concreto y un sardinel o tope de cemento en el área común destinada a estacionamiento y paso peatonal *** que delimitó e impidió que los hoy ofendidos *** pudiesen hacer uso del mismo el cual les corresponde para estacionar su vehículo y paso peatonal, la cual tenían posesión de los ofendidos, lesionando de esta manera el bien jurídico tutelado protegido por la ley.

b) Por lo que hace a la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, se considera que fue de gran magnitud, pues no debe pasar por alto que la afectación se causó en el lugar en donde habitan, esto en su domicilio, que impidió hacer uso de una parte de su casa destinado para paso peatonal y estacionamiento, en el que la enjuiciada *** de manera dolosa, procedió a colocar una plancha de concreto y un sardinel que delimita el área común *** utilizando como medio comisivo la furtividad, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma y que en el caso a estudio lo es la posesión de ***.

c) En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, las mismas se infiere que "... el 17 de noviembre del año 2011, siendo aproximadamente las 21:00 horas al regresar de trabajar y pretender estacionar su vehículo en el cajón de estacionamiento asignado a los hoy ofendidos *** no se pudo hacer , ya que se encontraba una plancha reciente de cemento aun fresco que abarcaba más de la mitad de la superficie destinada para el área de estacionamiento y un sardinel que delimitaba la misma, como se pone de manifiesto con la inspección ministerial del lugar de los hechos, de la que se advierte la edificación realizada por la hoy sujeto activo, ello no obstante de ser los hoy sujetos pasivos legalmente propietarios y poseedores del mismo al momento de los hechos, vulnerando de esta manera el bien jurídico protegido por la ley como lo es la posesión.

d) La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido lo fue en su calidad de autor material en términos del artículo 22 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal. Asimismo, no pasa desapercibido para ésta Representación Social que no existe una relación de parentesco entre el sujeto activo y pasivo, y que el tipo penal no requiere calidad específica éste y aquél.

e) Por lo que hace a la edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del incriminado, si bien reseña el Juez, no señala la forma en que influyen en su ánimo para arribar a su determinación, como lo es que la ahora justiciable tiene la edad suficiente, para conocer y entender la trascendencia de sus actos, aunado a lo anterior, la enjuiciada no repara en el hecho de que la consecuencia de su acto altera el contexto de armonía social, máxime que habitan la misma propiedad por tal razón resulta necesaria la mutua relación. Por lo anterior, y al realizar un estudio pormenorizado de las

circunstancias exteriores de ejecución del acto, así como de las particularidades de la enjuiciada, es que el juez debió apreciar un grado de culpabilidad superior.

f) Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba la activo, en el momento de la comisión del delito, es que se encontraba consciente y coherente. Además, se advierte que los motivos que la impulsaron a delinquir fue ocupar el área común que le es ajena al haber colocado la hoy sentenciada, una plancha de concreto y un sardinel que delimitaba el área común del estacionamiento de los propietarios de ***.

g) En cuanto al comportamiento posterior de la ahora enjuiciada, fue poseer el área de estacionamiento y peatonal de los propietarios afecto a la causa de manera permanente, e inclusive retenerlo para su uso exclusivo. Por lo que tomando en consideración de que la cuantificación de la pena, tiene que fundarse en el fin de la misma, y su objeto debe ser la de proveer la seguridad jurídica, mediante la **prevención especial positiva o de la corrección**, donde la misión de la pena consiste en hacer desistir al autor de futuros delitos a través de su corrección (reeducación); así como de la **prevención especial negativa o de la incapacitación**, que postula que el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro, por el autor del delito ya perpetrado, en la medida que es segregado de la comunidad y aislado del núcleo para que no contamine a quienes viven compartiendo las pautas normativas fijadas (neutralización); así como la **prevención general positiva o teoría estabilizadora o integradora**, de donde se actualiza, que la pena tiene por función retornar la fidelidad de los asociados al orden constituido; y la **prevención general negativa o de la intimidación**, donde la pena tiene la función de disuadir a los ciudadanos mediante el ejemplo o amenaza de la pena, combate el peligro de delitos futuros por la generalidad de los destinatarios del orden jurídico. Por tanto, el juez

debió fijarle al ahora justiciable un grado de culpabilidad superior al estimado, y como consecuencia se le deberá de aumentar la pena impuesta, para con ello cumplir cabalmente con los fines de la pena.

Además, el Juez debió valorar los aspectos objetivos y subjetivos del problema delictivo con el fin de adecuar convenientemente la penalidad aplicable, esto es que, de acuerdo a los acontecimientos y los medios comisivos, las causas que motivaron la conducta delictiva, la forma y grado de intervención del activo, la calidad de este y de la víctima, la naturaleza de la acción, la magnitud del daño causado, la edad, el nivel de educación, las condiciones sociales, económica y culturales del incriminado, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y el comportamiento posterior del agente activo con relación al delito cometido, debido a la forma en que cometió el delito a estudio, lo cual dejó de considerar el juez de la causa al momento de aplicar la punibilidad correspondiente, luego entonces al no ser aplicada correctamente la individualización de la pena, ésta por consiguiente le causa agravios a esta Representación Social, siendo menester hacer referencia a las siguientes jurisprudencias, emitidas por nuestro máximos Tribunales Colegiados Judiciales, que a la letra dicen:

PENA. AGRAVACIÓN DE LA, EN SEGUNDA INSTANCIA. Es correcto el aumento de la penalidad en segunda instancia, cuando es el resultado de una individualización de la pena más ajustada a las circunstancias personales del acusado, y consecuencia de un razonamiento legal y funda que modifica un fallo en el cual se impuso su individualización. A.D. 4889/65, José González Vázquez.- 6 de Diciembre de 1965.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Abel Huitrón y A.- *Semáforo Judicial de la Federación*, Sexta Época, Vol. CII, Segunda Parte, diciembre 1963, Primera Sala, Pág. 36.

Ésta representación social solicita a este *Ad Quem*, le establezca a la justiciable el grado de culpabilidad que realmente le corresponde por su

conducta desplegada, lo cual hace que se deba aumentar la punición en términos de los artículos 237 párrafo inicial (hipótesis de sanción) en relación al 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por último, se deberá modificar el punto resolutivo tercero del fallo definitivo que se impugna, haciendo nugatoria la sustitución de la pena y la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en el fallo definitivo que se combate, toda vez que con independencia de que a la ahora enjuiciada *** se le impuso una pena de prisión que no excede de cinco años, esta fiscalía considera que no es procedente concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta, pues de la propia jurisprudencia número 140/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por contradicción de tesis 78/2005-PS, se desprende que es potestad del juez valorar las constancias que obren en la causa penal para determinar razonablemente si existe a favor del enjuiciado la presunción de que no volverá a delinquir, y estar en posibilidad de concederle tal beneficio, y para ello deben valorarse las circunstancias del hecho y las características del enjuiciado, y de los elementos de prueba existentes en autos no se desprende dato alguno que nos permita determinar de manera plena que éste hubiere presentado antecedentes positivos con antelación hecho o alguna otra probanza, que así lo demuestre, y menos aún que corrobore un modo honesto de vivir o el deseo del cambio de vida por parte el de la justiciable , y por tanto resulta necesario cumpla la pena que se le impuso, en un centro penitenciario donde se le inculque el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la adaptación y la educación, como medios para su readaptación social, y hecho esto se reincorpore a la sociedad, cumpliendo así con la finalidad de la pena, por una parte el de carácter preventivo especial, dirigido al enjuiciado, de quien se espera con ello en lo futuro repremia cualquier comportamiento similar, y el otro fin de carácter preventivo general positivo, dirigido a la comunidad, ya que la

imposición de las penas refleja un sentimiento de seguridad a la colectividad, quien advierte que los hechos delictivos no queden impunes y con la sanción se restablece el ordenamiento punitivo, en atención a lo anterior, se debe negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta a la hora ***.

Por lo que al no existir la presunción de que la ahora *** no volverá a delinquir, pues no se desprende dato alguno que permita determinar de manera plena que la enjuiciada hubiere presentado antecedentes positivos con antelación al hecho materia del presente estudio, pues no obra testimonial, documental o alguna otra probanza que así lo demuestre, y menos aún corrobore un modo honesto de vivir o el deseo de cambio de vida por parte de la justiciable, pues si bien señala laborar como comerciante, dicha circunstancia no la acredító.

REPARACIÓN DEL DAÑO. De la propia condena se advierte que con la conducta desplegada por la sentenciada, además de las modificaciones que llevó a cabo en el área común destinada a estacionamiento y paso peatonal del inmueble, de las constancias probatorias se observa que al impedir a los ofendidos el uso de dicha área, fue necesario el alquiler de un espacio para estacionar su vehículo el cual se ubica en *** cuyo alquiler tuvo un costo de \$40,000.00, lo cual quedo debidamente acreditada con el recibo expedido por la testigo *** Por lo que contrario al señalamiento de Juez Natural, debió de condenar al pago del monto de dicho recibo, en razón de que conforme a lo dispuesto por los artículos 135 fracción II y 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dicho documento constituye una prueba documental privada reconocida por la ley, con valor probatorio en términos de los artículos 252 y 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales y porque de su contenido se constata que el uso del cajón de estacionado (sic) fue por un periodo comprendido del mes de febrero del 2011 al mes de noviembre del 2017, lo cual concuerda con la temporalidad en el que

la sentenciada ha hecho uso del área que correspondía a la vivienda propiedad de la víctima, inclusive que hasta la fecha ha impedido su uso, por lo tanto la cantidad ahí expresada en el recibo expedido por *** se vincula estrechamente con las probanzas de la causa y las consecuencias que el propio delito causó; por lo que con fundamento en los artículos 135 y 251 del código adjetivo en cita, el pago de esas sumas obliga imperantemente a su condena, ya que entre otros corresponderán a gastos ineludibles, como en el caso son los relativos al alquiler de un espacio para estacionar su vehículo, sin que pueda desconocer que dicho pago no fuera efectuado por el pasivo, al estar amparados por un documento y ratificado por sus suscriptor, por lo (sic) no requiere cumpla los requisitos fiscales al que alude el *a quo* como una causa para condenar al pago del importe del recibo, por lo que al estar vinculadas estrechamente con las probanzas de la causa, de ahí que las cantidades consignadas en dicho recibo deberán ser motivo y base eficaz para la condena en la sentencia que establezca la exigibilidad de esa reparación del daño.

No omito considerar que la reparación del daño, en términos de lo que establece los artículos 30 y 37 del Código Penal para el Distrito Federal, es parte de la sanción que se debe imponer por la comisión del delito, también es un derecho fundamental de las víctimas a recibir una reparación integral de los daños que le sea causado por la comisión de un hecho delictivo, en términos de lo que establece el artículo 20 Constitucional en su apartado "B" de la víctima o del ofendido en su fracción IV, pues en las garantías que señala el artículo mencionado se encuentra «...que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...»; no debe soslayarse que, al no condenarse a la sentenciada por tal concepto, ello vulnerará un derecho fundamental de la víctima, puesto que el daño provocado es a

consecuencia de la conducta realizada por la hoy justiciable. Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño comprende, en los términos del artículo 30 del Código Penal Federal, tanto la restitución de la cosa o el pago del precio de la misma, como la indemnización de los daños material y moral causados a la víctima. Amparo directo 1739/55. José Leonides Delgadillo. 5 de agosto de 1958. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XIV, Segunda Parte. Tesis: Página: 188. Tesis Aislada..."

DEFENSOR PÚBLICO:

El defensor público del sentenciado manifestó que la resolución que combate causa agravios a su representada en los términos siguientes:

toda vez que como del estudio del sumario se desprende, el A quo no realiza una verdadera valoración de las probanzas existentes en autos de las que se puede observar que si bien es cierto existe la imputación de la parte ofendida, ésta no tiene sustento legal alguno de prueba que la hagan verosímil, lo que no es suficiente para tener responsabilidad penal de mi defendida *** quien niega la imputación que obra en su contra; y tomando en consideración que las declaraciones de la parte ofendida sólo tienen determinado valor en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario y desahogadas en el proceso; por lo que la acusación por sí sola podría tener valor secundario quedando reducido a simple indicio pero, cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción adquiere validez preponderante, lo que no ocurre en el presente asunto ya que nos encontramos ante una imputación de manera verosímil, toda vez que mi patrocinado *** niega la imputación que obra en su contra, manifestaciones éstas a

las que el A quo no les concedió valor probatorio alguno y solo se tiene la singular acusación por parte de la ofendida, sin que se haya aportado elementos de prueba que hagan verosímil dicha acusación; siendo de explorado derecho que la sola acusación no es suficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal de mi defendida *** en el injusto que se le imputa, toda vez que no existen elementos suficientes de prueba que avalen el dicho de los policías.

Es injustificado que el Ministerio Público pretenda que se le confiera valor probatorio al contenido de las declaraciones y el formato de detenidos puestos a disposición del Ministerio Público por los policías remitentes, de las que se desprende una serie de incongruencias y severas contradicciones que lejos de aportar evidencias contundentes, sobre la detención y aparente intervención de mi defendida *** en los hechos que ilegalmente se le atribuyen en la supuesta calidad de autor material, ponen en entredicho la legalidad de sus actuaciones durante la indagatoria e integración de los hechos motivo de la presente causa, de que resulta evidente que en ninguna de ellas se ajustaron a las disposiciones contenidas en el artículo 266, toda vez que la detención realizada de mi patrocinada ***, la realizan sin que concurrieran alguna de las hipótesis que menciona dicho precepto, por otra parte dejan de sujetarse a lo dispuesto por los artículos 269 y 273 del Código Procesal Penal, siendo evidente la arbitrariedad con la que han conducido, atento a esas consideraciones, se les deberá negar valor probatorio, ya que resultan testimonios inhábiles, por no constarles los hechos, ni sus circunstancias esenciales, lo anterior en términos del artículo 255 del mismo ordenamiento. Lo anterior atento no solo en la similitud, sino en la identidad de sus declaraciones.

En diversos tratados internacionales, se consagra un principio fundamental en el procedimiento penal, que es recogido igualmente por leyes secundarias en nuestros ordenamientos penales, como lo es la

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, al respecto, el artículo 247 del código adjetivo penal, precepto que contempla el principio de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, mismo que se traduce en: **un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano, el cual es eficaz para constituir el derecho a recibir la consideración u el trato de no autor o no partície en hechos de carácter delictivo o análogos a estos.**

Mismo, que se ha recogido por diversos instrumentos internacionales, los cuales deben ser acatados por la legislación secundaria penal nacional, dado que, de acuerdo con el artículo 1º de nuestra Carta Magna, éstos forman parte de la LEY SUPREMA DE LA UNIÓN, debiendo por tanto ser armónicos con el contenido de la Constitución y respetados por la legislación secundaria, atento a la **JERARQUÍA DE LAS LEYES**, prevista por la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, que estableció los **TRATADOS INTERNACIONALES FORMAN PARTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN, ENCONTRÁNDOSE JERÁRQUICAMENTE EN IGUAL CIRCUNSTANCIA QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y SIEMPRE CONFORME, PERO SOBRE LAS LEYES FEDERALES Y SECUNDARIAS**, siendo que dentro de los instrumentos internacionales a los que hemos hecho referencia encontramos los siguientes... **DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Ahora bien, de acuerdo al principio jurídico Pro reo, deberá prevalecer respecto de las endebles, singulares y extemporáneas imputaciones efectuadas en su contra, a las que la representación social, injustificada e ilegalmente pretende que se les confiera un valor probatorio que

no tienen, por lo tanto y de acuerdo al principio jurídico de inocencia previsto en I punto 2 del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa: Garantías Judiciales, entre las cuales se encuentra lo relativo a la presunción de inocencia que establece 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Asimismo es de hacer notar que es de explorado derecho que las circunstancias calificativas del delito requieren ser comprobadas plenamente en autos para que legalmente puedan surtir efectos y el juzgador pueda tomarlas en consideración al dictar su fallo, circunstancia que en el caso a estudio no ocurre, dado que simplemente el Representante Social se concreta en enunciar la calificativa en base a las manifestaciones de la parte ofendida sin que se aporte elemento de prueba alguno para su acreditación.

Por lo que incumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, el Juez de origen efectúa una incorrecta valoración del material probatorio, que se observa en la causa, resultando completamente erróneo y contrario a las constancias que con estos indicios se considere probada la responsabilidad penal de *** y se le condene por la comisión del delito que se le atribuye, pues es de observarse que los medios de convicción que se refieren no son suficientes y capaces de otorgar la certeza de las imputaciones hechas, resultando insuficientes para sustentar un fallo de condena en contra del hoy sentenciado al no exponer adecuadamente las probanzas demuestren la responsabilidad de *** en el hecho que se le imputa sin contar con los medios de convicción, adecuados, suficientes e idóneos que nos permiten afirmar, sin lugar a dudas, su intervención directa en el hecho que nos ocupa; con lo que

se demuestra que no existen pruebas suficientes que acrediten plenamente su responsabilidad penal en el ilícito que se le imputa, siendo aplicables las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que a la letra dicen:

CUERPO DEL DELITO. PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE:

ARTÍCULO 4.

En consecuencia, se reitera, del sumario que obra en la presente causa se puede establecer que NO EXISTEN ELEMENTOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ACREDITAR LA AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO QUE SE TUTELA EN EL DELITO DE DESPOJO, ni existen elementos de prueba para acreditar todos y cada uno de los elementos del delito que nos ocupa, en consecuencia, se solicita atentamente a su señoría absolver a mi patrocinado por el delito que ahora nos ocupa. Debiendo prevalecer a favor de mi defendida *** el principio de presunción de inocencia y así ordenar la inmediata y absoluta libertad por lo que a este ilícito se refiere.

Es por todo lo anterior, por lo que esta Defensa sostiene que el Juez Instructor no se ajustó a las reglas de valoración de las pruebas, ya que no siguió los lineamientos que establece el artículo 246 del Código Procesal Penal, transgrediendo los principios rectores de la prueba, concediéndoles un valor que no reunían, en perjuicio de mi representado, sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis que la letra señala:

PRUEBA INDICIARIA INSUFICIENTE.

DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)

OFENDIDO VALOR DE SU DECLARACIÓN. IMPUTACIÓN EN CONTRA DEL ACUSADO. CALIFICATIVAS, PRUEBA DE LAS.

1003 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Por la anterior singular imputación y las circunstancias inverosímiles que se encuentran en la declaración del denunciante, la falta de pruebas para acreditar el cuerpo del delito que nos ocupa, ya que no existen elementos suficientes de prueba para acreditar sus elementos, ni las circunstancias de modo y ocasión que rodearon a dicha conducta; por lo que al no quedar debidamente acreditada la responsabilidad penal de mi patrocinada ***, en la comisión del ilícito que se le imputa, esta Defensa solicita que al momento de dictar fallo definitivo se MODIFIQUE la sentencia impugnada ordenando su inmediata y absoluta libertad. Por considerar que no se encuentran reunidos los elementos integrantes para el delito que nos ocupa ...”

LA SENTENCIADA *.**

La justiciable manifestó que la resolución que combate le causa agravios, por los siguientes motivos:

En primer término, y como se desprende de la literalidad de las constancias que conforman el expediente en el que se promueve, se demuestra que de ninguna forma quedó acreditado en la secuela del proceso penal, alguno de los elementos constitutivos del delito de DESPOJO, ilícito que se encuentra previsto por el artículo 237 fracción II del Código Penal vigente en la Ciudad de México; lo que se acredita en forma fehaciente de la simple literalidad de las actuaciones, diligencias documentos que conforman la causa penal número*** toda vez que, el A quo, al dictar una sentencia condenatoria, no tomó en consideración que la suscrita es la legítima propietaria y poseedora legal de ***, dado que, como se acreditó dentro de la secuela del juicio, toda vez que la

promovente demostró en forma fehaciente que dicho inmueble lo posee en su carácter de propietaria, siendo mediante el Contrato Privado de Compraventa celebrado por la suscrita en su carácter de compradora, los señores ***, en su carácter de vendedores, conducto de su apoderado legal ***, en fecha 20 de noviembre del 2005; documental que en original fue exhibida, la cual no fue tomada en cuenta por el Juez de la Causa; adquiriendo el 50% del total de la superficie del predio número; aclarando que los señores *** cuando adquirieron dicho inmueble, en su carácter de compradores, lo hicieron del 50% del total de la superficie del precitado predio lo que quedó formalizado mediante la Escritura Pública *** ante la fe pública del Notario*** y como se desprende de dicha documental pública, siendo en el capítulo de ‘Antecedentes’ se precisó que la vendedora ***, constituyó dicho predio número en el régimen de propiedad en condominio, precisando que la Subdirección de Planificación, Oficina de Licencias de Construcciones Privadas, del Distrito Federal, otorgó con fecha la Licencia de Construcción número *** la cual ofrecida como medio de prueba por la suscrita, en copia debidamente certificada, documental pública en la que se precisa que el Área de Estacionamiento se conforma de **TRES CAJONES DE ESTACIONAMIENTO**; lo que se corroboró con el Plano de Construcción, que forma parte de la mencionada Licencia de Construcción; documentales que por tratarse de documentos públicos hacen prueba plena, siendo en términos de lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales; pero el A quo no les dio el valor probatorio pleno.

A más de lo anteriormente expresado, y como se desprende también de la escritura pública *** de fecha *** ante la fe pública del notario Público que contiene la compraventa del Licenciado *** que contiene la compraventa de *** celebrado como comprador el señor *** y como se desprende de dicha documental pública, siendo en el capítulo de “Antecedentes” se precisó que la vendedora *** constituyó en el régimen de

propiedad en condominio, precisando que la Subdirección de Planificación, Oficina de Licencias de Construcciones Privadas, del Distrito Federal, otorgó con fecha , la Licencia de Construcción *** la cual es ofrecida como medio de prueba por la suscrita, en copia debidamente certificada; documental pública en la que se precisa que el Área de Estacionamiento se conforma de **TRES CAJONES DE ESTACIONAMIENTO** lo que se corroboró con el plano de construcción, que forma parte de la mencionada Licencia de Construcción; documentales que por tratarse de documentos públicos hacen prueba plena siendo en términos de lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales; pero el *A quo* no les dio el valor probatorio pleno; toda vez que esta escritura pública es antecedente de la escritura Pública, número *** de fecha *** que contiene el contrato de compraventa celebrado por los compradores *** y como vendedor *** respecto de la compraventa *** celebrada ante el notario público ***, por lo que la mencionada licencia de construcción es antecedente también de esta escritura pública y del inmueble marcado por lo que se demostró en forma fehaciente que el área de estacionamiento ***.

Documentales que hacen prueba plena, en términos del artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de documentos públicos. Haciendo una inexacta valoración de estas documentales con las cuales se demostró en forma fehaciente que al área de estacionamiento le corresponden TRES CAJONES.

Además, el perito oficial en, materia de Arquitectura, de nombre PEDRO HÉCTOR MONTES BOBADILLA al momento de que compareció ante el Juez de la causa, y dar respuesta a las preguntas que el Agente del Ministerio Público adscrito le formuló en la Audiencia de Ley, manifestó precisamente a la pregunta número QUINTA. **¿De qué manera modifica funcionalmente el tope de cemento que se observa en el área común?** A lo que respondió: Respecto a este tope de cemento

que se observa si es el que se ubica al final del estacionamiento ubicado sobre el lado derecho, el suprimirlo modifica las áreas de estacionamiento, hay que originalmente dicho tope demarca el acceso peatonal del lado derecho, que lleva al departamento de arriba, no se el número, el quitarlo modifica la distribución del estacionamiento, CONVIRTIÉNDOLO DOS DE A TRES ESTACIONAMIENTOS; acreditándose que dicha área de estacionamiento se conforma con TRES CAJONES DE ESTACIONAMIENTO; Con lo que se demuestra en forma fehaciente que en dicha área de estacionamiento, existen tres cajones, y por consiguiente el cajón de estacionamiento de los supuestos ofendidos no fue trastocado, por lo que de ninguna forma se les ha lesionado sus derechos sobre el cajón de estacionamiento, el cual no es ocupado de ninguna forma por la suscrita, acreditándose en forma fehaciente que de ninguna forma se les despojó a los supuestos ofendidos de sus derechos respecto del cajón de estacionamiento.

Pericial que hace prueba plena, y el *A quo* no valoró dicha prueba, dado que el perito en comento reconoce que al quitar el tope el área de estacionamiento se conformaría por tres cajones de estacionamiento.

Con todas y cada una de las pruebas señaladas en los apartados que anteceden, se acreditó dentro de la secuela procesal que la suscrita de ninguna forma lesionó los derechos del cajón de estacionamiento de los supuestos ofendidos, dado que se demostró en forma fehaciente que el área de estacionamiento se conforma de TRES CAJONES aunado a que la hoy recurrente, ocupa del área de estacionamiento un área menor al 50% del total de esa superficie; toda vez que el perito oficial en materia de topografía, ARTURO ROMERO ZOTARRIBA determinó tanto en su dictamen, así como en sus AMPLIACIONES del dictamen, periciales que corren agregados en la causa penal en comento; y que en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tengan por reproducidas en todas y cada una de sus partes en el presente apartado, y

con los cuales se demuestra en forma fehaciente que la hoy recurrente ocupa una superficie de ***metros cuadrados, superficie que corresponde al 46.96%. el total de la superficie del área de estacionamiento, con lo que se demuestra que la suscrita ocupa una superficie menor al 50% de la superficie total del área de estacionamiento; y a la promovente le corresponde el 50% de dicha área, toda vez que conforme a lo manifestado por el Perito Oficial, en materia de Arquitectura, de nombre PEDRO HÉCTOR MONTES BOBADILLA al momento de que compareció ante el Juez de la causa, al dar respuesta a las preguntas que el agente del Ministerio Público adscrito le formuló en la audiencia de Ley, manifestó precisamente a la pregunta número TERCERA. De acuerdo a sus consideraciones técnicas, qué perímetro corresponde a cada una de las casas del área común? Respondiendo: De acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Público en relación al estacionamiento que cada uno de los departamentos o casas motivo de esta intervención al cual le corresponde en el 50% a cada uno. Lo que es concordante con lo establecido en la Escritura Pública *** de fecha ***, que contiene el contrato de compraventa celebrado por los compradores *** respecto de la compraventa ***, celebrado ante el Notario Público ***, en la que se estableció que corresponde el 50% sobre los elementos y partes comunes del condominio al que pertenece. Con lo que se demuestra que la hoy promovente de ninguna forma lesionó los derechos de los supuestos ofendidos, dado que en primer lugar la suscrita está ocupando un área menor al 50% del área de estacionamiento, y de ninguna forma transgredió los derechos del cajón de estacionamiento de los supuestos ofendidos, dado que se acreditó en forma fehaciente que el área de estacionamiento se conforma por tres cajones de estacionamiento, que a los supuestos ofendidos les corresponde un cajón de estacionamiento, el cual no fue ocupado, por la suscrita, y que este no fue obstruido por la promovente.

Además, con la testimonial a cargo del C. ***quien al rendir su declaración tanto ante el Agente del Ministerio Público, y ante el A quo, manifestó que al haber tenido a la vista el Plano de Construcción él lo firmó como Perito, con el objeto de obtener la licencia de construcción de ***, y que no existió una inmobiliaria que construyera las casas, que los lugares para estacionamiento son TRES, lo que hace prueba plena.

Concluyendo, de ninguna forma la suscrita lesionó el derecho de los supuestos ofendidos , dado que de ninguna forma ha interrumpido la posesión del cajón de estacionamiento de los supuestos ofendidos, lo que el A quo no hizo una inexacta valoración de las pruebas que se ofertaron durante el juicio por lo que de ninguna forma quedó acreditado los elementos constitutivos del delito de DESPOJO, y por consiguiente tampoco se acreditó la responsabilidad penal en contra de la suscrita, siendo aplicable al presente caso, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta y que a la letra dicen:

DESPOJO DELITO DE. CONDUCTA DOLOSA DE USURPAR UN DERECHO AJENO COMO ELEMENTO DEL TIPO PENAL (ARTÍCULOS 384, FRACCIÓN 1, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA; 395, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 408, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA)

DESPOJO. EL ELEMENTO NORMATIVO DE AJENEIDAD QUE REQUIERE LA HIPÓTESIS DELICTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 222, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ NO SE CONFIGURA CUANDO EL PROBABLE RESPONSABLE TIENE EL CARÁCTER DE CO-PROPIETARIO O COTITULAR PRO INDIVISO DEL INMUEBLE AFECTADO.

DESPOJO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.

Con todas y cada una de las pruebas aportadas por la suscrita, quedó plenamente demostrado que el área de estacionamiento se conforma de **TRES CAJONES DE ESTACIONAMIENTO**, como se demostró con la documental consistente en la LICENCIA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN ***, y el plano de construcción, los cuales forman parte integrante de las Escrituras Públicas *** respectivamente; así como también la Escritura Pública *** de fecha 7 de junio de 1988, misma que contiene la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio, correspondiente a las dos casas dúplex; y en dicho plano y licencia de construcción establece que el área de estacionamiento se conforma de tres cajones de estacionamiento y la escritura pública *** la que de contiene el Contrato de Compraventa de la casa 02, a favor de los querellantes establece que ese inmueble se conforma CON EL DERECHO AL USO DE UN LUGAR DE ESTACIONAMIENTO. Documentales públicas que hacen prueba plena y con las cuales se demuestra que el uso a un lugar de estacionamiento no se encuentra delimitado ni coartado su derecho de los querellantes para que lo usen, y que de ninguna forma se les despojó de ese derecho, demostrándose en forma fehaciente que la suscrita de ninguna forma ha despojado a los supuestos ofendidos del uso a un lugar de estacionamiento, aunado a que la plancha de concreto tiene una superficie inferior al 50% del total del área de estacionamiento; lo que el *A quo* debió haberle dado el valor probatorio pleno, por lo que contrario a los argumentos por el Juez de la Causa, la suscrita de ninguna forma despojó a persona alguna de un derecho, acreditándose en forma fehaciente que el cuerpo del delito de DESPOJO no se encuentra acreditado de ninguna forma en términos de lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales; y como consecuencia de ello tampoco se encuentra acreditada la supuesta responsabilidad penal de la que el Juez de la causa atribuye a la suscrita;

por lo que deberá de revocarse en su totalidad dicha resolución y en su lugar deberá de dictarse una nueva sentencia en donde se determine que NO SE ACREDITÓ los elementos constitutivos del delito de DESPOJO, y de ninguna forma . tampoco se acreditó la responsabilidad penal de la suscrita, por lo que deberá de absolverse a la hoy promovente, restituyéndola en todos y cada uno de sus derechos ...

LA OFENDIDA

Finalmente, la ofendida señaló que la resolución combatida le causa perjuicios, por los siguientes motivos:

PRIMERO. La indebida valoración de las pruebas incorporadas al ordinario y la inexacta aplicación de la Ley Penal al caso concreto.

FUENTE DEL AGRAVIO. Considerando VII, Resolutivo SEGUNDO de la sentencia que se combate por el cual se condena a la Juzgadible *** a restituir nuestros derechos legítimos de poseedores jurídicos y materiales del área común destinada a estacionamiento peatonal del inmueble ubicado ***.

LEYES VIOLADAS. Artículos 1, 14 y 16 Constitucionales; 42 fracción I del Código Penal para la Ciudad de México; 245, 246, 249, 250, 251, 252, 254, 255 y 261 demás relativos del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Los dispositivos legales antes señalados, contemplan los controles de convencionalidad hoy constitucionalidad que al amparo del control difuso sustento del pro homine que toda autoridad debe observar al emitir cualquier acto como el que se reclama. En esa tesitura, los artículos 14 y 16 Constitucionales, contienen el principio de legalidad en su garantía penal y el principio de motivación y fundamentación; respectivamente, para poder establecer

más allá de la restitución del objeto material del injusto penal atribuible a la justiciable, las condiciones en que deberá ser restituido en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la ley sustantiva aplicable; es decir, se deberá restituir en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito. Es por consiguiente que se considera que dichos dispositivos fueron transgredidos por el A quo, violentando en consecuencia también los principios de exhaustividad y congruencia, que debe revestir toda determinación judicial.

Ello es así, ya que el natural en su RESOLUTIVO SEGUNDO, determinó:

...Se condena a la sentenciada *** a la reparación del daño, proveniente de la comisión del delito de *** que se le reprocha por lo que deberá restituir a los ofendidos ***, sus derechos legítimos de ocupante, esto es, la posesión jurídica material del área común destinada a estacionamiento peatonal del inmueble ubicado en *** despojados, lo anterior en términos del considerando VII de la presente resolución.

Determinación que a todas luces probatorias resulta insuficiente para garantizar una verdadera tutela de los derechos de mi parte ya que debió precisarse con toda claridad y contundencia que la justiciable *** debe restituir no solo la posesión jurídica material del área común destinada a estacionamiento y paso peatonal del *** sino también quitar la plancha y tope sardinel de cemento que construyó sobre dicha área común, colocar las huellas de cemento (de rodamiento) cubrió con dicha plancha de cemento, que delimitaban solo DOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, así como la hilera de placas de cemento correspondiente al acceso de la ***. Igualmente prohibirle que suba más de un vehículo en el área común destinada al área común que habitamos dado que cada escritura privada determina el derecho a cada casa de un estacionamiento.

Lo anterior tal y como está contemplado tanto en el Acta Constitutiva del Régimen Condominal del inmueble, las respectivas escrituras públicas de cada uno de los condóminos, las impresiones fotográficas que al respecto se exhibieron para establecer el estado que guarda el objeto material antes de los hechos, los diversos dictámenes periciales, concretamente el emitido por el perito oficial ARQ. HÉCTOR MONTES BOBADILLA, corroborados con las diversas testimoniales de cargo rendidas en autos, principalmente por la vertida por el señor ***

Probanzas que, el instructor indudablemente no tomó en consideración.

SEGUNDO. LA INDEBIDA VALORACIÓN Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

FUENTE DEL AGRAVIO. Considerando VII y Resolutivo SEGUNDO, de la sentencia que se combate, por el cual la justiciable *** a restituir nuestros derechos legítimos de poseedores jurídicos y materiales del área común destinada a estacionamiento y paso peatonal del inmueble ubicado *** SIN CONDENARLA A PAGAR LA CANTIDAD DE \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

LEYES VIOLADAS. Artículos 1, 14 y 16 Constitucionales; 43 del Código Penal para la Ciudad de México; 236, 243, 261 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.

CONCEPTOS DE AGRAVIO. Los dispositivos legales antes señalados, contemplan los controles de convencionalidad y constitucionalidad que al amparo del control difuso, sustento del pro homine toda autoridad debe observar al emitir cualquier acto como el que se reclama. En esa tesis, los artículos 14 y 16 Constitucionales, contienen las formalidades esenciales del procedimiento y el principio de motivación

y fundamentación, para poder sustanciar el procedimiento ordinario del que dimana la inconformidad que nos ocupa. Procedimiento ordinario que en términos de lo dispuesto por los artículos 243 y 261 de la Ley adjetiva de la materia. .

Ello es así, al restarle valor probatorio a la DOCUMENTAL PRI VADA consistente en el recibo que ampara la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pago por la ocupación de un lugar de estacionamiento, durante el periodo del mes de febrero de 2012 a noviembre de 2017, expedido por la C. ***, a favor del señor ***.

Esto ocurre cuando el Natural erróneamente considera que se ocasionó en mi parte perjuicios dado que de ninguna manera se trata de la privación de obtener recursos de manera ilícita, sino de un daño menos-cabo a nuestro patrimonio, ya que tuvimos que cubrir esa cantidad para ocupar un estacionamiento que por los hechos que nos ocupan nos fue despojado en el codominio en el que vivimos por la hoy activa.

Situación que se observa cuando el Natural refiere: ... “Respecto de la reparación del daño proveniente de la comisión del delito de DESPO-JO, por concepto de resarcimiento de perjuicios... dable es señalar que en el caso en específico la persona que resintió la conducta lesiva lo fue precisamente los hoy pasivos del evento *** y si bien sufrieron un detrimento patrimonial en su agravio, como lo hacen patente a través de la documental consistente en un recibo de pago signado por la C. ***, por concepto de pago de ocupación de un lugar de estacionamiento por la cantidad total de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) ... no menos cierto lo es que el documento antes reseñado no resulta lo suficiente y bastante jurídicamente apto para acreditar el concepto por el cual fue exhibido lo que se afirma partiendo de la base que, el cuerpo de dicho documento en forma alguna se pone de manifiesto el lugar donde tuvo verificativo la ocupación de estacionamiento..., a

cuanto ascendió el costo monetario del mismo y el tiempo que lo ocupa..., así como tampoco evidentemente la variación anual en el monto establecido por el período que según se aduce por el pasivo... de forma alguna se acreditó la existencia de dicho lugar y que el mismo sea propiedad de la que dice dueña del mismo, habida cuenta de que dicho documento no reúne los requisitos fiscales ...”

Argumentos que son indudablemente insuficientes para restar valor probatorio y credibilidad a la documental en comento, ya que en la diligencia de ratificación y reconocimiento judicial la suscriptora del documento refirió que en su propiedad quedó estacionado el vehículo, así mismo en el documento se precisó la cantidad que como pensión mensual cubrió durante dicho periodo sin que sea indudablemente necesario acreditar ser propietaria del lugar, como para que tuviera procedencia y el hecho de que el documento no reúna los requisitos fiscales no es oponible a mi parte ya que no por eso se pagó la cantidad que contempla ...”

VI. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

1. El escrito signado por *** ante el Ministerio Público, en el que indicaron:

...1. En fecha dos de mayo de 2011 dos mil once, el promovente, *** celebré contrato de promesa de compraventa con el señor *** por el que adquirimos ***, inmueble que cuenta con un cajón de estacionamiento tal y como se acredita con la copia fotostática del referido contrato que se adjunta a la presente. 2. En fecha 14 catorce de octubre del año en curso, se formalizó la escritura pública del referido contrato de compraventa ante el notario público *** del Distrito Federal, por lo que, desde

entonces, el vendedor, nos dio la posesión física del inmueble en cuestión, mismo que detentamos con nuestros hijos. 3. Desde el momento en que tenemos la posesión del referido inmueble la ahora probable responsable, particularmente la señora ***, se ha estado inmiscuyendo constantemente en las mejoras y modificaciones interiores que hemos estado realizando en la vivienda, además de obstruir la ventilación de mi baño, tal y como puede observarse en la impresión marcada con el número 7, incluso entrometiéndose en nuestra vida personal, al grado de ocasionar cierto distanciamiento con ellos. 4. Es el caso que en fecha 17 diecisiete de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente como las 21 :00 veintiuna horas cuando al regresar de trabajar y al pretender estacionar mi vehículo en nuestro cajón de estacionamiento, no se pudo hacer ya que se encontraba la plancha reciente de cemento aun fresco que abarcaba más de la mitad de su superficie y los señores ***, quienes en ese tiempo realizaban algunas las mejoras en nuestra casa, me informaron que los ahora probables responsables *** y ***, a través de unos albañiles, durante el día la habían echado sin autorización y aviso alguno. Ello se demuestra con las impresiones fotográficas que se adjuntan a la presente, en donde puede observarse en las marcadas con los números 1, 3, y 5 que se encuentra ocupado más de la mitad de la superficie de nuestro cajón de estacionamiento, con un vehículo de las probables responsables y en las marcadas con los números 2, 4 y 6, consta la plancha de cemento que los probables realizaron y con la cual, se impide físicamente estacionar algún vehículo en nuestro cajón de estacionamiento. Cabe señalar que el diseño original de estacionamiento, el cual puede apreciarse en las impresiones marcadas con los números 8 y 9 contemplan los cajones de estacionamiento con sus dos correspondientes andadores, el de la izquierda que pertenece los poseedores de la casa 01, los ahora presuntos responsables y el otro de la derecha, a los propietarios de la casa 02, en donde desde la fecha en que recibimos la

posesión del inmueble, habíamos estado estacionado nuestro vehículo, hasta que los ahora presuntos responsables mandaron poner la plancha de cemento que abarca hasta la mitad de las huellas de estacionamiento que veníamos ocupando. Es de enfatizar el dolo con el que se conducen los ahora probables responsables, ya que aprovechando la compraventa de inmueble en cuestión, han ocupado un espacio que no les corresponde con la pretensión de querer apropiarse del mismo, a pesar de que judicialmente se comprometieron con el anterior dueño “a no estorbar, ni perturbar, ni hacer actos impeditivos respecto de los cajones de estacionamiento que a cada uno corresponde...” en convenio que sustento la Sentencia Ejecutoriada de fecha 01 uno de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres que dirimió el juicio ordinario civil *** radicado ante el Juzgado *** del Distrito Federal, debido a que con anterioridad también a él pretendieron, entre otras, desapoderarlo del bien inmueble, tal y como se acredita con la copia simple de dicha resolución que se anexa a la presente. Es por lo que venimos mediante la presente vía y forma a hacer de su conocimiento los hechos antes narrados posiblemente constitutivos de algún ilícito penal perpetrado en mi agravio y en contra de *** teniéndonos por formulada de ante mano nuestra querella legal,...” (foja 13-15).

2. La declaración de *, Ministerio Público, de 19 diecinueve de enero de 2012 dos mil doce, indicó que:**

...ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido del escrito por contener la verdad de los hechos así como reconozco la firma que aparece al final por ser la que utilzo en mis actos tanto públicos como privados y que es mi deseo exhibir siete impresiones fotográficas tomadas con cámaras e impresas en cuatro fojas tamaño carta a colores, en donde se aprecia, en las fotografías con los números 1, 3 y 5 antes de que

la probable responsable construyera la barda, y las fotografías con los números 2, 4 y 6 en donde se ve ya la construcción de la barda, la fotografía con el número 7 en donde se ve como la probable responsable tapó la ventana del baño de mi casa, y la fotografía con el número 8 la cual se imprimió de Google, en donde se ve el área de estacionamiento, y la fotografía con el número 9 se aprecia el área de estacionamiento de las casas y que la probable responsable está tomando dos lugares para estacionamiento; convenio de fecha 1 uno de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres, realizado ante el Juzgado *** Civil del Distrito Federal, avalúo inmobiliario realizado por la hipotecaria Nacional Grupo Financiero BBVA Bancomer de nuestra vivienda, también exibo un plano de las especificaciones de la construcción de la vivienda, y copia certificada de la escritura de cancelación de hipoteca que otorga BBVA Bancomer, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer a favor del señor *** y el contrato de compraventa que celebran una parte el señor el *** y por otra parte el señor ***, así como esa casa la adquirimos mi esposa y yo en fecha 2 dos de mayo de 2011 dos mil once y nos dan la posesión el día 14 catorce de octubre de 2011 dos mil once, siendo ese día que llegamos aproximadamente a los 23:20 veintitrés horas veinte minutos a tomar la posesión, y nos percatamos que en los cajones de estacionamiento estaban delimitados por las huellas de donde deben de ir los vehículos, situación que nos percatamos cuando fuimos a conocer la casa, la persona que nos vendió nos especificó cuál era nuestro cajón de estacionamiento y, a partir de ese día acudíamos todos los días domingos a ver nuestra casa, y siendo que después de que nos entregaran la casa aproximadamente a la semana contratamos unos albañiles para que le hicieran unas modificaciones y es el caso que el primer domingo después nos hicieran entrega de la casa conocimos a la probable ***, quien es la persona que vive en la *** así como otra persona del sexo masculino el cual se presentó como

su esposo y que responde al nombre de *** platicando con ellos de cosas sobre mi perro y mis hijos, así como nos dieron la bienvenida a la colonia posteriormente la señora *** nos decía que estábamos haciendo, ya que vio unos trabajadores estaban arreglando la casa y que le preocupaba que fuéramos a dañar su construcción, y que también nos comentó que había tapado la ventana de nuestro baño que está en la planta baja de mi casa, por que olía mal, y que si así habíamos comprado así se iba a quedar y que el día 17 diecisiete de noviembre del año 2011 dos mil once, fue cuando la señora *** construyo la barda, como lo mencione en el punto número 4 de mi declaración, y que me comprometo a presentar a mis testigos de los hechos el día 26 veintiséis de enero de 2012 dos mil doce a las 9:00 nueve horas, que por lo cometido en mi agravio y de mí esposa *** y lo hago en contra de la señora ***.... (foja 21-22 tomo I).

En posterior comparecencia de * , refirió que:**

...el motivo de su comparecencia es para exhibir cinco impresiones fotográficas, en las cuales constata que la hoy probable responsable privatizó la superficie total que ocupa la plancha de cemento y barda tope de cemento, del total de la superficie del área común que pertenece al condominio en el que vivo en compañía de mi familia, en donde se puede observar que esta persona ocupa permanentemente la superficie referida de barda y plancha de cemento para su uso exclusivo de estacionar dos vehículos de su propiedad orillando a que mi esposa estacionara, su vehículo sobre la calle, de igual manera, en forma permanente, aclarando que lo hace debido a que dicha plancha y barda tope de cemento, invadió aproximadamente el 50% cincuenta por ciento, del cajón de estacionamiento que poseí desde mediados del mes de octubre del 2011 dos mil once, a mediados del mes de noviembre del mismo año, ya le fue entregado en posesión con motivo de operación de compraventa, que

celebramos, con el señor ***, asimismo exibo copia simple del certificado único de bonificación de uso de suelo expedida por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, documento que solicito se agregue a actuaciones previo cotejo certificación que se haga de la escritura pública *** pasada ante la fe del notario público número *** del Distrito Federal, cuyo documento obra en dicho instrumento, identificado con la letra "B"... (foja 581-582 tomo I).

En ampliación de declaración del *** en audiencia de 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, indicó:

"que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración rendida ante el Ministerio Público, por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen, por haber sido puestas de su puño y letra, deseando agregar que: dadas las condiciones de inseguridad en la colonia en esa fecha finales de 2011 dos mil once y debido a que fuimos despojados de la mitad del lugar que nos correspondía por el estacionamiento, me vi obligado, ante las tres pinchaduras que recibí en mi auto, me vi obligado a rentar una pensión para guardar mi auto; siendo todo lo que desea manifestar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica firma al margen para constancia legal.

A PREGUNTAS POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTESTÓ: A LA PRIMERA. - ¿Qué diga al momento en que le fue mostrado el inmueble materia de la Litis, se le precisó el lugar que le correspondía al estacionamiento del inmueble que iba a adquirir?

RESPUESTA. - Sí; A LA SEGUNDA.- ¿Qué diga el declarante si se le menciono cuantos vehículos podían estacionarse en el estacionamiento o garaje que correspondía al inmueble que adquirió? RESPUESTA. me comentaron que uno; A LA TERCERA. - ¿Que diga si a la fecha cuenta

con algún vehículo? RESPUESTA. - Sí; A LA CUARTA.- ¿Qué diga a la fecha en donde estaciona el vehículo con el que cuenta? RESPUESTA.- Al día de hoy, donde haya un lugar en la calle, agregando que dejé de pagar pensión de mi auto en noviembre de 2017 dos mil diecisiete; A LA QUINTA. - ¿Qué diga cuanto pagaba por la pensión?; RESPUESTA.- Fue variando, el previo fue en \$450.00 en febrero del año 2012 dos mil doce y fueron \$50 cincuenta pesos por año y termino de pagar en noviembre de 2017 dos mil diecisiete; SEXTA.- ¿Qué diga la razón por la que hasta el mes de noviembre deja de pagar pensión? RESPUESTA. - Ya no tuve para pagar; siendo todas las preguntas por parte de Agente del Ministerio Público. A PREGUNTAS POR PARTE DE LA DEFENSA CONTESTO: PRIMERA.- ¿Que diga el ofendido la persona que le vendió la casa le proporciono las medidas y colindancias del cajón de estacionamiento que refiere en su declaración? RESPUESTA.- Nos mostró un plano simple de cómo se constituía la casa con los cajones de estacionamiento y también físicamente nos mostró las huellas de rodamiento de acceso nuestro domicilio: SEGUNDA.- ¿Qué diga respecto del plano que señala, este forma parte de la escritura pública que contiene la compraventa de la casa que refiere? RESPUESTA.- No lo recuerdo; A PREGUNTAS DEL JUZGADO que manifieste la razón de su dicho: Es por que participe en el proceso de compraventa, el crédito es mío y es básicamente porque yo compro, siendo todo lo que desea manifestar, por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal (fojas 403-408 tomo III).

3. Lo aducido por *** de 26 veintiséis de enero de 2012 dos mil doce, quien, ante el órgano investigador mencionó que:

.. ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido del escrito presentado denunciando los hechos por contener la verdad de los mismos,

así como reconozco la firma que aparece al final por ser la que utilzo para mis actos tanto públicos como privados, así como deseo agregar que cuando nos hicieron entrega de la casa ubicada en *** el día 14 catorce de octubre del año 2011 dos mil once, estaban las huellas de estacionamiento tanto de la casa de delante de la señora *** como de mi casa, así como las áreas de paso de cada una de las casas, que después de que la compráramos mi esposo y yo, acudía, yo casi todos los días, ya que contraté a unas personas para que le hicieran unos arreglos a la casa, y que yo me estacionaba en mi respectivo cajón, hasta el día 17 diecisiete de noviembre de 2011 dos mil once, cuando salía por la tarde, y aprovechando que quité mi carro, fue cuando mis trabajadores me avisaron que la señora *** se había extendido hasta la mitad de mi cajón de estacionamiento, construyendo una bardita en mi área de estacionamiento, por lo que quité las huellas de estacionamiento de su casa, de la mía la mitad y el área de paso de su casa, siendo que estaban cuando a mí me entregaron la casa y en una ocasión, después de que la señora *** ya había aplanado y puesto la barda en el área de estacionamiento, yo me estacioné debajo de la banqueta, ya que no puedo estacionarme en mi lugar, y la señora *** fue a tocar a mi puerta y me dijo que por favor quitara mi carro que porque le estorbaba para salir, que lo que yo le conteste que si no tenía vergüenza, que después de haberme quitado mi estacionamiento todavía quería que yo me quitara de la calle, que yo no le estorbaba para salir, que yo estaba estacionada, justo hasta donde terminaba mis huellas de estacionamiento, que no iba a quitar mi carro, y que le hiciera como quisiera, asimismo ella me detuvo la puerta de mi casa con la mano y yo la cerré, en diez o quince minutos llegaron unos oficiales y nos preguntaron que ¿cuál era el problema?, porque le habían reportado agresión a fémina, a lo que la señora *** respondió que todos los días me estacionaba yo debajo de la banqueta impidiéndole maniobrar para salir de sus dos cajones de estacionamiento, y yo le

respondí que ella me había quitado mi cajón de estacionamiento, que ya no podía estacionarme arriba donde me correspondía y que si me estacionaba debajo de la banqueta lo hacía hasta los límites donde llegaban mis huellas de estacionamiento, así mismo le explique al oficial que la señora ya tenía sus antecedentes con el anterior dueño y que por ello yo ya había denunciado lo del estacionamiento, a lo que el oficial respondió que entonces esperáramos que llegaran los citatorios porque él no veía ninguna tipo de agresión como se lo habían reportado, que por lo anterior en este momento me querello por el delito de despojo cometido en mi agravio y de mi esposo ***, y *** ... (foja 81-82 tomo I).

En posterior comparecencia, de 29 veintinueve de octubre de 2012 dos mil doce refirió que:

...ratifico en todas y cada una de sus partes mis declaraciones rendidas con anterioridad por contener la verdad de los hechos, así como reconozco la firma que aparece al calce por ser la que utilizo para todos mis actos tanto públicos como privados y que presentó escrito constante de ocho fojas tamaño oficio escritas por un solo lado en donde me inconformó con el dictamen en materia de ingeniería topográfica que realizó el perito ingeniero topógrafo y fotogrametrista, LUÍS ARTURO ROMERO ZOTARRIBA, escrito que ratifico en todas y cada una de sus partes así como reconozco la firma que aparece al final por ser la que utilizo para mis actos tanto públicos como privados, así como exhalo dos fotografías que menciono en mi escrito una a color tamaño media carta impresa de computadora otra a color en una hoja tamaño carta; así como exhalo también el croquis más legible que obra a foja 43 de la averiguación previa, así como también exhalo tres fotografías las cuales se tomaron recientemente en donde se observa la plancha de concreto con la bardita de tope que hizo la probable responsable para ocupar los

dos lugares de estacionamiento, dejando un espacio como acceso general hacia su casa entre sus dos vehículos, así como para que se reserve el espacio que deja para el acceso de su casa y el espacio que ocupa la banqueta, ya que al estacionar sus vehículos invade la banqueta como se ve en ultimo exibo la escritura en original número *** pasada ante la fe del notario público número *** del Distrito Federal, que me entrego a *** cuando se hizo la compra de la casa, y que conforme al contenido de la misma me vendió con el derecho de uso a un lugar de estacionamiento, ya que en la foja número seis señala que dentro de las características de construcción tiene cochera, asimismo en la declaración para el pago de impuesto sobre la adquisición de bienes y aviso de enajenación en su foja adversa los antecedentes de la propiedad en el registro público de la propiedad señala, garaje uno, así también en el avalúo de fecha 23 de mayo de 1988, señala un estacionamiento descubierto, a efecto de que se cotejen con las copias que se certifiquen y se agreguen a la averiguación previa... (foja 233-234 tomo I).

En posterior depositado, de 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, expuso que:

...ratifico en todas y cada una de sus partes mis declaraciones rendidas con anterioridad por contener la verdad de los hechos, así como reconozco la firma que aparece al calce por ser la que utilizo para todos mis actos tanto públicos como privados y que presento escrito constante de cinco fojas tamaño oficio escritas por un solo lado, ratificando en este momento su contenido en todas y cada una de sus partes, así como reconozco la firma que aparece al final por ser la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados ... (foja 257-258 tomo I).

En subsiguiente manifestación, de 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince refirió:

...agrega, en este acto presento una promoción sin fecha constante de tres fojas útiles por el anverso cuyo contenido ratifico en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que deseo manifestar, motivos por los cuales en este acto presenta su formal querella por los hechos probablemente constitutivos de algún delito, cometido en agravio de *** y en contra del probable responsable (foja 690-691 tomo I).

El escrito presentado por la ofendida *** presentado ante el órgano investigador, mencionó que:

...venimos, a solicitar ampliación del dictamen en topografía emitido por el perito oficial LUIS ARTURO ROMERO ZOTARRIBA tomando en cuenta todas las documentales que obran en autos, toda vez que en su dictamen fue omiso e incongruente con lo peticionado por el Agente del Ministerio Público, en su oficio 02 de mayo de 2012 dos mil doce, ya que dicha peritación tiene como objeto que "... se establezca el acuerdo de las documentales que obran en actuaciones y la inspección en el lugar de los hechos las delimitaciones que existen en los lugares de estacionamiento ***. 2. "...y si la plancha de cemento y barda de tope que construyó la culpada *** despoja de la posesión de estacionamiento que ocupan los agraviados *** lo anterior, tomando en cuenta el resultado de la inspección ministerial del lugar de los hechos, que se practicó el 17 de los presentes, del año en curso. Dicha ampliación solicitada, se desprende lo siguiente: Por lo que corresponde a la inspección ocular, el perito omitió en su apartado "...3..." señalar las huellas existentes en el lugar, entendiéndose por huellas las diferentes placas de cemento originales, entre las cuales y atendiendo a su propia naturaleza, se comprenden que son destinadas como acceso peatonal hacia la casa dúplex *** y las huellas y/o placas de cemento que subsisten en forma parcial y que por origen estaban destinadas única y exclusivamente a cajón de

estacionamiento, que en atención a la referida diligencia de inspección ministerial, dicho especialista conteste: 1) ¿Por qué en la visita practicada al lugar de los hechos no señaló las diversas placas de cemento que se encontraban a su vista y las medidas?, 2) ¿Cuántas placas de cemento tuvo a la vista al momento de su inspección ocular, sin tomar en cuenta la plancha de cemento y barda tope?, 3) ¿Cuántas hileras o placas de cemento tuvo a la vista al momento de su inspección ocular sin tomar en cuenta la plancha y barda tope? 4) ¿Por qué conforme a su inspección ocular no señaló la diferencia de tamaño que tienen las placas de cemento que se encuentran en fila y que existen el lugar de los hechos? 5) Por lo que se refiere a documentales totalmente omitidas, en dicha peritación, no tomo en cuenta las consistentes en fotografías marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 9 que se anexaron en nuestro escrito inicial de denuncia y que se relacionan con el hecho anterior, toda vez que las mismas demuestran conforme a las diversas placas de cemento que se perciben como se encontraban los cajones de estacionamiento y el acceso general para cada casa dúplex del predio en cuestión “antes y después” de que la probable responsable pusiera la plancha de cemento y barda tope. En ese tenor, se solicita que se pongan a la vista las documentales que obran en autos, la extraída de maps.google.com.mx de fecha 2011 y la marcada con el número 1 de fecha octubre de 2009 dos mil nueve que se anexa a este escrito a efecto de que el perito responda: 6) cuantas placas pequeñas de cemento se observan en la fotografía marcada con el número 9 anexa a nuestro escrito inicial, y en la fotografía con el número 1 que se anexa a ese escrito de fecha octubre de 2009? 7) ¿de cuantas hileras o filas de placas, se observa, se conforma el cajón de estacionamiento, que se percibe en la fotografía marcada con el número 9 y la marcada con el número 1 que se anexa a este escrito de fecha octubre de 2009? 9) cuantas placas pequeñas de cemento se observan en la hilera izquierda de la fotografía anexa a este escrito marcada con

el número II romano? 10) ¿Cuántas placas pequeñas de cemento se observan en la hilera derecha de la fotografía extraída de la página maps.google.com.mx de fecha agosto de 2011? 11). ¿de cuantas placas se conforma el cajón de estacionamiento, tomando en cuenta la hilera izquierda de fotografía marcada con el número 11 anexa a esta escrito y la hilera derecha que se percibe en la fotografía extraída de la página maps.google.com.mx de fecha agosto de 2011 dos mil once. 12. ¿Cuántos cajones de estacionamiento observa conforme a las fotografías marcadas con los números 1, 3 y 5 anexas nuestro escrito inicial, así como la extraída de la página maps.google.com.mx de fecha agosto de 2011 dos mil once y la que se anexa a este escrito marcada con el número 11? 13). ¿Si en las fotografías marcadas con los números 1, 3, 5 y 9 de nuestro escrito inicial, así como la fotografía extraída de la página de fecha agosto de 2011 dos mil once y la marcada con el número 1 anexa a este escrito se percibe la plancha de cemento y barda tope que puso la probable responsable? 14) ¿Si el cajón de estacionamiento que se observa en la fotografía extraída de la página de fecha agosto de 2011 dos mil once se encuentra reproducido y delimitado por la plancha de cemento y barda tope que puso la probable responsable? 15) ¿Qué diga si el diseño de los espacios de pasto que se observan en las fotografías entre cada una de las placas de cemento, en materia de topografía son consideradas y susceptibles de aprovechamiento para el uso de suelo permeable? B) Entre las documentales totalmente omitidas: se señala un plano pequeño anexo a nuestro escrito inicial, el cual el perito no tomo en cuenta, señalándolo en su apartado "...2.2.-A foja 42, sección del plano parcialmente ilegible..," aclarando que dicho documento es perfectamente legible y que se encuentra a foja 43 por lo que se le solicita al perito sea tomado en cuenta y conteste las siguientes preguntas: 16) ¿Cuántas cocheras se perciben en dicho plano? 17) ¿Si el plano señala un acceso general que da hacia la casa dúplex 01? 18) ¿Si el plano señala un acceso general que

da hacia la casa dúplex? C) Entre las documentales parcialmente omitidas: se señala un convenio de audiencia previa y conciliación de fecha 01 uno de marzo de 1993, mismo que el perito pronuncia en su apartado "...2.1 transcribiendo la cláusula segunda y tercera del mismo, omitiendo abordar, la cláusula segunda, que dice: "ambas partes se obligan y se comprometen irrestrictamente a dejar a salvo sus derechos que les asistieren el predio 01 al actor y 02 al demandado así como todas y cada una de las partes privativas y comunes que les corresponda sobre los mismos, comprometiéndose a no estorbar, ni perturbar, ni hacer actos impeditivos respecto de los cajones de estacionamiento que a cada uno corresponden y de las áreas de uso común...", cláusula se pide sea tomada en cuenta para el perito conteste las siguientes preguntas: 19) ¿Sí conforme a la cláusula omitida y la inspección en el lugar de los hechos, la barda tope constituye un acto impeditivo en uno de los cajones de estacionamiento? 20) ¿Si dentro del expediente que tuvo a la vista al momento de elaborar su dictamen, encontró algún otro documento legalmente procedente en el que señala alguna autorización para poner una plancha de cemento y barda tope en los cajones de estacionamiento que se encuentra dentro del área de uso común? 21) ¿Si conforme a este convenio y su visita practicada en el lugar de los hechos la plancha de cemento y barda tope, delimita el área de uso común? D) dentro de las documentales pericialmente omitidas: se señala el instrumento notarial *** de fecha *** mismo que fue de pronunciarse en su apartado... "2,5..." en dicha documental omitió señalar que dicho instrumento a foja 5 y 6 se estipula la descripción del bien inmueble en cuestión el cual en inciso "...3) características de construcción: casa dúplex en condominio que consta de: planta baja, sala, comedor, cocina, baño y cochera..." así mismo bajo este apartado el "...2.5 y 2.4.,, "el perito transcribe el primero de los linderos de la planta baja, dentro de los cuales se observa que transcribió de forma incorrecta "... al sur con 5.70 m con la misma

área..." siendo que la documental consistente en dicho instrumento notarial y la documental que refiere al folio real de ese inmueble señalan el primero de los linderos "... al sur con 5.70 m con la misma área ..." siendo que la documental consistente en dicho instrumento notarial y la documental que refiere el folio real de ese inmueble señalan el primero de los linderos "... al sur con 5.70 m con área de uso común..." por lo que solicita sean nuevamente revisadas por el perito a efecto de que conteste la siguientes preguntas 22) ¿Cuál es la colindancia correcta que señala el primero de los linderos de la planta baja al sur 5.70 m?. 23) ¿Cuántos cajones de estacionamiento refiere el singular de la palabra "cochera"? 24) ¿Cuál sería la diferencia entre el singular y plural de la palabra "cochera" conforme a sus conocimientos técnicos en topografía? E) por lo que refiere el contenido, de dicha peritación: el especialista en topografía señaló en apartado "...3.1 ... que "... al trasladarse al lugar de los hechos los hechos..." "...fuimos atendidos por la señora ***, quien señaló y permitió el acceso al área cuestionada, casa duplex o departamento, ***" realizando las observaciones de mérito y como resultado se tiene que: la ubicación, superficie medida y colindancias del predio inspeccionado" a dicho apartado se solicita que el especialista conteste las siguientes preguntas: 25) ¿Por qué accedió al interior del domicilio de la probable responsable si el motivo de su intervención consistía en abocarse al lugar de los hechos, en particular al área de estacionamientos?. 26) ¿Por qué, anexo un croquis bajo el 6.1 señalando otras áreas que no fueron cuestionadas ni requeridas en el oficio 02 dos de mayo de 2012 dos mil doce, por la Agente del Ministerio Público encargada de la Décima Segunda Agencia de Proceso en Juzgados? 27) ¿Qué diga conforme a la visita practicada que se señala en su inspección física y la ministerial de fecha 17 de 2012 dos mil doce, si la plancha de cemento y barda tope establecen alguna delimitación en el área de estacionamiento? 28) ¿Qué diga conforme al croquis que anexo como 6.1, mismo que se

desprende del predio inspeccionado la media en metros cuadrados de la superficie que se ocupa única y exclusivamente como acceso general y frente a la casa dúplex ***, 29) ¿Cuál es el ancho en metros que actualmente tienen los agraviados para estacionarse sin que este invada el acceso general que da hacia la casa?, F) por lo que refiere el contenido de dicha peritación, el perito señala en su inciso "...43..." la manifestación de la probable responsable ... Es menester señalar que la probable responsable dolosamente ha pretendido argumentar que existían tres cajones de estacionamiento, tratando de confundir a la autoridad y justificando que actualmente ocupa 2 dos cajones de estacionamiento de 3 que se observan en el plano que aportó, y que solamente aplano o puso esa plancha de concreto, justo hasta donde en el plano se observa estos dos lugares, de tres que señala ese plano, sin señalar en este plano u otro documento legalmente procedente que tiene derecho a usar 2 dos lugares y que actualmente ocupa, además de que por origen y como se observar en fotografías anteriores a que existiera la plancha de cemento y barda tope se observa que en el predio en cuestión existía un andador peatonal o acceso general para cada casa dúplex, es decir un andador o acceso general que daba hacia la puerta de la casa y que subsiste conforme a sus huellas o placas de concreto y que como se observa es un andador o acceso general que da hacia la casa , así cada uno de los cajones de estacionamiento y en total solamente existían 2 dos cajones de estacionamiento, por lo que se solicita se ponga a la vista del perito la documental consistente en la copia certificada expedida por el archivo general de notarías donde se señala como apéndice "E" la descripción del condominio marcado con *** mismo apéndice que deriva del instrumento público *** a favor de la señora *** bajo la fe del notario público número *** con folio matriz *** escritura en la cual se constituye el régimen de condominio y esta establece esta que dicho predio se constituyó con un área común abierta, destinada a acceso general y

estacionamiento para dos automóviles. Bajo esta misma tesitura ante el notario público antes referido se llevaron a cabo los instrumentos notariales de fecha *** a favor del señor ***, siendo esta la que antecede el instrumento notarial con la que los agraviados acreditan la propiedad de *** y la escritura de fecha.*** a favor de los señores *** que los acredita como únicos propietarios de la casa dúplex 01 . En ambas escrituras y como obra en autos se señaló en su foja 6 numeral "...3). Características de la construcción: casa dúplex en condominio que consta de: planta baja: sala, comedor, cocina, baño y cochera, planta alta: vestíbulo de escalera, escalera baño y tres recamaras..." Descripción que el perito debe tomar en cuenta para el esclarecimiento de cuantas cocheras o cajones de estacionamiento se escrituraron. Lo que obliga al perito a distinguir que el vocablo cochera en su estricto sentido singular comprende un lugar para cada casa dúplex y tomando en cuenta que cada casa tenía un acceso general y una cochera, o derecho a un lugar de estacionamiento. Así mismo en ambas escrituras señaladas en el párrafo anterior existe como apéndice de las mismas la declaración para el pago de impuestos sobre adquisición de bienes y aviso de enajenación, así como en su parte y la descripción de cada inmueble en la que se señala "... Garaje 1 ..." Por lo que dichas documentales deben ser puestas a la vista del perito a fin de determinar conforme a estas, cuantos cajones tiene derecho a usar cada condómino del predio en cuestión. Documentales que una vez puestas a la vista del especialista en topografía, deben ser tomadas en cuenta para constatar que la presunto responsable, al realizar la plancha y tope en un área común, estorbó, perturbó y realizó actos impedimentivos en los cajones de estacionamiento originalmente diseñados sin haber ejercido su derecho para ello ante las autoridades competentes, que así lo resolvieran, existiera algún documento legalmente procedente que la autoriza a poner la plancha de cemento y barda de tope, además de que por el diseño de dicho espacio se comprende, es un área de suelo

permeable del predio, constituyendo así el despojo no solo del establecimiento que usábamos, sino lo que propiamente implica haber modificado y privatizado dicha superficie, cuando es considerada de uso común, aunado a que en el dictamen no se tomó en consideración que precisamente en el espacio en el que se encuentra la plancha de cemento y como se observa en las diversas fotografías, se encontraban 6 seis de las 12 doce placas que conformaban el cajón de estacionamiento que usaban los poseedores de la casa dúplex 01, así como las placas de cemento que estaban destinadas al acceso general que daba hacia la casa dúplex 01. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos que esta autoridad ministerial ordene al perito una ampliación de su dictamen, contestando las preguntas que se señalaron con antelación y que conforme a la ampliación ministerial del 17 diecisiete de octubre de 2012 dos mil doce y todas las documentales que obran en autos, señalándose entre estas los diversos instrumentos notariales, fotografías y copias certificadas, cumpla con el objeto de su intervención, el análisis de dichas documentales, abocándose como se lo ordeno y refirió la inspección en el lugar de los hechos, a efecto de que conforme a sus conocimientos técnicos, esclarezca y determine las delimitaciones en los lugares de estacionamiento, así como conste la pregunta inicial que dice "... y si la plancha de cemento y barda de tope que construyo la inculpada *** despoja de la posesión de estacionamiento que ocupan los agraviados *** ... (foja 207-214) . En posterior escrito refirió que " Que en atención a las manifestaciones vertidas por la Dirección General de Servicios Periciales, en el sentido que no existe supervisor en materia de topografía " para dar cumplimiento a mi escrito aclaratorio e interrogatorio, respecto de los dictámenes periciales en materia de topografía, emitidos con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido por la Agente del Ministerio Público, maestra MARÍA DEL CARMEN RUBIO R. depende de la Décimo Segunda Agencia de Procesos, de la Fiscalía de Procesos de

Juzgados de Delitos no Graves, consistentes en: “que se establezca de acuerdo a las documentales que obran en actuaciones y la inspección en el lugar de los hechos las delimitaciones que existen en los lugares de estacionamiento de las casas ubicadas en *** 2. ...Y si la plancha de cemento y barda tope que construyó la culpada ***, despoja de la posesión de estacionamiento que ocupan los agraviados ***...”, manifestó lo siguiente: Que como se desprende de actuaciones, efectivamente no existen documentales públicas que especifiquen precisamente cual cajón de los dos destinados para estacionamiento se designó y corresponde a cada casa dúplex, siendo menester puntualizar que dichos cajones y acceso general para cada casa dúplex se encontraban perfectamente delimitados conforme a sus huellas o placas de concreto de origen, tal y como se acreditó con las diversas documentales privadas consistentes en fotografías y con las testimoniales que obran en actuaciones, así como la ampliación ministerial de fecha 17 diecisiete de octubre de 2012 dos mil doce, la cual da fe de las referidas placas de concreto que de forma parcial subsistieron en dicho precio, dada la colocación de la plancha de cemento y barda tope. Pruebas que sirven de apoyo y que corroboran lo que refiere la escritura pública *** pasada ante la fe del notario público número *** del Distrito Federal, el ***, en la cual constituyó el régimen de propiedad en condominio de los inmuebles afectos, la cual establece en su apéndice “E” la descripción del predio con los componentes generales de ambos inmuebles, refiriendo un área abierta destinada a acceso general y estacionamiento para dos automóviles, dentro del área común, cuya superficie total está señalada de 43.20 metros cuadrados. En consecuencia, cada casa dúplex, se le destina cochera y/o 1 garaje, tal y como se desprende del contenido de las escrituras públicas número *** tiradas ante la fe del notario público *** del Distrito Federal, y la *** ante la fe del notario público número *** del Distrito Federal, el que acredita como propietarios a los denunciantes y que

adquieran con el derecho de uso a un lugar de estacionamiento. Documentales todas que obran en autos. Así mismo y tomando en consideración, el resultado de las diversas periciales en materia de topografía, suscritas por el mismo oficial el Ing. LUÍS ARTURO ROMERO ZOTARRIBA, en donde precisa que la presunto responsable ***, hace uso de un área, ocupando los dos estacionamientos una superficie de 23.93 metros cuadrados de la totalidad de la superficie del área común, solicito que el delito que resulte quede debidamente integrado con la privatización de dicha superficie independientemente del uso que se le dé, en cuanto hace a lo siguiente: 1. De propia autoridad la presunta responsable realizó la conducta dolosa de colocar una plancha de cemento y barda tope para delimitar los 23.93 metros cuadrados, que ocupa para estacionar privativamente dos vehículos de su uso, dejando entre ambos autos un acceso general hacia la entrada de su inmueble. 2. Utilizando el engaño como medio comisivo para realizar la conducta, es decir, se conduce como propietaria de la casa dúplex *** sin que exhiba documental idóneo que así lo acredite y utilizando una documental publica consistente en la licencia única de construcción número *** que ella no trámite y que, con base a ello, delimito privativamente el uso y ocupación de dicha superficie. Amén de que dicha documental, es un simple permiso ante autoridad administrativa y que de ninguna manera constituye una transmisión de dominio. 3. El objeto material que consiste en una superficie de 23.93 metros cuadrados que ocupa de forma privativa, independientemente del uso que le dé, sin que demuestre le pertenencia. Hechos que dieron lugar a que los denunciantes como propietarios del inmueble casa dúplex 02, del predio referido, no podamos hacer uso y goce del derecho real que nos asiste de la totalidad del área común que diviso nos pertenece y sin que haya un convenio o compensación con el anterior propietario *** o los ahora denunciantes, para privatizar y hacer uso exclusivo de dicha área. Consecuentemente, solicito que,

dadas las manifestaciones vertidas con anterioridad, se ejercite acción penal en contra de ***, como probable responsable en la comisión del delito de despojo, ya que de propia autoridad a través del engaño está haciendo uso y ocupación privativa de 23.93 metros cuadrados del área común, que como derecho real no le pertenece en indiviso con los denunciantes ..." (foja 252-256). En posterior escrito indicó que "... enterada del auto de fecha 04 cuatro de febrero; del año en curso, dictado por la Secretaría de acuerdos del Juzgado Penal de Delitos no Graves del Distrito Federal, y con la intención de ejercer debidamente el derecho como agraviados vengo a manifestar lo siguiente a efecto de que se tome en consideración en la resolución que al respecto se tome. En el mencionado auto se dicta"...En razón de ellos estamos ante la presencia de un área común indivisa y que hasta el momento no existe prueba alguna que acredite la división de esa área común y por lo tanto se pueda determinar que la inculpada está haciendo uso de un derecho real que no pertenezca..."por lo que se considera: En primer lugar, la autoridad no se precisa con claridad los supuestos o en qué sentido refiere que "no existe prueba alguna que acredite la división que esa área común", ello en razón de que si hubiese una división como tal, esta probablemente se hubiese tramitado por la vía civil a través un apego y deslinde , consecuentemente no se insistiría que el objeto material del delito es decir el cajón de estacionamiento pertenece a un área común indivisa, lo indivisible. Sobre el mismo razonamiento y en otro sentido de la idea, se ha acreditado que dicha superficie considerada área común fue ilícitamente dividida o partida para uso exclusivo y particular del activo de los hechos, ya que dicha modificación o construcción ahora impide el uso y goce condominal que venía teniendo y para el cual fue destinado en un principio. Asimismo, se considera que realizó una conducta comprobada al asentir en su declaración punto 10. que "la promovente arregló la banqueta que se encuentra frente a su domicilio y aplanó únicamente la

parte de enfrente de su casa y que corresponde a los dos cajones de estacionamiento, que siempre ha ocupado..." actuar que realiza de propia voluntad sin convenio o consentimiento de los agraviados y mucho menos una decisión que provenga de autoridad competente y legitimada para ello sin comprobar con documental idónea que le correspondan dos cajones, omitiendo que la parte que arregló pertenece a un área común que es indivisible y que privatizó para su uso y exclusivo. Si bien es cierto en su declaración punto número 1 se ostenta en una calidad de propietaria y poseedora de dicho inmueble, también es cierto que tampoco ha acreditado con documental fehaciente que así se ha dado que el poder notarial a favor de su esposo el Sr. *** no acredita la calidad de propietaria y poseedora de dicho inmueble y mucho menos la correspondencia o posesión sobre los dos cajones de estacionamiento, más aun cuando este último mandatario se comprometió mediante convenio judicial a abstenerse de no estorbar, ni perturbar o realizar actos impeditivos respecto de los cajones de estacionamiento que a cada casa corresponde tal y como consta en autos a foja 423. A inversa y como obra en autos, se ha acreditado que los denunciantes somos propietarios de *** con el 50% de indiviso sobre los elementos y partes del área común y la legítima transmisión de un cajón de estacionamiento, ello con el contrato de compraventa la propia declaración del vendedor *** quien puntualiza cual cajón se poseía por uso y costumbre y que transmitió al momento de la compraventa, también se ha acreditado con documentales públicas que obran a fojas 188 a la 191, enviadas por la Lic *** titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal y que pertenecen a la Escritura Constitutiva del Régimen de Condómino, los componentes generales que especifican una "área común abierta destinada a acceso general y estacionamiento para dos automóviles" descripción que concuerda con las diversas fotografías aportadas por los denunciantes del lugar antes de la colocación plancha y barda tope, haciéndose

hincapié, que no obstante que la probable responsable omite exhibir de forma completa las escrituras del inmueble que pertenecen a la casa dúplex número 1 del mismo predio, también mediante documentales públicas que obran en autos a fojas 191 y 484, enviadas por el mismo titular del Archivo General, se acrediato que con los antecedentes de propiedad del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y la descripción general y uso del avaluo respectivamente, que a la casa número ***, le corresponde únicamente el uso de un cajón de estacionamiento y no dos como pretende hacer creer a esta autoridad, la probable responsable. Aunado a la conducta desposesoria que despliega la probable responsable *** y sin importar que el inmueble se (sic) propio o ajeno, ocupa un espacio exclusivo que ella misma delimitó y privatizó por propia voluntad, cuando la ley no se lo permite y hace uso de un cajón de estacionamiento ajeno que no le corresponde por título de propiedad al inmueble. ello sobre los derechos legítimos que nos pertenecen a los denunciantes. Para afirmar que se tiene derechos de copropiedad e indivisos, se tiene primero que ser titular del derecho, además de que la copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella y sobre toda la cosa del copropietario ejerce un derecho de goce conforme a su correspondencia, uso origen y destino sin perjudicar el derecho de los demás. Es claro que el bien jurídico tutelado por el supra citado tipo penal es la posesión de la cual los agraviados han demostrado mediante de las diversas testimoniales que se nos entregó y estábamos en posesión física del inmueble, es decir ***, y del cajón de estacionamiento que usábamos (posesión de hecho, misma que se ejercía en virtud de un título de propiedad (posesión de derecho). Y que además se tenía con anterioridad a la conducta activa y dolosa de la probable responsable *** Por lo que se considera que se tiene acreditado el bien jurídico tutelado. Consecuentemente se considera que la

probable responsable atenta contra la posesión que los ofendidos ejercíamos legítimamente, lo que implica hacerse justicia por propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el inculpado, se estima con derechos sobre el inmueble o no se está de acuerdo con alguna parte de ellos, los tiene expedidos por la vía civil para exigirlos antes de obrar por cuenta propia, ocupando un inmueble en posesión de terceras personas. Finalmente se considera que los argumentos anteriormente señalados se encuentran atentos a lo dispuesto por el artículo 237, fracción I y párrafo ultimo del Código Penal para el Distrito Federal..." (foja 692-694 tomo I).

En ampliación de declaración de la ofendida ***, en audiencia de 9 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho dijo:

Que ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos su anterior declaración, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen, por haber sido puestas de su puño y letra, siendo su deseo agregar que en todo momento me inconforme con el Dictamen del perito topógrafo LUIS ARTURO ZOTARRIBA toda vez que desde un principio no tomó en cuenta las documentales que ya existían en actuaciones consistentes en diversas fotografías, croquis, escrituras de propiedad en condominio y ni las individuales es decir la que pertenece a la casa ***, nunca distingui el vocablo cochera que en singular se comprende asimismo; porque nunca contestó ninguna de las preguntas que en su momento presenté por escrito y que eran parte de mi derecho de petición aunado a que dicho topógrafo en toda la causa sana (sic) incertidumbre si bien es cierto; que equivocadamente daba más validez a una licencia de construcción que es un permiso simple y llano en comparación al contenido de las escrituras públicas de cada casa que hasta la

fecha y a pesar de haber asistido a los locales de este juzgado nuevamente no contestó ninguna de las preguntas que le formularon por escrito. También me inconformé con dicho dictamen toda vez que un día antes de que el mismo se presentara al lugar de los hechos yo acudí a la Agencia del Ministerio Público número 05, con la Ministerio Público Público Zara Blanco y le pregunté que cuando y a qué hora se llevaría a cabo la visita de dicho perito, por lo que; la Agente del Ministerio Público me respondió que se llevara al día siguiente sin indicarme la hora pero que regresara al día siguiente para indicarme la hora en que se presentaría el perito, el cual a pesar de hacer su inspección en el lugar de los hechos se introdujo al domicilio de la hoy procesada, que dichas preguntas jamás fueron realizadas y solicitó se tome en cuenta en el momento procesal oportuno, siendo todo lo que desea manifestar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica firma al margen para constancia legal.

A PREGUNTAS POR PARTE DE LA DEFENSA CONTESTO: PRIMERA. - ¿Que diga la denunciante cuando adquirió la casa dúplex número 02, que refiere en su declaración le fue entregado el plano arquitectónico de la licencia de construcción? RESPUESTA. El único Plano que me entregó el señor *** de forma privada fue uno en tamaño carta donde se precisó que contaban con dos cajones de estacionamiento y al parecer le fue entregado por la constructora ***, que dicho plano obra en actuaciones y al final del día cualquier otro plano tramitado ante la Delegación es un permiso simple y llano que no se equipara de ninguna manera a una escritura pública: SEGUNDA. ¿Qué diga cómo le fue asignado el cajón de estacionamiento que debía utilizar? RESPUESTA. desde un principio el señor me explicó que los cajones no venían específicamente asignados, sin embargo; por uso y costumbre los habitantes de la casa 01 siempre habían hecho uso del cajón izquierdo que se percibía viendo de frente el predio, así como del acceso peatonal que daba hacia dicha casa 01, que él *** y su hermano desde entonces habían

utilizado el cajón derecho que se ve viendo de frente del predio así como el acceso patronal que da la casa 02, que desde antes de que me entregaran físicamente la propiedad dicho espacio refiriéndome al lado derecho siempre se encontró desocupado y cuando yo llegue a vivir y ya había comprado la casa, yo hacía uso y goce del cajón derecho de estacionamiento hasta que la hoy procesada lo partió por mitad impidiéndome el uso y goce de dicho espacio: TERCERO ¿En el contrato de compraventa que celebró con *** se precisaron medidas y colindancias del lugar de estacionamiento que debió usar? RESPUESTA. No lo recuerdo, sin embargo, recuerdo que en mi escritura se estipuló el derecho de uso de un cajón de estacionamiento, que, si bien es cierto, no se especificó cuál era o como era físicamente existían doce huellas o placas de rodamiento que indicaban que espacio ocupaban y que se perciben en las diversas fotografías que en su momento aporté y que obran en actuaciones antes de que los hechos ocurrieran; siendo todas las preguntas por parte de la Defensa. A continuación, la Secretaría de Acuerdos, requiere formalmente al compareciente, en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales, que manifieste la razón de su dicho es: Porque estuve presente en el contrato de compraventa, porque firme las escrituras, porque tuve trato directo con el señor ***, por que vi el estado del predio antes de comprar y cuando me lo entregaron y me constan los hechos, siendo todo lo que desea manifestar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal (fojas 283-286 tomo III).

4. La declaración del testigo de cargo *** de 26 veintiséis de enero de 2012 dos mil doce quien, ante el personal investigador, expuso que:

Yo conozco a los querellantes *** desde el mes de mayo del año 2011 dos mil once, ya que yo tenía mi casa en venta y ellos estaban interesados en

comprarla, por lo que hicimos un contrato de promesa de compraventa, y empezamos a realizar todos los trámites, que después firmamos la escrituración de la casa, la cual está ubicada en la calle de *** que yo soy el dueño original de la casa ya que la adquirí en el mes de junio del año 1988, que en el mes de abril del año 2011 dos mil once, fuimos a ver varias veces la casa, con los señores *** para que la estuvieran checando y que la casa comprende un lugar para estacionamiento y el pasillo para el paso, así como la casa de adelante también tiene su lugar de estacionamiento el pasillo de acceso a la casa, que mi hermano *** estuvo viviendo en esa casa aproximadamente diez años, y que el frente del terreno en donde están construidas las dos casas, cuando yo hice la entrega de la casa al señor *** estaba delimitado huellas de estacionamiento para el vehículo de la señora *** que es la que vive en la casa de adelante y las huellas del estacionamiento que le correspondía a la casa que yo vendí, así como las huellas de los accesos a las dos casas; que anteriormente en el año de 1993 el señor *** que es el esposo de la señora *** me demandó por la vía civil y derivado de ella llegamos a un convenio, el cual ya obra en actuaciones y fue exhibido por los querellantes, después en el año de 2004, dos mil cuatro nuevamente la señora *** colocó unos postes de concreto en el lugar de estacionamiento que me correspondía y entonces mi hermano y yo se los quitamos, motivo por el cual la señora *** inicio una averiguación previa que le correspondía el número ***, por el delito de daño a la propiedad, y cuando acudimos mi hermano y yo ante el Ministerio Público en aquella ocasión, llegamos y hablamos, y entonces el Ministerio Público que estaba dijo, que no era daño a la propiedad que era delito de despojo cometido por la señora *** y entonces la señora *** me llamó y me dijo que ya no se siguiera, que ya no había problema y que me respetaría mi lugar y me pidió no iniciara la averiguación previa por despojo, y a partir de ahí ya no me molestó tanto a mi como a mi hermano que vivía en la casa, hasta el día que me enteré por parte

de la *** había hecho su plancha de cemento y puso una bardita en el lugar de su estacionamiento y es como yo le dije que me presentaría a declarar ya que había antecedentes de que el señor *** en dos ocasiones anteriores se había querido apropiar del lugar, y como constancia de mi dicho exhibo en este momento el citatorio que en el año 2004 le llegó a mi hermano *** y con el cual acudimos al Ministerio Público como lo mencioné anteriormente. ...” (foja 68-69 tomo I).

En posterior depositado de *** expuso que: “... ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración anterior por contener la verdad de los hechos, así como reconozco la firma que aparece al final porque es la que utilizo para mis actos tanto públicos como privados, así como es mi deseo también ampliar mi declaración, ratificando en todas y cada una de sus partes el contenido del escrito presentado en fecha 15 quince de julio de 2013 dos mil trece, por contener la verdad de los hechos...”(foja 491-492 tomo I).

En ampliación de declaración del testigo ***, en audiencia de 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, señaló:

que las ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen, por haber sido expuestas de su puño y letra, deseando agregar que: la fecha correcta en el cual se hizo la demanda por que la señora *** puso unos postes de cemento en mi área de estacionamiento fue el 21 veintiuno de abril del año 2003 dos mil tres, fecha en la cual, acudimos a la Procuraduría ubicada en la unidad CTM Culhuacán y en esa fecha donde el Ministerio Público determinó que no era daño a la propiedad ajena, si no despojo, siendo todo lo que desea manifestar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica firma al margen para constancia legal.
A PREGUNTAS POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO

PÚBLICO CONTESTÓ: A LA PRIMERA.- ¿Qué diga en qué fecha firmó el contrato de compraventa con los ofendidos? RESPUESTA.- El día no lo tengo, pero fue en octubre de 2011 dos mil once; A LA SEGUNDA.- ¿Qué diga el declarante si se especificó a los ofendidos cual era el lugar de estacionamiento que les correspondía? RESPUESTA.- Si se estableció desde que se realizó la compraventa y cuando se realizaron las visitas se indicó el lugar que le correspondía a la casa número 02 dos que se vendió, incluso en ocasiones estaba el coche de mi hermano estacionado; A LA TERCERA.- ¿Qué diga si en el contrato de compraventa se estableció el lugar que le correspondía? RESPUESTA.- No se estableció, sino no solo (sic) físicamente el de la izquierda para la casa 01 uno y el de la derecha de la casa 02 dos; A LA CUARTA.- ¿Qué diga respecto del estacionamiento de la casa que vendió a los ofendidos y el estacionamiento de la procesada existía alguna delimitación física? RESPUESTA.- no había ninguna solo las pisadas de estacionamiento y de acceso, de estacionamiento y de acceso A LA QUINTA.- ¿Qué el testigo elabore un croquis con respecto de la pregunta anterior?; ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL CIUDADANO JUEZ ACORDÓ: Con fundamento en el numeral 232 de la ley adjetiva de la materia se agrega a sus autos para que obre como corresponda y en su momento se valorara, a la SEXTA.- ¿Qué diga que fue lo que le demandó en el año 1993 el esposo de la culpada al declarante? Pregunta que no tiene relación con los presentes hechos por lo cual no se califica de legal por ser inconducente; SÉPTIMA ¿Qué diga si posterior a la entrega física del inmueble a los querellantes acudió al domicilio? RESPUESTA.- Si; OCTAVA.- ¿Después de que acudió a la casa que vendió como se encontraban el estacionamiento? RESPUESTA.- Había una modificación en la parte del estacionamiento ya había una plancha de cemento cubriendo pasillo de acceso y aproximadamente la mitad del estacionamiento de la casa número 02 dos y había una bardita como de 35 o 40

centímetros donde terminaba la plancha de estacionamiento dentro de la casa 02 dos; NOVENA ¿Se enteró por qué razón estaba dicha modifícan que menciona (sic)? RESPUESTA.- Si, me comentó la señora *** que la señora *** le dijo que yo le había vendido esa parte y que me demandara a mí y no fue verdad yo nunca tuve pláticas con la señora *** para tal fin; A PREGUNTAS POR PARTE DE LA DEFENSA CONTESTO: PRIMERA. ¿Que diga el testigo, además del automóvil que estacionaba su hermano se estacionaban más vehículos en relación a la pregunta número 02? No se califica de legal por no ser un hecho propio: SEGUNDA. ¿Qué diga el testigo en relación al croquis que elaboró en esta audiencia y en el tiempo que habitó la casa número 02, se percató cuantos vehículos se estacionaban en el área de estacionamiento según el croquis? RESPUESTA.- Sobre su área de estacionamiento y sus pisadas amontonaban dos coches estaban muy apretadas y eso me provoca molestia por que no podía abrir la puerta de mi coche que daba a su acceso, debía quedar libre para poder acceder: TERCERA ¿Qué diga según la respuesta anterior puede decir a que persona se refiere cuando dicen que amontonaban sus coches? RESPUESTA.- Al señor *** y la señora*** siendo todas las preguntas por parte de Defensa. A continuación la Secretaría de Acuerdos, requiere formalmente al compareciente, en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales, que manifieste la razón de su dicho es: Porque yo compré la casa, porque yo se los antecedentes y la habité, porque acudí a las demandas y convenios que establecimos para respetar los lugares que fue en dos ocasiones, la primera desde 1993 en un juicio civil donde el señor *** se desistió de las acciones inventadas en mi contra por el estacionamiento y por qué yo vendí la casa. (fojas 403-408 tomo III)

5.- El escrito presentado por SERGIO MARCOS MONDRAGÓN GUZMÁN ante el Ministerio Público, en el que dijo que:

desde el 20 de junio de 1988, en que adquirí la casa ***, en esta ciudad, el área común del condominio consistente en aproximadamente cuarenta y tres punto veinte metros, estaba físicamente confirmada con 1) acceso general, dividido en dos andadores de acceso, uno por la entrada principal de cada una de las casas, que conforman el condominio, andadores que se encontraban señalados y delimitados, con hileras de varias placas de concreto basamentadas sobre la superficie, en forma rectangular, de un metro por sesenta centímetros, aproximadamente cada una; y 2) dos cajones de estacionamiento, cada cajón, delimitado por dos hileras. Cada hilera estaba formada con seis placas de concreto basamentadas sobre la superficie sobre las cuales eran de forma rectangular y median aproximadamente cuarenta por sesenta centímetros, cada una. Aclarando que viendo de frente el lote *** dentro de la referida área común, se encontraba primero del lado izquierdo, un cajón de estacionamiento seguido por el andador de la entrada de la casa 01, enseguida el segundo cajón de estacionamiento, todos ellos que se encontraban a lo ancho y al frente de la casa 01 y posteriormente, el andador de la entrada de la casa 02, que se encuentra a lo ancho y frente de esa casa. Asimismo, manifestó no recordar con exactitud en qué fecha ocupó la casa número 1, la ahora probable responsable *** pero que desde que llegó con su familia y hasta la fecha en que vendí a los denunciantes la casa número 2 dos del condominio, siempre usó el cajón de estacionamiento que se encontraba primero a la izquierda, en tanto el promovente y en su momento, mi hermano ***, siempre usamos el cajón de estacionamiento segundo que referí, se encontraba a la derecha. Siendo el caso, que, al observar la plancha y barda tope de cemento, que puso la señora ***, esta abarca la superficie del cajón de estacionamiento que ocupaba el andador de la casa 01 y aproximadamente la mitad del cajón que yo y mi hermano usábamos. Por lo cual, les asiste la razón a los señores ***, en cuanto a que les impide estacionar su vehículo en el cajón

que les trasmítí la posesión, además de que dicha superficie donde está la plancha y barda tope ahora lo usan exclusivamente para su beneficio y uso personal, sin tomar en cuenta que toda la superficie del área común es para uso de los legítimos condóminos, restringiéndoles el uso y goce de esta, a los denunciantes... (foja 472-473 tomo I)

6. La declaración del testigo de cargo ***, quien en 26 veintiséis de enero de 2012 dos mil doce ante el órgano ministerial, mencionó que:

... me represento de manera voluntaria a declarar a petición que me ha hecho la señora ***, desde el mes de octubre del año 2011 dos mil once, ya que yo trabajo para ella, haciendo labores de albañilería en su casa ***, ..., que trabajo con mi hermano ***, que dos días antes del día 17 diecisiete de noviembre del año 2011 dos mil once, la señora ***, la habitante de la casa de adelante empezó a realizar el aplanado del área del estacionamiento, que yo me percaté de que eran cuatro personas las que lo estaban haciendo y fue cuando el día 17 diecisiete puso la bardita en el área de estacionamiento que nosotros no le dijimos nada a la señora, solo cuando salimos de trabajar se le llamo a la señora *** para avisarle, quien se presentó a ver lo que había hecho la señora ***, pero ignoro que paso después... (foja 72-73 tomo I)

7. La declaración del testigo de cargo ***, de 26 veintiséis de enero de 2012 dos mil doce quien, ante el órgano investigador, adujo que:

...me presento de manera voluntaria a declarar a petición que me ha hecho la señora ***, desde el mes de octubre del año 2011 dos mil once, ya que yo trabajo para ella, haciendo labores de albañilería en su casa ubicada en *** que actualmente estoy trabajando con mi hermano ***... que el día 15 quince de noviembre del año 2011 nos percatamos de que la señora ***, que es la que habita la casa de adelante estaba haciendo

el piso ya que había cuatro personas haciéndolo y fue que el día 17 diecisiete de noviembre de 2011 dos mil once puso la bardita, quitando también las huellas de estacionamiento que se encontraban en el área donde puso el aplanado, y que con esa barda delimitó el estacionamiento del señor *** nosotros no le dijimos nada, solo llamamos a la señora *** para enterarla de esto, que posteriormente a que la señora *** hizo la bardita y aplanó el patio del área de estacionamiento ya no supe que pasó ya que con nosotros no habla la señora, que cuando nosotros llegamos a trabajar en la casa del señor *** estaba marcado con la huella el área de estacionamiento para la señora *** y el área de estacionamiento para el señor *** así como las áreas de paso para cada una de las casas... (foja 76- 77 tomo I).

En posterior depositado, de 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce dijo que:

el motivo de su comparecencia es para ampliar su declaración que rindió en fecha 16 dieciséis de enero del año 2012 dos mil doce, manifestando que desde el día 15 quince de noviembre del 2011 dos mil once, que trabaja con el señor ***, este ya vivía en compañía de su familia en la casa ***, incluso ya estacionaba su vehículo en un cajón de estacionamiento que se encontraba su vehículo en común que se encuentra sobre *** asimismo aclara que a últimas fechas se percató que la superficie de la plancha, barda y topes que pusieron es ocupada permanentemente por los ocupantes de la casa número *** del condominio donde vivimos el señor *** con su familia, obligando a que los vehículos de los señores *** y su esposa , sean estacionados sobre la calle... (foja 590-591 tomo I)...

8. La declaración del testigo ***, ante la autoridad Ministerial de 27 veintisiete de mayo de 2013 dos mil trece, quien adujo:

Que soy arquitecto y en este momento me entero el motivo por el cual fui citado a declarar, y al tener a la vista el plano que obra en la foja 122 de la averiguación previa, manifestó que yo firmé como perito del primer grupo en ese, con el objeto de obtener la licencia de construcción de ese año de las casas que se construyeron en ***, que yo sepa no existió una inmobiliaria que construyera las casas, ya que fue de forma particular por la señora ***, que fue la propietaria que adquirió el terreno y yo realice el plano para la construcción de las casas en el año de 1987, no recordando en que mes fue pero si fue en ese año, porque se requería de un perito para cumplir con el reglamento de construcciones y que mi hermano el ingeniero *** participó en el proyecto arquitectónico nada más, y que en este momento al ver el plano arquitectónico en donde aparecen los lugares marcados para estacionamiento, que son tres: son los reconocidos por la Delegación, ya que aparece el sello de autorización de la Delegación, después de haber realizado la revisión del plano, ya que lo convierte en oficial cuando ya se tiene el sello y que en el plano no se estipuló las áreas comunes, ya que como se observa sólo se marcó en el dibujo el área del patio para cada una de las casas, siendo que debe existir una barda en donde se delimitan el área para cada uno de los patios de las casas, que después de que se construyeron las casas no me enteré que se haya presentado con las personas que las compraron y que yo no conocía a estas personas, que es todo lo que tengo que declarar; previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. (fojas 355-356 tomo I)...

En posterior comparecencia ante el órgano Ministerial, de 8 ocho de agosto de 2013 dos mil trece señaló:

Que ratifica su anterior declaración, agregando que, desde que terminó mi participación en el proceso de la construcción de las casas, ninguna

persona se ha presentado conmigo para preguntar sobre la construcción de las mismas, así como que el dibujo que aparece en la foja número 43 de actuaciones, es sólo un probable proyecto ya no tuve conocimiento de cómo haya quedado la construcción de las casas y solicito que ya no me citen, ya que como lo mencione en mi declaración anterior esa fue solo mi participación. (fojas 485-486 tomo I)...

En ampliación de declaración del testigo *** en audiencia de ley de 11 once de junio de 2017 dos mil diecisiete, manifestó:

que ratifica en todas y cada una de sus partes su anterior declaración por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen, por haber sido puestas de su puño y letra, sin desear agregar nada más al respecto..., siendo lo que dese manifestar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica firma al margen para constancia legal. A PREGUNTAS POR PARTE DE LA DEFENSA PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTO: PRIMERA.- ¿Qué diga la fecha de que termino su participación de la construcción de las casas que señala en su declaración? RESPUESTA.- No recuerda la fecha: SEGUNDA.- ¿A parte de realizar el proyecto de construcción tuvo alguna otra participación? RESPUESTA.- Solo como perito de obra. TERCERA ¿Cuáles eran las funciones que tenía como perito de obra? RESPUESTA.- Obtener la licencia de construcción; siendo todas las preguntas por parte de Defensa. A continuación, la Secretaría de Acuerdos, requiere formalmente al compareciente, en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales, que manifieste la razón de su dicho es: Porque tuve comparecer ante el Ministerio Público en dos ocasiones, siendo todo lo que dese manifestar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica firma al margen para constancia legal. (fojas 178-181 tomo II)...

9. La declaración del testigo de descargo ***, de 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce quien, ante el personal investigador, dijo que:

... se presenta de manera voluntaria a petición que le hiciera la señora *** a quien conoce desde el año 1988, toda vez que son vecinas, ya que las dos viven en *** que dicha casa es dúplex y por este motivo en el terreno donde se encuentra la casa se localiza otra casa, la que se encuentra marcada *** que la casa de la señora *** se encuentra en la parte delantera del predio, y la segunda casa se encuentra en la parte posterior de dicho predio, que en la parte delantera del terreno se encuentra un área que está destinada para estacionar los coches, y la señora ***, desde que se cambió a esa casa, siempre ha estacionado en el frente de su casa dos autos, que en el año 1989 mil novecientos ochenta y nueve, llegó a vivir *** el señor ***, quien vivió poco tiempo, quien estacionaba en el frente de la puerta de su casa, su coche, es decir en el extremo izquierdo, autorizando al vecino del predio continuo, es decir del lado izquierdo de su casa, que pusiera la barda para dividir los dos predios , por lo que su lugar de estacionamiento, se redujo, y empezó a pegar su coche con el segundo auto de la señora ***, que colindaba con él, posteriormente el señor *** se cambió y llegó a vivir a la casa que ocupaba el señor ***, un matrimonio, de los que no recuerda sus nombres, pero que ellos y la señora ***, nunca tuvieron problemas por los lugares de estacionamiento, ya que ellos estacionaban su auto, frete a la puerta de la casa que habitaban, es decir en el tercer lugar contando de izquierda a derecha que dicho matrimonio vivieron como dos años, y posteriormente se cambiaron, que en el año 2001 dos mil uno, llegó a vivir a esa casa el hermano del señor ***, de nombre ***, y este estacionaba su auto, frente a la puerta de acceso a su casa, pero pegaba su auto al segundo auto de la señora *** pero que por esa razón tuvieron problemas el señor *** y la señora *** a principios del año 2011 dos mil once, el señor *** se cambió de casa y esta estuvo vacía varios meses, y que la señora *** en el mes de

noviembre del 2011 dos mil once, puso un piso de cemento en el área de estacionamiento, únicamente en el lugar donde siempre ha estacionado sus dos autos, que en ese tiempo no habitaban *** y solo iban albañiles quienes construyeron una obra en la parte trasera de esa casa, y fue hasta el año 2011 dos mil once que fue habitada por los señores *** sé que en el frente de ese predio, se encuentran tres lugares de estacionamiento, ya que así lo determina el plano de la licencia de construcción, de ese terreno, dado que en una ocasión se lo mostró la señora *** y es igual al plano de la licencia de construcción del predio donde se encuentra construida la casa, de la declarante asimismo le consta que la señora *** siempre ha ocupado el frente de su casa, porque siempre ha estacionado en ese espacio sus dos coches, y que corresponde al espacio que tiene el piso de cemento y además la señora *** no ha invadido el lugar de estacionamiento de la señora *** deseando aclarar que en la colonia siempre se ha acostumbrado que la casa se encuentra en la parte delantera del predio, es la que ocupaba dos de los tres lugares de estacionamiento, ya que la casa que se encuentra en la parte posterior del terreno, tiene en forma proporcional espacio igual que ocupa la casa que se encuentra en el frente del predio, y es así como cada casa tiene el 50 por ciento del total del predio, porque las casas dúplex son propietarias del 50 por ciento del total del predio en el que se encuentran... (foja 570-5171 tomo I).

10. La declaración del testigo de descargo ***, de 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce quien, ante el personal de la representación social, adujo que:

...se presenta de manera voluntaria en el interior de esta oficina, en atención a la petición que le hiciera la señora *** quien conoce desde a fines del año 1988, en virtud de que la señora ***, el señor ***, donde la declarante vive desde el año 1972 mil novecientos setenta y dos, que las

casas de los señores *** y ***, están en un mismo predio, la casa de la señora *** se encuentra en la parte delantera y la del señor se encuentra en la parte trasera del terreno, y en la parte delantera, de ese terreno se encuentra un área de estacionamiento, desde que la señora *** llegó a habitar esa casa siempre estacionaba sus dos coches en el frente de su casa, es decir, viendo de frente del terreno, y contando de izquierda a derecha, el señor *** en el extremo derecho, es decir frente a la puerta de su casa, y como el vecino del lado izquierdo el señor *** puso una barda divisoria, entre esos dos terrenos, y por ese motivo el señor *** pegaba su coche al segundo auto de la señora *** contando de izquierda a derecha y por ese motivo empezaron a tener problemas, el señor *** vivió dos años en esa casa, y se cambió después llegó a vivir a esa casa la señora *** de la no recuerda sus apellidos, con su familia, y estacionaba su auto en el tercer lugar de estacionamiento contando de izquierda a derecha, y no tuvo problemas con la señora ***, ella vivió como dos años en esa casa y se cambió posteriormente llegó a vivir a esa casa el señor ***, quien es hermano del señor *** , y estacionaba su auto, en el tercer lugar de estacionamiento contando de izquierda a derecha, pero pegaba su auto en el segundo lugar contando de izquierda a derecha, por ese motivo empezaron a tener muchos problemas la señora *** con el señor ***, y la señora siempre ha estacionado sus dos coches en el frente de su casa, y el señor *** también estacionaba su auto, siendo en el tercer lugar contando de izquierda a derecha, pero siempre pegándolo al segundo auto de la señora ***, y a principios del año 2011 dos mil once, el señor *** se cambió y estuvo vacía en casa, y en el mes de noviembre de 2011 dos mil once la señora *** puso piso de cemento en el área que siempre ha ocupado para estacionar sus autos y a principios del año 2012 dos mil doce, fue habitada nuevamente la *** siendo por la señora *** de la cual desconozco sus apellidos, siendo en compañía de sus familia, y me enteré por la señora *** que esta señora la demandó, que sé y

me consta que la señora *** desde que se cambió siempre ha estacionado sus dos autos en el área de estacionamiento del frente de su casa y esto lo sabe porque siempre pasa por la casa de la señora *** para salir de la calle en donde vive y que la casa dúplex que se encuentran en esa calle, las casas que se encuentran en el frente del predio utilizan dos lugares de estacionamiento y la casa que se encuentra en la parte posterior del predio utiliza únicamente un lugar de estacionamiento y esto es porque esas casas tienen en la parte trasera un espacio igual al que utilizan las casas del frente para estacionar sus coches... (foja 573-574 tomo I).

11. La declaración del testigo de cargo ***, quién ante el Ministerio Público, manifestó que:

que el motivo de su comparecencia es para manifestar que conoce a los señores *** desde hace aproximadamente 10 diez años, ya que vivían en la misma en la misma unidad habitacional ***, asimismo la declarante acostumbra a correr en el parque que se encuentra en el interior del fraccionamiento *** por lo que en el mes de marzo del año 2011, se enteró a través de otra compañera que corría, de la venta de la casa ubicada en el fraccionamiento ***, por lo que le avisó a la señora *** que andaba buscando comprar una cerca del rumbo donde vivían, por lo que sin recordar con exactitud la fecha llevó a la señora *** para que se enterara y tramitara directamente la compra venta de la casa, siendo el caso que a finales del mes de octubre y principios del mes de noviembre del año 2011 dos mil once, la declarante fue a visitar a la señora *** en la, en donde ya vivía con su familia y se encontraba realizando algunas reparaciones y mejoras en dicha casa, incluso estacionaba su vehículo en el espacio que era área común, que les pertenecía junto con los habitantes *** sin embargo y sin saber personalmente porque razón desde a fines del año 2011 dos mil once, a la fecha los señores *** ya no poder

estacionar su carro en el área común del lugar donde viven, ya que existe una plancha de cemento y una bardita de cemento que impide que lo hagan en el cajón de estacionamiento que acostumbran hacerlo además la superficie de dicha plancha y bardita de cemento, siempre está ocupada por dos vehículos que al parecer son de los habitantes 19-1... (foja 593-594 tomo I)...

En ampliación de declaración del testigo ***, en audiencia de ley de 3 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete, manifestó:

Una vez leída su declaración rendida ante el Ministerio Público, al respecto manifestó: que ratifica en todas y cada una de sus partes por tener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen, por haber sido puestas de su puño y letra, sin desear agregar nada más al respecto, siendo todo lo que desea manifestar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica al margen para constancia legal. A PREGUNTAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTESTÓ: A LA PRIMERA.- ¿Recuerda, como se encontraba el área común del domicilio que refiere en su declaración, cuando fue a visitar a la ofendida? RESPUESTA.- Estaba, había una placa de concreto, había pasto ahí y así estaban las dos casas, pasto, concreto así estaban las casas: A LA SEGUNDA.- ¿En la ocasión que refiere existía la barda de cemento que impide que los ofendidos estacionen su vehículo? RESPUESTA.- no existía la bardita cuando compraron la casa los ofendidos; A LA TERCERA.- ¿Por qué se percata que posteriormente habían construido una bardita de cemento en el domicilio de mérito? RESPUESTA.- Porque un día llegue de visita y *** estacionaba su vehículo, después ya no podía hacerlo; A LA CUARTA.- ¿Sabe cuántos lugares de estacionamiento le corresponden a cada casa habitación? RESPUESTA.- Uno; A LA QUINTA.- ¿En la primera visita que refiere en

su declaración, cuantos cajones de estacionamiento observa que existen en el área común del domicilio de referencia?; RESPUESTA.- observa que hay dos lugares porque hay dos caras y *** ya no puede meter su carro; SEXTA.- ¿Sabe de quién son los dos vehículos a que se refiere en la respuesta anterior? RESPUESTA.- De la vecina de ***; SÉPTIMA.- ¿A qué vecina de la señora *** se refiere? RESPUESTA.- A la demandada; OCTAVA ¿Recuerda donde estacionaba la señora *** su vehículo? RESPUESTA.- En la ventaba (sic) que daba a la demandada donde ahora está la bardita ahí; A PREGUNTAS POR PARTE DE LA DEFENSA PREVIA CONTESTÓ: PRIMERA.- ¿Qué diga porque sabe que es un área común el espacio que señala en su respuesta la pregunta número uno? RESPUESTA.- Porque cuando fuimos a ver la casa que acompañe a la señora *** a ver la casa que iba a comprar el señor *** le dijo que esa era un área común y que le pertenecía ese lugar de estacionamiento; SEGUNDA.- ¿Por qué sabe que los vehículos que estaban estacionados y que refiere en su respuesta son de la vecina de la ofendida ***? RESPUESTA.- Porque ahí vive la señora y si ahí están es porque son de ella; TERCERA ¿Qué diga porque sabe que le corresponde a cada casa un lugar de estacionamiento? RESPUESTA.- Porque conozco las casas hace más de veinte años y el señor que le vendió a *** le dijo que les correspondía un lugar de estacionamiento cada casa; QUINTA ¿Qué diga cómo fue que conoció las casas que refiere en su respuesta anterior?; RESPUESTA.- Porque corro en ese parque que mencione hace más de 25 veinticinco años y he tenido amistades ahí; siendo todas las preguntas por parte de la Defensa. A PREGUNTAS POR EL ASESOR JURÍDICO DE LOS OFENDIDOS CONTESTÓ: A LA PRIMERA.- ¿Qué diga cómo fue puesta la barda y la plancha de cemento que refiere en su declaración? RESPUESTA.- no lo sé, solo cuando llegué un día de visita, vi que ya estaba la bardita y una plancha de cemento; A LA SEGUNDA.- ¿En el local de este Juzgado se encuentra

la persona que refiere se le demanda según se desprende de respuestas anteriores?; RESPUESTA.- Si; A LA TERCERA.- ¿Qué persona es? RESPUESTA.- es la persona de chaleco blanco su nombre no lo sé, refiriéndose a la acusada, siendo todo lo que deseo manifestar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal (fojas 178-181 tomo I).

12. La declaración del Ingeniero ***, ante el órgano ministerial de 8 ocho de agosto de 2013 dos mil trece, manifestó:

Es mi deseo manifestar que no recuerdo nada por la antigüedad de 26 veintiséis años a la fecha, de la persona que finalmente me contrató para realizar el proyecto arquitectónico para la construcción, y que mi participación fue solamente de apoyo, es muy probable que se haya hecho el proyecto que aparece en la foja 43 de los planos, ya que es un antecedente preliminar de la probable construcción, que cuando terminó mi participación en el proyecto ya no vi cómo se construyeron las casas, que no existió ninguna inmobiliaria encargada para la construcción de las casas, que es todo lo que puedo aportar y que yo tengo conocimiento, y que como yo no elaboré los planos, ni tuve participación en la construcción y dada la antigüedad de los hechos mencionados, solicito se de por terminada mi participación y ya no se me cite nuevamente, que es todo lo que tengo que declarar, previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. (fojas 483-484 tomo I)...

En ampliación del Ingeniero ***, en audiencia de ley de 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, manifestó:

Una vez que el Secretario de Acuerdos le leyó al compareciente en voz alta su declaración rendida ante el Ministerio Público, al respecto manifestó: que lo ratifica en todas y cada una de sus partes por contener

la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen, por haber sido puestas de su puño y letra, si desear agregar nada más al respecto, siendo todo lo que desea manifestar previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal.

A PREGUNTAS POR PARTE DE LA DEFENSA CONTESTÓ:

PRIMERA.- ¿Qué explique en qué consistió el apoyo que realizó para realizar el proyecto arquitectónico que refiere en su declaración? RESPUESTA.- seguramente del dibujo, me imagino (refiere textualmente): SEGUNDA- ¿Qué diga el testigo, si se establecieron en el proyecto arquitectónico cajones de estacionamiento? RESPUESTA.- No sabe, agregando no recuerdo: TERCERA ¿Qué diga el testigo, reconoce como suyo el dibujo que aparece en la licencia de construcción que corre agregado en los Autos de la presente causa a fojas 134? para lo cual solicito se le ponga la vista en este momento) RESPUESTA.- Por lo que una vez que tuvo a la vista dicha foja consistente en un plano indicó que: no lo reconoce, como propio: CUARTA ¿Qué diga el testigo, si tuvo alguna participación en la elaboración del plano de la licencia de construcción? RESPUESTA: Como lo establecí anteriormente, seguramente de dibujo, me imagino: siendo todas las preguntas por parte de Defensa.-

A PREGUNTAS POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PREVIA CONTESTÓN: A LA PRIMERA.- ¿Qué diga el testigo respecto al apoyo que brindó en el proyecto de mérito tiene conocimiento como se llevó a cabo? RESPUESTA.- Ratifico lo declarado en mi declaración; siendo todas las preguntas por parte de Agente del Ministerio Público. A continuación, la Secretaría de Acuerdos, requiere formalmente al compareciente, en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales, que manifieste la razón de su dicho es: Porque así es como lo recuerda lo que ha dicho porque así lo vivió (fojas 358-361 tomo I)...

13. La inspección ministerial de 9 nueve de marzo de 2012 dos mil doce, realizada por el personal que actúa en el lugar de los hechos, en el lugar ubicado en:

*** donde se dio fe de tener a la vista un inmueble destinado para casa habitación, el cual mide aproximadamente siete metros de frente, pintado de color naranja, apreciándose una plancha de cemento que abarca desde el inicio de una jardinera del lado izquierdo del inmueble ya mencionado hasta donde se encuentra un árbol, en donde se aprecia una pequeña barda de cemento del largo aproximado de tres metros por unos treinta y cinco centímetros de altura después de la bardita se aprecia pasto y unas huellas de la entrada de la casa que se encuentra al fondo del pasillo, apreciándose también que el aplanado de la calle abarca también el área de la banqueta donde está el árbol (foja 143 tomo I)...

14. La inspección ministerial de 22 veintidós de agosto de 2012 dos mil doce que efectuó el personal que actúa al constituirse legalmente al lugar señalado como el de los hechos, ubicado en:

en *** en donde se da fe de tener a la vista un inmueble tipo casa dúplex, que tiene el número *** así como del lado derecho al terminar la casa número uno, está la casa número ***, al tocar en la casa número uno salió a recibirnos la señora *** quien nos permitió el acceso a su casa que es la número *** en donde se apreció al entrar el área de la sala y el comedor, así como las escaleras, permitiéndonos pasar a la cocina, y terminando esta área, se encuentra un patio, en el cual se apreciaron objetos propios del lugar, así como se ve construida una barda de la casa número ***, la cual mide aproximadamente cuatro metros de altura, y no se aprecia el otro inmueble, por lo que en ese momento la señora *** nos facilita la boleta predial que le solicito el perito en materia de topografía, también

se tocó la puerta de la casa número dos pero no se encontraba ninguna persona en ese momento, por lo que tuvimos acceso a ella, al frente de las dos casas, se tuvo a la vista el área de estacionamiento, en donde tiene una medida de cinco metros aproximadamente de frente hasta donde esta una bardita como de aproximadamente treinta centímetros de altura, observándose una plancha de cemento que abarca el frente y el ancho de la zona destinada para estacionamiento, que de fondo mide aproximadamente cinco metros también, así como del lado derecho en donde está construida la barda pequeña está un área de aproximadamente tres metros la cual da acceso a un pasillo que mide dos metros y medio aproximadamente de ancho por diez metros aproximadamente de largo hasta llegar a la entrada de la casa número dos, y en dicho pasillo se aprecian del lado derecho izquierdo plantas de ornato, que el perito topógrafo fue el que tomo las medidas del inmueble, y también se tomaron fotografías de la intervención del perito así como del inmueble, las cuales se anexan a la averiguación previa (foja 158 tomo I)...

15. La inspección ministerial de 17 diecisiete de octubre de 2012 dos mil doce que dio el personal que actúa al constituirse legalmente al lugar señalado como el de los hechos en ***, en donde se da fe a la vista un inmueble tipo casa ***, siendo que en el área de estacionamiento de frente del lado izquierdo esta una plancha de cemento que mide aproximadamente cinco metros, por cinco metros, terminando del lado derecho con una bardita también de cemento que delimita el área de estacionamiento de la casa ***, ya que después de la bardita se aprecia un área con pasto en donde al principio de esta área una placa de cemento de cuarenta y nueve centímetros por cincuenta y seis centímetros y después seis placas de cemento que miden aproximadamente treinta y ocho centímetros por cincuenta y siete centímetros con una separación de ocho centímetros entre cada una, después

contra fila de 15 placas de cemento que miden aproximadamente un metro por cincuenta y cinco centímetros con una separación de nueve centímetros las cuales marcan el acceso a la casa dúplex número dos, y al terminar esta área se aprecia pasto con plantas de ornato (foja 199 tomo I).

16. La fe de copias certificadas que diera el Ministerio Público, al tener a la vista copia certificada de ochenta y cuatro fojas del expediente número *** del juicio ordinario civil promovido por *** y ***, en contra de ***, las cuales están certificadas por la Secretaria de Acuerdos Lic. VERÓNICA MORALES CHÁVEZ (foja 470 tomo I).

17. La fe de documentos que diera el Ministerio Público al tener a la vista cuatro hojas tamaño oficio que contienen impresiones fotográficas a color, la primera donde se aprecian dos fotografías marcadas con los números 1 y 2, la segunda dos fotografías marcadas con los números 3 y 4, la tercera con dos fotografías marcadas con los números 5 y 6 la cuarta marcada con el número 7, una impresión a color extraída de Google tamaño carta a colores marcada con el número 8, y otra impresión a color también de Google en una hoja tamaño media carta a colores todas las impresiones fotográficas del área de estacionamiento del domicilio del querellante, así como también se tiene la diligencia de audiencia previa y de conciliación de fecha ***, un avalúo inmobiliario realizado por Hipotecaria Nacional Grupo Financiero BBVA Bancomer, de fecha 15 quince de agosto de 2011 dos mil once, respecto del inmueble ***, el cual consta de 19 fojas tamaño carta, especificaciones de construcción en dos fojas, la primera es del plano de la casa y la segunda de las especificaciones por escrito y copia certificadas de la escritura *** del año 2011 de A) la cancelación de hipoteca que otorga BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a favor del señor *** y B) el contrato de compraventa que celebran de

una parte los señores *** y de otra el ***, el cual es expedido por el notario número *** del Distrito Federal, ***, el cual consta de 7 siete fojas (foja 65 tomo I).

18. La fe de documentos que diera el Ministerio Público, al tener a la vista copias certificadas de la licencia única de construcción en zona urbana *** del predio ubicado ***, la cual consta de diez fojas certificadas por el ingeniero ENRIQUE FRILLOY RAMOS, Director General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano en Coyoacán (fojas 181).

19. La fe de documentos que diera el Ministerio Público al tener a la vista un oficio con el número *** de fecha 5 cinco de octubre de 2012 dos mil doce, en donde nos remitente (sic) los documentos solicitados, oficio que consta de una foja y está suscrito por la titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal ***, así como se tiene copia certificada del anexo marcado con la letra "E" relativo a la descripción del predio de la escritura *** de fecha *** del volumen *** del protocolo ordinario de la notaría pública del Distrito Federal en tres fojas y copia certificada marcada con el inciso "E", relativo a la declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y aviso de enajenación mismo que obra en el apéndice de la escritura *** de fecha *** del tomo dos, volumen cinco del protocolo abierto especial de la notaría pública *** del Distrito Federal, en dos fojas, ambos certificados por el titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, ***, siendo cotejadas por el Jefe de Unidad Departamental de Certificaciones, Calificaciones y Testamentos del Archivo General de Notarías *** (foja 206 tomo I).

20. La fe de documentos que diera el Ministerio Público al tener a la vista una escritura con el número *** especial, de la compraventa realizada por la señora *** representada por el ingeniero *** y como vendedor el señor ***, sobre la casa *** escrituras pasadas ante la fe

del notario público número *** del Distrito Federal licenciado *** las cuales constan de 13 trece fojas (foja 235 tomo I).

21. La fe de documentos que diera el Ministerio Público al tener a la vista un oficio con número *** procedente de la Consultoría Jurídica y Servicios Legales, Subdirección del Archivo General de Notarías, en donde nos remiten copias certificadas del avalúo que obra en el instrumento público ***, pasado ante la fe del notario público *** del Distrito Federal, oficio suscrito y firmado por el Titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal ***, así como se da fe de las copias certificadas en seis fojas útiles de la reproducción fiel de la contenida en el apéndice de las ***, de fecha 20 veinte de junio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, que contiene el avalúo del predio ***, las que certifica el Titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal *** (foja 505 tomo I)

22. La fe de documentos que diera el Ministerio Público al tener a la vista un oficio número ***, de 3 tres de marzo de 2014 dos mil catorce, procedente de la Delegación Coyoacán, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección de Desarrollo Urbano, Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificación de Uso del Suelo, Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano Arquitectónico, Wilfrido Hernández Jelin, conteniendo anexas copias certificadas por el Ingeniero JAIME BALTIERRA GARCÍA, Director General de Obras y Desarrollo, constantes de 13 (trece) fojas, del expediente del predio *** (foja 559 tomo I).

23. El dictamen en materia de topografía, realizado por el perito LUIS ARTURO ROMERO ZOTARRIBA, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, de 06 seis de julio de 2012 dos mil doce señaló: “5.1 pregunta 1.”... se establezca de acuerdo a las documentales que obran en actuaciones y la inspección en el lugar

de los hechos las delimitaciones que existen en los lugares de estacionamiento de las casas ***” 5.1.1 Respuesta: Con base en todo lo expuesto en el presente se determina que: la ubicación medidas y colindancias de la superficie total aproximada de 50.96 m² señalada como área común ocupada como estacionamiento y andadores de acceso se indican en el croquis ilustrativo 6.1 anexo al presente, así como al tratar de establecer la relación técnica de orientación, ubicación, superficie, medidas y colindancias de las descripciones técnicas contenidas en los instrumentos notariales reseñadas en los incisos número 2.3 y 2.5 en el folio real reseñado en el inciso número 2.4, así como a lo expuesto en el Convenio de audiencia previa y conciliación, con fecha 01 de marzo de 1993, reseñado en el inciso número 2.1 donde se establece que la descripción técnica no corresponde con estricta precisión técnica a las áreas indicadas en el plano como son construcciones, jardín, cisterna común, área común o estacionamiento, lo que genera incertidumbre técnica que no permite establecer puntualmente las áreas y linderos que corresponden y ampare cada documento.

5.2 Pregunta 2. “...y si la plancha de cemento y barda de tope que construyo la inculpada *** despoja la posesión del lugar de estacionamiento que ocupan los agraviados ***”. 5.2.1. Respuesta: con base en todo lo expuesto en el presente se determina que: la ubicación medidas y colindancias de la superficie aproximada de 23.93 m² que corresponde al 46.9% señalado como área común ocupada como estacionamiento y andadores de acceso en la que se observa una plancha de concreto y barda de tope o guarnición, siendo esta una superficie menor a la que le corresponde a la casa dúplex o departamento 1 de área común, misma que se indica en el croquis ilustrativo 6.1 anexo al presente, así como de acuerdo a la documentación, a cada casa dúplex o departamento le corresponde el 50% del área total aproximada de

5.96 m señalada como área común y se tiene que en ningún instrumento notarial o en el plano no especifican puntualmente la ubicación, forma geométrica, medidas y colindancias del indiviso del 50% del área común ocupada como estacionamiento y andadores de acceso que le corresponde a cada casa dupla o departamento” (foja 159-176 tomo I).

24. La ampliación del dictamen en materia de topografía, realizado por el perito LUÍS ARTURO ROMERO ZOTARRIBA, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, de 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce señalo “9.1. al establecer la relación técnica con base en la descripción de orientación, medidas y colindancias indicadas en la copia certificada del anexo marcado con la letra “E” que obra a foja 188, respecto del área común abierta que indica una superficie de 43.20 m² y al realizar el dibujo y cálculo de esta misma área resulta una superficie aproximada de 53.20 m², correspondiendo aproximadamente a la superficie observada físicamente, para mayor ilustración se anexa croquis comparativo 11.1.92. Así como en la misma copia certificada del anexo marcado con la letra “E” que obra a foja 188, indica textualmente componentes generales, área común abierta, destinada a acceso general y estacionamiento para dos automóviles, y a lo indicado a foja 192 y 212 al reverso, garaje 1, todo aunado a lo indicado en licencia única de construcción en zona urbana folio ***, con los datos de ubicación del predio ***así como a foja 159 indica: superficie de terreno 160 m², superficie ocupada en planta baja 71.37m², superficie total construida 150.7237m², número de viviendas 2, área libre 88.63m², superficie de estacionamiento 35.20m², número de cajones 3, y se observa la nota área de estacionamiento, no podrá cambiar de uso proporciona 3 cajones de estacionamiento bajo el régimen de propiedad en condominio, lo que genera incertidumbre técnica que no permite establecer puntualmente las

áreas, linderos y número de cajones que corresponden y se ubiquen en esta área común abierta. 10. con base en la información que aportan datos técnicos, contenida en la documentación reseñada en el cuerpo, en todo lo expuesto en el dictamen de fecha 06 seis de julio de 2012 dos mil doce que obra de foja 146 a foja 154 emitido por el suscrito procedo a dar debida respuesta a lo nuevamente solicitado: 10.1. Pregunta. "... a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que intervenga perito en la especialidad de topografía, ya que la querellante *** se ha inconformado al dictamen de fecha 6 seis de julio de 2012 dos mil doce realizado por el perito Ing. LUÍS ARTURO ROMERO ZOTARRIBA..." 10.11.1.- Respuesta: con base en todo lo expuesto en el presente se determina que: de acuerdo a lo nuevo solicitado, así como de la documentación integrada posterior al dictamen de fecha 6 seis de julio de 2012 dos mil doce, es posible establecer que la misma documentación no modifica la respuesta a lo cuestionado mediante oficio por personal ministerial, contenida en la opinión técnica emitida mediante dictamen técnico de fecha 6 seis de julio de 2012 dos mil doce, emitido por el suscrito perito oficial en material de ingeniería topográfica" (foja 238-242 tomo I).

25. La ampliación del dictamen en materia de topografía, realizado por el perito LUÍS ARTURO ROMERO ZOTARRIBA, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, de fecha 09 nueve de octubre de 2013 dos mil trece quien concluyo "16.1. No es técnicamente posible establecer con precisión la superficie y ubicación exacta, medidas precisas y colindancias que corresponden a cada uno de los mencionados, como lugar de garaje o área de estacionamiento abierto, así como tampoco es técnicamente posible establecer el número de garaje o área de estacionamiento abierto, y tampoco es técnicamente posible establecer la relación técnica de superficie y

ubicación exacta, medidas precisas y colindancias de cada uno de los mencionados como garaje área de estacionamiento abierto que corresponda a cada casa dúplex o departamento” (foja 513-518 tomo I).

Ratificación de dictamen a cargo del perito en materia de topografía y fotometría LUÍS ARTURO ROMERO ZOTARRIBA, en audiencia de ley de 9 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho. Una vez que el Secretario de Acuerdos le puso a la vista el documento en: el Dictamen en TOPOGRAFÍA Y FOTOMETRÍA que obran a fojas 159 a 167, 238 a 242 y 513 a 518 del Tomo I de la presente causa, que se me han puesto a la vista, consistente en el Dictamen de topografía y fotometría y sus respectivas ampliaciones mismas que tanto el Dictamen y sus ampliaciones las ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como propias las firmas que se aprecian en las mismas y las reconozco como las que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados; por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica al margen para constancia legal. EN USO DE LA PALABRA POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL MANIFESTÓ QUE NO TIENE PREGUNTAS QUE FORMULAR, siendo todo lo que desea manifestar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. A PREGUNTAS POR PARTE DE LA DEFENSA, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTO: PRIMERA. ¿Qué diga el perito que superficie corresponde a la señalada como área común que indica en su Dictamen emitido el 06 seis de Julio del año 2012 dos mil doce? RESPUESTA. Como resultado de la inspección realizada el día 20 veinte de junio de 2012 dos mil doce, se determinó que físicamente el área señalada como común corresponde a una superficie de 50.96 metros cuadrados los que se indican e ilustran en el croquis que se anexa al mismo dictamen: SEGUNDA. ¿Qué diga el perito que superficie corresponde a la señalada como área común, correspondería al 50% de la casa número 01 uno

que relaciona con su dictamen técnico emitido el 06 seis de julio del año 2012 dos mil doce? RESPUESTA. Tomando de base la superficie total indicada en el dictamen de 50.96 metros en consideración, el 50% correspondería a 25.48 metros cuadrados: TERCER ¿Qué diga el perito que superficie tiene la plancha de concreto cuestionada, así como el porcentaje que ocupa en la superficie del área común que indica en su dictamen técnico de fecha 06 seis de Julio del año 2012 dos mil doce? RESPUESTA. Como resultado de una inspección física realizada el día 20 veinte de junio del año 2012 dos mil doce, se determinó que la superficie en la que se observó una plancha de concreto corresponde a 23.93 metros cuadrados que en consideración a la superficie total resultado de la inspección física realizada de 50.96 metros cuadrados esta superficie de 23.93 metros corresponde al 46.96% lo que se indica en la respuesta 5.2 del mismo dictamen; CUARTA ¿Qué diga el perito la razón técnica para emitir la respuesta número 5.1.1 de su dictamen emitido el 06 seis de julio del año 2012 dos mil doce? RESPUESTA. Una vez analizada la documentación aportada en esta respuesta 5.1.1 en general se determina que los mismos no corresponden con estricta precisión técnica a las áreas indicadas en el plano como construcciones, jardín, cisternas y área común respecto a las medidas y colindancias; QUINTA ¿Qué diga el perito la razón técnica que dio para la respuesta 9.2 de su primera ampliación de dictamen, en relación a la licencia única de construcción con folio ***?; RESPUESTA. El inciso 9.2 emitido en la ampliación de dictamen corresponden al apartado de consideraciones técnicas exclusivamente donde se hicieron notar las superficies indicadas en la licencia de construcción cuestionada y toda vez que el mismo no aporta mayores elementos de distancias y ubicación se determinó que este documento por sí solo no permite establecer puntualmente las áreas linderas u/o cajones de estacionamiento que el mismo indica: SEXTA ¿Qué

diga el perito la razón técnica para emitir la respuestas 9.1 y 9.2 de su primera ampliación de dictamen en relación al documento marcado como anexo letra e) del instrumento notarial ***? RESPUESTA. De los datos de medidas contenidas en el cuestionado como anexo e), al instrumento notarial *** el mismo señala una superficie de 43.20 metros cuadrados y al hacer la relación de las medidas y el cálculo de la superficie resulta una superficie de 53.20 metros cuadrados lo que significa en el punto número 9.1 de las consideraciones técnicas y en términos generales esta superficie y forma geométrica del polígono que forma, señalada e inspeccionada de 50.96 metros cuadrados; SÉPTIMA. ¿Qué diga el perito la razón técnica para emitir la conclusión del punto número 16 de su segunda ampliación de dictamen?: RESPUESTA. dentro del contenido de las tres intervenciones en las que se emitió opinión técnica se especifica las razones para llegar a la conclusión emitida; siendo todas las preguntas por parte de Defensa.- A continuación el Secretario de Acuerdos, requiere formalmente al Compareciente, en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales, que manifieste la razón por la cual llegó a su conclusión, y al respecto dijo: La razón por la cual llegué a la conclusión del Dictamen fue porque; en el caso que nos ocupa se consideró toda la documentación que integraba la Averiguación previa que aporta datos técnicos respecto a la materia de ingeniería y topografía de las cuales se hace un análisis documental y un análisis físico al realizar la inspección siendo en conjunto la base para la determinación apegada a los principios rectores, siendo todo lo que desea manifestar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica firma la margen para constancia legal. (fojas 34-197 tomo III).

26. El dictamen de arquitectura, realizado por el perito PEDRO HÉCTOR MONTES BOBADILLA, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, de 28 veintiocho de enero de 2014

dos mil catorce, quien concluyo “De la observación en el lugar de los hechos de la revisión al expediente relativo y de lo señalado de normas complementarias antes mencionado, se determina que las viviendas tipo dúplex señaladas *** les corresponde un cajón de estacionamiento y un acceso por vivienda, estos ubicados en el área común, debiendo considerar que dicha distribución arquitectónica se aprecia en las fotografías aportadas (antes de la modificación de la colocación de la plancha de cemento (foja 525-535 tomo I).

Ratificación del dictamen a cargo del perito en materia de arquitectura PEDRO HÉCTOR MONTES BOBADILA, en audiencia de ley de 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho. - Una vez que el Secretario de Acuerdos le puso a la vista el documento consistente en: Dictamen en Arquitectura que obra a fojas 525 a foja 535 del Tomo I de la presente causa que se me ha puesto a la vista el consistente en el Dictamen de arquitectura mismo que lo ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como propia la firma que se aprecia en el mismo y la reconozco como las que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados; por lo que previa lectura de su dicho lo ratifican al margen para constancia legal.

A PREGUNTAS POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONTESTÓ:

A LA PRIMERA.- ¿Qué diga que método técnico utilizó para emitir su dictamen? RESPUESTA. normalmente es la medición del lugar solicitado por el Ministerio Público revisión documental y toma de fotografías acompañados para ilustrar al Ministerio Publico;

A LA SEGUNDA.- ¿Qué explíquela naturaleza propia del área común? RESPUESTA.- De la revisión de la documental específicamente en las escrituras públicas se determinó el área común de que se trata;

A LA TERCERA.- ¿De acuerdo a sus consideraciones técnicas que perímetro corresponde a casa uno de las casas del área común? RESPUESTA.- De acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Público en relación al estacionamiento

que cada uno de los departamentos o casas motivo de esta intervención al cual le corresponde en el 50% a cada uno, debiendo considerar los accesos peatonales de cada una de las casas; A LA CUARTA.- ¿Qué significa PRO INDIVISO? RESPUESTA. Es lo que le corresponde a cada una de las partes considerando que son áreas comunes esto se determina para efecto de darle mayor o menor superficie según les que (sic) corresponda a cada una de las casas; A LA QUINTA.- ¿De qué manera modifica funcionalmente el tope de cemento que se observa en el área común? RESPUESTA. Respecto a este tope de cemento si es el que se ubica al final del estacionamiento, ubicado sobre el lado derecho el suprimirlo modifica las áreas de estacionamiento ya que originalmente dicho tope demarca el acceso peatonal del lado derecho, que lleva al departamento de arriba, no sé qué número, el quitarlo modifica la distribución del estacionamiento convirtiendo de dos a tres estacionamientos; siendo todas las preguntas por parte del Agente del Ministerio Público. A PREGUNTAS POR PARTE DE LA DEFENSA DE LEGALES CONTESTÓ: PRIMERA ¿Qué explique el proyecto arquitectónico que refiere en su Dictamen? RESPUESTA.- Dado lo solicitado por Ministerio Público se revisa la parte del proyecto arquitectónico por lo que corresponde la parte exterior únicamente que viene siendo estacionamiento y accesos: SEGUNDA. ¿Qué diga, la razón técnica para señalar que la circulación peatonal de la casa 1 es de 1.20 metros? RESPUESTA. Para efecto de ilustra al Ministerio Público se realizó la medición de sitio para determinar fachadas accesos y áreas de circulación. TERCERA._ ¿Qué diga la razón técnica para señalar, que la circulación peatonal de la casa 02 es de 2.00 metros? RESPUESTA. por efecto de medición se determina que tiene 2.00 metros siendo que cuenta con huellas de circulación peatonal y zona jardinada; CUARTA ¿Qué diga el perito la razón técnica del por qué la circulación peatonal de la casa 01, es diferente a la casa 02, dado que en su dictamen indica

que corresponde el área común al 50%? RESPUESTA. Hay que considerar que el 50% de las áreas importantes a considerar de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Público es únicamente determinar las áreas de estacionamiento siendo también que las áreas jardinadas aunque no estaban en cercanía de una u otra corresponden ambos el uso común; QUINTA ¿A qué se refiere cuando indica que las disposiciones que establecen los programas de desarrollo urbano para determinar las medidas de los cajones de estacionamiento que indica en su Dictamen?; RESPUESTA. en el momento de la elaboración del presente dictamen las normas técnicas iniciaban con reglamentación del número de cajones recomendables para vivienda comercio y demás pero independientemente de esta situación del área útil para estacionamiento de dicho inmueble presentaba únicamente dos cajones ajustándose a las medidas existentes en el lugar no pudiendo precisar si estaba dentro del orden o no cuando se realizó la construcción no siendo competencia presente perito; siendo todas las preguntas por parte de Defensa. A continuación, el Secretario de Acuerdos, requiere formalmente al Compareciente, en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales, que manifieste la razón por la cual llegó a su conclusión, y al respecto dijo: La razón por la cual llegó a la conclusión de su Dictamen fue porque: la petición del Ministerio Público procediendo a la revisión de la documental existente así como la inspección técnica al lugar de los hechos. Lo que previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal (fojas 223-227 tomo III).

27. Ratificación de documentos a cargo de la doctora ALEJANDRA ZANAR GÓMEZ, en audiencia de ley de fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, quien manifestó: Una vez que el Secretario de Acuerdos puso a la vista el documento consistente en: 02 dos recetas médicas que obran a fojas 229 y 230 del Tomo III de la presente causa las ratifico y cada una de sus partes y reconozco como

propias las firmas que se aprecian en los mismos y la reconozco como las que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados; por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. EN USO DE LA VOZ LA REPRESENTACIÓN SOCIAL MANIFESTÓ NO TENER CUESTIONAMIENTO ALGUNO QUE REALIZAR.- A PREGUNTAS POR PARTE DE LA DEFENSA CONTESTO: PRIMERA.- ¿Qué diga la compareciente el motivo por el cual estableció en el apartado que dice "notas médicas" con manuscrito la leyenda de reposo relativo en caso de un día a partir de mañana? RESPUESTA.- el paciente se mostró muy sintomático y a la hora de la exploración tenía dolor abdominal, además presentó dolor en el epigastrio y consideré por esa razón reposo: SEGUNDA.- ¿Qué diga la Doctora si acostumbra elaborar su nota médica en manuscrito? RESPUESTA.- Si, siendo todas las preguntas por parte de la Defensa. A continuación, la Secretaría de Acuerdos, requiere formalmente al compareciente, en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales, que manifieste la razón de su dicho es: Porque mi práctica de médico cirujano por el interrogatorio que practico en consulta, datos clínicos y exploración física es que opte por prescribir el reposo, previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal (272-274 tomo III).

28. La documental consistente en recibo simple de pago (f. 435 T.I) emitido por la C. **** y a favor del C. ***, de 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, respecto del concepto de pago por la ocupación de un lugar de estacionamiento por las cantidades y períodos anuales que se desglosan a continuación: (TABLA).

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN RECIBO DE PAGO por la cantidad de \$40,000.00 cuarenta mil pesos, por concepto de ocupación de un lugar de estacionamiento durante el periodo del mes de febrero de 2012 a noviembre

de 2017 dos mil diecisiete, y protestada que fue la C. *** en términos de ley, y una vez que le fue puesto a la vista su la documental privada consistente en recibo de pago por la cantidad de \$40,000.00 cuarenta mil pesos, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el cual corresponde de febrero de 2012 a noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito y firmado por la compareciente, y respecto al contenido lo RATIFICA en todas y cada una de sus partes, el recibo que expedido, reconociendo como suya la firma en el mismo, y ser la que utiliza en todos y cada uno de sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada más que agregar; por lo que a preguntas del Agente del Ministerio Público manifestó: P. 1.- Que nos diga la testigo en donde se encuentra ubicado el estacionamiento que le rentó al señor ****. R.- ***, P. 2.- Que nos diga la testigo a quien pertenece el lugar de estacionamiento que ocupaba el señor *** R.- Es mío el lugar de estacionamiento, P. 3.- Que nos diga la testigo porque concepto ocupó el señor *** el lugar de estacionamiento, R.- Él me rentaba el lugar porque donde él vivía robaban autopartes y le ponchaban las llantas, P. 4.- A PREGUNTA DEL ASESOR JURÍDICO DE LOS OFENDIDOS CONTESTÓ: P 1.- Que nos diga la declarante que objeto ocupó en el estacionamiento de su propiedad que le pago el señor *** durante el tiempo que lo refiere en su documental, R.- Metió su carro MASTA (sic), color gris plata. A PREGUNTAR DE LA DEFENSA PREVIA CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTÓ: P.- Que no desea formular preguntas la defensa. A preguntas de este Juzgado contestó que la razón de su dicho es: porque me llamaron y porque el señor me rentó el estacionamiento y no tengo ningún problema para declarar esto. (foja 435 tomo IV de los autos).

29. La declaración de la procesada *** ante el Órgano Ministerial, de 1 uno de febrero de 2012 dos mil doce quien manifestó: "... en este momento se me entera del delito que se me imputa, de las personas

que hacen la imputación y de los hechos, así como de los testigos que ya han declarado, y se me permita a mí y a mi abogada licenciada ***, la averiguación previa para que tengamos acceso a las actuaciones de la misma, así como es mi deseo reservarme mi derecho a declarar..." (foja 95-96 tomo I).

En posterior comparecencia, de 8 ocho de febrero de 2012 dos mil doce refirió que "...exhibo mi declaración por escrito la cual consta de cinco fojas tamaño oficio escritas por uno solo lado, ratificando el contenido de las mismas en todas y cada una de sus partes así como reconozco mi firma que aparece al final por ser la que utilizo para mis actos tanto públicos como privados y que agrego copias simples de los siguientes documentos: folio real expedido por el Registro Público de la Propiedad con el número *** escrituras originales de inmueble que habito con el número *** expedidas por el notario público *** del Distrito Federal, poder notarial para pleitos y cobranzas y actos del administrador y dominio con carácter irrevocable a favor del señor *** respecto del inmueble en comento licencia única de construcción con el número de folio *** con número de licencia *** otorgada por la Delegación Coyoacán, respecto del terreno en donde se encuentran construidas las casas y en donde se establecen tres cajones de estacionamiento, plano de construcción de las casas dúplex 1 y 2 en donde se señalan los cajones de estacionamiento que le corresponden a la casa, escrito de denuncia de hechos formulada por el señor *** en su carácter de apoderado y en contra de los señores *** y *** así como un citatorio el cual corresponde a la averiguación previa *** número que le correspondió al escrito presentado en aquel entonces y fue por el delito de daño a la propiedad, por una fuga de agua que existe en el baño de la casa número 2 en la planta alga (sic) y que es mi deseo tener pláticas conciliatorias con la denunciante, que es todo lo que tengo que declarar..." (fojas 105-106 tomo I).

Escrito presentado por *** ante el órgano investigador en el que manifestó que "...En cuanto hace a la imputación que formulan los señores de los que ahora se, responde a los nombres de *** en mi contra, manifestó que la niego en todas y cada una de sus partes, en virtud de ser total y absolutamente falso e improcedente, ya que la verdad de los hechos es la siguiente: 1. La suscrita desde el mes de octubre de año 1988, habita la casa *** siendo en su carácter de propietaria y poseedora de dicho inmueble. 2. Cabe hacer la aclaración que esa casa, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, bajo el folio real número ***, y además se encuentra inscrita en la compraventa del inmueble a favor de los señores *** y ***, lo que se corrobora con la escritura pública número *** de 20 veinte de junio de 1988, misma que contiene el contrato de compraventa celebrado por los mencionados señores, en su carácter de compradores, con la señora ***, en su carácter de vendedora, representada por el Ing. *** representada por el Ing. ***, celebrado ante el notario público número *** del Distrito Federal, licenciado ***, documentales que en copia debidamente certificada se agregan a este ocreso, para que surtan los efectos legales correspondientes. 3. Los señores *** le otorgaron a favor de su esposo *** poder especial, de carácter irrevocable, para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, respecto del inmueble de referencia, siendo ante el notario público número *** del Distrito Federal, licenciado ***, en fecha 25 veinticinco de octubre de 1988, acto que se encuentra contenido en la escritura número *** documental que en copia debidamente certificada se agrega a este ocreso, para que surta los efectos legales correspondientes. 4. Hago del conocimiento de esta representación social, que en el terreno donde se encuentra ubicada la casa de la suscrita, también se encuentra construida otra casa dúplex, la cual se encuentra marcada con el número 02, cuya construcción colinda con la

construcción de la casa de la promovente. 5. Que la casa 02, en un principio estaba habitada por el señor ***, en el año 2004, se encontraba habitada por el hermano de este de nombre ***. 6. Como se desprende de la escritura pública número *** que contiene el contrato de compraventa de la casa dúplex o departamento 01, que la suscrita habita, es propietaria del 50 % indiviso de la superficie total del terreno en el que se encuentra ubicada dicha casa. 7. Antes de la venta de las casas 01 y 02 que se encuentran en el terreno marcado *** fue tramitada la Licencia Única de Construcción, con folio número *** con número de expediente *** correspondiente al inmueble ubicado *** en la que se estableció como características particulares de la obra, la superficie del terreno es de 160.00 metros cuadrados, la superficie en la planta baja es de la cantidad 71.37 metros cuadrados, de ocupación, la superficie total construida es de 150,7237 metros cuadrados, el número de viviendas son 2, el área libre es de 88.63 metros cuadrados, la altura máxima de la construcción sobre el nivel de la banqueta es de 5.060 metros, el número de niveles es de dos, la superficie de estacionamiento es de 35.2 metros cuadrados, el número de cajones es de 3, indicando que el área de estacionamiento, no podrá cambiar de uso, proporciona tres cajones de estacionamiento; designándole la Licencia de Construcción ***, misma que se acompaña con el Plano de Construcción, documentales que en copia certificada se agrega a este ocurso, para que surtan sus efectos legales correspondientes. 8. Por lo que la suscrita desde que llegó a habitar la casa número 01, ubicada en la citada ***, desde el año 1988, siempre ha ocupado los dos cajones de estacionamiento, los cuales se encuentran al frente de su casa número 02, siempre ha ocupado un cajón de estacionamiento, correspondiente al frente de su casa, tal y como se aprecia en el plano de construcción el cual fue aprobado en su totalidad por la Delegación, y el cual forma parte de la Licencia de Construcción número *** la cual fue

establecida en la escritura pública número ***. A más de lo anterior expresado, como se aprecia del plano de construcción, así como de la licencia de construcción mencionada, el predio ***, tiene 3 cajones de estacionamiento, los cuales están asignados como “garage”, y dado que la casa dúplex o departamento 02, tiene acceso exclusivo a una superficie mayor en la parte posterior de esa casa, a la cual la suscrita no tiene acceso, y dado que la promovente es propietaria del 50% del predio, al igual que el propietario de la casa dúplex número 02, motivo por el cual la suscrita siempre ha tenido la posesión de los dos cajones de estacionamiento mencionados, esto en compensación a que el habitante de la casa dúplex número 02, ocupa la parte posterior de dicho predio, y por ese mismo motivo, el habitante de la casa 02, ocupa el cajón de estacionamiento. 10. Cabe hacer la aclaración, que la promovente arregló la banqueta que se encuentra enfrente de su domicilio, y aplano únicamente la parte de enfrente de su casa, y que corresponde a los dos cajones de estacionamientos que siempre ha ocupado, y que estos trabajos se realizaron a partir del día 14 catorce de noviembre del 2011 dos mil once y concluyeron el día 16 del mismo mes, siendo falso que se haya construido una barda. 11. Es falso que la suscrita haya invadido el cajón de estacionamiento de la casa dúplex 02, ya que se desprende de los planos de construcción, el cajón de estacionamiento de esa casa 02, tiene de ancho 2.06 metros, y en la actualidad ese cajón de estacionamiento es mayor a esa medida, motivo por el cual de ninguna forma ha despojado del cajón de estacionamiento a la casa dúplex 02, y además tampoco ha usado el cajón de estacionamiento a la casa dúplex 02, y como puede apreciarse a simple vista el cajón de estacionamiento de la casa 02, está completo y libre para su uso, y de ninguna forma se encuentra obstruido para su utilización, aclarando que desde el mes de julio de 2011 dos mil once, la casa número 02, se encontraba deshabitada, y que a principios del mes de noviembre del

2011 dos mil once, sin recordar la fecha exacta, se percató la expresante, que en la casa 02 estaban realizando diversas construcciones, por lo que la promovente se entrevistó con uno de los señores que estaban realizando esas construcciones, del cual desconoce su nombre y le solicitó tuviera cuidado en realizar esos trabajos, ya que no quería que esas construcciones dañaran la estructura de la casa. 12. En el mes de diciembre del 2011 dos mil once, sin recordar la fecha exacta, y eran aproximadamente las 9:30 nueve hora (sic) treinta minutos, se presentaron al inmueble los ahora querellantes y estacionaron su automóvil frente a mi casa, sin permitir sacar mi auto, por lo que le solicité, a la ahora querellante, de la que ahora sabe responde al nombre de *** en forma atenta que moviera su auto, porque iba a salir, contestándole la ahora querellante *** que no iba a mover, y que le hiciera como quisiera portándose muy grosera con la expresante, por lo que la suscrita de inmediato se retiró del lugar, hechos que son del conocimiento de diversas personas, entre estos el señor ****, persona que se encontraba presente, porque se iba a llevar el auto de la emitente para arreglarlo, en virtud de que es mecánico, por lo que la suscrita llamo a la patrulla de Seguridad Pública, y cuando llegaron hablaron con la ahora querellante, para que moviera su auto y la suscrita pudiera sacar su vehículo. 13. Respecto a las manifestaciones vertidas por el señor ***, manifestó que las mismas son totalmente falsas, dado que respecto a la averiguación previa número ***, esta fue iniciada por mi ***, por el delito de daño en propiedad ajena, en contra de los señores *** y *** ya que en el año 2004 dos mil cuatro, esta persona habitaba la casa número 02, y con motivo de una fuga de agua que tenía el baño del segundo piso de la casa 02, causó daños en los muros de la escalera de mi domicilio, y no quisieron arreglar esa fuga de agua, siendo falso lo argumentado por el señor ***, y que hasta este momento me enteré de la venta de la casa 02, y que el señor *** no me hizo del conocimiento

del derecho del tanto, reservándome mi derecho para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente. 14. Por lo que hace a los hechos que indica el querellante respecto de la ventilación del baño de la casa dúplex 02 manifestó que lo niego en todas y cada una de sus partes, toda vez que esta ventana tiene una contraventana, la cual fue puesta de común acuerdo por la suscrita y la señora *** quien en ese tiempo habitaba la casa dúplex 02 contraventana, que tiene más de quince años de colocada, hechos que son del conocimiento de diversas personas, entre estos la señora ***..." (foja 107-111 tomo I).

En vía de declaración preparatoria, rendida ante este órgano jurisdiccional 21 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, manifestó: que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración ministerial y por escrito, reconociendo las firmas que aparecen al margen y al calce de las mismas como puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus asuntos públicos y privados; agregando en este acto un escrito de declaración que consta de cinco fojas útiles el cual ratificó en todas y cada una de sus partes reconociendo las firmas que aparecen al margen y al calce del mismo como puesta de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos públicos y privados, así mismo se exhibe constancia de las siguientes documentales 1. Copia simple de la licencia única de construcción en zona urbana y plano de construcción con ***; y copia certificada de *** 2. Original de Contrato de privado compraventa de fecha 20 de noviembre de 2005, celebrado por los señores *** y ***, por conducto de su apoderado legal *** en su carácter de vendedores y la señora *** como compradora del multicitado inmueble marcado con el número 01, 3. copia certificada de la escritura pública número *** de fecha 25 de octubre de 1988 ante el notario público *** de la Ciudad de México ***, en el que los señores *** y *** otorgan a favor de *** poder especial irrevocable para pleitos y cobranzas actos de administración de

dominio respecto del mueble en cita, ante el Encargado del Archivo General de Notarias, Lic. ***, 4. Copia certificada de escritura pública número *** celebrada ante el notario público número *** de la Ciudad de México ***, respecto de la compra venta del inmueble de referencia que celebraron la vendedora *** representada por *** y los compradores *** y ***, ante el Encargado del Archivo General de Notarias ***, solicitando se deje en autos copia de las constancias que se exhiben en original o en copia certificada, sin tener más por agregar o manifestar (fojas 1014-1016 tomo I).

En ampliación de declaración de la procesada ***, en audiencia de ley de fecha 11 once de junio de 2017 dos mil diecisiete, manifestó: Renuncio a los términos establecidos por los artículos 307 y 311 del Código Procesal de la materia, así como del 20 Constitucional apartado A) fracción VIII. (fojas 135-137 tomo III).

En ampliación de declaración de la procesada *** en audiencia de ley de fecha 11 once de junio de 2017 dos mil diecisiete, manifestó: Que ratifica tanto su declaración ministerial como la declaración preparatoria en todas y cada una de sus partes, asimismo reconoce como suyas las firmas que aparecen en esas declaraciones, por haber sido puestas de su puño y letra sin querer algo más al respecto; por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica al margen para constancia legal. A continuación, la Secretaria de Acuerdos procede de nueva cuenta hacerle saber a la procesada de mérito el contenido de la fracción II del apartado “A” del artículo 20 Constitucional, relativo a que puede o no contestar a las preguntas que le pudiesen formular las partes, y una vez informado de éste derecho constitucional, al respecto dijo: QUE NO QUIERE CONTESTAR A LAS PREGUNTAS QUE LE PUDIERAN FORMULAR LAS PARTES PROCESALES, sin desear agregar algo más al respecto, esto dice y firma al margen para constancia legal. (fojas 403-408 tomo III)

VII. VALORACIÓN DEL CÚMULO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE:

Se determina que el acervo probatorio transcrita en el considerando que precede, adquiere valor jurídico a la luz de los artículos 245, 246, 250, 251, 253, 254, 255, 261 y 286 del CPPDF y es idóneo, pertinente y suficiente para comprobar el tipo penal básico del delito de DESPOJO, previsto en los artículos 237 fracción II (Hipótesis de: al que de propia autoridad, por medio de la furtividad, ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante), con relación al 15 principio de acto (hipótesis de acción), 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), 22 fracción I (los que lo realicen por sí), y sancionado en el artículo 237 párrafo primero (hipótesis de sanción), todos del CPDF.

Ahora bien, del análisis de los elementos de prueba antes reseñados, este Tribunal de Alzada procede a realizar la valoración correspondiente a cada una de las pruebas que sirvieron de base para la acusación ministerial, apreciándose primeramente las declaraciones vertidas por la querellante ***, quien en sus manifestaciones hechas en forma escrita señalaron lo siguiente:

1. El 2 dos de mayo del 2011, el promovente, ***, celebró contrato de promesa de compraventa con el señor ***, por el que adquirieron *** inmueble que cuenta con un cajón de estacionamiento tal y como acreditan con la copia fotostática del referido contrato que se adjunta a la presente y con tres copias simples de los planos de ubicación, que también se anexan. Identificando el cajón de estacionamiento y demás inmueble con avalúo que en copia simple se adjunta a la presente.

2. En 14 catorce de octubre del año en curso, se formalizó la escritura pública del referido contrato de compraventa ante el notario público No. *** del Distrito Federal, por lo que, desde entonces, el vendedor ***, dio la posesión física del inmueble en cuestión, mismo que detentamos con nuestros hijos.

3. Desde el momento en que tuvieron la posesión del referido inmueble la señora *** se ha estado inmiscuyendo constantemente en las mejoras y modificaciones interiores que han realizado en la vivienda, además de obstruir la ventilación de su baño, tal y como puede observarse en la impresión marcada con el número 7, incluso entrometiéndose su vida personal, al grado de ocasionar cierto distanciamiento con ellos.

4. En 17 diecisiete de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 21:00 veintiuna horas, al regresar de trabajar y al pretender estacionar su vehículo en su cajón de estacionamiento, no lo pudo hacer ya que se encontraba en una plancha reciente de cemento aun fresco que abarcaba más de la mitad de su superficie, por lo que los señores ***, quienes en ese tiempo realizaban algunas mejoras en su casa, le informaron que los probables responsables *** y ***, a través de unos albañiles, la había echado sin autorización y aviso alguno. Ello, se demuestra con las impresiones fotográficas que se adjuntan a la presente, en donde puede observarse en las marcadas con los números 1, 3 y 5 que se encuentra ocupando más de la mitad de la superficie de nuestro cajón de estacionamiento, con un vehículo de los probables responsables y en las marcadas con los números 2, 4 y 6, se consta la plancha de cemento que los probables realizaron y con la cual, se impide físicamente estacionar algún vehículo en nuestro cajón de estacionamiento.

5. El diseño original de estacionamiento, el cual puede apreciarse en las impresiones marcadas con los números 8 y 9 se contempla los cajones de estacionamiento con sus dos correspondientes andadores, el de la izquierda, que pertenece a los poseedores de la casa ***, ahora los

presuntos responsables y el otro de la derecha, a los propietarios de la casa ***, en donde desde la fecha en que recibieron la posesión del inmueble, habían estado estacionando su vehículo, hasta que los ahora presuntos responsables pusieron la plancha de cemento que abarca hasta la mitad de las huellas de estacionamiento que estaban ocupando.

6. Señalando además que, dadas las condiciones de inseguridad en la colonia, a finales de 2011 dos mil once y debido a que fueron despojados de la mitad del lugar que les correspondía por el estacionamiento, ante tres pinchaduras que recibió en su auto, se vio obligado a rentar una pensión para guardar su vehículo.

Desposado que se encuentra enlazado con las diversas manifestaciones de la ofendida ***, quien en síntesis dijo:

1. Aduce que cuando les hicieron entrega de la casa ubicada en la *** el 14 catorce de octubre del 2011 dos mil once, estaban las huellas de estacionamiento tanto de la casa de delante de la señora *** como de su casa, así como de las áreas de paso de cada una de las casas, que después de que compraron la casa, ésta acudía casi todos los días debido a que contrató a unas personas para que le hicieran unos arreglos a la casa, estacionando su vehículo en su respectivo cajón, hasta que el 17 diecisiete de noviembre de 2011 dos mil once, cuando salía por la tarde, y aprovechando que quitó su carro, fue cuando sus trabajadores le avisaron que la señora *** se había extendido hasta la mitad de mi cajón de estacionamiento, construyendo una bardita en mi área de estacionamiento, quitando las huellas de estacionamiento de su casa, de la mía la mitad y el área de paso de su casa, siendo que si estaban cuando le entregaron la casa y en una ocasión.

2. Después de que la señora *** ya había aplanado y puesto la barda en el área de estacionamiento, se estacionó debajo de la banqueta, ya

que no podía estacionarse en su lugar; que la señora *** fue a tocar a su puerta diciéndole que por favor quitara su carro porque le estorbaba para salir, respondiéndole que si no tenía vergüenza, después de haberle quitado su estacionamiento todavó ue se querellcitatorios porque no veo los oficiales que esperuntu casa con la mano y la cerraban sus huellasde estaciá quería se quitara de la calle, pues le estorbaba para salir, que estaba estacionada justo hasta donde terminaban sus huellas de estacionamiento, que no iba a quitar su carro y que le hiciera como quisiera, por lo que, ella le detuvo la puerta de su casa con la mano y la cerró, posteriormente, en diez o quince minutos llegaron unos oficiales preguntándole cuál era el problema, porque les habían reportado una agresión, a una femenina, a lo que la señora *** respondió que todos los días se estacionaba abajo de la banqueta impidiéndole maniobrar para salir de sus dos cajones de estacionamiento, respondiéndole que ella le había quitado su cajón de estacionamiento y que ya no podía estacionarse arriba donde le correspondía y que si se estacionaba debajo de la banqueta lo hacía hasta los límites donde llegaban sus huellas de estacionamiento; que le explicó al oficial que la señora ya tenía sus antecedentes con el anterior dueño y que por ello ya había denuncia lo del estacionamiento, respondiendo los oficiales que esperáramos que llegaran los citatorios porque no veía ningún tipo de agresión como se lo habían reportado, razón por la que se querelló por el delito de despojo cometido en mi agravio y de mi esposo *** y en contra de ***.

3. Asimismo aduce que en todo momento se inconformó con el dictamen del perito topógrafo 9*,36 LUIS ARTURO ZOTARRIBA toda vez que desde el principio no tomó en cuenta las documentales que ya existían en actuaciones consistentes en diversas fotografías, croquis escrituras de propiedad en condominio y ni las individuales es decir la que le pertenece a la casa *** y la de la casa ***, nunca distingui el vocablo cochera que en singular se comprende 1, asimismo; porque nunca contestó ninguna de

las preguntas que en su momento presenta por escrito y que eran parte de su derecho de petición, aunado a que dicho topógrafo en toda la causa sana (sic) incertidumbre si bien es cierto, no es una experta en Derecho, también es cierto; que equivocadamente daba más validez a una licencia de construcción que es un permiso simple y llano en comparación al contenido de las escrituras públicas de cada casa que hasta la fecha no contestó ninguna de las preguntas que le formularon por escrito.

4. Que también se inconformó con dicho dictamen toda vez que un día antes de que el mismo se presentara al lugar de los hechos acudió a la agencia del Ministerio Público número 05, con la Ministerio Público Zara Blanco y le preguntó que cuándo y a qué hora se llevaría a cabo la visita de dicho perito, por lo que la Agente del Ministerio Público respondió que se llevara al día siguiente sin indicarle la hora pero que regresara al día siguiente para indicarle la hora en que se presentaría el perito, el cual a pesar de hacer su inspección en el lugar de los hechos se introdujo al domicilio de la hoy procesada, que dichas preguntas jamás fueron realizadas, solicitando que se tomen en cuenta en el momento Procesal oportuno.

Lo que se corrobora con la declaración del testigo ***, quien dijo:

1. Que fue la persona que les vendió a los agraviados la *** quien al respecto refirió que en el año de 1993 mil novecientos noventa y tres, el señor ***, esposo de la señora *** lo demandó por la vía civil y derivado de ello llegaron a un convenio, pero en el 2004 dos mil cuatro, nuevamente la señora *** colocó unos postes de concreto en el lugar de estacionamiento, por lo que él y su hermano se los quitaron.

2. Que por ese motivo la señora *** inició una averiguación previa que le correspondía el número *** por el delito de daño a la propiedad, y cuando fueron ante el ministerio público, quien les indicó que no era daño a la propiedad, por el contrario, que era delito de despojo

cometido por la señora *** y entonces esta última le llamó y le dijo que ya no seguiría con la averiguación previa, que ya no había problema y que le respetaría su lugar, y a partir de ahí ya no lo molestó.

3. Que la fecha correcta en la cual se realizó la demanda en contra de la señora *** por haber colocado unos postes de cemento en su área de estacionamiento fue el 21 veintiuno de abril del 2003 dos mil tres, fecha en la que, acudieron a la Procuraduría ubicada en la unidad CTM Culhuacán en donde la Ministerio Público determinó que no era daño a la propiedad ajena, si no despojo.

AUNADO a esto, se cuenta con las declaraciones de ***, quienes trabajaban para los querellantes como albañiles, los cuales al respecto manifestaron:

Que dos días antes del 17 diecisiete de noviembre del 2011 dos mil once, la señora ***, contrató a cuatro personas, quienes comenzaron hacer el aplanado del estacionamiento y el 17 diecisiete de noviembre pusieron la bardita en el área de estacionamiento ***, adiconó:

Que desde el 15 quince de noviembre del 2011 dos mil once, fecha en que trabajó con el señor ***, este ya vivía en compañía de su familia en la casa ubicada en *** pues incluso ya estacionaba su vehículo en un cajón de estacionamiento que se encontraba en el área común ubicada sobre la calle ***, asimismo, aclara que a últimas fechas se percató que la superficie de la plancha, barda y topes que pusieron es ocupada permanentemente por los ocupantes de la casa *** del condominio donde vive el señor *** con su familia, obligando a que los vehículos de éstos se estacionaran sobre la calle.

Desposados que se vinculan con la declaración de la testigo ***, quien señaló:

Que lleva viviendo 10 años en dicho lugar, y que todos los días pasa por las casas en cuestión porque salía a correr en el parque que está

adentro del fraccionamiento *** siendo que en el mes de marzo de 2011 dos mil once, se percató que la casa *** se estaba vendiendo, por lo que le avisó a la señora *** quien estaba buscando una casa por el rumbo, la cual compraron en el mes de noviembre; al visitarla se percató que el vehículo de *** estaba estacionado en el área común, pero a finales del año 2011 dos mil once los señores *** ya no podían estacionar su vehículo en el área común, ya que existía una plancha de cemento y una bardita que se los impedía.

Probanzas todas estas que en su conjunto, tienen valor probatorio en términos del artículo 255 del CPPDF, dado que se consideran verosímiles y por consecuencia, idóneas para demostrar la conducta ilícita que cometió la activo ***, con la cual , se afectaron los derechos legítimos de los ocupantes de la casa *** es decir, la posesión que tenían los querellantes, pues del contenido de los referidos testimonios no se desprende que exista causa alguna que los invaliden, demostrándose que dichos atestes son imparciales, que no fueron producidos por medio de la fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

Pues incluso, en vía de ampliación de declaración el ofendido *** agregó en forma relevante que a la fecha estaciona su vehículo donde haya un lugar en la calle, pues dejó de pagar pensión de su auto en noviembre de 2017 dos mil diecisiete, pues el precio fue variando de \$450 en febrero del año 2012 dos mi doce, aumentando cada año \$50 cincuenta pesos, terminando de pagar en noviembre de 2017 dos mil diecisiete, pues ya no tuvo para pagar.

En tanto la agraviada *** adujo que el único plano que recibió fue el que le entregó el señor *** de forma privada donde se precisó que contaban con dos cajones de estacionamiento y al parecer le fue entregado por la constructora “***”, que dicho plano obra en actuaciones y al final del día cualquier otro plano tramitado ante la delegación es un permiso simple y llano que no se equipara de ninguna manera a una escritura

pública; que además desde un principio el señor *** le explicó que los cajones de estacionamiento no estaban específicamente asignados, sin embargo; por uso y costumbre los habitantes de la casa *** siempre habían hecho uso del cajón izquierdo que se percibía viendo de frente el predio, así como del acceso peatonal que daba dicha casa ***, que él (***) y su hermano desde entonces habían utilizado el cajón derecho que se ve viendo de frente del predio así como el acceso peatonal que da a la casa ***.

Que desde antes de que le entregaran físicamente la propiedad dicho espacio, refiriéndose al lado derecho, siempre se encontró desocupado y cuando llegó a vivir y ya había comprado la casa, y ellos hacían uso y goce del cajón derecho de estacionamiento hasta que la procesada la partió por mitad impidiéndoles el uso y goce de dicho espacio; que no recuerda si en el contrato de compraventa que celebró con *** se precisaron medidas y colindancias del lugar de estacionamiento que debió usar, sin embargo, en su escritura se estipuló el cajón de estacionamiento derecho, que si bien es cierto, no se especificó cuál era o cómo era físicamente, existían doce huellas o placas de rodamiento que indicaban que espacio ocupaban y que se perciben en las diversas fotografías que en su momento aportó y que obran en actuaciones antes de que los hechos ocurrieran.

Mientras que el testigo ***, refirió que el contrato de compraventa no se estableció el lugar de estacionamiento que les correspondía, sino solo físicamente el de la izquierda para la casa 01 uno y el de la derecha de la casa 02 dos; que después de vender la casa posteriormente acudió y observó que había una modificación en la parte del estacionamiento ya que había una plancha de cemento cubriendo el pasillo de acceso y aproximadamente la mitad del estacionamiento de la casa número 02 dos y había una bardita como de 35 o 40 centímetros donde terminaba la plancha de estacionamiento dentro de la casa 02 dos y que se enteró que

la razón de dicha modificación fue porque la señora *** le dijo a la señora *** que él le había vendido esa parte, que lo demandara, situación que no es verdad pues nunca tuvo pláticas con la señora *** para tal fin.

Que se percató que sobre su área de estacionamiento el señor *** y la señora *** es decir, sobre sus pisadas, amontonaban dos coches, pues estaban muy apretados y eso le provocaba molestia por que no podía abrir la puerta de su coche que daba a su acceso, pues este debía quedar libre para poder acceder.

Mientras que, la testigo *** adujo que observó que una barda de cemento impedía que los ofendidos estacionaran su vehículo, la cual no existía cuando éstos compraron la casa, percatándose de esto porque un día llegó a visitar a la señora *** y que a primera vista observó que hay dos lugares porque hay dos carros y la ofendida *** ya no puede meter su carro.

Apreciándose que los hechos sobre los que depusieron, los percibieron por los sentidos y fueron vertidos de manera congruente y coherente, en razón del tiempo y lugar en que ocurrieron; pues no se advierte que presenten ninguna causa de inhabilitación de las señaladas por la ley; que por sus edades, capacidad e instrucción, evidentemente tuvieron el juicio suficiente para conceptuar el acto como ilícito, ya que de no sido así, no habrían tenido causa válida para hacer del conocimiento del ministerio público el evento delictivo que expusieron.

Por otra parte, no existe, elemento de prueba eficaz que desvirtúe la imputación que realizaron los querellantes ***, así como los testigos en contra de la activo del delito.

Atestes que se corroboran con las inspecciones ministeriales realizadas en el lugar de los hechos, sito en *** donde se dio fe de tener a la visita un inmueble destinado para casa habitación, el cual mide aproximadamente siete metros de frente, pintado de color naranja, apreciándose una plancha de cemento, del largo aproximado de tres metros por unos

treinta y cinco centímetros de altura, después de la bardita se aprecia pasto y unas huellas de la entrada para la casa que se encuentra al fondo del pasillo, apreciándose también que el aplanado de la calle abarca también el área de la banqueta hasta donde está el árbol.

Así como también con la serie fotográfica, del inmueble en mención. Probanzas que tienen valor probatorio en términos de los ordinarios 253 y 286 del CPPDF, con los cuales se acredita de la existencia de la plancha de cemento y el sardinel que mandó colocar la inculpada.

De lo anterior, se advierten colmados los elementos del tipo penal de DESPOJO, a saber, sus elementos **objetivos, normativos y subjetivos**, que consisten en:

ELEMENTOS OBJETIVOS:

a) **CONDUCTA.** En forma de acción, desplegada por la activo ***, quien de propia autoridad y de manera furtiva ejerció actos de dominio, entendiéndose por estos, el realizar cualquier comportamiento de disposición respecto de algo, en el caso a estudio respecto del inmueble de referencia, lesionando de esta forma derechos de terceros, lo anterior al ordenarle a sus trabajadores colocaran una plancha de concreto y un sardinel o tope de cemento en el área común destinada a estacionamiento y paso peatonal de ***, con lo cual, lesionó los derechos legítimos de los ocupantes de la casa *** ya que delimitó e impidió que los querellantes *** estacionaran su vehículo, lesionando de esta forma el bien jurídico tutelado por la ley como lo es la posesión de éstos.

b) **NEXO CAUSAL.** Entre la conducta desplegada por la activo del evento –la cual ha quedado debidamente acreditada- y el resultado producido, existiendo un nexo de causalidad directo e inmediato, pues de acuerdo con la teoría de la equivalencia de las condiciones, si ésta no hubiera actuado como lo hizo, no se hubiera producido el resultado material acaecido.

c) **RESULTADO.** El elemento objetivo en comento se refiere a la exteriorización de la acción final desplegada por la encausada, la cual produce un cambio en el mundo fáctico; y que en la especie consistió en que los pasivos no pudieron hacer uso del área común (estacionamiento) del condominio donde habitan, en virtud de que existía una plancha de cemento y un tope de sardinel que les impedía estacionar su vehículo.

d) **LESIÓN AL BIEN JURÍDICO.** El aspecto ontológico del Derecho Penal, radica en la salvaguarda de los bienes jurídicos socialmente valiosos, determinados a través de la función selectiva de esta rama jurídica; protección que se traduce en evitar la lesión o puesta en peligro de entes, con el objetivo de mantener el orden y la estabilidad social, pues en el Estado se ha delegado dicha función a través del contrato social y en el caso que nos ocupa, con la acción delictiva desplegada por la activo, se lesionó el bien jurídico protegido por la norma y que en el caso concreto lo es la posesión con que cuentan los querellantes ***.

e) **OBJETO NORMAL.** Con relación al objeto material sobre el cual recayó la conducta que nos ocupa, quedó identificado como el área común de las casas dúplex marcadas con el número *** ya que en dicho bien recayó la conducta ilícita atribuida a la justiciable, al ejercer actos de dominio impidiendo a los propietarios de la casa *** hicieran uso del área común, evitando que puedan estacionar su vehículo, al haber colocado una plancha de concreto y un sardinel que delimitaba la misma.

Objeto cuya existencia se acreditó con:

1. La copia certificada de la escritura pública número ***, en donde el Notario número *** de la Ciudad de México, el 14 catorce de octubre de 2011 dos mil once hizo constar: el contrato de compraventa que celebran por una parte los señores *** y por otra el señor *** en la cual se advierte que el área de estacionamiento es un área común.
2. Inspección ministerial practicada al lugar de los hechos, y;

3. La serie fotográfica de la misma.

Probanzas que tienen valor probatorio en términos de los artículos 251 y 286 del CPPDF, con las cuales se acredita la existencia del citado objeto material.

f) ATRIBUIBILIDAD DEL RESULTADO A LA ACCIÓN. Es decir, la relación causa efecto que existe entre el resultado obtenido y la conducta desplegada. Y en atención a los argumentos recién esgrimidos, consiste en la conducta cometida por la activo, quien, de propia autoridad y furtivamente, ejerció actos de dominio impidiendo a los propietarios de la casa dúplex marcada con el número *** que hicieran uso del área común y pudieran estacionar su vehículo, al haber mandado colocar una plancha de concreto y un sardinel que delimita dicha área común, lesionando con ello, los derechos legítimos de los ocupantes.

g) FORMA DE INTERVENCIÓN. Se pone de manifiesto que la forma de intervención de la enjuiciada, en el presente caso, fue como autor material, al haber realizado el hecho por si, ya que ordenó a sus trabajadores colocar una plancha de cemento y un sardinel que delimitaran el área común de las casas dúplex, marcadas con el *** ello, de conformidad con el artículo 22 fracción I del CPDF.

h) CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO. En el caso a estudio, la descripción legal del tipo que se ha actualizado, no establece una calidad específica para el sujeto activo, siendo por ello susceptible de ser agente delictivo cualquier persona, y que en el caso resulta ser la activo ***.

ELEMENTO SUBJETIVO.

a) El tipo penal que nos ocupa, requiere para su configuración de la acreditación de un elemento subjetivo genérico, y que en el presente caso se constata en forma de DOLO, al que se alude en el artículo 18º párrafos primero y segundo del CPDF, en concreto **dolo directo**, entendiéndose por esto, el

conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, lo que implica que la activo del evento, tenía conocimiento de que su proceder estaba matizado de ilicitud, y que estaba conminada positivamente con su abstención por la legislación punitiva, lo que implica el conocimiento común de las personas, independientemente de su nivel cultural o estatus social de desarrollo; por lo que es evidente que su actuar doloso constituye su proceder prohibido por el estado y no obstante tal conocimiento quiso llevar a cabo su proceder desdenando de esa forma el contenido prohibitivo de la ley, al quebrantarla, por lo que puede afirmarse que la agente del delito, tenía en su concepción psíquica, la conjunción de los datos de origen cognoscitivo intelectual (conocer) y volitivo (querer), es decir, quería el resultado lesivo y conocía que la ley prohíbe tal actuar y aun así quiso la vulneración de la norma penal a estudio.

Lo anterior, en razón de que de autos válidamente se puede desprender que la agente del evento, pese a que en anteriores ocasiones ha tenido problemas legales por querer ejercer actos de dominio que lesionan los derechos legítimos de los ocupantes del predio, como se acredita con la copia certificada del expediente número ***correspondientes al juicio Ordinario Civil promovido por *** y ***, en contra de *** de propia autoridad y sobre todo furtivamente, aprovechando la ausencia de sus vecinos, en el caso, ordenó colocar una plancha de cemento y un sardinel que delimitaba el área común del estacionamiento, por lo que contaba con el conocimiento de la naturaleza destinada de su proceder; circunstancias que válidamente nos permiten inferir que la activo sabía, como el común de las personas, que el actuar de propia autoridad y furtivamente, ejerciendo actos de dominio que lesionan los derechos legítimos de los ocupantes de la casa *** es constitutivo de un ilícito y no obstante de ello, la agente quiso y desplegó la descripción típica del cuerpo del delito de DESPOJO, que contempla el artículo 237, fracción II, del CPDF, máxime que de autos no se desprende la existencia de error de tipo alguno.

ELEMENTOS NORMATIVOS.

Estos son elementos de valoración en los que el juzgador tiene que salir del ámbito jurídico penal para entender su significado, recurriendo a lo que la sociedad entiende por determinado concepto en un momento histórico; o bien, aquéllos elementos cuya descripción jurídica está dada por la propia ley. Tales elementos se encuentran incorporados en el tipo penal.

Siendo que en el delito de DESPOJO dichos elementos consisten en:

- a) “**De propia autoridad**” se debe de entender como motu propio, el cual es relativo a que, sin estar facultada en forma alguna por el orden jurídico, el cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, la justiciable desplegó su comportamiento delictivo, al ordenar a sus trabajadores colocar una plancha de cemento y un sardinel que delimitaran el área común de las casas dúplex, marcadas con el número ***, lo cual pone de manifiesto que ésta ejerció actos de dominio que lesionaron los derechos legítimos de los hoy querellantes sin estar facultada en forma alguna.
- b) “**Furtivamente**”, entendido como el hecho que se comete clandestinamente, a escondidas, ocultándose, situación que se accredita en virtud de que ordenó fuera colocada una plancha de cemento y un sardinel que delimitaran el área común ***, precisamente durante la ausencia de los ofendidos *** esto es, al momento en que no se encontraba persona alguna que pudiera oponerse a tal acción.
- c) “**Lesionar derechos legítimos del ocupante**”, entendido como la afectación a facultades reconocidas de quien está en posesión de un bien, dado que, como ya se dijo anteriormente, los querellantes habitan *** por lo que tienen el derecho legítimo del uso, goce y disfrute de las áreas comunes, tal como se establece en el artículo 16 de la Ley de Propiedad

en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con relación al numeral 21, fracción VII, de la misma ley, los cuales establecen:

Artículo 16. Cada condómino, poseedor y en general los ocupantes del condominio deberán usar todos los bienes comunes incluidas las áreas verdes y gozar de los servicios e instalaciones generales, conforme a su naturaleza y destino, sin restringir o hacer más gravoso el derecho de los demás, pues en caso contrario se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades del orden civil o penal en que pueda incurrir...”

“**Artículo 21.** Queda prohibido a los condóminos, poseedores y en general a toda persona y habitantes del condominio:

[...]

VII. Delimitar con cualquier tipo de material o pintar señalamientos de exclusividad, como techar o realizar construcciones que indiquen exclusividad en el área de estacionamiento de uso común o en cualquier otra área de destino común del condominio...

De ahí, que se afirme que en el caso concreto están acreditados los elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran la descripción típica del ilícito en estudio.

En atención a lo anterior, y en virtud de haberse acreditado el delito de **DESPOJO** cometido en agravio de los querellantes ***, sin que exista en autos error de tipo alguno hasta este nivel de análisis, podemos aclarar la existencia de una conducta típica de tal delito.

VIII. JUICIO DE TIPICIDAD. En este apartado corresponde efectuar un juicio de valoración para constatar si la conducta particular y concreta ocurrida en el mundo fáctico, se amolda o no a la conducta

que en abstracto describe la ley como delictiva, concretamente en el artículo 237 fracción II (Hipótesis de: al que de propia autoridad, por medio de la furtividad, ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante).

Así, del caudal probatorio se desprende que el 15 quince de noviembre de 2011 dos mil once, la justiciable *** contrató albañiles para que colocaran una plancha de concreto en el área común destinada a estacionamiento y paso peatonal de las *** y el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, dichos trabajadores también pusieron un sardinel o tope de cemento que delimitó lo que impidió que los hoy sujetos pasivos ***, pudiesen estacionar su vehículo. Siendo de esta manera como la sujeto activo *** de propia autoridad y por medio de la furtividad, ejerció actos de dominio que lesionaron derechos legítimos del ocupante impidiendo que pueda usar, gozar, disfrutar libremente del área común del que tenía la posesión.

IX. ANTIJURICIDAD. Una vez acreditada la existencia del evento típico de DESPOJO, como indicio de antijuricidad, es procedente analizar si la conducta típica de la justiciable se encontraba amparada por alguna norma de carácter permisivo contenida en el ordenamiento jurídico en general, y específicamente en el apartado B del artículo 29 del Código Penal local.

Al respecto, en los hechos que se analizaron no se acreditó que la agente hubiese repelido una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios ni ajenos; en cuyo caso hubiera habido la necesidad de defensa; sin que tampoco mediara alguna provocación dolosa por parte de los querellantes.

De igual forma, no se actualizó que la sentenciada hubiera obrado en la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, y que ésta haya sido la causa de haber lesionado otro bien de menor valor.

Tampoco se acreditó que hubiere realizado su conducta en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, para lo cual debió haber existido una necesidad racional de la conducta desplegada.

Conforme a lo anterior, resulta fundado afirmar la existencia del injusto penal; es decir, de una **conducta, típica y antijurídica**. Toda vez que adicionalmente a la adecuación de la misma a las hipótesis legales, existe una clara contradicción entre la conducta de la encausada y las obligaciones impuestas por el orden jurídico en su conjunto.

X. CULPABILIDAD DE ***

Corresponde ahora verificar la culpabilidad de la acusada, en la comisión del injusto de DESPOJO; es decir, su: a) imputabilidad, b) conciencia de antijuridicidad, y c) la exigibilidad de otra conducta; supuestos previstos por el artículo 29, apartado C, del CPDF.

- a) Respecto a la **IMPUTABILIDAD** de *** elementos de convicción obrantes en las constancias, verifican la misma. Advirtiéndose además datos que presuponen en la acusada una madurez física e intelectual, misma que le permitiría una plena autodeterminación en sus actos, y la cual no fue controvertida en forma alguna.
- b) En relación a la **CONCIENCIA DE JURIDICIDAD** de la conducta imputada, de acuerdo a que la acusada se ha desarrollado en el seno de la comunidad que le reprocha su proceder, tenía conocimiento de la ilicitud de la conducta que desplegaba; es de concluirse que no desconocía la existencia de la ley que la prohibía; o bien, el alcance de ésta. Tampoco es dable suponer que creyera que estaba justificada su conducta, ya que no existe evidencia suficiente de que se encontraba bajo algún error invencible de prohibición; es decir, que creyera justificado su proceder, o que éste fuese relevante para el Derecho Penal.

Por lo anterior, resulta fundado afirmar que la encausada, al momento de ejecutar la conducta por la que se le acusó, tuvo conocimiento de la antijuridicidad de la misma.

c) Finalmente, en cuanto a la NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, es innegable que en mérito de todo lo anterior y dadas las condiciones personales de la acusada, tuvo el dominio directo sobre el hecho, mismo que pudo haber modificado o suspendido a voluntad, pues no se encontraba constreñida a actuar en la forma en la que lo hizo, ya sea por haber tenido temor fundado (vis compulsiva) o haber actuado bajo un estado de necesidad disculpante; por lo que es evidente que, en el ejercicio de su facultad de elección, decidió llevar a cabo la conducta estudiada y consumarla en las condiciones descritas. Razón por la que se puede afirmar que le era exigible una conducta diversa a la ejecutada, no lesiva del bien jurídico tutelado por la norma analizada; y, sin embargo, prefirió vulnerar la ley a respetarla.

Situación que nos lleva a considerar que no existía alguna circunstancia que le exigiera a la acusada ***, actuar de la manera en la que lo hizo.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que la conducta por la que se acusó a *** no solo es típica y antijurídica, sino también culpable.

XI. La RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ENCAUSADA ***.

De todo lo anterior y con base al caudal probatorio reseñado, se arriba a la determinación que **SE ENCUENTRA COMPROBADA LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DE ***** por la comisión del delito de DESPOJO.

Al respecto, es necesario precisar cada uno de los elementos de prueba que acreditan la intervención de la sentenciada *** en la conducta que se atribuye, para lo cual es menester establecer que se cuenta principalmente con:

Lo declarado por los denunciantes *** quienes fueron contestes al manifestar que celebraron contrato de promesa de compraventa con el señor ***, respecto de la casa dúplex *** el cual cuenta con un cajón de estacionamiento. El 14 catorce de octubre del 2011 dos mil once, se formalizó la escritura pública del referido contrato de compraventa ante el Notario Público *** de la Ciudad de México, por lo que, desde entonces, el vendedor ***, les dio la posesión física del inmueble en cuestión. Sin embargo, el 17 diecisiete de noviembre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 21:00 veintiuna horas, no pudieron estacionar su vehículo ya que se encontraba una plancha de cemento en la mitad del estacionamiento, así como el sardinel o tope de cemento, que delimitó el área de uso común; siendo que los señores *** y ***, quienes trabajaban en su domicilio como albañiles, les informaron que sus vecinos, siendo la encausada ***, contrataron a otros albañiles durante el día para realizar la referida obra con la cual, se lesionaron los derechos legítimos de los ofendidos.

Lo que se adminicula con la declaración del testigo ***, quien fue la persona que les vendió a los agraviados la casa dúplex ***, en mención, quien al respecto refirió, que en el año 1993 mil novecientos noventa y tres, el señor ***, esposo de la señora *** lo demandó por la vía civil y derivado de ello llegaron a un convenio, pero en el 2004 dos mil cuatro, nuevamente la señora *** colocó unos postes de concreto en el lugar de estacionamiento, por lo que él y su hermano se los quitaron, motivo por el cual la señora *** inició una averiguación previa que le correspondía el número ***, por el delito de daño a la propiedad, y cuando fueron ante el ministerio público, quien les indicó que no era daño a la propiedad, por el contrario, que era delito de despojo cometido por la señora *** y entonces esta última le llamó y le dijo que ya no seguiría con la averiguación previa, que ya no había problema y que le respetaría su lugar, y a partir de ahí ya no lo molestó.

Aunado a esto se encuentran las declaraciones de ***, albañiles que trabajaban para los querellantes, quienes manifestaron que dos días antes del 17 diecisiete de noviembre del 2011 dos mil once, la señora *** contrató a cuatro personas, quienes comenzaron hacer el aplanado del estacionamiento y el 17 diecisiete de noviembre pusieron la bardita en el área de estacionamiento.

Deposados que se vinculan con la declaración de la testigo ***, quien al respecto señaló que lleva viviendo 10 años en dicho lugar, y que todos los días pasaba por las casas en cuestión porque salía a correr en el parque que está adentro del *** siendo que en el mes de marzo de 2011 dos mil once, se percató que la casa se estaba vendiendo, por lo que le avisó a la señora ***, quien estaba buscando una casa por el rumbo, la cual compraron en el mes de noviembre; al visitarla se percató que el vehículo de ***, ya no podían estacionar su vehículo en el área común, ya que existía una plancha de cemento y una bardita que se los impedía.

Atestes a los que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 255 del CPPDF, dado que se consideran verosímiles y por consecuencia, idóneos para demostrar la conducta ilícita que realizó la hoy acusada ***, pues del contenido de los referidos testimonios no se desprende que exista causa alguna que los invalide, demostrándose además que dichos atestes son imparciales, que no fueron producidos por medio de la fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; además que, los hechos sobre los que depusieron, los percibieron por los sentidos y fueron vertidos de manera congruente y coherente, en razón del tiempo y lugar, en que ocurrieron; no presentan ninguna causa de inhabilitación de las señaladas por la ley; que por sus edades, capacidad e instrucción, evidentemente tuvieron el juicio suficiente para conceptuar el acto como ilícito, ya que de no haber sido así, no habrían tenido causa válida para hacer del conocimiento del

Ministerio Público, el evento delictivo que expusieron; sin que exista elemento de prueba eficaz que desvirtúe la imputación que realizaron los querellantes *** así como los testigos en contra de la encausada.

Declaraciones que se corroboran con las **inspecciones ministeriales** realizadas en el lugar de los hechos, *** donde se dio fe de tener a la vista un inmueble destinado para casa habitación, el cual mide aproximadamente siete metros de frente, pintado de color naranja, apreciándose una **plancha de cemento** que abarca desde el inicio de una jardinera del lado izquierdo del inmueble ya mencionado hasta donde se encuentra un árbol, en donde se aprecia una pequeña barda de **cemento**, del largo aproximado de tres metros por unos treinta y cinco centímetros de altura, después de la bardita se aprecia pasto y unas huellas de la entrada para la casa que se encuentra al fondo del pasillo, apreciándose también que el aplanado de la calle abarca también el área de la banqueta hasta donde está el árbol. Así también, con la **serie fotográfica**, del inmueble en mención. Probanzas que tienen valor probatorio en términos de los ordinales 253 y 286 del CPPDF, con las cuales se acredita de la existencia de la plancha de cemento y el sardinel que mandó poner la acusada.

Las **documentales** consistentes en: la copia simple de la diligencia de audiencia previa y de conciliación de 1 uno de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres, celebrada entre *** y *** los cuales se comprometen a no estorbar, ni perturbar, ni hacer actos impeditivos respecto de los cajones de estacionamiento que a cada uno corresponden y de las áreas de uso común, correspondientes al inmueble ***. “Copias certificadas del expediente número *** correspondientes al juicio Ordinario Civil promovido por *** y ***, en contra de ***, y de las cuales diera fe la representación social en 5 cinco de julio de 2013 dos mil trece”.

Probanzas que tienen valor probatorio en términos del artículo 250 del CPPDF, al no haber sido objetadas por ninguna de las partes,

con las cuales se acredita que la justiciable, anteriormente al hecho que nos ocupa, ya se había comprometido con diversas personas que vivieron en el mismo predio a respetar el área común del condominio donde viven.

Cobra relevancia para lo anterior, la copia certificada de la escritura *** del catorce de octubre del dos mil once, de la Notaría Pública número Ciento Dieciséis del Distrito Federal (fojas 56 a 62), relativa a la compraventa, *** que celebran de una parte los señores *** como compradores y por la otra ***, como vendedor, la cual, igualmente adquiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 250 del CPPDF.

Siendo que en su Clausula PRIMERA, se estableció: El señor ***, VENDE sin limitación ni reserva alguna, a los señores *** QUIENES COMPRAN Y ADQUIEREN, pro-indiviso y por partes iguales a la CASA DÚPLEX O DEPARTAMENTO NÚMERO ***, CON EL DERECHO AL USO DE UN LUGAR DE ESTACIONAMIENTO, DEL CONDOMINIO *** así como los elementos comunes que a dicho inmueble le corresponden, equivalentes a 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de indiviso, sobre los elementos y partes comunes del condominio al que pertenece, con la superficie y medidas y colindancias descritos en el antecedente primero de este instrumento. En el cual únicamente se asentó: "...AL NORTE, EN CINCO METROS SETENTA CENTÍMETROS CON AZOTEA DE LA PLANTA BAJA Y VACÍO DE ÁREA DE USO COMÚN...".

En ese tenor, de lo anterior se advierte que los querellantes tienen derecho del 50% de indiviso sobre los elementos y partes comunes, sin que ese instrumento notarial se indiquen las medidas y colindancias entre cada lugar de estacionamiento, por la cual, no se puede establecer qué estacionamiento le corresponde a cada casa.

Sin que pase desapercibido el dictamen de arquitectura de 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por el perito PEDRO HÉCTOR MONTES BOBADILLA, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, quien concluyó: "...De la observación en el lugar de los hechos, de la revisión al expediente relativo y de lo señalado en normas complementarias, se determina qué ***, les corresponde un cajón de estacionamiento y un acceso por vivienda, estos ubicados en el área común, debiendo considerar que dicha distribución arquitectónica se aprecia en las fotografías aportadas (antes de la modificación de la colocación de la plancha de cemento)...".

Expercial a la que se le confiere valor probatorio en términos del artículo 254 del CPPDF, ya que si bien es cierto, el área común de la vivienda es un área *indiviso*, es decir, que no se puede dividir y que los propietarios pueden usar, gozar y disfrutar de forma igual la misma, no menos cierto es, que la opinión técnica de referencia establece la existencia de un solo cajón de estacionamiento y un acceso por vivienda, más no tres lugares de estacionamiento como lo pretende hacer valer la encausada.

Tan así que, de la copia de declaración para el pago de impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles y aviso de enajenación, se advierte que el departamento ***, cuenta con un cajón de estacionamiento o garaje (foja 222 vuelta), sin embargo, en dicha documental, también se establece como tipo de construcción de condominio, siendo que para área de uso común se estableció a foja 231, PLANTA BAJA: 6.10 M. con departamento 01 y área de uso común. Por lo que, en ese tenor, dicho documento, también establece que el área de estacionamiento es de uso común y no exclusiva de la hoy justiciable ***, como equivocadamente la pretende valer esta última.

De igual manera, lo anterior se acredita con el informe rendido por el Titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal –folios 204 y 205–, del cual se desprende que condómino cuenta con un área de uso común que está destinada a estacionamiento y acceso a las viviendas.

Documentales públicas, todas estas, que tienen valor probatorio en términos del artículo 250 del CPPDF, con las cuales se encuentra acreditado que los cajones de estacionamiento se encuentran en un área común del condominio.

Aunado a esto, se encuentra el dictamen emitido por el topógrafo y fotometrista, ARTURO ROMERO ZOTARRIBA, perito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del cual se advierte que el perímetro que se ocupa como estacionamiento, corresponde al área de uso común del condominio, además dicho experto en la materia asentó al emitir la ampliación de su dictamen, **que es imposible determinar la superficie de estacionamiento que corresponde a cada departamento, dado que los instrumentos notariales aportados por las partes no señalan las medidas y colindancias de esa área.**

Experticiales que tienen valor probatorio en términos del artículo 254 del CPPDF, siendo que dichas conclusiones no son contradictorias, dado que si nos encontramos que el área de estacionamiento es común, y por tanto, es un derecho pro indiviso sobre esa área, siendo que en tal tenor no se puede determinar la superficie de estacionamiento que corresponde a cada departamento, ya que primero las interesadas deben de regularizar dicho predio para poder establecer las exactas medidas y colindancias de esa área, dado que de las escrituras públicas que existen de cada propiedad no se estableció las mismas, sino se dejó como un área común.

En tales condiciones el área de estacionamiento de las casas dúplex o departamentos número *** y ***, del condominio ***, se considera un área común, al ser una propiedad *indiviso*, y no encontrarse delimitada para cada casa, tal y como se encuentra determinado en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en su artículo 2º, el cual a la letra establece:

“Artículo 2.- Para efectos de ésta Ley se entiende por:

ÁREAS Y BIENES DE USO COMÚN: Son aquellas que pertenecen en forma pro indiviso a los condóminos y su uso estará regulado por esta Ley, su Reglamento, la Escritura Constitutiva y el Reglamento Interno.”

Precepto que claramente establece que las áreas de uso común son aquellas que pertenecen en forma pro indiviso a los condóminos, en ese tenor, se puede concluir que la probable responsable, de propia autoridad y de forma furtiva, ejerció actos de dominio que lesionaron derechos legítimos de los ocupantes.

Sin que se soslaye lo declarado por la justiciable *** de lo que se desprende lo siguiente:

- a) La justiciable niega la acusación hecha en su contra.
- b) Refiere que varios documentos amparan que el área común corresponde a tres cajones de estacionamiento.
- c) Que, desde el mes de octubre de 1988, habita la casa ***, siendo en su carácter de propietaria y poseedora de dicho inmueble.
- d) Que la escritura pública número *** que contiene el contrato de compraventa de la casa dúplex o departamento 01, que ella habita, es propietaria del 50% indiviso de la superficie total del terreno en el que se encuentra ubicada dicha casa.

e) Que desde que llegó a habitar ***, desde el año 1988, siempre ha ocupado los dos cajones de estacionamiento, las cuales se encuentran al frente de su casa, y el habitante de la casa número 02, siempre ha ocupado un cajón de estacionamiento, correspondiente al frente de su casa, tal y como se aprecia en el plano de construcción el cual fue aprobado en su totalidad por la delegación, y el cual forma parte de la Licencia de Construcción número *** la cual fue establecida en la escritura pública número ***.

f) Que ella siempre ha tenido dos cajones de estacionamiento, dado que la casa dúplex o departamento 02, tiene acceso exclusivo a una superficie mayor en la parte posterior de esa casa, a la cual, ella no tiene acceso, y dado que es propietaria del 50% del predio, al igual que el propietario de la casa dúplex número 02, motivo por el cual, ella siempre ha tenido la posesión de los dos cajones de estacionamiento mencionados, esto en compensación a que el habitante de la casa dúplex número 02, ocupa la parte posterior de dicho predio, y por ese motivo, el habitante de la casa 02, ocupa el cajón de estacionamiento.

De lo anterior se desprende que si bien niega los hechos y ofrece una versión alternativa, en la que afirma que a ella le corresponden dos cajones de estacionamiento porque eso indican varios documentos, lo cual no encuentra sustento y por ende, no le asiste la razón, ya que como se analizó anteriormente, la hoy justiciable sabía y le constaba que tenía que respetar el área común, **como se demuestra con la copia simple de la diligencia de audiencia previa y de conciliación de 1 uno de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres, celebrada entre *** y ***,** los cuales se comprometen a no estorbar, ni perturbar, ni hacer actos impeditivos respecto de los cajones de estacionamiento que a cada uno corresponden y de las áreas de uso común, correspondientes al inmueble ubicado *** aunado a lo manifestado

con el anterior dueño del inmueble, quien señaló que él tuvo problemas por lo mismo con la justiciable, quien no respetaba su lugar de estacionamiento.

Como así también se señaló en líneas precedentes, conforme al contenido de los artículos 16 y 21, fracción VIII de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, los cuales refieren la facultad de todos los ocupantes del predio para hacer uso de las áreas comunes, siempre y cuando no se restrinja ni se haga gravoso el derecho de los demás, asimismo, establecen la posibilidad de aplicar las sanciones previstas en esa ley, sin perjuicio de las responsabilidades del orden penal; de igual manera, establecen la prohibición a los condóminos, poseedores y en general a toda persona y habitantes del predio para delimitar con cualquier tipo de material o realizar construcciones que indiquen exclusividad en el área de estacionamiento de uso común o en cualquier otra área de destino común del condominio.

Por ende, su depositado –como ya se dijo– se aprecia como una mera maniobra de defensa a fin de deslindarse de su ilícito proceder, pues la misma, no se logró corroborar con ningún elemento de prueba que le permitiera a este Unitario otorgarles veracidad; pues incluso, al momento de rendir su declaración preparatoria, exhibió las siguientes documentales:

1. Copia simple de licencia única de construcción en zona urbana y plano de construcción con folio ***;
2. Original de Contrato privado de compraventa de 20 de noviembre de 2005, celebrado por los señores ***, por conducto de su apoderado legal *** en su carácter de vendedores y la señora *** como compradora del multicitado inmueble marcado con el número 1,

3. Copia certificada de escritura pública número *** de *** ante el notario público *** de la Ciudad de México ***, en el que los señores *** y *** otorgan a favor de *** poder especial irrevocable para pleitos y cobranzas actos de administración de dominio respecto del mueble en cita, ante el Encargado del Archivo General de Notarias ***.
4. Copia certificada de escritura pública número *** celebrada ante el notario público número *** de la Ciudad de México ***, respecto de la compra venta del inmueble de referencia que celebraron la vendedora *** representada por *** y los compradores *** y ***, ante el Encargado del Archivo General de Notarias ***.

Documentales de las que se aprecia principalmente el **contrato de compraventa** que señala la encausada con el que ostenta la propiedad del objeto material de la presente causa, probanza que, como bien lo señaló el juez de origen, no adquieran valor probatorio para el fin propuesto por ésta, en virtud de que si bien, del mismo se advierte que adquirió el referido inmueble en el año de 1995, también lo es que, para el caso de acreditarse esa calidad de “propietaria” no le confiere ningún derecho de ejercer actos de dominio sobre un área común, más aun cuando lesionan derechos legítimos de sus ocupantes, puesto que las áreas y bienes de uso común, como lo es el estacionamiento, pertenecen en forma pro indiviso a los condóminos, es decir, tanto a ésta como a los querellantes en partes iguales, de ahí que la conducta de la encausada se advierta antijurídica y por ende, reprochable.

Manifestaciones de la encausada que incluso, intentó corroborar con lo depuesto por las testigos *** y *** quienes fueron contestes en referir ser vecinas de ***, y que saben y les consta que ésta siempre ha estacionado dos vehículos enfrente de su casa desde que se cambió a vivir en dicho domicilio, mientras sus vecinos únicamente estacionan un automóvil.

Declaraciones que se bien es cierto, acreditan el dicho de la justiciable respecto a que ella estaciona dos vehículos en el área, no menos cierto es, que dicha circunstancia no la faculta para poder ejercer actos de dominio en dicho lugar, al colocar la plancha de concreto en el área común destinada a estacionamiento y paso peatonal de las casas, , así como el sardinel o tope de cemento, con el cual, impidió que los hoy querellantes estacionaran su vehículo, tan es así, que de constancias de autos se advierte que el anterior dueño, tuvo problemas por la misma situación con la enjuiciada por lo que firmaron un convenio, cuestión que se encuentra acreditada como anteriormente se señaló.

Material probatorio antes valorado que resulta insuficiente para desvirtuar la responsabilidad penal de *** en el delito de DESPOJO que nos ocupa.

Hasta este punto han sido analizados los medios convictivos que obran en la causa analizada y que sirvieron en base para comprobar la plena responsabilidad de la sentenciada. Así como, todos los elementos de prueba obrantes en la indagatoria, han sido valorados conforme a los artículos 245, 246, 250, 251, 253, 254, 255, y 261 del CPPDF.

En resumen, conforme al artículo 261 del CPPDF, los medios convictivos valorados en conjunto, permiten considerarlos prueba plena para comprobar la participación de la sentenciada en la comisión del delito que nos ocupa, toda vez que:

El 15 quince de noviembre de 2011 dos mil once, la justiciable ***, ordenó a sus trabajadores colocaran una plancha de concreto en el área común destinada a estacionamiento y paso peatonal ***, siendo además que, el 17 diecisiete de ese mismo mes y año, les ordenó poner un sardinel o tope de cemento, con el cual, impidió que los hoy querellantes ***, estacionaran su vehículo, logrando con ello la activo ***, de propia autoridad y por medio de la furtividad , ejercer actos de dominio que lesionaron los derechos legítimos de los ocupantes de la

vivienda número 2 de dicho predio, siendo estos los ahora querellantes *** al haberle impedido que estacionaran su vehículo en el área de uso común.

XII. DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Conforme a lo expuesto en los considerandos VII a XI de este fallo, se estima justificado reprocharle la conducta típica, antijurídica y culpable por la que se acusó a la sentenciada, y concluir que ***, es penalmente responsable del delito de DESPOJO, cometido en agravio de ***.

XIII. PUNIBILIDAD APLICABLE.

El CPDF prevé la siguiente sanción para el delito de DESPOJO, conforme lo previsto por el artículo 237 fracción II (Hipótesis de: al qué de propia autoridad, por medio la furtividad, ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante); sancionando en el artículo 237 párrafo primero (hipótesis de sanción), todos del CPDF:

237. Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y cincuenta a quinientos días de multa.

XIV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. En el presente rubro, este tribunal de apelación en uso de la facultad que le confiere el artículo 427 del CPPDF, procede a analizar las circunstancias establecidas en los artículos 70 y 72 del CPDF:

- 1. La magnitud del daño causado al bien jurídico fue mínima, en virtud de que se trata de una lesión que solamente implica un aspecto material, que puede ser resarcido.**
- 2. La naturaleza de la acción fue dolosa, ya que conociendo los elementos objetivos del tipo de despojo quiso la realización del mismo.**
- 3. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos analizados, ya han sido precisadas a lo largo de la presente resolución.**

4. Sobre la forma de intervención y el motivo que llevó a delinquir a la sentenciada, fue directa su intervención, como autor material de la conducta ilícita, al haber realizado el hecho por sí, pues ordenó a sus trabajadores (albañiles) colocar una plancha de cemento y un sardinel que delimitaran el área común ***, ello, de conformidad con el artículo 22 fracción I del CPDF.

5. Las condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba la activo al momento de la comisión del delito, eran óptimas en virtud de no contarse con prueba que demuestre lo contrario.

6. En cuanto al comportamiento posterior de la sentenciada ***, es irrelevante para la fijación del grado de culpabilidad.

Por lo anterior, coincidiendo con la opinión del natural, se estima que el grado de culpabilidad de la sentenciada por el acto cometido es MÍNIMO, siendo procedente CONFIRMAR la determinación del A quo.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 237, fracción I, del CPDF, se impone a la sentenciada por la comisión del delito (tipo básico) de DESPOJO, la pena de **3 TRES MESES DE PRISIÓN Y 50 CINCUENTA DÍAS DE MULTA**.

Por lo que, fue legal que la jueza de primera instancia impusiera a la sentenciada ***, la pena de **3 TRES MESES DE PRISIÓN Y 50 DÍAS DE MULTA**, equivale a la cantidad de \$2,991.00 (DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 MN), sanción que se establece tomando en consideración el salario mínimo vigente al momento de los hechos -2011- que era a razón de \$59.82 cincuenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional, con fundamento en el numeral 247 de la citada legislación.

Multa que deberá ser enterada ante la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien lo destinará en términos de ley a los Fondos de Apoyo para la Procuración y Administración de Justicia de la Ciudad de

México, como acertadamente se indicó en la sentencia recurrida. Lo anterior en atención al Acuerdo 5-24/2010 del Pleno de la Judicatura de la Ciudad de México. Quedando el cobro sujeto al procedimiento económico coactivo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 del CPDF.

En tal virtud, los agravios formulados por la Representación Social relativos al grado de culpabilidad impuesto a la sentenciada, resultan infundados, pues el *a quo* realizó un correcto ejercicio de individualización de las penas, refiriéndose a cada apartado señalado por los artículos 70 y 72 del CPDF, ejercicio avalado por este tribunal a lo largo del presente considerando.

En este sentido, se CONFIRMA el punto resolutivo PRIMERO de la sentencia recurrida, por estar apegada a la legalidad.

XV. EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

La pena de prisión la deberá compurgar la encausada *** conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; debiendo quedar a disposición del Juez de Ejecución Penal de la Ciudad de México que corresponda, como lo dispone la Ley de Ejecución Penal, sin que sea procedente descontarle ningún día, pues de autos se advierte que compareció debido a que el Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, le otorgó la suspensión provisional al haberle concedido el amparo, mismo que fue sobreseído; siendo que posteriormente, al ser procedente, le fue concedida la libertad provisional bajo caución, de conformidad con el párrafo tercero de la fracción X del apartado “A” del artículo 20 de la CPEUMM, por lo que no registró ingreso a algún centro penitenciario por concepto de prisión preventiva.

XVI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

Con fundamento en los artículos 42, 43, 44, 45 y demás relativos del CPDF, se CONDENA a la sentenciada *** a la reparación del daño

proveniente del delito de DESPOJO en agravio de *** debiendo restituir los derechos legítimos de los ocupantes, esto es, la posesión jurídica y material del área común destinada a estacionamiento y paso peatonal del inmueble ubicado en *** por lo que la hoy sentenciada deberá dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de haber colocado una plancha de cemento y un sardinel que delimitaran el área común ***.

Ahora bien, de autos se desprende que la Autoridad Ministerial, en sus conclusiones acusatorias, solicitó la reparación del daño resentido por los ofendidos, derivado del delito cometido por la justiciable, quien fue declarada responsable de la comisión del delito de despojo, a pesar de ello, el juez de origen únicamente condenó a la restitución del daño material omitiendo condenarla a la reparación del daño, por concepto de perjuicios ocasionados, tal como lo establece el artículo 42 del CPDF, lo anterior, a pesar de que contaba con elementos de prueba para su acreditación, tal como la declaración del ofendido *** quien en relación a este tópico señaló, que ante la falta de espacio para estacionarse derivado de la conducta ilícita de la justiciable y ante la inseguridad que existía en su colonia, tuvo que pagar pensión donde pudiera guardar su vehículo, lo cual hizo en el periodo de febrero de 2012 a noviembre de 2017; que a la fecha estaciona su vehículo en la calle donde haya lugar, pues dejó de pagar pensión de su auto en noviembre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que el precio fue variando de \$450.00 en febrero del año 2012 dos mil doce, aumentando cada año \$50 cincuenta pesos y ya no tuvo para pagar.

Así como con la prueba consistente en:

Documental consistente en recibo simple de pago (f. 435 T.1) emitido por * y a favor de ***, de 18 dieciocho de octubre del 2018 dos mil dieciocho, por concepto de pago por la ocupación de un lugar de estacionamiento por las cantidades y periodos anuales que se señalan a continuación:**

CANTIDAD MENSUAL	DEL MES Y AÑO	AL MES Y AÑO	TOTAL
\$450.00	DE FEBRERO DE 2012	A ENERO DE 2013	\$5400.00
\$500.00	DE FEBRERO DE 2013	A ENERO DE 2014	\$6000.00
\$550.00	DE FEBRERO DE 2014	A ENERO DE 2015	\$6600.00
\$600.00	DE FEBRERO DE 2015	A ENERO DE 2016	\$7200.00
\$650.00	DE FEBRERO DE 2016	A ENERO DE 2017	\$7800.00
\$700.00	DE FEBRERO DE 2017	A NOVIEMBRE DE 2017	\$7000.00

Documental que fue ratificada por * quien señaló “que protestada en términos de ley, y una vez que le fue puesto a la vista la documental privada consistente en recibo de pago por la cantidad de \$40,000.00 cuarenta mil pesos, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el cual corresponde a febrero de 2012 dos mil doce a noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscripto y firmado por la compareciente, y respecto al contenido lo RATIFICÓ en todas y cada una de sus partes, reconociendo como suya la firma que obra en el mismo, por ser la que utiliza en todos y cada uno de sus asuntos tanto públicos como privados; sin tener nada más que agregar; por lo que a preguntas del Agente del Ministerio Público manifestó: P. 1.- Que Nos diga la testigo en donde se encuentra ubicado el estacionamiento que le rentó al señor ***. R.- *** P. 2.- Que nos diga la testigo a quien pertenece el lugar de estacionamiento que ocupaba el señor *** R.- Es mío el lugar de estacionamiento, P. 3.- Que nos diga la testigo porque concepto ocupó el señor *** el lugar de estacionamiento, R.- Él me rentaba el lugar porque donde vivía robaban autopartes y le ponchaban las llantas, P. 4.- A PREGUNTAS**

DEL ASESOR JURÍDICO DE LOS OFENDIDOS CONTESTÓ: P.1.- Que nos diga el declarante que objeto ocupó en el estacionamiento de su propiedad que le pagó el señor *** durante el tiempo que lo refiere en su documental, R.- Metió un carro Masta (sic), color gris plata. A PREGUNTAR DE LA DEFENSA PREVIA CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTÓ: P.- Que no desea formular preguntas la defensa. A preguntas de este Juzgado contestó que la razón de su dicho es: porque me llamaron y porque el señor me rentó el estacionamiento y no tengo ningún problema para declarar esto....

Probanza de la que se advierte el lugar donde el ofendido estacionaba su vehículo, ubicado ***, del cual es dueña la suscriptora, según su dicho; que la razón por la que el ofendido rentaba el espacio para estacionar su vehículo era porque donde él vivía robaban autopartes y le ponchaban las llantas; que el vehículo que guardó fue un Masta (sic), color gris plata; por ende, al haber sido ratificada por quien la suscribió, adquiere valor probatorio en términos del numeral 251 del CPPDF.

Empero el *a quo* señaló:

el documento antes señalado, no resulta lo suficiente y bastante jurídicamente apto para acreditar el concepto por el cual fue exhibido, lo que se afirma partiendo de la base que, del cuerpo de dicho documento en forma alguna se pone de manifiesto el lugar donde tuvo verificativo la ocupación de un lugar de estacionamiento por parte del pasivo ***, que vehículo fue el que ocupó dicho lugar, a cuanto ascendió el costo unitario del mismo y el tiempo que lo ocupó, entendido este como el espacio de tiempo en que estuvo estacionado dicho vehículo (lunes a viernes, fines de semana, por las mañanas, por las tardes, por las noches, etc...) y si en razón de ello se estableció o éste variaba, así como tampoco se

explica evidentemente la variación anual en el monto establecido por el periodo que según se aduce ocupó el pasivo dicho lugar de estacionamiento –2012 a 2017–, ello sin que se soslaye el hecho más que objetivo, de que en forma alguna se acreditó la existencia de dicho lugar y que el mismo sea propiedad de la que se dice dueña del mismo, habida cuenta, de que dicho documento no reúne los requisitos fiscales exigidos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación para ser considerada con suficiente valor comercial (orden de pago, recibo de honorarios, factura etc.), por lo que atiende a ello, se puede establecer que el contenido de dicha documental resulta inconsistente, pues en la misma tan solo hacen referencias declarativas, como lo es el citar cuál es costo anual de la ocupación de un lugar de estacionamiento, habida cuenta de que resulta por demás perspicaz, lo expuesto por su emitente en audiencia de ley al indicar lo siguiente: "...P. 3.- Que nos diga la testigo porque concepto ocupó el señor *** el lugar de estacionamiento, R.- Él me rentaba el lugar porque donde él vivía robaban autopartes y le ponchaban las llantas...", de ahí que, si la razón de la ocupación de dicho lugar –en el supuesto sin conceder– se debió a una razón diferente del motivo que da origen a la presente causa (esto es, el despojo de su lugar de estacionamiento) como lo hace patente la ateste en cita en su testimonio, entonces, donde está perjuicio aludido por los ofendidos, circunstancias todas las antes indicadas que, valoradas en su conjunto, ponen en evidencia que estamos ante la presencia de un documento que no da veracidad y menos aún certeza sobre su contenido, tornándose así como un documento vago, inconsistente e incierto, y por ende no cobra eficacia alguna, para el fin que fue exhibido –reparación del daño (perjuicios)–, y por ende cobra eficacia la objeción que del mismo realiza la defensa de la encausada, y al respecto cabe señalar que para la fijación de la reparación del daño se atendió a lo establecido por el artículo 43 de la codificación punitiva vigente que a la letra dice: "La reparación será

fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso”, de ahí que, no se genere la obligación para con la activo, respecto del pago de la reparación del daño a la que alude la documental antes señalada...

Al respecto, fue incorrecto que el juez de primera instancia no condenara al pago del pago de perjuicios ocasionados, esto es, de la cantidad señalada en las pruebas que antecede y esto es así, toda vez que las mismas tratan de erogaciones realizadas por los ofendidos con motivo de la renta de un espacio de estacionamiento, derivado de la conducta ilícita de la encausada, pues no debe de pasar inadvertido que si partimos del hecho que el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la CPEUM (en su texto anterior a la reforma de junio de 2008) establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal.

Destacando la circunstancia que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

De lo que se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro, más aún; que la Representación Social y los ofendidos aportaron los suficientes elementos probatorios para determinar su cuantificación y, contrario a ello, los requisitos formales por los que el juzgador negó dicho pago, no son obligatorios para acreditar el perjuicio causado por la comisión del presente ilícito.

Por lo tanto, contrario a lo aseverado por el juez de primer grado, SE CONDENA a la sentenciada al pago de la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) que, por concepto de perjuicios ocasionados por la conducta ilícita en estudio, con motivo del gasto erogado de estacionamiento que hicieron los ofendidos, tal como estos los señalaron; pues a pesar de que, únicamente se exhibió un recibo de pago que concluye la cantidad pagada por el agraviado por concepto de estacionamiento, la ratificación del citado recibo por parte de la persona que arrendó el lugar de estacionamiento al afectado, es suficiente para demostrar el monto que realmente se cubrió por dicho concepto, motivo por el cual, se tiene debidamente demostrado el monto que por concepto de perjuicios, tiene que cubrir la sentenciada.

Ante ello, se MODIFICA el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución recurrida, por las consideraciones aquí señaladas.

Con lo anterior quedan constados los agravios del Ministerio Público y de la ofendida donde solicitan se condene a la enjuiciada a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

XVII. SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS.

Con fundamento en el artículo 84 fracción I del CPDF, al no exceder la pena de prisión impuesta a la sentenciada de 3 tres años, que no cuenta con antecedentes penales como se observa de su ficha

signalética (fojas 219 y 220 del tomo II del expediente), se le concede, “**PREVIA LA REPARACIÓN DEL DAÑO**”, el sustitutivo de la pena de prisión por MULTA, ello en virtud de que se le impuso una pena de **03 TRES MESES DE PRISIÓN** y que además los meses se toman con 30 treinta días, la sustitución deberá hacerse por **90 NOVENTA DÍAS**, los cuales al ser multiplicados por el salario mínimo general vigente el día de los hechos (15 de noviembre de 2011 dos mil once) a razón de \$59.82 (cincuenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional), resulta la cantidad de **\$5,383.80 (CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.)**.

Multa que se designará al Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia en la Ciudad de México, ello con fundamento en el artículo 5 fracción IV de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en la Ciudad de México.

Asimismo y de manera alternativa, se concede a la sentenciada ***, **PREVIA LA REPARACIÓN DEL DAÑO**”, el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, para lo cual deberá otorgar una garantía de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en cualquiera de las formas establecidas por la ley, la cual servirá para garantizar su presencia ante la autoridad, cuantas veces sean requeridos para ello; amén de cumplir con las demás condiciones a que se contrae el numeral 90 del mismo ordenamiento sustantivo, consistentes en **obligarse a residir en determinado lugar**, del que no podrán ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia; **desempeñar una ocupación ilícita**; y abstenerse de causar **molestias en el domicilio de la ofendida**, así como a sus familiares. Lo anterior tiene apoyo en la siguiente jurisprudencia:

SUSTITUCIÓN DE LA PENA Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE SU EJECUCIÓN. AL DICTAR SENTENCIA, EL JUZGADOR PUEDE CONCEDER ALTERNATIVAMENTE DICHOS BENEFICIOS, PARA QUE EL SENTENCIADO OPTE POR UNO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA IMPRESCINDIBLE SUSTITUIR LAS PENAS EN UNA FORMA ESPECÍFICA EN ATENCIÓN A LAS CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO, EN FUNCIÓN DEL FIN PARA EL QUE FUERON IMPUESTAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme al citado precepto, el Juez o el Tribunal, según sea el caso, al dictar sentencia condenatoria suspenderá motivadamente las penas, cuando su duración no exceda de cinco años de prisión (fracción I), siempre que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, atendiendo a la naturaleza, modalidades y móviles del delito (fracción III); siempre y cuando, en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas (fracción II). Ahora bien, de una interpretación sistemática de las reglas relativas a la sustitución de la pena y a la suspensión condicional de su ejecución, se advierte que la fracción II del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no restringe la facultad discrecional del juzgador, cuyo ejercicio es indispensable para lograr la adecuada readaptación del delincuente, pues sostener que la procedencia de la sustitución de la pena impide la concesión de la suspensión de la ejecución de ésta, implicaría limitar el arbitrio del juzgador y haría ineficaz el sistema de sustitutivos penales, el cual busca mecanismos alternativos más eficientes de la privación de la libertad, para readaptar al delincuente en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, cuando el juzgador advierta que los antecedentes personales del sentenciado, la

naturaleza del delito y demás circunstancias, revelan que es innecesario un tratamiento específico para su rehabilitación, puede otorgar los dos beneficios aludidos, para que el sentenciado opte por uno de ellos. Así, el referido 89 fortalece el arbitrio del juzgador al establecer una regla especial que se desprende de la fracción II de dicho precepto, en el sentido de que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no procederá cuando el juzgador –en uso de su arbitrio– considere que por las condiciones personales del sujeto, es necesario sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas; de manera que si al conceder el beneficio de la sustitución de la pena en términos del artículo 84 del ordenamiento referido, el juzgador no establece que la pena debe sustituirse en una forma y modalidad específica, válidamente podrá, si el sentenciado reúne los requisitos previstos en las fracciones I y III del mencionado artículo 89, conceder simultáneamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que el sentenciado decida a qué beneficio se acoge.”

En tal virtud, se CONFIRMA el punto TERCERO de la sentencia recurrida.

Con lo anterior queda contestado el agravio del Ministerio Público donde solicita se le niegue a la enjuiciada la sustitución de la ejecución de la pena.

XVIII. SUSPENSION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS.

Como consecuencia de la aplicación de la pena de prisión impuesta al sentenciado, se suspenden los derechos políticos de ****, durante el tiempo que permanezca cumpliendo su condena; lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 38, fracción III de la CPEUM 57, fracción I y 58 del CPDF; por lo que deberá girarse oficio a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, acompañando copia del presente fallo para su conocimiento y efectos

legales procedentes, de conformidad con lo establecido por los artículos 154.3 y 154.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe decir que la pena de suspensión de derechos políticos comenzará a correr cuando comience la ejecución de la pena privativa de libertad –de ser el caso–; y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta por cualquier motivo legal.

Por ende, se CONFIRMA lo resuelto por el juez natural sobre esta cuestión, esto es, el resolutivo CUARTO de la resolución apelada, al estar apegado a la legalidad.

XIX. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

LA DEFENSA PÚBLICA.

En primer lugar, es pertinente señalar que la sentencia apelada cumple con la garantía de audiencia y el principio de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales; basta analizar la causa para advertir que el sentenciado fue juzgado en juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y se aplicaron las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esto es, no se aplicaron leyes con efecto retroactivos en perjuicio del justiciable; se le hizo saber la naturaleza y causa de la acusación; se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en la ejecución del delito que se le imputó y los nombres de las personas que declararon en su contra; fue oído por sí y a través de la defensa que designó para ello; y se le respetaron los demás derechos que le otorga el artículo 20 constitucional.

En cuanto al derecho de ofrecer pruebas, se le aceptaron las pruebas ofrecidas, las cuales se desahogaron ante el juez.

Por otra parte, el juez de origen al resolver en la forma como lo hizo, se sujetó a las conclusiones acusatorias del representante social, citó el delito por el que fue acusada la sujeto activo, hizo referencia a

las pruebas con las que consideró se acreditaba el delito de DESPOJO, principalmente con el depositado de los ofendidos **** quienes fueron coincidentes y contundentes en referir la intervención de la sentenciada en la comisión del ilícito en mención, probanzas que obran en la causa penal y las cuales señaló con precisión los preceptos legales para su valoración aplicables al caso concreto.

Ahora bien, en relación a que el juez natural únicamente tomó en cuenta la sola imputación de la parte ofendida, la cual no es suficiente para acreditar la responsabilidad penal de su defendida en el injusto que se le imputa, toda vez que no existen elementos suficientes de prueba que avalen el dicho de los policías, además que es injustificado el hecho de que el ministerio público pretenda que se le conceda valor probatorio a las declaraciones de los policías y al formato de detenidos puesto a disposición, al respecto, sus manifestaciones resultan **inadmisibles**, pues en el asunto que nos ocupa, no existió la intervención de dichos servidores públicos en los hechos que nos ocupan y menos aún existe por parte del Ministerio Público la petición de que se le conceda valor probatorio al formato de detenidos puestos a disposición, pues de constancias se advierte que dicho documento no existe, toda vez que, la detención se motivó por el libramiento de orden de aprehensión decretada por el A quo, mas no, por alguna otra forma de detención que contempla la ley penal, por lo que, no existe en actuaciones algún formato de detenidos puestos a disposición y menos aún intervención de policías que le imputen un hecho a la sentenciada.

Conforme a lo hasta aquí dicho, se revela que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; y al respecto no hay deficiencia de agravios qué suplir, por ende, resultan infundados.

Corriendo la misma suerte las aseveraciones del defensor en el sentido de que las circunstancias calificativas del delito requieren ser comprobadas plenamente para tomarlas en consideración al dictar el

fallo, pues igualmente tampoco se advierte de autos que el delito de DESPOJO haya sido consignado con alguna agravante, de ahí lo inatendible de sus manifestaciones.

SENTENCIADA * y su defensora particular la Licenciada *** quien dentro de la audiencia de vista hizo suyo el escrito de expresión e agravios de sus representada:**

En relación a las manifestaciones de la encausada *** en el sentido de que no se encuentran acreditados los elementos constitutivos del delito de DESPOJO, **no le asiste razón**, pues contrario a lo que aduce la recurrente, los elementos de prueba que integran la causa penal resultaron suficientes para tener por acreditado tanto el cuerpo del delito que no atañe, como la responsabilidad penal de la justiciable, pues hasta este momento, fue demostrada plenamente, la existencia de los elementos de la descripción típica de la conducta o hecho delictuoso.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones de la apelante en el sentido de que el *a quo* no tomó en cuenta que acreditó fehacientemente que dicho inmueble lo posee en su calidad de propietaria y poseedora, en virtud del contrato privado de compraventa –exhibido en original–, celebrado con los señores *** y *** en su carácter de vendedores, por conducto de su apoderado legal señor *** el veinte de noviembre de 2005, **tal situación resulta irrelevante**, pues, ello no le otorga ningún derecho a ejercer actos de dominio sobre un área común, lesionando derechos legítimos de sus ocupantes, puesto que las áreas y bienes de uso común como lo es el estacionamiento, pertenecen en forma pro indiviso a los condóminos, es decir, les pertenecen a los propietarios de ambas casas en partes iguales, de ahí lo infundado de su agravio.

Ahora bien, en relación al argumento relativo a que el juez de origen pasó por alto que el área de estacionamiento que la sentenciada usa, corresponde a una superficie menor al 50% de la superficie total de dicha

área, tal como lo acreditó con el dictamen en materia de topografía, así como las ampliaciones del dictamen emitidos por el perito oficial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y que además no se tomó en cuenta que el estacionamiento está conformado por tres cajones como se señala en la licencia única de construcción numero *** y el plano de construcción; de igual forma resulta **infundado**, en virtud de que, en contraste a las manifestaciones de la apelante, del propio dictamen en materia de topografía se advierte que dicho perito señaló que era imposible determinar la superficie del estacionamiento que corresponde a cada departamento, dado que los instrumentos notariales aportados por las parte no señalaban las medidas y colindancias de esa área, además de que dicha área de estacionamiento era común, por lo tanto, se trata de un derecho *pro indiviso* con que cuentan sobre esa área, siendo irrelevante el hecho de que señale que el perito en arquitectura JESÚS ANTONIO MENDOZA BARRÓN haya manifestado que él firmó el plano de construcción de las casas que construyeron en la *** y que los lugares de estacionamiento eran tres, pues ello se contrapone totalmente con los referidos instrumentos notariales aportados por las partes, los cuales constatan que se trata de un derecho *pro indiviso* con que cuentan sobre esa área.

Asimismo, resultan infundados, los argumentos de la sentenciada en relación a que nunca lesionó el derecho de los supuestos ofendidos dado que no ha interrumpido la posesión del cajón de estacionamiento, pues basta apreciar el sardinel o tope de cemento que justiciable ordenó a sus albañiles colocar con el cual impidió que los hoy pasivos *** pudiesen estacionar su vehículo. Siendo de esta manera como quedó acreditado plenamente que la sentenciada *** de propia autoridad y por medio de la furtividad, ejerció actos de dominio que lesionaron derechos legítimos del ocupante impidiendo que pueda usar, gozar, disfrutar libremente del área común del que tenía la posesión.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 414, 415, 427 y 432 del CPPDF, 52 fracción I y párrafo segundo, de la LOPJCDMX, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Atendiendo a las consideraciones hechas a lo largo de esta resolución, se MODIFICA el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia de 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Juez Primero Penal de Delitos No Graves de la Ciudad de México, dentro de la causa *** para quedar como sigue:

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 42, 43, 44, 45 y demás relativos del CPDF, se CONDENA a la sentenciada *** a la reparación del daño proveniente del delito de DESPOJO en agravio de *** debiendo restituir los derechos legítimos de los ocupantes, esto es, la posesión jurídica y material de área común destinada a estacionamiento y paso peatonal del inmueble *** por lo que la hoy sentenciada deberá dejar las cosas en el estado en que se encontraba antes de haber colocado una plancha de cemento y un sardinel que delimitaran el área común de las casas dúplex marcadas con el número *** fraccionamiento *** delegación ***.

Asimismo, SE CONDENA a la sentenciada al pago de la cantidad de \$40,000 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de perjuicios ocasionados por la conducta ilícita en estudio, con motivo de gasto erogado de estacionamiento que hicieron los ofendidos.

SEGUNDO. Conforme a los considerandos XII a XV y XVII a XVIII de esta resolución, se CONFIRMAN los resolutivos PRIMERO, TERCERO Y CUARTO de la sentencia apelada, al estar apegados a la legalidad.

TERCERO. SE DEJAN INTOCADOS los resolutivos **QUINTO** a noveno de la resolución apelada, al ser ajenos a la Litis de este recurso.

CUARTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. REMITASE copia autorizada de la presente resolución, así como el expediente original al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad **ARCHÍVESE** el toca como asunto concluido.

Así **UNITARIAMENTE**, lo resolvió y lo firma el magistrado **HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ**, integrante de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ISRAEL HERNÁNDEZ ACARAZ** quien autoriza y da fe, **DOY FE**.

CUARTA SALA PENAL

MAGISTRADOS: HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ, ENRIQUE SÁNCHEZ SANDOVAL Y LETICIA ROCHA LICEA

MAGISTRADA PONENTE UNITARIA: LETICIA ROCHA LICEA

Recurso de apelación interpuesto por la sentenciada dictada por la comisión del delito de homicidio calificado (diversos dos).

SUMARIO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, QUEDA PROHIBIDO TOMAR EN CUENTA FACTORES RELACIONADOS CON LA PERSONALIDAD DEL TRANSGRESOR DE LA NORMA. No pasa desapercibido que la *a quo* señaló que en la hipótesis penal prevista en la fracción VIII del artículo 72 del Código Penal, era de tomarse en consideración el dictamen pericial tendente a conocer la personalidad de las sujetos, ello para analizar si las activos del delito tuvieron la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, afirmación que no es acertada y por tanto se excluye dicha experticia, puesto que contradice el paradigma de derecho penal de acto, protegido por nuestra Constitución Política, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del trasgresor de la norma para efectos de individualizar su sanción. En atención a ello, debe considerarse sólo el hecho delictivo, de tal manera, que respetando siempre los principios de legalidad y seguridad jurídica en que se inspira un ordenamiento penal propio de un Estado Democrático, se justifique fundadamente el grado de culpabilidad, además que del análisis de las constancias existentes en autos, por la naturaleza de la acción (dolosa), la forma y grado de intervención (coautoría), la

magnitud del daño (grave), así como el motivo que impulsó a la sentenciada a delinquir (fue vulnerar) el bien jurídicamente tutelado (que en el caso, es la vida); esto es, atendiendo al principio de acto, sólo se debe imponer una pena o medida de seguridad al sujeto exclusivamente por lo que hizo, es decir, por la conducta que desplegó, la cual tiene un significado penalístico, reprochándosele el haber lesionado un bien jurídico tutelado por el Derecho Penal. De manera que las características personales de la sentenciada sólo revelan que efectivamente sí estuvo en la posibilidad de haber ajustado su conducta a la exigencia de la norma, al no encontrarse medio de prueba alguno que revele lo contrario.

En la Ciudad de México a 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO, para resolver el presente toca número *****relativo al recurso de apelación interpuesto por la sentenciada **** en contra de la sentencia definitiva de fecha 12 doce de julio de 2010 dos mil diez, dictada por la entonces Juez Sexagésimo Noveno Penal Interina del Distrito Federal, en la causa *** y su acumulada *** por la que se consideró a **** responsables en la comisión del delito de **Homicidio Calificado (Diversos Dos)**; enjuiciada que en el año 2010 dos mil diez, dijo tener **** años de encontrándose actualmente interna en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla; y

RESULTADO

PRIMERO. El día 12 doce de julio de 2010 dos mil diez, la entonces Juez Sexagésimo Noveno Penal Interina del Distrito Federal, Licenciada NELLY IVONNE CORTÉS SILVA, dictó la sentencia apelada, que concluyó con los puntos resolutivos siguientes;

PRIMERO. Quedan acreditados los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO (diversos dos) cometidos en agravio de **** así como la plena responsabilidad penal de las justiciables ****en su perpetración, por lo que se les impone PRISIÓN DE 47 CUARENTA Y SIETE AÑOS, 06 SEIS MESES. Que deberán compurgaren el lugar que designela Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal. Debiéndose abonar la detención que ha sufrido con motivo de estos hechos. Y que por la que hace a **** se realizó a partir del 21 veintiuno de julio de 2009, dos mil nueve (transcurriendo hasta la fecha 357 trescientos cincuenta y siete días); y en relación con *** a partir del 11 once de agosto de 2009, dos mil nueve, transcurriendo hasta la fecha 336 trescientos treinta y seis días).

SEGUNDO. SE CONDENA A LA SENTENCIADA S A LA PENA PUBLICADA LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL proveniente del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (diversos dos), por los que se les declaró penalmente responsables, debiendo pagar una indemnización por la cantidad de \$40,004.00 (cuarenta mil cuatro pesos 00/100 m.n.) por cada uno de los occisos, los cuales deberán ser pagados a los menores hijos de **** de nombre **** y de **** de nombre **** a través de su representante legal o tutor, previa acreditación de dicha calidad, así mismo deberán pagar la cantidad de \$3,288.00 (tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.) a dichas personas por concepto de gasto funerarios por cada uno de los occisos. Asimismo, resulta improcedente condenarlas por concepto de perjuicios; sin embargo, se le condena a la reparación del daño moral a favor de **** ya que el primero requiere atención psicoterapéutica, traducida en 74 sesiones, por un costo de \$68000.00 (seiscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), cada una, lo que equivale a \$50,320.00 (cincuenta mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.) mientras que para **** es necesaria atención psicoterapéutica, traducida en 70 sesiones,

por un costo de \$680.00 (seiscientos ochenta pesos 00/100 m.n.) cada una, lo que equivale a 47,6000 (cuarenta y siete mil 00/100 m.n.) en términos del considerando respectivo.

TERCERO. No se concede a las sentenciadas **** sustitutivo de la pena de prisión ni el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones precisadas en el considerando respectivo.

CUARTO. Se decreta la suspensión de los Derechos políticos de las enjuiciadas ****debiendo concluir conforme a la pena de prisión impuesta para tal efecto una vez que cause ejecutoria esta determinación, gírese oficio con inserción del Considerando respectivo y los puntos resolutivos de la presente, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Por lo que hace a los objetos consistente en: CPU de la marca **** tipo torre, color blanco, a disposición de quien acrelide su legítima propiedad. Un teléfono de la marca *** con pila ***y chip de la **** un teléfono de la marca **** y Un teléfono celular marca *** color negro con plata, con pila y **** al no existir prueba alguna mediante la que sea procedente determinar que dichos(sic) puedan ser considerados como producto, objetos o instrumentos de los delitos que nos ocupan, no es procedente su decomiso, por lo que de conformidad con el numeral 55 del mismo ordenamiento, pónganse a disposición de la persona que acrelide su legítima propiedad, dentro de los términos establecidos por la ley.

SEXTO. Hágasele saber a las sentenciadas el derecho con que cuenta para interponer recurso de apelación, en contra de esta resolución, en caso de inconformidad con la misma, en el término de 5 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

SÉPTIMO. Remítase oficio con inserción de los puntos resolutivos de la presente sentencia a la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, para su debido conocimiento.

OCTAVO. Háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, expídánselas boletas y copias de ley correspondientes y en su oportunidad cúmplase con lo establecido en el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDO. En contra de dicha resolución tanto la Representación Social, como la Defensa Pública de la hoy sentenciada ***** y la Defensa Particular de diversa sentenciada, interpusieron Recurso de Apelación, siendo substanciado bajo el número de **** resolviendo en forma Colegiada, esta Ad Quem en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2010 dos mil diez en los siguientes términos:

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia apelada del 12 doce de julio de 2010 dos mil diez, dictada por la C. Juez Sexagésimo Noveno Penal Interina en el Distrito Federal en la causa penal ***.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección Ejecutoria de Sanciones Penales del gobierno del Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese, con copia autorizada de este fallo, devuélvase al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el Toca.

TERCERO. Inconforme, con dicha resolución la quejosa **** promovió juicio de garantías, ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dando con el origen al expediente **** por lo que en fecha 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se resolvió en el siguiente sentido:

UNICO. Para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a **** contra el acto que reclamó de la Cuarta Sala Penal de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, precisado en el resultando primero de la misma.

CUARTO. Mediante auto de fecha 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, en vías de cumplimiento como lo señaló la Autoridad Federal, se dejó insubsistente la sentencia de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2010 dos mil diez. Por tanto, en fecha 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, este Tribunal de Alzada colegiado por unanimidad resolvió:

PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria emitida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, en el Amparo Directo número **** este COLEGIADO apegado a la decisión de la Autoridad Federal por auto de fecha 8 ocho de Enero de 2018 dos mil dieciocho, se deja insubsistente todo lo actuado en el presente toca, incluso así como la audiencia de vista celebrada el día 7 siete de 2010 dos mil diez, única y exclusivamente por lo que respecta a **** dejándose intocada por lo que hace a **** ordenándose reponer el procedimiento a partir de esta, y a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria **** estese a lo ordenado en el Considerando único de esta resolución...

QUINTO. Atento al Acuerdo V-04/2018, emitido por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de 11once de enero del año en curso, se designó a la Doctora Diana Ivonne Carmona Rosete como Magistrada por Ministerio de Ley, en la Ponencia Dos de esta Cuarta Sala Penal, por cambio de adscripción del Magistrado Eugenio Ramírez Ramírez. Por lo que una vez que se

celebró la audiencia de vista, en fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, esta Ad quem, resolvió:

PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia definitiva de 12 doce de julio de 2010 dos mil diez, dictada por la entonces Juez Sexagésimo Noveno Penal Interina del Distrito Federal, en la causa penal **** y su acumulada en su punto resolutivo primero para quedar como sigue.

PRIMERO. Quedaron acreditados los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO (diversos dos) cometidos en agravio de**** así como la plena responsabilidad penal de la justiciable ****alias en su perpetración, por lo que se impone PRISIÓN DE 47 CUARENTA Y SIETE AÑOS, 06 SEIS MESES. Por lo que respecta al cumplimiento de la pena privativa de libertad se debe atender a la Ley Nacional de Ejecución Penal, en términos del Considerando IX de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, por encontrarse ajustados a derecho; y se deja intocados los puntos resolutivos sexto, ya que se agotó con la tramitación de la presente instancia, y octavo, al atender cuestiones meramente administrativas inherentes a la resolución que se analiza que no causa agravio alguno a las partes.

TERCERO. Se deja intocada la sentencia respecto de ****al no ser materia de la ejecutoria que se cumpla.

CUARTO. Notifíquese, con testimonio de esta resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de que se ha dado cumplimiento con lo ordenado y envíese copia autorizada de esta ejecutoria al Juzgado penal de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido...

SEXTO. En fecha 3tres de mayo de 2018dos mil dieciocho, la Presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consideró que, al haberse acatado los lineamientos de la sentencia amparadora, al existir congruencia éntrelos efectos para los que se concedió la protección constitucional, consideró que se había dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo y no se incurrió en exceso o defecto.

SÉPTIMO. Inconforme con la sentencia emitida por este Tribunal de Alzada en fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, la quejosa **** promovió juicio de garantía, siendo admitido por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, bajo el número **** relacionado con el diverso****.

OCTAVO. En cumplimiento al Acuerdo 18-05/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, se determinó designar como Magistrada por Ministerio de Ley a la Maestra Leticia Rocha Licea, en sustitución de la Doctora Diana Ivonne Carmona Rosete, a partir del uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve. Determinación que se reiteró mediante diverso Acuerdo 35-39/2019, emitido en sesión de 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

NOVENO. En fecha 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el mencionado Tribunal Federal, Resolvió:

UNICO. Pata los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia, la justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ****contra el acto que reclamó de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Precisado en el resultando primero de la misma...

DÉCIMO. Por tanto en vía de cumplimiento de 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, esta Sala Penal dejó insubsistente la sentencia reclamada de 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho originando con ello la reposición del procedimiento de Segunda Instancia, para el efecto de integrar debidamente los autos del proceso para su substanciación, por lo que se solicitó al Juzgado de origen Sexagésimo Noveno Penal la causa original **** y su acumulada **** para estar en condiciones de cumplir con los efectos precisados en el amparo concesorio, remitidas que fueron quedó el toca para el dictado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En el último Considerando, de la ejecutoria de amparo referencia, en lo que interesa, se expuso:

...de la sentencia impugnada vía constitucional, se desprende que la Sala responsable a fojas 49 a 49 vuelta, refirió que:

...De la misma manera, obran también en autos las diversas declaraciones testimoniales e informes de los agentes de policía judicial, que se enumeran a continuación y que en términos de lo que dispone el artículo 72 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sic), deben tenerse aquí por reproducidos como se insertarán a la letra de ... ***** (fojas 308 tomo XI) **** (fojas 307, tomo XI); **** (fojas 312 tomo XI); **** (foja 120 a 132, tomo III y 265 vta., tomo XI) declaraciones de las que se deduce que fueron contestes en las circunstancias...

Al, respecto, es dable referir que de la audiencia de desahogo de pruebas que obra en el tomo XI se advierte la inexistencia de fojas que la propia Ad quem refiere para calificar las testimoniales referidas...

Además, es dable referir que a foja 740 del tomo XI, se desprende la certificación del Secretario de Acuerdos, mediante la cual cerró la causa penal ****y su acumulada ***en fecha veintinueve de abril de dos mil diez; constancias que fueron remitidas a este órgano colegiado a fin de que resolviera la conducente en el juicio de amparo **** trámítando por la hoy quejosa ,del cual emana la sentencia hoy reclamada; sin que, en el caso, exista constancia de que la Ad quem solicitara nuevamente las constancias al juzgado de la causa; es decir la responsable dictó sentencia con base en lo remitido a este tribunal colegiado desde el juicio primigenio (copias) inadvertiendo que se encuentra indebidamente integrado.

2) A foja 294 a 295 del toca **** del índice de la Sala responsable, consta testimonio signado por la Jueza de la causa, por el que remite a la Ad quem el expediente con doce tomos, a fin de que estuviera en posibilidad de resolver el recurso de apelación.

Así, de lo que antecede debe decirse que, de acuerdo a los artículos constitucionales y legales transcritos, todo mandamiento de autoridad debe constar en documento público debidamente fundado que, en términos del numeral 327 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y conforme al dispositivo 230 del código adjetivo de la materia, es el expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como las actuaciones judiciales.

Del precepto 14 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, en relación con el diverso 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, antes transcritos, se advierte que, **todas las hojas de los expedientes serán foliadas por el secretario**, quien cuidará también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno y que todas las hojas donde conste una actuación deberán ser rubricadas por el referido funcionario; lo anterior conduce a establecer que la existencia de un documento público se

demuestra porque en ellos consten los sellos firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes; **lo que se traduce en un requisito indispensable para su validez**, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que tal falta de ella de la autoridad en el documento que impone la obligación a cargo del particular, carece de legalidad; lo que acontece en el presente, ya que existen fojas en blanco que no contienen las formalidades del procedimientos(sello y rubrica) que la Sala responsable consideró para emitir su fallo.

En efecto, una sentencia debe constar en un documento público que contenga todos y cada uno de los requisitos para que así pueda considerarse, entre los cuales, debe señalar los medios de convicción que acreditan los elementos del tipo y la responsabilidad penal del sujeto activo del delito; lo que deben estar debidamente acreditados en anexos.

Por tanto, si la Sala responsable determinó la responsabilidad de la quejosa por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (DIVERSOS DOS)**, con base en testimonios de las personas señaladas por la justiciable, para acreditar: "...la identificación física así como de la actividad a la que se dedicaban los hoy occisos y de los lugares que visitaron antes de dirigirse a la Plaza Garibaldi en donde también fueron reconocidos y ubicados por los testigos que declararon en ese sentido, sitio en el que tuvieron contacto con la hoy sentenciada y otra, ya que los testigos presenciaron cuando juntos se dirigieron al hotel **** en el que los empleados ubicaron tanto a activo como pasivos y en donde aparecieron dichos pasivos privados de la vida"; sin que dichas manifestaciones constaran en forma integral en el expediente, es evidente que se transgrede en perjuicio de la quejosa las formalidades esenciales del procedimiento; ello, en virtud de que el tomo XI se advierten

fojas en blanco, en específico de la 306 a 315, en las que, conforme a lo citado por la propia Ad quem, se encuentra las declaraciones testimoniales **** así como la ampliación de la perito en criminalística de campo Lorena Fuentes Villavicencio.

Luego, si bien la Sala responsable expulsó del cúmulo probatorio aquellas relacionadas con la detención ilegal e la quejosa, lo cierto es que al emitir el fallo que por esta vía se impugna, se basó en medios de convicción que este tribunal no está en aptitud de analizar, al no constar en forma completa en los autos que integran el recurso de apelación *****de ahí la violación al procedimiento por trascender el resultado del fallo final, dejando a la quejosa en estado de indefensión.

Por lo anterior, se colige que la quejosa se duele que las declaraciones de los mencionados testigos no son prueba idónea para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad a ella atribuida; de ahí que, este órgano colegiado requiere que los autos que conforman el asunto a estudio se encuentren debidamente integrados, para estar en aptitud de analizarlos.

Sirve de apoyo, por analogía, en la Jurisprudencia 2^a./j69/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 366, del Tomo VIII, de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al efecto establece:

“PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA...”.

En esas condiciones, habiéndose dictado la sentencia reclamada en presencia de la violación procesal anotada, lo resuelto transgreden perjuicio de la quejosa las garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que procede conceder el amparo y la protección de la

Justicia de la Unión que se solicitan, para el efecto de que la Sala responsable reponga el procedimiento a fin de que:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, únicamente por lo que se refiere a la aquí quejosa.

2. Reponga el procedimiento de segunda instancia:

a) Integre debidamente los autos del proceso en esa segunda instancia, esto es, con los medios de prueba que consideró para dictar su sentencia y expulse del cúmulo probatorio aquellas tildadas de ilegales, en el diverso juicio constitucional.

3. Dicte la sentencia correspondiente observando las formalidades legales conforme a lo expuesto en esta ejecutoria.

En el entendido de que la nueva resolución que se dicte conforme a derecho proceda, en caso de ser condenatoria, no podrá agravar la situación de la solicitante de amparo, esto es, no le impondrá sanciones mayores a las ya determinadas en la sentencia reclamada, en atención al principio non reformatio in pelus...”.

SEGUNDO. En cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, esta Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fecha 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, esta Ad quem, procedió a DEJAR INSUBSTANTE la resolución emitida por esta Sala, con fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el toca de Apelación ****únicamente por lo que respecta a la sentenciada****y en consecuencia la reposición del procedimiento en esta segunda instancia para el efecto de allegarse de la causa original y estar en condiciones de emitir la sentencia correspondiente, expulsando del cúmulo probatorio aquellas tildadas de ilegales, en el diverso juicio constitucional **** por lo que una vez que el A quo remitió la causa *** y su acumulada, quedaron los autos a la vista para la emisión de la sentencia correspondiente.

TERCERO. Por tanto, este Tribunal de Alzadas, integrado por los Magistrado Doctores Héctor Jiménez López, Enrique Sánchez Sandoval y Maestra Leticia Rocha Licea, quien actúa por Ministerio Ley, procede a dictar otra resolución, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta **** esto es, al haber sido remitidas por la A quo las constancias originales de la causa **** y su acumulada *** se integró debidamente los autos del proceso en esta Segunda Instancia, en donde además no se tomarán en cuenta las declaraciones ministeriales de *** de 11 once de agosto de 2009 dos mil nueve, ni de ****de 12 doce de agosto de 2009 dos mil nueve; además de expulsar la parte conducente de la declaración preparatoria de la enjuiciada ***respecto a la ratificación de su declaración ministerial.

CUARTO. COMPETENCIA. Una vez analizadas las constancias que conforman la causa, este Tribunal de Alzada considera que en términos de los artículos 7, 8 y 12 del Código Penal, en relación con lo que prevé el numeral 52 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Ciudad de México, es competente para conocer este recurso de apelación, en razón a que se trata de una resolución dictada por juez penal de este territorio judicial; por delito cometido en la jurisdicción de la ciudad de la Ciudad de México, el cual no está previsto en una ley federal o tratado internacional; la conducta delictiva respectiva no se perpetró en contra de la federación tampoco la ejecutó un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y además, no se trata de un hecho realizado a propósito en contra del funcionamiento de un servicio público federal, ya sea descentralizado concesionado, aunado a que a la sujeto activo a la que se le atribuye el proceder delictuales mayor de edad.

Ahora bien, considerando que el dispositivo 52, segundo párrafo de la mencionada Ley Orgánica, establece que las Salas en materia Penal...

...resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencia definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito graveen los que imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente... en tal virtud, el recurso se resolverá de manera **COLEGIADA**, toda vez que la presente apelación versa respecto de una sentencia definitiva emitida por un delito grave, en la que se impuso pena de prisión mayor de 5 cinco años, lo que jurídicamente obliga a resolver en aquél sentido.

QUINTO. ALCANCE DEL RECURSO. El presente recurso tiene el objeto y alcance que le señalan los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), esto es, tiene como finalidad que la Sala, como tribunal de segunda instancia, estudie la legalidad de la determinación impugnada.

En ese tenor, se advierte que el **Defensor público** de la ahora sentencia ****es decir, (-diverso defensor al que asistió en su momento a la coacusada ***expreso agravios ante esta Sala mediante escrito presentado el día 9nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho (visibles a fojas 365 a 369 del cuadernillo del Toca con motivo del amparo directo, promovido por la quejosa); mismos que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos en su totalidad en el presente apartado y serán tomados en cuenta al momento de dictar la presente resolución y, en su caso, de proceder, se suplirá la queja en beneficio de la sentenciada.

Por otra parte, al tratarse de un recurso hecho valer también por la Representación Social, los agravios que expresa el Agente del Ministerio Público adscrito a este Tribunal de Alzada (visibles a fojas 28 a 39 del Toca), se estudian en su términos, sin suplirlos ni ampliarlos en forma alguna por ser su análisis de estricto derecho, debido a una interpretación a contrario sensu de lo dispuesto por el dispositivo legal

antes invocado; los cuales en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos en su totalidad en el presente apartados; mismos que son tomados en cuenta al momento de dictar la presente resolución.

SEXTO. Para efectos de determinar si en el presente caso se encuentran reunidos los elementos requeridos por el delito de **Homicidio Clasificado (diversos dos)**, ilícito previsto en el artículo 123 (hipótesis de: al que prive de la vida a otro), 124 (hipótesis de se tendrá como matar una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en los órganos interesados), en relación al artículo 138 Fracción I (Existe ventaja: inciso c) hipótesis de cuando el agente e vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido) en íntima relación con los artículos; 17 fracción I, (instantáneo); 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de conocer y aceptar)y 22 fracción II (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal para el distrito Federal; que deberán quedar acreditados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a pesar de lo que dispone la jurisprudencia, cuya tesis se transcribe a continuación, en tratándose de sentencia, según la cual debe acreditarse el delito, conforme a los artículos 1º y 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“CUERPO DEL DELITO, CONFORME AL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL ANÁLISIS DEL MISMO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A RESOLUCIONES DE ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL, MÁS NO PARA SENTENCIAS. Conforme a los artículos 16 y 19 Constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el análisis del cuerpo del delito se debe hacer

exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad en términos de los dispuesto por los artículos 1° y 72 del referido Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (J/2.7° Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer circuito, 10 de abril de 2003 Unanimidad de votos).

En el caso, se estima que aplicación del artículo 122 del Código Procesal Penal no es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión, comparecencia y de plazo constitucional.

Ello es así, porque en principio debe señalarse que los artículos 1° y 71y72 del citado Código Procesal Penal, no establecen regla alguna para acreditar la existencia del delito ni la plena responsabilidad de los acusados en su comisión, por eso no pueden servir de sustento para que los Tribunales Penales de esta Ciudad al dictar sentencia definitiva. Acrediten el delito en términos de dichos numerales.

En efecto, por lo que respecta al primero de los artículos citados, establece la competencia que tiene los Tribunales Penales de esta Ciudad, para declarar, en la forma y términos que esa propia legislación procesal establece, cuando un hecho ejecutado es o no delito (fracción I) y declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos (fracción II), pues dispone:

Artículo 1.- corresponde exclusivamente a los Tribunales Penales del Distrito Federal:

I.- Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

II.- Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III.- aplicar las sanciones que señalen las leyes. Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.

Por su parte, el artículo 71 del Código procedural de referencia, dispone lo relativo a los tipos de resoluciones judiciales que existen, al establecer:

Artículo 71.- Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámites; sentencias, si termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos en cualquiera otro caso.

El último de los dispositivos legales antes citados, establece los requisitos de fondo y forma que debe contener la sentencia al precisar:

Artículo 72.- Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncien.

II.- Los nombres y los apellidos del acusado, su sobre nombre si lo tuviera el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión.

III.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

IV.- Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia; y

V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

De lo anterior puede colegirse que, ninguno de los artículos citados, prevé regla alguna para la comprobación del delito al momento de dictarse la sentencia definitiva; por ello, no puede sostenerse, que en las sentencias definitivas tiene que acreditarse “El delito en su totalidad”, en términos de los citados artículos, lo que conduce a este Órgano Colegiado que no existe razón alguna para que, en tratándose de sentencia, no se aplique el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (-ahora Ciudad de México-), el cual sí establece las reglas para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto activo del ilícito en su comisión, en virtud de que en relación al primer de los aspectos, señala en el segundo párrafo, en base a la reforma publicada el 28 veintiocho de enero del 2005 dos mil cinco, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, que éste se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, es decir, los elementos objetivos, normativos y subjetivos que exige el tipo, incluso, en párrafos subsecuentes establece que en los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito; y por cuanto hace a la responsabilidad del sujeto activo (o en el caso de la probable responsabilidad), regula que ésta se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa y cuando no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Ahora bien, el hecho de que al dictarse sentencia definitiva tenga que acreditarse el delito en su integridad, entendido éste como la conducta típica, antijurídica y culpable, de ninguna manera excluye la aplicación del artículo 122 del Código Procesal Penal, porque

precisamente, la suma de las dos figuras procesales (cuerpo del delito y responsabilidad), conforman el delito mismo.

En efecto el denominado cuerpo del delito recibe o aglutina de manera íntegra el contenido dogmático del tipo penal objetivo y en algunas ocasiones, los elementos subjetivos, cuando la descripción típica lo requiere (de no ser así, el estudio de los mismos se abordaría en el capítulo de la responsabilidad penal); pues del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aparecen, como ya se dijo, que el cuerpo del delito es el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, es decir ese conjunto se encuentra integrado de elementos objetivos, tales como la conducta, sujeto activo y su forma de intervención, sujeto pasivo, las calidades de ambos, el bien jurídico tutelado y su lesión, o bien la puesta en peligro de ese bien, resultado y nexo de atribuibilidad, circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión, medios comisivos, además de que, si la descripción típica lo requiere, serán estudiados los elementos normativos y los subjetivos, que bien pueden ser los específicos o inclusive el dolo cuando se encuentra tipificado; por su parte, la responsabilidad como figura procesal, se encuentra integrada por el dolo o la culpa (cuando su descripción no está en el tipo penal), así como la antijuridicidad y la culpabilidad.

Lo anterior es así puesto que de la interpretación armónica y sistemática del citado artículo 122 con el artículo 29 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, se puede establecer cuáles son las causas que excluyen el delito, siendo estas: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación y de inculpabilidad; en esa medida, es factible deducir que los elementos de los delitos son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En mérito de lo anterior, el hecho de que en la sentencia definitiva tenga que acreditarse el delito en su integridad, ello no excluye la

aplicación del artículo 122 del Código Procesal Penal, lo que se corrobora con la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, que es del tenor literal siguiente:

TIPICIDAD.- Siendo la tipicidad un elemento objetivo del delito, que se integra mediante la función de comprobación de que el hecho imputado (conducta y resultado) se adecua al presupuesto normativo y descriptivo (tipo), la sentencia impugnada, al aceptar que en autos se comprobó el cuerpo del delito previsto en un precepto, está realizando la función de comprobar que el hecho imputado encaja, en forma perfecta dentro de la hipótesis recogida por el tipo (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, época segunda parte, página 187).

Lo anterior expuesto permite concluir entonces que, para el dictado de resoluciones judiciales como son las ordenes de aprehensión, de comparecencia y autos de plazo constitucional, por una parte, se requiere la comprobación de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho, los normativos e incluso los subjetivos, cuando la descripción típica lo requiera, y por la otra, el actuar doloso o culposo del sujeto activo, y que no esté acreditado en su favor alguna causa de exclusión del delito, lo que significa entonces, que lo que es materia de estudio en ese tipo de resoluciones es el delito en su integridad, y de manera probable, la responsabilidad, así como los elementos subjetivos antes referidos.

En cambio, en la sentencia definitiva, dada la naturaleza de dicha resolución, el cuerpo del delito y la responsabilidad penal deberán acreditarse en forma plena, lo que de ninguna manera implica que se deja de estudiar la totalidad de los elementos que integran del delito, porque, como se dijo con antelación, la suma de esas dos figuras

procesales (cuerpo del delito y responsabilidad) conforman el delito mismo.

El anterior razonamiento queda ilustrado con la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, que es del tenor literal siguiente:

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACIÓN DEL, EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. - Si se alega como agravio en el amparo directo, que se promueve contra una sentencia de segunda instancia que no se comprobó el cuerpo del delito que se imputa al acusado, y de las constancias procesales aparece que sí está justificado, debe negarse el amparo. "(Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXIV Página 2682.).

En razón de lo anterior, resulta inadecuado aseverar que el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no tiene aplicación en tratándose de sentencia definitivas, pues se reitera, los requisitos para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad en él señalados, son los mismos que deben analizarse al pronunciarse sentencia definitiva, con la salvedad de que tales aspectos, dada la naturaleza de dicha resolución habrán de comprobarse en forma plena.

Lo anterior, se corrobora incluso, con lo que dispone el correlativo artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que para sentencias definitivas hace alusión a las figuras procesales del cuerpo del delito y plena responsabilidad, al señalar:

Artículo 124.- Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del culpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozaran de la acción más amplia para emplear los medios

de prueba que estimen conducentes, para esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

Este Órgano Colegiado además considera que, si para dictar resoluciones como orden de aprehensión, orden de comparecencia y auto de plazo constitucional, se requiere que se acrediten los extremos señalados en el artículo 122 del código Procesal Penal, con mayor razón se requerirá su acreditación en tratándose de sentencias definitivas, pues de no ser así un contrasentido, puesto que si para aquellos actos de maledicencia es requisito esencial la acreditación de los extremos precisados en el referido y tantas veces citado en el artículo 122 del Código Adjetivo Penal, con mayor razón se requerirá en tratándose de sentencias, por tanto, al constituir la sentencia definitiva un acto privativo en términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional-, resulta inconcluso que debe estar precedida esa sentencia definitiva de todos los requisitos formales del procedimiento, esto es, debe cumplir, entre otros, con la citación de los preceptos legales que fundamentan el sentido en que se dictan, además de la narración pormenorizada de las consideraciones que las sustentan; en conclusión, la aplicación del artículo 72 del código Procesal Penal para el Distrito Federal, en las sentencias definitivas no riñe con la aplicación el artículo 122 del mismo Código.

Ahora bien. Es necesario realizar un análisis de las constancias que obran en autos, en términos de lo que dispone el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, es decir, valorándolas en cuanto a su enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, lo cual se analizará en forma separada, respecto del delito de **Homicidio Calificado (diversos Dos)**, previsto por el artículo 123 del Código Penal vigente, con base en su descripción legal:

Artículo 123 Al que prive de la vida a otro...”.

De la anterior descripción típica, se aprecia que el delito que no ocupa se compone de elementos objetivos o externos, normativos y subjetivos, respecto del cuerpo de~~el~~ delito de **Homicidio**, los cuales con fundamento en los numerales 122 y 124 del Código Procesal Penal, a juicio de este Órgano colegiado sí se encuentran debidamente acreditados con todas y cada una de las probanzas existentes en autos elementos probatorios que son analizados y justipreciados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 246, 254, 255, 261 y 286 del Código Adjetivo citado, probanzas que no llevan a la consideración de que en el presente caso sí se acreditaron los elementos requeridos por el delito en comento; a saber:

En relación a las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión **en que se encontraban los pasivos del delito, antes de que éstos fueran privados de la vida**, por la hoy sentencia y otra, es decir, por cuanto a la identificación física de dichos sujetos, obran en autos las siguientes probanzas:

- 1) Declaración del capitán de meseros del Restaurante denominado **** (fojas 123 a 125 tomo II 331 a 332, tomo XI), quien ante la Representación Social en lo que interesa manifestó: “...presto mis servicios como capitán de meseros del restaurante con denominación social **** ubicado en la Calle de **** con un horario de labores de las 18:00 a las 03:00 horas del día siguiente, de martes a domingo..., dicho lugar tiene venta de vino y variedad ya que es table dance, y en relación a los hechos que se investigan, que una vez que me ponen a la vista las impresiones fotográficas de quienes en vida respondían a los nombre de *** si los reconozco como las mismas personas que estuvieron conviviendo en el interior del bar.**** el día 29 veintinueve de junio de año 2009, personas que no me percate a qué hora llegaron, pero los vi sentados en una mesa que

se encuentra entrando a la derecha del establecimiento... pero si me acuerdo perfectamente de ellos, ya que aproximadamente a la 01:30 una con treinta minutos me hicieron señas para que me acercara a su mesa y uno de ellos sin poder precisar cual, me dijo que habían pedido un saludo y que no se los habían concedido, continuaron diciéndome que eran **** que eran **** y ***** situación a lo que me limité a decirles que ahorita les mandaban su saludo, y el otro sujeto saca una credencial y me la muestra, diciéndome "no me crees que somos **** por lo que tomé la credencia que me mostraba y le di una hojeada muy rápida y le dije "si ésta bien", y le regresé su credencial, pero me insistió que la volviera a ver y yo le dije si está bien, ahorita les mando su saludo, percatándome que estaban consumiendo cerveza... los noté tranquilos, ósea no estaban tomados, que me retiré de su mesa y me dirigí hacia la cabina de sonido, di las indicaciones para que les mandaran su saludo, que el tiempo que permanecieron en el bar estuvieron solos y tranquilos viendo la variedad...**siendo el caso, que aproximadamente a las 01:30 una hora con treinta minutos, al encontrarme a las afueras del establecimiento , salen ahora occisos y se despidieron de mí,** diciéndome "mira andamos trabajando y traemos dinero andamos en cierre de campaña, mañana venimos y traemos fotos y las máscaras para tomarnos fotos para que no crean que si somos luchadores...", contestándole que sí se retiran caminando hacia la Plaza de Garibaldi.... Que pude percatarme que no estaban en estado de ebriedad... y con relación a la forma en que perdieran la vida *** desconozco de que manera sucedieran... **en vía de ampliación de declaración ante el Juez de la causa manifestó....** Por lo que se procede a leer su declaración ministerial mismo que responde que la ratifica en todas y en cada una de sus partes, así como reconoce la firma que obra al margen por ser puesta de su puño y letra, ...**a preguntas del Ministerio Público contestó: PREGUNTA. ¿Se enteró que cantidades de cervezas tomaron las dos personas que refiere en su declaración? RESPUESTA:**

solo fue un cubetazo, el cubetazo bien con seis cervezas. PREGUNTA. ¿A qué distancia de la Plaza Garibaldi se encuentra el ****RESPUESTA: es continuación se podría decir, la plaza es un perímetro y más o menos aproximadamente a veinte meros de la plaza... a preguntas de la Defensa Oficial contestó: PREGUNTA. ¿Aproximadamente a qué hora fue que vio por primera vez a quienes le dijeron ser luchadores? RESPUESTA: no recuerdo yo llegué como a las once de la noche ese día más o menos como a las once o doce, no recuerdo exactamente pero como a las doce de la noche. PREGUNTA. ¿Quién le puso a la vista las fotografías en la que aparece un Ticket de salida? RESPUESTA: cuando fui a declarar, el agente del Ministerio Público. PREGUNTA. ¿Por qué menciona en su declaración que no conoce a ninguna persona con el apodo o sobre nombre de **** RESPUESTA: porque no las conozco, ese día me lo DIJO EL Ministerio Público me lo mencionó el sobre nombre a lo cual yo le mencione que no lo conocía ... que la razón de su dicho, fue porque los domingos me dedico a trabajar por ratos pero ese día que estuvieron esas personas yo los atendí normales yo me enteré por lo medio que habían fallecido pero no supe que día y sobre los medios fue como me enteré.

2) Declaración del mesero del Restaurante Bar denominado **** (folios 126 y 127 tomo II, 129 y 130 tomo VI y 134 vuelta a 135 vuelta, tomo XI), quien ante la Representación social en lo que interesa manifestó". se desempeña como mesero en el bar denominado que ubica en la Calle de **** y siendo aproximadamente las 00:00 cero horas del día 29 veintinueve de junio del presente año, llegaron al bar 2 dos personas del sexo masculino de muy baja estatura, los dos eran muy parecidos entre sí de tez morena y pelones, por lo que ocuparon la mesa 9 nueve que es una de las que toca atender al emitente y se acercó a ellos para ver que iban a tomar, pidiendo únicamente una cubeta de 6 seis cervezas... quienes permanecieron en el bar aproximadamente por espacio de

1 una hora con 15 quince minutos, declarando que dichos sujetos llegaron solos al bar y así volvieron a salir de ahí, y que cuando llegaron los dos iban bien, es decir que no iban ebrios, ni tampoco salieron ebrios del bar, ya que sólo se tomaron tres cervezas cada uno, asimismo, manifiesta que al tener a la vista las fotografías... en la que aparecen los dos occisos del masculino que ahora sabe responden a los nombres de *** manifiesta que si los reconoce como los mismos dos sujetos a los que se ha referido en su presente declaración...en vía de ampliación de ante el Juez de la causa manifestó... que se procede a leer su declaración ministerial mismo que responde que la ratifica en todas y cada una de sus partes, así como reconoce la firma que obra al margen por ser puestas de su puño y letra, sin desear agregar nada más al respecto... A preguntas del Agente del ministerio Público contesto: PREGUNTA ¿Sabe dónde se encuentra ubicada la Plaza Garibaldi? RESPUESTA: EN Lázaro Cárdenas PREGUNTA. ¿Sabe que distancia aproximada hay de bar *** a la Plaza Garibaldi? RESPUESTA: como veinte o treinta metros más o menos. PREGUNTA. ¿Después de que pagan estos sujetos se percató se traían más dinero? RESPUESTA: no no me percato. PREGUNTA. ¿Se percató si llevaban algo en las manos estos sujetos? RESPUESTA: no me percato. PREGUNTA. ¿Respuesta la actitud de estos dos sujetos durante el tiempo que permanecieron en el bar ***? RESPUESTA: normales. PREGUNTA. ¿Se percató si durante el tiempo que permanecieron en el bar *** tuvieron comunicación estos dos sujetos con alguien más aparte del declarante y el señor MARINO? RESPUESTA: no me percate ¿Se percató hacia donde se dirigieron estos dos sujetos cuando salen del bar ***? RESPUESTA: no tenemos acceso haber cuando salen lo que nosotros hacemos en servir, darles el pase de salida y ya... A preguntas de la defensa oficial contestó: PREGUNTA. ¿De qué forma dan el pase de salida a los clientes? RESPUESTA: con un papel o decirle al portero que salen. PREGUNTA. ¿De qué tamaño son las cervezas

que se tomaron **** RESPUESTA: normales de 300 mililitros más o menos, no me percató de cuanto es, pero más o menos. PREGUNTA. ¿Sabe a qué hora les dio el pase de salida a **** RESPUESTA cuando salen, al fina. No recuerdo la hora. PREGUNTA. ¿Por qué refiere que los sujetos cuando llegaron al bar no iban ebrios ni tampoco salieron ebrios? RESPUESTA: por qué no se veían ebrios PREGUNTA. Por qué no se veían ebrios, te percatas cuando una persona va ebria y cuando no. ellos no iban ebrios; PREGUNTA. ¿Se percató como vestían estos sujetos cuando llegaron al bar? RESPUESTA: no me percato... que la razón de su dicho es porque yo los atendí.

3) Declaración del empleado del Bar****(fojas 23 a 25 tomo II y 237 vuelta y 237 vuelta tomo XI), quien ante la Representación Social en lo que interesa manifestó: "...soy empleado del bar **** dicho lugar es un bar donde se venden todo tipo de bebidas alcohólicas y también existen chicas que se dedican al table dance..., y en relación a lo hechos que se investigan, señalo que el día lunes 29 de junio de 2009, siendo aproximadamente las 01:10 horas de la madrugada al llegar a mi centro del trabajo bar **** me percate que salían del citado negocio dos personas del sexo masculino, de mediana estatura, es decir estaban **** de compleción regular de tez morena, los cuales se veían muy tranquilos, ya que no se veían tomados borrachos como comúnmente salen los clientes, dichas personas se cruzaron en mi camino , y siguieron su marcha hacia la plaza principal de "Garibaldi" por donde tocan los mariachis y fue ahí donde los perdí de vista...En vía de ampliación de declaración ante el Juez de la causa manifestó... por lo que se procede a leer su declaración ministerial mismo que responde que la ratifica en todas y cada una de sus partes, así como reconoce la firma que obra al margen por ser puesta de su puño y letra, manifestando que no es su deseo agregar o aclarar nada. A preguntas de la defensa oficial contestó: PREGUNTA. ¿A qué distancia se percató que salían del bar la revancha las dos

personas del sexo masculino que refiere? RESPUESTA: yo iba llegando cuando ellos iban saliendo, un metro y medio aproximadamente; PREGUNTA. ¿Por qué recuerda que eran aproximadamente las una diez de la madrugada cuando vi a los sujetos del sexo masculino de mediana estatura salir del bar? RESPUESTA: porque eran más o menos la hora en que por lo regular llegaba; PREGUNTA. ¿Se percató cómo vestían los sujetos del sexo masculino que vio salir del bar?

RESPUESTA no; PREGUNTA. ¿Quién le puso a la vista el ticket de salida que se da en el Bar **** RESPUESTA: los policías ... que la razón de su dicho es porque fue lo que me preguntaron y fue lo que yo vi nada más, lo que yo me percaté nada más.

4) Declaraciones del testigo **** (fojas 2 a 4 tomo IV y 2 a 4 tomo VIII, Mariachi en la Plaza de Garibaldi, quien ante la Representación Social manifestó "...me dedico a la música , ya que soy mariachi, esto desde hace aproximadamente cuarenta años, que me apodian **** prestando mis servicios a la gente que acude a la plaza Garibaldi, ubicada sobre avenida Eje Central Lázaro Cárdenas, esquina con la Calle de República de Honduras, que no pertenezco a ningún grupo de mariachis con nombre específico, ya que la forma de trabajar de la mayoría de músicos es variable ya que en Garibaldi es la siguientes: los que nos dedicamos a tocar algún instrumentos permanecemos en la Plaza Garibaldi ofreciendo canciones a los visitantes y cuando alguien nos contrata. El músico que es contratado, en ese momento reúne más músicos para conformar un grupo de mariachis, y que el número del grupo es variable, ya que es a elección del cliente, pero regularmente nos juntamos seis o siete elementos. Que regularmente por canción cobramos de acuerdo al número de elementos que nos juntamos para tocarle al cliente, pero tratamos que por canción nos toque de diez pesos para cada músico, que de igual forma cuando soy contratado para acudir a cubrir un evento yo reúno un grupo de músicos y nos trasladamos a donde los clientes nos

digan, que con motivo de mi oficio los músicos que tocamos en la Plaza Garibaldi nos encontramos afiliados a la unión Mexicana de Mariachis con domicilio en Cecilia número 8 interior 1 colonia Benito Juárez, Delegación Cuauhtémoc **** una cuota de treinta pesos mensuales que mis horarios de labores son variados, pero regularmente trabajo de **** a las cuatro horas del día siguiente, esto de lunes a sábado, que mi ingreso semanal asciende aproximadamente entre quinientos y mil pesos, dependiendo como esté el día, que con relación a lo hechos que dieron inicio a las presentes actuaciones, **desconozco de que se traten**, siendo informado por los agentes de la policía judicial, que se está investigando el homicidio de quien ahora sé respondían a los nombre de *** ambos de apellidos **** quienes eran ***** con los nombres de la **** al respecto es mi deseo manifestar que solamente se lo que aprecio en el periódico, en donde se mencionaba que habían encontrado a dichos luchadores sin vida en un hotel y que los habían matado dándoles una gotas de ojos, deseando agregar que el día lunes 29 de junio del año 2009, **me encontraba trabajando en la Plaza Garibaldi, y siendo entre las 01:30 y 02:00 horas**, un compañero músico que también es mariachi me invita a tocar una canción a unos clientes, acercándose a la salida del estacionamiento subterráneo de la plaza Garibaldi, lugar en donde tiene su puesto semi fijo el señor **** quien vende bebidas alcohólicas, específicamente cervezas y copas de vino, lugar en donde observé se encontraban los ahora occisos, siendo dos sujetos del sexo masculino de compleción regular y muy bajos de estatura, quienes le dijeron al compañero músico que me invito que le tocaran la canción del mariachi loco, por lo que la tocamos aproximadamente seis elementos, de los cuales no ubico por nombre o apodo, pero son elementos que habitualmente se encuentran en la plaza tocando, que una vez que tocamos la canción de mariachi loco, los hoy occisos, le pagaron al compañero que me invitó y nos retiramos, pagándome mi compañero diez pesos por el apoyo, siendo la única vez que he

visto a los ahora occisos en las inmediaciones de la Plaza Garibaldi, que ese día se encontraban solos en el puesto del señor **** que también estaba el hijo del señor***** sin que hubiera más clientes o mujeres acompañándolos, que ese servicio lo hicimos muy rápido, esto desde el momento en que nos acercamos a tocarles la canción, hasta el momento en que terminamos y nos retiramos, no pasaron más de diez minutos, que al momento de terminar de tocar la canción el compañero músico que me invitó les ofrecía otras canciones, pero uno de los sujetos le contesto que no, que al día siguiente regresarían para contratarlo para tocar más canciones, sin que yo haya entablado ninguna conversación con dichos sujetos, ya que yo no era el mariachi al que habían contrato, que el día lunes 29 veintinueve en la noche, no me presente a trabajar, sino hasta el día martes treinta, que ese día al ir pasando por el puesto del señor **** le pregunté que si habían regresado **** contestándome que no, por lo que seguí mi camino y es hasta dos o tres días después que en la portada del periódico observo la noticia en donde decían que habían perdido la vida los luchadores *** y al mirarle la cara ya que se encontraban dentro de su ataúd los reconocí como a los mismos sujetos que el día lunes 29 de junio, aproximadamente a las 01:30 horas, habían contratado a mi compañero músico para que les cantáramos el mariachi loco, desenadado agregar que ese día no recuerdo que hayan mencionado que eran luchadores, que una vez que se me poner a la vista, los retratos visibles a fojas 691, 692, 142, 199, 200, 274 y 836, así como las fotografías visibles a fojas 691, 692, 951 y 952, reconozco a la que aparece en la foto 951 como una cliente frecuente de la plaza, ya que se reúne con los teporochos de la plaza y se dice gringa desconociendo su nombre o apodo, y que por lo que hace al sujeto que aparece a fojas 952, es el mismo que conozco como **** el botellero, ya que es a esto a lo que se dedica en la plaza, siendo este sujeto el propietario del puesto en donde vi a los ahora occisos.

5) Declaración del testigo ***** de la Plaza de Garibaldi (fojas 125 a 128 tomo III, 126 a 129 tomo VII y 122 vuelta a 124 tomo XI), quien ante la Representación Social manifestó: "...es hijo de ***** quien sabe que se encuentra en estas oficinas, y que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de manifestar lo siguientes ...que el emitente **labora como BOTELLERO de la explanad de la Plaza Garibaldi**, desde hace seis meses, ya que vino a radicar al Distrito Federal, porque es originario de Tehuacán, Puebla y que al llegar al Distrito Federal, se puso a trabajar con su padre **** quien labora también de botellero en la Plaza Garibaldi, pero él lo hace desde 36 treinta y seis años, por lo que sacan su puesto todos los días de la semana entre las 21:00a 22:00 horas, vendiendo bebidas alcohólicas, y levantan el puesto aproximadamente a las 2:00 o 3:00 horas de la mañana, dependiendo de qué tanta clientela haya, los días viernes y sábado como se encuentra personal de vía pública en la explanada sacan su puesto hasta que dicho personal se retira, esto aproximadamente a las 00:00 horas y levantan el puesto hasta las 06:00 horas, y por lo que respecta al día domingo, sacan el puesto a las 21:00 a 22:00 horas y lo levantan a las 02:00 o 03:00 horas, los precios de las bebidas son los siguientes: la michelada de un litro, es decir, de una caguama la vende en \$25.00 (veinticinco pesos), hasta \$75.00 (setenta y cinco pesos) dependiendo de la marca, la copa de Whisky es de \$35.00 (treinta y cinco pesos), hasta \$75.00 (setenta y cinco pesos), y la cerveza modelo o corona cuenta \$15.00 (quince pesos), asimismo, **manifiesta que junto con el emitente y su padre labora otra persona del nombre ****** quien les ayuda todos los días, pero de lunes a viernes se retira a las 00:00 horas, porque tiene que trasladarse en metro hasta su casa, y si se va más tarde ya no hay metro, los días viernes y sábado se va hasta después de que levantan el puesto, aproximadamente a las 06:30 horas, y el día domingo nuevamente se retira a las 00:00 horas, y que el día domingo 28 veintiocho de junio del año en curso, sacaron su puesto como de costumbre a las 21:00

horas, aclarando que solo estaban el emitente y su padre **** ya que **** no llegó a trabajar porque había pedido permiso para descansar y empezaron con la venta de bebidas, aclarando que no van a ofrecer bebidas a los clientes, únicamente permanecen parados en el puesto, y cuando se acercan a comprar bebidas es como los atiende, y recuerda que siendo aproximadamente las 01:00 horas, llegaron al puesto dos personas del sexo masculino de baja estatura y eran gemelos porque se parecían mucho, además de que se les veía que iban en estado de ebriedad, y pidieron una michelada despachándosela el emitente, y entre los dos sujetos se tomaron la cerveza, luego pidieron una segunda michelada, y esta de despacho su padre **** la cual también se tomaron entre los dos, y después volvieron a pedir una tercera michelada, que les sirvió el emitente, y que mientras se tomaron las micheladas permanecieron parados junto al puesto estas dos personas, por lo que le platicaron al emitente y su padre que ellos eran luchadores y quedaban funciones para beneficencia de niños pobres, incluso dijeron que uno de ellos era la ** y el otro era **** por lo que el emitente se empezó a reír, ya que no creía lo que le decían, entonces uno de ellos dijo "no te rías, que no me crees buey", y fue cuando sacó de la bolsa trasera de su pantalón una credencia que le enseñó al emitente, no recordando con exactitud que decía la misma, solo recuerda que decía algo de credencia federal, que presentaba una fotografía que coincidía con los rasgos físicos del sujeto que la sacó, y también decía el nombre de **** por lo que fue entonces cuando el emitente se creyó que fueran luchadores, y permanecieron platicando ahí aproximadamente la hora y en ese lapso de tiempo el emitente los acompañó al baño en cuatro ocasiones, es decir fue dos veces con cada uno de ellos, y esto porque uno de los sujetos le dijo al emitente que acompañara al baño a su hermano porque no quería que fuera solo, además de que ya estaba un poco más borracho que el otro, no recordando si era el sujeto que dijo ser ***** ya que como eran tan iguales el emitente no los pudo identificar, aclarando que las

veces que los acompañó al baño, fueron a los público que se ubican en la misma Plaza Garibaldi en la explanada, y que cada vez que entraban pagaban tres pesos, pesos ellos eran los que sacaban su dinero y pagaban, por lo que nunca les dieron dinero al emitente para pagar el baño también recuerda el emitente que dichos sujetos mientras estuvieron tomando su cerveza, contrataron un grupo de mariachis pero no tienen nombre, y que les pidieron dos canciones, pagando con ellos la cantidad de cincuenta o setenta pesos por canción, pero que cuando pagaron a los mariachis, uno de los sujetos le dijo a un mariachi que le había gustado como cantaban y la atención que les habían dado, por lo que al día siguiente regresarían y los iban a contratar, ya que tenía que cobrar un cheque, y el emitente escuchó que era por la cantidad de ocho o nueve mil pesos, pero nunca sacaron el cheque, únicamente fue eso lo que les mencionaron, y posteriormente de que permanecieron en el puesto, aproximadamente una hora pagaron la cuenta de \$75.00 setenta y cinco pesos, y se retiraron del puesto comentándole a su padre que quería ir a bailar al **** incluso le preguntaron si todavía estaba abierto, a lo que su padre les respondió que como ya eran las 02:30 horas, ya no estaba abierto. Entonces ellos se retiraron de ahí, pero que iban solos, y en el espacio de una hora que permanecieron en el puesto del emitente nunca se le acerco ninguna mujer de las que trabajan como sexo servidores ahí asimismo, al tener a la vista el retrato hablado con número de llamados **** no conoce a dicha persona, y dos retratos hablados con números de llamado**** si las reconocer como dos sexo servidores que siempre andan en la Plaza Garibaldi, y que se dedican a estafar a los sujetos que acuden a la plaza cuando ya los ven bastante ebrios y que las ubica de vista porque en los 6 seis meses que lleva trabajando ahí las ha visto por lo menos cuatro veces por semana que llegan a trabajar ahí buscando sujetos ebrios, que no tienen hora de llegada, ni tampoco sabe a qué hora se retiran de ahí, pero que si sabe por dicho de su padre, que estas mujeres se dedican

a estafar o engañar a los borrachines quitándoles su dinero, por lo que incluso el emitente no les vende bebidas alcohólicas a ellas, aun cuando se acerquen con algún cliente, ya que no quiere problemas, por eso si algún cliente se acerca y está con estas mujeres prefiere no venderles nada ni al cliente tampoco, y que a estas dos mujeres no sabe cómo las apodian o como se llaman, no sabe si trabajan en algún bar de por ahí, ya que únicamente las ha visto en la plaza de Garibaldi, y recuerda que a las dos les faltan dientes de la parte de enfrente porque a la que tiene lentes le falta un diente de enfrente y la otra más morena la falta un diente de enfrente, pero de a un lado, y aparte de dichas mujeres, ha visto con mucha frecuencia también a otras dos mujeres que al igual que las otras también andan juntas, pero tampoco saben cómo se llaman o como las apodian, por lo que respecto al retrato hablado número de llamado *** tiene un ligero parecido con la mujer del retrato hablado con número de llamado *** y que *** y *** y que al tener las fotografías que obran a foja 74 de actuaciones, manifiesta que sí reconoce a los sujetos del sexo masculino que aparecen en dichas fotografías como dos los sujetos a los que ha hecho referencia en su presente declaración , y que la persona que pueda aportar más datos de las dos mujeres que reconoció en los retratos hablados con número de llamado *** es el presidente de la unión de botelleros ambulantes, de nombre **** quien incluso saben dónde viven mujeres, y que a *** se le puede ubicar en la misma Plaza Garibaldi, y la persona que es como su secretario es un sujeto del sexo masculino que solo sabe que se llama *** y le apodian *** por lo que ellos son los que auxilian a los botelleros cuando tienen algún tipo de problema, para lo cual los botelleros pagan una cuota, pero no sabe de qué cantidad ni cada cuando les pagan, ya que únicamente su padre **** se encarga de eso ..." En vía de ampliación de declaración ante el Juez de la causa manifestó: ... PREGUNTA. ¿Cuánto tiempo permanecieron en el puesto los dos sujetos que refiere? RESPUESTA: entre una hora y media o dos, PREGUNTA. ¿se

percató si estos sujetos aparte de la que pagaron traían más dinero? RESPUESTA: vi que traían un celular nada más PREGUNTA. ¿nos puede proporcionar las características de ese celular que refiere? RESPUESTA era un **** es lo que recuerdo PREGUNTA. ¿sabe el declarante si alguien más funge como botellero en la Plaza Garibaldi? PREGUNTA. ¿sabe si alguien más ocupa el lugar del puesto de su papá cuando éste se retira? RESPUESTA sí se pone un señor que le apodan el **** no se su nombre, y nada más lleva dos bolsas de vino; PREGUNTA. ¿sabe si la otra persona apodada el **** que ocupó el puesto de su señor padre el 29 veintinueve de junio cuando levantaron su puesto? RESPUESTA si lo ocupó PREGUNTA. ¿sabe si este sujeto estuvo en plaza Garibaldi el día 29 veintinueve de junio de este año? RESPUESTA sí estuvo PREGUNTA. ¿A qué se refiere cuando manifiesta que dos sexos servidoras siempre andan en Plaza Garibaldi y se dedican a estafar a los sujetos que acuden a la Plaza? RESPUESTA mi papá me dijo claramente que esas señoras trabajaban así; PREGUNTA. ¿Recuerda cuando le dijo eso su señor padre? RESPUESTA: como a los dos meses de que llegue ...a preguntas de la defensa oficial contestó: PREGUNTA. ¿En relación al puesto del papá del declarante a qué distancia se encuentran los baños a los que acompañó a cada uno de los sujetos? RESPUESTA: como a veinte o treinta metros; PREGUNTA. ¿Por qué refiere que los sujetos que llegaron al puesto se veían que iban en estado de ebriedad? RESPUESTA: porque ellos mismos nos dijeron que habían salido de un bar PREGUNTA. ¿Por qué motivo del declarante acompañó al sujeto que le pidió que acompañaba a su hermano al baño porque no quería que fuera solo? RESPUESTA: ¿Porqué también me lo pidieron; PREGUNTA ¿Cuánto tiempo tardaron en retirarse el declarante y su papá de la Plaza Garibaldi una vez que se habían ido los sujetos que dijeron ser la **** RESPUESTA: tardamos diez minutos nos fuimos entre tres y media o cuatro; PREGUNTA. ¿Sabe desde cuando el **** es empleado del

sujeto que le apodian el **** RESPUESTA: ya tiene muchísimo tiempo también PREGUNTA. ¿Sabe el declarante des a qué hora empieza a laborar el señor apodado el **** RESPUESTA: entre cuatro y cuatro y media, PREGUNTA. ¿Sabe cuento tiempo permanecieron los mariachis cantando para los que dijeron ser la **** RESPUESTA: veinte minutos; PREGUNTA. ¿Se percató en que denominación pagaron la cuenta de \$75:00 setenta y cinco pesos los sujetos que dijeron ser la *** y **** RESPUESTA: los setenta y cinco cerrados, PREGUNTA. ¿Quién el (sic) puso a la vista los retratos hablados que señala en su declaración? RESPUESTA: el comandante Atenco PREGUNTA. ¿Sabe el declarante a que distancia del puesto de su papá se encuentra el **** RESPUESTA: como más de cien metros, PREGUNTA. ¿al momento que se retirar (sic) los sujetos que dijeron ser la **** se percató que rumbo tomaron? RESPUESTA: hacia rumbo el **** PREGUNTA. ¿se percató de si estos sujetos denominados **** portaban algún diverso objeto del celular? RESPUESTA: no nada más vi que traían el celular...a preguntas de la defensa particular contestó: PREGUNTA. ¿Sabe en qué consiste el trabajo del burro que refiere en su declaración? RESPUESTA: ayudante del marrano, vende vino también; PREGUNTA. ¿nos puede dar la media filiación del **** que refiere en su declaración? RESPUESTA: es mayor tiene una oreja mocha, tiene una dentadura postiza, esta ronco, habla ronco; PREGUNTA. ¿se percató como era la actitud de la **** PREGUNTA. ¿se percato como era la actitud de la **** cuando se retiran del puesto rumbo al **** que refiere? RESPUESTA: normal ... que la razón de su dicho, es porque yo estuve con ellos a la hora que llegaron y a la hora que se fueron.

6) Declaración del testigo **** en la Plaza de Garibaldi, (fojas 68 a 70 tomo III, fojas 462 a

Y 463 tomo IV, 69 a 71 tomo VII, fojas 470 y 471 tomo VIII; 198 y 199 tomo X y 121 a 122 vuelta tomo XI), quien ante la Representación

Social manifestó: "...presta sus servicios como coctelero en la Plaza Garibaldi, que se ubica en Eje Central Lázaro Cárdenas en la colonia Morelos, desde hace aproximadamente 36años, que el emitente se dedica a la venta de cerveza en vasos de plástico y copas de ron, brandy y tequila, que despacha al público en una de las jardineras de la plaza que está exactamente frente al estacionamiento, que dicho empleo lo desempeña en compañía de su hijo **** quien cuenta con 30 años de edad, quien lo ayuda y laboran de domingo a jueves de 21:00 horas a las 03:00 horas y viernes y sábados de 21:00 horas alas 06:30 horas, siendo el caso que el día domingo 28 de junio del año 2009 dos mil nueve, como a las 22:30 horas se acercaron dos sujetos del *** quienes le pidieron al emitente cerveza michelada, la cual da en vaso de unicel con capacidad de un litro, recuerda que estos sujetos únicamente tomaron tres michaladas entre los dos, entre lo que recuerda de estos dos sujetos es que le decían que ellos eran los luchadores ****y **** cosa que el emitente no creía que **** le comentó que su esposa andaba con otro cabrón y quería que le mandara su gasto, pero que le decía que no le iba a mandar nada y que el contrario se iba a divertir, e inclusive **** le mostró un mensaje en su teléfono celular y que el emitente les dijo ya no estén peleando sigan tomando y que se percibía que ambos estaban enojados por esta situación, y que como a las 02:20 horas, ambos sujetos decidieron retirarse pagándole al emitente la cantidad de setenta y cinco pesos de tres micheladas, que al emitente le pagaron con un billete de cien pesos, dándoles de cambio la cantidad de veinticinco pesos, un billete de veinte pesos y una moneda de cinco pesos, comentó que se iban a ir al **** indicándoles el emitente que van a hacer, son 02:20 horas ya cerraron, ahí cierran a las 02:00 de la mañana, indicando ya nos vamos dirigiéndose con dirección al **** que ambos sujetos siguieron caminando, perdiéndolo de vista, que quiere agregar que su hijo **** siempre permaneció con el emitente, excepto en dos ocasiones que acompañó a los hermanos al sanitario público que

se encuentra a treinta metros del lugar, donde cobran tres pesos y ya no vio a estos sujetos después, era la primera vez que los atendía, fue hasta el día lunes 29 de junio del presente año como a las 02:00 o 03:00 de la mañana, se enteró que habían matado a los dos sujetos que estuvieron bebiendo por la madrugada y que por los jaladores de los bares de pudo enterar que dos mujeres se habían llevado a los dos sujetos al hotel denominado **** que se encuentra en la calle de *** y que por comentario de estos jaladores también se enteró que las mujeres que se habían llevado a los sujetos al hotel son de las que trabajan en la explanada como las chucherías y que a una de ellas le dicen **** y que estas mujeres traban entre jueves, viernes, sábado y domingo o a veces entre semana cuando es quincena, en un lunes o martes porque saben que es quincena, que por lo que hace a la otra mujer es de **** que estas mujeres siempre andan juntas en la explana de Garibaldí, y se les conocer como ; que al tener a la vista en el interior de esta oficina cuatro retratos hablados y dos retratos positivos que obran en fojas 720 a 722, manifiesta que la de pelo largo de cara redonda si tiene parecido con la mujer que describió en segundo lugar, de aproximadamente 30 a 35 años, que por lo que hace al retrato de la señora grande esta no se parece, ya que el pelo de esta es quebrado y en el retrato aparece como lacio, que la cara la tiene más afilada, que el emitente si podría elaborar retratos hablados de estas señoritas, que por lo que hace al retrato hablado de una persona femenina morena a esta no la conoce ni ha con anterioridad, ni tampoco a la fotografía que aparece a su lado, por lo que hace al cuarto retrato hablado de una persona femenina de pelo corto manifiesta que tampoco antes la había visto y tampoco a la fotografía que se encuentra a un costado, que al tener a la vista en el interior de esta oficina las fotografías que obran en fojas 86 a 101 manifiesta que las reconoce como a las personas a las que les estuvo vendiendo cervezas el día 28 y 29 de junio del 2009 dos mil nueve, que por último quiere agregar que el emitente ignora en donde puedan ser

localizadas estas mujeres, pero que si las veía constantemente en la explanada de Plaza Garibaldi y que siempre andan juntas, y que a partir del lunes 29 de junio del presente año ya no las ha vuelto a ver en la explanada de la plaza considerando que es posible por la muerte de estas personas; por último es mi deseo manifestar que al momento en que los ahora occisos estaban tomando la segunda cerveza que le vendí se les acercó un mariachi del que desconozco su nombre y les ofreció canciones a lo que los occisos solo le pidieron una canción por lo que el mariachi que les ofreció el trabajo junto a cuatro más elementos de entre los que reconocí al **** y le cantaron una melodía sin recordar cual ni qué hora era, pero como ya lo dije estaban tomando la segunda cerveza... En posterior comparecencia ante el órgano ministerial en fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, adujo... al tener a la vista en el interior de la cámara Gesell de esta fiscalía a la que sabe ahora responde al nombre de **** la identifica plenamente como una persona que trabaja de sexo servidora en la Plaza Garibaldi y la identifica como la persona a la que en la plaza de Garibaldi como **** (sic) persona con la que no ha tenido trato de ninguna especie, de igual forma refiere el declarante que desconoce si el 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, los hoy occisos, que ahora sabe respondían a los nombre de **** se hayan ido de la Plaza Garibaldi en compañía de alguna sexo servidora, incluso desconoce si se habrán retirado de la Plaza Garibaldi en compañía de la hoy imputada **** y la otra persona que le han hecho referencia en esta representación social, ya que como ya lo manifestó anteriormente que solamente se percató que los occisos se retiraron solos con rumbo hacia el salón **** y que iban solos, ignorando si ingresarían a dicho salón o se fueron hacia otro lado; y enterado de la declaración que rindió la hoy probable responsable de nombre **** ante el personal actuante de esta fiscalía, al respecto declara que es falso lo que dice en su contra, ya que el declarante no se encontraba en el lugar desde las 03:30 tres horas treinta minutos en

adelante, por qué el de la voz ya estaba en su casa descansando con su hijo de nombre *** que por lo que respecta al sujeto de nombre **** lo conoce únicamente de vista, ya que anda en la plaza de Garibaldi de aquí para allá, agarrando borrachitos y en ocasiones el declarante le ha llegado a vender una copa o una cerveza, pero aclara que el sujeto llamado **** no es empleado del dicente y que tampoco pertenece a la agrupación de botelleros; que cuando la gente le pide al de la voz que les venda una copa o una cerveza se las sirve ahí mismo, a la vista de ellos para no tener problemas de ninguna especie..., en posterior comparecencia de fecha 12 doce de agosto de 2009 dos mil nueve, manifestó... se encuentra a disposición de esta autoridad la persona que por esta Representación social se responde al nombre de **** por lo que soy conducido a la cámara de Gessel que se ubica en esta Representación Social, donde tengo a la vista a una persona del sexo femenino de 44 cuarenta y cuatro años de edad, que viste de playera blanca con pantalón deportivo de color azul, quien tiene el cabello corto y tenido de color café, **la reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como la misma persona que ahora por estas oficinas se responde al nombre de ****** sin saber si se dedica a la prostitución a **** a la gente, es decir, a darles debidas alcohólicas para robarlos, o a robar a la gente que acude a la Plaza Garibaldi, y que desconocer que trato tenía con la señora **** pero sabe por rumores de la misma Plaza de Garibaldi que se dedican a "chocpear" a las personas que acudían a la plaza, asimismo en este acto se le pone a la vista las fotografías que obran a fojas 2136 dos mil ciento treinta y seis y 2137 dos mil ciento treinta y siete, y manifiesta que reconoce a la mujer que en ellas parece como la hoy probable responsable, la cual trabajaba en la Plaza Garibaldi, deseando aclarar que en las ocasiones en las que la vi la misma tenía su cabello largo abajo del hombro de color oscuro, misma persona que no volví a ver por el rumbo de Garibaldi después de la noticia de la televisión de la muerte de 2 dos personas del sexo masculino

en el hotel *** En vía de ampliación de declaración ante el Juez de la causa fecha 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve manifestó... por lo que se procede a leer su declaración ministerial mismo que responde que la ratifica en todas y cada una de sus partes así como reconoce la firma que obra al margen por ser puesta de su puño y letra, manifestando que no es su deseo agregar nada más al respecto...a preguntas del Agente del Ministerio Público contestó PREGUNTA. ¿Sabe el nombre de los jaladores que refiere por medio de los cuales se pudo enterar que dos mujeres se habían llevado a los sujetos al hotel denominado *** RESPUESTA: no, ellos están en un lugar, luego en otro, andan de arriba para abajo; PREGUNTA. ¿Recuerda las características del teléfono celular que le mostró uno de los sujetos que refiere como *** RESPUESTA: un blanco de los que se suben para arriba, rojo con blanco nada mas es lo que recuerdo, yo desconozco las marcas. PREGUNTA. ¿Cuándo le pagan al emitente la cantidad de \$75 00? se percató si los sujetos que le pagaron trajeron más dinero? RESPUESTA: traían como doscientos o trescientos pesos, era todo lo que traían; PREGUNTA. ¿Sabe porque se le llaman choceras a las mujeres que se enteró que se habían llevado a los sujetos al hotel? RESPUESTA: las personas que estaban allá me dijeron pero desconozco a que se dedique, yo nada más las veía en la plaza porque yo trabajo ahí y las veo caminar, PREGUNTA. ¿Sabe lo que es una chocera? RESPUESTA: no, desconozco, hasta últimamente que sabe en las noticias que son choceras y eso, pero desconozco; PREGUNTA. ¿Cuándo fue la última vez que vio en la Plaza Garibaldi a **** alias *** RESPUESTA: unos días antes o un día antes al problema que sucedió sería, no recuerdo bien; PREGUNTA. ¿Cuándo refiere que veía en la explanada a las mujeres que refiere en su declaración en que horario las veía? RESPUESTA: podía ser en la mañana o en la noche, hora no tenía fijo; PREGUNTA. ¿desde cuándo conoce al *** RESPUESTA: ya tiene un largo tiempo, como diez o quince años creo yo

más o menos; PREGUNTA. ¿Cuánto tardaban los sujetos que refiere en su declaración en las dos ocasiones en que su hijo **** los acompañaba al sanitario público? RESPUESTA: cinco minutos más o menos, en las dos ocasiones, pues van al baño y regresan; PREGUNTA. ¿desde cuándo ubica a **** como sexo servidora en la plaza Garibaldi? RESPUESTA: unos cinco u ocho años mas o menos... a preguntas de la defensa oficial contestó: PREGUNTA. ¿en relación al lugar donde se encontraba vendiendo el declarante a que distancia se ubican los baños a donde acompaña su hijo a los dos sujetos? RESPUESTA: unos cuarenta o cincuenta metros, PREGUNTA. ¿Cuándo se enteró por comentario de los jaladores que las mujeres que se habían llevado a los sujetos al hotel trabajaban en la explanada? RESPUESTA: el día lunes exactamente; PREGUNTA. ¿quién le puso a la vista los cuatro retratos hablados y dos retratos que señala en su declaración? RESPUESTA: un comandante que me estaba enseñando ahí PREGUNTA. ¿en relación a las fotografías que menciona en su declaración quien se las puso a la vista? RESPUESTA: un comandante y un Ministerio que estaban ahí enseñándomelas; PREGUNTA. ¿qué tiempo permanecieron los sujetos que dijeron se ****en el puesto de declarante? RESPUESTA: unas dos horas y media o tres horas, PREGUNTA. ¿Sabe en la cámara del Hessel donde se encontraba *** que se encontraba haciendo esta ; RESPUESTA: parada esta ella sola en ese momento; PREGUNTA. ¿En relación al puesto del declarante a que distancia se encuentra el Tropicana? RESPUESTA: unos cien meros, PREGUNTA. ¿Cómo era la visibilidad en el momento en que los dos sujetos que le refieren ser luchadores se retiraban al salón Tropicana? RESPUESTA: estaba descubierto, y se veía bien el área de la Plaza porque no había gente, no había muchas personas, PREGUNTA. ¿Al momento en que las dos personas que dijeron ser luchadores le indicaron que iban al salón *** se percató en donde se encontraba el hijo del declarante? RESPUESTA: ahí conmigo;

PREGUNTA. ¿se percató de la conducta de los sujetos que refieren ser luchadores en el momento en que llegaron con el declarante y pidieron una cerveza michelada? RESPUESTA: tranquila, normal, platicaban conmigo tranquilamente, PREGUNTA. ¿Recuerda el contenido del mensaje que le mostro quien dijo ser la **** RESPUESTA: desconozco porque no alcanzo a ver las letras chicas, me enseño, pero no alcanzo ver las letras, PREGUNTA. ¿A que hora se retiró el declarante de la explanada de Garibaldi el día 29 veintinueve de Junio después que se retiraron los sujetos que dijeron ser luchadores? RESPUESTA: entre tres veinte a tres cuarenta más o menos...que la razón de dicho (sic), es porque ellos venían caminando y yo los abordé y les ofrecí una michelada, y de ahí nos estuvimos platicando”

7)D} Declaraciones del testigo ****(fojas 275 a 278 tomo IX y 236 a 237 vuelta tomo XI) quien ante la Representación Social manifestó: “... el día de los hechos yo llegue a Garibaldi, yo me dedico a vender botellas, copas, refrescos, cigarros, lo que me pida la clientela, cervezas, llegue de 4:20 cuatro veinte a 4:30 cuatro treinta minutos, ya que un día antes había tomado bebidas embriagantes y llegue a la Plaza un poco crudo llegue y me encontré a un compañero que se llama *** alías *** y le dije marrano préstame una cubita porque vengo bien crudo y me dice cuánto me debe cabrón y total me la prestó en eso como a los 5 cinco minutos que me estaba tomando mi copa gritan “unas copas” me voy a la otra jardinera donde gritaron y llego yo y les digo si tequila, presiente, Don Pedro y anejo y me dice “que tequila tienes” le digo tengo cabrito o jimador y me dice tráeme dos cubas entonces llegó yo con el ***y le digo dame dos cubas para servir y media la botella y los vasos y llego yo con las personas y se las sirvo las dos cubas en eso otro chaparrito me dice a mi también, sírvole una cuba a la señora ya que se encontraba con ellos en la jardinera acompañados con otra muchacha que a ella no la identifico bien pero si la veo si la reconozco, entonces sirvo las dos cubas y la

señora que me está acusando ***me dice “échale más vino a mi cuba”, entonces yo le digo porque te voy a servir mas si es una cuba, entonces le digo a uno de los chaparritos que estaba más consciente oiga quiere que le sirva más, cada cuba es de a \$35.00 treinta y cinco pesos, y ahora son \$105.00 ciento cinco, y me dijo sabes que mejor llévate las copas porque mi hermano no tiene para pagar entonces agarro yo y como esta crudo, lo que quería era círamela y en ningún momento dijeron que eran luchadores, entonces me dice el señor que me llevara las cubas y ya las había yo servido al momento en que la señora se iba a tomar la cuba se la quite yo de las manos y las otras dos copas las agarré también porque los señores no las tenían en las manos estaban en las jardineras, las agarre y me fui con *** y le dije oye marrano no las quisieron y me dijo “ya tómatelas” luego me pagas, hay un basurero que esta de planta ahí en Garibaldi que le dicen*** y le dije tómase una jefe ya que y agarró las otras dos cubas y las hecho en un vaso grande y me las tomo yo, no paso ni diez minutos cuando la señora ***se fue con ellos, no se que le dijo y se fueron sobre Eje Central se dieron vuelta por una cantina que se llama *** de ahí les perdí la vista y ya no supe más, porque me quede con el **** y con **** a seguir tomando porque acostumbramos a tomarnos una copa diario y ya no supe más de los hechos hasta en la tarde que compré el ovaciones, y me di cuenta de los finaditos y yo hasta me dije a mi mismo si yo les serví unas cubas y no se las tomaron, yo luego me las olí que las señoras con las que se fueron habían sido ya que ellas acostumbran a trabajar de la vida galante y se los llevaron y ya no supe más que esto es todo y eso de que me acusan que yo los acompañe al baño y que les serví una cerveza eso no es cierto yo no les serví ninguna cerveza y no le saque serví a Pancho ni cervezas, ya que cuando yo llegue él ya no estaba, ya se había ido, el único que esta era *** ya que acostumbrada a llegar a la cuatro de la mañana y se va a las siete de la mañana a la hora que está permitido tomar bebidas embriagantes...; a preguntas... que

diga si recuerda cuando fueron los hechos que ha narrado; respuesta un 18 dieciocho de junio cual es su actividad en la Plaza Garibaldi... vendo cigarro refrescos, ya que toda mi vida he trabajado ahí ... pertenece a una Asociación dentro de la Plaza Garibaldi... trabajo o trabaja para alguien en especial en la Plaza Garibaldi... no para nadie... ya que los compañeros los que llevan vino me dan a mi cando me piden la copa, me la dan a \$20.00 veinte pesos, tequila presidente y anejo la de Torres a 430.00 treinta pesos, ya que yo las dos a \$50.00 cincuenta, \$45.00 cuarenta y cinco pesos o como se deje el cliente... cuando escuchó que pedían una cuba fue voz de hombre o mujer o...hombre... a que distancia escuchó esta voz ... a la otra jardinera ... que distancia había entre las jardineras... como unos cuatro o cinco metros... cuántas personas estaban en la jardinera de donde escuchó que le pedían las cubas... cuatro, los dos chaparritos y las dos señoras.. cohoce a las personas que están en esa jardinera... a doña **** si la conozco ya que yo nací en Garibaldi y tiene como unos ocho años que frequenta ala señora ahí con varias y diferentes jóvenes, que la otra señora es **** que no la ubico muy bien pero si la veo si la identifco y los dos **** como iban vestidos los **** de mezclilla y de playera blancasabe si Doña *****tiene algún apodo... si la conocer como.... Ya que tiene aproximadamente de edad unos 65 sesenta y cinco años... a que persona se refiere en su declaración como la señora que pidió más vino... la señora A ella fue a quien le arrebate el vaso de vino... con que personas se retiraron los chaparritos de la Plaza Garibaldi y a donde...con las mismas señoras que estaban con ellos la señora **** y la otra que no ubico... que al tener a la vista copias fotostáticas que corren agregadas a fojas 1608 en ellas identifica plenamente a la señora a la que se ha referido como Doña **** y que ahora sabe responde al nombre de **** que al tener a la vista las copias fotostáticas que corren agregadas de la foja 74, 75, 79, 90, 86, 101 y 102 en ellas identifica plenamente a las personas que sabe ahora

responden a los nombres de **** y no puede decir quién era cada uno ya que el parecido entre ellos es mucho ya que eran gemelos... que por lo que respecta al **** refiere que si lo conoce ya que tiene dos años de vivir cerca del lugar donde se encuentra ubicado este Hotel, de igual forma refiere que los clientes que regularmente están con señora *** en muchas ocasiones se quedan tirados o vomitando en la Plaza de Garibaldi y se sabe por la misma gente que trabaja en Garibaldi, que esta señora y sus compañeras les echan alguna sustancia a las bebidas de sus clientes y por eso se ponen muy mal. Es decir, pierden la compostura y a veces el sentido...(folios 275 a 278 tomo IX). En vía de ampliación de declaración señalo: a preguntas de las partes, contestó.... PREGUNTA. ¿en el momento en que le hablan para pedirle las cubas se percató qué hacían los dos **** que refiere? RESPUESTA: estaban platicando, PREGUNTA. ¿a qué se refiere cuando señala que uno de los **** estaba más consciente? RESPUESTA: porque me hablo bien, no me dijo groserías ni nada; PREGUNTA. ¿a qué distancia de donde se encontraba el negocio del **** a las jardineras? RESPUESTA: como unos cinco metros, PREGUNTA. ¿se percató de la actitud de la señora *** en el momento en que les dio las cubas al **** RESPUESTA: nada, lo que quería era la cuba y quería que le sirviera yo más y al otro chaparrito le dije oiga si quiere más la cuba le vale tanto, y dijo sabes que mejor llévate las cubas porque no tenemos dinero para pagarte y como los vi *** lo que pensé era que venían de un circo y lo que hice fue agarrar las cubas y me las lleve, PREGUNTA. ¿a qué distancia de las jardineras en las que vio por primera vez a los chaparritos se encuentra la cantina *** que se refiere en su declaración? RESPUESTA: es el *** es una buena distancia porque yo nada más vi que se fueron y ya no supe, porque se dieron la vuelta para el Eje donde está la cantina esa y ya no supe yo más, porque yo me quedé ahí, sería una distancia de unos cien metros por ahí así porque tiene uno que caminar y darse la vuelta; PREGUNTA. ¿Por qué

refiere que una vez que compró el ovaciones se dio cuenta de los finaditos y se las olió que las señoritas con las que se fueron habían sido? RESPUESTA: yo nada más vi que se fueron con ellos ya no supe yo más, porque yo vi el periódico nada más; PREGUNTA. ¿Por qué refiere que las señoritas con las que estaban los chaparritos se los llevaron? RESPUESTA: porque en el periódico se dieron cuenta en una cámara del hotel; PREGUNTA. ¿se percató de la actitud de los chaparritos cuando refiere que se van sobre el Eje Central cuando se van con las mujeres con las que se encontraban? RESPUESTA: no iban casi borrachos, no iban, por eso no les quite las copas porque me dijeron que me las llevara y por eso me las lleve. PREGUNTA. ¿Cuánto tiempo tuvo a la vista a la señora *** el día de los hechos que refiere desde que la ve por primera vez hasta la última vez que la vio? RESPUESTA: quince o veinte minutos; PREGUNTA. ¿Cuánto tiempo tuvo a la vista a los dos chaparritos que refiere en su declaración ese día? RESPUESTA: la misma PREGUNTA. ¿a qué distancia de donde se encontraba el declarante perdió de vista a los dos chaparritos y a las dos mujeres que refiere en su declaración? RESPUESTA: como a los seis meros que esta yo ahí con el *** PREGUNTA. ¿a qué distancia se encuentra el *** del lugar donde el declarante labora? RESPUESTA: unas dos cuadras y cacho. Finalmente en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se le pregunta al compareciente la razón de dicho, a lo que manifestó:...porque me di cuenta porque cuando me pidieron las cubas yo nada más intervine como quince o veinte minutos y ellas se fueron con ellos."

(fojas 236 y 237 tomo XI).

8) Declaración del testigo (fojas 436 a 439 tomo IX), quien ante la Representación Social manifestó: "...siendo las 4:00 cuatro horas del día 29 veintinueve de junio de año 2009 dos mil nueve, llegó a la jardinera que se ubica casi frente a un negocio denominado **** y como ya no estaba

**** es decir, el señor **** "quien ocupa ese mismo lugar para vender bebidas embriagantes, se instaló y sacó de una bolsas que llevaba alguna botellas de brandy, ron y tequila para vender en vaso las bebidas que los clientes le pidan, que después refiere que llegó el compañero *** a quien conoce como **** y le dijo tienes para vender y le dijo que si y sin ser su empleado se puso a ofrecer bebidas embriagantes a las personas que se encontraban en esos momentos en la Plaza Garibaldi, que como a la hora u hora y media **** llegó hasta donde estaba sentado y le pidió tres tequilas para unos **** por lo que refiere que tomo una botella de tequila de la marca cien años y sirvió tres copas o vasos y **** las tomó entre sus manos únicamente las tres copas o vasos y caminó hacia el Eje sin ver a quien se las iba a llevar y a los pocos minutos regresó **** con las tres copas o vasos y le dijo "qué crees me los regresaron porque no traen dinero para pagarme" y refiere que le contestó "pues tómatalas y dale una a tu cuate" señalándole a un barrendero que conoce como **** y señala que **** le dijo bueno luego te las pago y como esta persona tiene de conocerlo desde que estaba chavito, le contestó bueno ahí después me pagas y como ya no había casi nada de gente a la que se le pudiera ofrecer y vender bebidas **** optó por quedarse con él y se tomaron unas copas hasta las 7:30 horas tiempo en que cada uno se retiró a sus respectivas casas y ese mismo día pero por la noche al estar en su casa y al estar viendo el noticario de hechos se enteró de que habían muerto dos **** llamados **** los cuales habían estado tomando bebidas embriagantes en la Plaza de Garibaldi, situación a la que en ese momento no le tomó importancia pero al presentarse a su chamba, es decir, cuando se presentó de nueva cuenta a vender bebidas embriagante se encontró con **** y éste le dijo ya viste se murieron los luchadores **** creo que eran los chaparritos que les iba yo a servir, siendo lo único que comentaron y después se pusieron a trabajar, que al día siguiente por la noche fue a buscar a *** a quien encontró vendiendo bebidas

embriagantes en la jardinera ubicada frente al **** con la finalidad de pagarle una botella de Torres Diez que le había prestado dos o tres noches antes y en ese momento se percató que *** se encontraba *** el cual se estaba echando una cubas y entre los tres comentaron que los **** que habían muerto eran los **** que andaban en la Plaza en la madrugada el día lunes, que después de este comentario se retiró a su casa y esperó a que le diera la hora para presentarse a la Plaza y vender su bebida que posteriormente se enteró que habían detenido al **** porque lo relacionaban con al muerte de los **** que posteriormente se enteró por el periódico de que una de las personas que había también intervenido en la muerte de los luchadores había sido la que respondía al apodo de **** y posteriormente se enteró a través de la noticias en la televisión que habían detenido a **** y al ver la presentación de esta persona en la televisión se percató que se trataba de una sexo servidora que trabaja en la Plaza de la Soledad a quien conocía únicamente de vista desde hace unos 7 siete años y que esta muy en ocasiones andaba sola o acompañada por otra mujer y refiere que normalmente a esta mujer la veía en la Plaza cuando el llegaba para vender su bebida, además de que la reconoció la mujer que en alguna ocasión le llegó a comprar para su consumo un tequila, que a esta mujer conoce que le dicen **** ya que así la llegaban a nombrar algunos integrantes de los mariachis que tocan en la Plaza, ya que al verla alguien decía ahí va **** e ignora porque le digan así... refiere que es una costumbre el de llegar siempre a la Plaza Garibaldi a las cuatro horas ya que antes trabajaba más temprano pero se le hizo costumbre el de presentarse a las cuatro horas y al llegar a la plaza Garibaldi para ocupar el lugar que dejaba libre el señor **** ya que esta persona levanta su puesto en promedio de las dos o tres horas de la madrugada... el **** no trabaja para su persona, ni para ninguno de los botelleros que se instalan en la Plaza Garibaldi... el **** ofrece a los transeúntes o borrachos que asisten a la Plaza Garibaldi bebidas

embriagantes y cuando alguno de estos le piden alguna bebida el **** se acerca y ya sea a él sea a él o algún otro compañero le pide la bebida y la lleva al cliente que la pidió y le cobra a un precio mayor sacando de esta forma su ganancia y después se hacen cuentas... Tiene prohibido por parte de su Asociación el servirle bebidas embriagantes a la sexo servidoras para que éstas las lleven a los clientes y lo único que les permiten es vender a las sexo servidoras las bebidas que pidan, pero para que se las tomen ahí mismo en el lugar ya que se tiene conocimiento que algunas de las sexo servidoras aprovechan para robar a su clientes cuando están tomados y para evitar que los relacionen con esos robos les prohíben como ya dijo que las sexo servidoras compren las bebidas y se las lleven a los clientes... que al tener a la vista las copias fotostáticas de las fotografías que obran a fojas 1608 de la persona que ahora sabe responde al nombre de **** la identifica plenamente como la persona que sabe es sexo servidora en la Plaza Garibaldi y que se le conoce como ****... asimismo desea agregar que por comentarios de la gente que trabaja en Garibaldi a escuchado que la que responde al nombre de ***** se dedica a gotejar a su clientes, es decir, a echarles alguna sustancia o chochos en sus bebidas y una vez que los clientes se duermen por el efecto de esta sustancia aprovecha y les roban sus pertenencias...”.

Asimismo, por corroborar las declaraciones anteriores por cuanto a que efectivamente los pasivos, hoy occisos, se encontraban en el lugar en que contactaron a la hoy sentenciada y otra, esto es, en la Plaza de Garibaldi, en relaciones a que dichos pasivos invitaron a los policías preventivos *** y ***, a tomar un trago, obra en autos lo declarado por dichos policías:

Declaración de la policía preventivo ***, (fojas 72 a 74 tomo III, 73 a 75 tomo VII 340 a 342 tomo IX y 272 a 274 tomo XI), quien ante la Representación social manifestó: “...se presenta en forma voluntaria ante esta Representación Social, con el objeto de presentar al testigo de

nombre ****..., para que rinda su declaración con relación a los hechos que se investigan, siendo el caso que la de la voz se desempeña como policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal..., siendo su compañero de labores ***, ambos adscritos a la cuadragésimo Tercera unidad de protección ciudadana ubicada en la calle de Órgano número 31, en la colonia Centro, en la delegación Cuauhtémoc, que las labores de la de la voz consisten en realizar vigilancia en el centro histórico pie tierra, en especial plaza Garibaldi, recorriendo toda la plaza en general, para vigilar que los visitantes y turistas no tengan problemas y de tenerlos brindarles el apoyo, que respecto a los hechos ocurridos el día domingo 28 veintiocho de junio de 2009 dos mil nueve, manifiesta que siendo aproximadamente como a las 23:30 horas al estar realizando su rondín estaban retirando de la plaza a los botelleros, es decir, a las personas que venden bebidas embriagantes, momento en que dos sujetos del sexo masculino de pequeña estatura se les acercan y le dicen a la emitente que son **** profesionales y entrenadores físicos y que uno de ellos trabajaba para el Gobierno del Distrito Federal, diciéndoles que eran **** comentándoles que les invitaban una copa y la emitente les dijo que no porque se encontraban de servicio, ofreciéndole inclusive que en caso de que tuvieran problemas ellos respondían, aun tratándose de golpes, dándoles en ese momento su número telefónico **** que en esos momentos ambos **** se encontraban ingiriendo cervezas en un pequeño local ubicado en una jardinera y al pie de un árbol que tiene a su cargo el testigo ****, quien era auxiliado al parecer por su hijo, quien portaba una gorra y un segundo sujeto muy alto de aproximadamente **** metros de estatura, de compleción ****, de tez ****, de pelo **** y corto de color negro, frente grande, cejas regulares, ojos oscuros, nariz grande y ****, labios ****, mal encarado, que vestía un pantalón de color negro y una camisa de vestir de color azul claro, que estas fueron las personas que estaban presentes cuando

vieron a los dos **** quienes ya presentaban signos de ebriedad, que en esos momentos el sujeto grandote se les acercó a los luchadores, indicándoles no les hagas caso porque te quieren quitar tu dinero, por lo que en esos momentos optaron por retirarse la emitente en compañía de su pareja **** y siguieron realizando su rondín, que después ya no prestaron atención si estaban en ese lugar o no, pero que aproximadamente como a las 03:00 horas de la madrugada pasaron la emitente y su pareja nuevamente por el lugar en donde estaban los sujetos que vendían cerveza, recordando que estaba el sujeto alto ****, ya que estaban observando desde donde hay unas mesas de piedra de ajedrez, pudo observar que junto con el sujeto alto se encontraban dos mujeres bailando que ya tenían un relajo en grande y que el sujeto alto los miraba con insistencia, ya que inclusive su compañero de trabajo **** comentó mira el sujeto alto está tan celoso de su deber que se llevó a **** al baño del estacionamiento subterráneo, entonces la emitente le contestó a su pareja déjame observar y al poco rato salió el sujeto alto con ****, dejándolo en la jardinera en donde se vendía la cerveza y donde estaban las mujeres, que la emitente siguió mirando y el sujeto alto ahora tomó a **** cruzó la calle y como retándonos llevó a **** al baño público de enfrente, pero que cuando pasó al sujeto siempre agachó la cara frente a ellos, que al salir del baño con **** la emitente los observa que se dirigen de nueva cuenta al lugar donde estaban tomando, para seguir bailando con las mujeres, que en esos momentos los **** proceden a retirarse acompañados de las dos mujeres con rumbo sobre la calle de Honduras, con dirección a la calle de Allende y ahí los pierde de vista; quedándose el sujeto grandote a cierta distancia de estos, ya que los fue siguiendo, que al tener a la vista en el interior de esta oficina cuatro retratos hablados que obran en fojas 720 a 722, manifiesta que el retrato hablado que obra en foja 723 correspondiente a una de las mujeres que se fueron con los **** y que por lo que hace a los otros tres retratos hablados que obran en

fojas 724, 725 y 726 esta considera que no se parecen a la otra mujer que acompañaba a los luchadores, que por último quiere agregar que al tener a la vista en el interior de esta oficina la secuencia fotográfica que obra en fojas 363 a 390, respecto del ingreso al hotel moderno de los luchadores junto con dos mujeres manifiesta que estas corresponden a la mujeres con las cuales los **** se fueron de la plaza Garibaldi y que fueron seguidas a distancia por el sujeto grandote que estuvo siempre con el botellero y que la emitente se enteró del fallecimiento de estos **** días después por los medios de comunicación y el turno pasado se presentó a laborar y pasó por el lugar de la plaza Garibaldi y vio al botellero **** y creyó ver, ya que no está segura a una de las mujeres que se habían ido con los luchadores caminando por Eje Central y que era una señora grande, que posteriormente la emitente se enteró por el botellero que a dicha señora le dicen **** y fue cuando le comentó a su comandante que qué se podía hacer con esas personas, indicándole que procediera a presentar a las personas en calidad de testigos..." (fojas 72 a 74 tomo III, 73 a 75 tomo VII); en ampliación de declaración ante el Ministerio público en fecha 31 treinta y uno de julio de 2009 dos mil nueve, señaló: ... el día 28 veintiocho de junio de 2009 dos mil nueve al encontrarme en Garibaldi..., al realizar mi recorrido había varias personas cerca de los luchadores hoy occisos conocidos como **** como lo es el botellero **** también la señora conocida con el apodo de *** enterándome que responde al nombre de **** y en este acto al tener a la vista a través de la cámara de Gesell a un sujeto conocido con el nombre de *** con el apodo del ****, lo conozco de vista las veces que cubrí guardia en Garibaldi, ya que lo veía vagando por la Plaza y siempre borracho, enfrente de los baños ubicados en calle San Camilito y calle de Honduras en Garibaldi, mismo que se juntaba con otros sujetos a ingerir bebidas embriagantes, también se juntaba **** y otras mujeres, en ninguna ocasión me percaté que este sujeto trabajara, el día de los hechos 28

veintiocho de junio de 2009 dos mil nueve, cuando vi a los luchadores que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas con el botellero **** en ningún momento vi al **** que se acercara a estos luchadores, ni tampoco lo vi que los llevara al baño, razón por la cual ignoro si ese día de los hechos se acercó a los luchadores **** ya que al sujeto que vi que llevaba al baño a los luchadores hoy occisos era un sujeto alto de aproximadamente 1.80 metros que nada tiene que ver con la complejión y filiación del ****..." (foja 340 a 342 tomo IX); en vía de ampliación ante la autoridad judicial manifestó: ...quiero aclarar que fue el último domingo de Junio y no recuerdo si fue en fecha 28 veintiocho o veintinueve de junio y si tiene alguna duda pueden consultar mis fatigas de servicio y el último domingo de junio yo estuve en velada y en todas las declaraciones ponen 28 pero yo creo que era 29, fue el último domingo de junio y pueden checar mis fatigas de servicio, es la única aclaración que quiero hacer, siendo todo lo que desea señalar.- A preguntas de las partes, señaló: PREGUNTA ¿a qué distancia del lugar donde intentaban quitar a los botelleros se encuentra el baño subterráneo a que hace referencia? RESPUESTA: está la jardinera, y enseguida el barandal del baño subterráneo caminando si le dan la vuelta son cincuenta o cien metros, están los botelleros, y a uno o dos metros el barandal; PREGUNTA ¿a qué distancia se encontraba la declarante de su compañero cuando platicaba con los hermanos? RESPUESTA: yo estaba con la **** platicando y mi compañero se quedó platicando con el **** y estaba el botellero, serían como dos metros, PREGUNTA ¿a qué hora se retiró del lugar después de que estaban platicando con los hermanos? RESPUESTA: hasta las seis de la mañana era nuestro turno y ahí estábamos de servicio; PREGUNTA ¿cómo sabe que estaban tomando cerveza los hermanos? RESPUESTA: no sé si toda la noche hayan tomado cerveza pero a la once de la noche que estábamos platicando con ellos tenían un vaso grande blanco de cerveza que es donde sirven las cervezas, las

micheladas, PREGUNTA ¿cuándo refiere que regresa a las 3.30 para hacer un rondín hasta a que hora permaneció en dicho rondín RESPUESTA: de hecho nunca nos fuimos, ese era nuestro punto de servicio fue de cincuenta metros y regresábamos y así estuvimos toda la noche, así en toda la noche le dimos unas dos vueltas a la plaza Garibaldi, pero ahí regresábamos porque era nuestro punto; PREGUNTA ¿qué tiempo perdió de vista al sujeto alto cuando ingresó al baño con el ****. RESPUESTA: cuando se mete al baño lo perdí de vista unos cinco minutos, en lo que se metió al baño el **** ya después salió y volvió a pasar frente a nosotros, PREGUNTA ¿a qué distancia de la jardinera donde se vendía cerveza se ubica la calle de Honduras? RESPUESTA: unos diez metros, cuando mucho, porque es nada más lo ancho de la calle, PREGUNTA ¿a qué distancia se percató la declarante que el sujeto grandote iba siguiendo a los hermanos cuando se retiraron con rumbo sobre la calle Honduras? RESPUESTA: no, iba como con ellos, por que ellos iban con las damas y él se empezó a quedar atrás, atrás y ellos se fueron y él se regresó, ya como perdido, ya bien ebrio también, PREGUNTA ¿se percató de comportamiento PREGUNTA ¿se percató del comportamiento de los hermanos cuando refiere que iba con las damas? RESPUESTA: de divertirse, como toda la gente; PREGUNTA ¿se percató como era la actitud de los dos sujetos que dice se acercan a la de la voz para decirle que eran luchadores? RESPUESTA: amigable, PREGUNTA ¿de qué forma auxiliaba el sujeto mal encarado que refiere en su declaración al testigo **** el día de los hechos que refiere? RESPUESTA: es un oficio que tiene ahí bastante gente que es de llevar a la personas a tomar a los lugares donde venden el vino y de paso se ofrecen para cuidarlos porque les dicen que no les vayan a sacar su dinero o a quitar la cartera, ese es su empleo auxiliar a llevar cliente a los negocios, PREGUNTA ¿cuánto tiempo transcurre de las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos que refiere en su declaración hasta el momento en que

dice que optaron la emitente y su pareja *** por retirarse? RESPUESTA: cuando platicamos con ellos duramos como diez minutos platicando con ellos, PREGUNTA ¿Qué distancia existe entre las mesas de piedra de ajedrez que refiere al lugar donde se encontraba el sujeto alto grandote al momento que dice regresa como a las tres horas de la madrugada? RESPUESTA: como diez metros, PREGUNTA ¿de qué forma retaba a la de la voz el sujeto alto que refiere en su declaración? RESPUESTA: con su actitud, levantaba mucho el cuello y nos veía despectivamente pero cuando pasaba junto a nosotros se agachaba; PREGUNTA ¿qué distancia existe entre el lugar en donde esta el *** ingiriendo bebidas embriagantes al baño del estacionamiento subterráneo que refiere? RESPUESTA: el baño donde nosotros estábamos estaba a la misma altura de donde nosotros, estábamos nada más con espacio del lado a lado de dos o tres metros; PREGUNTA ¿qué distancia existe entre el lugar en donde estaba el *** ingiriendo bebidas embriagantes al baño público de enfrente? RESPUESTA: es donde ellos estaban, al baño público un metro de distancia pero pasaron frente a nosotros y caminaron todo el barandal para meterse al subterráneo; PREGUNTA ¿de qué forma el sujeto mal encarado llevaba al baño al ***? RESPUESTA: los abrazaba y los cubría completamente con su cuerpo, PREGUNTA ¿observó cuántas veces el sujeto mal encarado que refiere llevó al baño al *** el día de los hechos que refiere? RESPUESTA: bueno yo me percaté nada mas de una, a uno lo llevo abajo y a otro al lado, y no me dije más; PREGUNTA ¿Cuánto tiempo transcurre de las tres horas de la madrugada que refiere hasta el momento que dice que pierde de vista a los luchadores que refiere en su declaración? RESPUESTA: eran como tres o tres y media y se retiraron como dos horas después sería como las cinco o cinco y media todavía no daban las seis, ya estaba amaneciendo; PREGUNTA ¿se percató cuánto tiempo estuvieron bailando las mujeres con los *** RESPUESTA: como

una hora o dos horas más o menos; PREGUNTA ¿antes de los hechos había tenido a la vista a estas mujeres que estaban con la ***? RESPUESTA: no o más bien si, las vi cuando estaban paradas enfrente pero no tan temprano ya avanzada la noche, pero antes de eso no estaban, como a las once ellas no estaban, llegaron más tarde. Finalmente, como razón de su dicho, expone: porque yo precisé los hechos" (fojas 272 a 274, tomo XI).

B) Declaración del policía preventivo ***, (fojas 62 a 64 tomo III, 63 a 65 tomo VII y 270 vuelta a 272 tomo XI), quien ante la Representación Social manifestó: "...me presento en forma voluntaria ante esta representación social y lo hago con la finalidad de presentar al testigo de nombre ****, para que rinda declaración en calidad de testigo, el de la voz se desempeña como policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, desde hace aproximadamente 7 siete años, teniendo como compañera a ***, adscritos a la cuadragésimo tercera Unidad de Protección Ciudadana ubicada en la Calle de Órgano número 31 treinta y uno Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc, sus labores consisten en realizar vigilancia en el Centro Histórico a pie tierra, en especial Plaza Garibaldi, recorriendo toda la plaza general, para vigilar que los visitantes no tengan problema alguno, recordando que en la noche del día domingo 28 veintiocho de junio del año en curso, a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, el de la voz en compañía de ***, se encontraban tratando de quitar a los botelleros que estaban instalados en la Plaza Garibaldi, acercándose en ese momento unas personas que dijeron ser hermanos y **** y los cuales eran conocidos como **** para solicitarle al de la voz y su compañera que los dejaran estar, mostrándoles incluso un credencial de Dirección Jurídica y de Gobierno, acercándose en ese momento un sujeto alto que le decía a los hermanos que lo único que queríamos era quitarles su dinero, logrando percatarse que ese mismo sujeto acompañaba al baño subterráneo a

uno de los hermanos, sin lograr poder decir a cuál de los dos, ya que se parecían mucho, entonces la compañera del suscrito se puso a conversar con los hermanos, sin que el declarante pudiera escuchar de que platicaban, aproximadamente a las 03:30 tres horas con treinta minutos, regresan a hacer un rondín nuevamente el declarante y su compañera se percataron que el sujeto alto que momentos antes habían visto llevaba a uno de los hermanos al baño subterráneo, al segundo hermano lo llevaba al baño de la Plaza, y que los hermanos continuaban con el testigo *****, ingiriendo bebidas embriagantes, no percatándose a que hora se retiraron, pero mi pareja sí, siendo el caso que el día de hoy lo encuentra vendiendo bebidas embriagantes, en ese momento le comenté a mi comandante *** indicativo Centro 1 uno, de la presencia del vendedor de bebidas embriagantes y nos comentó que lo presentáramos en calidad de testigo en esta fiscalía de homicidios para que rindiera su declaración ministerial, por lo que en este acto al tener a la vista mi nota de remisión de testigo de fecha 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, la ratifico en todas y cada una de las partes por contener la verdad, reconociendo como mía la firma que le calza la cual fue estampada de mi puño y letra, por lo que en este acto presento al señor ***** para que declare en calidad de testigo con relación a los hechos que se investigan, al tener a la vista la secuencia fotográfica que obra a fojas 363 a 390, logrando identificar al sujeto de sexo masculino que aparece en la secuencia del momento 11, además de las dos mujeres y de los dos hombres, como un sujeto de sexo masculino que es bolero en la Plaza Garibaldi..., (fojas 62 a 64 tomo III y 63 a 65 tomo VII); en vía de ampliación ante la autoridad ministerial manifestó: ... PREGUNTA ¿a qué distancia del lugar donde intentaban quitar a los botelleros se encuentra el baño subterráneo a que hace referencia? RESPUESTA: aproximadamente de veinte a treinta metros, PREGUNTA ¿a qué distancia se encontraba el declarante de su compañera cuando esta platicaba con los

hermanos? RESPUESTA: de tres a cinco metros, PREGUNTA ¿a qué hora se retiró del lugar después de que su compañera estaba platicando con los hermanos? RESPUESTA: no aprecié el tiempo; PREGUNTA ¿se percató del comportamiento de los hermanos al momento que refiere que siguieron ingiriendo bebidas embriagantes con ****? RESPUESTA: normal, estaban conviviendo alegres, PREGUNTA ¿se percató que tipo de bebidas embriagantes son la que estaban ingiriendo los hermanos? RESPUESTA: micheladas, lo que si apreciaba era que eran en vaso blanco como de a litro de unicel, PREGUNTA ¿Cuándo refiere que regresa a las 3:30 horas para hacer un rondín hasta a que hora permaneció en dicho rondín? RESPUESTA: ya nada más pasamos de pasada, pasamos tres veces ahí no sé si esta especificado, pasamos tres veces por el lugar donde estaban ellos, no trabajamos con tiempo, no puedo precisar cuánto tiempo, la segunda fue menos de la primera vez y la tercera vez fue menos de la segunda, PREGUNTA ¿se percató qué datos contenía la credencial de dirección jurídica y de gobierno que les fue mostrada? RESPUESTA: no; PREGUNTA ¿se percató como vestían los hermanos cuando le indicaron que eran luchadores profesionales? RESPUESTA: medio me acuerdo que uno de ellos, pero no sé quién de pants y tenis más o menos y el pants era color azul marino, no estoy seguro pero más o menos, del otro no me fijé PREGUNTA ¿se percató como era la actitud de la **** cuando refiere que estos se le acercaron al de la voz para pedirle que los dejara estar? RESPUESTA: se acercaron amablemente, estaban alegres los señores; PREGUNTA ¿nos puede decir cuánto tiempo su compañera platicó con los hermanos que refiere en su declaración? RESPUESTA: no; PREGUNTA ¿Qué nos diga a qué distancia ve por primera vez a los hermanos que estaban con el testigo **** ingiriendo bebidas embriagantes el día que refiere en su declaración? RESPUESTA: bueno uno de ellos se nos acerca a nosotros, el otro no estaba porque venía del baño del subterráneo venía como a quince

metros, el otro que se nos acerca primero lo teníamos a dos metros, de mi compañera si esta a dos metros, pero yo lo tenía a dos o tres metros aproximadamente PREGUNTA ¿observó qué hacia el sujeto alto qué refiere en su declaración cuando observaba a los dos hermanos que debían con el testigo *****? RESPUESTA: lo que yo me percaté que el nada más traía a uno de ellos del baño, llegaba donde estaba conviviendo y ese alto se pasaba atrás, quedaba atrás del botellero, de *** estaba como su guarura, a la expectativa este señor alto. PREGUNTA ¿se percató donde se encontraba *** en el momento que refiere que este se percató que el sujeto que acompañaba al baño público a los hermanos les llevó a dos mujeres como acompañantes con las cuales estuvieron bailando y se retiraron a la calle Incas? RESPUESTA: nunca se despegó, una de ellas estaba bailando con él, la otra estaba a su lado, y mi compañera estaba al lado mío, PREGUNTA ¿Cuánto tiempo tuvo a la vista a estas mujeres con los hoy occisos? RESPUESTA: no tomo el tiempo en lo que pasan las cosas, tampoco puedo precisar tres o cuatro horas es mucho tiempo; PREGUNTA ¿antes de los hechos que narra ya conocía a las dos mujeres? RESPUESTA: no. Siendo todas las preguntas que desea formular al declarante. Finalmente como razón de su dicho, expone: porque yo precisé los hechos." (foja 270 vuelta a 272, tomo XI).

Una vez precisados los hechos que precedieron a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que aparecieron privados de la vida los cuerpos de los ahora occisos, en la habitación del Hotel identificado con el nombre de ****, obra en autos la **declaración del testigo ***** (fojas 38 a 40 tomo I, 6 a 8 tomo V, 220 a 223, 464 a 466 tomo IV, 472 a 474 del tomo VIII, 51 y 52 tomo X), quien ante la Representación Social en fecha 29 veintinueve de junio del año 2009 dos mil nueve, manifestó:

"...presto mis servicios como recepcionista para el hotel *****, ubicado en la calle de ****, con un horario de labores variable de 6 seis días a la semana con 1 uno de descanso, siendo el día jueves el que tomo para

descansar, y es el caso que el día de hoy 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 12:40 doce con cuarenta minutos, al encontrarme en el área de recepción, me informa el recamarista de nombre **** que en la habitación marcada con el número 52 cincuenta y dos, tenía ya bastante tiempo de estar tocando y nadie contestaba y tampoco se escuchaban ruidos, por lo que le dije que iba a ir por el duplicado de las llaves y al llegar a la habitación marcada con el número 52 cincuenta y dos, y me percaté que en el interior se encontraban 2 dos personas **** al ver esta situación cerré la habitación y baje a la recepción para informarle esto a la secretaria del hotel de nombre **** a quien le informe lo sucedido y le pedí que llamara a una patrulla para poner en conocimiento los hechos, llegando los policías aproximadamente 30 treinta minutos después, al llegar les informamos lo que sucedía, por lo que los llevamos a la habitación 52 cincuenta y dos para que ellos tuvieran conocimientos de los hechos, es el caso que el día de hoy 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, siendo las 06:30 seis horas con treinta minutos, llegué a trabajar, recibí el corte de la señora a quien conozco como ****, persona que cubrió el turno de la noche, y al realizar la revisión de la misma, se acercaron a la recepción 2 dos personas del sexo femenino, desconocidas para mí y a las cuales ya había visto en una ocasión hace aproximadamente 1 un mes, le indicaron a la señora, **** que ya se retiraban y que los señores se quedan en la habitación, retirándose del hotel, que en relación a la media filiación de las personas, pude manifestar que una de ellas es de aproximadamente *** y de quienes sí puedo elaborar retrato hablado, por lo que me comprometo a presentar ante el perito el retrato hablado, para proporcionar los datos correspondientes, y que en relación a la forma en cómo se suscitaron los hechos, no me constan por no haberlos presenciado, que el hotel cuenta con un monitor de circuito cerrado, pero el mismo se recicla periódicamente, siendo el técnico del que no recuerdo su nombre, la única

persona que realiza los movimientos del sistema..." (fojas 38 a 40 del tomo I y 6 a 8 del tomo V).- En posterior comparecencia ante el Órgano Ministerial en fecha 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve, manifestó:... el día que rendí mi anterior declaración, yo me encontraba muy presionado en las oficinas de la representación social de CUH-4 en virtud de que varias gentes me preguntaban lo mismo y al momento de rendir mi declaración se me olvidaron algunos detalles, de los cuales es mi deseo que queden asentados, que el día 29 veintinueve de junio del año 2009 dos mil nueve, llegué a laborar a las 6:30 horas, al hotel denominado *** ubicado en la calle de *** número *** colonia centro, delegación Cuauhtémoc, lugar en donde presto mis servicios como recepcionista, esto desde hace aproximadamente trece meses, percibiendo un salario mensual de \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos), que al llegar inmediatamente me dirigí al área de la recepción, a efecto de realizar el corte de la venta y recibir de parte de mi compañera del turno nocturno *****, quien me entrega el corte de la venta y el corte de los costos (hoja con los costos de cada habitación), asimismo, me comenta que de la habitación 52 cincuenta y dos le debían dos visitas, o sea 40 cuarenta pesos por cada visita, agregando que cuando se marcharan yo se los cobrara, contestándole el suscripto que no, que se acordara que el dueño no había dado la instrucción que habitación o visita que se nos pasara, nos la iba a descontar de nuestro sueldo, que mejor ella subiera a cobrarles, que en ese momento sale mi compañera de la recepción, azotándose la puerta de la misma desconociendo si se fue enojada o le ganó el peso de la puerta, que aproximadamente unos segundos después escuché que mi compañera **** decía "no señora, mejor págueme, porque ya llegó mi compañero y me va a poner un reporte", que al escuchar esto voltee a través de la ventana de la recepción y observo que mi compañera sale de las escaleras y se introduce de nueva cuenta a la recepción, que aproximadamente dos o tres segundos después, aparece en

la ventanilla de la recepción una señora de edad avanzada, de aproximadamente 60 sesenta años de edad, de la cual solo alcancé a ver que traía puesta una chamara azul marino, sin ponerle atención a sus características faciales, persona que alcancé a observar de reojo, que sacó una billetera de color negro de su bolsa de mano, la cual de igual forma era negra, y sacó un billete de cien pesos, dirigiéndose a mi compañera **** de forma molesta “pues cóbrate”, mi compañera le recibe el billete y me lo entrega diciéndome “cóbrate dos visitas y una cerveza, refiriéndose a una cerveza modelo que es la que vendemos regresándole cinco pesos, mismos que a su vez se los entregó a la señora, preguntándole mi compañera que si ya se iban que le diera la llave, contestándole esta persona que los dos señores se quedaban arriba descansando, y la otra persona del sexo femenino que acompañaba a la señora que pagó las visitas y la cerveza, le dice “ya vámonos tía, no hagas corajes”, retirándose del hotel; que posteriormente le terminé de recibir su corte a mi compañera, esta salió a tirar su basura y siendo aproximadamente las 7:00 siete horas se retiró **** siendo aproximadamente las 7:30 siete horas con treinta minutos, salí de la recepción y apagué las luces de la planta baja y subí al primer piso para apagar las luces del este nivel y al estar parado afuera de la habitación 29 veintinueve, el señor **** huésped de la habitación 45 cuarenta y cinco, desde hace aproximadamente un año, me grita diciéndome “oye, me dejaron un borracho tirado junto a mi puerta”, por lo que me dirijo a este lugar, observando a un sujeto del sexo masculino de **** que vestía un pantalón de mezclilla y playera de color azul, como morado, mismo que se encontraba tirado en el pasillo con la cabeza dirigida hacia las escaleras, persona que se apreciaba en avanzado estado de ebriedad, y que sí tenía sus ojos abiertos, pero no coordinaba, por lo que le tocó el hombro a dicho sujeto y le dijo “señor no puede estar aquí”, y observó que la puerta de la habitación ***, se encontraba abierta, por lo que le dijo al señor **** yo creo que es de esta habitación,

y procedo a tomarle del brazo derecho al sujeto que se encontraba tirado, y el señor **** me ayuda a levantarla de su brazo izquierdo, pero en este momento el sujeto que se observaba tomado como que reacciona y nos dice "quihubule, quihubule" y él mismo ayudó a pararse, una vez parado lo agarramos de los brazos y lo metimos en la habitación *** recostándolo en la cama, cerré la puerta, que el señor **** se metió a su cuarto y yo me regresé a la recepción, continuando mi día con normalidad, hasta aproximadamente las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos que fue cuando **** me fue a avisar que ya les había tocado a los huéspedes de la habitación *** y nadie les respondía, por lo que tomé el duplicado de las llaves, subí y abrí la habitación ***, encontrando a dos hombres, **** que de momento no me fije si estaban respirando, solo que me acerqué hasta el sujeto que estaba sobre la cama y *** por lo que me espanté pensando que ****, sin notar ningún signo vital, que posteriormente me acerqué hasta el segundo sujeto *** que me espanté mucho y me salí corriendo, cerrando la puerta de la habitación, que inmediatamente bajé a la recepción y le avisé a la secretaria ****, que había dos muertos en la habitación ***, que para esto yo estaba muy nervioso y espantado, y mi compañera **** le habló a la policía, llegando primero dos policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a quienes dirigí hasta la habitación y minutos después llegaron aproximadamente diez policías más y personal del ministerio público de la coordinación territorial CUH-4, diciéndome el licenciado *** que tenía que ir a declarar, situación que hice, deseando agregar que una vez que tengo a la vista en esta oficina unas fotografías a colores visibles a fojas 69 sesenta y nueve, corresponden a uno de los cadáveres que encontré el día 29 veintinueve de junio del año 2009 dos mil nueve, en la habitación ***, y asimismo se trata de la misma persona que siendo aproximadamente las 07:30 siete horas con treinta minutos, se encontraba tirado afuera de la habitación *** y quien en compañía del señor **** ayudé a

pararse y lo metimos a la habitación ***, pensando que era el huésped de esa habitación, y que esto no lo declaré en la delegación CUH-4, en virtud de que no relacioné que se tratara de la misma persona, hasta días después que salieron en la prensa, el señor *** me enseñó el periódico y me dijo que se trataba del sujeto que habíamos levantado del pasillo, sin que viniera a declarar, lo anterior en virtud de que no se me había mandado un citatorio para que ampliara mi declaración, además de que tengo temor de ser detenido al igual que mis compañeras, de las que desconozco si tiene alguna relación en los hechos que se investigan, pero el suscrito no oculta ninguna información, estando en la mejor disposición de presentarme a declarar las veces que se me requiera, por último es mi deseo manifestar que el día 02 dos de julio del presente año, contraté los servicios de un abogado para que me tramitara un amparo contra la detención, ya que mis compañeras fueron detenidas y yo tenía temor fundado de igual forma fuera detenido; que una vez que tengo a la vista los retratos hablados visibles a fojas 142, 199, 200, 274 y 836, reconozco al que se muestra a fojas 142, como el mismo que fue elaborado con los datos que proporcioné de la persona que acompañaba a la mujer que se acercó a pagarle a mi compañera y quien le dijo "vámonos tía, no hagas corajes", que al tener las impresiones fotográficas visibles a fojas 420, 421, 691, 692, 721, 722, 951, 952 y 1160, reconozco a las que aparecen en fojas 691 y 692, como a la señora **** y las que aparecen visibles a fojas 951, es una huésped que ha ido a alquilar habitación con personas del sexo masculino, desconociendo como se llama, pero tiene acento norteamericano, por último es mi deseo agregar que la persona de la cual elaboré retrato hablado, en alguna ocasión hace aproximadamente un mes antes de los hechos que se investigan, acudió al hotel, acompañada de un señor de aproximadamente 55 años de edad..." (foja 220 a 223 tomo IV)....". En tanto que en ampliación de declaración ante dicha autoridad, el día 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve

sostuvo:después de haber tenido a la vista en el interior de la cámara de Gesell a *****, alias, **** la identifica plenamente sin temor a equivocarse como la misma persona que el día 29 veintinueve de julio (SIC) del año 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 06:50 horas, vio a través de la ventanilla de la recepción del ***** en el que trabaja como recepcionista como la persona a la que se refirió en sus anteriores declaraciones como “una señora de edad avanzada, de aproximadamente 60 sesenta años de edad” y como la misma persona que observé que sacó una billetera de color, de su bolsa de mano de la que sacó un billete de cien pesos y como la misma que se dirigió a mi compañera *****, a la que de forma molesta le dijo “pues cóbrate”, y la identifica como la misma persona que su compañera *****, le recibió el billete, el cual a su vez me entrego a mi diciéndome “cóbrate dos visitas y una cerveza”, regresando de cambio cinco pesos, el cual su compañera de nombre *****, entregó a la señora, que sabe ahora responde al nombre de **** a quien también identifica como a la persona a la que mi compañera de nombre **** le preguntara “que ya se iban, que le dieran la llave, y la identifica como la persona que le contestara a su compañera **** “los dos señores se quedaban arriba descansando” y además la identifica como la misma persona a la que una segunda mujer desconocida para su persona y que se encontraba en el área de recepción del hotel *** le dijera “ya vámonos tía, no hagas corajes” asimismo, señala que a la señora que sabe ahora responde al nombre de ***** alias **** hace como un mes sin poder precisar el día, llegó pero recuerda que eran como las cuatro de la mañana entró al hotel *****, en compañía de un sujeto masculino, el cual pidió una habitación por la que pagó la cantidad de noventa pesos y una vez que les dio la llave pasaron hacia el interior del hotel para ocupar la habitación que les había asignado y recuerda que después de una hora y media, tanto la mujer que sabe ahora responde al nombre de ***alias***, salió junto con su acompañante sin contra tiempo alguno y volvió a ver

de nueva cuenta a esta mujer el día 29 de junio del año 2009 dos mil nueve, ya que volvió a ocupar junto con otra mujer los servicios del hotel *** y al tener a la vista las secuencias fotográficas que corren agregadas a foja 387, en ellas identifica plenamente a **** alias “****, así como a la mujer que la acompañaba y que le dijo ya vámonos tía no hagas coraje...” (foja 464 a 466 tomo IV y 472 a 474 tomo VIII).

En tanto que posteriormente ante la Representación Social el 7 siete de agosto de 2009 dos mil nueve, ante el Ministerio Público refirió:...

Una vez que se me pone a la vista dos impresiones fotográficas a color correspondientes a una persona del sexo femenino que aparece de frente y perfil derecho con un letrero de **** averiguación previa **** de fecha 12 doce de diciembre del año 2002 dos mil dos, la reconozco plenamente sin temor a equivocarme como la misma persona que el día 29 veintinueve de junio del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 6:30 seis horas con treinta minutos, saliera del Hotel donde laboro, acompañada de otra personal del sexo femenino y quien actualmente se encuentra detenida y a quien ahora se responde al nombre de ***, persona que fue detenida como probable responsable del homicidio de dos personas del sexo masculino de nombre **** ambos de apellidos **** el día antes referidos, agregando que ****, el día 29 veintinueve de junio del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 6:30 seis horas con treinta minutos al momento de salir del hotel acompañando a ***, le dijo “no haga corajes tía ya vámonos” lo anterior en virtud de que mi compañera ***** le cobró las visitas extras de la habitación, teniendo conocimiento por voz de mi compañera **** que estas personas fueron las que ingresaron una -hora antes con los ahora occisos **** ambos de apellidos ***, y a quienes les asignó la habitación ***, personas que yo encontré sin vida hasta después de las 14:00 catorce horas ... (fojas 51 y 52 tomo X)....”.

Las circunstancias referidas en la declaración anterior por cuanto al

lugar, la hora y la forma en que fueron encontrados los pasivos del delito, se corrobora con lo declarado por el testigo de los hechos **** (foja 179 y 180 tomo I, 148 y 149 tomo V y 330 a 331 tomo XI) quien ante la Representación Social manifestó:

“...que se encuentra ligado con el cadáver de nombre **** ambos de apellidos *** se presenta de forma voluntaria, trabajo como **** en el hotel *** ubicado en la calle de ***, hotel para el cual trabajo desde el día lunes 29 de junio de 2009, con un horario de labores de las 09:00 horas de la mañana a la 18:00 horas de la tarde, desempeñando funciones de aseo de cada habitación que conforman el Hotel, los pasillos de cada piso, cambiar sabanas, cambiar el papel sanitario, jabones, lavar el piso y en su caso el baño, en relación a los hechos que se investigan sucede que el día 29 de junio de 2009 estando trabajando y siendo aproximadamente las 13:00 horas acudí a la habitación numero *** para tocar la puerta ya que ya el tiempo de ocupación se terminó, pero nadie atendió a mi llamado, siguiendo con mi trabajo de limpiar más habitaciones, aproximadamente a las 14:00 nuevamente regresé a la habitación número *** tocando la puerta sin que nadie me contestara a atendiera a mi llamado y, en ese momento tenía ya bastante ropa que había junto de las habitaciones que limpiaba, la bajé a la administración y nuevamente volví a subir a la habitación número *** siendo aproximadamente a las 14:45 horas tocando nuevamente muy fuerte sin que persona alguna atendiera mi llamado, ya que el tiempo de renta del cuarto estaba vencido y se excedía en el tiempo, en ese momento nuevamente bajé a la administración que se encuentra en la planta baja, solicitando al recepcionista en turno de nombre **** del cual no recuerdo los apellidos, pero esta persona estaba de turno, con horario de las 07:00 horas de la mañana a las 19:00 horas, diciéndole que no me abrían la habitación número *** y que si por favor me prestaba un duplicado para abrir dicho cuarto, contestándome **** que mejor él personalmente subiría a abrir dicha

habitación, por lo que de inmediato se subió a la habitación quedándome en la administración, tardándose aproximadamente dos minutos, regresando rápidamente y agitado, diciéndole a la señora *** que es mi madre “señora **** están muertos” contestando mi madre “que, cómo, quién”, contestando **** “los de la habitación número *** diciéndole mi madre que si estaba seguro, respondiendo **** que al abrir la puerta del cuarto encontró a una persona del sexo masculino cerca de la cama y otra persona del mismo sexo en el piso, y que los había tocado y tomando el pulso pero que ya estaban fríos..., por lo que se asustó y bajó corriendo preguntándole a mi madre “que si estaba seguro”, **** contestó que sí llamando mi madre a los policías preventivos, quienes fueron los primeros que llegaron y subieron a la habitación para cerciorarse de la muerte de dichas personas, en ese momento yo también subí a dicho cuarto asomándome para ver los cuerpos y me salí de inmediato ya que se encontraban los policías preventivos revisando los cadáveres y registraron sus carteras para ver sus identificaciones y saber de qué personas se trataban y estos policías dijeron que eran hermanos al parecer eran gemelos, llegando posteriormente los peritos y el Ministerio Público y aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, se llevaron a los cadáveres a la Delegación Cuauhtémoc...”. En vía de ampliación y a preguntas de las partes, contestó: PREGUNTA ¿a qué hora se vence la habitación en general en el hotel donde labora? RESPUESTA: a la una; PREGUNTA ¿se percató a dónde llamó su madre a los policías preventivos? RESPUESTA: a la policía pública, eran los uniformados, pero no sé el número al que marcó, creo fue el general 066 o 060; PREGUNTA ¿se percató cuantos policías son los que llegaron al hotel para cerciorarse de la muerte de las personas que refiere en su declaración? RESPUESTA: más de cinco exacto no sé pero más de cinco; PREGUNTA ¿se percató la forma en que los policías registraron las carteras de las personas para saber sus identificaciones? RESPUESTA: si, nada más le revisaron las

bolsas que tenían y le sacaron una cartera, fue cuando buscaron una identificación, en eso llegaron más policías y me dijeron que me saliera, yo estaba en la puerta y fue cuando dijeron que eran hermanos y que eran gemelos, PREGUNTA ¿se percató a qué hora llegó el Ministerio Público? RESPUESTA: la hora exacta no; PREGUNTA ¿Qué tiempo tardó en llegar aproximadamente el Ministerio Público después del llamado que hizo su mamá? RESPUESTA: el problema es que llegaron un chorro de policías y después ellos hablaban, llegaron judiciales, gente vestida de blanco, gente de traje, no sé cuál sea la del Ministerio; PREGUNTA ¿se percató aproximadamente a qué hora llegó la gente de traje? RESPUESTA: como después de las cuatro empezaron a llegar porque los policías llegan a las tres y media. Finalmente en Términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se le pregunta al compareciente la razón de dicho, a lo que manifestó: porque ahí estaba."(fojas 330 y 331, tomo XI).

Asimismo, para corroborar la declaración de **** en relación a las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que fueron encontrados los cuerpos sin vida de los pasivos, así como de las propias circunstancias relacionadas con la ocupación de la habitación número *** el Hotel ****, es decir, de las personas que lo ocuparon, en el caso, la ahora sentenciada y otra, quienes iban acompañadas de los ahora occisos, obra en autos, **lo declarado por la testigo ****** (fojas 146 a 147 tomo V y 328 vuelta a 330 tomo XI), quien en lo conducente ante la Representación Social manifestó:

"...me desempeño como secretaria del hotel ****, ubicado en ****, desde el año 2000 dos mil, siendo mis labores coordinar a los empleados, pagar la nómina, autorización de gastos y pagos de proveedores, servicios e impuestos, sin horario fijo de entrada ni de salida; es el caso que el día 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve entró a laborar a las 10:30 a las diez horas con treinta minutos, encontrando en la

recepción cubriendo el turno vespertino al joven **** sin encontrar novedad en la recepción, la de la voz se puso a atender los pendientes que había hasta ese momento y siendo aproximadamente las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, alcancé a escuchar que el camarista de nombre ****, le decía al recepcionista que la habitación *** ya se había vencido, que ya les había tocado y no contestaban ni abrían la puerta, motivo por el que ****, subió al segundo piso con el duplicado de la llave de la habitación ***, a efecto de pedirle a las personas que la habían alquilado la entregaran, debido a que ya se había vencido, pasados cinco minutos aproximadamente **** bajó corriendo las escaleras del segundo piso gritando que los que ocupaban la habitación **** no tenían; por lo que como era debido, la de la voz se puso a revisar el registro de la habitación para saber quiénes eran y con quienes habían entrado, encontrando en el talonario el nombre de *** únicamente, entonces a la declarante le comentó ****, que cuando estaba recibiendo el turno en la mañana, dos mujeres habían dejado la habitación diciendo que los caballeros se quedaban, que a ellas ya las había visto en otra ocasión y a ellos era la primera vez que los veía, procediendo la declarante a marcar por teléfono al número 060 para pedir una patrulla". En vía de ampliación y a preguntas de las partes, contestó: PREGUNTA ¿Por qué refiere en su declaración que respecto de las mujeres hay unos clientes que han comentado que en la plaza de Garibaldi trabajan las que se llaman ****. RESPUESTA: cuando pasaron los hechos los clientes del hotel la mayoría son clientes que trabajan como meseros, mariachis, artesanos que hacen figuras o que venden dulces y trabajan en la Plaza, cuando pasaron los hechos, ellos hicieron esos comentarios de que ahí en la plaza se sabía de mujeres que trabajaban con chochos o algo así, pero yo la verdad desconozco, yo la verdad no sé si trabajen con chochos o no, o con gotas, eso fue lo que nos dijeron cuando ya pasaron los hechos, PREGUNTA; en algún momento le refirió ***** quienes eran

esas dos mujeres que habían dejado la habitación diciendo que los caballeros se quedaban?. RESPUESTA: cuando **** me dice señora *** hay dos muertos en la habitación *** yo me horrorice y le dije estas seguro y le dije sabemos quiénes son o algo, y él me dijo no son de la *** y miró en la lista y dijo no es la habitación **** y en la mañana cuando ya iba llegando esas señoritas iban saliendo y me dijeron a mi compañera **** la del turno de la noche que se quedaban los señores a descansar, eso fue lo que me dijo ****. PREGUNTA ¿Por qué sabe que eran aproximadamente las 14:40 horas cuando escuchó que **** le decía al recepcionista que la habitación *** ya se había vencido? RESPUESTA: íbamos a comer y entonces mi hijo bajó para decirle a **** que ya les había tocado varias veces y que no contestaban y que a lo mejor ya hasta se habían ido y se habían llevado la llave y como ya íbamos a comer por eso sabía que era esa hora más o menos; PREGUNTA ¿se percató al momento en que baja **** específicamente en qué lugar se encontraba ****?. RESPUESTA: ***** en la recepción y *** fuera de la recepción, PREGUNTA ¿se percató que hizo **** al momento que **** subió al segundo piso con el duplicado de la llave de la habitación? RESPUESTA: creo que él se queda conmigo en la oficina para ver el menú de lo que habían llevado para ver que íbamos a pedir de comer; PREGUNTA ¿se percató cuantos policías y uniformados son los que llegaron al hotel del llamado al 060? RESPUESTA: yo estaba en la oficina y no vi cuantas patrullas habían, pero eran muchos, muchos subieron, otros entraron a la oficina y lo que ya dije exigiendo los videos, cuantos no sé pero eran muchos, PREGUNTA ¿se percató cuanto tiempo estuvieron los policías que le exigieron obtener imágenes del CPU en el hotel? RESPUESTA: yo calculo como diez o tal vez exagerando quince minutos, estuvieron ahí en lo que llegó el MP, en cuanto ellos llegaron, luego, luego se salieron, pero ya se habían llevado la USB; PREGUNTA ¿Con qué posterioridad a los hechos algunos clientes le comentaron que en la plaza de Garibaldi

trabajan las goteras o choceras? RESPUESTA: creo que al día siguiente o algo así; PREGUNTA: ¿A qué se refiere cuando menciona en su declaración cuando la declarante entró a laborar no encontró novedades en la recepción? RESPUESTA: es que los agentes me preguntaron que si ya sabíamos lo que pasó y yo le dije que no, eso se sabe hasta que se vencieron las habitaciones, no hay novedades, porque no hay pendientes, luego llegan los proveedores, hay que pagar el papel, pino o cloro y me avisán ya se acabó el gas, hay alguna novedad, algún pendiente que yo tenía que hacer a esto me refiero; PREGUNTA: ¿a qué hora se vence la habitación normalmente? RESPUESTA: a la una, PREGUNTA: ¿sabe porque motivo le pusieron a la vista al interior de la cámara de Hessel a *****? RESPUESTA: para que la identificara PREGUNTA: ¿se percató que se encontraba haciendo en la cámara de Hessel *** cuando la pusieron a la vista? RESPUESTA: nada, pasan a la cámara a mí me llevaron ahí para que la identificara y le dije que no la conozco, que no la he visto, estaba un agente adentro con ella y le decían que se pusiera de frente, perfil, que se acercara y se alejara nada más, PREGUNTA: ¿se enteró si los policías que acudieron al llamado que hizo al 060 alguno tuvo acceso a la habitación *** del ***? RESPUESTA: si, cuando ellos llegaron nos dijeron en qué habitación había pasado y les dijimos que en la *** y muchos subieron a la habitación y otros los que ya dije de los videos. PREGUNTA: ¿al momento que la declarante se encontraba con los policías que revisaban la computadora se percató donde se encontraba *****? RESPUESTA: me parece que en la recepción, si en la recepción atendiendo; PREGUNTA: ¿se enteró cómo tuvieron acceso los policías a la habitación ****? RESPUESTA: ellos llegaron, pidieron donde era la habitación y *** los condujo; PREGUNTA: ¿se enteró que hicieron los policías cuando ingresaron a la habitación ***? RESPUESTA: yo estaba en la oficina y nunca salí no sé" (fojas 328 vuelta a 330 tomo XI).

De la misma manera, para corroborar las declaraciones anteriores

respecto de las circunstancia de modo, tiempo, lugar y ocasión, en que fueron encontrados sin vida los cuerpos de los pasivos del delito, y sobre y todo de la circunstancia en que fue ocupada la habitación número *** del hotel ****, por dichos pasivos, así como por la hoy sentenciada y otra, quienes incluso fueron identificadas plenamente al desocupar el hotel **** conjuntamente, habiendo dejado en la habitación mencionada a los hoy occisos, obra en autos lo declarado por la testigo **** (fojas 50 a 52 tomo I, fojas 19 a 21 tomo V, fojas 269 y 270 tomo I, 238 y 239 tomo V, fojas 456 a 459 tomo VIII y 118 vuelta a 121 tomo XI), quien ante el Ministerio Público en fecha 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, manifestó:

“...presto mis servicios como recepcionista para el Hotel ***, ubicado en la ***, Delegación Cuauhtémoc, con un horario de las 22:00 veintidós horas a las 07:00 siete horas del día siguiente, con 6 seis días de trabajo por uno de descanso, siendo el día martes, y que es el caso que el día de ayer 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente entre las 05:30 cinco horas con treinta minutos y 6:00 seis horas, se presentaron al hotel 2 dos parejas, siendo 2 dos hombres y 2 dos mujeres, siendo que las personas del sexo masculino solicitaron una habitación sencilla , yo les ofrecí la habitación doble, pero insistieron que únicamente querían una habitación sencilla, les asigné la habitación marcada con el ***, número ***, y por el alquiler de la misma les cobre la cantidad de \$160.00 ciento setenta pesos 00/100 moneda nacional, le solicite su nombre para el registro y me indica qué responde al nombre de ***, y lo registré en el recibo que le entregué de pago, así como en el contra recibo que obra en la recepción del hotel, siendo aproximadamente las 06:30 seis horas con treinta minutos, llegó a la recepción mi compañero ***, y al encontrarme realizando la entrega del corte, de la caja, siendo aproximadamente las 06:50 seis horas con cincuenta minutos, salieron las 2 dos personas del sexo femenino, quienes me

dijeron "ya nos vamos, los señores se quedan a descansar", voltee hacia afuera y me percaté que se trataba de las 2 dos señoras que minutos antes habían entrado con los señores, y que por lo que hace a la media filiación de estas personas, siendo la primera una persona del sexo femenino de aproximadamente de *** por lo que hace a la segunda persona del sexo femenino, de ***; las personas del sexo femenino se retiran, y siendo las 07:10 horas con diez minutos, me retiré, sin saber nada respecto de los hechos, y que es al regresar, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, al llegar a mi trabajo me informan que los sujetos del sexo masculino fueron encontrados muertos dentro de la habitación que les fue rentada, sin saber la forma en como les fue quitada la vida, que es todo lo que sé y me consta; que estoy informada que debo presentarme a primera hora a fin de proporcionar datos para la elaboración del retrato hablado de las personas del sexo femenino que acompañaban a los ahora occisos y que asimismo quiero referir que a estas personas hace como un mes se presentaron al hotel, y que las he visto en dos o tres ocasiones anteriores..." (fojas 50 a 52 tomo I y 19 a 21 tomo V). En ampliación de declaración de fecha 2 dos de julio último, ante la Representación Social indicó: ...con relación a las personas del sexo femenino que llegaron acompañando a los occisos *** de apellidos ***, el día 29 veintinueve de junio del año 2009, a las instalaciones del hotel *** ubicado en la calle *** y de quienes el día de ayer realicé retratos hablados; recuerdo que hace aproximadamente cuarenta y cinco días, por el mes de mayo del año 2009 dos mil nueve, se presentó la persona identificada como ***, a las instalaciones del hotel, acompañada de otra persona del sexo femenino de ***, personas que en aquella ocasión llegaron acompañadas de 2 dos señores y pidieron una habitación doble, persona de la cual si puedo realizar retrato hablado y en caso de volver a tenerla a la vista si podría reconocerla..." (fojas 269 y 270 tomo I y 238 a 239 tomo V). En su declaración rendida el día 21 veintiuno de

julio de 2009 dos mil nueve, señaló: ...al tener a la vista en el interior de la cámara Gesell de esta fiscalía a la persona que sabe ahora responde al nombre de ***, la identifica plenamente sin temor a equivocarse como la misma que el día 29 veintinueve de junio del año 2009 dos mil nueve, entre las 05:00 y las 05:30 horas treinta minutos entrara al área de recepción del hotel *** acompañada de otra mujer y de dos personas masculinas, de las cuales sabe ahora por esta Representación Social que respondían a los nombres de *** e identifica a la que sabe ahora responde al nombre de ***, como la persona que entró al área de recepción del hotel *** al frente de uno de los sujetos masculinos que en su momento dio el nombre de *** y sabe que es el mismo que responde al nombre de ***, quien a su vez iba seguido de la otra mujer y del otro sujeto masculino que sabe ahora responde al nombre de ***, y la identifica como la misma persona que en algún momento se recargó ligeramente del mostrador del área de recepción y como la persona que se dirigió hacia el sujeto que se había identificado para su registro como ***, para decirle a este que pagara la habitación, y como la persona que en el área de la recepción y como a la misma persona que el sujeto que se identificó como ***, le entregara un billete de \$200.00 (doscientos pesos) para que esta mujer a su vez pagara la habitación, y la identifica además porque en algún momento se movió hacia un lado para quedar ligeramente atrás del sujeto que identificó como *** y como la misma persona que se colocó al lado del sujeto que sabe ahora responde al nombre de ***, y como la persona que después que se pagara el costo de la habitación de nueva cuenta caminara al frente acompañada por el sujeto que se identificó como ***, seguida de la otra mujer y del sujeto que sabe ahora responde al nombre de***, para dirigirse en conjunto hacia las escaleras que conducen a las habitaciones del hotel y la identifica como la misma mujer que después de unos quince minutos de los antes descritos y sin compañía alguna se acercó al área de la recepción y le pidió que le diera una

cerveza, y la identifica como la misma persona que al cobrarle el costo de dicha cerveza esta le dijera tomando entre sus manos un bote de cerveza “Modelo” ahorita te pago por que no traigo dinero” y como la identifica como la misma persona que se dirigió hacia las escaleras que conducen hacia las habitaciones, y la identifica como la persona que después de una media hora de que había pedido la cerveza pasara por el área de recepción hacia la puerta de entrada y salida del hotel ***, seguida de la mujer con la otra mujer y como la misma que le dijo “se quedan dormidos los señores” y la identifica como a la misma a la que le dijo “me paga por favor lo de la cerveza”, y como la misma persona que le dijo “ya se me olvidaba lo de la cerveza”, y como la que le pagó la cerveza con un billete de \$20.00 veinte pesos regresándole a esta la cantidad de cinco pesos de cambio, ya que la cerveza que venden en el hotel para el que trabaja tiene un costo de quince pesos y la identifica como la persona a la que en ese momento la otra mujer con la que iba en voz alta le dice *** para salir ambas del lugar en forma apresurada, y una vez enterada de la declaración que rindió ante dicha autoridad la que responde al nombre de ***, alias *** al respecto desea señalar que la única relación que tuvo con esta persona fue de cliente, al recibir de manos de esta un billete de doscientos pesos, que a su vez le había entregado el señor .que se identificó como ***, para el cobro del servicio del cuarto del hotel; asimismo, señala que es falso que la señora***, le haya dado un teléfono por el servicio de cuarto, ya que esta práctica está prohibida por la administración del hotel, ya que de así suceder yo tendría que haber pagado el servicio; asimismo, señala que es falso que la señora **** le haya pedido en venta unos condones, ya que lo único que pidió fue una cerveza y por ello le dio en venta una lata de cerveza Modelo, que es el único tipo de cerveza que se vende en el lugar y la única vez que salió del área de la recepción fue para subir al cuarto de uno de clientes que le había pedido que le hablara para salir temprano a su trabajo y que en ningún momento se

acercó al cuarto que le había asignado a los hoy occisos y a las acompañantes de estos, y señala asimismo, que el precio de las habitaciones sencillas es de \$90.00 noventa pesos y que se cobra una cuota adicional por cada persona extra que ingresa a las habitaciones, siendo el caso que a los hoy occisos se les asignó una habitación sencilla por el precio de \$90.00 noventa pesos, y toda vez que ingresaron dos personas extras se cobró la cantidad adicional de \$40.00 cuarenta pesos por cada persona, haciendo un total de \$170.00 ciento setenta pesos, de igual forma quiere manifestar que el día de los hechos ya narrados, la hoy inculpada *** alias *** traía el cabello a la altura de los hombros, al parecer en capas y un poco lacio, de un color más claro que actualmente trae, ya que al tenerla a la vista en el área de cámara de Gesell, la observó con el cabello *** un poco*** y *** y al tener a la vista en el interior de esta oficina las fotografías que corren agregadas a foja 363 a 389, en ellas identifica a la que responde al nombre de ***, alias *** y en los términos a que ha hecho mención en esta declaración, **finalmente desea manifestar:** ...que a la inculpada ***, ya la había visto entrar en el hotel *** para el que labora, al parecer en otras dos ocasiones previas a los hechos que se investigan y en esas ocasiones acudió al hotel con otras personas diversas a los hoy occisos, y que en esas ocasiones también ingresó de madrugada recordando la declarante que en una ocasión ingresó la inculpada ***; en compañía de un sujeto del sexo masculino, y en la segunda ocasión ingresó *** en compañía de una persona del sexo femenino y dos personas del sexo masculino, ignorando a qué hora hayan salido, ya que ingresaron durante el horario de labores de la eminente, pero salieron después de que la declarante se había retirado, por lo que ignora la forma en que se retiró la hoy inculpada, de igual forma desea precisar que la persona del sexo femenino que acompañó en una ocasión a la indiciada *** ", es diferente a la persona del sexo femenino que la acompañó el día de los hechos que se investigan... (fojas 456 a 459 tomo VIII). Asimismo, **en su**

declaración vertida el día 8 ocho de agosto de 2009 dos mil nueve ante el Ministerio Público refirió:...al tener a Invista en el interior de esta oficina las fotografías a color tamaño carta que corresponden a la persona que sabe ahora y por conducto de esta autoridad, responde al nombre de*** relacionada con la indagatoria *** con número de llamado 13813 manifiesta que la persona ahí fotografiada tiene grandes similitudes con la mujer que el día 29 veintinueve de junio del año 2009 dos mil nueve, siendo las 5:30 cinco horas con treinta minutos entrara al hotel en el que trabaja como recepcionista en compañía de la que ahora sabe responde al nombre de “***” y con los hoy occisos que sabe respondían a los nombres de *** ambos de apellidos *** también señala que se parece mucho a esa mujer ya que tiene muchas semejanzas, sin embargo necesita tenerla a la vista personalmente para estar en posibilidad de afirmar o no si se trata de la misma persona, toda vez que dicha fotografía no es reciente y la mujer que entró al hotel junto con la que responde al nombre de ***, es más vieja y tenía el pelo recogido o peinado en forma de caballo, así como se le veía un poco ondulado y en las fotografías que se le han puesto a la vista la persona fotografiada presenta el cabello *** y como ya lo dijo la culpada lo traía más largo, asimismo refiere que si llegara a tener físicamente a la mujer que entró al Hotel con los hoy occisos, y con *** si estaría en posibilidad de reconocerla..." (fojas 69 a 71 tomo X)...En vía de ampliación de declaración ante el Juez natural, a preguntas de las partes señaló: ... PREGUNTA ¿recuerda aproximadamente qué tiempo tuvo a la vista en el área de recepción a las hoy procedas y a los sujetos que respondían al nombre de *** ambos de apellidos ***? RESPUESTA: como diez minutos; PREGUNTA ¿a qué distancia de la recepción encuentra la habitación ***?. RESPUESTA: dos pisos más arriba, después hay que pasar un pasillo y luego a la vuelta, son pasillos pero no sé exactamente a qué distancia; PREGUNTA ¿se percató de que manera ingresaron las cuatro personas al hotel? RESPUESTA: se

paran enfrente de mí, yo trabajo toda la noche y ya era muy en la mañana, no vi; PREGUNTA ¿sabe si el hotel *** cuenta con circuito cerrado? RESPUESTA: de eso yo no sé nada, no tengo acceso a nada de cámaras, no, nada. PREGUNTA ¿cómo sabe que eran entre 5:30 o 6:00 horas cuando se presentaron al hotel las dos parejas que señala en su declaración? RESPUESTA: a espaldas mías tengo un reloj, y como ya para mí ya era muy cansado, muy tarde, casi siempre estoy; ya queriendo salir, normalmente casi siempre estoy checando la hora, y yo no dije un horario específico, fue más o menos; PREGUNTA ¿Por qué motivo asigno a las personas la habitación ***? RESPUESTA: es la única que en ese momento me quedaba con baño, uno de los señores es el que más se acercaba hacia mí y fue el que me dijo que solo quería una habitación sencilla; PREGUNTA ¿Por qué sabe que eran aproximadamente las 6:30; horas cuando llego a la recepción su compañero ***? RESPUESTA; porque más o menos es la hora en que él me llegaba a hacer el corte él ya iba a entrar en turno y yo tenía que salir; PREGUNTA ¿qué tiempo tardó en asignar a las dos parejas la habitación***? RESPUESTA: fue un buen ratito porque el señor que lo solicitaba es el que me decía si yo le ofrecí la llave de la habitación doble y finalmente el me dijo que no que querían la habitación sencilla, serían como diez minutos; PRÉGUNTA ¿cómo realiza junto *** entrega del corte de la caja? RESPUESTA: se cuenta todo el dinero que ya entró y se deja lo recibido, nosotros checamos todas las habitaciones, el dinero que ya entró y ese es el dinero que se deja; PREGUNTA ¿qué tiempo le llevo a la declarante y a *** hacer el corte de caja? RESPUESTA: ese día como checa uno lo que hay de venta, cigarros, cerveza, refresco, serían como veinte o treinta minutos, PREGUNTA ¿Quién le informó a la declarante que los sujetos del sexo masculino fueron encontrados muertos dentro de la habitación que refiere en su declaración? RESPUESTA: yo ese día era lunes, descansa una de mis compañeras, ese día se tienen que trabajar doce horas, yo

entraba a las siete de la noche pero normalmente se llega media hora antes para checar el corte, cuando llegó estaba mi jefa *** y ella fue la que me informó de lo sucedido; PREGUNTA ¿al momento en que su jefa *** le informa lo sucedido se encontraba alguna otra persona presente? RESPUESTA: cuando ella termina de decirme, ya estaban tocando la puerta y entran policías y empiezan a ponerse en la computadora, yo ni siquiera entré a la oficina, sola estaba ella cuando me lo dijo; PREGUNTA ¿se percató del comportamiento de los sujetos del sexo masculino que llegaron al hotel y a los que les asignó la habitación ***? RESPUESTA: uno de ellos hablaba más que el otro, uno era más callado que el otro, es el que se acerca más a la recepción; PREGUNTA ¿en qué forma le realizaron el pago por la habitación del hotel? RESPUESTA; con un billete de doscientos pesos; PREGUNTA ¿se percató quien aporto los doscientos? RESPUESTA: el señor que más hablaba, PREGUNTA ¿Por qué sabe que eran aproximadamente las 6:50 horas cuando salen las dos personas del sexo femenino? RESPUESTA: porque yo ya casi tenía que salirme a descansar, ya casi me iba, pero exactamente no sabe, yo pienso que más o menos era la hora que dije porque ya casi yo también salía a descansar, PREGUNTA ¿al momento en que la declarante recibe el pago de la cerveza se percató donde se encontraba su compañero ***? RESPUESTA: retirado de mí, estaba en el refrigerador, PREGUNTA ¿sabe cuál es la marca de la cerveza que vendió a la persona del sexo femenino que señala en su declaración? RESPUESTA: Modelo; PREGUNTA ¿Quién le puso a la vista las fotografías que indica: en su declaración de ***? RESPUESTA: fue el fiscal que me llevó al arraigo la fotografía junto con otras personas, no los conozco por nombres, me dijo que no era reciente la fotografía, ese día fueron como a las dos de la mañana porque ya estábamos durmiendo cuando nos despertaron me dijo que si era la persona y yo le dije que tenía parecido que no sabía a ciencia cierta hasta tenerla a la vista; PREGUNTA

¿Quién le puso a la vista las fotografías de la que sabe responde al nombre de ***? RESPUESTA: a mí me llamaron vía telefónica al celular y me presente un sábado pero no recuerdo la fecha, fue el Ministerio Público del que no se su nombre, es un señor gordito de lentes, PREGUNTA ¿en la cámara Hessel en la que tuvo a la vista a *** se percató si se encontraba alguna persona presente en donde se encontraba? RESPUESTA: había una persona que me imagino que ha de ser judicial es el que le daba las indicaciones; PREGUNTA ¿recuerda cuándo le hicieron la llamada telefónica para que acudiera ante el Ministerio Público el día que le pusieron a la vista las fotografías de ***? RESPUESTA: ellos mismos me dijeron que esas fotos eran pasadas, solo sé que fue un viernes en la noche, pero como yo vivo cerca de Zumpango está muy lejos y me dijeron que fuera al día siguiente y casi todas las llamadas me las hacía el comandante Atenco, PREGUNTA ¿a qué cuarto acudió la declarante para hablarle a uno de los clientes que le había pedido que le hablara para salir temprano de su trabajo? RESPUESTA: a la habitación *** PREGUNTA ¿en relación a la habitación *** en dónde se ubica la habitación *** que indica? RESPUESTA: casi al subir las escaleras a mano izquierda, la *** se ubica mucho antes que la *** PREGUNTA ¿Cuánto tiempo transcurre desde el momento en donde dice que asignó la habitación número *** al sujeto que refiere hasta el momento en el que dice que las dos personas del sexo femenino salen del hotel el día 29 veintinueve de junio que refiere en su declaración? RESPUESTA: como una hora y media más o menos; PREGUNTA ¿aparte de la cerveza Modelo que refiere en el hotel *** se vende alguna otra clase de bebida? RESPUESTA: es la única que venden y solamente New Mix, pero esa es marca de la Jimador de New Mix; siendo todas las preguntas que desea formular la defensa. A reprenguntas de la Representación Social previa su calificación de procedentes contestó. PREGUNTA... Si puede señalar cuánto mide el cuarto la recepción. RESPUESTA. - mide

aproximadamente de tres metros de largo o más y de ancho como dos metros y medio o tres metros, porque está el área de recepción y enseguida tenemos una bodeguita que es donde ponemos sabanas, higiénico y es donde está el refrigerador. PREGUNTA, A que distancia se encontraba la de la voz del refrigerador cuando refiere que *** se encontraba en el refrigerador. RESPUESTA. - como dos metros y medio más o menos." (fojas 118 vta. a 121 tomo XI).

Además, la plena identificación física de la diversa sentenciada *** que era la persona que en compañía de la sentenciada***, ingresaron al Hotel *** en compañía de los hoy pasivos del delito, que corrobora las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas por los testigos antes mencionados, obra en autos, lo declarado por él también testigo *** (fojas 199 a 201 tomo IV, 204 a 206 tomo VIII, 438 a 441 tomo IV, 446 a 449 tomo VIII y 113 vuelta a 116 tomo XI), quien ante el Ministerio Público en fecha 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve, manifestó:

“...vive en el hotel denominado *** que se ubica en la *** en el cuarto número *** desde hace aproximadamente un año, que paga diariamente la cantidad de \$90.00 pesos, que en relación a los hechos quiere agregar, que el día 29 de junio del 2009, aproximadamente entre las 04:00 a 05:00 de la mañana el emitente se encontraba en el corredor frente a la puerta de su cuarto fumándose un cigarro, que desde ese lugar se ve perfectamente la recepción y parte del patio del hotel, que en esos momentos se percató que en la administración se encontraba una persona del sexo femenino de aproximadamente *** años y una persona del sexo masculino de *** que vestía *** que también escuchaba las voces de otras personas, pero desde el lugar en donde se encontraba no alcanzaba a ver quién era, que en esos momentos escucha que quieren alquilar un cuarto y la persona del sexo femenino le pide al sujeto masculino que le de dinero para pagar el cuarto, que el chaparrito no le contestó nada, y sacó de la bolsa de su pantalón trasera su cartera de dónde sacó una

tarjeta y se la dio a la señora de edad quien tomó la tarjeta y se la muestra a la encargada de la administración, y la señora comentó no aceptan tarjeta, y el chaparrito comentó yo ya no traigo dinero, entonces la señora se dirigió a otra mujer que estaba con ellos, ya que le pudo ver sus manos y entre ellas se cooperaron para pagar el cuarto, que en esos momentos el emitente del pasillo se mete a su cuarto, pero puede escuchar que sí les dieron habitación y que también puede escuchar cuando las personas pasan enfrente de su cuarto, que a partir de este momento el emitente se desconecta, pero que aproximadamente a las 06:00 de la mañana el emitente baja a la recepción por un refresco Squirt frío, y de regreso a su cuarto se encuentra de frente a las escaleras a la señora mayor quien inclusive le dijo al emitente buenos días señor, contestando el saludo, que el emitente se vuelve a meter a su cuarto que así pasó el tiempo y como a las 07:00 de la mañana el emitente escucha sobre el pasillo una discusión o alegata, la cual terminó con un golpe muy fuerte, lo cual lo hizo levantarse y asomarse a la puerta y al abrir del lado izquierdo, como a metro y medio observa al sujeto *** que había visto en la recepción tirado en el piso el cual intentaba levantarse pero muy difícilmente, y se percata que con la persona que había discutido el chaparrito era con una persona del sexo femenino *** la cual bajaba por las escaleras con dirección a la salida del hotel, pero que el emitente se asoma hacia el barandal y mira hacia abajo a la mujer quien le hace una señal a la de la administración y se sale del hotel, que en esos momentos el emitente se mete de nueva cuenta a su cuarto, quedándose el *** tirado en el piso, pero como el emitente seguía escuchando escándalo volvió a salir, percatándose que el sujeto chaparrito se encontraba durmiendo en el piso, y el emitente se vuelve asomar hacia abajo y se percata que se encontraba el recepcionista *** y le pregunta qué onda con este borracho y le contesta cual, indicándole aquí hay uno tirado frente al número ***, entonces *** sube y le dice "ah este es el de las viejas del otro día",

que entonces *** le dijo “a de ser de ese cuarto”, señalándole el número *** y entre ambos cargaron al sujeto y lo llevaron al cuarto, no está seguro si al *** o al *** que lo dejaron sobre la cama sentado y mientras *** lo acomodaba el emitente, enseguida se salió del cuarto, dirigiéndose de inmediato de nuevo hacia su cuarto a dormir, que esto fue todo lo que se percató, que por lo que hace a la media filiación de la persona del sexo femenino que lo saludó en las escaleras, era de aproximadamente *** que vestía de pantalón negro y chamarra negra de piel, que por lo que hace a la segunda persona del sexo femenino que vio de espaldas es de *** que al tener a la vista en el interior de ésta oficina cuatro retratos nublados manifiesta que ninguno se parece a la mujer que vio cuando bajaba las escaleras y lo saludó, que también al tener a la vista en el interior de esta oficinas la secuencia fotográfica del video del hotel en donde se ve una persona con short manifiesta que se trata del emitente cuando bajó a la recepción del hotel a comprar el refresco, y que en caso de ser necesario si podría elaborar el retrato hablado de la mujer que vio...” (fojas 199 a 201 tomo IV y 204 a 206 tomo VIII). En posterior declaración de fecha 21 veintiuno de julio de 2009 ante el Ministerio Público manifestó: ...fue invitado por los agentes de la policía judicial del Distrito Federal a presentarse ante esta Representación Social en virtud de que se encontraba una persona detenida y era necesario la tuviera a la vista para saber si la misma persona a la que hizo referencia en su comparecencia vertida con anterioridad, por lo que al encontrarse en el interior de estas oficinas, el declarante tuvo a la vista a la persona del sexo femenino que ahora sabe responde al nombre de ***... y quien refiere el declarante que es la misma persona a la que hizo referencia en su anterior comparecencia, siendo que esta persona el día 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 4:00 cuatro horas o las 5:00 cinco horas, fue quien se encontraban en compañía de un sujeto del sexo masculino en la recepción del hotel *** y esta

persona le pidió dinero al sujeto del sexo masculino, por lo que este sujeto sacó de su bolsa del pantalón al parecer una cartera y a su vez de esta sacó una tarjeta al parecer de crédito y se la entregó a la inculpada ***... y esta persona intentó pagar la habitación con la misma, porque se la mostró a la recepcionista que ahora se entera responde al nombre de ***, sin embargo, la recepcionista no se la recibió a la inculpada *** por lo que a su vez esta persona se la devolvió al sujeto del sexo masculino con el que iban, comenzando a decirle que no tenía dinero y a su vez la otra pareja que se encontraba en el lugar, siendo al parecer otro sujeto masculino y una persona también del sexo femenino, comienzan a hablar entre sí para pagar la habitación que pretendían alquilar, pero los sujetos del sexo masculino decían que no traían dinero, por lo que las dos mujeres, ósea la inculpada *** y otra de la que hasta el momento desconoce mayores características comienzan a buscar dinero y a juntarlo entre ambas para pagar el importe de la habitación, por lo que una vez que pagaron el importe del alquiler, el emitente ingresa nuevamente a su cuarto desconociendo que más haya ocurrido con estas personas, solamente escuchó unos instantes después que pasaban frente a la habitación que ocupa el emitente varias personas, por lo que supone que eran los mismos sujetos que momentos antes estaban en la recepción, es decir, la inculpada ***... con otra persona del sexo femenino y los dos sujetos del sexo masculino, sin prestarle mayor Importancia el declarante quedándose dormido hasta aproximadamente las 6:00 seis horas del mismo día, momento en que el declarante bajo a la recepción por un refresco, y al ir de regreso nuevamente a su habitación, en el camino se encontró de frente con *** quien incluso saludó al emitente diciéndole "buenos días" y a su vez el declarante respondiendo a dicho saludo, por lo que nuevamente el declarante ingresa a su cuarto y es hasta las 7:00 siete horas aproximadamente el emitente escucha una discusión en el pasillo y se percata que el sujeto que había visto en la recepción del hotel

se encontraba tirado en el pasillo casi enfrente de la habitación del emitente y de igual forma alcanza a ver que una mujer iba bajando las escaleras del hotel en dirección a la recepción, por lo que el emitente continúa viendo hacia la recepción, percatándose que dicha persona salía del hotel y en ese momento el declarante vuelve a ingresar a su habitación durante unos quince minutos, tiempo en el que el escucha ruido en el pasillo, mismo que se escuchaba como si el sujeto que momentos antes estaba tirado, intentaba levantarse sin lograrlo y golpeándose de nuevo y que estos ruidos se escucharon varias veces durante esos quince minutos, por lo que el declarante decide salir de nueva cuenta de su habitación y le grita al recepcionista del que en este momento sabe responde al nombre de *** “qué onda con este pinche borracho que tengo aquí”, respondiendo el recepcionista que cual borracho, por lo que el emitente le dice “pues este”, señalándole al sujeto del sexo masculino a que ha hecho referencia, motivo por el que sube el recepcionista *** y entre ambos lo levantan e ingresan a la habitación marcada con el número *** el momento en el que el emitente y el recepcionista lo sentaron en la cama, el declarante se salió de dicha habitación permaneciendo unos instantes más el recepcionista*** y cuando pasó el recepcionista frente la habitación que ocupa el emitente le hizo el comentario que ya se había quedado dormido el sujeto que momentos antes había metido a la habitación número *** motivo por el que el declarante ingresó a su habitación y posteriormente se durmió, despertando aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, momento en el que ya había personal del Ministerio Público, policías judiciales y en general mucha gente en el hotel y por el ruido que hacían se despertó el declarante y aproximadamente a las 16:15 dieciséis horas con quince minutos, el declarante sale a tomar sus alimentos y después habló por teléfono a la recepción del hotel para preguntar qué es lo que había sucedido respondiéndole el señor *** que habían fallecido dos sujetos en la habitación número ***, por lo que el

declarante pensó que eran sujetos diferentes al que horas antes habían ayudado a ingresar a la habitación numero *** sin embargo, posteriormente platicando con el recepcionista *** le informó que el sujeto que ambos habían ingresado a la habitación *** se había metido a la habitación *** y que ahí los habían encontrado a los dos sujetos sin vida y es posteriormente a través de los medios de comunicación que se entera que eran los luchadores conocidos como ***...finalmente refiere que la persona que tuvo a la vista en el interior de estas oficinas y que ahora sabe responde al nombre de *** es la misma persona que estaba en la recepción del hotel *** con el sujeto del sexo masculino que anteriormente estaba tirado afuera de la habitación del declarante, de igual forma es la misma persona que lo saludó cuando el declarante fue por el refresco a la recepción por lo que la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la persona a que ha hecho referencia, de igual forma manifiesta que en la fecha en la que ocurrieron los hechos esta persona traía el cabello más largo casi a la altura del hombro y teñido de color rubio así como usaba lentes al parecer de aumento..." (fojas 438 a 441 tomo IV y 446 a 449 tomo VIII) En vía de ampliación de declaración ante el Órgano Jurisdiccional y a preguntas de las partes contestó: ...PREGUNTA ¿sabe dónde se encuentra la habitación número *** del hotel *** RESPUESTA: antes de que pasaron los hechos no, ubicada no sé dónde estaba la habitación, después de los hechos sí; PREGUNTA ¿aproximadamente qué distancia existe de la habitación *** a la habitación ***? RESPUESTA: esta un pasillo, la distancia son diez o doce metros de distancia; PREGUNTA ¿recuerda quién se encontraba en la recepción cuando refiere que bajó por un refresco? RESPUESTA *** la recepcionista ***, PREGUNTA ¿en relación a la habitación *** que ocupaba el declarante como se ubica la habitación ***? RESPUESTA: mi cuarto, está mi puerta y el pasillo que tengo enfrente empieza el número del cuarto *** y va ***, *** y *** que está enfrente, por el pasillo;

PREGUNTA ¿en relación a la habitación *** del declarante cómo se ubica la habitación ***? RESPUESTA: hace una L, el *** está enfrente para ir al *** sigo por el pasillo que pasa y hay otro pasillo en L que sería a mano izquierda la L y ahí está la habitación; PREGUNTA ¿aproximadamente qué altura existe de la habitación del declarante a la recepción? RESPUESTA: son dos pisos, aproximadamente son ocho metros; PREGUNTA ¿Qué tiempo permaneció el declarante en el pasillo hasta el momento en que el declarante se mete a su cuarto la primera vez? RESPUESTA: diez a quince minutos, PREGUNTA ¿sabe quién se encontraba de encargado en la administración en el momento que el declarante que la señora no aceptaba tarjetas? RESPUESTA: ***; PREGUNTA ¿Por qué sabe el declarante que eran las 6:00 seis de la mañana aproximadamente cuando baja a la recepción por un refresco? RESPUESTA: en mi habitación tengo cuatro relojes y en ese hotel todo lo que se platica es hueco, en ese hotel, cualquier cosa que está hablando en la recepción se oye hasta mi cuarto perfectamente, y refiero esa hora porque soy esclavo del tiempo, para todo el reloj, que hora es que salgo y entro y aparte porque empezaba a clarear, no del todo, a un lado hay una escuela muchos árboles y muchos nidos de pájaros afuera de mi cuarto, hay un nido de pichones y palomas y cuando empieza a clarear o amanecer empiezan a aventar su sonido; PREGUNTA ¿en relación a la habitación del declarante cómo, se encontraba tirado el sujeto chaparrito que había visto en la recepción? RESPUESTA: estaba de lado, recostado de su lado izquierdo tirado, mi habitación está del lado izquierdo, sus pies daban hacia mi puerta; PREGUNTA ¿se percató en qué consistía la discusión o alegata que escuchó como a las siete de la mañana? RESPUESTA: yo estaba viendo la tele, escuché el alboroto y al último el golpe del cual me hace salir de la habitación y es cuando veo al chaparrito tirado, pero no alcanzó a definir que es lo que están discutiendo; PREGUNTA ¿en relación a su habitación del declarante a qué distancia se encuentran

las escaleras que menciona de la que bajaba la persona del sexo femenino que refiere? RESPUESTA: de cinco a ocho metros de distancia aproximadamente; PREGUNTA ¿se percató que seña le hizo la persona del sexo femenino a la de la administración? RESPUESTA: le hizo un ademán así como de que quedaba desocupado; PREGUNTA ¿una vez que el declarante se mete a su habitación de nueva cuenta y se queda el *** tirado en el piso qué tiempo tardo en salir? RESPUESTA: como cuarenta y cinco minutos después salgo; PREGUNTA ¿se percató en qué parte específica del hotel se encontraba el recepcionista *** cuando el declarante se asoma hacia abajo? RESPUESTA: en el primer piso, no sé qué andaba revisando en el primer nivel, porque no estaba en la recepción y fue cuando le dije que había alguien tirado, ...PREGUNTA ¿recuerda en que forma *** y el declarante levantaron al sujeto y lo llevaron a la habitación ***? RESPUESTA: nos agachamos yo lo agarré del brazo derecho nos dirigimos hacia la habitación, el otro lo levanto del brazo Izquierdo y así lo metimos a la habitación *** por lo chaparrito hasta lo llevábamos flotando; PREGUNTA ¿cuándo *** le platicó que el sujeto que habían ingresado a la habitación *** se había metido a la habitación ***? RESPUESTA: yo como a las dos o tres de la tarde despierto y escucho todo el movimiento de la policía y como es mi horario de comida, yo salgo del hotel, pero le hablo por teléfono a *** que qué había pasado, y el me dijo se murió el de la mañana, entonces yo ahí estaba muy confundido porque decían que los muertos estaban en el *** y a la persona que yo metí la metí al *** entonces dije no es de los muertos la persona que ayudé a meter al ***, yo lo dejé así, la persona que estaba tirada afuera de mi cuarto, no le paso nada, ya hasta el tercer o cuarto día que platiqué con *** ya me explicé que después el señor se paró o se levantó no sé cómo y se fue a las *** hasta esa fecha me enteró que fue el mismo que yo ayude a meter a la ***, pero fue hasta el tercer o cuarto día que platiqué con *** de persona a persona..." (foja 113 vuelta al 16, tomo

XI).

En el caso, en relación al lugar y forma en que se encontraban los cadáveres de los pasivos de nombres *** ambos de apellidos *** y de lo que tuvieron conocimiento los policías preventivos René Ojeda Hernández (fojas 34 y 35 tomo 1, 2 y 3 tomo V y 263 a 265 vuelta Tomo XI), así como de *** (foja 313 vuelta a 314 Tomo XI), ambos fueron contestes al declarar ante la Representación Social:

“que el día hoy 29 de junio del año 2009, al realizar, funciones propias de mi cargo, circulado por eje Uno Norte y Aztecas cuando recibió la información por central de radio de que pasara a una emergencia a la calle de *** y al llegar nos entrevistamos con quien dijo responde al nombre de *** quien es el encargado de la Administración del Hotel, nos informa que habían dos personas en la habitación número *** y que se encontraban los cuerpos fríos por la que nos conduce al segundo piso y al llegar a la habitación marcada con el numero *** nos abrió la puerta dijo llamarse *** percatándose que en el interior se encontraba el cuerpo de una persona del sexo masculino sobre la cama y en el lado izquierdo de la misma, se aprecia tirado en el piso el cuerpo sin vida de otro sujeto del sexo masculino, por lo que se da seguimiento a la Representación Social, en este acto se pone a disposición los cuerpos sin vida de dos sujetos del sexo masculino desconocidos, que al parecer responden a los nombres de ***, para que se determine lo que conforme a derecho corresponda por lo que en este acto denuncio el delito de homicidio cometido en agravio de dos cuerpos sin vida del sexo masculino que correspondían a los nombres de ***, en contra de quienes resulten responsables. Que asimismo, manifiesto que en el interior del área de recepción, se encuentra una oficina donde se encuentra el equipo de cómputo del monitor de circuito cerrado, que en relación a la forma en cómo se suscitan los hechos, no me constan por no haberlos presenciado”

Ahora bien, por cuanto a la identificación física de las personas que en vida respondían al nombre de *** ambos de apellidos *** obran en autos las declaraciones de *** (fojas 53 y 54 tomo I, 22 y 23 tomo V, 363 a 366 tomo I, 333 a 336 tomo V, 120 a 122 tomo IV, 123 a 125 tomo VIII y foja 150 a 151 tomo XI) y ***, (fojas 55 a 56 tomo I, 24 a 25 tomo V, 367 a 368 tomo I, 337 a 338 tomo V y 151 Tomo XI), siendo la primera de ellas hermana y el segundo medio hermano de los pasivos, quienes fueron contestes al manifestar ante la Representación Social:

“que son hermana y medio hermano, respectivamente de quienes en vida respondieran a los nombres de *** de *** años de edad cada uno, quienes ocupan el último lugar de una familia de cinco hermanos, mismos que eran *** hijos de ***, quien además tuvo dos hijos más que son medios hermanos originarios del Distrito Federal, nacionalidad mexicana, ambos con instrucción primaria, y de ocupación *** conocido como *** quien se le encontraba casado con *** de quien no recuerda sus apellidos persona con la cual procreó a una menor hija de nombre *** quien fumaba e ingería bebidas embriagantes esporádicamente en tanto que *** era conocido como ***, persona que contrajo matrimonio con *** con quien procreó *** hijos de nombres *** todos de apellidos *** con quien se encontraba separado desde aproximadamente ocho años, quien no fumaba, ni tomaba y mucho menos se drogaba y que es el caso que el día de ayer 29 de junio de 2009, siendo aproximadamente las 23:00 horas, que la primera se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de su familia cuando llegó *** quien le informó que sus hermanos *** ambos de apellidos *** habían tenido un problema y al parecer los habían encontrado muertos, pidiéndole que lo acompañara a estas oficinas para verificar si los amigos se encontraban en estas oficinas, trasladándose a la Agencia Investigadora, donde al llegar se les proporcionó

un oficio mediante el cual se les permitía el acceso al anfiteatro de la Fiscalía para la identificación de los cuerpos, que se constituyeron en la coordinación territorial Cuauhtémoc Uno, donde al llegar y tener a la vista el *** lo reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse, como el de su hermano *** quien tenía una *** y al tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del *** lo reconocieron plenamente como su hermano *** quien era de compleción *** y de esta forma los identificaron, ya a cada uno, ya que ninguno tiene alguna seña en particular que los diferenciará. Que en relación a la forma en como perdieron la vida lo desconocen, ya que no les constan los hechos, y una vez que fueron identificados plenamente solicitaron les sean devueltos los cuerpos para exhumarlos de no existir impedimento legal alguno, por lo que denunciaron el delito de Homicidio cometido en agravio de sus hermanos *** y en contra de quienes resulten responsables, que les consta que sus hermanos eran personas tranquilas y no tenían enemigos”.

Sin que pase inadvertido para este Órgano Colegiado que obran en autos los testimonios de *** (fojas 272 a 276, 377 a 378 del tomo I, 467 a 468 Tomo XI); de *** (fojas 369 a 371 tomo I y 436 a 437 Tomo XI) y de *** (fojas 372 a la 376 tomo I, 40 a 41 tomo X y 151 vuelta a 152 vuelta tomo XI); *** (fojas 15 a 18 tomo II y 135 vuelta a 136 vuelta tomo XI); *** (fojas 20 a 22 tomo II, 20 a 22 tomo VI y 136 vuelta a 137 tomo XI); *** (fojas 22 a 24 tomo III y 137 a 138 tomo XI), quienes fueron la primera, cuarto, quinto y último, conocidos de los ahora occisos, el segundo hermano de dichos pasivos, la tercera, ex concubina de *** sin embargo, ninguno de tales testimonios tienen relación con los hechos en los que perdieran la vida los pasivos del delito, ya que sólo tienen valor legal en relación a la existencia física de tales sujetos, a su identidad, así como a la actividad a la que se dedicaban.

De la misma manera, obran también en autos las diversas declaraciones testimoniales e informes de los agentes de policía judicial, que se enumeran a continuación y que en términos de lo que dispone el artículo 72 del; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deben tenerse aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra, de; *** (fojas 314 a 316 tomo I y 284 a 286 tomo V y 267 vuelta a 268 vuelta tomo XI); *** (fojas 318 a 320 tomo I; 288 a 290 tomo V y 266 vuelta 267 vuelta tomo XI), *** (fojas 352 a 354 tomo I, 322 a 324 tomo V, 110 a 112 tomo III, 111 a 113 tomo VII y 269 vuelta a 270 tomo XI); *** (fojas 355 a 357 tomo I, 325 a 327 tomo V, 107 a 109 tomo III, 108 a 110 tomo VII y 268 vuelta a 269 vuelta tomo XI); *** (foja 313 vuelta a 314 tomo XI).

Así como los depositados de *** (foja 308 a 309 tomo XI); *** (foja 307a 308 tomo XI); *** (foja 312 a 313 vuelta tomo XI); *** ante el A quo a ratificar y ampliar los respectivos informes que suscribieron, como consta en la diligencia de desahogo de pruebas de fecha 21 veintiuno de octubre de dos mil nueve,¹ *** (fojas 120 a 121 tomo III y 265 tomo XI); *** (fojas 122 a 123 tomo III y 265 vuelta a 266 vuelta tomo XI); declaraciones de las que se advierte fueron contestes en señalar dada la investigación que les fue encomendada por la Autoridad Ministerial, las circunstancias en las que los hoy occisos fueron vistos en compañía de la hoy sentenciada y otra, desde que tuvieron contacto en la plaza de música conocida como Garibaldi, hasta su acceso al hotel denominado *** en cuya habitación número *** que les fue previamente asignada por la encargada de turno, fueron encontrados los cuerpos sin vida de los hoy pasivos del delito, habiendo quedado precisado en esa investigación que tales testigos tuvieron conocimiento, de momento a momento, de cómo los hoy occisos fueron acompañados y posteriormente abandonados en el cuarto del hotel citado por la hoy sentenciada y otra, todo lo cual coincide con las testimoniales de los

sujetos que también identificaron a los pasivos, en el restaurant bar denominado *** en el que estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas dichos pasivos, así como también de los testigos que ubicaron a éstos cuando estuvieron presentes en la Plaza de Garibaldi ingiriendo también bebidas embriagantes, y en cuyo lugar además, tuvieron contacto con las sexo servidoras activas del delito, quienes también fueron plenamente identificadas por los testigos que advirtieron su presencia en la Plaza de Garibaldi y posteriormente en su ingreso al hotel *** así como del momento en que se retiraron dejando a los pasivos en la habitación número *** de dicho hotel, en el que fueron finalmente encontrados sin vida los pasivos del delito.

Ahora bien, las anteriores declaraciones, al haber sido vertidas de manera congruente y coherente en razón de modo, tiempo, lugar y ocasión, en cuanto a la realización del hecho ilícito, respecto de lo que cada quien refirió y que en esencia de lo conducente fueron contestes, tienen el valor que les confiere el artículo 255 del Código Adjetivo de la materia toda vez que dichas personas no se encuentran imposibilitadas como testigos por el ordenamiento en cita, ya que tratándose de *** dijeron ser mayores de edad; tales testimonios denotan el criterio necesario para juzgar el acto, y además, no existe en autos elemento probatorio alguno que evidencie en ellos falta de probidad o antecedentes personales, por lo que sus testimonios pudieran ser parciales; que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por los sentidos. Por lo que tales declaraciones se aprecian de manera libre, espontánea y de motu-proprio; ya que además sus declaraciones fueron hechas de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias respecto del hecho que las motivó, máxime que no existe constancia en autos de que dichas personas no fueron obligadas ni impulsadas por engaño, error o soborno, respecto de lo que por ellos se encuentra probado desde el momento previo a los hechos que se investigan, esto es, de la

identificación física así como de la actividad a la que se dedicaban los hoy occisos y de los lugares que visitaron antes de dirigirse a la Plaza de Garibaldi en donde también fueron reconocidos y ubicados por los testigos que declararon en ese sentido, sitio en el que tuvieron contacto con la hoy sentenciada y otra, ya que los testigos presenciaron cuando juntos se dirigieron al hotel *** en el que los empleados ubicaron tanto a la enjuiciada como a su co sentenciada como a los pasivos y en donde aparecieron éstos privados de la vida.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado, que en actuaciones se desprenden los siguientes careos entre los testigos de los hechos:

CAREO PROCESAL ENTRE * y ***.** Del que resultó: "... *** probablemente fue esa entre once y media y una más o menos en lo que pasó, en ese momento yo los tuve ahí y los traté hasta las dos y cuarto o dos veinte de la mañana, y yo no le puedo decir nada a *** porque no estuve conmigo, estuve atrás de mí y yo tuve a los *** enfrente; a lo que su careado *** si está bien lo que dice porque yo los lleve a los baños a ellos, y si fue más o menos como a la una, señalando el señor *** el cálculo que yo hice es entre diez y media y once de la noche, que piensa que su hijo señala la una de la mañana porque estaban haciendo otras cosas, y lo que *** indicó: no tengo nada más que agregar, el señor *** que el tiempo que estuvieron con el declarante los hoy occisos lo puede calcular porque en ese tiempo les sirvió tres cervezas las cuales tomaron a traguitos, despacio y se retiraron entre dos y dos y cuarto. Por lo demás, cada uno se sostiene en su dicho." (foja 730 vuelta, tomo XI).

CAREO PROCESAL ENTRE *.** Del que resultó: "...que la señorita *** indicó que si estaban los luchadores con las dos señoritas, señalando las procesadas y se retiraron de su negocio, siendo que ya estaban acompañados, a lo que *** indicó: usted dice que estaban los dos señoritas con los dos chaparritos, la hora que tú me estás diciendo realmente

no es la que tú dices; a lo que su careada *** le contesta: la hora exacta con reloj no te la puedo decir, la hora exacta no te la puedo decir, pero eran después de las tres de la mañana porque ya estaba amaneciendo, contestando el careado *** lo que tú dices no es cierto, me estas levantando un falso, porque las personas, realmente los testigos que están no justifican lo que tú estas diciendo, lo que estas declarando es falso, a lo que su careada *** de ninguna manera a lo que su careado *** indicó: Los señores estaban solos, y cuando tú dices que las damas estaban y que ya estaba amaneciendo, yo ya no estaba y la hora yo te la dije; por lo que su careada *** indicó: en esto tú dices una gran mentira porque los comercios establecidos cierran a las dos o tres de la mañana y es cuando ustedes venden más y en esa hora que tienes toda la venta tú no te fuiste, a lo que su careado *** indicó, tú me levantas un falso, yo digo que es falso lo que estás diciendo. Por lo demás, cada uno se sostiene en su dicho." (foja 731 tomo XI).

CAREO PROCESAL ENTRE *.** Del que resultó: "... *** le dice a su careada: no es cierto, ellos dos se retiraron ellos dos solos al *** a bailar, se retiraron ellos dos solos lo que *** indica: yo a ti no te vi, tú papá, bueno el otro señor estaba con otro señor alto que estaba acompañando a los dos chaparritos al baño y de ti no se si estabas o no, no sé quién eres; a lo que *** manifiesta; yo era el que los llevaba al baño, los llevé dos veces al baño, ellos mismos pagaron sus entradas, a lo que *** señala: yo no te vi. Por lo demás, cada uno se sostiene en su dicho." (foja 731 vuelta tomo XI).

CAREO PROCESAL ENTRE *.** Del que resultó: "... *** señala que yo si me percaté pero no puse atención a lo que *** indica: como todo era muy normal, nosotros estábamos ahí pero como todos hacen lo mismo nos pareció normal, *** señala: vemos gente que llega normal y me refiero a que si me percato que se van estas personas a los *** pero no pongo atención en qué momento o a qué hora se están retirando pero

iban cuatro personas, como ya había visto a los luchadores eran ellos con dos femeninas. Por lo demás, cada uno se sostiene en su dicho.” (foja 731 vuelta a 732 tomo XI).

CAREO SUPLETORIO ENTRE * y ***.** Del que resultó que *** señala: “... yo vi que ese día el señor el que me lo entregó fue uno, el señor *** así se nombró, e incluso él fue el que me dio el nombré así, yo no sé si ellas le dieron el dinero, ellos me quedan a la altura del pecho y yo no veo hacia abajo, porque está la bardita. Por lo demás, se sostiene en su dicho.” (foja 732 tomo XI).

CAREO SUPLETORIO ENTRE * y ***.** Del que resultó que *** señaló: “...no recuerdo muy bien ese momento, yo ya con esa noche llevaba dos sin dormir, porque ese día domingo fui con mi hija a la preparatoria y no dormí y ya cuando salí a las siete de la mañana, no lo recuerdo muy bien, ya después hablé con *** me dijo sí acuérdate que pagaron con cien pesos, la señora grande por lo demás, cada uno se sostiene en su dicho, de que me debía la cerveza si me la debía, la señora grande bajó y me pidió una cerveza y dijo que no traigo dinero ahorita te pago, y la señora grande fue la única que pago la cerveza esas cervezas cuestan quince pesos.” (foja 732 torno XI).

CAREO SUPLETORIO ENTRE * y ***.** Del que resultó que *** indicó: “...pudieron haber sido entre once y media a doce la hora más o menos en que los he de haber abordado, porque yo le justificaba a los señores de la Fiscalía que no recordaba la hora, porque lo señores pasan a retirar entre dos y cuarto y dos veinte, probablemente esta persona este alterando una hora más por que las dos micheladas el tiempo que estuvieron conmigo no estaban tomando muy aprisa estaban tomando tres micheladas una entre los dos y de traguito en traguito, y una persona que pide una michelada se la toma en menos de quince minutos, y como los señores no traían mucho dinero estuvieron chiquiteándolas. Por lo demás, se sostiene en su dicho.” (foja 732 vuelta tomo XI).

CAREO SUPLETORIO ENTRE *.** Del que resulta que *** refiere: “...probablemente la hora fue la hora en que saldrían del bar y los aborde ahí, y no pudo haber sido porque las micheladas que los tuve no creo que haya sido una hora realmente, porque yo los tuve a cuarenta centímetros de mí platicando conmigo, la michelada se la tomaban de traguito en traguito, y no pudieron tomársela en una hora, es el lapso que yo los tuve ahí dos horas o dos horas y media, y no creo que hayan estado en el bar a la una como lo dice. Por lo demás, cada quien se sostiene en su dicho.” (foja 732 vuelta 733, tomo XI).

CAREO SUPLETORIO ENTRE *.** Del que resultó que *** refiere: “...no creo que hayan estado saliendo a la una de la mañana del bar, pudo haber sido antes, porque a esa hora se encontraban conmigo tomando micheladas, que es la hora que yo calculo. Por lo demás, se sostiene en su dicho.” (foja 733 tomo XI).

CAREO SUPLETORIO ENTRE *.** Del que resultó que *** indicó: “...nosotros no estábamos cerca de ellos, nosotros estábamos de ocho a diez metros, porque les habían dicho que nos corrieran porque les íbamos a quitar su dinero y si nos encontramos ahí, yo di mi ubicación donde estaba y no estábamos digamos dos metros sino como a ocho metros de ahí, señalando que yo no me percaté de los mariachis, vi solo que estaban cotorreando, yo estaba lejos de ahí y no vi, no puedo decir que mariachis estaban, pero si estaba un grupo, no puedo decir que mariachi, ellos no nos vieron, pero si vi que estaban bailando con la música del mariachi, estaban cotorreando, tenían mariachi, ellos no nos vieron y no me acuerdo de que sí, y sí estaban las chavas con ellos cuando estaban bailando con el mariachi. Por lo demás, cada uno se sostiene en su dicho.” (foja 733 a 733 vuelta tomo XI).

Al analizar el contenido de tales careos se deduce claramente que existen marcadas contradicciones entre cada uno de los testigos; sin embargo, en relación a los hechos que se investigan, son claros en señalar

lo sustancial de éstos, como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se encontraban los ahora occisos *** ambos de apellidos *** antes de que se les privara de la vida por la ahora sentenciada y otra, circunstancias que en nada demeritan los que se ha probado en contra de dicha sentenciada ***, ya que a pesar de tales contradicciones, que bien pudieron haberse generado por el lugar y ambiente en que se desarrollan las actividades de los declarantes, quienes difícilmente por las características del trabajo que desempeñan pueden estar pendientes de la hora en que prestan atención al público.

Ahora bien, obran en autos también, en relación al delito de **Homicidio** que se investiga, cometido en contra de quienes en vida respondieran a los nombres de *** ambos de apellidos ***, la Fe Ministerial de Averiguación previa, número: *** iniciada con motivo del homicidio cometido en agravio de los hermanos *** ambos de apellidos *** de ***, constante en cuatro tomos, el primero de la foja 1 uno a la 460 cuatrocientos sesenta, el segundo de la foja 1 uno a la 299 doscientos noventa y nueve, el tercer tomo de la foja 1 uno a la 336 trescientos treinta y seis, el cuarto tomo de la foja 1 uno a la 705 setecientos cinco y el quinto tomo de la foja 1 uno a la 433 cuatrocientos treinta y tres.

Dicha prueba tiene el valor legal que le confiere el artículo 286 del Código Procesal Penal, en virtud de ajustarse a las reglas previstas en el capítulo primero, de la sección segunda del Código Adjetivo de la materia.

Al concatenar cada una de las pruebas que preceden, se desprende de autos las **Inspecciones Ministeriales** (fojas 36, 78 y 84 parte inicial del tomo I, 4 y 47 y 53 parte inicial tomo V), en la que el Ministerio Público se trasladó a la *** Cuauhtémoc, entre las calles de *** y constituyó legalmente en el lugar señalado como el de los hechos, por lo que se procede a dar fe de tener a la vista:

“...sobre la Calle de *** con circulación de norte a sur, con arroyo de circulación de aproximadamente 06.00 metros, banquetas de 2.00 metros, en la acera poniente se tiene a la vista un inmueble conformado de planta baja y dos niveles, con fachada de color amarilla, al centro se aprecia una escalinata que conduce al acceso principal de aproximadamente 3.00 metros de ancho, en herrería de color blanco con cristal, que nos conduce al área de recepción, en lado norte se aprecia el área de recepción, misma que se encuentra cerrada por un cristal, al cruzar se tiene a la vista una pequeña oficina del lado izquierdo donde se encuentra una computadora donde se registran las imágenes del monitor de circuito cerrado, el área de recepción nos conduce a un patio distribuidor y el área norte se encuentra la escalera que nos conduce a los siguientes niveles, al llegar al segundo nivel encontramos un pasillo distribuidor, que conduce a los pasillos de las instalaciones, al llegar al último pasillo en el área nororiental, encontramos la habitación marcada con el número *** misma que como acceso cuenta con una puerta de 1.00 metros de ancho, en herrería de color blanco, al abrir apreciamos al fondo una cama matrimonial, la que se encuentra destendida, en el lado de la piecera se aprecia el *** de un sujeto del sexo masculino mismo que se encuentra con la *** sobre el muro poniente se encuentra una luna con una base de concreto, sobre la cual se encuentran una cartera, dos credenciales de elector, la primera perteneciente a *** así como una lata de cerveza de la marca modelo, un pedazo de papel higiénico con residuos de lápiz labial y diversos papeles, en el piso se aprecia una lata de cerveza de la marca Tecate, sin más huellas o indicios que se relacionen con los presentes hechos.”

INSPECCION MINISTERIAL “...sobre la calle de *** con circulación de norte a sur, con un arroyo de circulación de aproximadamente 06.00 seis metros, banquetas a los costados de 2.00 dos metros de ancho, en la acera oriente se tiene a la vista un inmueble conformado de

planta baja y 2 dos niveles, con fachada de color amarilla, y con un letrero en forma vertical que dice: *** al centro se aprecia una escalinata de concreto, que conduce a la puerta de acceso de cristal y aluminio, de aproximadamente 3.00 tres metros de ancho, que conduce a un pasillo de aproximadamente tres metros de ancho por 20 veinte metros de fondo, en el lado norte se aprecia el área de recepción, misma que cuenta con una ventana con cristal, y por una puerta de madera se tiene a la vista una oficina del lado poniente, de aproximadamente 2.5 metros de ancho por 5.00 cinco metros, apreciándose en la pared norte anaqueles de madera, con diversos objetos propios del hotel, así mismo pegada a la pared poniente se aprecia un escritorio con objetos propios del lugar, apreciándose en la pared sur en una mesa y en la pared, una televisión de la marca RCA, modelo MR-14V75, un C.P.U. de color blanco, tipo torre, de la marca blue codee, un monitor de la marca Daewoo, modelo 431X, un no break de la marca forza, y un Modem de Telmex, de color blanco, así como diferentes cables que se encuentran conectados entre sí y en donde nos dió acceso la encargada de nombre *** y en su presencia y del ministerio público, responsable de agencia y fiscal desconcentrado en Cuauhtémoc, se presentó la policía cibernética, a cargo del comandante que dijo llamarse GUSTAVO ALBERTO CABALLERO TORRES, quien dijo ser de la unidad investigación cibernética, quien únicamente desprende de los cables el C.P.U, para su estudio...”.

Dichas pruebas tienen el valor legal que les confiere el artículo 286 del Código Procesal Penal, en virtud de ajustarse a las reglas previstas en el capítulo primero, de la sección segunda del Código Adjetivo de la materia.

Todo lo anterior se encuentra corroborado técnicamente con el video de circuito cerrado del lugar de los hechos, consistente en el Informe de dichos videos, (fojas 385 a 416 tomo I y 359 a 390 tomo V),

suscrito por el Agente de la policía judicial del Distrito Federal, Rael Pantoja Flores de fecha 3 tres de junio de 2009 dos mil nueve, adscrito a la Unidad de Investigación Cibernética de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que asentó:

“...se hizo una búsqueda detallada en el disco duro del dispositivo para tratar de ubicar las carpetas que contienen los videos del circuito cerrado del lugar de los hechos, dentro de la única unidad de almacenamiento se encuentran las siguientes carpetas, pantalla de carpetas de la unidad c, contenido de las carpetas *** contenido de la carpeta ***, carpetas realizadas por el programa de circuito cerrado del lugar de los hechos los nombres de las carpetas son las fechas en que se realizaron, se realizó una búsqueda detallada y una selección de los videos en los que aparecen las victimas con otras personas al parecer del sexo femenino, se observan a los participantes de los hechos ingresar al hotel, momento número 2 ingresa al frente una persona con vestimenta probablemente conjunto de mezclilla con una playera o blusa verde o amarillo detrás de ella otra persona la sigue no se aprecian características hasta ese momento, momento número 3 en este momento se aprecia una persona del sexo femenino, el hombro del lado derecho porta un bolso de mano de color negro, por la distancia de la cámara se aprecia que tiene cabello *** y se dirige al mostrador del hotel, atrás de esta persona se observa a un sujeto de estatura *** quien volteá hacia la puerta principal es una referencia especial que la persona que se acerca al mostrador es de compleción *** y *** que la persona que le sigue, momento número 4 en este momento se aprecia a una persona más al fondo de la imagen esta por ingresar al hotel la persona robusta está en la ventanilla observado hacia la misma y la persona de *** quien al parecer de vestimenta porta un pantalón de mezclilla y un suéter, momento número 5 en este momento se aprecia a 4 cuatro personas en la toma, 2 dos apenas están

ingresando al hotel y no se alcanza a observar la vestimenta de las mismas, pero se observa que la persona del lado izquierdo es de estatura *** que la del lado derecho. Las otras dos personas son las que se aprecian en las imágenes anteriores, la persona de estatura *** se acerca a las otras 3 tres personas; momento número 6, en este momento se aprecia a las 4 cuatro personas dentro del hotel caminando en conjunto hacia la ventanilla, al parecer las personas de *** son personas del sexo masculino, con vestimenta de pantalón de mezclilla suéter o chamarra y las personas de estatura *** y *** del sexo femenino; momento 6 en este momento se observa las cuatro personas en conjunta en la ventanilla del hotel una de las personas robustas que se encuentra a la derecha de la imagen se aprecia en el primer momento, esta recargada en la pared donde se encuentra la ventanilla, de espaldas a la cámara y al parecer conversando con una de las personas de estatura baja, las otras dos personas al parecen en este momento no se encuentran conversando, la del sexo femenino *** momento número 8 en este momento se aprecia a las cuatro personas en conjunto, al parecer conversando, dos de ellas frente a la ventanilla una de espaldas a la cámara y la otra de espaldas a la ventanilla; momento número 8 en este momento se aprecia a las 4 cuatro personas de frente a la ventanilla del hotel; momento número 10 en este momento se aprecia a las 4 cuatro personas al parecer conversando entre ellos, las personas del sexo masculino que se encuentran de espaldas a la cámara se aprecia que tiene la mano en la bolsa del pantalón como si estuviera buscando algo, al fondo de la imagen se observa una persona ingresando con lo que al parecer es una bolsa en la mano izquierda; momento número 11 en este momento se aprecia a las 4 cuatro personas que al parecer siguen platicando en la ventanilla, se observa a una persona dentro de las instalaciones la cual al parecer lleva en su mano izquierda una bolsa de plástico, al parecer viste de pantalón de mezclilla y playera de manga larga, esta persona esta tiene volteada su cabeza en

dirección a las cuatro personas que se encuentran en la ventanilla; momento número 12 en este momento se aprecia a las 4 cuatro personas que siguen paradas, al parecer conversando en la ventanilla una persona caminando hacia dentro del hotel, este está de espaldas a las 4 cuatro personas que se encuentran en la ventanilla; momento número 13 en este momento se aprecia solamente a las 4 cuatro personas una de ellas se encuentra agachado al parecer recogiendo algo; momento número 14 en esta imagen se observa a las 4 cuatro personas las cuatro de frente a la ventanilla; momento número 15 en este momento se aprecia a dos personas de frente a la ventanilla al parecer esperando algo, observando al otro lado de la ventanilla, se aprecia a las otras dos personas tomadas de la mano; momento número 16 en esta imagen se observa a dos personas tomadas de la mano; la persona robusta de frente a la cámara y la de estatura *** observando a dos personas que se encuentran frente a la ventanilla, la persona que se encuentra en la ventanilla se observan agarradas de la mano y al parecer platicando entre ellas dos; momento número 17 en este momento las personas de la ventanilla giran un poco hacia las personas que se encuentran delante de ellas, siguen tomadas de las manos, las personas que se encuentran más cercanas a las escaleras al parecer esperan a las que se encuentran en la ventanilla; momento número 18 en esta imagen se observa que a las 2 dos personas que se encuentran en la ventanilla y tomadas de la mano, al parecer conversando con la personas del sexo masculino que se encuentra frente a ellos, esta persona se encuentra tomada de la mano de una persona al parecer del sexo femenino de espaldas a las personas que se encuentran en la ventanilla, la persona del sexo femenino que se dirige hacia las escaleras tiene cabello***; momento número 19 en esta imagen se observa que comienzan a caminar en dirección a las escaleras una persona del sexo masculino se encuentra volteado hacia las personas que se encuentran en la ventanilla al parecer está conversando; momento número 20 en

esta imagen se observa a las cuatro personas dirigiéndose hacia las escaleras de la pareja que aparece en primer plano de la imagen la persona de sexo masculino camina por detrás de la del sexo femenino; momento 21 en esta imagen se observa a las cuatro personas más cerca de la escalera y sigue estando la persona del sexo masculino atrás de la persona del sexo femenino de la pareja que se observa en primer plano de la imagen; momento número 22 en esta imagen se observa a las 4 cuatro personas que están por ingresar a las escaleras pero las cuatro muy cerca una de otra al parecer la primera pareja espera a la pareja que se encuentra atrás de ellos; momento número 23 en esta imagen se observa a la primer pareja que al parecer se encuentra observando algo que se encuentra del lado derecho de la escalera, la segunda pareja continua caminando en dirección de la escalera; momento número 24 en esta imagen se observa que la primer pareja gira en dirección de la escalera al parecer van hacia ella, la persona del sexo femenino de la segunda pareja volteo hacia la ventana que se encuentra de su lado izquierdo y también se dirigen hacia la escalera; momento número 25 en esta imagen se observa que la persona del sexo femenino de la primer pareja volteo a su lado izquierdo en dirección hacia la segunda pareja, se encuentran estáticos, al parecer conversando; momento 26 en esta imagen se observa a la persona del sexo femenino de la primer pareja subiendo las escaleras, la persona del sexo masculino de la misma pareja atrás de ella, la segunda pareja atrás de la persona del sexo masculino de la primer pareja con la cabeza inclinada hacia el suelo un poco; momento 27 en esta imagen se observa a la persona del sexo femenino de la primera pareja subiendo las escaleras, a la persona del sexo masculino atrás de ella al parecer volteando hacia la segunda pareja, la mujer de la segunda pareja tiene su cabeza un poco inclinada y en su mano izquierda lo que al parecer un celular, la persona del sexo masculino de la segunda pareja tiene inclinada su cabeza y al parecer está observando la mano izquierda de la

persona del sexo femenino que está a su lado; momento 28 en esta imagen se observa a la mujer de la primer pareja subiendo las escaleras, el hombre de la misma pareja se dirige a las escaleras pero al parecer está observando a la segunda pareja, la mujer de la segunda pareja al parecer está observando su mano izquierda y el hombre de la misma pareja se encuentra con la cabeza inclinada; momento 29 en esta imagen se observa al hombre de la primer pareja subiendo las escaleras y la segunda pareja aproximadamente a 2 dos pasos de la escalera dirigiéndose a ella; momento 30 en esta imagen solo se observa a la segunda pareja que se encuentra subiendo las escaleras tomados del brazo; momento 31 en esta imagen se observa que las parejas salen de cuadro cuando suben por las escaleras; momento 32 en esta imagen se observa a una persona del sexo femenino bajando por las escaleras al parecer es la mujer de la pareja que aparecía en primer plano de las imágenes anteriores; momento 33 en esta imagen se observa a la mujer antes mencionada saliendo del pasillo de las escaleras y caminando en dirección a la ventanilla que se encuentra de su lado derecho; momento 34 en esta imagen se observa a la misma mujer de frente a la ventanilla golpeándola al parecer llamando la atención de otra persona que se encuentra del otro lado; imagen 35 en esta imagen se observa a la mujer antes mencionada de frente a la ventanilla al parecer conversando con alguien observando hacia el otro lado de la ventanilla; momento 36 en esta imagen se observa a la mujer antes mencionada con las manos dentro de las bolsas de los que al parecer es un saco o una chamarra, esta inclinada hacia en frente al parecer está conversando con alguien; momento 37 en esta imagen se observa a la mujer antes mencionada recargada en la ventanilla, al parecer espera algo ya que no está observando hacia adentro de la ventanilla; momento 38 en esta imagen se observa a la mujer antes mencionada recargada en la ventanilla pero con el brazo extendido al parecer quisiera alcanzar algo; momento 39 en esta imagen se observa a la mujer antes

mencionada caminando hacia las escaleras pero su brazo extendido al parecer tratando de alcanzar algo, su brazo no sale en la toma por completo al parecer lo mete por la ventanilla; momento 40 en esta imagen se observa la mujer antes mencionada con su brazo extendido hacia atrás y caminando en dirección a las escaleras; momento 41 en esta imagen se observa a la mujer antes mencionada subiendo las escaleras; momento 42 en esta imagen se observa a la mujer antes mencionada subiendo las escaleras y al fondo de la imagen al parecer una persona; momento 43 en esta imagen se observa que la mujer antes mencionada sale de la imagen ya que subió las escaleras y al fondo una persona que se encuentra ingresando al hotel; momento 44 en esta imagen se observa que la mujer mencionada anteriormente baja por las escaleras; momento 45 en ésta imagen se observa que la mujer antes mencionada camina hacia la ventanilla con lo que al parecer es un bolso de mano en el hombro derecho; momento 46 en esta imagen se observa a las dos mujeres mencionadas anteriormente dirigiéndose hacia la ventanilla, las dos mujeres bajan por las escaleras; momento 47 en esta imagen se observa que la primer mujer se acerca a la ventanilla asomándose al otro lado, la segunda mujer se encuentra atrás de ella en dirección a la ventanilla, caminando, ésta lleva en su hombro lo que al parecer es un bolso; momento 48 en esta imagen se observa a la primera mujer que se inclina en la ventanilla al parecer conversando con alguien y la segunda mujer atrás de la primera observando hacia la ventanilla; momento 49 en esta imagen se observa que la primer mujer se recarga en la ventanilla, al parecer en espera de algo, la segunda mujer atrás de la primera observando en dirección a la ventanilla; momento 50 en esta imagen se observa que las dos mujeres están observando hacia la ventanilla pero la primer mujer que se encuentra recargada en la ventanilla, al parecer en espera de algo; momento 51 en esta imagen se observa a las dos mujeres que se encuentran paradas frente a la ventanilla, al parecer conversando entre ellas;

momento 52 en este momento se observa que la mujer que se encuentra recargada en la ventanilla, al parecer está buscando o metiendo algo en su bolso que se encuentra en la ventanilla, la mujer que se encuentra atrás de ella está observando hacia la ventanilla; momento 53 en esta imagen se observa que la mujer que se encuentra recargada en la ventanilla bajo su bolso y recargó el antebrazo; momento 54 en esta imagen se observa que las 2 dos mujeres caminan en dirección a la salida del hotel; momento 55 en esta imagen se observa a las dos mujeres en dirección a la salida del hotel; momento 56 en esta imagen se observa a las 2 dos mujeres que se encuentran saliendo del hotel, al parecer bajando escalones; estudio a fondo de momentos críticos se observa el brillo de lo que es probablemente una lata, el reflejo de la luz sobre el aluminio..."

Dichas pruebas tienen el valor legal que les confieren los artículos 254, 286 del Código Procesal Penal, en virtud de ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo Primero, de la Sección Segunda del Código Adjetivo de la materia.

En el caso, obra también en autos, la fe ministerial de cadáver (fojas 38 tomo I y 6 tomo V), que corrobora las declaraciones de los testigos, empleados del hotel *** que refirieron el ingreso de la hoy sentenciada y otra, que acompañaron a los hoy occisos y el posterior abandono de las activos del delito, de las instalaciones de dicho hotel ya sin la compañía de los pasivos; por tanto, en dicha diligencia se hace constar que el personal que actúa da fe de tener a la vista:

"*****".

Dicha prueba tiene el valor legal que le confiere el artículo 286 del Código Procesal Penal, en virtud de ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo Primero, de la Sección Segunda del Código Adjetivo de la materia.

En el caso, en relación a las pertenencias de los pasivos del delito, que fueron encontradas en el lugar en que perdieran la vida, obra en autos la Fe Ministerial de Objetos (fojas 46 tomo I y 15 tomo V), de fecha 26 de junio de 2009, el personal que actúa da fe de tener a la vista:

“...una de lata de cerveza de la marca modelo, abierta, una lata de cerveza de la marca Tecate, abierta, una credencial para votar a favor de ***, una credencial para votar a favor de ***.”.

Dicha prueba tiene el valor legal que le confiere el artículo 286 del Código Procesal Penal, en virtud de ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo Primero, de la Sección Segunda del Código Adjetivo de la materia.

Ahora bien, en relación al tiempo que tenían sin vida los cuerpos de los ahora occisos, en relación a la hora y día en que ingresaron al lugar en el que se les encontró a dichos sujetos acompañados por la hoy sentenciada y otra, esto es, de los pasivos quienes en vida respondieran a los nombres de ***; una vez que los peritos Alfonso Garduño Romero y Beatriz Cruz Velasco realizaran el **acta medica** de dichos cuerpos, de la que se desprende toralmente que los pasivos del delito perdieron la vida precisamente dentro del intervalo de tiempo desde el que ingresaron acompañados por la hoy sentenciada y otra, hasta el momento en el que se realizó la diligencia de fe y levantamiento de cadáver; contándose incluso con lo declarado en vía de ampliación por dichos peritos:

ALFONSO GARDUÑO ROMERO.- “...PREGUNTA ¿de acuerdo al momento de su intervención y de las lesiones que observó en el cadáver de un individuo del sexo masculino del que se refiere su **acta médica número 49** puede definir el tiempo aproximado del fallecimiento de dicha

persona? RESPUESTA: por los datos de signos cadavéricos y características que presentaba menos de veinticuatro horas, doce aproximadamente..." (foja 161 a 162 tomo XI).

BEATRIZ CRUZ VELASCO "...PREGUNTA ¿de acuerdo al momento de su intervención y de las lesiones que observó en el cadáver de un individuo del sexo masculino del que se refiere su acta médica número 49 puede definir el tiempo aproximado del fallecimiento de dicha persona? RESPUESTA: entre doce y dieciocho horas tomando en cuenta las livideces que presentaba y la rigidez muscular..." (foja 162 a 163 tomo XI).

Además, en relación a la manera y causas por las que los pasivos *** perdieran la vida, obran en autos los siguientes dictámenes:

DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALISTICA DE CAMPO.- (fojas 541 a 550 tomo VIII) suscrito por el perito oficial: ERNESTO PEÑA PIÑA, en el que concluyó: "...1. Una vez realizado el análisis comparativo de los elementos técnicos realizados y en base a la interpretación criminalística de los mismos, se establece la siguiente mecánica de hechos, el modelo tentativo me lleva a ubicar a los hoy occisos dentro del lugar de los hechos al cual ingresaron muy probablemente con senda compañía femenina, ubicando en el lugar por lo-menos cuatro personas en éste, siendo que muy probablemente los hoy occisos se encontraban bajo una intoxicación por consumo de alcohol, cocaína y barbitúricos y ubicados en éste se les administró la sustancia ciclopentolato, la cual produjo las alteraciones viscerales y titulares que produjo su muerte y una vez inertes la o las personas que administraron la sustancia, produjeron maniobras de revisión en las pertenencias de los hoy occisos con fines de saqueo y una vez realizadas estas mecánicas las personas salieron del lugar...".

DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO (fojas 56 a 61 tomo V y 306 vuelta a 307 tomo XI), de fecha 29

veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, suscrito por la perito LORENA FUENTES VILLAVICENCIO adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se asentó: "...PROBLEMA PLANTEADO: Búsqueda e interpretación de indicios y levantamiento de cadáveres. UBICACIÓN DEL LUGAR DE INVESTIGACION: *** ... CONCLUSIONES 1.- Por la interpretación de los indicios apreciados en el lugar, se determina que este si corresponde al lugar de los hechos, siendo la posición del cadáver 1 y cadáver 2, la original y final al momento del fallecimiento. 2.- de acuerdo con los signos cadavéricos observados se puede establecer que los ahora occisos fallecieron en un lapso de siete a nueve horas, previos al momento de nuestra intervención (16:30 horas del 29 de junio de 2009). 3.- por la ausencia de lesiones con características de luchado y /o forcejeo, en ambos cadáveres, se determina que los mismos no efectuaron tales maniobras, previo a su fallecimiento. 4.- por la interpretación de los inicios apreciados en el lugar, se infiere la posibilidad de la ingestión de bebidas embriagantes en ambos cadáveres. 5.- Por las condiciones en que se apreciaron las pertenencias y objetos apreciados, se infieren maniobras de registro y/o saqueo al interior de la habitación ***.

6.- Por las características de la lesión única ***...". En vía de ampliación ante el juzgado, a preguntas de las partes señaló: "PREGUNTA ¿Qué tiempo estuvo en la habitación *** el día 29 veintinueve de junio del año 2009 dos mil nueve? RESPUESTA: aproximadamente más de una hora y media, PREGUNTA ¿Quién le dio acceso a la habitación ***? RESPUESTA: el encargado del hotel encontrándose ya al interior policía preventiva y Ministerio Público; PREGUNTA ¿Se encontraba alguien más en el interior de la habitación *** cuando la declarante llegó para la realización de su dictamen? RESPUESTA: si, perito fotógrafo, supervisor en Criminalística, Perito Criminalista, Ministerio Público y

yo; PREGUNTA ¿Por qué refiere en su dictamen inicial en la búsqueda de indicios que las latas de cerveza MODELO y TECATE se encontraban abiertas y vacías? RESPUESTA: al momento de observarlas y realizar el levantamiento su peso era muy ligero, sin embargo, tal aspecto fue modificado en la ampliación de dictamen en donde se aclara que contaban con líquido en su interior, por lo que se decidió enviarlo al laboratorio de identificación. PREGUNTA ¿a qué se refiere cuando señala que "... por las condiciones en que se apreciaron las pertenencias y objetos apreciados, se infieren maniobras de registro y/o saqueo al interior de la habitación *** :.."? RESPUESTA: por el estado de desorden en que se apreciaron dichos objetos lo cual se puede corroborar en el dictamen de fotografía. Finalmente como razón de su dicho, expone: por la observación y análisis que efectúe en el lugar de la investigación." (foja 306 vuelta a 307 tomo XI).

Probanzas anteriores que tienen el valor legal que les confieren los artículos 254 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque están suscritas por Peritos, cuyos conocimientos no le competen al Órgano Jurisdiccional, máxime que no fueron objetadas ni desvirtuadas por prueba en contrario.

De la misma manera, obra en autos, el PROTOCOLO DE NECROPSIA (fojas 115 a 116 tomo I, 84 a 85 tomo V, 478 tomo VIII), de fecha 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, suscrito por los Doctores EDUARDO ESCAMILLA MONDRAGÓN y GILBERTO IBARRA MORA del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del que se concluye: "...***, falleció de congestión visceral generalizada..."; así como la ampliación de dicho dictamen de fecha 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve, suscrito por el Doctor EDUARDO ESCAMILLA MONDRAGÓN adscrito al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, practicada al cadáver de quien en vida llevó el nombre de *** en el que se asentó:

“...los suscritos peritos médicos forenses (sic), basados en los resultados de los estudios ***, relacionado con la averiguación previa*** que se adjuntan, ampliamos nuestro dictamen de necropsia, de fecha 30 de junio de 2009, ***, por error mecanográfico de trascipción se omitió mencionar en el protocolo de necropsia el envío de muestras de orina, sin embargo éstas fueron tomadas y procesadas...”.

En vía de ampliación ante el juzgado a preguntas de las partes señalaron:

EDUARDO ESCAMILLA MONDRAGÓN. “...Se pone a la vista la Necropsia obrante a fojas 115 Tomo I, 1562 tomo IV, 84 tomo V no está completa, señala que solamente le falta que diga alteraciones y 478 tomo VIII. “PREGUNTA ¿de acuerdo a su experiencia cómo se compone el sistema nervioso central? RESPUESTA: el cerebro, el cerebelo y la médula espinal; PREGUNTA ¿cuál es la farmacocinética de la sustancia denominada CICLOPENTOLATO? RESPUESTA: EL CICLOPENTOLATO ES UN MEDICAMENTO OFTÁLMICO CUYA VÍA DE ADMINISTRACION CORRECTA ES OFTALMICA, EXCLUSIVAMENTE: PREGUNTA ¿de qué forma la sustancia denominada CICLOPENTOLATO potencializó la intoxicación alcohólica aguda? RESPUESTA: el alcohol por sí solo es un depresor del sistema nervioso central, así como el CICLOPENTOLATO, de esta manera se suman sus efectos; PREGUNTA ¿de los diversos dictámenes que existen en autos al momento de la emisión de su ampliación de necropsia, ¿cuál fue el que consideró para determinar que el CICLOPENTOLATO potencializó la intoxicación alcohólica aguda? RESPUESTA: en el estudio químico toxicológico suscrito por los peritos ALEJANDRO ROMERO AYON y ADRIÁN WALDO CAPETILLO; PREGUNTA ¿por qué refiere que si el CICLOPENTOLATO es una sustancia depresora del sistema nervioso central se encontró en la bilis? RESPUESTA: como ya se mencionó la vía de administración correcta del

CICLOPENTOLATO es oftálmica, con lo que se evita el paso por el hígado, al suministrarse por una vía que no es la correcta, en este caso vía digestiva el CICLOPENTOLATO pasa al hígado, así como a todo el torrente sanguíneo y deprime el sistema nervioso central porque además de estar en bilis pasó la barrera hemato-encefálica, que es el espacio por el cual se encuentran separadas las estructuras del sistema nervioso central y los vasos sanguíneos; PREGUNTA ¿qué tipo de medicamento o de sustancia son las BENZODIACEPINAS? RESPUESTA: son medicamentos que tienen indicaciones específicas en padecimientos de sistema nervioso; PREGUNTA ¿qué tipo de sustancia o medicamento son los SALICILATOS? RESPUESTA; para mejor comprensión son medicamentos de la familia de la aspirina, PREGUNTA ¿en qué tipo de padecimiento del sistema nervioso se da la aplicación de las BENZODIACEPINAS? RESPUESTA; quiero recordar que el dictamen es en materia de medicina legal, y los usos terapéuticos de los medicamentos son propios del médico tratante; PREGUNTA, ¿de acuerdo a sus conocimientos médicos que efectos produce el uso de las BENZODIACEPINAS en el cuerpo humano? RESPUESTA: tranquilizante y relajante muscular, PREGUNTA ¿de acuerdo a su experiencia que efectos producen los SALICILATOS en el cuerpo humano? RESPUESTA: analgésicos y anti inflamatorios, PREGUNTA ¿de acuerdo a sus conocimientos médicos que tipo de sustancia o medicamentos es la COCAINA? RESPUESTA: una droga de abuso; PREGUNTA ¿a qué se refiere cuando señaló en la necropsia que se encontraron los pulmones ambos congestionados en la superficie? RESPUESTA: el término congestionado se refiere a que tienen una gran cantidad de sangre y su color es rojo azulado oscuro; PREGUNTA ¿a qué se refiere cuando menciona que en el ventrículo izquierdo se observa filtración hemática de 2 por 1 centímetro? RESPUESTA: se describe una zona en la que se observa un cúmulo de sangre, PREGUNTA ¿a qué se refiere cuando menciona

que el hígado, bazo, páncreas y riñones congestionados en la superficie y al corte? RESPUESTA: como ya se indicó en el caso de los pulmones los órganos descritos tenían una gran cantidad de sangre. PREGUNTA ¿con base en el estudio químico toxicológico que tomó en consideración nos puede decir sabe qué cantidad de CICLOPENTOLATO se encontró en el cadáver del occiso *** RESPUESTA: exclusivamente se nos indica la presencia de CICLOPENTOLATO, es menester preguntar a los químicos si conocen la cantidad, y desconozco la cantidad; PREGUNTA ¿Por qué motivo ordenó el estudio toxicológico exclusivo de! CICLOPENTOLATO? RESPUESTA: el estudio en necropsia es un estudio complejo en el cual debemos de vertir todos los elementos que sean de utilidad para cumplir con el objetivo fundamental que es el esclarecimiento de la causa de muerte, el agente del Ministerio Público nos envía una serie de documentos en los cuales existe una inspección ministerial que nos ayuda a tener en cuenta las condiciones en las cuales fallecen los individuos, teniendo en cuenta esos antecedentes, estamos en posibilidad de solicitar, los estudios pertinentes; PREGUNTA ¿A dónde envió para su estudio todos esos elementos? RESPUESTA: al laboratorio de química del propio Servicio Médico Forense; PREGUNTA ¿de acuerdo con su dictamen y con su experiencia nos puede decir qué síntomas presentó el occiso *** antes de su fallecimiento? RESPUESTA; la sintomatología previa no la podemos establecer en función de nuestro protocolo de necropsia que es meramente un estudio post mortem; PREGUNTA ¿nos puede decir de acuerdo a su experiencia si el CICLOPENTOLATO es un medicamento de venta libre o se necesita receta para su compra? RESPUESTA: el CICLOPENTOLATO así como cualquier fármaco que receta un médico debe ser vendido a través de una receta médica siendo esto lo correcto; PREGUNTA ¿nos puede decir de acuerdo con su dictamen que efectos produjo en el cuerpo de *** la cantidad de COCAÍNA que describe en el mismo?

RESPUESTA: la muestra reportada corresponde a orina lo que nos indica que dicho fármaco se encontraba ya en su fase de eliminación, SIN TENER EFECTOS SISTÉMICOS: PREGUNTA ¿nos puede decir de acuerdo dictamen qué efectos produjo en el cuerpo de *** la cantidad de ALCOHOL que describe en el mismo? RESPUESTA: es un depresor del sistema nervioso central como ya se mencionó y los efectos que produce en el cuerpo estarán en función de factores como la habituación, el consumo de alimentos, las características de los mismos, la grasa corporal, entre otros, por lo que una concentración no nos puede hablar de las manifestaciones clínicas que presentaba el individuo; PREGUNTA ¿nos puede ampliar más el concepto INTOXICACIÓN AGUDA que refiere en su dictamen? RESPUESTA: una intoxicación aguda se refiere a que existe una concentración de cierta sustancia en un momento específico en el cuerpo del individuo. PREGUNTA ¿de acuerdo a su experiencia sabe si el envase del CICLOPENTOLATO cuenta con alguna indicación cuando sale para su venta? RESPUESTA: todos los fármacos tienen una etiqueta en la que además del nombre comercial tiene el nombre genérico e indicaciones para su uso, en general los medicamentos así se hacen. PREGUNTA ¿a qué se refiere con efectos sistémicos? RESPUESTA: todos los fármacos al ingresar al cuerpo producen ciertas modificaciones o cambios en los diferentes órganos, pero al final se eliminan, estos cambios son los llamados efectos sistémicos; PREGUNTA ¿de acuerdo a su experiencia qué reacción existe en el cuerpo humano en la combinación de las BENZODIACEPINAS y el alcohol? RESPUESTA: cuando se combinan BENZODIACEPINAS y alcohol se puede producir una relajación en este caso en particular, las BENZODIACEPINAS se encontraban en estómago por lo que todavía no llegaban al torrente sanguíneo; ¿de acuerdo a su experiencia en general qué efectos produce el uso de los SALICILATOS en combinación con el alcohol? RESPUESTA: lo indicado es no consumir medicamentos

en combinación con alcohol, no tengo experiencia como clínico...”, (foja 163 a 165 tomo XI)

GILBERTO IBARRA MORA. “...Se pone a la vista el Dictamen en materia de Necropsia Obrante a fojas 115 Tomo I, 1562 tomo IV, la cual no se encuentra firmada, desconociendo el motivo, ya que firmó varias originales, desconozco porque mandaron una sin firma, pero reconoce totalmente el contenido de dicha ampliación de necropsia 84 tomo V y 478 tomo VIII y quien manifestó: que lo ratifica en todas y cada una de sus partes. En vía de ampliación y a preguntas de las partes, contestó: “PREGUNTA ¿de acuerdo a su experiencia cómo se compone el sistema nervioso central? RESPUESTA: de encéfalo, terminaciones nerviosas, médula espinal y múltiples terminaciones nerviosas de todo el cuerpo; PREGUNTA ¿cuál es la farmacocinética de la sustancia denominada CICLOPENTOLATO? RESPUESTA: aunque es una pregunta directamente para químico y no lo soy médica mente sé que el CICLOPENTOLATO es una sustancia baso dilatadora que se utiliza en OFTALMOLOGÍA para poder realizar una exploración del ojo; PREGUNTA ¿a qué se refiere cuando menciona que la administración del CICLOPENTOLATO potencia la intoxicación alcohólica aguda? RESPUESTA: como se menciona cuando estas dos sustancias se combinan el alcohol a grandes dosis es depresor del sistema nervioso central y la combinación con CICLOPENTOLATO aumenta esta depresión sobre el sistema nervioso central; PREGUNTA ¿qué tipo de sustancia o médica mente son las BENZODIACEPINAS? RESPUESTA: es un grupo de fármacos que son tranquilizantes, depresores, del sistema nervioso central que incluyen inyectores de sueño; PREGUNTA ¿de acuerdo a la conclusión que emite puede describirnos cuál es la congestión visceral generalizada que refiere presentó el cadáver de *** RESPUESTA: si, la congestión visceral generalizada es una entidad donde al momento de ir abriendo los órganos de las cavidades todos estos se encuentran

congestionados esto es completamente llenos de sangre, en el exterior y en el interior; PREGUNTA ¿a qué se refiere cuando menciona que el esófago, laringe y tráquea con sus mucosas congestionadas y libres en su luz? RESPUESTA: el esófago, laringe y tráquea forman parte del tracto respiratorio y digestivo superior y son considerados espacios virtuales, incluso el esófago tiene algunas válvulas que permiten la entrada y salida de alimento y la tráquea es un tubo por donde pasa el aire a los pulmones, estos están recubiertos por tejido endotelial y al decir que se encuentran congestionados este tejido contiene sangre en su endotelio, (tejido) y al decir que están permeables quiere decir que no hay un objeto o sustancia que obstruyera el paso de aire en caso de la tráquea o de alimentos en este caso del esófago por eso están permeables y la luz a que referimos el espacio que ocupan esas cavidades, PREGUNTA ¿Cuáles son los dictámenes químicos con los que determinó en la ampliación de necropsia que la congestión visceral generalizada fue debido a la administración del CICLOPENTOLATO? RESPUESTA: para poder hacer la ampliación nos basamos en los reportes que emite el laboratorio químico toxicológico del servicio Médico forense, en donde nos reportan los estudios solicitados en el dictamen que obra a fojas 94 es el referente a la presencia de alcohol etílico en una concentración de 163.1, en el examen a fojas 95 se identificó la presencia de metabolitos de cocaína en el examen de foja 96 dice que si se identificó la presencia de BENZODIACEPINAS y SALICILATOS, en el reporte histopatológico a foja 97 están los resultados del estudio histo-patológico de las vísceras enviadas que también se mencionan, en el examen a fojas 99 en la segunda muestra biológica de bilis se identificó la presencia de CICLOPENTOLATO que son las sustancias que solicitamos en los reportes a los que nos referimos; PREGUNTA ¿por qué si la sustancia denominada CICLOPENTOLATO es depresora del sistema nervioso central se encontró en bilis? RESPUESTA: se encontró en bilis porque

se solicitó la búsqueda, y recordemos que la vesícula biliar está pegada al hígado, y el hígado es el principal laboratorio del cuerpo humano que se encarga de metabolizar las sustancias y la vesícula en ocasiones es un reservorio de estas sustancias al estar en un proceso de eliminación y transformación en el hígado parte de esa sustancia se fue a la vesícula biliar; PREGUNTA ¿qué tipo de sustancia o medicamento son los SALICILATO? RESPUESTA: son medicamentos que tienen diversas acciones dentro de ellas puede ser analgésicos principalmente; PREGUNTA ¿sabe qué efectos produce la combinación de los SALICILATOS con el alcohol? RESPUESTA: no; PREGUNTA ¿sabe qué efectos produce la combinación de las BENZODIACEPINAS con el alcohol? RESPUESTA: efecto depresor; PREGUNTA ¿Por qué en los estudios que solicitaron y a que se refiere la necropsia en cuanto al estudio toxicológico especificó el CICLOPENTOLATO? RESPUESTA: el año pasado y en mi experiencia al ver algunos casos parecidos por la forma de la muerte los hallazgos de necropsia los peritos médicos forenses tratamos de buscar cualquier sustancia para poder correlacionar la causa de muerte, en este caso por necropsias previas que se han realizado en el Servicio Médico Forense y experiencia propia se solicitó la búsqueda de esta sustancia, esa fue la razón; PREGUNTA ¿A dónde envió para el estudio de la sangre, el hígado, humor vítreo, bilis, contenido, gástrico; saliva, encéfalo, pulmón, corazón, hígado, páncreas y riñones a que se refiere en la necropsia? RESPUESTA: se envían en todos los casos al laboratorio de químico toxicología y laboratorio de anatomo-patología que se encuentra en el Servicio Médico Forense y son los químicos del servicio médico forense los que se encargan de analizar, estudiar y reportar lo que ellos encuentran una vez realizadas sus técnicas, PREGUNTA ¿Cuáles son las alteraciones tisulares a las que se refiere en su ampliación de necropsia? RESPUESTA: son cambios en los tejidos y órganos que están referidos, PREGUNTA ¿Cuál es la hemorragia

alveolar? RESPUESTA: en los pulmones una de las partes terminales del árbol bronqueal son los alvéolos, en este sitio se encontraron zonas de hemorragia, PREGUNTA ¿qué tipo de sustancia o medicamento es la cocaína? RESPUESTA: es una sustancia considerada actualmente como tóxica que tiene múltiples usos médicos dentro de los cuales tiene poderes o capacidad de producir estados de euforia, se utiliza también como anestésico y actualmente está considerado como un fármaco nocivo a la salud por sus efectos. PREGUNTA ¿sabe o se enteró de acuerdo con los estudios químico toxicológicos que solicitó que cantidad de CICLOPENTOLATO se encontró en el cuerpo del occiso ***? RESPUESTA: EN FOJA 95; únicamente nos reportan la presencia de CICLOPENTOLATO, no especificándonos la cantidad por tanto no me enteré, PREGUNTA ¿sabe qué efectos produjo la cantidad de COCAÍNA que se encontró en el cuerpo del occiso ***? RESPUESTA: la cocaína como lo mencioné es una sustancia que puede provocar diversos efectos en la persona, puede haber euforia, puede haber depresión o bien alucinaciones perceptivas o mentales, pero estas reacciones dependerán de la frecuencia con que la persona inhale o se administre esta dosis, ya que hemos encontrado estas cantidades en personas que se encuentran completamente normales en su actuar, PREGUNTA ¿sabe que efectos produjo la cantidad de ALCOHOL que se encontró en el cuerpo del occiso ***? RESPUESTA: también es diferente la reacción de cada organismo y de cada persona ya que dependerá su estado de ánimo, alimentación, estado físico, integridad de su hígado para eliminar el metabólico y la tolerancia que se va haciendo al alcohol ya que hemos visto personas con estas cantidades que se encuentran ligeramente con efectos del alcohol y personas a los que no se podría determinar a simple vista si tienen el efecto del alcohol y también personas que se les puede observar en estado de embriaguez con confusión con esta misma dosis ya que es muy variable la sintomatología, PREGUNTA

¿de acuerdo con su dictamen y su experiencia médica qué síntomas presentó *** antes de su fallecimiento? RESPUESTA: es probable que haya estado en un estado confusional con diaforesis; PREGUNTA ¿Qué tiempo tarda en manifestarse esos síntomas que acaba de referir una vez que el occiso *** ingirió el CICLOPENTOLATO? RESPUESTA: es muy variable, ya que el metabolismo de todos los medicamentos y sustancias obedece a una respuesta personal y dependerá la dosis, la combinación de los mismos, la ingesta de alimentos, el agotamiento, cansancio y capacidad de eliminación; PREGUNTA ¿qué tan variable es esa manifestación en cuanto al tiempo? RESPUESTA: De unos minutos, quince o veinte a ciento veinte minutos; PREGUNTA ¿nos puede ampliar el concepto cuando refiere que la cocaína es nociva para la salud? RESPUESTA: no es una sustancia que sea de beneficio a la salud por las alteraciones que produce en todo el organismo; PREGUNTA ¿el CICLOPENTOLATO es un medicamento de venta libre o se requiere receta para su compra? RESPUESTA: no lo sé; PREGUNTA ¿nos puede ampliar el concepto de intoxicación aguda que refiere en su necropsia? RESPUESTA: se refiere a que los efectos son inmediatos a las sustancias toxicas que se identificaron..." (foja 165 vuelta a 168 tomo XI).

Asimismo, obra en autos el diverso PROTOCOLO DE NECROPSIA (fojas 130 y 131 tomo I, 99 a 100 Tomo V y 479 Tomo VIII), de fecha 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, suscrito por las Doctoras ERIKA CEDILLO OCHOA y BLANCA RUTH E. MACIAS OJEDA, del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del que se concluye: "... ***, falleció de congestión visceral generalizada..."; así como la respectiva ampliación del dictamen antes referido, de fecha 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve, suscrito por la Doctora ERIKA CEDILLO OCHOA adscrita al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, practicada al cadáver de quien en vida llevó el nombre de ***,en el que se asentó:

“...los suscritos peritos médicos forenses (sic), basados en los resultados de los estudios químico toxicológico, cromatografía de gases, histopatológicos, practicados en las muestras de sangre contenido gástrico, hígado, bilis, orina, humor vítreo, exudado oral y vísceras (encéfalo, corazón, pulmón, hígado, páncreas, riñón, mucosa gástrica y piel) retiradas del cadáver de ***, relacionado con la averiguación previa *** ampliamos nuestro dictamen de necropsia, de fecha 30 de junio de 2009, la congestión visceral generalizada se debió a *** ...”.

En vía de ampliación ante el órgano jurisdiccional, de la que resultó que a preguntas de las partes:

ERIKA CEDILLO OCHOA. “...Se pone a la vista el Dictamen en materia de necropsia, obrante a fojas 130 tomo I, 1563 tomo IV, 99 tomo V, 479 tomo VIII. En vía de ampliación y a preguntas de las partes, contestó: “PREGUNTA ¿cómo se compone el sistema nervioso central? RESPUESTA; el sistema nervioso central está constituido por encéfalo y médula espinal; PREGUNTA ¿qué tipo de sustancia o medicamento son las BENZODIACEPINAS? RESPUESTA: son sustancias y son depresores del sistema nervioso central; PREGUNTA ¿a qué se refiere con que la administración del CICLOPENTOLATO potencializó la intoxicación alcohólica aguda? RESPUESTA: ambos medicamentos, son depresores del sistema nervioso central, el alcohol es un depresor del sistema nervioso central que aunado al CICLOPENTOLATO que hace el mismo efecto, provocan que el mismo sea mayor, la acción depresora sea mayor; PREGUNTA ¿qué tipo de sustancia o medicamento son los SALICILATOS? RESPUESTA: esos generalmente son tales como la aspirina, el paracetamol, que son antipiréticos (fiebre) o analgésicos; PREGUNTA ¿por qué refiere que la Administración de CICLOPENTOLATO potencializó la intoxicación alcohólica aguda cuando menciona que las BENZODIACEPINAS son depresoras del sistema nervioso central? RESPUESTA:

CICLOPENTOLATO porque es depresor del sistema nervioso central y como ya lo había mencionado el alcohol también es un depresor del sistema nervioso central, yo digo que el CICLOPENTOLATO lo potencializa porque también es un depresor del sistema nervioso central; PREGUNTA ¿por qué en los estudios que solicitó en SANGRE, HÍGADO, HUMOR VÍTREO, BILIS, CONTENIDO GÁSTRICO, SALIVA, ENCÉFALO, PULMÓN, CORAZÓN, HÍGADO, PÁNCREAS y RIÑONES especificó el CICLOPENTOLATO? RESPUESTA: por los antecedentes que se tienen de casos anteriores, o por antecedentes de casos anteriores, PREGUNTA ¿a dónde envió para su estudio las muestras recabadas? RESPUESTA: se envían al departamento de química forense que se encuentra dentro del mismo Servicio Médico Forense; PREGUNTA ¿cuáles son las alteraciones tisulares que refiere encontró en el cuerpo de ***? RESPUESTA: ya están descritas dentro del protocolo de necropsia en los apartados de abiertas las grandes cavidades y en los resultados del estudio histopatológico que se nos adjuntó; PREGUNTA ¿sabe qué efectos produce el uso de los SALICILATOS en combinación con el alcohol? RESPUESTA: principalmente problemas a nivel gástrico, señalando que más que problemas alteraciones en el nivel gástrico, principalmente una erosión de la mucosa lo que posteriormente se puede traducir probablemente en una gastritis; PREGUNTA ¿sabe qué efectos produce el uso de BENZODIACEPINAS en combinación con el alcohol? RESPUESTA: depresión del sistema nervioso central. PREGUNTA ¿sabe o se enteró de acuerdo con los exámenes químico toxicológicos que solicitó qué cantidad de CICLOPENTOLATO se encontró en el cuerpo del occiso ***? RESPUESTA: NO; PREGUNTA ¿de acuerdo a su dictamen y a su experiencia médica nos puede decir qué síntomas presentó *** una vez que ingirió el CICLOPENTOLATO que refiere en su dictamen? RESPUESTA: no; PREGUNTA ¿nos puede decir de

acuerdo con su experiencia médica si el CICLOPENTOLATO es un medicamento de venta libre o se requiere receta para su compra? RESPUESTA: lo indicado es que se realice mediante una receta médica, sin embargo hay establecimientos que lo hacen sin cumplir esta norma PREGUNTA ¿de acuerdo con su experiencia médica en medicina qué uso se le da al CICLOPENTOLATO? RESPUESTA: es un medicamento para tratamiento y diagnóstico oftalmológico, que se usa en el tratamiento y diagnóstico oftalmológico; PREGUNTA ¿de acuerdo con su respuesta anterior, porque refiere que el CICLOPENTOLATO es un depresor del sistema nervioso central? RESPUESTA: porque se tiene documentado que aunque es de vía oftálmica a veces puede haber absorción por vía lagrimal, y en niños y ancianos dan datos de depresión del sistema nervioso central por vía del conducto lagrimal; PREGUNTA ¿nos puede explicar la farmacocinética del CICLOPENTOLATO? RESPUESTA: no porque no soy química, es pregunta para mi farmacóloga, PREGUNTA ¿sabe en qué presentación se puede adquirir el CICLOPENTOLATO? RESPUESTA: gotas oftálmicas...”, (foja 168 a 169 vuelta tomo XI).

BLANCA RUTH E. MACIAS OJEDA. “...Se pone a la vista el Diccionario en materia de necropsia obrante a fojas 130 tomo I, 1563 tomo IV, 99 tomo V, 479 tomo VIII que no se encuentra firmada, ignorando porque motivo, pero si reconoce el contenido del mismo y quien manifestó: que lo ratifica en todas y cada una de sus partes. En vía de ampliación y a preguntas de las partes, contestó: “PREGUNTA ¿Cómo se compone el sistema nervioso central? RESPUESTA: para que lo entiendan claramente, básicamente constituido por células nerviosas, a nivel neurológico, encefálico donde se llevan todas las funciones vitales, centro respiratorio, audición, olfato, etcétera, PREGUNTA ¿sabe qué tipo de sustancia o medicamento son los SALICILATOS? RESPUESTA: eso más bien es de química, del especialista, PREGUNTA

¿cuáles son las alteraciones tisulares a las que se refiere en su ampliación de necropsia? RESPUESTA: pues son alteraciones en los tejidos, viscerales y tisulares, cuando nosotros ponemos esto quiere decir que son las alteraciones en los órganos internos como son encéfalo, pulmones, corazón, hígado, bazo, riñones y páncreas, quiere decir que hay daño o alteración, cambios a nivel de los órganos humanos; PREGUNTA ¿porqué sabe que el CICLOPENTOLATO es una sustancia depresora del sistema nervioso central? RESPUESTA: porque tiene esos efectos farmacológicos y esta sustentado en la bibliografía farmacológica médica, PREGUNTA ¿en qué bibliografía farmacológica médica se encuentra sustentado los efectos que refiere del CICLOPENTOLATO? RESPUESTA: GUDMAN y HILMAN y hay más libros pero no recuerdo, y en revistas médicas pero no recuerdo ahorita las citas, PREGUNTA ¿cuáles son los estudios de química a que se refiere en su dictamen que le sirvieron para determinar que el CICLOPENTOLATO potencializó la intoxicación alcohólica aguda en ***? RESPUESTA: los que se reportan en el dictamen químico del SEMEFO a nosotros como peritos, PREGUNTA ¿por qué motivo si el CICLOPENTOLATO es depresor del sistema nervioso central se encontró en bilis? RESPUESTA: porque fue administrado por vía oral y se encuentra en bilis cuando se administra por vía oral que no es la vía idónea, la vía idónea es la vía oftálmica; PREGUNTA ¿cuál es el camino que sigue el CICLOPENTOLATO cuando refiere se administra por vía oral? RESPUESTA: pasa por bilis y por hígado y al sistema circulatorio, PREGUNTA ¿de acuerdo a su experiencia sabe el efecto que producen las BENZODIACEPINAS en combinación con el alcohol? RESPUESTA: si no mal recuerdo lo potencializa o lo aumenta, PREGUNTA ¿sabe cuál es el camino que sigue el CICLOPENTOLATO una vez administrado por vía oftálmica? RESPUESTA: esta sustancia se conoce que es por vía oftálmica, de uso común, eso es área de

los químicos, es un midriático, aumenta la pupila lo usan los médicos especialistas oftalmólogos como tratamiento y cirugía para dilatar la pupila, PREGUNTA ¿porqué en especifice en los estudios de las muestras que enviaron solicitó el CICLOPENTOLATO? RESPUESTA: porque sino mal recuerdo mencionaban que se le habían administrado gotas y se ha visto en la práctica como médico forense hemos visto, persona que viven solas y de repente fallecen o bien en personas que se encuentran en hoteles muertos, y ciertas características en el lugar de los hechos, se debe de pensar en la administración del CICLOPENTOLATO como sustancia que se ha visto que es mortal, claro no en todas, tomando en cuenta los casos, el lugar de los hechos, lo que nosotros recibimos en el SEMEFO que es la averiguación previa que es en lo que nos basamos y nos orienta a pensar en esta sustancia, hay ciertas necropsias que nos hacen pensar que puede haber la administración de esta sustancia; PREGUNTA ¿sabe quiénes son los que mencionaban que se le habían administrado gotas? RESPUESTA: no recuerdo, pero por el hecho de que estas personas se encontraron en un hotel, por decir una persona deprimida, embarazada con problemas económicos con antecedentes de depresión nos hace pensar en un suicidio y que tiene ya intentos de suicidios que se ha provocado heridas por instrumento cortante en la cara interna de las muñecas nos lleva a pensar que es una persona altamente con una capacidad suicida, todo esto tenemos que englobarlo y en el caso son personas que se encontraron muertas en un hotel; siendo todas las preguntas de la defensa oficial; PREGUNTA ¿sabe o se enteró de acuerdo con los estudios químico toxicológicos que solicitó que cantidad de CICLOPENTOLATO se encontró en el cuerpo del occiso ***? RESPUESTA: en el reporte del estudio químico toxicológico solicitado al SEMEFO el químico no reportó la cantidad, reporta la presencia nada más, no dice la cantidad; PREGUNTA ¿de acuerdo con su dictamen pericial y su experiencia

médica qué síntomas presentó ***, antes de su fallecimiento una vez que ingirió el CICLOPENTOLATO? RESPUESTA: nosotros única y exclusivamente realizamos la necropsia, no estuvimos en el lugar de los hechos ni fuimos médicos tratantes de ésta persona, yo solo hice la necropsia; PREGUNTA ¿sabe de acuerdo con su dictamen pericial y con su experiencia médica qué tiempo tardó en fallecer *** una vez que ingirió el CICLOPENTOLATO? RESPUESTA: exactamente el tiempo no, pero la administración del CICLOPENTOLATO su pico máximo es a los treinta minutos de la administración, creo, no estoy muy segura, PREGUNTA ¿cómo se manifiesta esa depresión del sistema nervioso central cuando refiere que fue a causa de la administración del CICLOPENTOLATO? RESPUESTA: en este caso llegó a la muerte, única y exclusivamente llegamos a la necropsia, no soy médico tratante, ni farmacóloga, ni criminalista, solo es mi función realizar la necropsia..." (foja 169 vuelta a 171 vuelta tomo XI).

Probanzas anteriores que tienen el valor legal que les confieren los artículos 254 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque están suscritos por Peritos, cuyos conocimientos no le competen al Órgano Jurisdiccional, máxime que no fueron objecadas ni desvirtuadas por prueba en contrario.

Además, en relación a la mecánica de las lesiones ocasionadas a los pasivos del delito, obra en autos, el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE** (foja 528 a 534 tomo VIII), de fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, suscrito por la perito MARÍA TERESA GRANDE GRANDE, adscrita a Fiscalía Central para investigación de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que como encargada para determinar la mecánica de lesiones que sufrieran los ofendidos *** ambos de apellidos *** que en lo relevante se advierte:

“...MECANICA DE CESIONES DEL OCCISO *** ... 1.- el hoy occiso, quien en vida llevara el nombre *** falleció a consecuencia ***, MECANICA DE LESIÓNÉS DEL ... 1.- el hoy occiso quien en vida llevara el nombre de ***, falleció a consecuencia *** ...”.

Probanza anterior que tiene el valor legal que le confiere el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque están suscritas por Peritos, cuyos conocimientos no le competen al Órgano Jurisdiccional, máxime que no fueron objetadas ni desvirtuadas por prueba en contrario.

En el caso, en relación a la presencia de alcohol, metabolitos de cocaína, benzodiacepinas, anfetaminas y barbitúricos, obran en autos, los diversos **DICTAMENES EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE** (fojas 206, 209, 211, 256, 259, 261 Tomo V), de fecha 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, tales como el suscripto por los peritos QFB RAÚL A. MORALES AGUSTÍN y IBQ ROBERTO NORIEGA CASTRO, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, en el que asentaron:

“...CONCLUSIÓN: única; en la muestra biológica (sangre) perteneciente al occiso ***...”; “...CONCLUSIÓN: única ***...”. (foja 209 tomo I); “...CONCLUSIÓN: única: en la muestra biológica (orina) perteneciente, al occiso ***.

DICTAMEN EN MATERIA DÉ QUIMICA FORENSE, (foja 256 tomo V), de fecha 1 uno de julio de 2009 dos mil nueve, suscripto por los peritos QFB RAÚL A. MORALES. AGUSTÍN y IBQ.ROBERTO NORIEGA CASTRO, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en él que asentaron: “...CONCLUSIÓN única: en la muestra biológica (orina) perteneciente al occiso ***...”. Estudio solicitado.- Realizar el análisis químico de la muestra biológica (contenido gástrico), perteneciente al occiso *** que permita identificar la presencia de

psicotrópicos y/o estupefaciente... CONCLUSIÓN: única: en la muestra biológica (contenido gástrico), perteneciente al occiso ***..." (foja 259 tomo I). Estudio solicitado.- Realizar el análisis químico de la muestra biológica (contenido gástrico), perteneciente al occiso *** que permita identificar la presencia de psicotrópicos y/o estupefacientes... CONCLUSION: única: en la muestra biológica (contenido gástrico) perteneciente al occiso ***...(foja 261 tomo I).

En vía de ampliación, a preguntas de las partes, los peritos indicaron lo siguiente:

RAUL ANTONIO MORALES AGUSTIN: "PREGUNTA ¿qué tipo de sustancia o medicamento son las BENZODIACEPINAS? RESPUESTA: son depresores del sistema nervioso central; PREGUNTA ¿en qué cantidad encontró las BENZODIACEPINAS al momento de la realización de su estudio? RESPUESTA: no lo recuerdo; PREGUNTA ¿cómo sabe que las muestras de las que realizó el estudio son recabados por el SEMEFO? RESPUESTA: la perito es del laboratorio de química y ella es quien recaba las muestras en el SEMEFO; PREGUNTA ¿Qué es la espectrofotometría de luz infrarroja? RESPUESTA; es una técnica que nos indica las longitudes de onda de los compuestos orgánicos, PREGUNTA ¿qué tiempo le llevó el análisis de la muestra de sangre por la que determinó que no se identificó la presencia de CICLOPENTOLATO? RESPUESTA; como unas cuatro horas aproximadamente; PREGUNTA ¿sabe quién solicitó el estudio de la muestra biológica de sangre para identificar la presencia de CICLOPENTOLATO? RESPUESTA: el Ministerio Público es quien lo solicita, PREGUNTA ¿sabe qué tipo de sustancia o medicamento es el CICLOPENTOLATO? RESPUESTA: es midriático y ciclopegico, sirve para aumentar el volúmen de los ojos; PREGUNTA ¿Qué es el análisis inmunoencimático a que hace referencia en sus dictámenes? RESPUESTA: es una reacción antígeno, anticuerpo, siendo

todas las preguntas de la defensa oficial a preguntas de la defensa particular, previa calificación de conducentes? PREGUNTA ¿en base a la experiencia y su peritaje sabe que reacción produce en el cuerpo humano una cantidad de alcohol encontrada en *** en el cuerpo humano? RESPUESTA: no; PREGUNTA ¿en base a la experiencia y su peritaje sabe que reacción produce en el cuerpo humano una cantidad de alcohol encontrada en *** en el cuerpo humano? RESPUESTA: no porque es competencia del área médica; PREGUNTA ¿en base a su experiencia y al peritaje rendido en las muestras relativas a *** sabe cuál es la farmacodinamia de la BENZODIACEPINAS? RESPUESTA: no, no lo recuerdo; PREGUNTA ¿en base a su experiencia y al peritaje rendido en las muestras relativas a *** sabe cuál es la farmacodinamia de la BENZODIACEPINAS? RESPUESTA: no recuerdo; Finalmente como razón de su dicho, expone: por mi profesión y el trabajo que desempeño..." (foja 209 a 210 tomo XI).

ROBERTO NORIEGA CASTRO: "PREGUNTA ¿cómo realizó el análisis inmuno enzimático? RESPUESTA: primeramente se recibe la muestra, en general, muestra biológica del occiso, se hace un tratamiento con metanol se centrifuga y con la parte que es el suero se mete directamente al equipo EMIT que nos sirve para la determinación de drogas de abuso, primeramente este equipo se calibra, y se procede a trabajar, PREGUNTA ¿sabe qué tipo de sustancia o medicamento son las BENZODIACEPINAS? RESPUESTA: es un medicamento controlado, existen varias de la familia, existen alrededor de ocho y todas estas producen diferentes efectos es lo que puedo aportar en cuanto a la competencia de un químico, para mayor información le compete a un médico, efectos y causas, PREGUNTA ¿Por qué en el estudio de la muestra de contenido gástrico en la que se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de BENZODIACEPINAS no existe una cuantificación de las mismas? RESPUESTA: primero cualquier sustancia que entra a un organismo va a existir una distribución o absorción en el cuerpo, esta absorción

o distribución depende de cada individuo en dónde comprende si está enfermo, su metabolismo si es lento o rápido entre otras cosas, seguramente ahí no se encontró por que, no llegó a concentrarse una cantidad que nosotros pudiéramos detectar, PREGUNTA ¿sabe de acuerdo a su experiencia en términos generales cómo se absorbe las BENZODIACEPINAS? RESPUESTA: a grandes rasgos primero viene la etapa de absorción, distribución y eliminación y como ya mencioné esto varía de cada individuo es como un alimento en general como es el metabolismo, igual es absorción, distribución y eliminación y es más de términos médicos; PREGUNTA ¿Quién le solicitó para el estudio de las muestras de sangre identificar la presencia de CICLOPENTOLATO? RESPUESTA; el Ministerio Público, la solicitud fue la identificación presencia de CICLOPENTOLATO en muestra biológica, sangre, orina, contenido gástrico, claro en este caso no hubo orina; PREGUNTA ¿en el estudio realizado en la muestra biológica de sangre para la determinación de metabolitos pertenecientes al consumo de cocaína, benzodiacepina, anfetaminas y barbitúricos, perteneciente al occiso ***, porque no existe la cuantificación de la identificación de los metabolitos provenientes del consumo de cocaína? RESPUESTA: como se menciona en el cuerpo del dictamen utilizo calibradores de las drogas que se van a trabajar en este caso esta COCAÍNA, y las mencionadas en el dictamen, introduzco la muestra para realizar el estudio, me arroja un resultado negativo, porque están señalados en el análisis que se acompaña y por ello no están asentado en las conclusiones, ya que tenemos la tira de resultado emitida por el EMIT; PREGUNTA ¿sabe qué tipo de sustancia o medicamento es el CICLOPENTOLATO que le pidieron realizara estudio en las muestras que hace referencia en su dictamen? RESPUESTA: es competencia del médico pero a grandes rasgos sé que son gotas oftálmicas. Finalmente como razón de su dicho, expone: por toda la experiencia, conocimientos y cursos que he tomado y por mi formación profesional." (foja 210 a 211 tomo XI).

Probanzas anteriores que tienen el valor legal que les confiere el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque están suscritas por Peritos, cuyos conocimientos no le competen al Órgano Jurisdiccional, máxime que no fueron objetadas ni desvirtuadas por prueba en contrario.

Asimismo obran en autos, los **ESTUDIOS QUÍMICOS TOXICOLÓGICOS** (foja 94, 95 a 96, 98, 99 a 100 tomo VIII), de fecha 10 diez de julio de 2009 dos mil nueve, suscrito por los QFB ALEJANDRO ROMERO AYON y ADRIÁN WALDO CAPETILLO, adscritos al Servicio Médico Forense del Distrito Federal, en el que asentaron:

“IDENTIFICACION DE ALCOHOL PROBLEMA PLANTEADO, llevar a cabo el análisis clínico para la identificación y cuantificación de los metabolitos de alcohol etílico y sustancia volátiles en las muestras biológicas sangre perteneciente al occiso *** CONCLUSIÓN: PRIMERA: en las muestras biológicas sangre, perteneciente al occiso *** SEGUNDA***..., 2.- ...IDENTIFICACIÓN ALCOHOL PROBLEMA PLANTEADO, llevar a cabo el análisis clínico para la identificación y cuantificación de los metabolitos de alcohol etílico y sustancias volátiles en las muestras biológicas sangre perteneciente al occiso *** CONCLUSIÓN: PRMERA: en las muestras biológicas sangre, perteneciente al occiso *** SEGUNDA: *** “...QUÍMICO TOXICOLÓGICO, PROBLEMA PLANTEADO, llevar a cabo el examen químico toxicológico en las muestras biológicas hígado, humor vítreo, sangre, bilis, contenido gástrico, orina y saliva perteneciente al occiso ***, CONCLUSIÓN: PRIMERA: en las muestras biológicas orina pertenecientes al occiso *** SEGUNDA: en las ***, TERCERO: en las muestras biológicas contenido gástrico perteneciente al occiso ***, CUARTA: en las muestras biológicas sangre perteneciente al occiso ***, QUINTA: en las muestras biológicas hígado, humor vítreo y saliva perteneciente

al occiso ***...". "QUÍMICO TOXICOLÓGICO, PROBLEMA PLANTEADO, llevar a cabo el examen químico toxicológico en las muestras biológicas sangre, contenido gástrico hígado, bilis, orina, humor vítreo y exudado oral perteneciente al occiso ***... CONCLUSIÓN: PRIMERA: en las muestras biológicas contenido gástrico perteneciente al occiso ***, SEGUNDA: en las muestras biológicas bilis perteneciente al occiso ***, TERCERO: en las muestras biológicas sangre, perteneciente al occiso ***, CUARTA: en las muestras biológicas hígado, orina, humor vítreo y exudado oral perteneciente al occiso ***.

Probanzas anteriores que tienen el valor legal que les confiere el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque están suscritas por Peritos, cuyos conocimientos no le competen al Órgano Jurisdiccional, máxime que no fueron objetadas ni desvirtuadas por prueba en contrario.

Además, obran en autos, los diversos EXAMENES HISTOPATOLÓGICOS de los hoy occisos (foja 97 y 101 tomo VIII), en los términos siguientes:

"...practicado a las vísceras del cadáver de ***, de *** de edad, con el siguiente resultado ***...".

"...practicado a las vísceras de cadáver de *** de edad, con el siguiente resultado, ***. En vía de ampliación, a preguntas de las partes estableció: "...PREGUNTA ¿qué es la hipoxia anoxica? RESPUESTA: es una condición en la cual hay una disminución en la concentración de oxígeno por una falla en el proceso de ventilación, refiriéndonos con esto a entrada y salida de aire; PREGUNTA ¿Sabe médica mente cuáles son los factores que determinan la hipoxia anoxica? RESPUESTA: en este caso puede ser una obstrucción, una disminución en la concentración de oxígeno en el medio ambiente; PREGUNTA ¿qué es la congestión vascular

que hace referencia en sus dictámenes? RESPUESTA: es el proceso en el cuál los vasos sanguíneos se llena eritrocitos y expanden el vaso sanguíneo, hacen que se haga más grande el bazo; PREGUNTA ¿qué es una gliosis reactiva? RESPUESTA: es la proliferación de azorcitos que son células del sistema nervioso central, en este caso como es reactivo no existe una causa determinada; PREGUNTA ¿qué es una isquemia aguda? RESPUESTA: en este caso son los datos morfológicos que se observan en los cortes histológicos ante la falta, de oxígeno en el tejido, PREGUNTA ¿qué es la hipertrofia de fibras cardíacas? RESPUESTA: es un aumento de tamaño del miocito que es la célula fundamental en el corazón que es una célula cardíaca, PREGUNTA ¿qué es el edema pulmonar? RESPUESTA: presencia de líquido en los espacios alveolares, siendo estos la unidad estructural del pulmón en el cual se da el intercambio gaseoso entra oxígeno y sale bióxido de carbono; PREGUNTA ¿sabe médicalemente qué produce un edema pulmonar? RESPUESTA: una obstrucción de la circulación, un aumento de la presión intravascular, un desequilibrio hidroelectrolítico, una deficiencia de proteínas, PREGUNTA ¿qué es una esteatosis? RESPUESTA: es la presencia de vesículas de grasa en el citoplasma del hepatocito, al interior del hepatocito que es la célula fundamental del hígado que acumulan grasa en forma de vesículas, dependiendo del tamaño de la vesícula que se forma en el interior del hepatocito se le va a denominar macrovesicular o microvesicular si es grande y ocupa el 80% del hepatocito es macrovesicular y si es pequeña y cabe en unas cuatro, cinco o diez se considera microvesicular, PREGUNTA ¿qué es una esteato hepatitis aguda? RESPUESTA: inflamación del hígado acompañada de la formación de vesículas de grasa al interior de la célula hepática, PREGUNTA ¿sabe médicalemente que produce la esteatosis? RESPUESTA: la elevación de triglicéridos o grasas en la sangre, para que se pueda acumular en el interior del esteopatocito es necesario que esté primero elevada y segundo que exista un daño en

la célula hepática para que esta acumule grasa, que puede ser provocado este daño por alcohol, medicamentos o tóxicos, es decir a sustancias que no tienen un fin terapéutico y que son ingeridas no con un fin terapéutico y que ocasionan daño al organismo; PREGUNTA ¿qué es una necrosis tubular? RESPUESTA: corresponde a la muerte de las células epiteliales del riñón; PREGUNTA ¿qué es la congestión y hemorragia intersticial? RESPUESTA: los órganos constan de dos partes a nivel microscópico una que es la parte funcional que corresponde a los epitelios y la otra al tejido de sostén en donde se asientan o se sostienen estos epitelios la hemorragia intersticial corresponde a la extravasación de las células sanguíneas es decir se salen de los bazos las células sanguíneas y en este caso se quedan en la parte del sostén del órgano que es el tejido intersticial; PREGUNTA ¿qué es congestión biliar intracelular? RESPUESTA: es la acumulación de bilis en la célula hepática; PREGUNTA. ¿médicamente qué produce la acumulación de bilis en la célula hepática? RESPUESTA: una lesión de la célula hepática o un proceso obstructivo de las vías biliares hepáticas; PREGUNTA ¿qué es la autólisis? RESPUESTA: es la destrucción del tejido en este caso del páncreas, determinada por un proceso enzimático el páncreas produce encimas, al haber muerte estas encimas se liberan y destruyen al páncreas, PREGUNTA ¿en base a su dictamen de acuerdo a su experiencia se podría determinar qué sustancia produce la esteatosis? RESPUESTA: como son muchas es necesario tener un análisis de las sustancias químicas encontradas en este caso en el cadáver y entonces se podría establecer una fuerte correlación entre lo encontrado, sustancias toxicas y los cambios producidos por estas que podrían corresponder a la esteatosis...". (foja 203 a 205 tomo XI).

Probanzas anteriores que tienen el valor legal que les confiere el artículo, 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque están suscritas por Peritos, cuyos conocimientos no le

competen al Órgano Jurisdiccional, máxime que no fueron objetadas ni desvirtuadas por prueba en contrario.

En tales condiciones, podemos afirmar que nos encontramos en presencia del delito de **Homicidio Calificado (Diversos Dos), en agravio de *****, toda vez que, de los medios de prueba anteriormente señalados, se pone de manifiesto que en el caso concreto quedaron debidamente acreditados los siguientes elementos que componen dicho delito.

1. Dos conductas en forma de acción, desplegadas por la hora sentenciada * y otra, toda vez que el día 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, las activos, así como los ahora occisos ***, por acuerdo previo de voluntades entre ellos, entraron al Hotel denominado ***, ubicado en la calle de *** acercándose al mostrador de la recepción la diversa enjuiciada, la cual le solicitó a la recepcionista *** una habitación y posteriormente le pidió dinero al hoy ofendido*** quien se registró con el nombre de *** en la recepción del hotel, quien sacó de su cartera la cantidad de \$200,00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y se los entregó a dicha mujer, quien a su vez se los entregó a la recepcionista *** cobrando la cantidad de ,\\$90.00 noventa pesos 00/100 moneda nacional), que es lo correspondiente a una habitación sencilla en dicho hotel, asignándoles la habitación marcada con el número *** que se ubica en una de las áreas más apartadas del hotel, ingresando posteriormente por las escaleras que conducen al tercer nivel, que es donde se encuentra la habitación marcada con el número *** una vez en dicho lugar ingresaron a la habitación los ofendidos *** en compañía de la hoy acusada y otra, y después de 15 minutos la diversa activo, acudió nuevamente al área de recepción, pidió una cerveza entregándosela la recepcionista, tomando la cerveza aquella coacusada, y al momento en que la recepcionista le pretende cobrar el importe de la cerveza a esa enjuiciada, ésta le refirió que ahorita bajaba porque no**

traía dinero y se retiró de nueva cuenta hacia la habitación que tenían asignada los cuatro sujetos; ya en la habitación *** del hotel de mérito, la sentenciada y otra, les administraron a los hoy occisos la sustancia denominada ciclopentolato, misma que se utiliza en los ojos para provocar dilatación en las pupilas de manera tal que no respondan a la luz, y se utiliza normalmente para procedimientos diagnósticos para uveítis y estados inflamatorios del iris, la cual produjo las ***** y ***, además de que el occiso previo al momento de su muerte se encontraba bajo el influjo del alcohol (etanol) *** siendo el alcohol etílico un depresor del sistema nervioso central que produce sintomatología en orden descendiente de la corteza cerebral hacia la medula espinal, que al asociarse con el ciclopentolato produce inquietud, irritabilidad, desorientación, somnolencia, alucinaciones, delirios, amnesia y fatiga; pero al combinarse con el alcohol etílico se potencializa la acción depresora de éste sobre el sistema nervioso central, lo cual ocasiona colapso circulatorio e insuficiencia respiratoria, después de un periodo de parálisis y coma sobreviene la muerte; y respecto del ofendido *** sustancia que es depresora del sistema nervioso central y que potencializó la Intoxicación alcohólica aguda misma que ocasionó: *** siendo el alcohol etílico un depresor del sistema nervioso central que produce sintomatología en orden descendiente de la corteza cerebral hacia la médula espinal, que al asociarse con el ciclopentolato que produce inquietud, irritabilidad, desorientación, somnolencia, alucinaciones, delirios, amnesia y fatiga; pero al combinarse con el alcohol etílico se potencializa la acción depresora de éste sobre el sistema nervioso central, lo cual ocasiona colapso circulatorio e insuficiencia respiratoria después de un periodo de parálisis y coma sobreviene la muerte; así las cosas y una vez que los hoy occisos *** se encontraban inertes, la hoy acusada y otra produjeron maniobras de revisión de las pertenencias de los hoy occisos con fines de saqueo, desapoderando al *** de su teléfono celular con número *** entre otras cosas, y terminadas estas

mecánicas, las hoy acusadas salieron del lugar de los hechos, es decir de la habitación ***del hotel ***, aproximadamente 30 treinta minutos después de haber ido por la cerveza y haberle vertido la sustancia antes mencionada, para dirigirse hacia la salida del hotel. Por lo que la hoy sentenciada y otra, con sus conductas (dos), lesionaron el bien jurídico tutelado por, la norma penal que en el presente caso lo es la vida, en específico de los hoy occisos ***.

2.- El **resultado material**, consistente en la modificación de las conductas desplegadas por la ahora sentenciada *** y otra que produjeron en el mundo exterior, dicha mutación, consistente en la privación de la vida de ***.

3.- El **nexo causal** entre las conductas desplegadas por las activos del delito, el que se acredita en razón de que si la hoy sentenciada y otra, no hubieran desplegado en forma de acción sus conductas descritas en la ley, no se hubiera producido el resultado obtenido, puesto que de las constancias que obran en autos no se aprecia indicio alguno que permita corroborar que se obedeció a alguna otra causa, por el contrario, de los medios probatorios transcritos en líneas que anteceden se desprende que fue la acción desplegada por dichas activos, lo que ocasionó la privación de la vida de ***.

4.- El **objeto material** el cual se ha definido como la persona sobre la que recae la conducta de las activos, siendo en el caso, los hoy occisos***.

5.-La lesión al **bien jurídico tutelado** que en el caso de Homicidio se traduce en la privación de la vida humana, con lo que se conculta un valor ético social tutelado por el artículo 123 del Código Penal vigente, que establece la prohibición de privar de la vida a un ser humano.

6.- La **forma de intervención de las activos del delito**, se constituye como coautoras materiales, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, del Código Penal en vigor, (hipótesis de quien lo

realice conjuntamente), pues tuvieron el codominio del hecho que se les atribuye, realizando cada una la parte respectiva dentro de la división del trabajo que nos ocupa.

7.- El elemento **Subjetivo**, que en el presente caso lo es en los términos del párrafo primero del artículo 18 del Código Penal en vigor, es decir, **DOLOSAMENTE**, ya que resulta claramente perceptible para esta autoridad judicial, que la ahora sentenciada **** y otra, tenían perfecto conocimiento de las circunstancias externas del evento, como que los pasivos se encontraban en estado de ebriedad, pues el hecho de que manifestaran que se encontraban conscientes, no implicaba que no se hallaran ebrios, máxime que les preguntaron si tenían mucho tiempo ingiriendo bebidas embriagantes y estos manifestaron que sí, así como que a las cervezas que las activo les proporcionaron a los pasivos ya adicionadas con la sustancia conocida como ciclopentolato, integrante de las gotas oftálmicas que agregaron a dichas cervezas, mismas que ingirieron finalmente, es decir, que tal sustancia no era propia para suministrarse oralmente, por simple definición al tratarse de un medicamento oftálmico, luego entonces, dicha sustancia no puede mezclarse con bebidas embriagantes, de lo cual tenía pleno conocimiento la hoy sentenciada, pues inclusive estaba consciente de los efectos de dicha sustancia, es decir, que en relación a esos efectos, que provocaban sueño o somnolencia en diversos clientes, procediendo a desapoderarlos de sus pertenencias; siendo de común conocimiento que las gotas para los ojos no son de suministración oral, sino precisamente oftálmica, y que los medicamentos, cualquiera que éstos sean, no deben combinarse con bebidas embriagantes; todo lo cual demuestra que se conocía y se aceptó el resultado.

Asimismo, se advierte en las conductas de la hoy sentenciada y otra, el **ELEMENTO VOLITIVO** requerido en el **DOLO**, pues fueron desplegadas libremente; ya que de autos no se desprende que se

encontraran coaccionadas para propiciar la producción del resultado, siendo éste la privación de la VIDA; pues de no existir este elemento volitivo, simplemente se hubieran abstenido de realizar la conducta disvaliosa analizada.

De tal manera que por lo que hace a este apartado, se actualiza la frase con que se pretende ejemplificar el tipo de dolo al que nos hemos venido refiriendo, pudiendo afirmar que la justiciable y otra, “**saben lo que quieren y quieren lo que hacen**”, razón por la que el 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, privaron de la vida a los pacientes del evento; advirtiéndose del sumario que éste actuar o mecánica no era la primera ocasión que la realizaban las activos, puesto que inclusive en alguna ocasión previa, la diversa sentenciada había sido sometida a una investigación –según refiere en el año de– ***, por haber suministrado gotas para los ojos a un cliente, por lo que es evidente que tal procedimiento no es nuevo para la hoy justiciable y cosentenciada, quienes sabían los efectos depresores de dicha combinación, ya que ello les permitía apoderarse de las pertenencias de sus clientes, y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia como ya manifestamos, es harto sabido que la combinación entre medicamentos y bebidas embriagantes, máxime en el grado que presentaban los hoy occisos, es letal, lo que a pesar de saber las imputadas no evitó que perpetraran los hechos que se les atribuyen.

8.-Los elementos normativos relativos a la valoración jurídica y/o cultural que debe realizarse respecto a qué se debe entender por los términos jurídicos: “privar de la vida”, lo que implica o significa el matar a una persona, es decir, quitarle la existencia en cualquiera de las etapas de su desarrollo vital después de su nacimiento, o sea, con posterioridad a este lapso.

Elementos todos éstos que quedaron debidamente acreditados en autos con todas y cada una de las probanzas señaladas con anterioridad.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 246, 254, 255, 261 y 286 del Código Adjetivo citado, válidamente podemos afirmar que nos encontramos en presencia de los elementos constitutivos del delito de **Homicidio Calificado (Diversos Dos)**, toda vez que de autos se desprende que el día 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, la hoy sentenciada ***, y otra así como los ahora occisos ***, entraron al Hotel denominado “***”, ubicado en ***, acercándose al mostrador de la recepción la diversa activo, la cual le solicita a la recepcionista *** una habitación y posteriormente le pide dinero al hoy ofendido ***, quien se registró con el nombre de ***, mismo que saca de su cartera la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y se los entrega a la aludida mujer, quien a su vez se los entrega a la recepcionista, cobrando la cantidad de \$90.00 (noventa pesos 00/100 moneda nacional), que es lo correspondiente a una habitación sencilla en dicho hotel, asignándoles la habitación marcada con el número *** y que se ubica en una de las áreas más apartadas del hotel, ingresando posteriormente por las escaleras que conducen al tercer nivel, que donde se encuentra la habitación marcada con el numero *** y una vez en dicho lugar ingresaron a dicha habitación; los Ofendidos ***, en compañía de la hoy acusada y otra, después de 15 minutos la diversa activo, acudió nuevamente al área de recepción, pidió una cerveza, entregándosela la recepcionista, tomando ella la cerveza, y al momento en que la recepcionista le pretende cobrar el importe de la cerveza a la diversa enjuiciada, esta le refiere que ahorita baja porque no trae dinero y se retira de nueva cuenta hacia la habitación que tenían asignada los cuatro sujetos, encontrándose los hoy occisos bajo una intoxicación por consumo de alcohol, cocaína, y barbitúricos, y ya en la habitación *** del hotel de mérito, la hoy enjuiciada y coacusada, les administraron a los hoy occisos la sustancia denominada ciclopentolato, misma que se utiliza en los ojos para provocar dilatación en las

pupilas de manera tal que no respondan a la luz, y se utiliza normalmente para procedimientos diagnósticos para uveítis y estados inflamatorios del iris, la cual produjo las alteraciones víscerales y tisulares específicas en *** consistentes en ***, produjo enema pulmonar y hemorragia alveolar, debido a la administración de ciclopentolato, sustancia que es depresora del ***; así las cosas y una y una vez que los hoy occisos ***, se encontraban inertes, la hoy acusada y otra produjeron maniobras de revisión de las pertenencias de los hoy occisos con fines de saqueo, desapoderando al hoy occiso *** de su teléfono celular con número, entre otras cosas y terminadas estas mecánicas, las hoy acusadas salieron del lugar de los hechos, es decir de la habitación *** del hotel “***”, aproximadamente 30 treinta minutos después de haber ido por la cerveza y haberle vertido la sustancia antes mencionada, salen de la habitación las hoy enjuiciadas para dirigirse hacia la salida del hotel. Por lo que la hoy acusada y otra, con sus conductas (dos), lesionaron el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el presente caso lo es la vida, en específico de los ofendidos *** encontrándose de esta manera acreditada la conducta típica, constitutiva del delito de homicidio calificado (diversos dos).

Ahora bien, por cuanto a la calificativa prevista en el artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación a la fracción I, Existe ventaja: inciso c).- (**(cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido)**, respecto de ella, este Órgano Colegiado la tiene debidamente acreditada, tal como se deduce de lo que a continuación se precisa:

Indudablemente, del cúmulo de pruebas valoradas con antelación, se evidencia que la hoy sentenciada *** y otra, se valieron de un medio que debilitó la defensa de los ofendidos occisos, en este caso, la administración de la sustancia llamada Ciclopentolato, considerada sustancia depresora del sistema nervioso central.

Lo anterior es así porque el material de prueba con el que se cuenta permite actualizar este primer componente de la calificativa de VENTAJA, consistente en que las imputadas aplicaron en el cuerpo de los occisos, un medio que debilitó su defensa; lo que se puso de manifiesto con los **estudios químicos toxicológicos**, de fecha 10 diez de julio de 2009 dos mil nueve, suscrito por los QFB Alejandro Romero Ayón y Adrián Waldo Capetillo, adscritos al Servicio Médico Forense del Distrito Federal, en el que asentaron:

"IDENTIFICACION DE ALCOHOL "...PROBLEMA PLANTEADO, llevar a cabo el análisis clínico para la identificación y cuantificación de los metabolitos de alcohol etílico y sustancias volátiles en las muestras biológicas sangre perteneciente al occiso *** ... CONCLUSIÓN: PRIMERA: en las muestras biológicas sangre, perteneciente al occiso

***. SEGUNDA: ***...” (foja 94 tomo VIII).

"IDENTIFICACIÓN DE ALCOHOL "...PROBLEMA PLANTEADO... llevar a cabo el análisis clínico para la identificación y cuantificación de los metabolitos de alcohol etílico y sustancias volátiles e las muestras biológicas sangre perteneciente al occiso *** ... CONCLUSIÓN: PRIMERA: en las muestras biológicas sangre, perteneciente al occiso... (sic). ***, SEGUNDA: ***...” (foja 98 tomo VIII).

"QUIMICO TOXICOLÓGICO, "...PROBLEMA PLANTEADO... llevar a cabo el examen químico toxicológico en las muestras biológicas hígado, humos vítreo, sangre, bilis, contenido gástrico, orina y saliva perteneciente al occiso ***..., CONCLUSIÓN: PRIMERA: en las muestras biológicas orina perteneciente al occiso ***. SEGUNDA: en las muestras biológicas bilis perteneciente al occiso ***, TERCERO: en las muestras biológicas contenido gástrico perteneciente al occiso ***, CUARTA: en las muestras biológicas sangre, perteneciente al occiso ***, QUINTA: ***...". (foja 95 tomo VIII).

“QUIMICO TOXICOLOGICO..., PROBLEMA PLANTEADO..., llevar a cabo el examen químico toxicológico en las muestras biológicas sangre, contenido gástrico, hígado, bilis, orina, humor vítreo y exudado oral perteneciente al occiso ***..., CONCLUSIÓN: PRIMERA: en las muestras bilógicas contenido gástrico perteneciente al occiso *** SEGUNDA: en las muestras biológicas bilis perteneciente TERCERO: en las muestras biológicas sangre, perteneciente al occiso ***, CARTA: en las muestras biológicas hígado, orina, humor vítreo y exudado oral perteneciente al occiso ***.” (foja 99 tomo VIII).

Dictámenes emitidos por los expertos oficiales de la materia, de la materia, que ponen de manifiesto que a los occisos *** se identificó en sus muestras biológicas de bilis, la presencia de ciclopentolato, el cual es una sustancia depresora del sistema nervioso central; lo cual también quedo acreditado con los Protocolos de Necropsia, el primero de fecha 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, suscrito por los Doctores Eduardo Escamilla Mondragón y Gilberto Ibarra Mora del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del que se concluye:

“... *** visceral falleció de congestión generalizada...” (foja 116 tomo I). Así como la ampliación de dicho dictamen de fecha 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve, suscrito por el Doctor EDUARDO ESCAMILLA MONDRAGÓN adscrito al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal, practicada al cadáver de quien en vida llevó el nombre de *** , en el que se asentó: “...los suscritos peritos médicos forenses (sic), basados en los resultados de los estudios químico toxicológicos, cromatografía de gases, histopatológicos, practicados en las muestras de sangre, humor vitro, bilis, contenido gástrico y riñones, retiradas del cadáver de ***, relacionado con la averiguación previa ***, que se adjuntan, ampliamos nuestro dictamen de necropsia, de fecha 30 de junio de 2009, la congestión visceral

y tisular causada en los órganos interesadas por el edema pulmonar y hemorragia alveolar debido a la administración de ciclopentolato, sustancia depresora del sistema nervioso central, que potencializó la intoxicación aguda (con una alcoholemia de 173.1 milígramo de alcohol etílico, por cada 100 mililitros de salicilatos en contenido gástrico, salicilato en sangre, así como metabolitos de cocaína en orina en una concentración de 316.4 miligramos por mililitro, por error mecano-gráfico de trascipción se omitió mencionar en el protocolo de necropsia el envío de muestras de orina, sin embargo estas fueron tomadas y procesadas..." (foja 478 tomo VIII).

Y el diverso PROTOCOLO DE NECROPSIA de fecha 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, suscrito por las Doctoras ERIKA CEDILLO OCHOA y BLANCA RUTH E. MACIAS OJEDA del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del que se concluye; "... ***, falleció de congestión visceral generalizada..." (foja 131 tomo I). La ampliación del dictamen antes referido de fecha 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve, suscrito por la Doctora ERIKA CEDILLO OCHOA adscrita al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, practicada al cadáver de quien en vida llevo el nombre ***, en el que se asentó: ...los suscritos peritos médicos forenses (sic), basados en los resultados de los estudios químico toxicológicos, cromatografía de gases, histopatológicos, practicados en las muestras de sangre, contenido gástrico, hígado, bilis, orina, humor vítreo, exudado oral y vísceras (encéfalo, corazón, pulmón, hígado, páncreas, riñón, mucosa gástrica y piel) retiradas del cadáver de ***, relacionado con la averiguación previa ***, ampliamos nuestro dictamen de necropsia, de fecha 30 de junio de 2009, la congestión visceral generalizada se debió a las alteraciones viscerales y titulares, causadas en los órganos interesados por el edema pulmonar e infartos pulmonares debido a la administración de ciclopentolato,

sustancia depresora del sistema nervioso central que se potencializó la intoxicación alcohólica aguda (alcoholemia de 306.7 miligramos de alcohol etílico por cada 100 mililitros de sangre) además se identificó la presencia de benzodiacepinas en contenido gástrico y salicilatos en sangre y en contenido gástrico..." (foja 479 tomo VIII).

Así como el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE**, de fecha 21 veintiuno de julio de 2009 dos mil nueve, suscrito por la perito María Teresa Grande Grande, adscrita a Fiscalía Central para investigación de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que como encargada para determinar la mecánica de lesiones que sufrieran los ofendidos *** que en lo relevante advierte:

“...MECÁNICA DE LESIONES DEL OCCISO, *** el hoy occiso, quien en vida llevara el nombre *** falleció a consecuencia del edema pulmonar e infartos pulmonares, debido a la administración de ciclopentolato, sustancia depresora del sistema nervioso central, que potencializó la intoxicación alcohólica aguda, ocasionando; en los pulmones equimosis subpleurales congestionados en la superficie, con múltiples zonas de infartos de color rojo oscuro, de diferentes tamaños diseminadas en toda su estructura anatómica de ambos pulmones, midiendo el mayor 18 x 10 cm, en el lóbulo superior del pulmón izquierdo y el menor de 4 x 3 cm, en el lóbulo inferior del pulmón derecho de forma cónica con base a la superficie y vértice al hilo, con salida de líquido espumoso de color asalmonado de su parénquima, el corazón con equimosis subpericardicas, los cuales causaron obstrucción súbita del flujo sanguíneo en una arteria pulmonar principal o en ambas, además de que este individuo, momento previos a su muerte se encontraba bajo el influjo de alcohol (etanol), con una alcoholemia de 306.7 miligramos de alcohol etílico por cada 100 mililitros de sangre, siendo el alcohol etílico un depresor del sistema nervioso central

que produce sintomatología en orden descendiente de la corteza cerebral hacia la médula espinal, que al asociarse con el ciclopentolato que produce inquietud, irritabilidad, desorientación, somnolencia, alucinaciones, delirios, amnesia y fatiga; pero al combinarse con el alcohol etílico se potencializa la acción depresora, de este sobre el sistema nervioso central, lo cual ocasiona colapso circulatorio e insuficiencia respiratoria, después de un periodo de parálisis y coma sobreviene la muerte. 2.- las lesiones descritas como zona equimótica rojiza y excoriativa de 3 x 1.5 cm, situadas en la cara antero interna, tercio proximal de la pierna izquierda las dos equimosis violáceas de formas irregulares, la primera de 1 X 1 cm, en la mucosa labial inferior izquierda, la segunda de 3 x 1 cm, en la cara posterior interna, tercio medio del brazo derecho, fueron producidas por un mecanismo de contusión, por un objeto vulnerante de borde romos, duro, pudiendo ser este: suelo, pared, pie, mano, etc. **MECÁNICA DE LESIONES DEL OCCISO ***.** 1.- el hoy occiso quien en vida llevara el nombre de *** falleció a consecuencia del edema pulmonar y hemorragia alveolar, debido a la administración de ciclopentolato, sustancia depresora del sistema nervioso central, que potencializó la intoxicación alcohólica aguda, mismo que ocasionó: en los pulmones congestionados en la superficie, el derecho con dos zonas de infarto y al corte con escurrimiento del líquido espumoso asalmonado, el corazón en la cara anterior del ventrículo izquierdo se observa una zona de infiltración hemática de 2 x 1 cm, los cuales causaron obstrucción súbita del flujo sanguíneo en una arteria pulmonar principal o en ambas, además de que este individuo momentos previos a su muerte, se encontraba bajo el influjo del alcohol (etanol), con una alcoholemia de 173.1 miligramos de alcohol etílico por cada 100 mililitros de sangre, siendo el alcohol etílico un depresor del sistema nervioso central que produce sintomatología en orden descendiente de la corteza cerebral hacia

la médula espinal, que al asociarse con el ciclopentolato que produce inquietud, irritabilidad, desorientación, somnolencia, alucinaciones, delirios, amnesia y fatiga; pero al combinarse con el alcohol etílico se potencializa la acción depresora, de este sobre el sistema nervioso central, lo cual ocasiona colapso circulatorio e insuficiencia respiratoria, después de un periodo de parálisis y coma sobreviene la muerte; 2. La lesión descrita como excoriación lineal de 2 X 0.2 cm en hombro derecho fue producida por un mecanismo de contusión con un objeto vulnerante de bordes romos, duro y de superficie áspera y/o superficie del suelo, pared, etc..." (foja 520 A 526 tomo IV).

Por todo lo anterior, es que se colma la hipótesis normativa, contenida, en el artículo 138 párrafo primero (ventaja) fracción I, inciso c) (hipótesis de cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido), del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

SÉPTIMO. - Antes de entrar al estudio de la responsabilidad penal de la hoy sentenciada ***, en la comisión del delito de **Homicidio Calificado (Diversos Dos)**, en agravio de ***, debe precisarse que de constancias no se aprecia que se acrede en su favor alguna causa de exclusión del delito, señalándose hasta este momento que no existe ninguna causa de atipicidad, ni de licitud, comprendidas en las fracciones de la I a la VI del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, con el cual se tiene por conformados el injusto penal, al estar acreditadas **DOS conductas TÍPICAS y ANTIJURIDICAS**; por tanto, se da paso al estudio, y en su caso, al acreditamiento del elemento del delito denominado culpabilidad y consecuentemente, la responsabilidad penal de la hoy sentenciada ***, en los dos diversos delitos en comento.

OCTAVO. Por lo que hace a la culpabilidad de la hoy sentenciada ***, en la comisión del delito de **Homicidio Calificado (Diversos Dos)**,

en agravio de*** y *** ambos de apellidos *** se considera que la misma se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que de los hechos probados y elementos de convicción analizados, se generan indicios suficientes que apreciados en conciencia conforme al valor de las presunciones, y tomando en consideración además el enlace natural más o menos necesario existente entre la verdad conocida y la que se busca, todo ello en su conjunto, se logra la integración de la prueba plena a que se refiere el citado precepto legal procesal.

En estas condiciones, del conglomerado probatorio descrito anteriormente, se evidencia que la hoy sentenciada ***, poseía la capacidad de comprender lo ilícito de su conducta y conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de que no existe en autos elemento probatorio alguno que indique que dicha sentenciada tuviera un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo a esa comprensión, por lo que tenía la capacidad de querer y entender la ilicitud de su conducta.

Asimismo, se desprende que la hoy sentenciada en cita, tenía conciencia de lo antijurídico (contrario a derecho), de su comportamiento, y no se encontraba bajo la hipótesis de un error invencible de prohibición, ya sea porque la sujeto desconociera la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque hubiera creído que su conducta estaba justificada, por lo que debía y estuvo en todo momento en la posibilidad de conducirse contrariamente a la manera en que lo hizo, esto es, debió conducirse en armonía con el derecho, conclusión a la que se llega en virtud de que la hoy sentenciada ***, dijo ser mayor de edad, por lo que la generalidad de las personas de mediana inteligencia, saben que privar de la vida a las personas, valiéndose de algún medio que debilite la defensa de los pasivos, son conductas catalogadas como delito.

También se puede concluir que la hoy sentenciada ***, gozaba ampliamente de libertad de autodeterminación y conforme a ella se conducía; además, no obra indicio alguno que demuestre que se encontraba en circunstancias tales que no le fuera exigible un comportamiento adecuado a la norma, que permitiera afirmar que fue

coaccionada, por lo que podía haber actuado de forma diversa a la que la ley describe como prohibida; así las cosas se puede afirmar que no existen acreditadas en su favor las restantes causas de exclusión del delito mencionadas en las fracciones VII, VIII, IX del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal de la ahora sentenciada ***, en la comisión del delito de **Homicidio Calificado (Diversos Dos)**, en agravio de ***, de conformidad al elenco probatorio reseñado en el considerando VI de esta resolución, se acredita la misma, toda vez que quedó demostrado que la citada sentenciada, conociendo las circunstancias del hecho típico quiso el resultado prohibido por la ley, ya que el día 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, junto con otra activo (***) en compañía de los ahora occisos ***, entraron al Hotel denominado “****”, ubicado en ***, acercándose al mostrador de la recepción la diversa enjuiciada ***, la cual le solicita a la recepcionista de nombre ***, una habitación y posteriormente le pide dinero al hoy ofendido ***, quien se registró en la recepción del hotel con el nombre de ***, sacando de su cartera la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional), y se los entrega a dicha mujer, quien a su vez se los entrega a la recepcionista, cobrando la cantidad de \$90.00 (noventa pesos 00/100 moneda nacional), que es lo correspondiente a una habitación sencilla en dicho hotel, asignándoles la habitación marcada con el número ***, que se ubica en una de las áreas más apartadas del hotel, ingresando posteriormente por las escaleras que conducen al tercer nivel, que es donde se encuentra

la habitación marcada con el número ***, y una vez en dicho lugar ingresaron a la habitación los ofendidos ***, en compañía de las dos sujetos activos, y después de 15 minutos la diversa encausada, acudió nuevamente al área de recepción, pidió una cerveza, entregándosela la recepcionista, tomando dicha activo la cerveza, y al momento en que la recepcionista le pretendía cobrar el importe de la cerveza a la citada enjuiciada, esta le refiere que ahorita baja porque no trae dinero y se retira de nueva cuenta hacia la habitación que tenían asignada los cuatro sujetos, encontrándose los hoy occisos bajo una intoxicación por consumo de alcohol, cocaína, y barbitúricos, y ya en la habitación del hotel de mérito, la hoy sentenciada y la diversa enjuiciada, les administraron a los hoy occisos la sustancia denominada ciclopentolato, misma que se utiliza en los ojos para provocar dilatación en las pupilas de manera tal que no respondan a la luz, y se utiliza normalmente para procedimientos diagnósticos para uveítis y estados inflamatorios del iris, la cual produjo las alteraciones viscerales y tisulares específicas en *** consistentes en edema pulmonar e infartos pulmonares debido a la administración de ciclopentolato, sustancia depresora del sistema nervioso central que potencializó la intoxicación alcohólica aguda, ocasionando: en los pulmones, equimosis subpleurales congestionados en la superficie, con múltiples zonas de infartos de color rojo oscuro, de diferentes tamaños diseminadas en toda su estructura anatómica de ambos pulmones, midiendo el mayor 18X10 centímetros en lóbulo superior del pulmón izquierdo y el menor de 4 X 3 centímetros en el lóbulo inferior del pulmón derecho de forma cónica con base a la superficie y vértice al hilo con salida de líquido espumoso de color asalmonado de su parénquima, el corazón con equimosis subpericardicas los cuales causaron obstrucción súbita del flujo sanguíneo en una arteria pulmonar principal o en ambas, además de que el occiso previo al momento de su muerte se encontraba bajo el influjo

del alcohol (etanol) con una alcoholemia de 306.7 miligramos de alcohol etílico por cada 100 mililitros de sangre, siendo el alcohol etílico un depresor del sistema nervioso central que produce sintomatología en orden descendiente de la corteza cerebral hacia la medula espinal, que al asociarse con el ciclopentolato produce inquietud, irritabilidad, desorientación, somnolencia, alucinaciones, delirios, amnesia y fatiga; pero al combinarse con el alcohol etílico se potencializa la acción depresora de este sobre el sistema nervioso central, lo cual ocasiona colapso circulatorio e insuficiencia respiratoria, después de un periodo de parálisis y coma sobreviene la muerte; y respecto del ofendido *** produjo edema pulmonar y hemorragia alveolar, debido a la administración de ciclopentolato, sustancia que es depresora del sistema nervioso central y que potencializó la intoxicación alcohólica aguda, misma que ocasionó: en los pulmones congestionados en la superficie, el derecho con dos zonas de infarto y al corte con escurrimiento de líquido espumoso asalmonado, el corazón en la cara anterior del ventrículo izquierdo se observa una zona de infiltración hemática de 2 X 1 centímetro, los cuales causaron obstrucción súbita del flujo sanguíneo en una arteria pulmonar principal o en ambas, además de que este individuo momentos previos a su muerte se encontraba bajo el influjo del alcohol (etanol) con una alcoholemia de 173.1 miligramos de alcohol etílico por cada 100 milímetros (sic) de sangre, siendo el alcohol etílico un depresor del sistema nervioso central que produce sintomatología en orden descendiente de la corteza cerebral hacia la medula espinal, que al asociarse con el ciclopentolato que produce inquietud, irritabilidad, desorientación, somnolencia, alucinaciones, delirios, amnesia y fatiga; pero al combinarse, con el alcohol etílico se potencializa la acción depresora de este sobre el sistema nervioso central, lo cual ocasiona colapso circulatorio e insuficiencia respiratoria después de un periodo de parálisis y coma sobreviene la muerte; así

las cosas y una vez que los hoy occisos ***, se encontraban inertes, las hoy acusadas produjeron maniobras de revisión de las pertenencias de los hoy occisos con fines de saqueo, desapoderando al hoy occiso ***, de su teléfono celular con número ***, entre otras cosas y terminadas estas mecánicas, las hoy acusadas salieron del lugar de los hechos, es decir de la habitación ***del hotel “***”; aproximadamente 30 treinta minutos después de haber ido por la cerveza y haberle vertido la sustancia antes mencionada, salen de la habitación la hoy sentenciada y la diversa enjuiciada para dirigirse hacia la salida del hotel.

Por lo que la hoy acusada conjuntamente con la diversa activo, con sus conductas (dos), lesionaron el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el presente caso lo es la vida, en específico de los ofendidos ***, por lo que con esa acción dolosa, se vulneró el bien jurídicamente tutelado, que lo es la vida de los aludidos occisos.

En consecuencia, al estar comprobado el delito de **Homicidio Calificado (Diversos Dos)**, en agravio de *** este Órgano Colegiado determina que la responsabilidad penal de la hoy sentenciada ***, en la comisión del delito antes mencionado, se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 17 fracción I, 18 párrafo segundo, (hipótesis de querer y aceptar), 22 fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, con los mismos medios de prueba que sirvieron de base para el acreditamiento de tal ilícito y, en los términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Distrito Federal, toda vez que de acuerdo a la naturaleza y prueba de los hechos, del enlace natural y lógico necesario entre la verdad que se conoce y la que se busca, hasta integrarse en conjunto la prueba plena a que se refiere el precepto legal invocado, se pone de manifiesto que la ahora sentenciada, privo de la vida a los hoy occisos ***, en la forma narrada.

Lo anterior se concluye atendiendo los lineamientos vertidos por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la

resolución de amparo que por esta vía se cumplimenta, así como al diverso amparo ***, a partir del cual no se toma en consideración la declaración ministerial de *** rendida el 12 doce de agosto de 2009 dos mil nueve (fojas 191 a 195 y 295 Tomo X), para tener con acreditada la responsabilidad penal de la sentenciada ****, en la que señaló:

“...enterada de la imputación que obra en su contra así como de quien se la hace que en relación a los mismos la acepta por ser verdad, que los hechos sucedieron de la siguiente manera, que la de la voz el día 29 veintinueve de junio del año en curso siendo aproximadamente las 06:00 horas se encontraba en compañía de la que sabe responde al nombre de *** alias *** o ***, sentadas en una jardinera que se ubica en la plaza Garibaldi en una de las orillas hacia el Eje central y que *** se encontraba ingiriendo una cerveza y la de la voz en ese momento no estaba tomando pero que ya se había tomado dos cervezas cuando, vieron pasar a dos sujetos del sexo masculino, mismos sujetos que eran de estatura baja, a los cuales *** los llamó diciéndoles “amigos no me invitan una copa” por lo que estos sujetos se acercaron a *** y empezaron a platicar con *** indicándoles estos sujetos a *** que no traían dinero por lo que *** indicó a uno de los señores que venden en esa plaza que les dieran una copa que los señores la iban pagar, pero que como ellos no traían dinero para pagar, entonces *** volvió a insistir en la copa mientras la dicente estaba sentada en la jardinera escuchando cuando *** hablaba con los sujetos, que el señor que vende bebidas al cual conoce como ***, les sirvió una copa a cada uno pero que como los señores no traían para pagar les quitó la copa ***, que después de ese momento *** se quedó hablando con dos señores percatándose que *** se arregló con uno de estos sujetos, esto es que les ofreció sexo servicio y empiezan a caminar y le comenta a la dicente que se encaminara con ellos, por lo que la dicente camina detrás de ellos hacia el Eje a tomar un taxi y *** hace la

parada al taxi, subiéndose la dicente *** y los sujetos y *** le indica al taxista a donde los lleve ya que se sube en el lugar del copiloto, por lo que el taxista circula y los lleva al hotel ***, mismo al que la dicente ya había ido dos ocasiones con ella, mismo que se encuentra ubicado en la calle Incas número ***, colonia Centro, en donde al llegar se bajan del taxi y *** le indica a la dicente *** paga el taxi" aclarando que ese nombre es con el que conoce a la dicente en el medio ***, por lo que la de la voz paga el taxi el cual le cobra \$40.00 cuarenta pesos, entrando primerramente *** dejando a la dicente y a los señores fuera del hotel, ya que les dice "espérenme aquí voy a ver si hay habitaciones" que después de unos minutos *** sale y les dice "ya pásenle", indicándoles a los señores "hay que pagar la habitación" por lo que ellos le contestan "no traemos dinero" por lo que *** les dice "entonces como le hacemos para pagar la habitación" por lo que los dos señores le vuelven a contestar "no traemos dinero" por lo que *** les dice "entonces vámonos" pero uno de los señores le indica "no como nos vamos a ir, páguenla ustedes y yo mañana les pago a ustedes" contestando *** "es que yo no traigo dinero ya *** les dijo pues tu cooperas con algo *** contestándoles la discente "yo no traigo ni un quinto ya pague el taxi \$40.00 pesos" por lo que *** le contesta a la dicente "pues haber como le hacemos" que en esos momentos "" se acerca a la recepción mientras la dicente se queda hablando con ellos, la dicente no sabe que es lo que *** habló con la de la recepción, terminando de hablar *** con esta persona y les indica "venganse vamos a subir ya me dieron la llave" encontrándose la dicente con los sujetos aproximadamente a medio paso de *** pero que no escucha lo que *** le dice a la recepcionista, que como ya se conocen no sabe lo que hablaron que sabe que se conocen ya que habla muy bien con la muchacha de la recepción, la cual es una señora *** toda vez que la que siempre hace el trato con la recepcionista es *** mientras la dicente entretiene a los clientes, que ya con la llave proceden a subir las escaleras hasta el segundo piso

en la habitación número *** en donde ingresan los cuatro, siendo este un solo cuarto con una cama matrimonial, con una base de cemento que sirve como tocador y un espejo colgado en la pared y un sanitario sin regadera, ya estando en la habitación *** es indica que hace falta tomarse una cerveza, por lo que estos señores le contestan que no traen dinero, por lo que *** contesta "no sé preocupen yo las compro" y sale a comprarlas ahí mismo dentro del hotel indicándole a la dicente "ahorita vengo *** voy a comprar las cervezas" que en lo que *** baja la dicente se queda platicando con los señores que después de aproximadamente 5 cinco minutos regresa *** con dos cervezas de marca Modelo de lata, las cuales al llegar las abre y le da una a la dicente y la otra se la queda *** indicándoles que se las iban a repartir porque nada más les alcanzó para dos por lo que la dicente le convida a uno de los sujetos de la suya, que la dicente se percató que estos sujetos habían bebido a los cuales les pregunto que si ya tenían mucho tomando mismos que les contestaron "si ya habíamos ido con otras chicas por eso ya no traemos dinero", pero que no se encontraban ebrios, ya que estaban conscientes, que *** le convida al otro sujeto de su cerveza, que después de unos minutos en que ya ambos habían bebido, *** le pide su cerveza a la dicente para después regresársela y le indica "dale a él y no le tomes tú" aclarando que cuando *** le pide su bote de cerveza la dicente se encuentra frente a los señores y *** le indica a la de la voz platica con los señores", refiriéndose a entretenérlos o distraerlos por lo que la de la voz platica con estos y entonces *** toma el bote y se voltea y la dicente se percata que *** está moviendo las mano como agregando algo a las bebidas, lo que sé que son gotas para los ojos, ya que comúnmente *** las usas para dormir a los clientes y desapoderarlos de sus pertenencias y que esto no era la primera vez, toda vez que la dicente ya había trabajado en otras ocasiones con ***, ya que la dicente tiene de trabajar como sexo servidora con*** aproximadamente de 3 tres a 6 seis meses ya que anteriormente

trabajaba como mesera fichando a los clientes, pero que tiene de conocer a *** aproximadamente 8 ocho meses a un año, que después de unos minutos *** le devuelve a la dicente su cerveza y le indica "dale pero tú no le tomes" por lo que la dicente le da a su acompañante, pero que éste ya no quiere tomar, por lo que *** le indica a la de la voz que le diera de beber al sujeto a lo que la de la voz la contestó que él ya no quería tomar, percatándose que *** si le estaba dando al otro sujeto, por lo que la dicente le dice a su cliente "ándale tómale tranquito nada más y es cuando su cliente le da un trago a su cerveza de la de la voz, empezando de nueva cuenta a platicar y en eso tocan la puerta y sale*** la dicente escucha que habla con alguien afuera, que la voz que la dicente escuchó que hablaba con *** era de mujer, desconociendo quién era, que después *** entró y le indicó a la dicente *** vámonos porque ya me aviso la de la recepción que ya va a llegar la encargada y no quiere que nos vea aquí, porque me conoce y no quiere que me vea aquí" que para eso sus clientes estaban platicando con la dicente, tomando *** su bolsa y su chamarra, tomando a dicente su bolsa y se salen, pero antes de hacerlo *** los esculca y se percata que no traían nada, únicamente un teléfono que traía uno de ellos, siendo el que estaba con ***, misma que se queda con el teléfono aclarando que el cliente de la dicente vestía pants de color azul y playera y del otro no se percató como iba vestido, que cuando la dicente y *** se salieron del cuarto, el cliente de la dicente se queda sentado en la cama y es cuando se sale y son alcanzadas por el cliente de *** cuales grita "vengan acá hijas de su pinche madre rateras, no se vayan porque yo las quiero coger" y en eso *** se vuelve a decir "córrele *** vámonos porque llega la encargada y no me quiere ver aquí" ya que la dicente sabe que la conocían porque dejaba a los clientes dormidos y los robaba y por ello no la querían ver ahí, que iba directas a la salida cuando la de la recepción llama a *** y le cobra lo de la habitación, por lo que *** se acerca a la recepción y la dicente se queda a unos cuantos pasos

mientras *** está hablando con la recepcionista, escuchando que este le dice *** que le pague lo de la habitación, contestándole *** que no traía para pagar por lo que la recepcionista le dijo que ella tenía que pagarla y es cuando *** saca dinero de su bolsa y paga \$200.00 doscientos pesos, después de esto se salen del hotel y estando afuera *** le dice a la de la voz “me vas a dar del hotel, porque yo pague \$200.00 doscientos, me vas a dar \$100.00 cien pesos” por lo que la dicente le contestó no traigo yo ni un quinto yo pague el taxi y me quede sin dinero, contestándole *** “bueno ni modo entonces yo me quedo con el celular lo vendo y recupero mi dinero que gaste, porque no voy a perder mi dinero que yo pague en el hotel ni lo que gaste en las cervezas” y se hace la enojada y le dice “bueno pues ni modo ya no trabajamos” contestándole la de la voz “bueno si vas a vender el teléfono entonces nos toca la mitad y la mitad” contestándole **** “no ni modo yo me lo quedo” dirigiéndose hacia el eje, cada quien para su casa, que después de aproximadamente uno o dos días después la dicente recibe una llamada telefónica por parte de *** la cual le dice “*** ya viste lo que paso” por lo que la dicente le contestó “no, que es lo que paso” y le dice *** “lo amigos murieron con los que estábamos, vámonos no nos podemos quedar aquí tú y yo somos una sola persona, tú me ayudas, yo te ayudo” por lo que la dicente le contestó “no yo no me voy yo me quedo aquí en mi casa” por lo que *** le contesta “no seas necia vámonos porque yo me voy a ir a la casa de un hermano que esta fuera de aquí y ahí nos podemos quedar tú y yo” contestándole la dicente que no, por lo que *** le contesta pues allá tú que dios te bendiga y cuídate, si te vas a quedar en tu casa no salgas para nada ni al mercado ni a nada, que después *** le vuelva a hablar por teléfono a la dicente y le vuelve a decir “que has pensado no te vas o te queda, bueno allá tú yo ya te avise, bueno hay tu sabes yo si me voy no me quedo, de todas maneras cualquier cosa que sepas me avisas” por lo que la dicente se quedó en su casa y que como 5 cinco días después se

comunicó con la hija de **** misma que responde al nombre de **** a la cual le preguntó por *** diciéndole “que sabes de tu mamá” a lo que *** le contesta “no sabemos nada no se ha comunicado con nosotros estamos preocupados por ella” por lo que la dicente le contestó “cualquier cosa que sepan me avisán” que la dicente piensa que sus familiares de *** sabía lo que estaba pasando, que posteriormente trató de hablarle a*** a su celular de esta de la cual no recuerda el número misma y que ya no le contestó ni tampoco su hija de *** que al número que *** le llamaba a la dicente es el **** siendo este el número tenía antes en su celular la de la voz, pero que se deshizo del chip y actualmente trae otro número, el cual aún no se le aprende, que la de la voz estuvo en su domicilio el cual se ubica en calle **** pero que también iba a la casa de su hermana ***, la cual vive en *** y volvía a regresar a su casa y otra vez iba a Pachuca, así sucesivamente ya que la dicente trató de esconderse por temor a que las detuvieran por estos hechos, agregando que la dicente como en tres ocasiones en compañía de *** realizó la misma conducta, eso es ponerles gotas a las bebidas de los clientes, para desapoderarlos de sus pertenencias, pero que únicamente los dejaban dormidos, que es la primera vez que alguien se les muere, que sabe que *** lleva más de 25 años trabajando en Plaza Garibaldi que de hecho la dicente la conocí en ese lugar e invitó a la dicente trabajar con ella que la dicente desconoce si *** trabaja con alguien más, que únicamente se percató que quien si llevó por dos ocasiones a trabajar como sexo servidora fue a su sobrina de nombre *** la cual es joven de aproximadamente *** de edad, que también sabe que *** siempre acostumbraba a darles gotas a sus clientes en la bebida para robarlos, ya que a la dicente desde un principio que empezó a trabajar con *** esta le dijo que les iba a dar algo a los clientes para que se durmieran y quitarles que lo traen de valor que al tener a la vista una fotografía a color agregada a las presentes actuaciones a fojas 2136 y 2137, la de la voz manifiesta que es ella, toda vez que

fue detenida, porque andaba con un muchacho y este asaltó a un taxista y los detuvieron a ambos y los llevaron a reclusorio oriente, pero que como el muchacho declaró que ella no tenía nada que ver la dejaron salir a los ocho días, que por lo que respecta a la lesión que presenta esta ocasión en forma particular al estarse rasurando las axilas, y no tiene nada que ver con los presentes hechos que se investigan...”.

Lo anterior, debido a que su declaración fue rendida una vez decretada la detención de la ahora sentenciada al haber sido presentada por los policías judiciales Víctor Manuel Morones León y Carlos Raymundo Azpeitia Mujía, en cumplimiento a una orden de “búsqueda, localización y presentación”, emitida por la representación social y que a la poste **resultó ilegal**, pues el día en que tuvieron verificativo los hechos por los que se le acusó, fue el 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve y su detención se efectuó el día 11 once de agosto de 2009, dos mil nueve, por parte de los entonces policías judiciales y en virtud del mandamiento de referencia; y el 12 doce de agosto de 2009 dos mil nueve, el representante social, emitió el acuerdo para decretar la “retención” de ***, siendo inconcuso que con base en esas diligencias, no se pueden estimar cumplidos los requisitos constitucionales y legales que justificaron la detención de la aludida bajo la hipótesis de CASO URGENTE como lo determinó el Agente del Ministerio Público, aun cuando se trata de delitos graves así establecidos en la ley, sobretodo porque no se advierte dato alguno que indique la razón por la que no se estuvo en posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para solicitar la correspondiente orden de aprehensión, y a pesar de que los hechos ocurrieron mucho antes, por lo que el mandamiento de captura pudo solicitarse con la oportunidad debida; además no puede soslayarse que para que sea válida una detención por caso urgente debe estar precedida de una orden del ministerio público, pero sólo después que se han acreditado los requisitos del artículo 268 procedural, lo cual, evidentemente, no se colmó en la especie.

Sirva de apoyo, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia Constitucional página 320, de rubro y texto siguiente:

"DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el Riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el culpado se fugue; y iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público

decida ordenar la detención e una persona in control previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala e la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Pú blico tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elemen tos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo cons titucional referido.” Tesis de jurisprudencia 51/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil de dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 206 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Fe deración y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir el lunes 210 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, lo que legalmente procede, como se adelantó al ini cio de esta resolución, es **expulsar el cúmulo probatorio** la referida **declaración ministerial** rendida por la hoy sentenciada *** en fecha 12 doce de agosto de 2009 dos mil nueve.

Sumándose a dicha **exclusión de pruebas**, lo expuesto por los entonces **policías judiciales** Víctor Manuel Morones León y Carlos Ray mundo Azpeitia Mujía, en fecha 11 once de agosto de 2009 dos mil nueve, pues en lo conducente refirieron.

“...**VÍCTOR MANUEL MORONES LEÓN** (foja 169 a 171 tomo X), manifestó; “... al continuar con las investigaciones de los presentes he chos se logró obtener información del teléfono celular que obra en ac tuaciones y que portaba la requerida *** el día de los hechos, logrando

saber que la misma se encontraba en el Estado de Hidalgo, por lo que se solicitó al Agente del Ministerio Público, de esta Fiscalía la elaboración del correspondiente oficio de colaboración a dicha identidad, por lo que el día de hoy 11 once de agosto del año 2009, el emitente y su compañero, acudieron a realizar los correspondientes trámites para el cumplimiento al oficio de colaboración número *** dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, mediante el cual se solicita la búsqueda, localización y presentación física de la probable responsable de nombre *** relacionada con la Averiguación Previa *** por lo que acudieron al domicilio ubicado en la calle de *** sin número, colonia ***, Municipio de *** Estado de ***** lugar del cual no se tenía el número exacto del inmueble, por lo que se entrevistó a varios vecinos de la zona, a quienes se les mostró la fotografía que obra en actuaciones de la requerida, agregando algunos de los vecinos que no quisieron proporcionar sus generales, que si la ubican, porque tiene aproximadamente de 15 a 20 días que había llegado a la comunidad, por lo que al tener la ubicación de la requerida, y siendo aproximadamente las 20:00 horas, se tuvo a la vista frente a un parque que esta cerca del inmueble en cuestión a una persona que a simple vista corresponde con la media filiación física y facial de la que obran en actuaciones, misma que previa identificación de policía judicial del Distrito Federal, se le preguntó su nombre contestando que respondía al nombre *** por lo que al ser la persona que se buscaba, se le hace saber el motivo de nuestra presencia, contestando que efectivamente, ella acompaña a la otra probable responsable de los hechos ***, al Hotel *** donde privan de la vida a los ahora occisos, pero quien puso la sustancia en bebida de los occisos, fue la probable responsable *** agregando. ***, que se sustrajo a la acción de la justicia, porque sabía que habían detenido a su cómplice y que la estaba buscando la policía, refiriendo que se escondió primero en el Municipio de Nezahualcóyotl Estado de México y posteriormente en el Estado

de Hidalgo, por lo que de manera inmediata es traslada, del Estado de Hidalgo al Distrito Federal, para su inmediata puesta a disposición de esta autoridad...”.

En tanto que CARLOS RAYMUNDO AZPEITIA MUJÍA, (foja 172 a 173 tomo X), adujo: “...presta sus servicios como agente de la policía judicial para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adscrito a la Fiscalía Central en la investigación de Homicidios, ubicada en Avenida Jardín número 356 en la Colonia del Gas en la Delegación Azcapotzalco, al continuar con las investigaciones de los presentes hechos se logró obtener información del teléfono celular que obra en actuaciones y que portaba la requerida *** el día de los hechos, logrando saber que la misma se encontraba en el Estado de Hidalgo, por lo que se solicitó al Agente del Ministerio Público, de esta Fiscalía la elaboración del correspondiente oficio de colaboración a dicha identidad, por lo que el día de hoy 11 once de agosto del año 2009, el emitente y su compañero, acudieron a realizar los correspondientes trámites para el cumplimiento al oficio de colaboración número *** dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, mediante el cual se solicita la búsqueda, localización y presentación física de la probable responsable de nombre *** alias *** relacionada con la Averiguación Previa ***, por lo que acudieron al domicilio ubicado en la calle de *** sin número, colonia ***, Municipio *** Estado de *** lugar del cual no se tenía número exacto del inmueble, por lo que se entrevistó a varios vecinos de la zona, a quienes se les mostró la fotografía que obra en actuaciones de la requerida, agregando algunos de los vecinos que no quisieron proporcionar sus generales, que si la ubican, porque tiene aproximadamente de 15 a 20 días que había llegado a la comunidad, por lo que al tener la ubicación de la requerida, y siendo aproximadamente las 20:00 horas, se tuvo a la vista frente a un parque que está cerca del inmueble en cuestión a una persona que a simple vista corresponde con la media filiación

física y facial de la que obra en actuaciones, misma que previa identificación de policía judicial del Distrito Federal, se le preguntó su nombre contestando que respondía al nombre ****, por lo que al ser la persona que se buscaba, se le hace saber el motivo de nuestra presencia, contestando que efectivamente, ella acompañó a la otra persona responsable de los hechos **** al Hotel *** en donde privan de la vida a los ahora occisos, pero quien puso la sustancia en la bebida de los occisos, fue la probable responsable ***, agregando, ***, que se sustrajo a la acción de la justicia, porque sabía que habían detenido a su cómplice y que la estaba buscando la policía, refiriendo que se escondió primero en el Municipio de Nezahualcóyotl Estado de México y posteriormente en el Estado de Hidalgo, por lo que de manera inmediata es trasladada, del Estado de Hidalgo al Distrito Federal, para su inmediata puesta a disposición de esta autoridad...”.

Toda vez que, a partir de la forma en que los policías de referencia llevaron a cabo el aseguramiento y puesta a disposición de la hoy sentenciada ante la autoridad ministerial, en cumplimiento al oficio emitido por el Representante Social, devino la ilegalidad de la detención de ***, ya que una “orden de localización y presentación”, como la emitida en este caso durante la etapa de averiguación previa, en ningún supuesto faculta a los policías que la ejecuten a detener a una persona, por el contrario, se destaca que el único alcance que constitucional y legalmente puede tener, es que se haga la notificación a quien está dirigida, sobre la existencia de una averiguación previa en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante el Ministerio Público, para realizar su correspondiente declaración; por lo que, si ese mandato tiene como propósito que se le detenga, tiene un efecto distinto, lo que se traduce en una real detención que escapa al régimen constitucional sobre la restricción de la libertad personal; a más que, para que la orden de detención por caso urgente resultara legal, es necesario que el requerido

rindiera declaración, en la cual, aportara datos novedosos sobre los cuales no tenía conocimiento el representante social, se trate además de un delito grave, exista riesgo fundado de que el culpado se fugue y por razones extraordinarias, no fuera posible el control judicial previo, lo cual debe estar plenamente motivado en el correspondiente proveído, pero no en la forma como aconteció en la especie, toda vez que la sentencia de mérito fue detenida por los entonces policías judiciales, en aparente cumplimiento a la orden de localización y presentación que emitió el Agente del Ministerio Público, pues incluso señalaron que la trasladaron del estado de Hidalgo a esta Ciudad, por lo que es claro que su comparecencia ante el Representante Social, de ninguna manera puede considerarse voluntaria y aunque emitió declaración, resultó ilegal que se decretara su detención por caso urgente, puesto que conforme a las circunstancias destacadas en tal ejecutoria, el mandamiento relativo, se emitió para justificar en retrospectiva la detención, que materialmente ya estaba ejecutada con la orden de localización y presentación, lo que se traduce en una detención arbitraria, pues no corresponde a ninguna de las constitucionalmente admisibles, máxime que los datos que aportó, de ninguna manera tienen el carácter de novedosos, pues eran del conocimiento del Agente del Ministerio Público que dictó ese mandato, tan es así, que en su momento contaba con diversos medios de prueba que hacían posible advertir la probable participación de la sentenciada en la comisión de los homicidios materia de la sentencia reclamada, lo que a su vez denota que era posible y debió solicitarse la orden de aprehensión correspondiente, no obstante, no lo hizo e incurrió en la ilegalidad de la detención que se detalla.

Sin pasar desapercibido esta Alzada, que con base en lo motivado con antelación, resultan **igualmente susceptibles de expulsión**, lo depuesto por los **testigos ***** únicamente en lo que atañe al reconocimiento tras la cámara de Gesell realizaron de la hoy sentenciada, en

diligencia ministerial de fecha 12 doce de agosto de 2009 dos mil nueve, ya que señalaron lo siguiente:

“***, dijo: “... que al tener a la vista el interior de la cámara de Gessel de esta fiscalía a la persona que sabe ahora responde al nombre de *** alías ***, la identifica plenamente sin temor a equivocarse como la misma que el día 29 veintinueve de junio del año 2009 dos mil nueve, entre las 5:00 cinco horas y las 5:30 cinco horas con treinta minutos entrara al área de recepción del Hotel *** en compañía de la que sabe responde al nombre de *** alías ***, asimismo la identifica como la mujer que caminaba detrás de *** después de que ésta pagara la habitación para dirigirse en conjunto con los hoy occisos hacia las escaleras que conducen al piso en donde se encuentra la habitación número *** cincuenta y dos que les fue asignada por su persona y además la identifica como la mujer que junto con la que responde al nombre de **** se acerca al área de recepción hacia la puerta de entrada y salida del Hotel *** y como la mujer que en voz alta le dijo a la que responde al nombre de *** alías *** para salir ambas del lugar de forma apresurada, asimismo declara que al tener a la vista las fotografías que corren agregadas a foja 2136 y 2137 en ellas identifica plenamente a la hoy probable responsable que sabe ahora responde al nombre de ***, ya que la persona que se encuentra en dicha fotografía y la persona que identifico a través de la cámara de Gessel es la misma persona, y la identifica en términos de sus anteriores declaraciones asimismo desea manifestar ...que en la actualidad la persona que responde al nombre de *** alías ***, actualmente trae el cabello *** y *** en un ***** que traía el día 29 veintinueve de junio del año 2009 dos mil nueve, y es su deseo manifestar que no ha tenido ningún trato con las que responden a los nombres de *** nada más que cuando en alguna ocasión la primera de las mencionadas llegó a solicitar el alquiler de una de las habitaciones sin llegar a tener mayor trato con estas personas...” (foja 200 a 201 tomo X).

Mientras que, *** refirió: "...que enterado que el motivo de su presencia es que se le ponga a la vista en la cámara de Gesell a quien ahora sabe se llama *** alías *** , de *** como la mujer que en compañía de *** alías *** salieron del hotel ***, el lunes 29 veintinueve de junio del año en curso, después de dejar la habitación 52 del mismo; al tenerla a la vista en el interior de una de las cámaras de Gesell con que cuenta esta fiscalía manifiesta que sí la reconoce y que es la misma persona que vio salir del hotel Moderno en compañía de **** el día 29 veintinueve de junio del año en curso, persona que recuerda que vestía chamarra color *** y pantalón de mezclilla, únicamente que en esa ocasión traía el cabello *** , color *** a quien recuerdo porque llegó a la recepción en compañía de *** al momento de abandonar la habitación del hotel **** y le dijo a **** al momento en que la recepcionista **** cobró a ésta el importe de la habitación "ya vámonos tía, no hagas corajes", viéndola a una distancia de metro y medio aproximadamente y ambas mujeres, es decir *** y quien ahora sabe responde al nombre de *** alías *** de *** salieron del hotel *** el día 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, después de que ambas mujeres manifiestan "nos vamos, los señores se quedan a descansar" es decir, dejaban en la habitación número 52 a los señores con quienes habían ingresado y que respondían a los nombres de *** ambos de apellidos *** y a quienes el declarante encontró sin vida horas después cuando ingresó a la habitación una vez que se venció su alquiler; por lo que al tener a la vista las fotografías que obran a fojas 2292 a 2294 la identifica plenamente y sin temor a equivocarse como la misma persona que vio salir del hotel *** en compañía de *** , el día 29 veintinueve de junio del año en curso, persona que recuerda vestía chamarra color obscura y pantalón de mezclilla y a quien recuerda porque llegó a la recepción en compañía de *** alías *** al momento de abandonar la habitación *** del hotel *** y que ha tenido a la vista en el interior de una de las

cámaras de gesel de esta fiscalía, viéndola a una distancia de metro y medio aproximadamente ..." (foja 228 y 229 tomo X).

La expulsión de tales medios, tiene cabida en razón de haberse producido con posterioridad a la aludida detención ilegal de la hoy sentenciada***, por lo que el reconocimiento que de ella efectuaron los testigos, a través de la cámara de Gesell, deviene igualmente ilegal, y sólo en lo que atañe a dicho señalamiento no resulta procedente otorgar ningún valor probatorio a sus manifestaciones.

No obstante, la expulsión de los elementos probatorios reseñados en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado, con **plenitud de jurisdicción**, determina que las pruebas restantes, conforme a los señalado en el Considerando que antecede, resultan legalmente suficientes para tener por demostrados los **Dos delitos de Homicidio Calificado** a que se contrae la causa que nos ocupa, así como la **responsabilidad penal** de ***, inclusive, a partir de la propia declaración rendida por la aludida, en vía de **preparatoria**, pero sin tomar en consideración la ratificación que hizo de su declaración ministerial, pues como ha quedado señalado con antelación, aquella manifestación emitida durante la indagatoria, quedó sin efectos por devenir de una detención ilegal; resultando entonces relevante de su declaración preparatoria lo que se transcribe a continuación:

"...a preguntas de la defensa contestó: Que diga cuánto tiempo permaneció en el hotel desde que llegó hasta que se retiró.- Respuestas.- De las seis de la mañana al cuarto para las siete aproximadamente.- Pregunta.- Que diga por qué refiere que *** es la que siempre hace el trato con la recepcionista.- Respuesta.- Porque se conocen ambas.- Pregunta.- Que diga por qué motivo le dio su bote de cerveza a *** Respuesta.- Porque *** lo pide a mí.- Pregunta.- Que diga qué tiempo transcurrió desde que ingresan a la habitación del hotel hasta que escuchan que *** platicaba con alguien afuera de la habitación.- Respuesta.- De dos a tres minutos porque no se tardaron mucho..." (foja 295 vuelta tomo X)

Manifestación que es útil precisamente por haberla rendido en presencia del juez, del ministerio público, su defensor de oficio y del secretario fedatario de la diligencia, ponderando además que de manera libre, voluntaria y espontánea, la aquí sentenciada se refirió a los hechos imputados, admitió una parte e incluso dio respuesta a los cuestionamientos de las partes, por lo que es dable afirmar que tal declaración contiene elementos que permiten desvincularla de la ministerial y cobra fuerza respecto de los hechos por lo que se le formuló acusación, **ubicándose plenamente en circunstancias de tiempo, lugar y modo de realización de las DOS diversas conductas de Homicidio Calificado** que se le imputan, aunado a que sus aseveraciones las ratificó en vía de **ampliación**, y aclaró

“...mi declaración que yo rendí es cierta, pero lo que no es cierto es respecto a que yo lo dije que *** le puso gotas en las bebidas, es no es cierto, que sí estuvimos conviviendo con ellos, pero ella no le echó nada a las cervezas, eso lo dije porque cuando me detuvieron los policías me amenazaron que si yo no decía eso me iba a ir muy mal me iban a dar una calentadita.” (foja 727 vuelta a 728 tomo XI).

Con lo cual queda de manifiesto que la propia sentenciada, admite haber convivido con los ahora pasivos el delito, bajo las circunstancias en que los aludidos fueron encontrados sin vida, tales como que ella y su coacusada, convivieron con aquellos en la habitación de un hotel e ingirieron bebidas embriagantes - cervezas-; de tal suerte que, a pesar de señalar que: “....lo que no es cierto es respecto a que yo dije que *** le puso gotas en las bebidas, eso no es cierto, que sí estuvimos conviviendo con ellos, pero ella no le echó nada a las cervezas...”, dicha aseveración exculpatoria de la aquí sentenciada, no resulta sustancial para variar la justipreciación de los elementos de convicción, toda vez que carece de relevancia jurídica al encontrar sustento alguno, a más que,

en contraposición, se tiene plenamente probado que las circunstancias en que perdieron la vida los dos pasivos fue a consecuencia de la sustancia – ciclopentolato- que potencializó una intoxicación alcohólica aguda en los aludidos, encontrándose precisamente en la habitación del hotel donde fueron encontrados inertes y de cuya mecánica de hechos que quedó acreditada, se desprende que estuvieron acompañados de dos mujeres, entre ellas, la sentenciada que nos ocupa quien, actuando conjuntamente con otra, y sabida de que los pasivos ya no podrían defenderse, debido a la sustancia que ministraron en las bebidas, realizaron la revisión y saqueo de las pertenencias de los ahora occisos; lo cual a su vez, es dable asumir, tomando en consideración que con base en los indicios y vestigios localizados en el sitio donde fueron localizados los cuerpos sin vida de los pasivos, se logró establecer técnicamente por el Perito Ernesto Piña Piña, que en dicho lugar estuvieron, al menos, cuatro personas, dos hombres y dos mujeres; además que, como lo corroboró la testigo *** en efecto, los pasivos llegaron al lugar en compañía de dos mujeres, una de las cuales pagó el costo de la habitación y regresó enseguida a la recepción a comprar cerveza, permaneciendo con aquéllos en la habitación número *** que les fue asignada y donde finalmente fueron encontrados sin vida; tal es así que, el diverso testigo *** también recepcionista del hotel, vio salir de ese lugar a las dos mujeres, aproximadamente a las 06:30 seis horas treinta minutos, cuando llegó a relevar a su compañera ***; tal como también las observó **** quien por vivir en el aludido hotel dejó haberlas visto en la recepción acompañadas de los ahora occisos.- Sin pasar desapercibido, que la mencionada sentenciada y otra, fueron vistas en compañía de los occisos momentos previos al evento ilícito que nos ocupa, en un lugar público, esto es, en las inmediaciones de la conocida Plaza Garibaldi, de donde se retiraron juntos, como lo hicieron saber los testigos ****, y los policías preventivos Rosa Xóchitl Pérez Peña y César Nemesio Díaz Aguilar.

En este sentido, esta Alzada considera que la responsabilidad penal de ***, se encuentra plenamente acreditada en los términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de los hechos probados y de los elementos de convicción analizados, se generan indicios suficientes para determinar su intervención en los mismos; por lo que apreciando en conciencia el valor de las presunciones y tomando en cuenta el enlace natural más o menos necesario existente entre la verdad conocida y la que se busca, tales factores en su conjunto, integran la prueba a que se refiere el citado precepto legal procesal; lo anterior sustentado en el criterio de nuestro alto tribunal.

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indicaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario, subrayar que la prueba circunstancial o indicaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no existe una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad

penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada en forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal. "Amparo directo 78/2012.21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época, Registro: 2004757, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), Página: 1058.

A todo lo anterior, se adminicula lo declarado por la diversa sentenciada *** (fojas 411 a 415 tomo VIII, y fojas 239 a 240 tomo IX), quien ante la Representación Social manifestó:

“...una vez que tengo conocimiento de la imputación que obra en mi contra por el delito de homicidio calificado diversos dos, cometidos en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de *** personas que perdieran la vida el día 29 veintinueve de junio del año 2009 dos mil nueve, en las inmediaciones del hotel ***, ubicado en la calle de *** imputación que me formulan los agentes de la policía judicial MARTIN GONZÁLEZ ÁNGELES E ISMAEL MENDOZA ÁNGEL, así como los testigos de identidad *** y *** al respecto es mi deseo manifestar lo siguiente: **que acepto la imputación que obra en mi contra...**, me dedico al sexo servicio desde hace aproximadamente tres años, desempeñándome en las inmediaciones de la Plaza Garibaldi, lugar en donde únicamente trabajo los días viernes y sábados en un horario de las 21:00 veintiún horas a las 03:00 tres de la mañana del día siguiente ó en ocasiones hasta las 09:00 nueve horas, según como esté el trabajo, que por mis servicios cobro la cantidad de trescientos pesos, y que la forma en que contacto a mi clientes es de la siguiente manera: que me siento en una jardinera y en ese lugar estoy esperando a que algún cliente se me acerqué y una vez que sucede lo anterior me preguntan qué cuánto cobro por mis servicios, por lo que les digo mi tarifa y me invitan una copa y mientras me la tomo nos ponemos de acuerdo a donde vamos a ir, **que por lo general los llevo al hotel *****, al *** pero que últimamente ya no nos dejan entrar al hotel ***, que en la Plaza Garibaldi existen varias mujeres que se dedican a la misma actividad, sin que nos encontremos organizadas ó reportemos parte de nuestras ganancia a persona alguna, que en los hoteles que acudo no me dan ningún tipo de comisión por entrar a los mismos; siendo el caso que hace **aproximadamente tres meses conocí a otra sexo servidora de nombre ***** quien es una persona de **** persona que se comenzó a juntar conmigo cuando estaba yo esperando algún cliente, por lo que comenzamos a realizar nuestras actividades juntas, por lo que casi siempre buscábamos a dos personas y

cuando solo había un cliente, una de las dos lo atendía..., siendo el caso que el día domingo 28 veintiocho de junio del año 2009 dos mil nueve, llegué a la Plaza Garibaldi, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, lugar donde me reuní con *** y estuvimos dando vueltas para ver si encontrábamos algún cliente, pero nos dieron las 05:00 cinco horas, ya el día 29 veintinueve de junio del año 2009 dos mil nueve, sin que encontráramos algún cliente, que aproximadamente a las 05:15 cinco horas con quince minutos nos sentamos en una base de cemento que se ubica junto a la rampa de acceso al estacionamiento esto es al lado de donde se ubican los botelleros, que de ese lugar nos levantamos y me fui en compañía de *** a los baños que se ubican antes de entrar al mercado de San Camilito, esto es aproximadamente en cuarenta metros de donde nos encontrábamos, siendo el caso al estar afuera de los baños, me percate que un sujeto del sexo masculino que conozco con el nombre de *** alias ***, se encontraba en una jardinera de cemento parado con dos personas del sexo masculino de *** otro sujeto del sexo masculino moreno alto y un indigente que siempre anda en la Plaza Garibaldi, observando que *** alias *** estaba trasculcando a uno de los *** ya que vi le metía la mano en su chamarra y este sujeto de estatura baja se resistía a que le sacara sus pertenencias, por lo que *** y yo, nos comenzamos a reír de ver cómo les quitaba sus cosas a los **** que por cuanto hace a este sujeto *** alias *** se dedica a trabajar con un botellero que responde al nombre de ***, esto desde hace dos años y este último sirve las copas e ****, se las da a los clientes y les echan algo a las bebidas, ya que se alocan muy rápido y una vez que los clientes están tomados se los llevan al baño y ahí les roban sus pertenencias, situación que es bien conocida por el señor ***; que después de algunos minutos de que **** estaba trasculcando a los sujetos de estatura pequeña, los cinco sujetos antes mencionados se dirigieron al puesto del señor *** para posteriormente regresar al lugar en donde me encontraba acompañada de ***,

observando que *** traía consigo una botella de tequila cazadores y varios vasos y una vez que se encontraban frente a nosotras *** se dirige a *** y a la emitente diciéndonos, "señoras dicen los señores que si gustan tomarse una cuba, las quieren acompañar", a lo que accedemos, y el sujeto apodado *** nos sirve dos vasos, uno con tequila para mi compañera y otro puro refresco para la emitente, ya que les dije que yo no tomaba, por lo que una vez que nos sirvió la bebida, *** le cobró a uno de los sujetos, contestándoles éste que no tenía para pagarles, por lo que *** nos quitó los vasos que nos había servido y se volvió a llevar a los sujetos de estatura baja hacia el puesto del botellero *** lugar en donde les dieron dos cerveza Tecates, y estos sujetos, se regresan hacia donde nosotras nos encontrábamos y nos invitan de su cerveza, ya que cada uno de ellos traía una cerveza, que uno de estos sujetos nos pregunta que qué tranza, que si íbamos al hotel, a lo que les contesté que sí, pero que nos pagaran la cantidad de trescientos pesos por cada una, que uno de estos sujetos dijo que no tenía dinero, pero el otro le dijo que él traía, que nos fuéramos y que él pagaba, deseando agregar que dichos sujetos eran muy parecidos pero no me percaté que eran *** que nunca me manifestaron que fueran *** profesionales, por lo que una vez que nos pusimos de acuerdo caminamos hacia el Eje Central Lázaro Cárdenas, lugar en donde abordamos un taxi de los rojo con blanco, y en virtud de que los *** querían ir por el rumbo de La Raza, pero yo les dije que mejor fuéramos al hotel *** que en este lugar es más económico, por lo que accedieron estos sujetos, y uno de los sujetos simpatizó conmigo y el otro con mi compañera *** indicándole yo al taxista por dónde circulara para llegar al hotel, lugar a donde llegamos aproximadamente las 05:45 cinco horas con cuarenta y cinco minutos, que una vez que descendimos del taxi al parecer mi compañera *** fue quien pagó los veinte pesos que cobró el tipo de taxi, que una vez en el hotel yo llegué primero a la recepción y fui atendida por una persona del sexo femenino, a quien le digo

que queremos un cuarto doble, asignándonos un cuarto,, por lo que le dije a uno de los sujetos que pagara, contestándome que no tenía dinero por que saca de su bolsa del pantalón un teléfono celular y se lo da a la recepcionista, contestándome esta persona que no podía aceptarme dicho aparato y que le teníamos que pagar con dinero, contestándole yo que no, que ahí le dejábamos el celular y nos adelantamos para las escaleras, subiéndonos hasta el tercer piso, no recordando el número de la habitación que nos asignaron, pero se encuentra subiendo las escaleras luego a mano derecha hasta donde están los balcón es que dan hacia otro predio; que una vez dentro de la habitación, le pregunté a uno de los sujetos que dónde estaba la botella, preguntándole a su hermano, y este comienza a buscarse sin encontrarse nada, por lo que le reclame al chaparrito que iba de mi pareja, diciéndome que me esperara que ahorita hablaba con un amigo para que le llevaran dinero, pero yo me molesté y les dije que no, que mejor ya no íbamos, que para esto ya habían transcurrido aproximadamente diez minutos, deseando agregar que en virtud de que cuando entramos a la habitación, no cerramos la puerta, cuando nos percatamos ya se encontraba la señora de la recepción, parada en la puerta y se dirige a *** y a mi, diciéndonos que le pagáramos el cuarto, por lo que vuelvo a insistir que se quedara con el teléfono que le habíamos dado, negándose la recepcionista y se baja, y como no percatamos que los sujetos de *** no llevaban dinero le dijimos que ya nos íbamos que ahí se quedaban y *** y yo nos salimos casi en seguida de que la recepcionista se bajó, percatándose ésta persona que los sujetos nos comenzaros a agredir verbalmente diciéndonos, “pinches putas báratas, ya les dije que ahorita le hablamos a un amigo y nos van a traer dinero”, por lo que tanto *** como la emitente nos bajamos a la recepción y la recepcionista me interceptó y me dijo “páguele, tenga su teléfono”, insistiéndole yo que se quedara con el teléfono, pero la recepcionista no quiso, por lo que saqué mi monedero que traía en mi seno y

pagué con un billete de doscientos pesos, diciéndole que se quedara con el cambio y yo tomé el celular que había dejado uno de los sujetos; deseando agregar que durante el tiempo que permanecimos los cuatro en la habitación, yo bajé en una ocasión a la recepción esto a comprar dos condones, y al momento en que me encontraba en la recepción le pregunté a la recepcionista el costo de los condones, diciéndome que costaban diez pesos, por lo que pensé que me quedaría sin dinero, que en ese momento también la recepcionista me cobró el costo de la habitación, por lo que regresé a la habitación y le dije a *** que ya mejor nos fuéramos, por lo que casi de inmediato ya nos bajamos para retirarnos; que al momento en que nos retiramos me percato que en el área de la recepción se encontraba otra persona del sexo masculino y esta persona se percató que yo pagué los doscientos pesos y entregué la llave de la habitación, retirándonos del hotel para dirigirnos de nuevo a la plaza de Garibaldi y nos sentamos en una jardinera hasta que amaneció, deseando agregar que al momento en que *** y yo nos regresamos a la plaza de Garibaldi ya eran aproximadamente las 06:40 seis horas con cuarenta minutos y que todavía a esta hora se encontraba el señor *** con su puesto, **** andaba caminando de un lado a otro, ya que para este momento no había muchos clientes, que aproximadamente a las 07:30 siete horas con treinta minutos, nos paramos de donde nos encontrábamos y nos fuimos caminando sobre el Eje Uno Norte con dirección al Café Peñínsula, pero una vez afuera de este, ya no entramos en virtud de que ya no traíamos dinero, por lo que llevé a **** hasta por el mercado de La Lagunilla, ya que es en este lugar donde *** toma el microbús que la lleva a Nezahualcoyotl, y yo esperé el trolebús que pasa en Reforma para dirigirme a mi domicilio proporcionado en mis generales, llegando a mi casa aproximadamente a las 11:00 once horas y me que en mi casa ya sin salir, siendo el caso que el día martes 30 treinta de junio del año 2009 dos mil nueve, al dirigirme a la Lechería que se ubica cerca de mi

domicilio observe en un puesto de periódico que el encabezado decía, que en el hotel habían fallecido dos personas, observando que aparecían las fotografías de los sujetos con los que habíamos estado *** y yo, comprando el periódico en ese momento, al parecer el periódico El Metro, leyendo la noticia en donde decía que los occisos eran *** y los habían privado de la vida dándoles gotas en sus bebidas, situación que me preocupó mucho, ya que yo pensaba que cómo era posible si dichas personas se habían quedado en pie gritándonos a *** y a mí, comenzando a llorar, y al regresarme a mi casa busqué el teléfono que tenía de *** sin que lo encontrara, decidí ya no regresar a Garibaldi, y con el paso de los días comencé a ver que la noticia tomaba más importancia en los medios, no atreviéndome a decirle nada a mi familia, y es hasta el día viernes 17 diecisiete que decido irme a la casa de mi nieta *** quien tiene su domicilio ubicado en el Municipio de Ecatepec, desconociendo la dirección exacta, pero para llegar tomo un taxi que me lleva por Avenida Central y que decido irme para allá ante el temor de ser detenida, ya que los días previos estuve encerrada en mi casa sin salir, ya que tenía temor de que me reconocieran, a que salían retratos hablados parecidos a mí en la televisión..., que con relación a lo manifestado en los medios de información en el sentido de que los occisos fueron privados de la vida colocándoles gotas oftalmológicas en sus bebidas, al respecto es mi deseo manifestar que durante el tiempo que estuvieron con *** y con la suscrita únicamente tomaron la cerveza que les dio el sujeto de nombre *** alias *** en el puesto del botellero **** sin que la suscrita le haya suministrado ningún tipo de medicamento en su bebidas, desconociendo si *** les puso gotas en sus bebidas; que yo si conozco los medicamentos que se usan en los ojos, siendo estas las gotas clorafenicol y colirio eyemo, mismas que sirven para las infecciones de ojos y que regularmente ocupa para tal efecto, comprándolas en cualquier farmacia sin receta en la cantidad de \$35.00 treinta y cinco pesos y \$22.00 veintidós pesos

respectivamente..., que una vez que tengo a la vista en esta oficina los retratos hablados visibles a fojas 142, 199, 200, 274 y 836, reconozco al que se muestra a fojas 142, como la misma que tiene algún parecido a **** persona que he referido en mi presente declaración como la misma que desde hace tres meses ejerce la prostitución en compañía de la suscrita, que al tener a la vista las impresiones fotográficas visibles a fojas 420, 421, 691, 692, 721, 722, 951, 952 y 1160 reconozco a las que aparecen en fojas 692 como a la persona que he referido en mi presente declaración como la recepcionista del hotel *** y de quien ahora me entero responde al nombre de *** así como la persona que aparece visible a fojas 952, como al mismo que he referido en mi presente declaración como el botellero de nombre *** persona que es el patrón del sujeto ***, persona que se lleva a los clientes al baño y ahí les roba sus pertenencias, situación que es bien conocida por el señor *** que por cuanto hace a las personas que aparecen en las fotografías visibles a fojas 69, 70 y 71 de la presente indagatoria, los reconozco como a los mismos sujetos que he referido en la presente declaración como los sujetos del sexo masculino de **** o *** y de quienes ahora me entero en vida respondían a los nombre de ****, desconociendo cuál de los dos era la persona con la que simpaticé esa noche, ya que ahora que los veo en las fotos no puedo diferenciarlos..., es mi deseo manifestar que desconozco el motivo por el cual mis familiares refieran en sus declaraciones que yo llevaba cosas entre los que destacan teléfonos celulares, relojes a mi casa y se los vendía a bajo costo, ya que no es cierto, que desconocía que en Garibaldi me conocieran con el apodo de ***, ya que siempre me decía *** que una vez estuve detenida en el año 2003, dos mil tres en la delegación Gustavo A. Madero, por el delito de robo, ya que unos clientes decían que la suscrita, y *** habíamos puesto algo en sus bebidas para dormirlos y robarlos, sin que esto se cierto y que pudimos salir del problema, ya que les pagamos lo que decía que les habían robado, que estos hechos sucedieron en

un hotel que se ubica en la delegación Gustavo A. Madero, pero que a los clientes de esa ocasión los contactamos en la Plaza Garibaldi; siendo esta la única ocasión que he estado detenida... (fojas 411 a 415 tomo VIII). En posterior declaración ministerial declaró: “..al tener a la vista en el interior de “esta área cuatro fotografías impresas en tres hojas tamaño carta de un sujeto que al calce de las mismas se aprecia el nombre de *** alías **** manifiesta que lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto al que hizo referencia en su declaración vertida con antelación y quien siendo aproximadamente a las 5:00 cinco horas, acudió a la declarante y su amiga ***, cuando estaban sentadas en una base de cemento localizada junto a la rampa de acceso al estacionamiento y cerca de donde se encuentran los botelleros, y luego se levantaron de ahí y se fueron a los baños que se ubican cerca del mercado de San Camilito y al estar afuera de los baños, la declarante se percató que el sujeto del sexo masculino que ahora se entera responde al nombre de **** alías **** se encontraba en una jardinera de cemento parado con los sujetos que ahora sabe responden a los nombres de *** hoy occiso, así como otro sujeto del sexo masculino, ***, quien al parecer es un mariachi y un indigente que siempre anda en la Plaza Garibaldi, observando que ****, alías **** estaba trasculcando a uno de los occisos sin poder precisar cuál era, viendo la declarante que le metía la mano en la chamarras e incluso vio que le sacaba algo pero no puede precisar qué era, y ese sujeto de estatura **** se oponía a que le sacara sus cosas, mientras que el otro sujeto de estatura **** estaba como dormitando en una guarnición de la rampa de entrada al estacionamiento, por lo que su amiga **** la declarante se comenzaron a reír de ver como **** alías **** les quitaban sus cosas a los chaparritos, sin percibirse qué fue lo que le sacó a uno de ellos, asimismo *** se dedica a trabajar con un botellero del que no sabe el nombre pero que pone su puesto de bebidas en un cuadro de cemento que se encuentra cerca del barandal del acceso

del estacionamiento y que dicho sujeto es de color, de piel *** mismo que al parecer responde al nombre de *** ignorando sus apellidos o su alias y que el día 29 veintinueve de junio del año 2009 dos mil nueve, **** fue el mismo sujeto que en repetidas ocasiones les llevó a los hoy occisos, que ahora se entera responden a los nombres de *** la finalidad de que estuvieran con la declarante y su amiga *** pero que en todas las ocasiones les llevó a los hoy occisos a la declarante y a su amiga, se fueron a convivir con ellos, asimismo, *** al momento en que les servía las cervezas a los hoy occisos primero les vaciaba un poco de su contenido y lo tiraba en el piso y posteriormente ya se encontraban muy mal los hoy occisos y posteriormente los abrazó junto con el sujeto alto moreno y con el indigente y se los llevaron hacia el restaurante denominado ***, sin saber qué rumbo tomaron estos sujetos, retirándose del lugar la declarante y su amiga.... (fojas 239 y 240 tomo IX).

Misma que en **ampliación de declaración ante el juzgado, manifestó:** "...es su deseo señalar que no reconoce su declaración ministerial ya que fue obligada y por cuanto hace a su declaración rendida ante el Juzgado Sexto Penal, está de acuerdo con la misma y reconoce su contenido, así como las firmas que obran al margen, sin desear agregar nada más...". (foja 727 tomo IX).

Sin embargo, aun cuando la citada coacusada, en un primer momento, ante la autoridad ministerial, admitió haber convivido con los ahora occisos y posteriormente señaló que fue obligada a declarar aquello, no resulta verosímil su deposición, sobretodo ponderando que, como se dijo en las líneas procedentes, existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditado que *** conjuntamente con otra mujer –coacusada- llevaron a cabo las dos diversa conductas que se le imputan, resultando entonces irrelevante que negaran su intervención, al estar acreditado que colocaron la sustancia –ciclopentolato- en las bebidas que les proporcionaron a los hoy occisos, en las bebidas –cervezas- que

previamente adquirió la coacusada en la administración del Hotel *** como lo dijo la testigo ***.

Además, si la entonces defensa de la hoy sentenciada, para tratar de demostrar que ésta no incurrió en responsabilidad penal alguna, ofreció la prueba pericial cuyo dictamen médico aparece a fojas 377 a 400, del tomo IX de los autos, del que se desprende que la perito Doctora Margarita Ruiz Nájera, adscrita a la Unidad Departamental de Orientación y Apoyo a la Defensoría, de la Dirección de defensoría y Orientación Jurídica, de la Dirección general de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en sus **conclusiones**, por una parte define la naturaleza de: los barbitúricos; de las benzodiacipinas, respecto de las cuales enumera y refiere diversos medicamentos que las contienen, así como las marcas registradas; las anfetaminas; la cocaína y, por otra parte refiere los efectos y consecuencias que genera la ingesta combinada de dichas sustancias en el cuerpo humano; para después en un apartado subsecuente precisar y referir los efectos o consecuencias que genera el uso individual de dichas sustancias en el cuerpo humano al combinarse con alcohol en las concentraciones que refiere; así como cuáles son las consecuencias médicas por el uso y abuso de las mismas, cuál es el grado de afectación de cada una de dichas sustancias o medicamentos en el organismo del cuerpo humano, la afectación que produce cada una de dichas sustancias o medicamentos en el organismo humano por el uso y abuso de las mismas y de ser letal el efecto de cada una de las sustancias, así como qué reacciones provoca para ocasionar el deceso de una persona, luego entonces:

Resulta inconcuso que tal dictamen pericial, de ninguna manera desvirtúa la imputación hecha en contra de la hoy sentenciada y otra, por cuanto a que al desplegar su conducta activa, mezclando la sustancia consistente en ciclopentolato, en la cerveza que le hicieron tomar a los hoy pasivos del delito, lo cual dada la concentración de alcohol que

tenían en la sangre, produjo como grado de intoxicación severa un estado comatoso letal que concluyó con la privación de la vida de tales pasivos, lo que pone de manifiesto el dolo con el que actuaron dichas activos, es decir, que al actuar consiente y voluntariamente, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico, el cual fue prevenido – como es la pérdida de la vida de los pasivos – por parte de la sentenciada y otra, toda vez que al desplegar su conducta, estuvieron conscientes de que probablemente se lesionaría o afectaría otro bien jurídico, como lo es la vida humana y, a pesar de ello, desplegaron su comportamiento, con la esperanza de que sólo se quedaran dormidos dichos pasivos para poder quitarles sus pertenencias.

NOVENO. Una vez acreditado el delito de **Homicidio Calificado (Diversos Dos)**, en agravio de *** y la plena responsabilidad penal de la hoy sentenciada ***, en su comisión, esta Sala procede a la individualización de la pena.

Se procede a valorar las circunstancias a que se refieren los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, y que regulan el arbitrio judicial; tomando en consideración que estamos en presencia del delito del **Homicidio Calificado (Diversos Dos)**, en **agravio de *****, ilícitos previstos en el Código Penal vigente para el Distrito Federal en el artículo 123 (hipótesis del que prive de la vida a otro), en relación al numeral, 138 párrafo inicial (hipótesis del homicidio es calificado cuando se cometan con ventaja) Fracción I Inciso c), (hipótesis de cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido), todos del Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte, en cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, es decir, en relación a las circunstancias del modo, tiempo, lugar y ocasión en que la ahora sentenciada cometió el ilícito

que se le imputa, **Homicidio Calificado (Diversos Dos)**; las mismas se deducen de los autos, toda vez que de los mismos se desprende que el **día 29 de junio de 2009 dos mil nueve**, *** y otra, así como los ahora occisos *** entraron al Hotel denominado **** ubicado en la calle de *** acercándose al mostrador de la recepción la diversa sujeto, la cual le solicita a la recepcionista *** una habitación y posteriormente le pide dinero al hoy ofendido *** quien se registró con el nombre de ***, en la recepción del hotel, quien saca de su cartera la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional), y se los entrega a dicha mujer, quien su vez se los entrega a la recepcionista *** cobrando la cantidad de \$90.00 (noventa pesos 00/100 moneda nacional), que es lo correspondiente a una habitación sencilla en dicho hotel, asignándoles la habitación marcada con el número *** y que se ubica en una de las áreas más apartadas del hotel, ingresando posteriormente por las escaleras que conducen al tercer nivel, que es donde se encuentra la habitación marcada con el número *** y una vez en dicho lugar ingresaron a la habitación los ofendidos *** en compañía de las hoy acusadas, y después de 15 minutos la diversa mujer, acudió nuevamente al área de recepción, pidió una cerveza, entregándosela la recepcionista *** tomando la cerveza aquella activo, y al momento en que la recepcionista **** pretende cobrar el importe de la cerveza a la aludida, ésta le refiere que ahorita baja porque no trae dinero y se retira de nueva cuenta hacia la habitación que tenían asignada los cuatro sujetos, encontrándose los hoy occisos bajo una intoxicación por consumo de alcohol, cocaína, y barbitúricos, y ya en la habitación *** del hotel de mérito, *** y la diversa activo, les administraron a los hoy occisos la sustancia denominada ciclopentolato, misma que se utiliza en los ojos para provoca dilatación en la pupilas de manera tal que no respondan a la luz, y se utilizan normalmente para procedimientos diagnósticos para uveítis y estados inflamatorios del iris, la cual produjo

las alteraciones viscerales y tisulares específicas en *** consistentes en edema pulmonar e infartos pulmonares debido a la administración de ciclopentolato, sustancia depresora del sistema nervioso central que potencializó la intoxicación alcohólica aguda, ocasionando: en los pulmones, equimosis subpleurales congestionados en la superficie, con múltiples zonas de infarto de color rojo oscuro, de diferentes tamaños diseminadas en toda su estructura anatómica de ambos pulmones, midiendo el mayor 18 x 10 centímetros en lóbulo superior del pulmón izquierdo y el menor de 4 x 3 centímetros en lóbulo inferior del pulmón derecho de forma cónica con base a la superficie y vértice al hilo con salida de líquido espumoso de color asalmonado de su parénquima, el corazón con equimosis subpericardicas los cuales causaron obstrucción súbita del flujo sanguíneo en una arteria pulmonar principal o en ambas, además de que el occiso previo al momento de su muerte se encontraba bajo el influjo del alcohol (etanol) con una alcoholemia de 306.7 miligramos de alcohol etílico por cada 100 mililitros de sangre, siendo el alcohol etílico un depresor del sistema nervioso central que produce sintomatología en orden descendiente de la corteza cerebral hacia la médula espinal, que al asociarse con el ciclopentolato produce inquietud, irritabilidad, desorientación, somnolencia, alucinaciones, delirios, amnesia y fatiga; pero al combinarse con el alcohol etílico se potencializa la acción depresora de éste sobre el sistema nervioso central, lo cual ocasiona colapso circulatorio e insuficiencia respiratoria, después de un período de parálisis y coma sobreviene la muerte; y respecto el ofendido *** produjo edema pulmonar y hemorragia alveolar, debido a la administración de ciclopentolato, sustancia que es depresora del sistema nervioso central y que potencializó la intoxicación alcohólica aguda, misma que ocasionó: en los pulmones congestionados en la superficie, el derecho con dos zonas de infarto y al corte con escurrimiento de líquido espumoso asalmonado,

el corazón en la cara anterior del ventrículo izquierdo se observa una zona de infiltración hemática de 2 x 1 centímetros, los cuales causaron obstrucción súbita del flujo sanguíneo en una arteria pulmonar principal o en ambas, además de que este individuo momentos previos a su muerte se encontraba bajo el influjo del alcohol (etanol) con una alcoholemia de 173.1 miligramos de alcohol etílico por cada 100 milímetros (sic) de sangre, siendo el alcohol etílico un depresor del sistema nervioso central que produce sintomatología en orden descendiente de la corteza cerebral hacia la médula espinal, que al asociarse con el ciclopentolato que produce inquietud, irritabilidad, desorientación, somnolencia, alucinaciones, delirios, amnesia y fatiga; pero al combinarse con el alcohol etílico se potencializa la acción depresora de éste sobre el sistema nervioso central, lo cual ocasiona colapso circulatorio e insuficiencia respiratoria después de un período de parálisis y coma sobreviene la muerte; así las cosas y una vez que los hoy occisos *** se encontraban inertes, la hoy acusada y otra, produjeron maniobras de revisión de las pertenencias de los hoy occisos con fines de saqueo, desapoderando al hoy occiso *** de su teléfono celular con número **** entre otras cosas y terminadas esta mecánicas, las hoy acusadas salieron del lugar de los hechos, es decir de la habitación *** del hotel ****, aproximadamente 30 treinta minutos después de haber ido por la cerveza y haberle vertido la sustancia antes mencionada, salen de la habitación las hoy enjuiciadas para dirigirse hacia la salida el hotel. Por lo que la hoy acusada con sus conductas (dos), lesionaron el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el presente caso lo es la vida, en específico de los ofendidos *** encontrándose de esta manera acreditada la conducta típica, constitutiva del delito de **Homicidio Calificado (Diverso Dos), en agravio de ******.

Debiéndose además considerar que tal ilícito es de índole dolosa; que la extensión del daño se estima máxima, en virtud de que la

conducta típica recayó sobre la propia vida de ***, que la ahora sentenciada no corrió ningún riesgo al desplegar su conducta. En relación a las peculiaridades personales de la ahora sentenciada, de actuaciones se deduce lo siguiente:

, al momento de su detención (agosto del 2009 dos mil nueve), dijo ser de: *. Que los motivos que impulsaron a delinquir a la ahora sentenciada, fue vulnerar el bien jurídicamente tutelado, que en el caso, es la vida de ***.

Ahora bien, si en el caso, la *a quo* con base a lo anterior estimó que a la ahora sentenciada le correspondía un **GRADO DE CULPABILIDAD INTERMEDIO ENTRE LA MÍNIMA Y LA EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO EL MEDIO**, aritméticamente corresponde a una (1/8) parte de la parte mínima y máxima de la gráfica de punibilidad; graduación ésta que a juicio de este Órgano Colegiado, no merece variarse hacia un grado mayor, toda vez que, por una parte los agravios que ante esta Alzada hacer valer la Representación Social (según lo dijo en audiencia de vista celebrada el 9 nueve de febrero de 2018), resultan inoperantes tal como se precisa en el apartado al que más adelante se hace referencia y, por otra, porque se ajusta íntegramente a lo que dispone los artículos 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, sin que pase desapercibido para este órgano revisor que la *A quo* señaló que la hipótesis penal prevista en la fracción VIII del artículo 72 del Código Penal, era de tomarse en consideración el dictamen pericial tendente a conocer la personalidad de los sujetos, ello para analizar si las activos del delito tuvieron la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, afirmación que no es acertada y por tanto se excluye dicha experticia, puesto que contradice el paradigma de derecho penal de acto, protegido por nuestra Constitución Política, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad de

trasgresor de la norma para efectos de individualizar su sanción , en atención a ello, debe considerarse solo el hecho delictivo, de tal manera, que respetando siempre los principios de legalidad y seguridad jurídica en que se inspira un ordenamiento penal propio de un Estado Democrático, como el nuestro y en estricto apego al principio de arbitrio judicial, se justifica fundamentalmente el grado de culpabilidad, además que del análisis de las constancias existentes en autos, por la NATURALEZA DE LA ACCIÓN (DOLOSA), la forma y grado de intervención (coautoría), la magnitud del daño (grave), así como el motivo que impulsó a la sentenciada a delinquir (fue vulnerar) el bien jurídicamente tutelado que en el caso, es la vida); esto es, atendiendo al principio de acto, solo se debe imponer una pena o medida de seguridad al sujeto exclusivamente por lo que hizo, es decir, por la conducta que desplegó, la cual tiene un significado penalístico, reprochándosele el haber lesionado un bien jurídico tutelado por el Derecho Penal; por tanto, las características personales de la sentenciada, sólo revelan que efectivamente sí estuvo en la posibilidad de haber ajustado su conducta a la exigencia de la norma, al no entrarse medio de prueba alguno que revele lo contrario; consecuentemente, se confirma por este Órgano Colegiado el mismo grado de culpabilidad impuesto por la A quo en la ahora sentenciada ***, el cual quedó ubicado en el nivel intermedio entre la pena mínima y la equidistante entre el mínimo y el medio, esto es, **una octava parte del rango mínimo y máximo de la pena.** Resultando ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.
De la interpretación sistemática de los artículos 1o, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 122, primer párrafo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como “derecho penal del acto” y rechaza a su opuesto, el “derecho penal del autor”. Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo “peligroso” o patológico”, bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el “delincuente” y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad “peligrosa” o “conflictiva” fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado –actuando a través de sus órganos– está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derecho y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que

el individuo lida en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado. Tesis de jurisprudencia 19/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce. Época: Décima Época. Registro: 2005883 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4. Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1ª./J. 19/2014 (10a.). Página: 374.

En ese tenor, al estar en presencia de un concurso real de delitos, en virtud de que, con pluralidad de conductas, se generaron pluralidad de resultados, y lo cual se encuentra sancionado en el artículo 79 del Código Penal del Distrito Federal, y en el caso establece: “En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código”.

En ese sentido, la sanción correspondiente a imponer a la sentenciada ***, por cuanto hace al delito de **Homicidio Calificado, en agravio de ******, es en términos del artículo 128 (al que cometa homicidio calificado), la cual establece como quantum de la sanción privativa de libertad de 20 veinte a 50 años de prisión, en relación al artículo 138, fracción I, inciso c) (hipótesis de cuando el agente se vale de algún medo que debilita la defensa del ofendido), ambos del Código Penal vigente para el Distrito Federal, dicha pena de prisión corresponde a **23 VEINTITRÉS AÑOS 09 NUEVE MESES**.

De la misma manera, se deberá incrementar a la hoy sentenciada ***, la sanción correspondiente al diverso delito de **Homicidio Calificado, en agravio de ******, la cual corresponde a **23 VEINTITRÉS AÑOS 09 NUEVE MESES MÁS DE PRISIÓN**.

Por tanto, la pena total a imponer a la hoy sentenciada ***, por el delito de **Homicidio Calificado Diversos Dos), en agravio de ***** en términos del artículo 79 (hipótesis de concurso real), del Código Penal vigente para el Distrito Federal, es de **47 CUARENTA Y SIETE AÑOS 06 SEIS MESES DE PRISIÓN.**

La sanción privativa de la libertad deberá compurgar **con abono de la preventiva sufrida**, ello de conformidad a lo dispuesto en precepto 20, aparto B, fracción IX, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto actual), y el ordinal 33, párrafo segundo, del Código Penal², que **ha sido, a partir del 11 once de agosto de 2009 dos mil nueve, fecha en la que fue detenida la sentenciada **** y puesta a disposición del Ministerio Público, hasta el día de hoy, en que se dicta esta ejecutoria.** En este sentido, si bien en la sentencia reclamada se determinó que la sanción privativa de la libertad será compurgada en el lugar que para tal efecto designe la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y que cómputo

2 De modo que, se da cabal cumplimiento a lo que dispone la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en la página 325, tomo XXX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a noviembre de 2009 dos mil nueve, que a la letra reza: “PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.- Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que toda pena de prisión impuesta en

una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 Constitucional dispone que la de la pena estaría a cargo de la autoridad administrativa penitenciaria, no debe soslayarse que con motivo, de la entrada en vigor de la ley Nacional de Ejecución Penal, de acuerdo con el párrafo primero del artículo primero transitorio, este ordenamiento entró en vigor el 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis. Es decir, su vigencia inició al día siguiente (17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis), y a partir de entonces, su aplicación es obligatoria, lo que debe atenderse tomando en cuenta que la presente resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se realiza posteriormente a esta fecha; y por tanto la Ley Nacional de Ejecución Penal ya se encuentra vigente.

Sin embargo, es de destacarse que en la Ciudad de México, ante la falta de presupuesto para dar cumplimiento en su totalidad a la reforma Constitucional, el Consejo de la Judicatura de esta capital tuvo que emitir diversos acuerdos pues el 14 catorce de junio de 2011 dos mil once, el acuerdo general número 59-28/2011, estableció provisionalmente los asuntos que conocerían los “Juzgados del Distrito Federal en materia Penal Especializados en Ejecución de Sanciones” en el que determinó que durante los primeros seis meses de operación de los Juzgados del Distrito Federal en materia Penal Especializados en Ejecución de Sentencias Penales, sólo conocerían de solicitudes de beneficios penitenciarios y **todo lo demás inherente a la ejecución de las sentencias sería substanciado por los juzgados penales y de paz penal que las dictaran**; por acuerdo general número 62-48/2011 de 15 quince de noviembre de 2011 dos mil once, señaló que lo determinado en su anterior acuerdo continuaría funcionando indefinidamente hasta en tanto se contara con los

recursos presupuestales, disposición que fue confirmada en acuerdo general 17-16/2013 de 9 nueve de abril de 2013 dos mil trece, como en el acuerdo número 65-19/2014 de 6 seis de mayo de 2014 dos mil catorce, inclusive por acuerdo: número 11-10/2017 emitido en sesión de 28 veintiocho de febrero de 2017 se determinó, los asuntos que conocerían los “Jueces en la Ciudad de México, especializados en Ejecución de Sanciones Penales”, lo que también se estableció en el acuerdo número

imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuento de la pena de prisión impuesta. Esto es, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBERÁ SEÑALAR EN LA SENTENCIA EL LAPSO QUE AQUÉL ESTUVO RECLUIDO EN PRISION PREVENTIVA. ES DECIR. DESDE QUE SE LE DICTO AUTO DE FORMAL PRISION O QUE FUE APREHENDIDO. HASTA EL DIA DEL DICTADO PE LA SENTENCIA. A FIN DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. EN EL AMBITO DE su COMPETENCIA. APLIQUE EL DESCUENTO RESPECTIVO”. Contradicción de tesis 178/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 19 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mírcoles. Tesis de jurisprudencia 91/2009. aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de agosto del 2009 dos mil nueve.

V-103/2017, de 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que también se dispuso la integración de las unidades de gestión en esa materia.

Es así que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad, en tales acuerdos denominó tanto a los Jueces de Ejecución como a las Unidades

AMBITO DE SU COMPETENCIA. APLIQUE EL DESCUENTO RESPECTIVO". Contradicción de tesis 178/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 19 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles. Tesis de jurisprudencia 91/2009. aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de agosto del 2009 dos mil nueve.

"... hasta en tanto se cuente con los recursos presupuestales requeridos para la implementación de lo establecido en la Constitución Pública de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Ejecución Penal, y de materialización de la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales 4, autorizadas por diverso plenario 12-40/2016, emitido el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de ampliar el número de órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones, que contribuyan al adecuado ejercicio de las atribuciones de las y los Jueces Penales de proceso tradicional, los Juzgados de Delitos No Graves y Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales, en beneficio de la función jurisdiccional, de conformidad con su respectiva competencia, en un marco de seguridad jurídica que garantice un acceso a la justicia n forma pronta y expedita, sin perjuicio de la potestad que los órganos jurisdiccionales tienen para determinar su competencia, se autoriza que:

Los 4 Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales continúen conociendo únicamente de solicitudes de beneficios preliberacionales derivados del sistema tradicional.

2.Que todo lo demás inherente a la ejecución de las sentencias dictadas por las y los Juzgados Penales y Penales de Delitos No Graves, se substanciado por los mismos que las emitan, respectivamente..."³

Por ello tomando en cuenta que a la fecha no ha sido modificados los mencionados Acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura de esta Ciudad hasta en tanto se cuenta con la capacidad presupuestaria para ampliar el número de órganos jurisdiccionales especializados en ejecución o sanciones, será el Juez Natural el que **sustanciará todo lo relacionado con la sentencia** a excepción a alguna solicitud de beneficio penitenciario, en términos de los lineamientos emitidos por el mencionado órgano colegiado de este Tribunal; siendo la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario de esta capital** la que aún seguirá **encargada de la custodia de la sentenciada para el tratamiento técnico progresivo que permita su reinserción social**. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice. ⁴

"EJECUCIÓN DE SANCIÓNES PENALES. EL ACUERDO GENERAL 5928/2011, Y LOS ACUERDOS 62-4185/2011 Y V-103/2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL ACTUALMENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE OTORGAN COMPETENCIA A LOS JUECES NATURALES PARA CONOCER Y ESOLVER DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, CON EXCEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PENITENCIARIO, QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES ESPECIALIZADOS, NO VULNERAN LA DENOMINADA FASE DE JUDICIALIZACIÓN DE

ESA ETAPA Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL). El Consejo de la JUDICATURA de la Ciudad de México, como parte del Poder Judicial de esta entidad, goza de facultades constitucionales y legales para emitir las disposiciones que se requieran, a fin de cumplir sus atribuciones. En ese sentido y a raíz de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor desde el 19 de junio de 2011, mediante la cual se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y la judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, debido a la insuficiencia presupuestal, el Pleno del Consejo referido emitió los Acuerdos Generales 59-28/2011, 62-48/2011 y V-103/2017, en los que reiteradamente determinó que los Jueces especializados en ejecución de sanciones penales sólo conocerán de solicitudes de beneficios penitenciarios, en tanto que los juzgadores a cargos de los procesos conocerán y resolverán temporalmente sobre las restantes cuestiones que surjan durante la etapa de ejecución de las causas penales, con lo cual no sólo se acata el indicado mandato constitucional, sino que además se aprovechan los recursos humanos existentes, hasta en tanto se cuente con la capacidad presupuestaria para ampliar el número de órganos especializados en ejecución de sanciones, sin que lo anterior implique una transgresión al principio de jerarquía normativa pues, se itera, se trata de una medida temporal que cumple con la exigencia constitucional de que la fase de ejecución de las penas sea del conocimiento de la autoridad judicial". Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria partir del martes 19 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo de Acuerdo General Plenario 19/2013.

3 Lo resaltado es de este Tribunal de Alzada. 4 Décima Época. Registro: 2021045. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis:

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 15 de noviembre de 2019 10:26 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: PC.I.P. J/62 P (10a.)

En consecuencia, por los motivos antes expuestos es procedente MODIFICAR el punto resolutivo PRIMERO de la sentencia que se revisa.

DÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, fracción II y 89 ambos del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, se le niegan a la sentenciada *** los sustitutivos de la pena de prisión, así como el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por exceder el quantum de la pena de **05 cinco años de prisión.**

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 38 Constitucional 56, 57 y 58 del Código Penal, como consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta, se suspenden los derechos políticos de la sentenciada***, por un término igual a la duración de la pena de prisión, suspensión que se extinguirá conjuntamente en ésta debiéndose abonar la preventiva sufrida por la hoy sentenciada, quedando el cómputo a cargo de la autoridad ejecutora.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo que disponen los artículos 47 del Código Penal, en relación con los artículos 500, 501, fracciones I y II y 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente en la época de los hechos, así como en lo que establece el artículo 556, fracciones I, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **SE CONDENA a la sentenciada ***, a la REPARACIÓN DEL DAÑO** proveniente del delito de **Homicidio Calificado (Diversos Dos)**, en agravio de *** por lo que deberá pagar a favor de quién o quiénes acrediten ser los legítimos causa habientes o herederos de *** de nombre *** y de *** (de nombre ***; la cantidad de

\$40,004.00 (cuarenta mil cuatro pesos 00/100 m.n.) en razón al importe del salario mínimo vigente en la época de los hechos, que era de \$ 54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n.), el cual se tomara en consideración para establecer el monto de la indemnización, en virtud de no contarse con medio de prueba alguno que nos permita establecer a cuánto ascendían los ingresos netos diarios de los hoy occiso, siendo un total de 730 setecientos treinta veces el salario mínimo; por la cual la indemnización a la que se les condenó a dichas justiciables deberá ser otorgada a favor de dichas personas, la cual se deberá entregar por conducto de su tutor o representante legal, y ello una vez que acredite tal calidad.

Asimismo, se le condena a pagar por concepto de gastos funerarios, la cantidad de \$3,288.00 (tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.) por cada uno de los hoy occisos, a los citados menores bajo las condiciones antes aludidas.

Sin que pase por alto, que obra en autos que *** exhibió tres documentales, dos de ellas públicas, por concepto de inhumación y derechos de embalsamamiento, cada uno por la cantidad de \$172.00 (ciento setenta y dos pesos 0/100 m.n.), mismas que no necesitaron ser ratificadas por tratarse de documentales públicas expedidas por la Tesorería del Distrito Federal; sin embargo, por lo que respecta a la nota por gastos funerarios, expedida por ****, está no puedo ser ratificada, por lo que no es dable otorgarle valor probatorio alguno; atento a lo cual los gastos funerarios comprobables para el presente asunto son menores a lo que por ley corresponde y que ha sido fijada en el párrafo que antecede.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 51 del Código Penal en vigor en la época de los hechos en relación al inciso g) del artículo 5º de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en relación con la parte final del mismo artículo, en caso de renuncia

por parte de los deudos o de que no sea reclamada oportunamente la reparación del daño a la que fueron condenadas las justificables, se aplicará el cincuenta por ciento del monto de la reparación el daño al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y el cincuenta por ciento restante, se destinará para el mejoramiento de la Administración de Justicia.

Ahora bien, tal como acertadamente lo consideró legalmente la *A quo*, lo cual se confirma, en términos del artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, debe atenderse el concepto de reparación del daño, el cual constituye un concepto genérico que contiene diversas hipótesis, cuyas especies sólo se aplicarían atendiendo a la naturaleza del delito de que se trate. En consecuencia, se condena a dicha pena pública, se aplicará una o varias de las diversas formas que procedan, por ende, al emplearse la expresión “absolución”, para establecer la improcedencia de la pena, a modo de daño moral o perjuicio, resulta inadecuado, toda vez que se absuelve o se condena en lo general, y si por otras formas de reparación del daño ha lugar a condenar, basta que se señale la o las que corresponda(n), para entender que la o las restantes hipótesis no tienen aplicación al caso concreto, consecuentemente:

Con base en el Principio de Supremacía Constitucional, consagrado en el artículo 133 de los Estatutos de la Nación y dado que se pronunció sentencia condenatoria en la presente causa penal, este órgano colegiado está obligado a condenar, acorde a lo dispuesto en la fracción IV del Apartado “B” del ordinal 20 de la Carta Magna, que en lo conducente dispone; “en todo proceso de orden penal...la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías...Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

En efecto, en estricto acatamiento a lo estatuido en el Pacto Federal, al obrar en actuaciones **dictamen en materia de psicología**, practicando a los menores ****, en los que se estableció por parte de la perito Lilia Guadalupe Pérez Vázquez, que el primero presentaba un daño moral, por lo que era necesario atención psicoterapéutica, traducida en 74 sesiones, por un costo de \$680.00 (seiscientos ochenta pesos 00/100 m.n.) cada una, lo que equivale a \$50,320.00 (cincuenta mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.). Mientras que para *** se determinó presentaba un daño moral, a virtud del que era necesario atención psicoterapéutica, traducida en 70 sesiones, por un costo de \$680.00 (seiscientos ochenta pesos 00/100 m.n.) cada una, lo que equivale a \$47,600.00 (cuarenta y siete mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) por ello, se condena a pagar a la hoy sentenciada dicha cantidad, por concepto de daño moral.

En el caso, por lo que hace a los perjuicios ocasionados, al no existir elementos para su cuantificación, en ejercicio de la facultad estatuida en la referida fracción IV del Apartado "B" del artículo 20 Constitucional, en concordancia con la obligación señalada en el párrafo segundo del numeral 44 del Código Penal para el Distrito Federal, no ha lugar a declarar condena alguna.

DÉCIMO TERCERO. Los conceptos de **agravio** que ante esta Alzada hizo valer la **Defensa pública** de la ahora sentenciada, resulta inoperante en virtud de que por una parte, con independencia de la obligación que tiene éste Órgano Colegiado de analizar la legalidad de la resolución apelada, como así se lo impone el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ello no obsta para que la Defensa impugne de manera razonada y jurídica, todos y cada uno de los considerandos en que se apoyó el A quo para emitir la sentencia recurrida, por tanto:

Este Órgano Colegiado estima conforme a cada uno de los conceptos de agravio que hace valer la Defensa de la sentenciada, que los mismos

resultan inoperantes, ya que no ataca totalmente la sentencia impugnada, con argumento jurídicos contundentes para revocar la citada resolución; por lo que es de contestársele en su único agravio que no tiene razón al argumentar que no existen elementos de prueba que permitan acreditar la afectación del bien jurídico que se tutela en el delito de Homicidio Calificado, ni existen elementos de prueba para acreditar todos y cada uno de los elementos del delito que nos ocupa; pues contrariamente a lo que expone, y conforme quedó establecido en la presente resolución, existen elementos probatorios suficientes no sólo para acreditar que privó de la vida de *** bajo las circunstancias que quedaron reseñadas en los Considerandos que anteceden y que sin duda colman los supuestos de los dos delitos de Homicidio Calificado por los que se siguió proceso a su defendida, sino también la intervención de la sentenciada ***, en la realización de aquellas conductas ilícitas; toda vez que el cúmulo probatorio resultó más que suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia alegada por la Defensa, pues quedó pues quedó acreditado que la aludida sentenciada y otra, estuvieron conviviendo con las víctimas momentos previos al llegar al hotel donde finalmente fueron encontrados sin vida; arribando a dicho sitio, donde les asignaron la habitación número *** en la cual, en efecto, estuvieron al menos las dos víctimas, la sentenciada y otra activo, ingiriendo bebidas embriagantes –cerveza-, en la cual suministraron la sustancia denominada ciclopentolato, que combinada con la ingestión de alcohol, produjo finalmente la muerte de los pasivos, quienes quedaron inertes en el interior de la citada habitación; tan es así que los empleados de ese lugar, manifestaron haberlas visto entrar junto con los dos pasivos, y salir sólo ellas a la mañana siguiente, a más que la propia sentenciada se ubica en tales circunstancias; por lo que a pesar de que *** niega los hechos, como afirmó la defensa, no existe elemento probatorio alguno que desvirtúe en los mismos.

Razones anteriores por las que deviene inoperante el diverso argumento de la Defensa, con base en el cual refiere que no fue determinada la cantidad de la sustancia encontrada en el cuerpo de los ahora occisos y que no es posible establecer con precisión el momento en que los aludidos la ingirieron; al haber quedado plenamente acreditado que la ingesta de ciclopentolato, misma que se utiliza en los ojos para provocar dilatación en las pupilas de manera tal que no respondan a la luz, y se utiliza normalmente para procedimientos diagnósticos para uveítis y estados inflamatorios del iris, produjo las ***** específicas en ***** insistentes en edema pulmonar e infartos pulmonares debido a la administración de ciclopentolato sustancia depresora del sistema nervioso central que potencializó la intoxicación alcohólica aguda, y respecto del ofendido *** produjo ***, debido a la administración del citado ciclopentolato sustancia que es depresora del sistema nervioso central y que potencializó la intoxicación alcohólica aguda, provocando en ambos casos la muerte.

En tanto que, respecto a que las declaraciones y formato de detenidos por los policías remitentes, se desprende una serie de incongruencias y severas contradicciones que revelan arbitrariedad, se hace notar que la Defensa omite señalarlas, no obstante, respecto a la detención de la aquí sentenciada, se decretó que la misma fue ilegal y por tanto se excluyeron los medios de prueba que devinieron a la misma; no obstante el resto de elementos probatorios, resultaron legalmente suficientes para sustentar la acusación enderezada por el Ministerio Público en contra de *** mismas que concatenadas una con otra, permitieron acreditar tanto los diversos delitos imputados como la responsabilidad penal de la sentenciada de referencia, conforme quedó analizado en el cuerpo de la presente resolución.

Por otra parte, en relación a los conceptos de agravio que ante esta alzada hace valer la Representación Social (en atención a lo

aducido durante la audiencia de vista de 9 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho), este Órgano Colegiado lo estima inoperantes, por las razones siguientes:

En el primer apartado de lo que la Representación Social pretende se tenga como agravio, simplemente realiza una afirmación categórica y sin ningún razonamiento, al sostener la “Inexacta aplicación de los artículos 128 (hipótesis de sanción), en relación con los dispositivos 70, 71 y 72 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal”.

Tales afirmaciones carecen del razonamiento jurídico necesario para que pueda considerarse como agravio, por lo que este Órgano Colegiado lo estima inoperante, toda vez que no basta la simple afirmación respecto de la inexacta o falta de aplicación de algún dispositivo legal, para que con ello pueda considerarse técnicamente un agravio, si falta en el caso, el razonamiento jurídico necesario que demuestre aquélla afirmación, dado que es necesario que con el razonamiento adecuado, se desvirtúe la consideración legal que en su caso haya realizado la jueza natural, lo que en la especie no acontece, máxime que esas afirmaciones de la Representación Social no se ajustan a la jurisprudencia emitida por la Autoridad Judicial Federal, que es del tenor literal siguiente:

...MINISTERIO PÚBLICO. DEBE FORMULAR AGRAVIOS, CARACTERÍSTICAS DE LOS.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida y forzosamente deben contener no sólo las citadas disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la apelación, que no constituyen su materia, ya que ésta se limita, tratándose del Ministerio Público, al estudio íntegro de

sus agravios, en relación al fallo combatido, principalmente con vista a los motivos que plantea el recurrente, siendo de desestimarse aquélla en que únicamente se citen los preceptos de la ley que se aleguen como infringidos, sin que se señalen los conceptos por los cuales se estimó cometida la infracción, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, qué equivaldría, por una parte, a ampliar sus facultades dentro de la órbita jurisdiccional, y, por otra, abarcaría las de aquél, en contra de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, lo que le otorgaría primacía de imperio y dé acción decisoria al Ministerio Público, superiores a las que el artículo aludido le confiere. Por último, con la misma base de los razonamientos que preceden, los agravios del Ministerio Público tampoco deben concretarse a manifestar, en forma global, que las pruebas que obran en el proceso son suficientes para tener por comprobados el cuerpo de los delitos y la responsabilidad del acusado, pues tal modo de expresión obligaría al juzgador a interpretar el pensamiento del Ministerio Público y equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, que le está vedado de acuerdo con la ley y la jurisprudencia. (NO. Registro 259362. Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte. Página 12, Materia Penal).

También, esa Representación Social, es una primera parte del II apartado de lo que pretende: se tenga como agravio, solo precisa: “PARTE RECURRIDA: El considerando IX de la sentencia misma”, lo cual ni siquiera constituye un argumento por lo que resulta inatendible debiéndose inatendible, debiéndose en todo caso tomar en cuenta solo como la parte que identifica el motivo de inconformidad que en su caso puede estar relacionado con los párrafos subsecuentes.

A continuación dicha Representación Social sólo refiere: “A).- Argumenta la Autoridad A quo, a fin de arribar a su determinación en el considerando IX, que: “...”. Solicitando atentamente esta

Representación Social que los argumentos esgrimidos por la A quo se tengan por Reproducidos en su totalidad en el presente apartado como si a la letra constara, ello en base al principio de economía procesal"; en el caso, este Órgano Colegiado, integrante de la H. Cuarta Sala Penal, ha compartido el criterio de manera reiterada de que no puede pretenderse se tenga por reproducido el argumento jurisdiccional contenido en Ja parte considerativa de la resolución apelada, simplemente con la petición de la Representación Social en ese sentido, toda vez que la ley procesal penal le permite suprimir la reproducción innecesaria de constancias de autos, sonio a la autoridad judicial, en términos de lo que dispone el artículo 72 del código adjetivo de la materia, lo cual puede hacerse solamente al dictarse una sentencia, razón por la cual, tal facultad no le está permitida a la Representación Social, por lo que en ese sentido su pretensión carece de lógica y de fundamento jurídico y, respecto de que omite precisar de manera congruente cuál es la parte de la resolución que le causa agravio y el razonamiento que demuestre esto último, lo cual pretende se considere como una economía procesal, ello ninguna relación tiene con dicho principio y menos aún, con la técnica para la expresión de agravios.

Finalmente, la Representación Social, en la última parte de su escrito de agravios, se inconforma con el grado de culpabilidad que le estimó la juzgadora a la sentenciada de referencia y en consecuencia de la penalidad Impuesta, Señalando que la A quo se limitó a estimarle un grado de culpabilidad a la sentenciada en cuestión de "INTERMEDIA ENTRE LA MÍNIMA Y LA EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL MEDIO que en proporción corresponde a una OCTAVA PARTE DEL RANGO MÍNIMO Y MÁXIMO"; observando que no hace un uso correcto de su arbitrio judicial que para tal efecto, le confieren los artículos 70 y 72 del Código Penal.

En el caso, tampoco basta que se reitere por la Representación Social, el contenido de los artículos 70 y 72 del Código Penal en vigor, dado que su simple interpretación tampoco puede constituir un agravio y menos aún cuando se retrancribe también lo que refirió el a quo al determinar el grado de culpabilidad de la hoy sentenciada conforme a cada una de las hipótesis normativas mencionadas por dicha Representación Social, es decir, que no se desvirtúa el análisis realizado por el a quo al determinar un índice bajo en la culpabilidad de la activo del delito, pues al efecto sólo manifiesta de manera genérica inconformidad con ello, lo cual no cumple con los requisitos técnicos a que se refiere la jurisprudencia antes transcrita.

DÉCIMO CUARTO. Concluyéndose entonces que en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, esta Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fecha **12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, 1.- procedió a dejar insubstancial la resolución emitida por esta Sajó, con fecha **11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho**, en el Toca de Apelación *** 2.- repuso el procedimiento en esta segunda instancia, únicamente por lo que respecta a la sentencia ***, para el efecto de integrar debidamente los autos del proceso en esa segunda instancia, por tanto se requirió al Juzgado de origen la causa original, y 3.- con plenitud de jurisdicción, emitió la presente resolución **sin tomar en cuenta las declaraciones ministeriales** de *** de 12 doce de agosto de 2009 dos mil nueve, ni su correspondiente declaración preparatoria en lo relativo a la ratificación de su diverso depositado ministerial; de *** y **** de 11 once de agosto de 2009 dos mil nueve, ni de ***, de 12 doce de agosto de 2009 dos mil nueve, cúmulo probatorio que fue tildado de ilegal, en el diverso juicio constitucional.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 414, 415, 425, 427 y 432 del Código de Procedimientos Penales y 52 fracción I penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, habiéndose estudiado la resolución impugnada, es de Resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia definitiva de 12 doce de julio de 2010 dos mil diez, dictada por la entonces Juez Sexagésimo Noveno Penal Interina del Distrito Federal, en la causa penal *** su amulada ***, en su punto resolutivo primero para quedar como sigue:

PRIMERO. Quedando acreditados los delitos de Homicidio Calificado (diverso dos), cometidos en agravio de **** así como la plena responsabilidad penal de la Justiciable ***, en su perpetración, por lo que se le impone PRISIÓN DE 47 CUARENTA Y SIETE AÑOS, 06 SEIS MESES.

Por lo respecta al cumplimiento de la pena privativa de libertad, se debe atender en términos del Considerando Noveno de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, por encontrarse ajustados a derecho; y se deja intocados los puntos resolutivos, sexto, ya que se agotó con la tramitación de la presente instancia, y octavo, al atender cuestiones meramente administrativas inherentes a la resolución que se analiza que no causa agravio alguno a las partes.

TERCERO. Se deja intocada la sentencia respecto de ***, al no ser materia de la ejecutoria que se cumplimenta.

CUARTO. Notifíquese; y remítase copia autorizada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de que se ha dado cumplimiento con lo ordenado, así como de las constancias faltantes origen del presente cumplimiento de amparo; dé igual forma envíese copia autorizada de esta ejecutoria al Juzgado de origen, devuélvase los autos originales y el testimonio de ésta, por lo que en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los magistrados que la integran, Doctores Héctor Jiménez López, Enrique Sánchez Sandoval y Maestra Leticia Rocha Licea, quien actúa por ministerio de ley, como ponente, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado José Israel Hernández Acaraz, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudio Jurídico

PERSPECTIVA DE GÉNERO ¿CÓMO SE DEBE DE APLICAR POR LOS JUZGADORES, SEGÚN LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SCJN?

María Cristina Núñez Palencia¹

La igualdad como un valor que ha costado mucho trabajo alcanzar en el ámbito social, se ha convertido en tiempos actuales en un tema recurrente e indispensable, pues mucho se ha cuestionado la posibilidad de alcanzarla en las relaciones sociales; sin embargo, debemos de considerar que para poderla materializar es necesario el establecimiento de tres instrumentos para su implementación: El elemento educativo, la aplicación de normas y el sistema jurídico.

La existencia de la globalización, como un proceso cultural de interdependencia, ha provocado la propagación de la desigualdad por razones de género y por consecuencia, igualmente se ha globalizado la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; situación que se encuentra ligada a otras formas de exclusión como la condición sexual, la pertenencia a una raza o la pertenencia a personas de una determinada edad, entre otras.

Es evidente que esta realidad social ha permeado y repercutido en el sistema democrático de los diversos países en los que prevalece un sistema patriarcal y machista. Es ahí donde se deben dar pasos agigantados para desterrar la desigualdad, que en todas sus formas y manifestaciones, se ha arraigado. Por ello, no cabe duda que, es necesario elevar la calidad de la educación, establecer leyes que garanticen

¹ Colaboradora del Poder Judicial del Estado de México.

la igualdad y un sistema jurídico que practique procedimientos para alcanzar esa igualdad.

El derecho como una ciencia social, históricamente, ha sido creado, exclusivamente por hombres; la inclusión de las mujeres solo se ha manifestado como un objeto de conocimiento de esa ciencia y únicamente para dar cuenta de su condición de inferioridad, teniendo en todo momento como modelo de lo humano al hombre y su condición masculina. Ello ha llevado a que las mujeres hayan quedado excluidas de los procesos legislativos, en la creación de las leyes e incluso a su interpretación; así sus intereses y derechos han sido ignorados en todos los ámbitos.

Así la diferencia entre hombres y mujeres (diferencia entre sexos), no debería implicar una desigualdad jurídica, debido a que esas mismas personas, con sus diferencias intrínsecas, son legalmente iguales. Aun cuando socialmente esta idea no sea predominante.

Por todo ello es necesario entender qué es la perspectiva de género y su aplicación desde el ámbito internacional y la obligación de aplicarla por los operadores jurídicos, desde la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los antecedentes del feminismo nos remontan al feminismo ilustrado donde la concepción de Estado, el Estado de Derecho y el desarrollo de las ciencias desplazaron la idea del cristianismo. Sin embargo, de ahí se derivó la idea de inferioridad de las mujeres, justificada desde la ciencia y confirmada en el derecho. A estas concepciones se respondió con el surgimiento de obras como la Ciudad de las Damas donde la autora Christine de Pizan, ocupando el idioma francés, utiliza, en su estructura de estilo el argumento jurídico, que para ella se convirtió en algo bien conocido, pues tuvo que afrontar diversos procedimientos judiciales para defender sus intereses familiares. Así se le considera como una de las primeras mujeres que defiende sus

intereses de género aplicando la dialéctica jurídica, combinándola con su estilo literario.

Otro escritor importante, que se puede considerar como fundador del feminismo, sería el sacerdote Francois Poullain de la Barre, seguidor del racionalismo cartesiano; escribe sobre el trato desigual sufrido por las mujeres, afirmando que tal desigualdad no tiene fundamento natural, pues está convencido que procede de un prejuicio cultural; da tratamiento a los derechos de las mujeres, plantea ideas sobre el prejuicio, la argumentación apoyada en la costumbre y la tradición, así como la reflexión sobre la educación de las mujeres para que se hagan copartícipes en todas las profesiones, proponiendo se abran espacios para ellas en las prácticas científicas, con la pretensión de solucionar el problema de la desigualdad. De esa manera, su condición teórica ubica a Poullain, en la genealogía del feminismo, como parte de la primera ola.

Y para muestra basta un botón, pues afirma: “Dios une la mente al cuerpo de la mujer del mismo modo que al del hombre, y los une por las mismas leyes. Los sentimientos, las pasiones y las voluntades realizan y mantienen esta unión, y como la mente no opera de manera diferente en un sexo, que en el otro, es igualmente capaz de las mismas cosas.”

En su obra de la Educación de las Damas afirma que “la mente no tiene sexo” y si la capacidad de razonar, no tiene sexo ¿Por qué se niega a las mujeres el placer de estudio, del camino para llegar a la verdad?

Como podemos ver desde la obra de Poullain, como parte del movimiento ilustrado ya se buscaba la igualdad, la libertad y el derecho a la educación.

Movimientos revolucionarios como la independencia de las trece colonias inglesas pusieron en práctica el pensamiento ilustrado que terminó por extenderse hasta la revolución francesa; estableciéndose

en ambos movimientos la “Declaración de Derechos del Hombre”; momentos históricos que traerán como consecuencia la reacción de las mujeres como la autora Olympe de Gouges que el 5 de septiembre de 1791 redacta su escrito la “Declaración de los derechos de la Mujer y la Ciudadana” donde propugna por la emancipación femenina, la igualdad de derechos y la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación con los varones. Escrito que se exhibiera en la Asamblea Legislativa el 28 de octubre de 1791.

En los Estados Unidos el feminismo se eleva, por vez primera, como un movimiento de mujeres a nivel internacional, exigen derechos civiles y políticos de las mujeres, luchando por la obtención del voto femenino; que dicho sea de paso, en Estados Unidos se consiguió, para las mujeres de raza blanca en el año de 1920 y para las mujeres de raza negra hasta 1967; en Inglaterra se aprobó ese mismo derecho el 6 de febrero de 1918 y en México, hasta 1955.

El 19 de julio de 1848 se realizaría la Convención Seneca Falls, la primera en tratar el tema de los Derechos de la Mujer en Estados Unidos, organizada por Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton, que culminaría con la Declaración de Seneca Falls, considerado el primer texto del sufragismo de los Estados Unidos de Norte América en el que se rebatían las restricciones políticas y jurídicas de las mujeres: se le prohibía dedicarse al comercio, se les negaba el derecho al voto y se les restringía el derecho a la propiedad.

La labor de estas mujeres en adelante sería pugnar por una enmienda que les permitiera votar en su país. Como tal movimiento se convirtió solo en pro de las mujeres blancas, sale a la luz Soujourner Truth, con su obra “La Verdad Viajera” donde plantea las incongruencia del movimiento sufragista, pues considera que excluye a las mujeres de color, mientras que las mujeres blancas buscaban la igualdad de derechos con los hombres.

La constante evolución del feminismo traería como consecuencia movimientos de protestas públicas y el desarrollo de grupos de autoconciencia que comenzaron a introducir y analizar la concepción del patriarcado y el sometimiento de las mujeres por la concepción dual de sexo y género; de esa manera se llegó a hacer análisis sobre la condición política, llegándose a la conclusión que lo político se relaciona con aquello que subordina a las mujeres, al grado de considerar dicha subordinación como algo natural o doméstico.

Para la década de los setentas el feminismo tomó diversos tintes, cada corriente planteó la realidad de las personas y se logró hacer patente la necesidad de diseñar estrategias y procedimientos que atendieran las especificidades de cada grupo social, diversificándose en corrientes de feminismo cultural, radical y liberal.

El siguiente paso sería el transfeminismo que no puede ser considerado por separado del feminismo, pues se considera como un estado de tránsito de género, de mestizaje, de raza, etcétera; bien emparentando con los movimientos sociales insurrectos, pero como una minoría que no son considerados como feminismo y que, como sujetos, quedan fuera o se deslindan de los aparatos críticos de los feminismos (política de género).

La función jurisdiccional, queramos o no, impacta sobre el acontecer social y ciudadano e influye sobre la vida de las personas, así es que el quehacer del operador jurídico, como miembro del poder judicial, también se debe de perfilar para aplicar la justicia en orden a la igualdad, aplicando las leyes correctamente, actuando de manera imparcial y eficazmente.

Los requerimientos modernos para la aplicación de la justicia hacen necesario, romper con la visión androcéntrica de lo jurídico para acabar con las tendencias patriarcales, ello solamente es posible lograrlo considerando lo femenino desde una perspectiva válida en el

actuar de las relaciones sociales. Pues como ya lo vimos, la evolución del feminismo reclama ahora un lenguaje inclusivo que haga efectivos los derechos de las mujeres.

Para que el principio de igualdad se convierta en una realidad, desde la perspectiva de género, se debe de reestructurar la concepción de lo jurídico y se dejen de crear las normas jurídicas, considerando lo masculino singular, para pasar y tomar en cuenta las singularidades de las personas (sobre todo las de las mujeres).

Por supuesto que las resoluciones judiciales son los instrumentos que influyen en la transformación social, pero debido a la falta de capacitación en materia de igualdad y el formalismo jurídico, tales se convirtieron en impedimentos para que las resoluciones judiciales se activen como transformadoras sociales.

Las concepciones modernas de género y sexo imponen a los operadores jurídicos la obligación de superar prejuicios y estereotipos que predominan en la cultura, para cambiar la realidad y la existencia de las personas con sus sentencias, convirtiéndose en un avance para los derechos humanos, sobre todo de las mujeres.

El tema de la perspectiva de género hace necesario comprender una serie de conceptos que se encuentran ligados entre sí como son: la construcción social y cultural de la diferencia sexual, las relaciones de poder y asimetría, los roles de género y división sexual del trabajo, estereotipos, violencia por razón de género y sexismo e interseccionalidad.

Las concepciones de sexo y género imponen un orden jerárquico (hombre-mujer, masculino-femenino), determina la exigencia de asimetrías (desigualdades). El sexo se caracteriza por las condiciones biológicas y el género está determinado por las circunstancias culturales.

El poder es ejercido en relaciones asimétricas o desiguales, o en determinadas situaciones violentas, donde la persona violentada se ubica

en una posición de desventaja frente a su agresor. Así, por ejemplo, las mujeres se encuentran en una posición asimétrica de poder frente a los hombres (el orden social corresponde a un sistema patriarcal).

Los roles de género se refieren a las funciones, comportamientos y labores que se designan a las personas dentro de una sociedad; derivados de las actividades culturales. Estos roles se relacionan con la división sexual del trabajo en la que se asignan actividades laborales y ciertos espacios basándose en el sexo de las personas, a grado tal que, suponemos no ser de hombres hacer ciertas cosas o que hay trabajos que no son femeninos y, por ello, no son adecuados para las mujeres.

Los estereotipos de género se consideran como un tipo de ideas usadas para comprender el actuar de hombres y mujeres, hacen referencia a cómo deben comportarse y los roles que desempeñan en el trabajo, en la familia y en el espacio público, además de explicar cómo deben de relacionarse entre sí.

Los estereotipos se pueden concebir como descriptivos y normativos. Los primeros atribuyen una característica a las personas con pertenencia, particularmente, a un grupo social; tan solo por el hecho de pertenecer a tal grupo; los segundos, atribuyen ciertos roles a personas que conforman un grupo social específico, tan solo por pertenecer a ese grupo. Se sienten capaces de establecer como debería ser el mundo; definir los roles con los que se debe cumplir por pertenecer a un grupo. Ambas formas de estereotipos tienen su origen en el entorno familiar, en el contexto social, los roles sociales, así como en los contenidos de los medios de comunicación.

Siendo los estereotipos de género una idea arraigada de la sociedad y que se relaciona con el rol de los hombres y las mujeres, de ello deriva la concepción de masculinidad, la que se define como el lugar o posición entre las relaciones de género, en las prácticas, a través de las cuales, los hombres y las mujeres ocupan el espacio masculino; y los efectos de esas

prácticas, sobre la experiencia corporal, la personalidad y la cultura de quienes asociamos con la identidad de hombre o varón.

La violencia en contra de las mujeres no implica ser sinónimo de violencia por razón de género, pues ésta última se determina como actos de violencia que implican o pueden implicar daños o sufrimientos de carácter físico, sexual, psicológico o económico y se relacionan con el propósito de afianzar la masculinidad o dominación de los hombres (masculinidad tradicional o masculinidad hegemónica). En Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se describen los tipos de violencia (psicológica, física, sexual, económica, etc.) y los ámbitos de la misma (familiar, escolar, laboral, mediática, etc.), los que aun cuando los podemos encontrar por separado, ello no significa que se excluyan mutuamente.

El sexismo, como una actitud discriminatoria, está conformado por una serie de mitos o creencias donde se infravalora a las personas del sexo opuesto (la superioridad del hombre sobre las mujeres) o hace distinción de las personas según su sexo; generando privilegios para los hombres. Dentro de lo anterior, cabe el androcentrismo, el que alude a una cosmovisión masculina del conjunto de relaciones sociales, en donde se considera al hombre como centro o protagonista de la historia y la civilización humana en detrimento de las mujeres.

En los años ochenta, se comenzó a conceptualizar la interseccionalidad que se da cuando en una misma persona se concurren los diferentes ejes de opresión (orientación sexual, etnia, raza, clase, entre otros), dado como resultado específico en el contexto de esa persona.

La acuñadora de la interseccionalidad, Kimberlé Crenshaw, como abogada, realizó, en 1984 el análisis de algunos casos que tendría relación con la Ley de Derechos Civiles en Estados Unidos; normatividad que, como eje, prohibía la discriminación basada en el color, el sexo y el origen nacional.

Los tópicos teóricos de la discriminación por sexo se fundaban en los estándares de las mujeres blancas; y de otro lado, la discriminación racial se encontraba fundada en el hombre negro. Estas concepciones teóricas fueron aplicadas en la resolución de conflictos en donde se encontraban involucrados ambientes laborales.

Así se fueron estableciendo antecedentes internacionales en comisiones, declaraciones universales, pactos internacionales y reglas que surgieron desde los años de 1946 y hasta el año del 2008, dentro de los que podemos destacar: Comisión Sobre la Condición Social de la Mujer del ONU (1946), Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952); Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima y el Registro para el Matrimonio (1962); Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará, 1994); entre otras.

En el Sistema Universal fueron creados órganos, mecanismos, plataformas e instrumentos internacionales de acción general, los que tuvieron como finalidad lograr el avance de los derechos de las mujeres a nivel internacional, así se erigió la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (1946); la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) y el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

Todos los países que se han adherido a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se encuentran obligados a promover y ejercer los derechos humanos de la mujer, prevenir que ningún derecho sea violado o vulnerado y a tomar acciones determinantes ante, la ejecución de actos de discriminación.

En el rubro de violación de derechos de este ordenamiento, los países parte deben establecer el principio de igualdad en todas sus

normatividades, ejecutar medidas especiales y temporales para acelerar la igualdad real, poner en funcionamiento medidas para eliminar estereotipos o prácticas que originen discriminación y desigualdades e implementar medidas para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres.

Los estados que forman parte de la CEDAW se encuentran comprometidos a informar, de manera periódica, al Comité de expertos de la Convención, la realización de acciones que el Estado lleva a cabo para cumplir y atender las recomendaciones que tal Comité emite. En el caso de México, en el año del 2018 realizó su último informe.

Así es como este Comité de la CEDAW emite recomendaciones para que los países creen instrumentos jurídicos y poder materializar los derechos humanos; así algunas de esas recomendaciones son:

Recomendación 5: Medidas Especiales Temporales (1988).

Donde se recomienda que los Estados realicen mayor uso de medidas especiales, para que las mujeres se integren en la educación, economía, política y empleo.

Recomendación 18: Las Mujeres con Discapacidad (1991).

La obligación de asegurar que en los contextos donde existan mujeres que sufren doble discriminación por condiciones adicionales de identidad, como la discapacidad, la etnia, el origen nacional, etcétera, se les garantice el gozar de iguales condiciones para que ejerzan sus derechos en todos los ámbitos.

Recomendación 19: La Violencia contra la Mujer (1992).

La pretensión de adoptar medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, como son:

- a) Capacitar a funcionarios y funcionarias judiciales para aplicar la Convención, con la finalidad de respetar la integridad y dignidad de las mujeres y protegerlas contra cualquier tipo de violencia.

b) Tomar las medidas jurídicas necesarias para protegerlas eficazmente, frente a cualquier situación de esa naturaleza.

Derivado de ello, en la actualidad, la violencia contra las mujeres por razón de género, se considera una forma de discriminación.

Así la CEDAW es una convención que trata el tema de la discriminación sobre las mujeres y la Convención Belém do Pará, se refiere a la violencia ejercida contra las mujeres.

Desde esa perspectiva, los Estados deben crear normas penales, civiles y administrativas, pero también tienen la obligación de implementar procesos para cumplir con las debidas diligencias e investigar con perspectiva de género todos los casos, para que en el momento que se judicialicen tales casos, se puedan resolver de manera adecuada, garantizando el derecho de acceso a la justicia.

Recomendación 28: Las Obligaciones Básicas de los Estados en virtud del Artículo 2 de la CEDAW (2010).

Acabar con prácticas que generen prejuicios y roles de género, donde se perpetue la noción de inferioridad de las mujeres, por lo que las personas juzgadoras están obligadas a aplicar el principio de igualdad sustantiva e interpretar las normas de acuerdo con aquél.

Recomendación 33: Acceso de las Mujeres a la Justicia (2015).

Se debe de mejorar la sensibilidad de los sistemas de justicia a las cuestiones de género; incorporar la perspectiva de género en el sistema de justicia; eliminar normas inflexibles sobre comportamientos adecuados para la mujer; revisar normas para asegurar la igualdad entre las partes, atendiendo a situaciones en que las relaciones de poder derivan en un trato inequitativo; garantizar que las normas en materia probatoria e investigación sean imparciales y no influenciadas por prejuicios o estereotipos de género.

Recomendación 35: La Violencia de Género contra la Mujer, actualizando la recomendación 19 (2017).

Llevar a cabo actividades de formación obligatorias, periódicas y efectivas, dirigidas a operadores y operadoras jurídicos sobre:

1. El impacto de los estereotipos y prejuicios de género en la violencia por razón de género contra las mujeres.
2. El trauma y sus efectos, así como las dinámicas de poder, al experimentar violencia, prescindiendo de estigmatizar y culpar a las víctimas por la violencia que sufren.
3. El marco normativo nacional e internacional sobre esta violencia, incluyendo los derechos de las víctimas. Todo ello bajo la consideración de que la violencia, por razón de género contra las mujeres, requiere respuestas de carácter integral para ser resuelta, debido a que se trata de un problema social que se reproduce en todos los espacios de la interacción.

Recomendación 36: El Derecho de las Niñas y las Mujeres a la Educación (2017).

La educación, como derecho humano, favorece el disfrute de otros derechos humanos y libertades fundamentales; aporta considerables beneficios en materia de desarrollo, facilita la igualdad de género y promueve la paz. Además, reduce la pobreza, impulsa el crecimiento económico y aumenta los ingresos, brinda más posibilidades de tener una vida sana, reduce el matrimonio infantil y la mortalidad materna, proporciona a las personas las herramientas que precisa para combatir las enfermedades. Los Estados deben abstenerse de interferir, sea directa o indirectamente, en el pleno disfrute por las niñas y las mujeres de su derecho a la educación, también deben adoptar medidas positivas para cumplir su obligación de hacerlo efectivo, garantizando los derechos a la educación, en la educación y mediante la educación, de tal modo que las niñas y las mujeres puedan desarrollar todo su potencial de igualdad con los hombres.

En el Sistema Interamericano, hacia 1994 se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencias contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

Así como la CEDAW, tiene el Comité para su seguimiento; la Convención do Pará tiene los Mecanismos de Seguimiento (MESECVI), que puede llevar a cabo la evaluación multilateral y sistemática de los avances en la implementación de la Convención.

La MESECVI organiza rondas de evaluación multilateral que constan de una fase de evaluación y de otra de seguimiento; realiza reuniones de Estados parte, en las que se discuten informes y recomendaciones, y organiza reuniones de expertas en las que se preparan informes, recomendaciones y rondas de evaluación.

Así en la Convención Belém do Pará los Estados parte se encuentran obligados a: reconocer que la violencia contra la mujer constituye una violación a sus derechos humanos; admitir que este tipo de violencia tiene su origen en las relaciones de poder y en las condiciones de desigualdad entre mujeres y hombres e implementar mecanismos para prevenir, eliminar, atender y sancionar la violencia contra las mujeres.

La perspectiva de género ha sido aplicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos contenciosos donde claramente se identifican elementos para su aplicación.

Tales elementos son:

- 1. El estudio del contexto.**
- 2. La apreciación de los hechos.**
- 3. La valoración de las pruebas.**
- 4. La verificación de provisiones adoptadas durante la investigación de delitos que comprenden hechos violentos contra mujeres y niñas.**

5. Identificación de distintos niveles de discriminación por condiciones de identidad adicionales al género.
6. La identificación de estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.
7. La determinación de medidas de reparación.

Así, el análisis de algunos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, evidenció que, en ellos, para su resolución, se tomó en consideración:

El contexto social, político y cultural, se consideró en el:

Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México.

Se analizó el contexto (del homicidio de tres mujeres en Ciudad Juárez), considerando la cultura de discriminación que permeaba en Ciudad Juárez y tenía determinada relación de violencia contra las mujeres, y por tal, con los feminicidios de las víctimas.

Con ello se identificó la discriminación, en el entendido que se generó una opacidad de las autoridades mexicanas y haber ejercido violencia contra las familias de las víctimas, propiciándose así un ambiente de impunidad, dando lugar a la posible comisión de esos delitos y la repetición de tales actos contra las mujeres, generándose desconfianza.

La apreciación de los hechos, se tomó en cuenta en el:

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México.

La Corte estimó que la violencia se basó en el género (violencia dirigida a una mujer por ser mujer) y que afecta a la mujer de manera desproporcionada.

La violencia física que padecieron las once mujeres, constituyó una violencia por razones de género, debido a las agresiones sexuales que fueron aplicadas a las mujeres por ser mujeres.

Aunque igualmente detuvieron a hombres en Atenco, las mujeres se vieron afectadas por formas diferenciadas de violencia que tenían

una connotación sexual, enfocada en partes íntimas de su cuerpo, cargadas de estereotipos, en cuanto a los roles sexuales, en el hogar y la sociedad; así como en su credibilidad y que tenían como propósito castigarlas por ser mujeres participando en protestas públicas.

La valoración de pruebas, se analizó en el:

Caso Espinoza González vs. Perú:

La Corte reconoció debidamente y rescató estereotipos de género, por los cuales se consideraba a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito; como intrínsecamente no confiables y manipuladoras, específicamente en el marco de los procesos judiciales.

Así la Corte definió el estereotipo de género y se refirió a percepciones de atributos y características de lo que son y deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

Igualmente se mostró, por parte de los agresores, un criterio discriminatorio contra mujeres.

La perspectiva de género en la investigación de los delitos, se consideró en el:

Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México.

La Corte determinó que el Estado debió conducir eficazmente los procesos penales en curso y en su caso, los que se llegasen a abrir para identificar, procesar y sancionar a los autores intelectuales y materiales de la desaparición y privación de tres víctimas mujeres, y en donde las directrices debieron ser:

- Que la investigación debía incluir perspectiva de género.
- Se debían de extender líneas de investigación específicas respecto a la violencia sexual.
- Todo ello se debería realizar conforme a protocolos y manuales que se hicieran con los lineamientos de la sentencia dictada en el caso.

- Se debía de proveer de información a los familiares de la víctima, sobre el avance de la investigación.
- Realizar capacitación y sensibilización a los funcionarios.

Así se determinó que el Estado debía, dentro de un plazo razonable, continuar con la realización de los protocolos, manuales, criterios de investigación y servicios periciales para poder investigar todos los delitos que se relacionaban con las desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al protocolo de Estambul y el Manual sobre Previsión e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de la ONU, así como de los estándares internacionales.

El reconocimiento de distintos niveles de discriminación por factores adicionales al género y al análisis interseccional, se consideró en el:

Caso Lluy y otros vs. Ecuador.

La niña Thalía, siendo pequeña necesitaba una transfusión de sangre, procedimiento que se llevó a cabo sin que se realizaran los protocolos y prácticas obligatorias para estos casos (aplicar exámenes de sangre a los donadores), resultó infectada de VIH, lo que la llevó a vivir en esa condición, aunado a estar en situación de pobreza.

En este caso concurrieron diversos factores de vulnerabilidad: ser niña, situación de pobreza y padecer VIH. Ello derivó en una situación de discriminación, resultado de la intersección de los factores antes mencionados; si uno de esos factores no se hubiera dado, la discriminación sería de naturaleza distinta.

Identificación de estereotipos, prejuicios prácticos y roles de género, se analizó en el:

Caso I.V. vs Bolivia

Se trató de una intervención quirúrgica a I.V. para ligarle las trompas de falopio, es un caso basado en estereotipos de género ya que se

realizó una esterilización forzada y en particular, el médico tratante suplió el consentimiento libre e informado de la víctima, con base en el estereotipo de que las mujeres son personas vulnerables, incapaces de tomar decisiones responsables, sobre su salud reproductiva y planificación familiar.

Medidas de reparación, fueron aplicadas en el Caso Fernández Ortega y otros vs. México.

Inés y Valentina fueron las víctimas y en su caso, la Corte consideró el género y su condición de indígenas, en situación especial de vulnerabilidad. Pero además en el caso de Valentina, la Corte consideró que, para la reparación, se debía tomar en cuenta que era menor de edad al momento de ser violentada por los militares; sobre esa base la Corte resolvió que la obligación de reparar, en un caso que involucra a personas pertenecientes a una comunidad indígena, se podía requerir de medidas con alcance comunitario, tales como:

- Capacitar a funcionarios, haciendo énfasis de presuntas víctimas de violencia sexual.
- Que las víctimas tuvieran atención médica y psicológica para Inés, Valentina y sus familias.
- Que hubiera intérpretes, pues no hablaban español.

En México, con la publicación en noviembre del 2020, del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se establece una metodología para juzgar con ese carácter, misma que surgió al resolverse, el 6 de noviembre de 2013, el Amparo Directo en Revisión 2655/2013 y en donde se considera que la perspectiva de género debe aplicarse de oficio y cuando se den los tres momentos siguientes:

- a) La obligación de juzgar con perspectiva de género previo el estudio de fondo.
- b) Obligación derivada del análisis de la cuestión litigiosa.

- c) Obligaciones que impactan, de manera general, en todo el proceso de elaboración de la sentencia.

Lo anterior significa que se debe juzgar con perspectiva de género, cuando en un caso exista asimetría de poder, violencia y discriminación, es decir, que se incurra en esos supuestos.

En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 22/2016, se establece que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género y que debe implementarse, aun cuando las partes no lo soliciten, enumerando los elementos necesarios para su aplicación.

Los elementos antes aludidos representan distintas maneras de analizar un caso y corresponden a:

1. Identificar si existen situaciones de poder, cuestiones de desigualdad estructural o de violencia que derive en desigualdad entre las partes.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos de género.
3. En caso de que el material probatorio sea insuficiente para atacar la vulnerabilidad, se debe ordenar pruebas de oficio.
4. Si existe desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos.
6. Evitar, en todo momento, el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios de género y sustituirlos por una incluyente libre de discriminación.

Igualmente se deben de tomar en cuenta los estándares internacionales que existen y permitan la solución del caso concreto.

Los anteriores elementos sirven para diseñar una estrategia y elaborar una argumentación más sólida al momento de juzgar o en el planteamiento de una defensa.

La ausencia de uno de los elementos antes aludidos, no descarta la posibilidad de seguir aplicando la perspectiva de género.

También se considera que no existe una metodología única para poder identificar las asimetrías de poder o desigualdades, pero si se pueden expresar preguntas para identificarlas:

¿Están involucradas personas que histórica y tradicionalmente han sido vulneradas y discriminadas? Así podríamos identificar si una persona pertenece a alguna de las categorías sospechosas; lo que implica aplicar una protección reforzada, debiéndose verificar si existen relaciones de poder o contexto de violencia.

¿Si las personas involucradas poseen características que las exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? De ahí se podría hacer referencia a la convergencia de dos o más condiciones de identidad de factores particulares en una persona; se habla entonces de una discriminación multidimensional y de algunas categorías sospechosas contempladas en el artículo primero constitucional, que pueden converger con otros factores como la pobreza o personas que viven en situación de calle. Ello quiere decir que se debe poner atención a condiciones de identidad o factores particulares, en un momento determinado, que indiquen cualquier situación agravada de discriminación y que las ubique en una asimetría de poder, un contexto de discriminación o violencia.

Para ello, se debe de hacer el análisis del contexto objetivo, considerando el lugar y el momento en que comenzaron los hechos para determinar si se trata de una situación aislada o sistémica; recopilar datos y estadísticas derivadas de fuentes nacionales e internacionales que se relacionen con el planteamiento del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada, e incluir una perspectiva interseccional, para identificar si la controversia tiene relación con otro tipos de problemas

sociales, además de los relacionados con cuestiones de género (identificar factores que puedan tener una asimetría de poder).

De igual manera, se debe tomar en cuenta el contexto subjetivo, lo que implica reflexionar en sobre las partes involucradas, como: identificar condiciones de identidad, reflexionar sobre los factores particulares, identificar si las partes se conocían previamente y el tipo de relación que llevaban, determinar si la relación tiene un carácter asimétrico de supra-subordinación o de dependencia, identificar quién toma las decisiones y cómo es el proceso de participación en situaciones que afectan a las partes, evaluar si existe relación entre los hechos, los roles y estereotipos de género y las cargas sociales impuestas.

Para el caso de que se llegase a identificar la existencia de violencia o desigualdad, y las pruebas no son suficientes, se pueden ordenar de oficio pruebas para ello, lo que será, con mayor razón, cuando se trate de grupos vulnerables, considerando el cumplimiento con las reglas nacionales e internacionales, en relación con esos grupos.

Con posterioridad, se tienen que considerar las obligaciones que derivan del análisis de la cuestión litigiosa; ello conlleva a analizar los hechos y las pruebas, la aplicación del derecho.

De la obligación de desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, nace la obligación general de eliminar la discriminación y los estereotipos, prejuicios o prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos. Ello dado que son considerados como causa de violencia contra la mujer o la diversidad de género.

Existe también la obligación de apreciar los hechos y las pruebas con sensibilidad sobre cuestiones de género. Con esto se hace referencia a que los jueces y juezas deben tener capacidades y conocimientos necesarios para poder identificar y comprender, cómo impacta el

género en la vida de las personas, evitando los estereotipos como ideas preconcebidas que distorsionen la realidad.

La obligación de los jueces de desarrollar la capacidad de comprender cómo impacta el género en la vida de las personas, deriva de la obligación de apreciar los hechos por cuestiones de género, por lo que, la falta de sensibilidad en las cuestiones de género, da ideas concebidas que pueden llevar a la desigualdad.

Los operadores jurídicos se encuentran obligados a aplicar estándares de derechos humanos con enfoque interseccional. Para ello deben buscar resolver la litis, soporte no solo en las normas vinculantes, sino también en el marco normativo, en precedentes nacionales e internacionales.

En la evaluación del impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de las normas, existen dos enfoques en los que se refleja dicha obligación: el deber de las personas juzgadoras para considerar el impacto diferenciado de las normas de ciertos grupos y el deber de analizar la constitucionalidad de una disposición normativa de un artículo, debido a que se aleja de una parte, o de oficio se advierte una cuestión de género. Ello se resuelve con cuestionamientos como los siguientes: ¿Cuál es el marco nacional o internacional que aplica al caso? ¿Si existe jurisprudencia o precedentes?, igualmente se tienen que buscar pronunciamientos de organismos nacionales aplicables al fondo del caso; por ejemplo: ver cuál es el estándar de derechos humanos más protector, preguntarse qué herramientas ofrece ese marco normativo aplicable para resolver las asimetrías de poder. Verificar la doctrina sobre el tema, pero entendiendo que con el hecho de aplicar los estándares no se garantiza que la sentencia tenga un enfoque interseccional; debiéndose argumentar por qué ese marco normativo es aplicable al caso concreto, para poder justificar que lo que se propone, es lo que otorga una mayor protección de derechos humanos.

En cuanto a la consideración del impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma, se debe señalar que existen normas en las que se puede ver esta discriminación, como por el ejemplo en el caso de las trabajadoras del hogar, que padecen discriminación por no estar inscritas en una institución de seguridad social.

Así es que, si existe un impacto diferenciado por cuestión de género en un litigio, subsiste la obligación de analizar el contexto.

Si se hace evidente que el género tiene un impacto diferenciado, surge la obligación para los operadores jurídicos de preferir la interpretación que obliga a interferir ese trato desigual, que se puede entender como una situación de desventaja, cuando una disposición normativa genera consecuencias que son adversas para uno de los grupos, que menoscaba sus derechos o profundiza situaciones de asimetría.

Otra obligación que impacta de manera general en todo el proceso de la elaboración de una sentencia, se refiere al hecho del uso fundamental del lenguaje incluyente, mismo que se convierte en una herramienta fundamental para lograr la igualdad y que se concibe con una doble dimensión: primeramente porque reproduce y reconstruye realidades sociales por medio del lenguaje y, en segundo término, porque es capaz de transformar esa realidad, partiendo del potencial simbólico que tiene.

Se ha considerado por la Corte como deber que tienen los operadores jurídicos para juzgar con perspectiva de género, el de argumentar y hacerse cargo de desigualdades decretadas en la controversia; también evitar el uso de consideraciones basadas en perjuicios o estereotipos.

La Corte Interamericana ha destacado igualmente el papel que juega el uso del lenguaje en la perpetración de la subordinación de mujeres, poniendo de relieve que tal situación se agrava cuando los estereotipos se ven reflejados en prácticas públicas, en acciones, en razonamientos y en el lenguaje que emplean las autoridades.

Pero debemos entender que en el lenguaje incluyente no existen reglas rígidas sobre su uso. Así es que, se debe echar mano de todas las alternativas para transmitir el mensaje que incluya a las mujeres y evite situarse en un ámbito de vulnerabilidad, sin que se afecte igualmente a las personas de la diversidad sexual; y sin dejar de considerar que dicho lenguaje sea efectivamente claro y se libere de estereotipos.

En ese entendido, en las resoluciones no se deben utilizar expresiones despectivas o términos ofensivos; excepto que tengan como finalidad evidenciar actividades o comportamientos discriminatorios de las partes involucradas y las autoridades en general, debiéndose recordar que la autoridad jurisdiccional se comunica con la sociedad por medio de sus sentencias.

Entonces, si es a través de esas resoluciones que se pretende expresar cómo deben de aplicarse las normas, el contenido o el alcance de un derecho; las sentencias deben ser dictadas de manera clara, con un lenguaje accesible para las partes y para la sociedad en general, usando además un lenguaje incluyente y no discriminatorio.

Asimismo, en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, también se contemplan las llamadas sentencias de lectura fácil (amena, sin tecnicismos y lo más concreta posible) y las de lenguaje culturalmente adecuado (en el caso de que la persona pertenezca a una comunidad indígena).

En las líneas temáticas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos encontrar casos que para resolverlos se usó la metodología para juzgar con perspectiva de género, en el rubro de familia, derechos de reproducción, violencia, trabajo y seguridad social, entre otros.

Derivado de lo anterior, se han concretado resoluciones como las siguientes:

En el Amparo en Revisión número 852/2017: se trató de un caso de comaternidad, donde dos mujeres, de la diversidad sexual, pretendieron registrar a un menor con sus apellidos, habiendo asistido al Registro Civil; dicha institución les niega el registro, argumentando que solo una era la madre biológica y que las disposiciones de la legislación de Aguascalientes, no permitían tal registro, restringiéndoles dicho derecho porque solo se permitía el registro por la madre, el padre o una sentencia que lo ordenara.

La Corte resolvió, fundándose en el artículo primero Constitucional, con base al derecho de igualdad, considerando que el criterio del Registro Civil, era una medida discriminatoria para las familias homoparentales. Aplicando la Corte perspectiva de género, determinó que la Constitución protegía a todo tipo de familias, incluyendo las homoparentales, por lo que éstas debían gozar de mismos derechos que las familias monoparentales.

En el Amparo en Revisión número 1388/2015, tratado por la Primera Sala, se hizo referencia a que se debe integrar la perspectiva de género por razones sexo jurídicas, especialmente contra las personas de la diversidad sexual.

La Sala consideró que el aborto por motivos de salud, integraba el ámbito normativo de derecho a la salud y su protección, porque tenía que ver con una acción para promover la protección y salud de una persona embarazada; se determinó que le correspondería al Estado, garantizar el acceso oportuno al servicio de salud, cuando las personas sufrieran riesgos con el embarazo que comprometieran su salud física, mental o social.

En el Amparo en Revisión número 554/2013, la Sala determinó que, durante la investigación en la muerte violenta de una mujer, se debe identificar las conductas que causaron la muerte e identificar la presunción o ausencia de motivos o razones de género que la explican,

también se debía analizar, si existía una relación de la violencia contra la mujer y sus derechos humanos, lo anterior debido a que la autoridad determinó que Mariana se había suicidado.

Consideró la Sala, la obligación de las autoridades de actuar con la debida diligencia en relación con el parámetro de legalidad del artículo primero Constitucional, en relación con la violencia contra las mujeres; en este asunto, retomó cuestiones del caso de Campo Algodonero.

Como se puede deducir de todo lo antes planteado, la igualdad es un valor ético que tiene una gran importancia funcional en la convivencia social, desde el ámbito educativo, pasando por la creación de normas, así como la implementación del sistema jurídico.

Aun cuando se afirma con razón que, el derecho ha sido creado o construido de manera mayoritaria por hombres, en la actualidad tal deconstrucción ha tomado tintes de igualdad, sobre todo en aquellas normas que han apuntado un avance en los derechos humanos de las mujeres, los que han sido impulsados tanto en el proceso de creación de las leyes, como en la aplicación de las mismas y su interpretación.

Se ha reducido la distancia entre la comprensión de las diferencias de sexo y aquellas diferencias legales frente al machismo, que ha ido cediendo terreno, en las diversas sociedades, ante la defensa de los derechos humanos de las mujeres, pues ahora ya no se les relega ni se les impide formar parte de los congresos legislativos para que participen en la creación de leyes, ahora los derechos de la mujer inician a ser copartícipes de las políticas públicas y de las leyes.

En la actualidad empieza a ser válido pensar que mujeres y hombres son legalmente iguales, dado el avance de creación de normas que así lo justifican; aunque se debe de reconocer que todavía hace falta trabajar mucho para que se materialice aún más esa igualdad.

También es cierto que la coparticipación de nuestro país, en el ámbito internacional, en la firma de diversos tratados internacionales,

convenciones, convenios, comisiones, pactos, declaraciones en el ámbito de los derechos humanos, ha sido impulsado por las mujeres a través de su participación en diversas organizaciones que fueron creadas para impulsar la defensa de sus intereses y derechos humanos.

Uno de esos triunfos está plasmado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Comité, que hoy se erigen como instrumento de protección de los derechos humanos y que pugnan por acabar con la violencia, la discriminación, la desigualdad, así como con la eliminación de estereotipos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ajustándose a los estándares internacionales planteados por la CEDAW y su Comité, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); ha practicado la aplicación de los criterios jurídicos para implementar en sus resoluciones el juzgar con perspectiva de género, y para ello creó como un instrumento; el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en el que se implementa toda una metodología para juzgar con ese propósito y del que finalmente podemos decir, después de todo lo planeado en este trabajo, que no sólo es funcional para aplicarse respecto de la perspectiva de género, sino que también sirve para situaciones diversas; y que también permite usar estándares internacionales, el lenguaje incluyente, valorar las pruebas sin estereotipos; instrumento que impone a los juzgadores la obligación de juzgar y resolver sus casos con perspectiva de género.

Fuentes de información:

“Los Derechos de la Mujer son Derechos Humanos”, el informe del estado de la población mundial, 2000, UNFPA, 2000.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “Los Tratados Internacionales y La Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Novedades, México, 2000.

BUSTOA ROMERO, Olga, “La Formación del Género: el impacto de la Socialización a través de la educación”, Antología de la sexualidad humana, tomo I, Miguel Ángel Porrúa-CONAPO, México, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2021.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, CNDH, México, 2013.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ONU, 1981.

FLORES PALACIOS, Fátima, y Parada Ampudia, Lorenia, “La Sexualidad y las Ideologías”, Antología de la sexualidad humana, tomo I, Miguel Ángel Porrúa-CONAPO, México, 1994.

La perspectiva de género: una herramienta para construir equidad entre mujeres y hombres, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, 1997, México.

Legislar con perspectiva de género: Evaluación legislativa en materia de derechos humanos de mujeres, niñas y niños. Ámbito Federal. Instituto Nacional de las Mujeres, Ed. INMUJERES, México, 2003.

PACHECO, Gilda, et. al. Los Derechos Humanos de las Mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción, IIDH, San José, Costa Rica, 2004.

POULAIN DE LA BARRE, Francois, “La Igualdad de los Sexos”, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

Principales Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas en pro de los derechos Humanos de las Mujeres. Organización de las Naciones Unidas, México, 2005.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, México, 2020.

**TESIS DE JURISPRUDENCIA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
(JULIO-AGOSTO 2022)**

CONSTITUCIONAL

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.); Publicación: viernes 15 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024990.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY EN LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO HA SIDO LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, AUN SI SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE LA CONFIRMA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 44/2022 (11a.); Publicación: viernes 08 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024955.

LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES

Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, PRIMA FACIE, EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 99/2022 (11a.); Publicación: viernes 15 de Julio de 2022; Número de Registro: 2025003.

PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federaciónn*; Tesis: 1a./J. 97/2022 (11a.); Publicación: viernes 15 de Julio de 2022; Número de Registro: 2025006.

PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 96/2022 (11a.); Publicación: viernes 15 de Julio de 2022; Número de Registro: 2025005.

PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 98/2022 (11a.); Publicación: viernes 15 de Julio de 2022; Número de Registro: 2025007.

RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE RECONOCIMIENTO GRUPAL, COLECTIVO O PRIMA FACIE DE NIÑOS Y NIÑAS QUE INTEGRAN UNA AFLUENCIA MASIVA DE MIGRANTES ES POTESTATIVA Y NO OBLIGATORIA PARA LA AUTORIDAD FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 116/2022 (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025164.

DERECHOS HUMANOS

DERECHO DE TODA PERSONA A SER RECONOCIDA COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZA UNA PERSONA HASTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REQUIERE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ANALICE SI ES POSIBLE DETONAR EN SU FAVOR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 91/2022 (11a.); Publicación: viernes 01 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024911.

DERECHO DE TODA PERSONA INCHULPADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE

EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 92/2022 (11a.);
Publicación: viernes 01 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024910.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. EL LEGISLADOR FEDERAL ES COMPETENTE PARA EMITIR NORMAS QUE LO DESARROLLEN E, INCLUSO, LO AMPLÍEN A TRAVÉS DE PRINCIPIOS Y REGLAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN DETERMINADAS CONDICIONES RELACIONADAS TANTO CON FINES COMO CON MEDIOS.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XVII.1o.P.A. J/5 CS (11a.);
Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025149.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN aras del AHORRO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XVII.1o.P.A. J/7 CS (11a.);
Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025150.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS

DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XVII.1o.P.A. J/6 CS (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025151.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 66/2022 (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025154.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2 AL PERSONAL MÉDICO DEL SECTOR PRIVADO, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES APLIQUE EN LA MISMA FECHA Y EN IGUALES CONDICIONES QUE AL PERSONAL DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 29/2022 (11a.); Publicación: viernes 19 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025131.

VIOLENCIA FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN AQUELLAS CONTROVERSIAS DONDE SE ALEGUE VIOLENCIA FAMILIAR Y ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 102/2022 (11a.); Publicación: viernes 15 de Julio de 2022; Número de Registro: 2025025.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162B2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XVII.1o.P.A. J/2 K (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025172.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162B2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XVII.1o.P.A. J/1 K (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025173.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162B2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO CONSTITUYE UNA VARIACIÓN ESTRUCTURAL EN LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ESTADO O UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN PROGRAMADO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XVII.1o.P.A. J/3 K (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025174.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162B2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO EXCLUYE DE LA VACUNACIÓN A OTROS GRUPOS DE LA SOCIEDAD MÁS VULNERABLES.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XVII.1o.P.A. J/4 K (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025175.

AMPARO

ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA DEBE PRECISAR EN LA DEMANDA EL NOMBRE DE POR LO MENOS TREINTA INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD ACTORA COMO REQUISITO DE LEGITIMACIÓN PARA SU ADMISIÓN.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 46/2022 (11a.); Publicación: viernes 01 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024900.

ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA, ADEMÁS DE LA INDICACIÓN DE LOS NOMBRES EN LA DEMANDA DE LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD AFECTADA, DEBE ACREDITAR QUE ÉSTOS OTORGARON SU CONSENTIMIENTO PARA SER REPRESENTADOS.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 47/2022 (11a.); Publicación: viernes 01 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024901.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO Y DEL SECRETARIO QUE DA FE EN EL ACTA RELATIVA EN UNA FECHA POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN

A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: III.1o.A. J/1 K (11a.); Publicación: viernes 08 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024941.

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA Dicha CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federaciónn*; Tesis: PC.XIV. J/1 K (11a.); Publicación: viernes 01 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024909.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN JUEZ DE DISTRITO. CORRESPONDE AL HOMÓLOGO MÁS CERCANO AL DECLINANTE, CONSIDERANDO LA DISTANCIA EXISTENTE ENTRE LAS CIUDADES EN LAS QUE RESIDEN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN RELACIÓN CON LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DE USO MÁS FRECUENTE Y GENERALIZADO ENTRE ÉSTAS.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: V.2o.P.A. J/3 K (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025137.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE

CIRCUITO AL QUE SE REMITA EL RECURSO NO PUEDE DECLINARLA, SINO QUE ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE DEBE RESOLVERLO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.III.C. J/3 K (11a.); Publicación: viernes 08 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024943.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO IMPLIQUE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UNA PERSONA JUZGADORA O POR UN TRIBUNAL ORDINARIO, DEBE VINCULARSE EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A QUIEN LA EMITIÓ.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 109/2022 (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025140.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO INVOLUCRE EL PAGO DE UNA CANTIDAD QUE NO ES DE FÁCIL LIQUIDACIÓN DEBE ORDENARSE LA APERTURA DE UN INCIDENTE PARA CUANTIFICARLA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 110/2022 (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025141.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. DEBE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE AMPARO EN CASO DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA O DEL TERCERO INTERESADO, AUN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 111/2022 (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025142.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL VALOR QUE DEBE CONSIDERARSE PARA LA INDEMNIZACIÓN POR LA AFECTACIÓN A UN BIEN INMUEBLE, ES EL VALOR COMERCIAL QUE TENÍA EN LA FECHA DE AFECTACIÓN, EL CUAL DEBE ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA DE PAGO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 112/2022 (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025143.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. ENTRE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A LAS AUTORIDADES OBLIGADAS Y LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DEBE MEDIAN UN PLAZO RAZONABLE Y NO CONTENERSE EN UNA MISMA DETERMINACIÓN.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 107/2022 (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025144.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 108/2022 (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025145.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.I.A. J/13 A (11a.); Publicación: viernes 15 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024995.

LEGITIMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EN EJERCICIO DE SU CARGO COMPARCEN EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, O EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE PROPORCIONAR SU NOMBRE Y SUS APELLIDOS PARA ACREDITARLA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.I.A. J/12 A (11a.); Publicación: viernes 15 de Julio de 2022; Número de Registro: 2025002.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. DEBEN DESECHARSE CUANDO SE INTERPONEN A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: V.2o.P.A. J/2 K (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025155.

PERSONAS MAYORES. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL ÓRGANO DE AMPARO PARA EXPEDIR DE OFICIO LAS COPIAS DE TRASLADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 88 Y 110 DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 48/2022 (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025160.

QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO DESAHOGADA LA PREVENCIÓN PARA EXHIBIR COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO, POR NO CAUSAR UN PERJUICIO IRREPARABLE.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: IV.1o.A. J/1 K (11a.); Publicación: viernes 05 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025062.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ANÁLISIS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE ÉSTA SE INTEGRA POR DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBA PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.9o.C. J/1 K (11a.); Publicación: viernes 05 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025071.

CIVIL

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.III.C. J/2 K (11a.); Publicación: viernes 08 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024940.

DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 114/2022 (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025152.

EMPLAZAMIENTO. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU DILIGENCIACIÓN EL ACTUARIO DEBE DESCRIBIR EN EL ACTA RESPECTIVA LOS DOCUMENTOS

Y LAS COPIAS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA, CON LAS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, POR LO QUE RESULTA APPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 39/2020 (10a.).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.IV.C. J/1 C (11a.); Publicación: viernes 05 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025049.

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.11o.C. J/11 C (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025156.

OBLIGACIONES BILATERALES O SINALAGMÁTICAS EN EL CONTRATO DE SEGURO POR DAÑOS. LA INDEMNIZACIÓN, REPARACIÓN O REPOSICIÓN EN CASO DE SINIESTRO NO SE SUJETA A QUE EL ASEGURADO GARANTICE QUE OPERARÁ LA SUBROGACIÓN, LA CUAL OPERA POR MINISTERIO DE LEY Y NO POR DECLARACIÓN CONVENCIONAL NI JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS III Y II6 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 56/2022 (11a.); Publicación: viernes 19 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025111.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL QUE REGULE CONDUCTAS RIESGOSAS, PERO LÍCITAS, NO IMPLICA UNA LIMITACIÓN PARA REPARAR LOS DAÑOS MORALES.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 115/2022 (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025166.

FAMILIAR

DIVORCIO INCAUSADO. CUANDO EN LA SENTENCIA CONCLUSIVA SE DIRIMEN DIVERSAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, APELABLES POR SÍ, Y ADEMÁS INCLUYA LA CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ADMITE RECURSO ALGUNO, ES POSIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA PARA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.XXX.J/5 C (11a.); Publicación: viernes 08 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024954.

PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y SER CONTRARIO AL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES FORMARON UNA FAMILIA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 89/2022 (11a.); Publicación: viernes 01 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024925.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL NEGAR LA RESTITUCIÓN POR CONSIDERAR QUE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL PROGENITOR IMPLICAN SU INCAPACIDAD DE CRIANZA REFUERZA ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 101/2022 (11a.); Publicación: viernes 15 de Julio de 2022; Número de Registro: 2025020.

MERCANTIL

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.I.C. J/17 C (11a.); Publicación: viernes 15 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024985.

PENAL

INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECLIMIENTO DE DATOS. EL ARTÍCULO 422 DEL ABROGADO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO REGULABA, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 93/2022 (11a.); Publicación: viernes 01 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024915

RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: III.2o.P.J/1 P (11a.); Publicación: viernes 01 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024927.

SISTEMAS PENALES TRADICIONAL O ACUSATORIO. PARA EFECTOS DE ESTABLECER CUÁL HA DE REGIR, DEBE ATENDERSE A QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL INICIA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, QUERELLA U OTRO REQUISITO EQUIVALENTE, ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES Y DEL RÉGIMEN TRANSITORIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MATERIA EN EL ESTADO DE TABASCO).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.X.J/4 P (11a.); Publicación: viernes 08 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024979.

RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA. COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN, SU REALIZACIÓN CORRESPONDE A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO DEL QUE DIRIGE LA INDAGATORIA (INTERPRETACIÓN LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ENUNCIADO “POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: IX.P.J/1 P (11a.); Publicación: viernes 05 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025064.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES QUE IMPLIQUEN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. ESTÁ REGULADA EXCLUSIVAMENTE POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO (“EN MATERIA PENAL”), POR LO QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS EFECTOS ES INAPLICABLE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.III.P.J/1 P (11a.); Publicación: viernes 26 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025170.

ADMINISTRATIVO

ACCIÓN DE NULIDAD EN LA VÍA LABORAL. ES PROCEDENTE CONTRA LOS CONVENIOS LABORALES QUE CAREZCAN DE LAS FIRMAS DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.V.J/7 L (11a.); Publicación: viernes 08 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024933.

ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE PRACTICAR EL EMPLAZAMIENTO U OTRAS NOTIFICACIONES EN UN JUICIO LABORAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: III.2o.T. J/1 L (11a.); Publicación: viernes 01 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024902.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES APPLICABLE EXACTAMENTE NI POR ANALOGÍA LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 35/95 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA DILUCIDAR HASTA QUÉ ETAPA PROCESAL SE DEBE ESTIMAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.III.L. J/4 L (11a.); Publicación: viernes 15 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024982.

APORTACIONES DE VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL QUEDA ACREDITADO QUE EL PATRÓN OMITIÓ SU PAGO, LA

JUNTA DEBE CONDENARLO A QUE LAS ENTERE POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, AUNQUE YA NO EXISTA DICHO NEXO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 25/2022 (11a.); Publicación: viernes 05 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025032.

AUDIENCIA DE JUICIO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. ES INNECESARIO CELEBRAR UNA NUEVA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN COMETIDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA, AL PODER REPARARSE CON LA EMISIÓN POR ESCRITO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE NO CONTENGA LOS VICIOS DETECTADOS.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: X.1o.T.J/1 L (11a.); Publicación: viernes 01 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024904.

COMPETENCIA. CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERAL O LOCAL, SU APROBACIÓN NO PREJUZGA SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRESPONDERÁ CONOCER SOBRE SU EJECUCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.X.J/3 L (11a.); Publicación: viernes 08 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024942.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE LA COMPETENCIA QUE UNA AUTORIDAD LABORAL JURISDICCIONAL DECLINA EN FAVOR DE OTRA SIMILAR, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD LABORAL QUE ACEPTE LA COMPETENCIA DECLINADA, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.X. J/6 L (11a.); Publicación: viernes 15 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024986.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XV.6o. J/1 L (11a.); Publicación: viernes 19 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025113.

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE QUÉ ÓRGANO DEBE CONOCER DEL ASUNTO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: X.2o.T. J/1 L (11a.); Publicación: viernes 01 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024908.

DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 26/2022 (11a.); Publicación: viernes 08 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024952.

DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.I.A. J/11 A (11a.); Publicación: viernes 15 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024997.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO UNA INMOBILIARIA, CUYO OBJETO ES LA ENAJENACIÓN DE VIVIENDAS, CONTRATA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN CON UNA DIVERSA PERSONA, FÍSICA O MORAL, PUES EL BENEFICIO DE EXENCIÓN OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DEL CONSUMIDOR FINAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.I.A. J/10 A (11a.); Publicación: viernes 15 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024999.

JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROcede SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVE DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO A REINSTALAR AL TRABAJADOR QUE FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 27/2022 (11a.); Publicación: viernes 01 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024919.

MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE SEÑALA COMO

ACTO RECLAMADO LA DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO LABORAL POR HABERSE ESTABLECIDO UNA FECHA LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA SEÑALADA. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 30/2022 (11a.); Publicación: viernes 19 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025121.

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA CON BASE EN LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016 EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO NO PUEDE APLICARSE AL PAGO DE INCREMENTOS DE LAS PENSIONES PARA LOS JUBILADOS QUE LA OBTUVIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.XXX. J/6 A (11a.); Publicación: viernes 08 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024965.

REGISTRO DE PERITOS MÉDICOS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL ENCONTRARSE PUBLICADO EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y DEBE INVOCARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA LA SOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.X. J/5 L (11a.); Publicación: viernes 08 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024974.

RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (OUTSOURCING O INSOURCING).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.5o.T.J/2 L (11a.); Publicación: viernes 08 de Julio de 2022; Número de Registro: 2024975.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 35/2022 (11a.); Publicación: viernes 15 de Julio de 2022; Número de Registro: 2025024.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO Y TOTAL EJECUCIÓN A UN LAUDO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: VII.2o.T.J/3 L (11a.); Publicación: viernes 19 de Agosto de 2022; Número de Registro: 2025132.

ÍNDICE DE SUMARIOS

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

-A-

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, NO PUEDE INTERPONERSE EN CONTRA DE CUALQUIER AUTORIDAD, SINO ÚNICAMENTE RESPECTO A LOS TITULARES DE LOS PODERES PÚBLICOS, LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ALCALDÍAS. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, ésta es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Gobierno; es decir, no se trata de ningún titular de los poderes públicos, ni de un organismo autónomo y mucho menos de alguna alcaldía, sino personas físicas que, si bien fueron titulares del organismo descentralizado, no conforman al ente jurídico; por lo que es claro que son autoridades que quedan excluidas de control en esta vía. Por otra parte, se ha establecido que la acción de cumplimiento no controla cualquier clase de inactividad, sino aquella que deriva del incumplimiento de mandatos constitucionales o legales, donde, no se requiere que medie petición de un particular, sino que se encuentra vinculada a un deber o ejercicio de una atribución relacionada con sus competencias naturales. De una interpretación sistemática de la normativa que establece el control constitucional para esta ciudad, se advierte que, de acuerdo a lo peticionado por el promovente,

esto es que la Comisión de Atención a Víctimas del Delito de la Ciudad de México se pronuncie sobre el Plan de Reparación Integral a favor de los que a su juicio son víctimas, la vía idónea para su análisis lo constituye la acción de protección efectiva de derechos, encomendada a los Jueces de Tutela de Derechos Humanos de este Tribunal. Por tanto, al advertir que en el caso particular se encuentran involucrados derechos humanos posiblemente vulnerados, a fin de actuar con la premura y celeridad necesaria para su restitución, lo que procede es reencausar la acción al Juez de Tutela en turno.

21

-C-

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNEN POR ESTA VÍA NORMAS LOCALES DE CARÁCTER GENERAL O ACTOS QUE SEAN MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO PENDIENTE DE RESOLVER, SIEMPRE QUE EXISTA IDENTIDAD DE PARTES, NORMAS GENERALES O ACTOS Y CONCEPTOS DE INVALIDEZ. La Alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc interpuso ante la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, la Controversia Constitucional, demandando que sea declarada la invalidez del Decreto por el que se abroga la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se expide la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México (Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, el seis de junio de dos mil veintidós). Teniendo competencia la Sala Constitucional es la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, y la encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la Cons-

titución. De una revisión, se desprendió que la promovente, además de promover la Controversia Constitucional ante esta Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, también lo hizo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La fracción III del artículo 31 de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, establece que la controversia constitucional es improcedente, toda vez que, dicha reserva, tiene como objetivo evitar que se impugnen por esta vía normas locales de carácter general o actos que sean materia de un procedimiento pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias por parte de dos órganos jurisdiccionales, en el presente caso encargados del Control Constitucional, siendo esta Sala Constitucional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se pase inadvertido que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 fracción I, inciso J), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1 y 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia es el máximo Tribunal encargado de resolver las Controversias Constitucionales que promuevan entre una entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México. Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III, del artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que es notoriamente improcedente el medio de control constitucional de Controversia Constitucional interpuesto ante esta Sala Constitucional.

3

MATERIA CIVIL

-D-

DAÑO MORAL, EN EL CASO DE LA CANCELACIÓN ABRUBTA DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES. Es claro que la cancelación abrupta de un acuerdo genera una situación de estrés, lo que impacta en el sufrimiento, y dicha alteración puede calificarse de moderada, no de alto impacto, mas sí repercute en la vida privada y en la consideración que tengan de sí mismo los demás en este sentido respecto de su entorno, tomando en cuenta que en efecto se demuestra que hubo el incumplimiento al deber jurídico de dar aviso oportuno de por qué no era viable la contratación de un crédito; si en el caso concreto ya no era viable el crédito para la parte inconforme, ésta debe soportar dicha circunstancia, pues no es dable obligar al banco a otorgar un crédito, siendo que lo cuestionado es la falta del oportuno aviso de su cancelación, lo que no ocurrió en el caso concreto. Por lo tanto, ante el incumplimiento a dicho deber jurídico, hubo una afectación a los bienes de sus sentimientos, vida privada y de la consideración que tengan los demás de sí mismo en su entorno. Conforme a lo expuesto, se demuestra un hecho ilícito, y lo que procede es determinar que la falta del aviso de cancelación del crédito afecta los bienes jurídicos del numeral 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Aun cuando la víctima es una persona que tiene actividad profesional y su actividad le permite entender el trámite de un crédito y por lo tanto que éste puede cancelarse, la sociedad demandada y victimaria es un banco y debe sujetarse a

un principio de transparencia y de mínima afectación a los usuarios a los que se debe en su servicio de banca al público y, pese a su sobrada solvencia, no por ello se debe considerar que el dinero sea para su patrimonio, sino que forma parte del sistema financiero mexicano. En consecuencia, ante la falta de deber de cuidado en el aviso oportuno de la cancelación de la operación bancaria, debe fijarse una indemnización equivalente, compensatoria y satisfactoria por el daño moral causado, con fundamento en el numeral citado del Código Civil para el Distrito Federal.

32

-R-

RESPONSABILIDAD CIVIL, ANTE LA FALTA DE TRANSPARENCIA Y DEBER DE CUIDADO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. Tomando en cuenta que en el caso en estudio se demostró que hubo una autorización para formalizar un crédito, la cual se dio mediante el aviso de la institución de crédito a la notaría para iniciar el trámite de escrituración y, si posteriormente se consideró que ya no era viable el otorgamiento del crédito, dicha institución debió informar esta circunstancia al solicitante. En efecto, la responsabilidad de la entidad bancaria se da ante la falta de transparencia en no dar el aviso correspondiente a través de sus empleados, y no se desprende de las actuaciones, cómo es que la entidad bancaria realizó la viabilidad nuevamente del usuario, lo cual tiene que acreditarse fehacientemente como parte de la obligación jurídica prevista en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito. Ante ello, se configura una falta de un deber de cuidado y un hecho ilícito conforme a lo establecido en los artículos 1830 y 1910 del Código Civil

para el Distrito Federal. Por tanto, al provocarse ese hecho ilícito se incurre en responsabilidad, generando un daño –que es uno de los elementos de la acción de responsabilidad civil–, pues el actor acreditó que tuvo que cubrir una pena convencional a consecuencia de la declinación del crédito.

31

MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-P-

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PERSPECTIVA PROPIA DE LA ADOLESCENCIA (INTERSECCIONALIDAD), DEFENSA PROCESAL EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS. Es conveniente establecer qué es aquello que constituye la perspectiva de género, cuándo nos encontramos ante la necesidad de implementarla y cuáles son sus alcances; de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en posiciones que, a pesar de intentar ser protectoras de los derechos de las mujeres, no dejan de participar de visiones machistas y discriminatorias, como lo es considerar que la simple condición física hace de la mujer un ser más débil respecto del hombre. Para ello deberán emplearse las categorías de análisis de la perspectiva de género relacionadas con la apreciación del hecho y la valoración de la prueba, a las cuales, además, en atención a la competencia de esta Alzada, al presentarse la condición de adolescente, tanto de la víctima como del acusado, habrá que añadir la perspectiva propia de la adolescencia, al tratarse de un asunto de los denominados de interseccionalidad. La finalidad de emplear ambas perspectivas como herramientas metodológicas, radica en la posibilidad de analizar los hechos y las pruebas desde posiciones que permitan visualizar la rea-

lidad de lo acaecido lejos de los estereotipos y prejuicios históricamente construidos, tanto en la práctica social como en la práctica institucional de los tribunales, que resultan en menoscabo del libre ejercicio de los derechos, particularmente de niños, niñas y adolescentes. En otros términos, el empleo de perspectivas desde sujetos vulnerables no significa el desequilibrio procesal, sino, por el contrario, la defensa de sus derechos en igualdad de circunstancias.

89

PRUEBA, SU VALORACIÓN, ELEMENTOS QUE SE EXCLUYEN DEL CONTROL DE LOS TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA, Y PARÁMETROS QUE SÍ PUEDEN SER ANALIZADOS POR ÉSTOS. Conviene distinguir dos momentos en la valoración de la prueba. El primero de ellos respecto a las cuestiones sensoriales que sólo la percepción directa e inmediata pueden asegurar; éstas se refieren principalmente a los elementos paraverbales que se encuentran necesariamente en la información que se incorpora al juicio, como son el tono, volumen, pausas, lenguaje corporal, entre otros. En principio, estos elementos quedarían excluidos del control de los tribunales de segunda instancia, pues dependen de la apreciación sensorial difícilmente sustituible y que se imposibilita del todo cuando se encuentran difuminadas las imágenes de los testigos, como es el caso concreto. Sin embargo, hay un segundo momento en la ponderación de la prueba quizás de mayor grado de importancia, que se refiere al contenido mismo del depositado y sustento racional, para lo cual el Código Nacional de Procedimientos Penales ofrece las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Estos parámetros de aprecia-

ción no dependen de la percepción sensorial inmediata entre el sujeto que observa y el objeto observado, sino que permiten valorar racionalmente la información puesta a disposición con independencia de su apreciación directa. Por tanto, no existe impedimento alguno para que tales parámetros sean incorporados y ejecutados por los tribunales de segunda instancia. Esta forma de interpretar los alcances del recurso de apelación en el Sistema Penal Mexicano permite que sea acorde a los lineamientos que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha establecido en torno a la obligación de los Estados de garantizar el derecho a recurrir los fallos, pues le permite a los órganos de revisión realizar un análisis integral que salvaguarde los derechos de las personas peticionarias de justicia.

90

-V-

VIOLACIÓN EQUIPARADA, CONSITUYE UN TIPO AUTÓNOMO DEL TIPO BÁSICO O GENÉRICO. El tipo penal de violación sexual equiparada es un tipo penal autónomo respecto del tipo penal básico o genérico de violación sexual, y supone una variación —equiparación— de éste. La equiparación implica una ausencia de identidad total; si bien se trata como iguales dos elementos dada su semejanza, hay algo que necesariamente los distingue, de lo contrario simplemente serían idénticos. En el caso, la ausencia de identidad entre los tipos penales contenidos en la legislación penal del Distrito Federal (hoy, Ciudad de México) surge justamente de la decisión del legislador local de prescindir, al describir el ilícito penal de violación sexual por equiparación, de los medios comisivos “violencia física o moral”, contemplados en

el tipo penal básico o genérico de violación sexual. Es decir, la política criminal que subyace a la descripción típica de la violación equiparada, se dirige a evitar que queden impunes aquellas conductas en las que los sujetos activos aprovechen la situación de indefensión o vulnerabilidad específica de los pasivos, lo que abarcaría también aquellas circunstancias que hacen inexigible una oposición manifiesta y contundente a la realización de la cópula, dada la presencia de relaciones o entornos que funcionan como suficiente y razonablemente coactivos o intimidatorios. La equiparación, por tanto, permite que la legislación sustantiva penal se haga cargo de aquellas situaciones en que la violencia —sea física o moral— no es el instrumento necesario para someter a la víctima, pues ésta se encuentra en un estado de indefensión derivado de condiciones permanentes o circunstanciales, ya sean atribuibles a la persona víctima: condición de discapacidad, física o intelectual, permanente o transitoria; inconsciencia o estados asimilables —sean inducidos o voluntarios—, o bien la presencia de relaciones de franca dominación o entornos coercitivos; entre otras circunstancias, situaciones o contextos que impiden la oposición manifiesta. Es decir, se reprocha el aprovechamiento que hace el sujeto activo de ciertas circunstancias que impiden la producción voluntaria de una decisión (consentimiento) respecto a la participación del sujeto pasivo en la cópula.

91

VIOLACIÓN EQUIPARADA, USO DE LA VIOLENCIA, AGRAVANTE DIVERSA A LA PREVISTA PARA EL TIPO GENÉRICO. Considerando que el consentimiento es la regla general que debe regir toda manifestación de la

sexualidad humana, es razonable que el legislador haya reconocido que la violación sexual —como conducta que atenta contra la libertad sexual— pueda consumarse empleando medios comisivos distintos a la violencia física o moral, para hacerse cargo de aquellas circunstancias objetivas y subjetivas que hacen innecesario el uso de tales formas de violencia para someter al sujeto pasivo e imponerle la cópula. De acuerdo a lo anterior, el uso de la violencia que agrava la equiparación de la violación es, por tanto, necesariamente diversa a la del tipo genérico. El incremento en el grado de reproche penal al que hace referencia el artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no existe porque se haya empleado la violencia como un medio para la consecución de un fin ilícito, sino que se agrava por traspasar el mero aprovechamiento de la indefensión para, además, actuar de manera violenta, en contra de quien ya no podía resistir la acción, lo que se entiende como un exceso completamente injustificado.

92

MATERIA PENAL

-D-

DESPOJO, RESPONSABILIDAD PENAL AL RECAER LA CONDUCTA SOBRE UNA PROPIEDAD INDIVISO. Conforme al contenido de los artículos 16 y 21, fracción VIII de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, los cuales refieren la facultad de todos los ocupantes del predio para hacer uso de las áreas comunes, siempre y cuando no se restrinja ni se haga gravoso

el derecho de los demás, asimismo, establecen la posibilidad de aplicar las sanciones previstas en esa ley, sin perjuicio de las responsabilidades del orden penal; de igual manera, establecen la prohibición a los condóminos, poseedores y en general a toda persona y habitantes del predio para delimitar con cualquier tipo de material o realizar construcciones que indiquen exclusividad en el área de estacionamiento de uso común o en cualquier otra área de destino común del condominio. En el caso en estudio, se advierte que los querellantes tienen derecho al 50% de indiviso sobre los elementos y partes comunes, sin que se indiquen las medidas y colindancias entre cada lugar de estacionamiento, por la cual, no se puede establecer qué estacionamiento le corresponde a cada casa. Es decir, no se puede dividir la propiedad y los propietarios pueden usar, gozar y disfrutar de forma igual la misma, pero no menos cierto es que la opinión técnica de referencia establece la existencia de un solo cajón de estacionamiento y un acceso por vivienda, más no tres lugares de estacionamiento como lo pretende hacer valer la encausada, por lo que se considera un área común, al ser una propiedad indiviso, y no encontrarse delimitada para cada casa, tal y como se encuentra determinado en la Ley de Propiedad en Condominio citada, en su artículo 2º, precepto que claramente establece que las áreas de uso común son aquellas que pertenecen en forma pro indiviso a los condóminos, en ese tenor, se puede concluir que la probable responsable, de propia autoridad y de forma furtiva, ejerció actos de dominio que lesionaron derechos legítimos de los ocupantes. Así, se tuvo comprobada la plena responsabilidad penal por la comisión del delito de despojo, ya que los denunciantes no pudieron estacionar

su vehículo en un área común de un condominio, pues se encontraba una plancha de cemento en la mitad del estacionamiento, así como el sardinel o tope de cemento, que delimitó el área de uso común.

179



INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, QUEDA PROHIBIDO TOMAR EN CUENTA FACTORES RELACIONADOS CON LA PERSONALIDAD DEL TRANSGRESOR DE LA NORMA. No pasa desapercibido que la a quo señaló que en la hipótesis penal prevista en la fracción VIII del artículo 72 del Código Penal, era de tomarse en consideración el dictamen pericial tendente a conocer la personalidad de los sujetos, ello para analizar si las activos del delito tuvieron la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, afirmación que no es acertada y por tanto se excluye dicha experticia, puesto que contradice el paradigma de derecho penal de acto, protegido por nuestra Constitución Política, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del trasgresor de la norma para efectos de individualizar su sanción. En atención a ello, debe considerarse sólo el hecho delictivo, de tal manera, que respetando siempre los principios de legalidad y seguridad jurídica en que se inspira un ordenamiento penal propio de un Estado Democrático, se justifique fundamentalmente el grado de culpabilidad, además que del análisis de las constancias existentes en autos, por la naturaleza de la acción (dolosa), la forma y grado de intervención (coautoría), la magnitud del daño (grave), así como el motivo que impulsó a la sentenciada a delinquir (fue vulnerar) el bien jurídicamente tutelado (que

en el caso, es la vida); esto es, atendiendo al principio de acto, sólo se debe imponer una pena o medida de seguridad al sujeto exclusivamente por lo que hizo, es decir, por la conducta que desplegó, la cual tiene un significado penalístico, reprochándosele el haber lesionado un bien jurídico tutelado por el Derecho Penal. De manera que las características personales de la sentenciada sólo revelan que efectivamente sí estuvo en la posibilidad de haber ajustado su conducta a la exigencia de la norma, al no entrarse medio de prueba alguno que revele lo contrario.

275

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Dr. Ricardo Amezcua Galán
Mtra. Susana Bátiz Zavala
Mtra. Emma Aurora Campos Burgos
Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Lic. María Esperanza Hernández Valero
Mtro. Andrés Linares Carranza
Consejeros

Comité Editorial del PJCDMX

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente

Vocales

Lic. María Esperanza Hernández Valero
Consejera de la Judicatura

Lic. Sadot Javier Andrade Martínez
Magistrado de la Segunda Sala de Justicia
para Adolescentes

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décimo de lo Civil

Mtro. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Lic. José Antonio González Pedroza
Secretario Técnico



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX